PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 48

Tomo III

Noviembre de 2017

Plenos de Circuito (2), Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 48

Tomo III

Noviembre de 2017

Plenos de Circuito (2), Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO (2)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDAN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO, FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ Y AGUSTÍN ARROYO TORRES. PONENTE: AGUSTÍN ARROYO TORRES. SECRETARIA: MARÍA LUISA GUERRERO LÓPEZ.

Monterrey, Nuevo León. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, correspondiente al día veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis 1/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito recibido el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficina del Pleno del Cuarto Circuito, la Jueza Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien, al resolver el recurso de queja **********, sostuvo que el acto reclamado, consistente en la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia en un juicio civil, es de naturaleza declarativa, pero tiene efectos positivos, por lo que era procedente la suspensión, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al fallar la queja **********, sostuvo lo contrario, al estimar que lo fundado de la excepción de incompetencia no lleva inmersa ejecución material alguna.

SEGUNDO.—**Registro del expediente.** Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito **ordenó formar y registrar** el expediente relativo a la contradicción de tesis 1/2017 y admitió a trámite la denuncia de que se trata.

Asimismo, a fin de integrar el expediente, requirió a las presidencias de las órganos jurisdiccionales contendientes que informaran si el criterio sustentado en los asuntos denunciados en la presente contradicción de tesis, se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Seguida la tramitación del expediente, se ingresó al sistema aleatorio de cómputo designado para las funciones del Pleno de Circuito y, por auto de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por la Jueza Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conviene tener presente, las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, en sesión de veinte de febrero de dos mil diecisiete, consideró lo siguiente:

"… QUINTO.—Es fundado un argumento planteado y, por su resultado, se considera innecesario el análisis de los restantes.

"La quejosa en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de queja **********, acudió ante el Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, a fin de reclamar de manera destacada el acto consistente en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia

del Estado, en el toca **********, que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por la demandada y, como consecuencia, dejó a salvo sus derechos, ordena entregar los documentos exhibidos y declara el asunto como totalmente concluido.

"El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito se pronunció con relación a la suspensión provisional solicitada y, en ese orden, negó la medida cautelar.

"De manera toral indicó que si bien el objeto de la suspensión es detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias se consumen destruyendo la materia del amparo, sin embargo, para ello es menester analizar, en primer término, la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse.

"Así, destacó la juzgadora, el acto reclamado es de carácter declarativo, por lo que no es procedente otorgar la suspensión, puesto que, de considerar lo contrario, se darían efectos restitutorios que son propios del fondo del juicio de amparo.

"Inconforme con tal declaración, la persona moral quejosa aduce en su agravio que es ilegal afirmar que se trata de un acto de esa naturaleza, toda vez que del análisis integral de su demanda se aprecia que reclama la resolución que decretó procedente la excepción de incompetencia promovida por la codemandada. Con ello, dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda ante la autoridad mercantil que resulte competente y, por consiguiente, ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido.

"Señala la parte inconforme que debe considerarse que con esa declaración se ordena la devolución de los documentos base de la acción, a fin de preparar y presentar la demanda ante el Juez competente. Por tanto, ante la negativa de la suspensión, dejaría sin materia y/o lugar para que el Juez natural siga conociendo del negocio y, entonces, el juicio de amparo quedaría sin materia.

"Insiste en que los efectos de la autoridad responsable son los de devolver los documentos base de la acción, dando el asunto como totalmente concluido y entonces la demandada estaría en todo su derecho de recoger los documentos que acompañó a su escrito de contestación y el Juez, al no tener impedimento legal, puede dictar auto que ordene su devolución y el juicio quedaría sin materia.

"Estas consecuencias –alega– no serían restitutorias. Lo que se busca es que el Juez civil se abstenga de ordenar la devolución de los documentos en acatamiento de la sentencia reclamada.

"Lo anterior es fundado.

"El numeral 128 de la ley de la materia preceptúa que la suspensión a petición de parte puede proceder en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 127 del propio ordenamiento. La primera de las disposiciones invocadas es del siguiente tenor literal:

"'**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"'I. Que la solicite el quejoso; y

"'II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"'La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"'Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"'Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.'

"La suspensión a petición de parte prevista en el numeral preinserto, como su propia denominación lo indica, debe ser solicitada por el quejoso, y podrá pedirse en cualquier tiempo, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoria; empero, debe destacarse que la sola petición no basta para que sea concedida, pues esa medida está condicionada a una serie de presupuestos o requisitos, unos que se relacionan con la naturaleza del propio acto reclamado y otros con el impacto que tendría la suspensión en caso de otorgarse.

"Así, para que proceda 'la suspensión provisional' del acto reclamado, además de ser solicitada por el quejoso, es necesario que:

"I) Por su naturaleza, el acto reclamado, sea susceptible de ser suspendido; y,

"II) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Aquí cabe señalar, a manera de paréntesis, que previo al cumplimiento del requisito señalado en el inciso I), el acto reclamado debe ser o presumirse cierto. Aspecto que no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución, pero sí un presupuesto lógico, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, aunque sólo se puede verificar al momento de decidir sobre suspensión definitiva; empero, en la suspensión provisional el juzgador parte de la base de que es cierto el acto reclamado conforme al dicho del quejoso, en tanto que lo manifestado por él en la demanda de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, se está realizando bajo protesta de decir verdad.

"I. Naturaleza del acto reclamado

"El artículo 107, fracción X, constitucional[1] establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley reglamentaria, para lo cual deberá tomarse en cuenta la 'naturaleza de la violación alegada'.

"La necesidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, constituye un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico tendría con-

---

[1] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.
"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

ceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido.

"II. Que el otorgamiento de la medida cautelar no cause perjuicio al interés social, ni contravenga disposiciones de orden público

"Éste se trata de un requisito establecido en la fracción II del numeral 128 de la ley de la materia, que condiciona el otorgamiento de la medida cautelar a que no se sigan perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

"Tal exigencia es de tal importancia que en el numeral 129 del invocado ordenamiento,[2] el legislador estableció enunciativamente diversos supuestos en los que consideró que de concederse la suspensión se seguiría perjuicio

---

[2] "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
"IX. Se impida el pago de alimentos;
"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;
"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público; empero, al indicar el propio creador de la norma que existen otros casos, es evidente que otorgó al juzgador la libertad de ponderar en qué otros supuestos se podría perjudicar el interés social o contravenir disposiciones de orden público.

"II. 1) La apariencia del buen derecho

"Es en esa libertad que se concede al Juez de Amparo, donde adquiere relevancia la ponderación de la apariencia del buen derecho a que alude el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, establecida con la finalidad de maximizar la efectividad de la medida suspensional en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

"En efecto, el artículo 138 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"'**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"'I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"'II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"'III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'

"Así, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto, es susceptible de suspenderse y no se encuentra en la hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que la concesión de la medida cautelar le puede corresponder al quejoso

---

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión, para lo cual, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea de acuerdo con cada caso concreto.

"Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/2007-PL, que aparece publicada en la página 315, Novena Época, del Tomo XXX, diciembre de 2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: «SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.», sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.'

"Así, la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

"II. 2) El peligro en la demora

"No obstante, para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, tal como lo dispone el artículo 139 de la Ley de Amparo, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, finalmente podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social, es decir, sólo a partir de ese análisis, el juzgador podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensional y, en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión. El numeral de referencia es del tenor literal siguiente:

"'**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"'Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.'

"Expuestos los presupuestos fácticos y requisitos legales necesarios para la procedencia de la suspensión provisional, es por lo que se considera equívoca la decisión adoptada por la Juez de Distrito.

"Como se puede advertir de la actuación de la juzgadora federal, al momento de resolver sobre la medida cautelar, se detuvo en el primer presupuesto lógico necesario para proveer sobre la misma: 'naturaleza de la violación alegada'.

"La Juez de Distrito afirmó que, al tratarse de un acto declarativo, no es procedente otorgar la suspensión, porque se darían efectos restitutorios propios del juicio principal.

"Recuérdese que el acto reclamado por la quejosa es la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca **********, que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por la demandada y, como consecuencia, puso fin al juicio.

"Sobre esto, en el agravio que se analiza, manifiesta quien se inconforma que la autoridad responsable dejó a salvo sus derechos y declaró el asunto como totalmente concluido, lo que a la postre implica que el Juez de primer grado pondrá a disposición de las partes los documentos en que sustentaron sus hechos, así como las excepciones y defensas, a fin de preparar nuevamente la demanda ante el Juez competente; lo anterior, no obstante que precisamente en el juicio de amparo se dilucidará si es correcta o no la incompetencia declarada y será hasta en tanto ello suceda que el Juez natural debería actuar sobre su ejecución.

"En ese sentido, una definición clara y contundente de los actos declarativos, la encontramos en la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se precisó que son aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

"La tesis es de contenido siguiente:

"'ACTOS DECLARATIVOS.—Por actos declarativos debe entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.' (Registro digital: 372500, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXV, página 606)

"No obstante lo anterior, no puede soslayarse que, aunque el acto reclamado sea de esa índole, la verdad es que tiene efectos positivos, puesto que lleva por consecuencia directa la circunstancia de que la autoridad de primer grado, recibida la sentencia de la superioridad, provea necesariamente sobre el estado que en adelante guardarán las cosas.

"Luego, si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en atención a que es a un Juez del orden mercantil a quien corresponde conocer del asunto, dejó a salvo los derechos de la parte actora, a fin de hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad que en materia mercantil resulte competente, es innegable que una consecuencia directa de tal determinación, por parte del Juez de primer grado, será poner a disposición de los contendientes los documentos en que sustentan sus hechos, así como las

excepciones y defensas, no obstante que aún se va a dilucidar si es legal o no el contenido del acto reclamado.

"Esto constituye precisamente un efecto del acto reclamado, que es positivo, y en esa medida, contrario a lo resuelto por la Juez de amparo, la naturaleza de la violación alegada permite conceder la suspensión.

"Consecuentemente, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, se declara fundado el presente recurso y se procede a dictar la resolución que en la especie debe imperar, para quedar como sigue:

"'… En principio, se deja sin efecto lo resuelto por el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la suspensión del acto reclamado, solicitada por la parte quejosa; lo anterior, en virtud de que, al haber asumido la competencia este órgano jurisdiccional, el trámite del presente juicio de amparo es en la vía biinstancial; por tanto, corresponde a este Juzgado de Distrito pronunciarse sobre tal medida en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Amparo.

"'El acto consistente en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca **********, que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por la demandada y, como consecuencia, dejó a salvo los derechos de la actora y declaró el asunto como totalmente concluido.

"'Asentado lo precedente, de conformidad con el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a analizar si se reúnen los presupuestos fácticos y requisitos legales necesarios para la procedencia de la suspensión provisional.

"'En primer término, la circunstancia consistente en que si es cierto o no el acto reclamado, en este momento procesal, únicamente basta con que la parte quejosa así lo manifieste bajo protesta de decir verdad, al narrar los antecedentes del acto reclamado en su demanda.

"'Como segundo requisito, debemos atender a la naturaleza de la violación reclamada.

"'En ese sentido, encontramos que el acto reclamado, si bien tiene una naturaleza declarativa, dado que determinó que el Juez de primera instancia es incompetente para conocer del juicio civil ante él entablado, no puede soslayarse que tiene efectos positivos, puesto que lleva por consecuencia directa la circunstancia de que la autoridad de primer grado, recibida la sentencia

de la superioridad, provea necesariamente sobre el estado que en adelante guardarán las cosas.

"'Esto es, si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en atención a que es a un Juez del orden mercantil a quien corresponde conocer del asunto, dejó a salvo los derechos de la parte actora, a fin de hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad que en materia mercantil resulte competente, es innegable que una consecuencia directa de tal determinación, por parte del Juez de primer grado, será poner a disposición de los contendientes los documentos en que sustentan sus hechos, así como las excepciones y defensas, no obstante que aún se va a dilucidar si es legal o no el contenido del acto reclamado.

"'Seguido de lo anterior, de acuerdo con lo previsto por la fracción II del numeral 128 de la ley de la materia, el otorgamiento de la medida cautelar está condicionado a que no se sigan perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

"'En la especie, este tribunal considera que, al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos por el artículo 129 de la ley de la materia,[3] ni alguna otra hipótesis que –de acuerdo con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora– conlleve a considerar que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; entonces, se satisface este requisito legal.

---

[3] "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
"IX. Se impida el pago de alimentos;
"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo

"'Por tanto, ha lugar a conceder la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto único de que como consecuencia de la declaración de incompetencia realizada por la autoridad responsable, no se dicte acuerdo alguno en el que se ponga a disposición de los contendientes, los documentos allegados junto a sus escritos de demanda y contestación; medida cautelar que surte efectos hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

"'Concedida la suspensión provisional, se da paso a fijar la garantía correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Amparo.[4]

"'Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"'En ese medida, considerando únicamente la repercusión que tendría la suspensión sobre la esfera de derechos de la parte tercero interesada, esto es, que no le sean entregados los documentos que allegó al juicio natural en defensa de sus intereses, este tribunal federal fija como caución para garantizar la suspensión provisional del acto reclamado, solicitada por **********, la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 moneda nacional).

---

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;
"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

[4] "Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.—Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.—La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"'Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, la parte quejosa no otorga la garantía fijada, en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley de Amparo.'

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se declara fundado el recurso de queja.

"SEGUNDO.—Queda sin efectos el acuerdo tomado en el auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, únicamente en la parte analizada en esta ejecutoria para quedar en la forma y términos precisados.

"Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja **********, en sesión de veinte de febrero de dos mil diecisiete, consideró lo siguiente:

"… CUARTO.—Estudio de agravios.

"La disidente sostiene que el auto recurrido vulnera lo previsto en los artículos 125, 128, 131, 132, 138 y demás relativos de la Ley de Amparo, dado que ante la negativa de la suspensión provisional, el Juez de origen –Juez Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado– tendría expedita su jurisdicción para ordenar la devolución de los documentos base de la acción y, más aún, la parte demandada podría recoger los documentos que aportó al sumario; consecuencias que, a su decir, no serían restitutorias, pues si se presentase dicha circunstancia, se dejaría sin materia el amparo, siendo que lo que busca es que el Juez civil se abstenga de pronunciarse respecto al acuerdo de la incompetencia que decretó del Pleno el Tribunal Superior de Justicia del Estado y ordene la devolución de los documentos, en cumplimiento de la sentencia señalada como acto reclamado, pues la incompetencia que decretó es el fondo del asunto, por ello, a su decir, se debe conceder la suspensión solicitada, a fin de que no se pierda la materia del juicio de amparo.

"En ese contexto, la recurrente arguye que el Juez tiene la facultad de dictar medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, a fin de evitar que la medida cautelar concedida sea eficaz para la paralización del acto reclamado, lo cual implicaría un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente de manera definitiva si los actos reclamados son o no constitucionales; de ahí que, en apariencia del buen de-

recho, debe sopesarse si el perjuicio que pueda sufrir el interés social, es mayor al daño que pudiera sufrir el quejoso, ya que la preservación del interés social está por encima del interés particular del afectado.

"El agravio de síntesis superior es infundado.

"Se sostiene lo anterior, dado que, por razón de técnica, el estudio de la suspensión definitiva del acto reclamado, por su orden, debe analizarse en la forma siguiente:

"1. Si son ciertos o no los actos reclamados.

"2. Si la naturaleza de esos actos permite su paralización.

"3. Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 128 de la Ley de Amparo.

"4. Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía.

"Así, toda vez que la suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en el juicio de amparo, de carácter instrumental, para preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la violación de garantías alegada.

"De acuerdo con esa finalidad de la suspensión, el examen de su procedencia debe partir del análisis de la naturaleza del acto o actos reclamados, para arribar a la conclusión de si pueden ser o no paralizados, en razón de que bien puede suceder que carezcan de ejecución, por ser simplemente declarativos, o que habiendo revestido ejecución, ésta se haya consumado; hipótesis en las que la medida cautelar carecería de sentido, particularmente en esta última, en la que, ordinariamente, sólo el otorgamiento de la protección constitucional sería la que podría restituir la situación jurídica al estado en que se encontraba antes de la violación de garantías relativa y, eventualmente, la actualización de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera, se basa en un conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; y, el segundo, se sustenta en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

"En esos términos, si la naturaleza del acto reclamado no es susceptible de paralización, es innecesario valorar si se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, consistentes en:

"I. Que la solicite el quejoso.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público,

"III. Por ende, aun y que se reúnan los requisitos apuntados, de cualquier forma no podría concederse la medida cautelar, pues en la especie el acto jurídico reclamado reviste la naturaleza de un acto declarativo que se ejecuta desde la fecha que se emite, además, por sí solo, no lleva inmersa ejecución material alguna, caso en el que resulta intrascendente la satisfacción de los requisitos establecidos en el citado artículo 128, como lo son valorar si (sic) perjuicio al interés social está o no por encima a la apariencia del buen derecho; de ahí que, si el acto reclamado, por su naturaleza, no es susceptible de suspenderse, no es procedente conceder la suspensión solicitada, al margen de que se cumplan o no los requisitos del numeral en cita.

"Ahora, en el caso, la parte quejosa señaló en su demanda de amparo que el acto reclamado consiste en la resolución de doce de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en el toca número **********, quien declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria promovida por **********, –parte demandada en el juicio ordinario civil de origen–.

"Por ende, es evidente que la materia de la litis constitucional se constriñe únicamente a analizar la legalidad de los motivos y fundamentos inmersos en la resolución reclamada; de ahí que la circunstancia de que el Juez de origen pudiera ordenar la devolución de los documentos que las partes aportaron al sumario; de manera alguna incide con la materia del juicio de amparo de mérito, es decir, no implica el riesgo de que pueda quedar sin materia el juicio de amparo en lo principal.

"Ello es así, en razón de que la ejecución de las sentencias o resoluciones debe ajustarse a lo que en forma expresa se ordena en ellas; de tal manera que la autoridad no puede afectar a personas, bienes, ni prerrogativas que no hayan sido objeto del litigio; de ahí que las sentencias que declaran fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y, atento a su sentido, decretan que el Juez de la causa es incompetente, dejan a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que se hagan valer en la vía y forma que corresponda,

ante la autoridad que por razón de materia resulte competente y ordena el archivo del asunto como talmente (sic) concluido; por su propia naturaleza, no llevan inmersa ejecución material alguna; por ende, no es factible que respecto a una sentencia declarativa sin efectos positivos, se conceda la suspensión.

"No obsta a lo discernido, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca la disidente en sustento de su agravio, en la cual, dicho tribunal determinó modificar el criterio inmerso en la tesis 1a./J. 2/2001, de rubro: 'SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA FACTIBLE APLICAR OTRO ORDENAMIENTO LEGAL.' y, al efecto, emitió el siguiente:

"'SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. La suspensión del acto reclamado es la facultad que tienen los Jueces para conservar la materia del juicio, atendiendo a las exigencias del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal. En dicha fracción se ha incorporado el deber de los Jueces de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social. De este modo, los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar que se pierda la materia litigiosa. Lo anterior no supone en modo alguno que deba necesariamente paralizarse el procedimiento, puesto que ello llevaría a la contravención de disposiciones de orden público; por ello, se considera suficiente evitar el dictado de la sentencia definitiva hasta entonces no se resuelva el juicio de amparo, pues esta última resolución puede determinar la continuidad lógica y jurídica del juicio. La continuidad lógica se refiere a que antes del dictado de la sentencia del juicio natural, siempre conviene tener completamente despejados y resueltos los problemas de previo y especial pronunciamiento, ya que se trata de cuestiones naturalmente anteriores a las del fondo del asunto. La continuidad jurídica, por su parte, tiene que ver con la necesidad de evitar resoluciones contradictorias como la que surgiría entre una sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal por alguna violación al procedimiento en el juicio natural, y la resolución de fondo del mismo juicio, que pudo ser dictada antes de que el amparo se concediera. Así, si en un juicio de amparo se reclama la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia, debe considerarse que procede otorgar la suspensión del acto reclamado, salvando las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo –es decir, sin que el procedimiento se paralice– para el efecto de que no se dicte la sentencia en el juicio natural hasta en tanto no

se resuelva el juicio de amparo. Con esta medida se busca evitar el dictado de sentencias por Jueces cuya competencia posteriormente pudiera quedar desconocida por el amparo, o bien que el amparo tuviera que ser sobreseído por haberse quedado sin materia.'[5]

"Se sostiene lo anterior, dado que dicha jurisprudencia implícitamente derivó de la hipótesis en la que, atento al sentido de la sentencia que resolvió la excepción de incompetencia por declinatoria, el Juez de la causa debe seguir conociendo del juicio, es decir, debe continuar con la sustanciación del procedimiento, a fin de concluir con el dictado de la sentencia definitiva; caso en el que –de conformidad con la Ley de Amparo abrogada–, el Alto Tribunal determinó que sí debe concederse la suspensión, a fin de que, sin que el procedimiento se paralice, no se dicte la sentencia definitiva hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo, ya que de lo contrario, podrían generarse consecuencias 'contraintuitivas', tales como que se dictara una sentencia por un Juez, cuya competencia, posteriormente, quedase desconocida por el amparo, o bien, que el amparo tuviera que ser sobreseído por haberse quedado sin materia.

"De este modo, en ese tipo de casos, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ofreció una regla que releva al juzgador de amparo de su obligación de ponderar entre la apariencia del buen derecho y del interés social, permitiéndole otorgar la suspensión del acto reclamado, estrictamente para el efecto de que el Juez natural se abstenga de dictar la sentencia mientras no se resuelva el amparo y, con él, la cuestión relativa a la competencia del Juez natural.

"No obstante, en el caso, se está ante una hipótesis disímil, pues aunque el acto reclamado lo constituye la resolución que resolvió la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por la antagonista de la ahora quejosa; no se puede soslayar la circunstancia –destacada por la propia disidente en sus agravios– atinente a que, en dicha resolución, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado declaró fundada tal excepción y, por ende, puso fin al juicio principal, sin decidir el fondo, por lo que ordenó el archivo definitivo del asunto.

"En consecuencia, ante dicha circunstancia, es evidente que, en el caso, el acto reclamado no lleva inmersa materia alguna susceptible de suspender

[5] Décima Época. Registro digital: 2002075, jurisprudencia 1a./J. 67/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1189.

y, por ende, el que se haya negado la suspensión provisional de dicho acto, no causa agravio alguno que pueda ser reparado en la presente instancia.

"Aplica a lo sustentado, en lo conducente, los criterios jurisprudenciales que enseguida se invocan:

"'ACTOS DECLARATIVOS.—Por tratarse de un laudo de naturaleza puramente declarativa, la situación jurídica que esta clase de resoluciones determina sin tener principio de ejecución, hacen toda suspensión improcedente, porque concederla equivaldría a darle efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del amparo; por lo que negar la suspensión en estos casos, no causa agravio alguno que pueda ser reparado por la queja.'[6]

"'ACTOS DECLARATIVOS.—Por tratarse de un laudo de naturaleza puramente declarativa, la situación jurídica que esta clase de resoluciones determina sin tener principio de ejecución, hacen toda suspensión improcedente, porque concederla equivaldría a darle efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del amparo; por lo que negar la suspensión en estos casos, no causa agravio alguno que pueda ser reparado por la queja.'[7]

"'SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.—Es fundamental en derecho, que la ejecución de una sentencia debe ceñirse a lo expresamente mandado en ella, de amodo que el Juez sentenciador de ninguna manera puede afectar a personas, a bienes, ni a hechos que no hayan sido objeto de la controversia; de esto se sigue que las sentencias absolutorias, no tienen ejecución posible, pues equivalen a la denegación de la prestación demandada.'[8]

"Finalmente, de conformidad con los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, las tesis y jurisprudencias integradas conforme a la ley anterior, que se citan en esta ejecutoria, continúan en vigor, porque no se oponen a la ley vigente.

"En las relatadas consideraciones, al no prosperar los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja.

---

[6] Quinta Época. Registro digital: 368630, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo CVIII, Número 6, página 1434.
[7] Quinta Época. Registro digital: 368630, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CVIII, Número 6, página 1434.
[8] Quinta Época. Registro digital: 362008, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXVIII, Número 7, página 1712.

"Por lo expuesto y con apoyo además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

"RESUELVE:

"ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por **********, contra la resolución dictada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, por la Juez Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **********, mediante la cual se negó la suspensión provisional de los actos reclamados.

"Notifíquese; remítase el testimonio correspondiente al Juez de Distrito y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Procede verificar si existe, o no, la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para que aquélla exista, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1) Examinado hipótesis jurídicas y esencialmente iguales, aunque no sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2) Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, consultable en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro digital: 164120), de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser dife-

rentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esa línea, cabe reiterar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, sostuvo que los actos reclamados sólo pueden ser objeto de suspensión, en la medida en que la naturaleza de la violación alegada sea susceptible de ser suspendida, al ser ello un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que, por su naturaleza propia, no sea susceptible de ser suspendido.

En mérito de lo anterior, dicho tribunal sostuvo que, en tratándose de la resolución que en forma definitiva[9] declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y, por consecuencia, puso fin al juicio; se trata de una resolución que, aun de índole declarativa, tiene efectos positivos que permiten conceder la suspensión, pues lleva por consecuencia directa que se provea necesariamente sobre el estado que en adelante guardan las cosas, esto es, "poner a disposición de los contendientes los documentos que sustentan los hechos, así como las excepciones y defensas, no obstante que aún se va a dilucidar si es legal, o no, el contenido del acto reclamado."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en la materia y Circuito referidos, al resolver el recurso de queja **********, consideró que, en atención a la finalidad de la suspensión, el otorgamiento de ésta debe partir del análisis de la naturaleza del acto reclamado, para concluir si pueden o no ser paralizados, pues podría suceder que carezcan de ejecución, al ser meramente declarativos, o que habiendo revestido ejecución, ésta se haya consumado; hipótesis en la cual, la medida cautelar carecería de sentido, pues sólo el otorgamiento de la protección constitucional podría restituir la situación jurídica al estado en que se encontraba antes de la violación y, eventualmente, la actualización de la figura de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, como ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En razón de lo cual, estimó que la circunstancia de que el Juez de origen pudiera ordenar la devolución de los documentos aportados por las partes,

[9] La resolución aparece emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

derivado de la resolución que en forma definitiva declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y dejó a salvo los derechos del actor, por su propia naturaleza no lleva inmersa ejecución material alguna, por ende, no es factible que, respecto de una sentencia declarativa, se otorgue la suspensión, sin que la circunstancia de que el Juez ordene la devolución de los documentos, de manera alguna incida en la materia del juicio de amparo, ni implica riesgo de que pueda quedar sin materia en lo principal.

De lo anterior, puede afirmarse que sí existe contradicción de tesis, en virtud de que los tribunales contendientes resolvieron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ya que en ellos se plantea, con motivo del juicio de amparo que combate la resolución que en forma definitiva declaró procedente la excepción procesal de incompetencia por declinatoria, donde uno de los tribunales alude que es factible que se otorgue la suspensión del acto reclamado y el otro sostiene lo contrario.

Cabe apuntar que, si bien existe la jurisprudencia 1a./J. 67/2012 (10a.),[10] en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó procedente conceder la suspensión cuando el acto reclamado lo constituye la resolución que recae a la excepción de incompetencia, ponderando la apariencia del buen derecho y el interés social, para el único efecto de que no se dictara sentencia en el juicio natural, hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo. No debe perderse de vista que el acto reclamado del que trata la jurisprudencia en mención, si bien refiere a "*la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia*"; refiere a un supuesto distinto, toda vez que, como se destaca por la Primera Sala: "*dado que la excepción de competencia* ***no paraliza el procedimiento****, la suspensión debe concederse para que el Juez natural continúe con el mismo hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías*". Esto es, que la resolución que constituye el acto reclamado es aquella que declara improcedente la excepción condigna.

La jurisprudencia 1a./J. 67/2012 (10a.) en mención, es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOM-

[10] Décima Época. Registro digital: 2002075. Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, tesis 1a./J. 67/2012 (10a.), página 1189.

PETENCIA. La suspensión del acto reclamado es la facultad que tienen los Jueces para conservar la materia del juicio, atendiendo a las exigencias del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal. En dicha fracción se ha incorporado el deber de los Jueces de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social. De este modo, los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar que se pierda la materia litigiosa. Lo anterior no supone en modo alguno que deba necesariamente paralizarse el procedimiento, puesto que ello llevaría a la contravención de disposiciones de orden público; por ello, se considera suficiente evitar el dictado de la sentencia definitiva hasta entonces no se resuelva el juicio de amparo, pues esta última resolución puede determinar la continuidad lógica y jurídica del juicio. La continuidad lógica se refiere a que antes del dictado de la sentencia del juicio natural, siempre conviene tener completamente despejados y resueltos los problemas de previo y especial pronunciamiento, ya que se trata de cuestiones naturalmente anteriores a las del fondo del asunto. La continuidad jurídica, por su parte, tiene que ver con la necesidad de evitar resoluciones contradictorias como la que surgiría entre una sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal por alguna violación al procedimiento en el juicio natural, y la resolución de fondo del mismo juicio, que pudo ser dictada antes de que el amparo se concediera. Así, si en un juicio de amparo se reclama la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia, debe considerarse que procede otorgar la suspensión del acto reclamado, salvando las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo –es decir, sin que el procedimiento se paralice– para el efecto de que no se dicte la sentencia en el juicio natural hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo. Con esta medida se busca evitar el dictado de sentencias por Jueces cuya competencia posteriormente pudiera quedar desconocida por el amparo, o bien que el amparo tuviera que ser sobreseído por haberse quedado sin materia."

Por tanto, dicho criterio no resuelve la contradicción que aquí se plantea. Lo que así, incluso, se advirtió por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

SEXTO.—De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

A fin de dilucidar la cuestión, este Pleno se apegará a la siguiente metodología:

1) Estudiar la naturaleza de la resolución que en forma definitiva[11] declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria, tomando en cuenta la estructura normativa que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León prevé.

2) Explicar cómo es que la forma en que se materializan los efectos de la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria, determinará el criterio para conceder o no la suspensión.

1. Naturaleza de la resolución que en forma definitiva declara fundada la excepción procesal de incompetencia (por declinatoria) y que, por consecuencia, puso fin al juicio.

Para estar en aptitud de determinar los efectos jurídicos y alcances de la resolución que en forma definitiva dirime la excepción procesal de incompetencia (por declinatoria); es necesario que se realice un breve análisis sobre los preceptos legales que la regulan; análisis que únicamente se referirá al juicio ordinario civil regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, pues fue en este juicio que se hizo la proposición y decisión de la excepción condigna.

Aclarado lo anterior, podemos decir que la excepción procesal de incompetencia tiene como finalidad excluir de manera relativa o provisional, la acción del demandante, porque a través de ella quien la hace valer denuncia el incumplimiento o la falta de presupuestos procesales, como es el de la competencia del juzgador;[12] y el Juez ante quien se plantee debe resolverla, previamente a decidir el fondo del asunto.

La resolución de una excepción de esa naturaleza, implica que en el punto a debate determine sobre la existencia de un impeditivo del examen del fondo de la cuestión a juzgar.

Así se advierte de los artículos 130 Bis, 130 Bis IV y 130 Bis VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que dicen:

"**Artículo 130 Bis.** Son excepciones procesales las siguientes:

"I. La incompetencia del Juez; ..."

---

[11] La resolución aparece emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
[12] También lo son: la vía seguida para tramitar la demanda o la personería de los litigantes.

"**Artículo 130 Bis IV.** Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderán el procedimiento. …"

"**Artículo 130 Bis VII.** Cuando en este código no se señale un procedimiento especial, las excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, se sustanciarán de modo incidental."

Trámite que no es otro que el señalado por los artículos 119, párrafos primero, tercero y quinto, 121 *in fine*, 124, 126 y 130 de ese mismo ordenamiento legal, al disponer que:

"**Artículo 119.** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

"…

"La declinatoria se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerarlo competente.

"…

"La inhibitoria se sujetará a lo dispuesto en este capítulo. **La declinatoria se decidirá en vía incidental, estando obligado el Juez de la causa a remitir de inmediato, testimonio de todo lo actuado al Tribunal Pleno, el cual previa la tramitación del procedimiento, resolverá lo conducente**."

"**Artículo 121.** ...

"Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que se pronunciará resolución."

"**Artículo 124.** Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal."

"**Artículo 126.** Las competencias que se susciten entre dos de las Salas del Tribunal Superior, o entre Jueces de Primera Instancia, se dirimirán por el Tribunal Pleno."

"**Artículo 130.** Contra la resolución que decida toda competencia no habrá recurso alguno."

Situados en la parte en que debe definirse sobre los efectos de la interlocutoria que resuelve la cuestión de competencia por declinatoria, al tratarse de una excepción procesal, en principio, se debe señalar que se entiende por competencia el conjunto de facultades que la ley otorga a una autoridad para actuar en un determinado sentido.

Se trata de un presupuesto procesal de validez de todo acto procesal, procedimiento o juicio, que la autoridad tiene obligación de comprobar que esté facultada para resolver un determinado conflicto de intereses y, de no ser así, debe declararse de oficio incompetente. Adicionalmente, las partes tienen la facultad de cuestionar la competencia, a través de declinatoria o inhibitoria que reglamenta la codificación procesal en cita.

Aunque esas dos formas de cuestionar la competencia tienen la misma finalidad, esto es, precisar qué órgano es el facultado para conocer de un determinado asunto; la declinatoria debe plantearse ante el propio Juez incompetente, por tanto, como excepción procesal en la contestación a la demanda; mientras que la inhibitoria ha de promoverse ante el Juez que se estima competente.

En ambos supuestos, no se suspende el procedimiento principal y, para su sustanciación, la codificación procesal civil de Nuevo León[13] establece que es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien debe decidir la competencia, citando a las partes a una audiencia verbal, en la que se recibirán pruebas y alegatos y se pronunciará la resolución que decida la competencia, enviándose los autos originales al Juez declarado competente.

Para ambos casos, se puede dar como resultado que se decline o inhiba la competencia, o bien, se rechace, con la particularidad de que la decisión que se emita, de provenir del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, será definitiva, tratándose de Jueces respecto de los que ejerce jurisdicción.

---

[13] "**Artículo 122.** El Juez ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado.
"Luego que el Juez requerido reciba el oficio inhibitorio remitirá, a su vez, testimonio de los autos al superior con citación de las partes.
"Recibido el testimonio de los autos en el tribunal que debe decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal en la que se recibirán pruebas y alegatos, y se pronunciará la resolución.
"Decidida la competencia el tribunal ordenará que se envíen los autos originales al Juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al Juez contendiente."
"**Artículo 124.** Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal."
"**Artículo 126.** Las competencias que se susciten entre dos de las Salas del Tribunal Superior, o entre Jueces de primera instancia, se dirimirán por el Tribunal Pleno."

2) La materialización de los efectos de la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria, determinará el criterio para conceder o no la suspensión.

Ahora bien, la interlocutoria que resuelve la cuestión de competencia por declinatoria, al tratarse de una excepción procesal que tiene como finalidad excluir de manera relativa o provisional la acción del demandante, porque a través de ella quien la hace valer denuncia el incumplimiento o la falta de presupuestos procesales, como es la competencia del juzgador; el Juez ante quien se plantee una cuestión así debe resolverla, previamente a decidir el fondo del asunto y, consecuencia de ello, la resolución que la dirima podrá desestimarla, o bien, acogerla.

Sobre los efectos de la resolución que estima improcedente la pretensión de incompetencia por declinatoria, y así lo declara en la interlocutoria condigna, no implican una modificación de cosas en el mundo físico, sino sólo en el ámbito de lo formal; que implica que ese punto de debate, impeditivo del examen del fondo de la cuestión a juzgar, sea levantado, al estimar que el presupuesto procesal cuestionado sí se satisface o que no se dan condiciones para su cuestionamiento.

Luego, la interlocutoria que declara improcedente la excepción, simplemente ***declara*** que no procede la excepción y, por lo mismo, no requiere de ejecución; sus efectos son estrictamente formales, sin que se traduzcan en prescripción o mandato en el sentido de realizar una conducta determinada.

Así lo estimó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2008,[14] resuelta mediante ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2008, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 119/2008, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO QUE CONFIRMA LA INTERLOCUTORIA QUE DESECHA UNA EXCEPCIÓN PROCESAL DILATORIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO.", que si bien tampoco resuelve la presente contradicción, porque se refiere al tema de competencia como excepción procesal dilatoria (dentro de juicio) y no a la resolución de competencia que da por concluido el juicio; resulta ilustrativa acerca

[14] Contradicción de tesis 63/2008-PS. Sustentada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

de la resolución de segunda instancia que confirma la de primera, en la que se declaró improcedente una excepción procesal y dilatoria, determinó:

"La desestimación de una excepción de ese talante, por razón de considerarla improcedente, entonces, no puede reputarse como un acto de ejecución material, pues **sus efectos no modifican estados de cosas en el mundo físico, sino sólo en el ámbito de lo formal; implica que un punto de debate, impeditivo del examen del fondo de la cuestión a juzgar, sea levantado, al estimar que el presupuesto procesal cuestionado sí se satisface o que no se dan las condiciones para su cuestionamiento**. Una interlocutoria así, simplemente declara que no procede la excepción, y recuérdese que declarar significa "*Manifestar una decisión sobre el estado o la condición de alguien o algo*" (conforme a la Academia de la Lengua).

"Por lo mismo, la resolución de segundo grado que confirma la sentencia que declara improcedente la excepción, tampoco se ejecuta ni requiere de ejecución; sus efectos son estrictamente formales, pues se limitan a dar por buena la determinación del inferior, sin que se traduzcan en prescripción o mandato para éste, en el sentido de realizar una conducta determinada.

"En ese orden, resulta que si se señala como acto reclamado la resolución de segunda instancia que confirma la de primera en la que se declaró improcedente la excepción procesal y dilatoria, y lógicamente, **se señala como responsable a la autoridad emisora, dicho acto no puede reputarse como de ejecución ni que la requiera** (por más que se señale que es autoridad ordenadora la emisora y ejecutora el Juez que resolvió en primer grado y que tiene a su cargo tramitar el proceso, puesto que, en realidad, **en casos como el examinado, no hay pie para distinguir entre autoridad ordenadora y autoridad ejecutora, dado que el acto impugnado no supone ejecución alguna**; hay, en estos casos, autoridad responsable, sí, pero ésta es la que dicta el acto reclamado)."

Por otro lado, la resolución que decide la cuestión de competencia por declinatoria y la califica procedente, dado que ésta se plantea como una excepción procesal, ello trae como consecuencia que se declare incompetente al Juez ante quien se planteó dicha excepción, concluyendo, *ipso facto*, del conocimiento del juicio.

Incompetencia cuyos efectos se precisan en los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León que disponen:

"**Artículo 109. Es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente**, salvo:

"I. Lo dispuesto en la parte final del artículo 119;

"II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez.

"III. Si se trata de incompetencia sobrevenida, y

"IV. En los casos que la ley lo exceptúe."

"**Artículo 110.** La nulidad a que se refiere el artículo anterior **es de pleno derecho** y, por tanto, no requiere declaración judicial.

"Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario."

Siendo éstos los efectos de la resolución que estima fundada la excepción de incompetencia por declinatoria, se puede advertir que sólo se limita a declarar la existencia de la incompetencia del Juez, por ende, se trata de una sentencia declarativa –***mere-declarativa***– que no va más allá de esa declaración, cuyo carácter así aparece consagrado en el texto expreso del artículo 109 antes citado, pues la consecuencia jurídica inherente a la incompetencia declarada es la nulidad de todo lo actuado por el Juez incompetente y, por lo mismo, tampoco requiere de ejecución, pues no prescribe o manda una conducta determinada, ni siquiera requiere la declaración expresa de nulidad de lo actuado, al tratarse de una consecuencia legal inherente; y sabido es que la suspensión no procede contra actos declarativos.

Como se advierte, en el caso específico, la razón que adujo el Pleno del Tribunal para declarar procedente la excepción procesal de incompetencia se hizo derivar de la especialidad de la materia del Juez Civil del conocimiento, al estimar que la acción intentada era de índole mercantil y, como resultado, declaró la incompetencia del Juez Civil para seguir conociendo de la demanda "***dejando a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que los haga valer en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad en materia mercantil que resulte competente***".

La circunstancia de que dicha autoridad, por razón de la naturaleza de la acción intentada, estimara que su conocimiento no corresponde a un Juez Civil, sino a uno de la materia concurrente, es determinante para la decisión de la contradicción planteada, dado que tal resolución es conclusiva de la jurisdicción del Juez Civil, así como del procedimiento mismo, pues no es otra la intención de dejar a salvo los derechos del actor "***para que los haga***

valer en la vía y forma que corresponda", lo que tampoco requiere ejecución, pues la declaración de nulidad de lo actuado por el Juez Civil operó de pleno derecho, como consecuencia legal inherente a la incompetencia declarada.

De otra parte, la devolución de los documentos anexados con la demanda, tampoco implica en sí mismo una situación de la que puedan derivarse actos de ejecución que haga procedente la suspensión, ya que no hay nada que ejecutar como consecuencia de esa declaración, al no ser imperativa la materialidad sobre la entrega de esos documentos, en todo caso, dependerá de la solicitud que formulen las partes; lo que tampoco incide de manera alguna en la declaración de incompetencia por declinatoria que se reclama por el quejoso, por tratarse ésta de un acto declarativo y, por tanto, consumado.

Al ser así, la resolución que en forma definitiva decide la excepción procesal de incompetencia por declinatoria, declarándola fundada y dejando a salvo los derechos del actor, al ser un acto de naturaleza declarativa, no lleva en sí mismo un principio de ejecución, contra el cual, procede decretar la suspensión; conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, que establece que los actos reclamados sólo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, "***cuando la naturaleza del acto lo permita***".

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, conforme a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria, es el de título, subtítulo y texto siguientes:

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDAN. Con la concesión de la suspensión del acto reclamado se conserva la materia del juicio, atendiendo a las exigencias de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión; sin embargo, para ello, el órgano jurisdiccional debe atender, entre otros aspectos, a la naturaleza del acto reclamado. En ese sentido, es improcedente conceder la suspensión contra la interlocutoria que en forma definitiva declara procedente la excepción procesal de incompetencia por declinatoria, con la consecuente reserva de derechos del actor, ya que simplemente declara la incompetencia del Juez para conocer del asunto; no requiere de ejecución, pues no prescribe o manda una conducta determinada, ni requiere la nulidad

expresa de lo actuado por él, además de que opera de pleno derecho, al ser una consecuencia expresa de la ley; y es sabido que la suspensión no procede contra actos declarativos. Por otra parte, la devolución de los documentos anexados con la demanda tampoco implica en sí misma una situación de la que puedan derivarse actos de ejecución que hagan procedente la medida cautelar, ya que no hay nada que ejecutar como consecuencia de esa declaración, al no ser imperativa la materialidad sobre la entrega de esos documentos, pues en todo caso dependerá de la solicitud del actor, lo que tampoco incide en la declaración de incompetencia reclamada, al tratarse de un acto declarativo y consumado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que deriva de esta ejecutoria, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo.

Así, lo resolvió el **Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito**, por **unanimidad** de tres votos de los **Magistrados Pedro Pablo Hernández Lobato, Francisco Eduardo Flores Sánchez y Agustín Arroyo Torres**. Fue ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el licenciado **Martín Rodríguez Hernández**, secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito que da fe.

"En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, certifica y hace constar: que la presente es la versión pública del engrose de la contradicción de tesis 1/2017, del índice de este tribunal que se tiene a la vista y se expide para ser enviada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil diecisiete, así como el 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del cuatro de mayo de dos mil quince."

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2008 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 50.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDAN. Con la concesión de la suspensión del acto reclamado se conserva la materia del juicio, atendiendo a las exigencias de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión; sin embargo, para ello, el órgano jurisdiccional debe atender, entre otros aspectos, a la naturaleza del acto reclamado. En ese sentido, es improcedente conceder la suspensión contra la interlocutoria que en forma definitiva declara procedente la excepción procesal de incompetencia por declinatoria, con la consecuente reserva de derechos del actor, ya que simplemente declara la incompetencia del Juez para conocer del asunto; no requiere de ejecución, pues no prescribe o manda una conducta determinada, ni requiere la nulidad expresa de lo actuado por él, además de que opera de pleno derecho, al ser una consecuencia expresa de la ley; y es sabido que la suspensión no procede contra actos declarativos. Por otra parte, la devolución de los documentos anexados con la demanda tampoco implica en sí misma una situación de la que puedan derivarse actos de ejecución que hagan procedente la medida cautelar, ya que no hay nada que ejecutar como consecuencia de esa declaración, al no ser imperativa la materialidad sobre la entrega de esos documentos, pues en todo caso dependerá de la solicitud del actor, lo que tampoco incide en la declaración de incompetencia reclamada, al tratarse de un acto declarativo y consumado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.C. J/6 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 20 de junio de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Pedro Pablo Hernández Lobato, Francisco Eduardo Flores Sánchez y Agustín Arroyo Torres. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretaria: María Luisa Guerrero López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 42/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 38/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 13 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ Y JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. SECRETARIO: OMAR CASTRO ZAVALETA BUSTOS.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión del día trece de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver, los autos del expediente de contradicción de tesis **2/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio 3846/2017, presentado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, ante el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, comunicó la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de su adscripción, el veintitrés de ese mes y año, en el recurso de queja 169/2017, en la que, el referido órgano jurisdiccional, denunció la posible contradicción de criterios, suscitada con relación al establecido por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 101/2017.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, formó y registró el expediente de contradicción de tesis respectivo, acordó admitir a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis y solicitó al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para que remitiera el archivo con firma electrónica, al correo electrónico oficial *pleno4ctoadmin@correo.cjf.gob.mx*, así como copia certificada de la ejecutoria

emitida al resolver el recurso de queja 101/2017 y de las que se hubieran resuelto en similar sentido, para la debida integración del expediente en que se actúa; lo anterior, de conformidad con el artículo 47 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Asimismo, en el acuerdo de previa mención, se solicitó a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes, informaran si los criterios sustentados, se encontraban vigentes o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

En acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, agregó a los autos el oficio 86/2017, signado por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a través del cual informó que ese Tribunal Colegiado ya se pronunció con relación al tema de que se trata la presente contradicción de tesis e, incluso, emitió la jurisprudencia identificada con la clave TC042A-10K0.092.1, de título y subtítulo "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 AL 48 DE LOS NUEVOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA CONURBADA DE MONTERREY, QUE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, MONTERREY, ESCOBEDO, APODACA, GUADALUPE, SANTA CATARINA, JUÁREZ Y SANTIAGO, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ENTRARON EN VIGOR LOS DÍAS UNO Y CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE."

Del mismo modo, se tuvo por recibido el oficio 74/2017-T, signado por el secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado por ese tribunal en el recurso de queja 169/2017-I, se encuentra vigente; en la propia fecha –seis de marzo de dos mil diecisiete–, también se agregó oficio 76/2017, suscrito por el secretario de tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional en el recurso de queja 101/2017, se encuentra vigente y remitió copia certificada de las resoluciones emitidas en los recursos de queja 101/2017, 65/2017, 67/2017, 100/2017, 105/2017, 106/2017, 152/2017, 161/2017, 162/2017, 165/2017 y 166/2017.

Asimismo, agregó para los efectos legales a que hubiere lugar, el oficio CCST-C-115-02-2017, suscrito por la maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, del cual se advierte que solicitó al licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos del citado Alto Tribunal, su colaboración para que, de no existir impedimento legal alguno, informara si existe o no contradicción de tesis alguna radicada en el mismo tribunal, sobre el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 27 del Acuerdo General Número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-127-03-2017, mediante el cual se tuvo a la maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que de la consulta al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente, al estar debidamente integrada la presente contradicción de tesis, y conforme al sistema de turno aleatorio, por auto de veintiocho de marzo del presente año, le correspondió al Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, elaborar el proyecto de sentencia, el cual fue puesto a discusión en sesión plenaria de trece de junio de dos mil diecisiete, en donde, por mayoría de votos, se resolvió votar en contra de la propuesta inicial del asunto y se ordenó turnar el proyecto al Magistrado José Elías Gallegos Benítez, para su engrose; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis en materia administrativa, entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107,

fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue realizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dado que participa en la presente contradicción de tesis; por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.** Este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 101/2017, en sesión de diez de febrero de dos mil diecisiete, **por unanimidad de votos**, en la parte que interesa, determinó:

> **SÉPTIMO. Análisis sistemático de los agravios.** Los motivos de disenso planteados por las recurrentes resultan infundados algunos, e inoperantes otros, conforme a las siguientes consideraciones.
>
> No le asiste la razón a las recurrentes en la parte que sostienen que el juez de Distrito fue omiso en hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado.
>
> Lo anterior, porque del acuerdo impugnado se advierte que para negar la suspensión provisional de los actos reclamados, ponderó simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público.
>
> **25**

En efecto, el juez de Distrito precisó que del análisis meramente superficial que realizó a las normas reclamadas advirtió que lo establecido en ellas aparecen como medidas razonables, pues respecto de la restricción de los horarios para la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada en las vías limitadas que forman parte de la red troncal, no es un aspecto irrazonable o desproporcionado, porque tienden a proteger la seguridad de los peatones y de los conductores, pues se busca reducir el índice de accidentes viales con tales vehículos de transporte de carga pesada, así como que dichas vías puedan ser más fluidas por tratarse precisamente de horas pico en cuanto al tránsito vehicular en la zona conurbada, y por ende lo que se busca es disminuir el descongestionamiento vial que se produce en las referidas vías.

Aunado a lo anterior, destacó el juzgador que aun cuando prevén ciertas restricciones de horarios para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada en las vías limitadas, así como en las vías restringidas, también establecen que los gobernados pueden obtener un permiso ante la autoridad municipal para transitar por dichas vías, cuando se trate de la carga o descarga o prestación de un bien o servicio que se lleva a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del municipio; cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y las demás que la autoridad correspondiente considere como circunstancias especiales. Para lo cual dicha autoridad analizará cada caso en específico, señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requiera; asimismo, que para la

obtención de tal permiso el interesado deberá presentar diversos requisitos.

Esto es, que las normas reclamadas con el señalamiento de los citados requisitos que deben de cumplir los gobernados para la obtención del permiso para que los vehículos de transporte de carga pesada puedan circular en las vías limitadas y restringidas, no parecen arbitrarios **según un asomo superficial a su contenido**, toda vez que lo que buscan es la protección de las vialidades por las que circulan los peatones y los conductores, así como la seguridad de tales personas y ante ello tales requisitos son necesarios para garantizar la protección y bienestar de la ciudadanía, pues el objeto buscado por las disposiciones reclamadas es la seguridad vial.

Además, las normas reclamadas no prevén un impedimento total respecto de la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada en las vías limitadas y restringidas, porque los interesados pueden solicitar un permiso para ello ante la autoridad municipal correspondiente cumpliendo con los requisitos previstos para tal efecto.

Considerando lo anterior y ponderando la afectación concreta que, en el caso, existe del interés social y el orden público frente a la apariencia del buen derecho, el juez de Distrito negó la suspensión solicitada, porque sería mayor el perjuicio para la sociedad con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada que el ocasionado a la parte quejosa con tal negativa, pues lo que resentiría ésta sería en una parte una afectación

meramente económica.

En las relatadas circunstancias, resultan infundados los argumentos de las recurrentes, en la parte en que se alegan omisiones del juez de Distrito de considerar las afectaciones que en la esfera jurídica provocan los actos reclamados, señaladas en los conceptos de violación, esto es, de hacer una apreciación provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por otra parte, carece de razón las recurrentes en la parte que sostiene que, contrario a la determinación del juzgador, de concederse la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de las normas generales que tilda de inconstitucionales, no se contravendrían disposiciones de orden público ni se afectaría el interés social.

Lo anterior, en razón de que es criterio de este Tribunal, que con el otorgamiento de medida cautelar se sigue perjuicio al interés social y contravienen disposiciones de orden público, ya que por la existencia de cinco ejecutorias de manera reiterada que constituyen jurisprudencia, misma que resuelve exactamente el tema que en esta queja se plantea, en el sentido que de concederse la medida cautelar se afecta el orden público y al interés social, en contravención a lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así es, en el tema de trato este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, ha emitido jurisprudencia en términos de lo dispuesto por los artículos 217 y 224 de la Ley de Amparo,

en tanto no se pronuncie ejecutoria en contrario.

En efecto, este Tribunal mediante las ejecutorias pronunciadas en los recursos de queja, **179/2016, 180/2016, 190/2016, 195/2016, 198/2016, 203/2016, 208/2016, 209/2016, 210/2016, 211/2016, 216/2016, 217/2016, 220/2016, 221/2016, 222/2016, 223/2016, 224/2016, 225/2016, 226/2016, 227/2016, 228/2016, 229/2016, 237,/2016, 238/2016, 239/2016, 240/2016, 241/2016, 242/2016, 243/2016, 244/2016, 246/2016, 247/2016, 248/2016, 249/2016, 250/2016, 251/2016, 252/2016, 253/2016, 254/2016, 255/2016, 256/2016, 258/2016, 260/2016 y 264/2016,** resueltos en sesiones de doce, quince, veinticuatro y treinta y uno de agosto, así como el uno, seis, doce, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre, todos de dos mil dieciséis, respectivamente, sostuvo por unanimidad de votos el criterio de negar las suspensiones provisionales peticionadas por los quejosos, en el tema relativo que de concederse la medida cautelar contra las disposiciones del el Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo

En el caso, se razonó que los beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría a las quejosas negando la medida, pues las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y beneficio de la

colectividad, de manera que vulnerarlas con el efecto de la suspensión, definitivamente sería hacer de lado tal finalidad, pues ante todo debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y por ende, se insiste, de desatender tales dispositivos, desde luego entonces que sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias, sufriendo el daño que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas.

Además, se dijo que las disposiciones reclamadas tienen por objeto la seguridad vial y el bienestar social, lo cual sí es fácil advertir del propio reglamento y del acta de aprobación del mismo, y no sólo un fin recaudatorio, ya que la propia norma en forma extraordinaria prevé la expedición de permisos de circulación para este sector, en casos extremadamente urgentes, imprescindibles y especiales, tal y como se desprende del artículo 43 del reglamento reclamado.

Asimismo, se estableció que no podía escapar del escrutinio de este Tribunal, como un hecho notorio, que este sector del transporte pesado, en gran medida, constituye un factor que, ligado con algunos otros, contribuye al aumento del tráfico que pone en situación de riesgo a todos los conductores y ha llevado a pérdida de vidas humanas, y éste constituye el elemento fundamental a proteger en el otorgamiento o negativa de la suspensión.

En este contexto, este Tribunal Colegiado ha establecido jurisprudencia respecto a que es improcedente conceder la suspensión provisional, respecto de la

aplicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, pues de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés de la sociedad. Dicha jurisprudencia se identifica con la clave **TC041A.10AD J/25**, aprobada por unanimidad de votos, en sesión privada del Pleno de este órgano jurisdiccional, de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, pendiente de publicación, cuyo texto y rubro, es el siguiente:

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PORQUE DE CONCEDERSE, SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO TIENE POR OBJETO LA SEGURIDAD VIAL Y EL BIENESTAR SOCIAL. Es improcedente conceder la suspensión en contra de las disposiciones del Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, ya que de hacerlo, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que el Reglamento establece las condiciones de seguridad vial a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación, es decir, dichas disposiciones traen como beneficio disminuir los índices de tráfico vehicular, accidentes y por tanto, evitar la pérdida de vidas humanas; además, al disminuir el tráfico vehicular, las personas llegan en menor tiempo a su destino, lo que se traduce en menos contaminación vehicular y ahorro de combustible, que es un elemento no renovable; aspectos con los cuales se causa bienestar al medio ambiente, pues a menor contaminación, mejor es la calidad del aire y, por consecuencia, también la salud y calidad de vida de quien lo respira; por ende, tienden a la

protección del interés social y buscan establecer el orden público. En ese tenor, los citados beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría a las quejosas negando la medida, ya que las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y beneficio de la colectividad, pues ante todo debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y por ende, se insiste, de desatender tales dispositivos, sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias. Máxime, que el daño que podrían sufrir las quejosas es meramente económico y de organización en la actividad que realizan, al ajustarse al horario de circulación que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas."

Entonces, si el Pleno de este Tribunal por unanimidad declaró en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que de concederse la medida cautelar contra la aplicación de las normas reglamentarias impugnadas, se vulneraría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, se está en presencia de cinco ejecutorias de manera reiterada que constituyen jurisprudencia, que debe observarse en obligatoria en el presente asunto, en términos de los artículos 217 y 224 de la Ley de Amparo.

Al respecto, en la invocación y aplicación de la jurisprudencia por reiteración se cita la jurisprudencia 107/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 292, registro 185722, que establece:

"JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA. *Cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y*

conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento."

Más aún, que en contraste con lo alegado por el recurrente, este Tribunal Colegiado ha sostenido el criterio consistente en que, de concederse la suspensión respecto del Homologado Reglamento de Vialidad y Tránsito de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, porque de concederse la medida cautelar, se restringiría el ejercicio de la facultades municipales establecidas en el artículo 115, de la Constitución federal, en su fracción II, cuando se señala que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que habrán de expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones especiales administrativas de observancia general.

Dicho precepto constitucional en sus fracciones II y V, señala lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

. . .

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio

conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté

imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

. . .

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

...".

Del cuerpo normativo constitucional, se puede fácilmente advertir que la Constitución federal faculta a los ayuntamientos a realizar este tipo de actividades, es decir, a expedir los reglamentos como el que se reclama. Por consiguiente, conceder la suspensión en estos términos, implicaría dejar sin efectos el dispositivo constitucional, y sin duda esto constituye una cuestión de orden público.

Asimismo, no sólo el marco constitucional establece la facultad de los municipios para la aprobación de los reglamentos municipales para dar funcionamiento y viabilidad al principio de autonomía municipal, en donde se está estableciendo la facultad del ayuntamiento para realizar este tipo de actividades y al que se refiere la propia Constitución, pues en la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Nuevo León en donde, en sus artículo 1 y 26, de manera concreta, señalan esta facultad de la Constitución para las legislaturas locales que regula el ejercicio de las atribulaciones y deberes que corresponden a los municipios del Estado.

Dichos preceptos son del siguiente tenor:

"ARTICULO 1.- La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para la integración, organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y de la Administración Pública Municipal, con sujeción a los Mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables".

"ARTICULO 26.- Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos:

a).- En materia de Régimen Interior:

VII.- Elaborar, aprobar y actualizar los Reglamentos Municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento en beneficio general de la población de conformidad con las Bases Generales que contiene esta ley.

. . .

Las demás que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la presente Ley y los ordenamientos jurídicos relativos."

Estos son los preceptos fundamentales que implicaría dejar sin aplicación con la concesión de la medida cautelar, ya que con la concesión de la medida

cautelar se restringiría el ejercicio de las facultades municipales que la Constitución federal, le ha dotado en su calidad de ente autónomo.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en jurisprudencia que el contenido y alcance de la facultad reglamentaria al municipio que a raíz de la reforma constitucional de 1999, se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias a saber:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida;

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual

les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas.

Dicho criterio se encuentra previsto en la jurisprudencia 132/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época, página 2069, registro 176929, la que dice:

"MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.- A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación

con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II."

De la jurisprudencia transcrita se colige que a partir de dicha reforma los Municipios han sido objeto de un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, por lo que debe tomarse en cuenta que su competencia reglamentaria le garantiza una facultad exclusiva para regular aspectos medulares de su propio desarrollo y de bien común para la sociedad.

FEDERACIÓN
ADO EN MATERIA
RTO CIRCUITO
O LEÓN

Además, debe considerarse que los actos de expedición y aprobación de los reglamentos en acato a la facultad constitucional que el constituyente doto a los municipios, no pueden ser actos susceptibles de suspensión en el juicio de amparo, pues resulta claro que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían las disposiciones constitucionales de orden público que regulan la facultad otorgada a dichos entes para su mejor desarrollo, pues de concederse la medida cautelar de tales actos, que indican el ejercicio de la soberanía de la que goza el municipio, se restringiría la facultad otorgada en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, de realizar tales actos, en detrimento de su soberanía

municipal.

De lo anterior queda claro que en eventos como el que ocupa el presente estudio, de paralizarse las facultades municipales, implicaría suspender las funciones esenciales de gobierno que no están en relación con un individuo o persona, sino que constituyen la actividad gubernamental de orden primario.

Esto es, debe distinguirse la mera función de gobierno y sus consecuencias con los derechos fundamentales de las personas que, en esos casos, si serían suspendibles; sin embargo, como en el caso de concederse la suspensión, se restringiría la facultad constitucional que les es dotada al municipio responsable para la expedición de la normativa que habrá de regir su función con la colectividad municipal, en materia de vialidad y control urbano, situación que por supuesto es prioritaria a los estrictamente individuales de contenido patrimonial como los que reclama el quejoso.

Resulta aplicable al caso, la tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 288467, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página: 1231, que dice:

"DISPOSICIONES MUNICIPALES.- Las disposiciones municipales tienden a favorecer los intereses de la comunidad, por lo que es improcedente conceder la suspensión contra ellas, porque debe optarse por los intereses de la mayoría, aun cuando se perjudiquen algunos intereses particulares."

De igual manera resulta aplicable por analogía, la tesis aislada I.4o.A.61 K, con número de registro 176803, que al respecto sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte por este tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia: Común, página: 2508, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL DE LA QUEJOSA. Conforme a la teoría de los principios, cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver el problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad; y, III) La proporcionalidad. El primero se refiere a que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; el segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. Por tanto, cuando, por ejemplo, una empresa farmacéutica solicita la suspensión de la aplicación de una ley en tanto se resuelve el juicio en lo principal, y se encuentran en conflicto, por una parte, el derecho a la salud de las personas y, por la otra, el derecho adquirido de la quejosa de mantener indeterminadamente los registros sanitarios de sus medicamentos y equipos médicos, los tres elementos de la ponderación referidos tienen plena aplicación, ya que los intereses de la sociedad que

con la aplicación de la ley impugnada se busca tutelar y consolidar, derrotan y prevalecen sobre los particulares del quejoso. Por tanto, el derecho o principio que debe prevalecer es el que cause un menor daño, el que resulte indispensable y deba privilegiarse, es decir, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio. Todo esto se obtiene, en la especie, negando la suspensión solicitada a fin de permitir la plena eficacia de las consecuencias de la ley reclamada en beneficio de los intereses sociales de los consumidores de los productos médicos, constitucionalmente tutelados, con prioridad a los estrictamente individuales, de contenido patrimonial, como son los de la titularidad de la quejosa."

Al respecto, similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado, al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de queja 211/2016, el **doce de septiembre de dos mil dieciséis.**

En atención a lo expuesto y ante la ineficacia de los agravios planteados, se impone declarar infundado el recurso de queja, confirmar el acuerdo impugnado y negar a las quejosas la suspensión provisional de los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Es **infundado** el recurso de queja.

SEGUNDO: Se **confirma** el auto impugnado.

TERCERO: Se **niega** a [redacted] y Coagraviadas, la suspensión provisional de los actos reclamados.

CUARTO.—**Criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.** Dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 169/2017-I, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, **por mayoría de votos**, en la parte que interesa, determinó:

V. ESTUDIO DEL RECURSO

Los argumentos que hace valer la quejosa recurrente resultan **esencialmente fundados**, pues el argumento que expuso el juez Federal para negar la suspensión provisional solicitada, es incorrecto.

Para llegar a tal conclusión, se estima pertinente dejar asentado que la personas moral quejosa, denominada [redacted] promovió demanda de amparo indirecto, contra actos del Ayuntamiento de los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Guadalupe, Juárez, Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo y Santa Catarina, todos de Nuevo León, y de otras autoridades, de quienes reclamó lo siguiente:

- Los artículos **2, 4, 11, 23**; capítulo III de la Sección 5 "DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA", que contiene los artículos **37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 (especialmente fracción IV), 48, 163, 166, 184**, así como todo el **Capítulo XVI de la inconformidad de los particulares**, de los Reglamentos de Tránsito homologados de los

8

municipios de **Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Guadalupe, Juárez, Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo y Santa Catarina, todos de Nuevo León**.

- El artículo **74** de los Reglamentos de Tránsito homologados de los municipios de **Santiago, Guadalupe, Juárez y Apodaca, todos de Nuevo León**.
- El artículo **75** del Reglamento de Tránsito homologado del municipio de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
- El artículo **76** de los Reglamentos de Tránsito homologado de los municipios de **Monterrey, San Pedro Garza García, Escobedo y Santa Catarina, todos de Nuevo León.**
- El artículo **164** de los Reglamentos de Tránsito homologados de los municipios mencionados, **excepto los municipios de Santiago y Apodaca, Nuevo León.**
- El artículo **165** de los Reglamentos de Tránsito homologados de los municipios de **Monterrey, San Nicolás de los Garza y General Escobedo.**
- El artículo **168** de los Reglamentos de Tránsito homologados de los municipios de **Monterrey, Guadalupe, Juárez, Apodaca, San Pedro Garza García y Santa Catarina, todos del Nuevo León.**

En el capítulo correspondiente, solicitó la suspensión I para los siguientes efectos:

"que no se cobre ningún derecho, contribución o similar para circular por las vialidades limitadas y/o restringidas Y QUE NO SE ENCUENTRE CONTEMPLADO EN LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. En ese sentido, la suspensión solicitada es para el efecto de suspender el cobro de cualquier derecho no contemplado en ley y que se encuentre regulado en los numerales 37 a 48 de los reglamentos de tránsito homologados aplicables al transporte de carga pesada."

** No se aplique en perjuicio de la quejosa, los preceptos impugnados de inconstitucionalidad y se permita la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada, o que tenga algún derecho directo o indirecto rutas intermunicipales, vialidades metropolitanas y regionales por los municipios, sin aplicar las limitaciones restricciones permisos y

costos de estos a que hacen referencia los artículos controvertidos hasta en tanto se resuelva el presente juicio de amparo.

** No se retiran de la circulación los vehículos de su propiedad.

** No se apliquen en su perjuicio, los numerales referentes al transporte de carga pesada de los reglamentos combatidos, en específico las contenidas en el capítulo III, de la sección 5 "DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA".

** No se limiten, revoquen o restrinjan los derechos contenidos en las autorizaciones expedidas por la dirección General de autotransporte federal, así como los permisos y tarjetas de circulación Federal de las unidades descritas en el escrito inicial de demanda.

En el capítulo de hechos de la demanda de amparo, el representante legal de la quejosa, manifestó **bajo protesta de decir verdad**, que es una empresa constituida de conformidad con las leyes mexicanas; que en su objeto social, se encuentra la facultad para la prestación de servicios públicos; que ha adquirido y operado vehículos de carga con capacidad de más 3500 kilogramos.

A fin de demostrar su interés suspensional, la quejosa allegó a su demanda de garantías, diversas documentales, entre las que destacan:

- Copia certificada de la escritura pública [redacted] pasada ante la fe del notario público [redacted] con ejercicio en la Ciudad de México, de la que se advierte, que entre otros, el objeto consiste en: [redacted]
- Copias certificadas de diversas facturas expedidas, a favor de [redacted] respecto de los diversos vehículos que en las mismas se describen, propiedad de las quejosas.

- **Copia certificada de diversas tarjetas de circulación de los vehículos de su propiedad, con vigencia indefinida, emitidas por el gobierno del Estado de Nuevo León.**

La reseña anterior pone de manifiesto que, efectivamente, el acuerdo recurrido resulta incongruente, pues el juez sustenta su determinación relativa a que la quejosa no acreditó su interés suspensional, en el hecho de que ***no demostró contar con el permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga o en su caso, la tarjeta de circulación correspondiente a los vehículos propiedad de la quejosa;*** lo que significa que de haber exhibo cualquiera de esas documentales, hubiera tenido por acreditado ese interés.

Lo anterior, pasando por inadvertido que la quejosa sí exhibió las tarjetas de circulación relativas.

Entonces, ante tal incongruencia; al no existir la figura del reenvío en la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, este Tribunal, reasumiendo plena jurisdicción a efecto de dar solución al problema jurídico sustancial sometido a su consideración; se pronunciará respecto del tema controvertido.

Lo anterior, con apoyo además, en la jurisprudencia 10/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, tomo XIII, enero de 2001, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA."

Pues bien, resulta necesario examinar si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para solicitar la medida suspensional

en su fase provisional, y si por ende, reúne el requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo; para, posteriormente, analizar si se encuentran reunidos los restantes requisitos contenidos en la fracción II del propio numeral y se observa en su favor el principio de apariencia del buen derecho.

Ciertamente, el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión de los actos reclamados dentro del juicio de amparo, está previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los diversos numerales 128 y 138 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> **Artículo 107.** (...)
> X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.
> Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; (...).

Ley de Amparo.

> **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:
> I. Que la solicite el quejoso; y
> II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
> La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
>
> **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y en su caso, acordará lo siguiente:

> I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
> II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental (...).

Como se advierte, los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, precisan aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, así como los requisitos que el peticionario de garantías debe reunir para la procedencia de la suspensión del acto reclamado; como son la naturaleza de la violación alegada; la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución; los que la suspensión origine a los tercero interesados; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, con la reforma constitucional, a partir del seis de junio de dos mil once, **cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**.

Como evidencia el artículo 128 de la Ley de Amparo, cuando la suspensión sea procedente, entendido esto como los requisitos previos naturales, se observará lo siguiente: Que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Ahora, del precepto constitucional transcrito, se destaca que el estudio que debe realizarse a fin de otorgar la suspensión de los actos reclamados, debe atender a la naturaleza de la violación alegada, de manera que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, a valorar si dicho acto, que constituye en sí la violación alegada, se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de amparo.

Frente a tal exigencia legal, los juzgadores de amparo, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, deben verificar la existencia del derecho cuyo resguardo pretende obtener el impetrante a través de dicha figura jurídica, ya que siendo el objeto de la misma conservar derechos y no constituir prerrogativas en beneficio de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario de garantías, pues, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.

En otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada en términos del artículo 107, fracción X, constitucional, conlleva la inminente obligación de verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión, se encuentra inserta en el patrimonio jurídico del quejoso.

De manera que, cuando se pide la suspensión de los actos reclamados, con la pretensión de ejercer o llevar a cabo una **actividad reglamentada**, debe acreditarse tener un derecho preconstituido.

Las anteriores consideraciones, guardan relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 131, de la Ley de Amparo, que establece categóricamente que, en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

En ese sentido, a efecto de obtener la suspensión del acto

reclamado en el juicio de amparo, la parte quejosa se encuentra conminada a acreditar, **aun presuntiva o indiciariamente,** que cuenta con un derecho que pretende proteger a través de dicha medida cautelar, lo cual constituye el interés suspensional necesario para conceder dicha medida.

Cabe decir, que el numeral 107, fracción I, del Pacto Federal, dispone que el juicio de amparo se seguirá **siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ellos se **afecte su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Asimismo, para la procedencia del juicio de amparo y, por tanto, para estar en posibilidad de conceder la suspensión provisional y en su caso la definitiva, es requisito indispensable que quien lo promueva cuente con interés suficiente, **legítimo o jurídico según la naturaleza del acto reclamado y la posición del promovente frente al mismo**.

Por tanto, debe concluirse que a efecto de conceder dicha medida cautelar, deviene inconcuso que la parte quejosa debe acreditar, aun de forma indiciaria o presuntivamente, que los actos reclamados ocasionan una afectación real y directa a su esfera jurídica, ante la afectación de sus intereses; justificando así el interés suspensional que le asiste para obtener la suspensión de los actos reclamados y proteger precautoriamente los derechos que se estiman vulnerados por el actuar de la autoridad.

En el caso, los documentos reseñados con antelación, valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 203, del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del diverso 2º de la Ley de Amparo; concatenadas con la protesta de decir verdad que la peticionaria de amparo manifestó en su demanda de garantías; resultan suficientes para acreditar, al menos presuntivamente, su interés jurídico.

Es así, al advertirse que es propietaria de vehículos de carga; que cuenta con las tarjetas de circulación correspondientes expedidas por el gobierno del Estado de Nuevo León, en las que se hacen constar diversos datos, tales como el nombre del propietario del vehículo, su registro federal de contribuyentes, la marca y modelo, número de motor y de identificación vehicular, placas de circulación, así como fecha de expedición y ***vigencia indefinida***, entre otros; bienes muebles que utiliza para cumplir con su actividad social y comercial, entre otros, la comercialización de diversos productos relacionados con la distribución de cerveza, refrescos y agua embotellada.

Por tanto, se concluye que en el caso en concreto, la parte quejosa sí demuestra su interés suspensional presuntivo, para la obtención de la suspensión en su fase provisional; y en esa medida, se satisface el requisito señalado en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Ahora, es necesario analizar si en la especie se actualizan el restante requisito establecido en la fracción II del precepto legal en cita.

Al respecto, el Alto Tribunal, ha sustentado el criterio en cuanto al orden público y el interés social, como nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero, tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, y satisfacer

necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle un daño que de otra manera no resentiría.

Sin embargo, cabe puntualizar que para determinar si existe esa afectación, no basta que la ley en que se funde el acto reclamado, establezca que es de orden público e interés social, sino que debe evaluarse, si su contenido, fines y consecución, son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social.

Es de relevancia señalar que las leyes, en mayor o menor medida, responden a un interés público; sin embargo, esto no puede evaluarse en forma absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es de interés para la sociedad, que las autoridades no afecten irremediablemente, derechos sustanciales de los particulares, especialmente, cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y demás derechos fundamentales, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación.

Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social, debe sopesarse el perjuicio que resiente el interés colectivo, con los actos concretos de aplicación y en relación con el perjuicio que podría producir a la parte quejosa, la ejecución del acto reclamado.

Apoya lo anterior, por analogía, al corresponder la ley citada, ya derogada, a la esencia que se reitera en la vigente ley, el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/56, autoría del Cuarto

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA." (Novena Época, Registro 172133, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Común, Tesis I.4o.A. J/56, Página 986.)

La relación de las hipótesis normativas anteriores, revela la obligación del juzgador de examinar los actos reclamados para efectos de la suspensión, cumplidos los requisitos naturales y de procedibilidad, para luego ponderar que, el contenido y consecuencias de los actos que se pretenden suspender, no sean contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, respecto de los derechos fundamentales de los gobernados en pugna; ello, en la medida que también es de interés, procurar a la sociedad un bienestar e impedir un mal a la ciudadanía, entre los que se encuentra el quejoso, para cumplir con el imperativo constitucional de realizar un juicio de ponderación bajo el principio de apariencia del buen derecho, respecto de un miembro de la colectividad.

Lo antes señalado encuentra apoyo en el criterio que se titula:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA." (Séptima Época, Registro 805484, Segunda Sala, Jurisprudencia, Informe 1973, Parte II, Materia Común, Tesis 8, Página 44.)

Enseguida, debe destacarse que el análisis del presente asunto, se realizará desde una perspectiva amplia e integral, en observancia de

la norma constitucional en cita, la concepción del orden público, aterrizada al caso en estudio, al principio de apariencia del buen derecho, a efecto de resolver el problema jurídico sometido a esta potestad.

Pues bien, en la especie, la persona moral quejosa, esencialmente señaló como actos reclamados los artículos 2, 4, 11, 23, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, (específicamente fracción IV), y 48, anexos 1, 3 y 4, artículo 76, 161, 163, 164, 165, 166, 168, 184 y capítulo XVI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Guadalupe, Juárez, Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo y Santa Catarina, Nuevo León. Al respecto, solicitó la suspensión, para los efectos precisados con antelación.

Ahora bien, de la lectura a los preceptos controvertidos, respecto de los cuales se solicita la medida cautelar, se advierten una serie de limitaciones en cuanto a las características de los vehículos de carga; rutas de circulación, horarios, permisos, costos, modalidades en el traslado, entre otras cosas.

1. En el caso, **es improcedente conceder la medida cautelar solicitada respecto de los artículos 2°, 4°, 11, 23, 38, 42, 47, fracciones I, II, III y V, 74, 75, 76, 161, 163, 164, 165, 168, 170, 184 y todo el capítulo XVI de la inconformidad de los particulares de los reglamentos homologados,** por las razones que a continuación se exponen.

En relación con los artículos **42, 47, fracciones I, II, III y V, así como 74, 75 y 76, 163 y 165 de los homologados reglamentos reclamados, resulta improcedente conceder la suspensión**, en tanto que no se reúne el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo; pues, **de concederse, se**

trastocaría el orden público e interés social; respecto de los cuales, como se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que constituyen nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno; además, que dichas figuras se ven afectadas cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo anterior es así, por las razones siguientes:

El **artículo 42,** establece que los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado podrán circular por las vías que forman parte de la red troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos que por su diseño geométrico no permitan la circulación de las unidades con tales características. Por ello, se estima que su finalidad es proteger la seguridad vial y la integridad física tanto de los peatones como de los conductores; aspectos que evidentemente son de orden público y de interés social.

Ello, pues al prohibir la circulación de vehículos de carga pesada con tractor doblemente articulado en aquellas vueltas o retornos que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, resulta inconcuso que se pretendió buscar el mayor bienestar de la sociedad, al prohibir que los vehículos con tales características puedan utilizar vueltas o retornos que por sus dimensiones físicas no resultan idóneos para la realización de tales maniobras, las cuales evidentemente pueden representar un peligro inmediato para quienes participen o se encuentren en las

inmediaciones de aquellos lugares en que se lleven a cabo tales operaciones.

Así, dicha medida pretende evitar riesgos reales a la seguridad e integridad de la sociedad en general, al prohibir que en los mencionados tramos de las vialidades se intenten realizar maniobras que pudieran derivar en accidentes que pongan en peligro la integridad física de los conductores y peatones que pudieran verse involucrados situaciones de tal naturaleza.

Siendo importante destacar que tal restricción no implica un menoscabo a la libertad de tránsito de la impetrante, sino únicamente que los vehículos de tales características, deberán realizar las maniobras correspondientes en aquellas vueltas y retornos que por su diseño geométrico permitan llevar a cabo éstas de manera segura.

Por ende, la afectación que pudiera resentir la sociedad al concederse la medida cautelar solicitada respecto de dicho artículo, sería mayor que el perjuicio que, en su caso, se actualice sobre la quejosa; por lo que debe privilegiarse el interés social sobre el particular de la impetrante.

El artículo 47, fracciones I, II, III y V, establece la prohibición de que los conductores de vehículos que transporten carga, utilicen personas para sujetar o proteger la misma; transportar en vehículos abiertos material que expidiera mal olor o cadáveres de animales, así como obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga; mientras que en el segundo numeral en comento se prevén las obligaciones relativas a acomodar la carga para que no obstruya la visibilidad; cubrir, mojar y sujetar debidamente la carga; que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, portar la autorización

correspondiente y contar con las características para transportar materiales peligrosos; así como abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga o que ésta arrastre.

Es decir, la finalidad de tal norma es la de proteger la seguridad vial, la integridad física tanto de los peatones como de los conductores, la salud de la población en general y el derecho a un medio ambiente sano; aspectos que evidentemente son de orden público y de interés social.

En ese sentido, de concederse la suspensión solicitada, se permitiría que los vehículos de carga de la quejosa, circularan por los municipios correspondientes, sin observar las prohibiciones y obligaciones expresamente establecidas en tales preceptos, poniendo en riesgo la seguridad vial y la integridad física de los peatones y conductores, así como menoscabando el derecho a la salud y a un medio ambiente sano de la población en general, pues, como se ha visto, la finalidad de tales preceptos es la seguridad de la ciudadanía en materia de tránsito vehicular; siendo pertinente destacar que la sociedad se encuentra interesada en que los sujetos obligados cumplan debidamente con las medidas impuestas en los referidos preceptos, por los motivos señalados.

Atento lo anterior, el interés particular de la quejosa no puede estar por encima del interés social relativo a que se cumplan con dichas disposiciones en materia de vialidad, pues haciendo una ponderación de la afectación al interés social y el perjuicio que en su caso pudiera resentir la impetrante con la mencionada negativa de la suspensión provisional, es de estimarse que debe prevalecer y protegerse preferentemente la no afectación a las normas de orden público y al interés social.

Artículo 74, prevé la obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, de respetar las normas establecidas en el citado ordenamiento, y en general, lo relacionado con **el buen uso de la vía pública.**

Artículo 75, señala el acatamiento de las indicaciones de las autoridades correspondientes, en ejercicio de sus atribuciones; cumplimiento diversas medidas, tales como **usar el cinturón** de seguridad, sentarse en el lugar correspondiente, descender por el lado de la banqueta, operar una conducta de respeto y casco protector a los pasajeros de motocicletas.

Artículo 76, contiene las **prohibiciones** tales como, ingerir bebidas alcohólicas en los vehículos, sacar del mismo alguna parte del cuerpo u objetos, arrojar basura y objetos en la vía pública, abrir puertas o descender de vehículos en movimiento, o sin precaución hacia los vehículos estacionados, distraer al conductor, operar los dispositivos de control, inferir en las funciones de tránsito y viajar el lugares destinados para carga.

Lineamientos los anteriores, cuya finalidad primordial es el establecimiento de medidas de seguridad, en beneficio de la colectividad que utilizan la vía pública, así como de protección al medio ambiente, por lo que de concederse la suspensión, equivaldría a eximir a la quejosa, a la observancia y cumplimiento de las disposiciones en comento, lo que evidentemente trastocaría el orden público e interés social, ocasionando un mayor daño en perjuicio de la colectividad, ya que ésta, se encuentra interesada en el cumplimiento de tales medidas de seguridad; de ahí que resulte improcedente conceder la suspensión en cuanto a la aplicación de tales preceptos.

Artículo 163, precisa que, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor por las infracciones que cometa en la conducción de un vehículo, el propietario o poseedor será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo, excepto en caso de robo o abuso de confianza bajo las circunstancias que en tal norma se establecen.

Artículo 165, señala que las infracciones al reglamento que sean captadas por cualquier dispositivo tecnológico, deberán ser notificadas al propietario del vehículo, quien será responsable solidario para efectos del cobro de la infracción, además de establecer dicho numeral los términos en que deberán practicarse tales notificaciones.

En esa tesitura, resulta improcedente otorgar la medida cautelar respecto de tales normas, toda vez que de concederse ésta para los efectos solicitados, en razón que de concederse, se estarían transgrediendo disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social; habida cuenta de que, al establecer la responsabilidad solidaria del dueño del vehículo en el que se cometa una infracción, tiene como finalidad el hacer cumplir las disposiciones en materia de tránsito y vialidad así como establecer la responsabilidad que recae en el propietario de un vehículo cuando éste es conducido por un tercero.

En ese sentido, las mencionadas disposiciones persiguen disminuir la comisión de actos constitutivos de infracción en términos de los respectivos reglamentos y, en consecuencia, velar por el cumplimiento debido de dichas disposiciones, tendentes a evitar accidentes en perjuicio propio y de terceros, que pudieran derivar en daños materiales, lesiones y, en el peor de los casos, la pérdida de vidas humanas, así como procurar una vialidad más ordenada y segura, en beneficio de la colectividad.

En ese sentido, como se dijo, la sociedad se encuentra interesada en que los sujetos obligados por dichos reglamentos cumplan

debidamente con las medidas previstas en éstos; de manera que el perjuicio que en su caso pudiera resentir la quejosa con la negativa de la suspensión provisional, en relación con dichos artículos, no puede estimarse mayor que la no afectación a las normas de orden público y al interés social.

De igual manera, debe **negarse la medida cautelar solicitada**, respecto de los artículos **164, 166, 168, 170 y 184,** así como el todo el **Capítulo XVI "DE LA INCONFORMIDAD DE LOS PARTICULARES"**, que se reclaman, por tratarse de actos de naturaleza futura e incierta, como se ve de su contenido:

Artículo164, señala los **requisitos de validez** que deben cumplir las **boletas de infracción** que imponga la autoridad competente a los conductores de vehículos y/o propietarios de los mismos, incluyendo la fundamentación y motivación de la misma;

Artículo 166, prevé las **sanciones por faltas o violaciones al reglamento**, consistente en suspensión y/o cancelación de licencia de conducir, tratamiento psicológico y arresto administrativo y detención de vehículos, por los casos previstos;

Artículo 168, señala el **plazo para el pago de la infracción**;

Artículo 170, indica el **descuento en el cobro de la infracción**, por pago anticipado;

Artículo 184 y todo el capítulo XVI, señala una serie lineamientos y plazos relacionados con el **recurso de inconformidad** en favor de los particulares, ante una determinación de responsabilidad derivado de algún hecho de tránsito sin lesionados, el cual debe presentarse

ante la autoridad correspondiente, en el que podrán ofrecerse pruebas relacionadas con el acto recurrido.

Luego, resulta improcedente conceder la suspensión para el efecto de que no le sean aplicados a la quejosa, las normas que contienen las sanciones por faltas o violaciones ya precisadas, así como el recurso de inconformidad ante una determinación de responsabilidad en algún hecho de tránsito, por constituir actos de naturaleza futura e incierta, ya que para su realización, resultaría indispensable que la quejosa, cometiera determinada infracción prevista en alguna de las disposiciones reglamentarias, y por consecuencia, que las autoridades correspondientes, procedieran al levantamiento de la infracción respectiva, imponiéndole alguna de las sanciones ahí contempladas.

De ahí que, al no existir certeza de que tales actos se produzcan, deben negarse la medida cautelar solicitada; máxime que la posible existencia, dependería de su actuar, es decir, del incumpliendo de alguna de las disposiciones reglamentarias.

Además, con el contenido de las normas de mérito, no se advierte afectación alguna en perjuicio de la quejosa, por el contrario, se prevé un posible beneficio, al conminar a la autoridad al cumplimiento de los requisitos de validez de las boletas de infracción y el medio de legal para su impugnación.

Finalmente, también resulta improcedente conceder la suspensión solicitada respecto de los artículos **2°, 4°, 11, 23 y 161**, porque de su contenido, únicamente se advierte la prioridad que se dará al uso del espacio público en sus diferentes modos de desplazamiento; lo que debe entenderse por conceptos que regula el ordenamiento; lo que se considera como vehículos; las leyendas que deben contener los vehículos de carga con peso bruto mayor a 3,500 kilogramos; y que a convocatoria de la Secretaría, el observatorio ciudadano,

conocerá de manera trimestral, los hechos de tránsito ocurridos durante tal período.

Contenido el anterior, que únicamente se traduce en **efectos declarativos**, que no imponen derechos ni obligaciones a la quejosa, por lo que carecen de ejecución alguna, y por ende, no generan perjuicio, susceptible de ser suspendido.

2. **En diverso orden de ideas, resulta procedente conceder la suspensión provisional solicitada, respecto de los diversos artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los citados Reglamentos,** en los términos y efectos que este tribunal habrá de determinar.

Es así, porque el análisis de las premisas jurídicas y fácticas ya precisadas, lleva a determinar, que con el otorgamiento de la medida cautelar en relación con estos últimos numerales, no se transgreden disposiciones de orden público e interés social, por lo que en el caso sí se reúnen los supuestos del artículo 128, fracción II de la Ley de Amparo, debido a que tal medida cautelar, sí puede tener por efecto permitir al momento, la suspensión de los efectos de las normas generales impugnadas.

Así es, en el caso, la quejosa demuestra que es propietaria de vehículos de transporte de carga pesada, con los que circula en los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y Escobedo, todos del Estado de Nuevo León, para poder realizar la actividad económica a la que se dedica (servicios de transportación en general de toda clase de mercancía), y que cuenta con las tarjetas de circulación necesarias, expedidas a su favor, por el Instituto de Control Vehicular del Gobierno del Estado de Nuevo

León, en cumplimiento de las disposiciones correspondientes, se advierte en un asomo anticipado, que la aplicación de las normas impugnadas transgrede los derechos que amparan tales documentos; supuesto que permite el otorgamiento de la suspensión provisional en cuanto a la aplicación, efectos y consecuencias de las normas, precisamente, **en observancia al principio de apariencia al buen derecho** que venía ejerciendo la quejosa conforme a los mismos, expedidos en su favor y bajo la normativa correspondiente.

Ello, al conocerse que en los preceptos controvertidos de inconstitucionales, se prevé en cuanto a la circulación de vehículos de transporte de carga, unas serie de restricciones, permisos y costos, supeditados a unidad de tiempo y rango de cuotas; restricciones las anteriores que aduce la quejosa no se encontraba sujeta en el ejercicio de su actividad de transporte de carga, el cual venía desarrollando bajo la documentación aludida con que cuenta, expedida por las autoridades competentes.

Aunado a que, en los conceptos de violación, se hacen valer argumentos de inconstitucionalidad del Reglamento homologado, por la falta de competencia de la autoridad Municipal para regular la temática del transporte, que le corresponde al estado; respecto de lo cual, en un asomo provisional, se aprecia que la Ley de Ley de Transporte para la Movilidad sustentable del estado, en su artículo 1°, dispone que tiene por objeto: "regular la movilidad de pasajeros y el transporte de carga, el transporte público de pasajeros lo podrá proporcionar el Estado, o lo encomendará a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de concesiones y permisos en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales en beneficio de la sociedad."

Por su parte, los diversos 43 y 44, establecen las modalidades de transportes de carga, y los tipos de ésta, que requerirán permiso de transporte, *indispensables en caso de no contar con permisos federales vigentes, en términos del diverso artículo 46.*

Mientras que el artículo 48, prevé lineamientos generales, relacionados con las cargas peligrosas, contaminación del ambiente, obstaculización y correcto manejo del vehículo; esto, en el ámbito de la competencia de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, de la ley y su reglamento, así como la prestación de servicios, de acuerdo a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

De igual manera, el diverso artículo 50, establece el cumplimiento de las disposiciones para los vehículos de la carga peligrosa, en relación con las rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección de Protección Civil del Estado y las dependencias federales correspondientes, así como la abstención de realizar paradas no señaladas en la operación del servicio.

Sin que en el caso se advierta, transgresión al orden público ni al interés social a que hace referencia el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, como se destacó, el hecho de que en la legislación se establezca que es de orden público; no es determinante para considerar que su falta de aplicación lo transgrediría, si se toma en cuenta que toda normatividad es de orden público, al estar interesada la sociedad en su observancia y debida aplicación.

Empero, como se dijo, también prevalece ese interés social, en que se observen y respeten los derechos que han sido conferidos a los gobernados bajo una normativa que cumplió; de ahí

es que surge el juicio de ponderación de intereses entre la sociedad y el derecho particular controvertido, mismo que no se estima infringido en el caso, en perjuicio de la sociedad y sí por el contrario en perjuicio de la quejosa, ante las nuevas exigencias del reglamento impugnado.

Esto, en razón a que, si acorde a los elementos aportados a la demanda, la quejosa cuenta con los documentos vinculados a la actividad de transporte de carga en general, lo cual dice bajo protesta de decir verdad, ha venido desarrollando en las vías regionales y metropolitanas de los señalados municipios de Nuevo León, según las diversas tarjetas de circulación que acompaña, entre otras documentales; el hecho de que continúe circulando, no refleja una trasgresión al orden público, en cuanto al reglamento impugnado en el que se sigue autorizando la circulación de transporte de carga en la zona de la ciudad, empero, ahora bajo ciertas restricciones y costos.

De ahí que con ello no se demuestra el beneficio que dejaría de obtener la sociedad, ni el perjuicio que se le ocasionaría, de concederse la medida cautelar; en el entendido que, para seguir circulando los autotransportes de carga, sus propietarios deben seguir ajustando su actividad a la normativa que venían observando para ello, por lo que bajo ese esquema, es que no se evidencia el desacato de las normas relativas, para considerar que se violenta el interés social referido en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo en vigor.

Amén de que de un estudio preliminar propio de esta etapa procesal, este tribunal advierte que los artículos combatidos establecen restricciones al derecho fundamental a la libertad de tránsito. En ese sentido, de un asomo a la ponderación entre dicha restricción que podría sufrir la quejosa y el bienestar de la sociedad,

se advierte que para el análisis de la misma es necesario tomar en cuenta todos aquellos factores involucrados, **incluyendo aquellos de índole negativo**. Esto es, la sociedad se podría ver impactada ante dicha medida puesto que –entre otros- el traslado de bienes de primera necesidad se vería afectado por la aplicación del reglamento en cuestión, causando así una posible alza en los precios de dichos bienes que resentiría directamente el consumidor.

Así, el daño que se le puede causar a la quejosa, no puede reducirse solo a que tenga que erogar por el pago (que denomina exorbitante) del permiso correspondiente; porque ello no depende de la negativa de la medida cautelar, sino de que, de hecho, decida solicitar el permiso y que la autoridad, discrecionalmente considere que cumple con los requisitos necesarios para ello.

En realidad, de negarse la medida cautelar, además de la limitación al derecho fundamental a la libertad de tránsito, la quejosa percibiría un perjuicio económico de mayor trascendencia. Este perjuicio se percibiría porque para el cumplimiento de su objeto social, es necesario que desarrolle la actividad de transporte de carga pesada, por lo que de alterarse el desarrollo de dicha actividad conforme la venía realizando con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones normativas impugnadas, podría frustrarse el cumplimiento de su objeto social, lo cual inclusive incide en las relaciones jurídicas que tiene con terceros, necesarias para tal efecto.

Lo anterior, pues es consideración de este Tribunal que el transporte de carga es parte fundamental de la vida comercial e industrial de cualquier zona urbana, aunado a que en el transporte de carga se encuentra incluido el traslado de una gran diversidad de artículos, insumos, productos y bienes de primera necesidad, cuya falta de abastecimiento en la zona metropolitana, por las

restricciones impugnadas, puede impactar o causar perjuicio y un incremento en el costo a los consumidores finales.

Es decir, existe la posibilidad de que la aplicación de los preceptos de dicho reglamento no solamente no beneficien al bienestar de la sociedad, sino que, inclusive, podrían llegar a afectarle.

Entre dichas cuestiones, se encuentra también el factor relativo a la prevención de accidentes y la protección de la integridad de las personas, siendo que no se tiene elemento de prueba, ni información sobre el sistema que se pretende aplicar que demuestre su desempeño, ni aun a manera de indicio que refleje, en este momento, que las disposiciones reglamentarias tendrán como consecuencia inmediata o necesaria un beneficio colectivo al reducir el índice de accidentes viales que a su vez refleje un menor número de heridos, así como de pérdida de vidas humanas y que por tanto, acorde con el objeto o fin del reglamento, con la concesión de la suspensión provisional se afecte el orden público y el interés social, al provocar un daño que de otra manera no resentiría; máxime que resulta un hecho notorio que los accidentes viales acaecidos en los municipios de trato, no son derivados de forma exclusiva por la circulación en la vialidades municipales del transporte de carga pesada, sino que éstos surgen de la generalidad de quien necesite transitar por éstas.

Por otra parte, se estima importante traer a colación el factor referente a la contaminación causada por las emisiones de los vehículos en la zona urbana, el cual ha ido incrementado razonablemente en los últimos años. En ese sentido, si bien las políticas actuales intentan reducir las emisiones o el tráfico, se deben tomar en cuenta las reacciones de los actores involucrados para poder lograr su objetivo, sin incrementar costos logísticos.

Reacciones que podrían resultar en el uso de mayor cantidad de camiones que no sean de carga pesada para evitar el costo del permiso impuesto por el reglamento, causando así un efecto no deseado para el bienestar de la sociedad. Esto es, se estima necesario ponderar todos los factores que inciden en el problema de tráfico y contaminación como lo son el transporte privado y el transporte de servicio público (metro, autobús), para así lograr medidas concretas que lleven a **ordenar** el transporte de carga **sin restringirlo.**

Por tanto, al haber advertido este Tribunal en un examen preliminar que los artículos combatidos establecen restricciones al derecho fundamental a la libertad de tránsito, se tiene que su observancia, desde un primer punto de vista, incide en el goce y disfrute de dicho derecho en la esfera jurídica de la quejosa y no solo constituyen un perjuicio meramente económico.

Con independencia de lo anterior, el perjuicio económico que se le pueda causar a la quejosa, mismo que, dicho sea de paso resulta, como bien lo dice, bastante gravoso, en razón de que, para tener derecho a circular por las vialidades restringidas, el Reglamento reclamado establece el cobro (de dos) hasta 75-setenta y cinco cuotas por mes, que multiplicadas por los nueve Municipios que lo expidieron; habría de pagar anualmente (esto, siempre que a discreción de las propias autoridades, pueda obtener los permisos correspondientes) por cada una de las unidades de transporte de carga, más de quinientos mil pesos (lo que pudiera vislumbrar fines propiamente recaudatorios.

Carga económica la anterior, que impediría a la quejosa el seguir operando de la manera en que lo ha venido haciendo, con obvias repercusiones en las fuentes de empleo de los trabajadores, sustento de las familias Neolonesas.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio el que un vehículo de carga pesada, resulta indispensablemente para el reparto de víveres, incluidos los que conforman la canasta básica, por lo que, la reestructura del parque vehicular, igualmente en este rubro, de negarse la suspensión solicitada, podría incidir en el desabasto de producto, o bien el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario, en detrimento de consumidor final; lo que en términos generales sí transgrede el orden público y el interés social; en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo.

Asimismo, se estima importante traer a colación el factor referente a la contaminación causada por las emisiones de los vehículos en la zona urbana, el cual ha ido incrementado razonablemente en los últimos años. En ese sentido, si bien las políticas actuales intentan reducir las emisiones o el tráfico, se deben tomar en cuenta las reacciones de los actores involucrados para poder lograr su objetivo sin incrementar costos logísticos. Reacciones que podrían resultar en el uso de mayor cantidad de camiones que no sean de carga pesada, es decir, de no concederse la suspensión solicitada, para efecto de que no sean aplicados los preceptos que establecen las prohibiciones antes destacadas, en relación con la circulación de los vehículos de carga pesada, a fin de no obstaculizar su objeto social, los particulares se verían en la necesidad de cambiar los vehículos de esa naturaleza (carga pesada), por dos o incluso más vehículos por cada uno de lo que poseen, y que no se ubiquen en las dimensiones establecidas en el reglamento, y de ese modo, evitar el costo gravoso del permiso impuesto por el reglamento, causando así un efecto no deseado para el bienestar de la sociedad, ya que con ello se incrementaría

aún más el parque vehicular, trastocando el tráfico, la vialidad y la mejora ambiental.

Máxime que por lo que hace a la cuestión ambiental, es decir, a la disminución de contaminación, la autoridad en el ámbito de su competencia tiene la obligación de seguir velando por aplicar las normas ecológicas y ambientales respectivas, de manera que aun con la concesión de la medida cautelar a la parte que la solicitó, deberán seguir observándose las mismas.

Lo anterior, pues inclusive en el artículo 24, fracción XII, párrafo tercero, de los Reglamentos controvertidos (respecto del cual no se solicitó la medida cautelar provisional), se establece que: *"Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes;"* así como que *"el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción."*

De igual forma, en el diverso 134, fracción XIV, de los Reglamentos en trato, se estipula que se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, cuando al verificarse un vehículo de forma evidente emita contaminantes al ambiente.

Esto es, la medida cautelar solicitada, no exime a los conductores de la observancia de tales disposiciones ni de alguna diversa en materia ambiental, ni mucho menos impide ni restringe a las autoridades respectivas de vigilar el acatamiento de las mismas, o bien, de aplicar la sanción respectiva que se prevea en el tabulador de infracciones del propio Reglamento o en cualquier otra disposición (Normas Oficiales Mexicanas, Ley de Transporte y Movilidad Sustentable en Nuevo León, entre otras).

Un ejemplo de lo anterior, se encuentra en el numeral 48 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable en el Estado, que establece, que la transportación de carga en general no deberá poner en peligro a los demás usuarios de las vialidades, ni contaminar el medio ambiente u obstaculizar el correcto manejo del vehículo, puesto que deberá sujetarse y evitar su derramamiento o esparcimiento en el ambiente, lo anterior en el ámbito de la competencia de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, la citada legislación, su Reglamento, y que no existan Normas Oficiales Mexicanas Aplicables.

En ese contexto, por lo que hace a la cuestión ambiental, como ya quedó expuesto, se estima que en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, no se afectaría al interés social.

Similar criterio sostuvo este tribunal, en lo conducente, al resolver los recursos de queja 62/2017-II, 76/2017-II, 82/2016-II, 89/2016-II, 110/2017-II, 143/2017-I, 149/2017-I, 150/2017-II, 156/2017-III, vistas en sesiones de uno, tres, siete, ocho, trece, diecisiete, veinte y veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente.

VI. DECISIÓN

En los términos anteriores, lo procedente es, por un lado, **negar la suspensión provisional solicitada** respecto de **los artículos 2°, 4°, 11, 23, 42, 47, fracciones I, II, III y V, 74, 75, 76, 161, 163, 164, 165, 168, 170, 184 y todo el capítulo XVI de la inconformidad.**

Por otra parte, conceder la suspensión provisional solicitada, por cuanto hace a la aplicación, efectos y

consecuencias de los **artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, del reglamento combatido**.

Efectos. El otorgamiento de la presente suspensión provisional, es únicamente hasta en tanto se resuelve la suspensión definitiva misma que surte efectos, sólo por los actos y hechos relativos al presente conflicto suspensional y **para el efecto**, de que las responsables **dejen de aplicar los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, del reglamento impugnado**, y permitan la circulación de los vehículos de carga pesada propiedad de la parte quejosa, en las vías a que refieren los citados artículos, sin aplicar las limitaciones, restricciones, permisos y costos de estos, a que hacen alusión los artículos controvertidos, acorde a lo expuesto en la presente resolución, hasta en tanto se notifique a las responsables la suspensión definitiva, sin que en el caso se solicite garantía, al no existir tercero; por lo que, salvado lo anterior, la quejosa deberá cumplir con las leyes y reglamentos de índole federal, estatal y municipal que le correspondan, en cuanto a la tenencia, circulación y uso de los vehículos de carga de su propiedad.

Consecuentemente, **al ser en esencia fundados los agravios, se impone declarar fundada la queja en los términos previamente apuntados.**

Denuncia de posible contradicción. Este órgano colegiado estima que el criterio sostenido en la presente ejecutoria, respecto a que no se transgrede el orden público ni el interés social; es contradictorio con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, al resolver el recurso de queja 101/2017, fallado en **sesión de diez de febrero de dos mil diecisiete**, tal como se desprende de la información consultada en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE),

que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el mencionado asunto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, determinó que el conceder la suspensión provisional para los efectos solicitados en la demanda de garantías, en la que se reclama la inconstitucionalidad de los homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad, de los distintos Municipios de Nuevo León; se transgrederían disposiciones de orden público y el interés social.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, denúnciese la posible contradicción de criterios ante el Pleno de Circuito de la presente circunscripción territorial, y al efecto remítasele a ese órgano copia certificada de la presente ejecutoria y un cd, para que, de estimar existente la contradicción, decida el criterio que deba prevalecer.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el presente recurso de queja, para los efectos establecidos en la parte final del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Denúnciese la **posible contradicción de criterios**, a que se refiere la parte final de esta ejecutoria, ante el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para que, de estimar existente la contradicción, decida el criterio que deba prevalecer.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determina que existe la contradicción denunciada, únicamente en cuanto a si, de concederse la suspensión provisional, respecto de la aplicación de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, del homologado Reglamento de Tránsito y Vialidad para los Municipios que integran la zona Metropolitana de Monterrey, vigente a partir de enero de dos mil diecisiete, se contravienen o no disposiciones de orden público y se afecta el interés social; dado que, en los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, se ocuparon de esa cuestión jurídica y resolvieron en sentidos distintos, conforme se expone enseguida.

Para dar claridad a la afirmación que antecede, es necesario atender que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, se suscita cuando éstos, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia:

1) Hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del mismo modo, resulta aplicable la tesis XLVII/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 67, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Previo al análisis comparativo de las ejecutorias en contradicción de tesis, es importante destacar que el recurso de queja 169/2017, se resolvió **por mayoría de votos** de los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, pues de esa ejecutoria se advierte que

el Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros fue disidente y formuló voto particular "***por lo que hace a la concesión de la suspensión de los actos reclamados***" por las razones que expuso en los votos particulares que formuló, entre otros, en los recursos de queja 30/2017, 32/2017 resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecisiete; 37/2017, 38/2017, 39/2017 y 40/2017, fallado en sesión de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, a las que hizo remisión en aras de no incurrir en repeticiones innecesarias y de cuyas ejecutorias se advierte que el voto particular se expuso en los siguientes términos:

"...

"Voto particular del Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros.

"Respetuosamente, disiento del criterio adoptado por mis compañeros de Pleno, pues en el caso considero que debió declararse fundado el recurso de queja al no reunirse el diverso requisito, contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida precautoria se contraviene el orden público e interés social.

"Para ello, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones, cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría.

"De lo anterior puede afirmarse que el orden público, constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad.

"Además, la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los dere-

chos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga.

"Ahora bien, el quejoso reclamó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y Escobedo, todos del Estado de Nuevo León, así como las consecuencias mediatas e inmediatas del acto reclamado, y solicitó la suspensión esencialmente para el efecto de que no se retiren de la circulación los vehículos de su propiedad y le fuera permitido seguir circulando por las vías regionales y metropolitanas y que no le sea aplicado en su perjuicio lo dispuesto por los artículos del reglamento municipal impugnados.

"En esa línea argumentativa, estimo que debía declararse fundado el agravio de la autoridad recurrente, puesto que debe prevalecer el objetivo primario que persigue el reglamento reclamado, consistente en ordenar de forma armónica la convivencia social en el territorio municipal procurando un bienestar social y la implementación de normas en ese sentido, busca otorgar mayor seguridad y certeza jurídica a los gobernados que participan en los escenarios viales, toda vez que las normas impugnadas regulan la circulación de vehículos de carga pesada por vías y horarios limitados, puesto que exentar a la quejosa de tales regulaciones implicaría la ineficacia de las medidas que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en implementar a efecto de otorgar seguridad vial al área Metropolitana; de modo que, otorgar la suspensión provisional equivale a evitar que se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría, lo cual es de orden público; de ahí que, no se reúne el requisito establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

"Se afirma lo anterior, porque se coincide con lo expuesto por la autoridad recurrente, respecto a que, el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, es de orden público e interés social, acorde con su artículo 1o., y a través de los artículos que el quejoso tildó de inconstitucionales, dicho ordenamiento legal establece la regulación de la circulación de los vehículos de trasporte de carga pesada a través de las vías que forman parte de la red troncal, acorde con los anexos del citado reglamento y el horario de esa circulación; asimismo regula lo relativo a la expedición de los permisos para que dichos vehículos puedan circular por las vías limitadas en dichos anexos, que de acuerdo con las características de peso, dimensiones y capacidad de

dichos vehículos refiere a la aplicación de la norma oficial mexicana correspondiente; contiene también la restricción para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado (configuración T-S-R tractocamión–semirremolque–remolque o T-S-S tracto camión–semiremolque–semiremolque–) en determinados tramos; además de los términos y requisitos en que podrán otorgarse permisos para la circulación de dichos vehículos por las vías limitadas y restringidas por el Municipio, que la autoridad municipal analizará cada caso en específico, señalando con claridad en el permiso, la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran; y, finalmente, determina el costo de expedición de los citados permisos, señalando que el ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada será destinado para el mantenimiento y rehabilitación de la carpeta asfáltica de las vías del Municipio.

"De forma que considero que no se acredita el requisito establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues lo cierto es que la suspensión de los actos en atención a lo solicitado por la impetrante, contraviene disposiciones de orden público e interés social, toda vez que con la concesión de la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que los vehículos de su propiedad, se les permita circular por las vías regionales y metropolitanas sin que le sea aplicado en su perjuicio lo dispuesto por los artículos del reglamento controvertido, ni se retiren de circulación los vehículos de su interés, se afectaría el interés social y permitiría la circulación de vehículos de trasporte de carga pesada por las vías limitadas y restringidas por el Municipio de Monterrey, Nuevo León, sin los permisos municipales correspondientes y para el caso, impera el interés de la sociedad para que se cumplan con el ordenamiento reglamentario en cita, el cual tiene por objeto, acorde con su artículo 1o., de regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la seguridad vial en dicho Municipio y en caso de infracción a las normas establecidas, se apliquen las sanciones previamente establecidas, que garantiza su debido cumplimiento.

"Lo anterior impide que al amparo de una medida cautelar, se autorice la circulación de dichos vehículos por las vías limitadas y restringidas por el Municipio, pues lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, en consideración de lo cual, cabe sostener que, el quejoso podrá obtener los permisos correspondientes que permitan a los vehículos de trasporte de carga pesada

de su propiedad, circular por las vías señaladas como limitadas por el propio Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

"En ese sentido, si bien es cierto que, acorde con el principio de apariencia del buen derecho, se debe ponderar la obtención de la suspensión provisional de los actos contra el beneficio de la colectividad, considerando para ello la actividad de transporte de carga que el quejoso realiza, bajo un asomo anticipado de la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados; lo cierto es que esa ponderación se debe observar previa demostración a los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, lo que en el caso no ocurre, así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 15/96,[1] que se transcribe:

"'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un

[1] Registro digital: 200136, tesis P./J. 15/1996, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 1996, página 16.

procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.'

"De ese modo, estimo que los actos no son suspendibles, pues permitir que los vehículos de carga pesada como los que opera la parte quejosa, circulen por el área metropolitana, sin observar las disposiciones aplicables, no se reúne el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, al transgredirse el interés social y el orden público y en el caso, debe privilegiarse el interés general, respecto a la eficacia de las diversas normas que sancionan las faltas y transgresiones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad por lo que hace al Municipio de Monterrey, Nuevo León, el cual se ve beneficiado con la seguridad en el tránsito y vialidad que dichas disposiciones buscan preservar, por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado, además de que la sociedad se encuentra interesada en que los sujetos obligados en dicho orden jurídico cumplan debidamente con las obligaciones establecidas en el mismo, que dada su naturaleza tienen como finalidad la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten en dicho Municipio, para lo cual se requiere de la participación comprometida de la autoridad competente para aplicar y sancionar su infracción y la obligación solidaria de la ciudadanía de respetarla para que se genere una vialidad más ordenada en beneficio de la población.

"En ese sentido, mi postura lo es en cuanto a considerar que otorgar la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de permitir que los vehículos de carga pesada como los que opera la quejosa, circulen por el área metropolitana sin que sean retirados de la circulación por la autoridad municipal, sin observar las disposiciones aplicables, no reúne el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida precautoria, se ocasionaría un perjuicio al interés social, por lo que estimo que se debió declarar fundado el recurso de queja.—Rúbricas.—Doy fe. …"

En esos términos, si bien, en la contradicción de tesis, se denunció entre el recurso de queja 169/2017, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Cuarto Circuito y el recurso de queja 101/2017, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, corresponde atender que en las referidas ejecutorias, únicamente, se recogió el criterio sustentado por los referidos Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos que les precedieron.

Tratándose del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al menos, en los recursos de queja 30/2017, 32/2017, 37/2017, 38/2017, 39/2017 y 40/2017, a las que se hizo remisión en el voto particular por el Magistrado disidente; y, en el caso del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, por lo menos en los recursos de queja **179/2016, 180/2016, 190/2016, 195/2016, 198/2016, 203/2016, 208/2016, 209/2016, 210/2016, 211/2016, 216/2016, 217/2016, 220/2016, 221/2016, 222/2016, 223/2016, 224/2016, 225/2016, 226/2016, 227/2016, 228/2016, 229/2016, 237,/2016, 238/2016, 239/2016, 240/2016, 241/2016, 242/2016, 243/2016, 244/2016, 246/2016, 247/2016, 248/2016, 249/2016, 250/2016, 251/2016, 252/2016, 253/2016, 254/2016, 255/2016, 256/2016, 258/2016, 260/2016 y 264/2016**, resueltos en sesiones de doce, quince, veinticuatro y treinta y uno de agosto, así como el uno, seis, doce, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre, todos de dos mil dieciséis, respectivamente, y que se invocaron en la propia ejecutoria.

Sin que la circunstancia relativa a que uno de los criterios contendientes, se emitió por mayoría de votos, constituya un obstáculo para establecer que existe contradicción de tesis, porque si en términos de lo dispuesto en los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la ejecutoria en contradicción desde el punto de vista formal, refleja el criterio del órgano jurisdiccional que la emitió, debe considerarse idónea para la existencia de la contradicción de tesis.

Al respecto, sirve de apoyo, por identidad de razones, la jurisprudencia 147/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 444, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen

el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

Una vez precisado lo anterior, corresponde atender las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios se denunciaron como contradictorios, a fin de conocer si examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada:

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver por unanimidad de votos el recurso de queja 101/2017, el diez de febrero de dos mil diecisiete, **negó** la suspensión provisional a la parte quejosa, respecto de la aplicación de los artículos 37 al 48, 135, fracción II y 170, fracciones XVI, XVII y XVIII, de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Apodaca y San Pedro Garza García, Nuevo León, vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, por considerar que, de concederse, **se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social en contravención a lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo**.

Lo anterior, con sustento, entre otros, en los recursos de queja **179/2016, 180/2016, 190/2016, 195/2016, 198/2016, 203/2016, 208/2016, 209/2016, 210/2016, 211/2016, 216/2016, 217/2016, 220/2016, 221/2016, 222/2016, 223/2016, 224/2016, 225/2016, 226/2016, 227/2016, 228/2016, 229/2016, 237,/2016, 238/2016, 239/2016, 240/2016, 241/2016, 242/2016, 243/2016, 244/2016, 246/2016, 247/2016, 248/2016, 249/2016, 250/2016, 251/2016, 252/2016, 253/2016, 254/2016, 255/2016, 256/2016, 258/2016, 260/2016 y 264/2016**, que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia IV.1o.A. J/25 (10a.), establecida por ese órgano jurisdiccional, publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en» la página 2112, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: que dice:

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PORQUE DE CONCEDERSE, SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO TIENE POR OBJETO LA SEGURIDAD VIAL Y EL BIENESTAR SOCIAL. Es improcedente conceder la suspensión en contra de las disposiciones del Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de los Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, ya que de hacerlo, se seguiría perjuicio al

interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que el reglamento establece las condiciones de seguridad vial a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación, es decir, dichas disposiciones traen como beneficio disminuir los índices de tráfico vehicular, accidentes y por tanto, evitar la pérdida de vidas humanas; además, al disminuir el tráfico vehicular, las personas llegan en menor tiempo a su destino, lo que se traduce en menos contaminación vehicular y ahorro de combustible, que es un elemento no renovable; aspectos con los cuales se causa bienestar al medio ambiente, pues a menor contaminación, mejor es la calidad del aire y, por consecuencia, también la salud y calidad de vida de quien lo respira; por ende, tienden a la protección del interés social y buscan establecer el orden público. En ese tenor, los citados beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría a las quejosas negando la medida, ya que las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y beneficio de la colectividad, pues ante todo debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y por ende, se insiste, de desatender tales dispositivos, sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias. Máxime, que el daño que podrían sufrir las quejosas es meramente económico y de organización en la actividad que realizan, al ajustarse al horario de circulación que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas."

En esos términos, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se sustentó en las siguientes consideraciones:

1) Los reglamentos tildados de inconstitucionales establecen las condiciones de **seguridad vial** a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación;

2) Dichas disposiciones **traen como beneficio, disminuir los índices de tráfico vehicular, accidentes**; y, por tanto, evitar la pérdida de vidas humanas;

3) Al disminuir el tráfico vehicular, las personas llegan en menor tiempo a su destino, lo que se traduce en menos contaminación vehicular y ahorro de combustible, que es un elemento no renovable; aspectos con los cuales se causa **bienestar al medio ambiente**, pues a menor contaminación, mejor es la calidad del aire y, por consecuencia, también la salud y calidad de vida de quien lo respira; por ende, **tienden a la protección del interés social y buscan establecer el orden público**;

4) Los beneficios que dejaría de percibir la sociedad con la concesión, son mayores al perjuicio que se provocaría a las quejosas negando la medida, ya que las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y beneficio de la colectividad, pues ante todo **debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y, por ende, de desatender tales dispositivos, sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias**;

5) El daño que podrían sufrir las quejosas es meramente económico y de organización en la actividad que realizan, al ajustarse al horario de circulación que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas;

6) Las disposiciones reclamadas **no tienen sólo un fin recaudatorio**, ya que la propia norma en forma extraordinaria, prevé la expedición de permisos de circulación para este sector, en casos extremadamente urgentes, imprescindibles y especiales, tal y como se desprende del artículo 43 del reglamento reclamado; y,

7) De concederse la suspensión, respecto del Homologado Reglamento de Vialidad y Tránsito de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, porque **se restringiría el ejercicio de las facultades municipales**, establecidas en el artículo 115 de la Constitución Federal, en su fracción II, cuando se señala que los Ayuntamientos, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que habrán de expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones especiales administrativas de observancia general.

II. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver por mayoría de votos, el recurso de queja 169/2017, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por un lado, **negó** a la parte quejosa la suspensión provisional respecto de los artículos 2o., 4o., 11, 23, 42, 47, fracciones I, II, III y V, 74, 75, 76, 161, 163, 164, 165, 168, 170, 184 y todo el capítulo XVI "*De la inconformidad*", de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Guadalupe, Juárez, Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo y Santa Catarina, Nuevo León, vigentes a partir de enero de dos mil diecisiete.

Por otra parte, **concedió** la suspensión provisional a la parte quejosa, por cuanto hace a la aplicación, efectos y consecuencias de los artículos **37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, del reglamento combatido**,

para el efecto de que las responsables dejen de aplicarlos y permitan la circulación de los vehículos de carga pesada propiedad de la parte quejosa, en las vías a que refieren los citados artículos, sin aplicar las limitaciones, restricciones, permisos y costos de éstos, a que hacen alusión los artículos controvertidos, hasta en tanto se notifique a las responsables la suspensión definitiva. Bajo la consideración de que con el otorgamiento de la medida cautelar en relación con estos últimos numerales, **no se transgreden disposiciones de orden público e interés social, por lo que sí se reúnen los supuestos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo**; conforme a lo siguiente:

1) Conforme al principio de la **apariencia del buen derecho**, atendió que en la demanda de amparo, se plantearon argumentos de inconstitucionalidad del reglamento homologado controvertido; y, en un asomo provisional a la constitucionalidad de tales normas, advirtió que **transgreden el derecho fundamental a la libertad de tránsito y aquellos derechos que amparan los documentos aportados por la quejosa para prestar servicios de transportación en general de toda clase de mercancía, que es la actividad económica a que se dedica**. Ello, al conocerse que en los preceptos controvertidos de inconstitucionales, se prevé en cuanto a la circulación de vehículos de transporte de carga, una serie de restricciones, permisos y costos, supeditados a unidad de tiempo y rango de cuotas; restricciones las anteriores a las que la quejosa no se encontraba sujeta en el ejercicio de su actividad de transporte de carga, el cual venía desarrollando bajo la documentación aludida con que cuenta, expedida por las autoridades competentes.

2) De negarse la suspensión provisional de los actos reclamados, **la sociedad se podría ver afectada con una posible alza en los precios o desabasto de los bienes de primera necesidad**, puesto que la aplicación de los reglamentos impugnados incide en el traslado de éstos.

Al respecto, argumentó que el transporte de carga, es parte fundamental de la vida comercial e industrial de cualquier zona urbana, aunado a que en el transporte de carga, se encuentra incluido el traslado de una gran diversidad de artículos, insumos, productos y bienes de primera necesidad, cuya falta de abastecimiento en la zona metropolitana, por las restricciones impugnadas, puede impactar o causar perjuicio y un incremento en el desabasto o costo a los consumidores finales. Es decir, que existe la posibilidad de que la aplicación de los preceptos de dicho reglamento no solamente no beneficien al bienestar de la sociedad, sino que, inclusive, podrían llegar a afectarle.

3) No se tiene elemento de prueba, ni información sobre el sistema que se pretende aplicar que demuestre su desempeño, ni aun a manera de indicio

que reflejara, en ese momento, que las disposiciones reglamentarias tendrán como consecuencia inmediata o necesaria un beneficio colectivo al reducir el índice de **accidentes viales**, que a su vez refleje un menor número de heridos, así como de pérdida de vidas humanas y que, por tanto, acorde con el objeto o fin del reglamento, con la concesión de la suspensión provisional se afecte el orden público y el interés social, al provocar un daño que de otra manera no resentiría; máxime que resulta un hecho notorio que los accidentes viales acaecidos en los Municipios de trato, no son derivados de forma exclusiva por la circulación en la vialidades municipales del transporte de carga pesada, sino que éstos surgen de la generalidad de quien necesite transitar por éstas.

4) En cuanto al tema de la **contaminación**, consideró que si bien las políticas actuales intentan reducir las emisiones o el tráfico, se deben tomar en cuenta las reacciones de los actores involucrados para poder lograr su objetivo, sin incrementar costos logísticos. Reacciones que podrían resultar en el uso de mayor cantidad de camiones que no sean de carga pesada para evitar el costo del permiso impuesto por el reglamento, causando así un efecto no deseado para el bienestar de la sociedad. Esto, en atención a que, de no concederse la medida cautelar en relación con la circulación de los vehículos de carga pesada, a fin de no obstaculizar su objeto social, los particulares se verían en la necesidad de cambiar los vehículos de esa naturaleza (carga pesada), por dos o incluso más vehículos por cada uno de lo que poseen y que no se ubiquen en las dimensiones establecidas en el reglamento y de ese modo, evitar el costo gravoso del permiso impuesto por el reglamento, causando así un efecto no deseado para el bienestar de la sociedad, ya que, con ello, se incrementaría aún más el parque vehicular, trastocando el tráfico, la vialidad y la mejora ambiental.

Por tales razones, indicó que resultaba necesario ponderar todos los factores que inciden en el problema de tráfico y contaminación como lo son el transporte privado y el transporte de servicio público (metro, autobús), para así lograr medidas concretas que lleven a ordenar el transporte de carga sin restringirlo.

5) De negarse la medida cautelar, **la quejosa percibiría un perjuicio económico de mayor trascendencia**, porque para el cumplimiento de su objeto social, es necesario que desarrolle la actividad de transporte de carga pesada, por lo que de alterarse el desarrollo de dicha actividad, conforme la venía realizando con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones normativas impugnadas, podría frustrarse el cumplimiento de su objeto

social, lo cual inclusive incide en las relaciones jurídicas que tiene con terceros, necesarias para tal efecto.

Aunado a que se causaría a la quejosa un perjuicio económico bastante gravoso, en razón de que, para tener derecho a circular por las vialidades restringidas, el reglamento reclamado establece el cobro (de dos) hasta 75-setenta y cinco cuotas por mes, que multiplicadas por los nueve Municipios que lo expidieron; habría de pagar anualmente (esto, siempre que a discreción de las propias autoridades, pueda obtener los permisos correspondientes) por cada una de las unidades de transporte de carga, más de quinientos mil pesos (lo que pudiera vislumbrar fines propiamente recaudatorios. Carga económica la anterior, que impediría a la quejosa el seguir operando de la manera en que lo ha venido haciendo, con obvias repercusiones en las fuentes de empleo de los trabajadores, sustento de las familias Neoleonesas.

Con base en los anteriores razonamientos, concluyó que el otorgamiento de la medida cautelar no transgrede el orden público ni afecta el interés social a que hace referencia el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el hecho de que en la legislación se establezca que es de orden público, no es determinante para considerar que su falta de aplicación lo transgrediría, si se toma en cuenta que toda normatividad es de orden público, al estar interesada la sociedad en su observancia y debida aplicación; y, en el caso, debe prevalecer el interés social en que se observen y respeten los derechos que han sido conferidos a los gobernados bajo una normativa que cumplió; de ahí es que surge el juicio de ponderación de intereses entre la sociedad y el derecho particular controvertido, mismo que, en el caso, no se estimó infringido en perjuicio de la sociedad y sí por el contrario en perjuicio de la quejosa, ante las nuevas exigencias del reglamento impugnado, en tanto cuenta con los documentos vinculados a la actividad de transporte de carga en general, lo cual manifestó bajo protesta de decir verdad, ha venido desarrollando en las vías regionales y metropolitanas de los señalados Municipios de Nuevo León; el hecho de que continúe circulando, no refleja una trasgresión al orden público, en cuanto al reglamento impugnado en el que se sigue autorizando la circulación de transporte de carga en la zona de la ciudad, empero, ahora bajo ciertas restricciones y costos.

III. De las anteriores precisiones y estudio comparativo de los criterios en contradicción, se obtiene lo siguiente:

A. No existe contradicción de tesis en cuanto a considerar improcedente la suspensión, respecto de la aplicación de los **artículos 42, 47, frac-**

ciones I, II, III y V y 170, de los homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios que integran la Zona Metropolitana de Monterrey, porque como se advierte de los apartados I, primer párrafo y II, primer párrafo que anteceden, respecto de tales numerales tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, **coincidieron** en que, de otorgarse, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social en contravención a lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo; luego, en ese aspecto, existe coincidencia de criterios de ambos tribunales contendientes;

B. No existe contradicción de tesis en cuanto a que es improcedente la suspensión provisional, respecto de los **artículos 2o., 4o., 11, 23, 74, 75, 76, 161, 163, 164, 165, 168, 184 y todo el capítulo XVI "De la inconformidad"**, de los homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios que integran la Zona Metropolitana de Monterrey, porque respecto de tales numerales **no se pronunció** el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Y, dado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, no se pronunció, respecto de la procedencia o no de la suspensión por lo que hace a la aplicación, efectos y consecuencias de los artículos 48 y 135, fracción II, ambos de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Apodaca y San Pedro Garza García, Nuevo León, tampoco respecto de tales numerales existe contradicción de tesis;

C. Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en cuanto a si de concederse la suspensión, respecto de la aplicación de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, del homologado Reglamento de Tránsito y Vialidad para los Municipios que integran la zona Metropolitana de Monterrey, vigente a partir de enero de dos mil diecisiete, se contravienen o no disposiciones de orden público y se afecta el interés social

En efecto, de los diversos datos expuestos, se puede evidenciar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sostuvo que es improcedente conceder la suspensión provisional respecto de la aplicación de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios que integran la zona Metropolitana de Monterrey porque, de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social en mayor medida que el perjuicio que se le pudiera ocasionar a la quejosa.

En cambio, para el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la medida cautelar, respecto de la aplicación de los refe-

ridos preceptos legales, es procedente, porque se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo y sería mayor el perjuicio que resentiría la parte quejosa de negársele.

Las razones que cada uno de los tribunales contendientes tuvieron para arribar a las conclusiones opuestas, se resumen de la siguiente manera:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que, de concederse la suspensión, se transgrediría el orden público, porque:	**El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que la concesión de la suspensión no transgrede el orden público porque:**
1) Las normas establecen condiciones de **seguridad vial, traen como beneficio disminuir los índices de tráfico vehicular, accidentes**; y, por tanto, evitar la pérdida de vidas humanas;	**1)** Conforme al principio de la **apariencia del buen derecho**, en un asomo provisional a la constitucionalidad de las normas impugnadas, se advierte que **transgreden el derecho fundamental a la libertad de tránsito de las quejosas**; y no se tienen elementos que permitan conocer si las restricciones impugnadas, reduzcan el índice de **accidentes viales**, que a su vez refleje un menor número de heridos, así como de pérdida de vidas humanas;
2) La autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y, por ende, **de desatender tales dispositivos, sería la propia ciudadanía la que resentiría las consecuencias**;	**2)** De negarse la suspensión provisional de los actos reclamados, **la sociedad se podría ver afectada con una posible alza en los precios o desabasto de los bienes de primera necesidad**;
3) La disminución del tráfico vehicular genera **bienestar al medio ambiente**;	**3)** El uso de vehículos de menores dimensiones (en lugar de los de carga pesada), podría ocasionar mayor **contaminación**, ya que se incrementaría aun más el parque vehicular, trastocando el tráfico, la vialidad y la mejora ambiental; y,

4) El daño que podrían sufrir las quejosas es meramente económico;	**4)** De negarse la medida cautelar, **la quejosa percibiría un perjuicio económico de mayor trascendencia**.
5) Las disposiciones reclamadas **no tienen sólo un fin recaudatorio**; y,	
6) De concederse la medida cautelar, **se restringiría el ejercicio de las facultades que el Ayuntamiento constitucionalmente tiene encomendadas.**	

En esos términos, el estudio comparativo pone de relieve que **sí existe divergencia de criterios**; pues mientras que al examinar la procedencia de la suspensión provisional, respecto de la aplicación de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios que integran la zona Metropolitana de Monterrey, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consideró que, de otorgarse la medida cautelar, sería mayor el perjuicio al interés social y al orden público que el meramente económico que pudieran resentir las quejosas en caso de que se les negare; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, arribó a la convicción que, de negarse, sería mayor el perjuicio causado a la parte quejosa que el que pudiera resentir la sociedad y el orden público.

Por tanto, sí existe la contradicción de tesis que debe esclarecer este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para determinar si la ponderación simultánea de la apariencia del buen derecho, la afectación del interés social y la contravención de disposiciones de orden público, tratándose de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad para los Municipios que integran la Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, permite conceder o no la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 138, ambos de la Ley de Amparo.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** El que, con carácter de jurisprudencia, considera que **sí es procedente conceder la suspensión provisional contra la aplicación de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad para los Municipios que integran la Zona Metropolitana de Monterrey,**

Nuevo León, sin que ello implique una afectación al orden público y al interés social.

Es así, debido a que de un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de la solución de fondo, frente a la aducida afectación al orden público y el interés social a que hace referencia el ordinal 128, fracción II, de la Ley de Amparo, se obtiene que debe dársele prevalencia a la protección del interés de aquellos que como quejosos acuden al juicio de amparo en defensa de sus derechos constitucionalmente protegidos, mismos que ejercían antes de la entrada en vigor de la norma, de manera regular gracias a los permisos otorgados por la autoridad competente en materia de transporte de carga pesada y, por ende, **hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva**, deberá otorgarse la medida cautelar, a fin de paralizar la aplicación de las restricciones, limitaciones, prohibiciones y condiciones impuestas a la circulación de los vehículos de carga pesada, con el fin de evitar no sólo una afectación en los derechos humanos de los quejosos, sino también una afectación mayor a la colectividad quien se beneficia de forma directa con la actividad realizada por los quejosos.

En principio, es conveniente tener presente el contenido de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, 129, 138 de la Ley de Amparo, los cuales disponen:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da

contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si

a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

De las anteriores disposiciones, se desprende que para la procedencia de la medida cautelar, se requiere considerar, tanto la naturaleza de la violación alegada, como los perjuicios que pueda sufrir el impetrante del juicio de garantías, y que concurran los requisitos correspondientes a que exista petición del quejoso y que se encuentra acreditado el interés suspensional.

Respecto a estos requisitos, es ilustrativa la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2011614, visible en la página 1376, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de dos mil dieciséis, materia común, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas» de la Décima Época, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley y; v. Deba llevarse a cabo

un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley."

En lo que aquí interesa, para resolver la contradicción de tesis, es importante destacar que las nociones de orden público y el interés social, exigen del juzgador un análisis ponderado entre, la afectación que pudiera tener el particular con la ejecución del acto, y el perjuicio que se generaría al colectivo en caso de que se paralizara el acto de autoridad.

Esto se advierte **de la exposición de motivos** de la iniciativa presentada por los senadores de la República, que en la parte conducente establece:

"En el caso de la suspensión del acto reclamado, **se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora**, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, **se privilegia la ponderación que deban realizar los Jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social**.

"En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. **Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión**. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo, así como parámetros al Juez para resolver sobre la suspensión.

"Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva."

De lo anterior, se destaca la importancia que tiene en la materia del amparo, la institución de la suspensión de los actos reclamados, misma que debe privilegiar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

Así, el interés social será una noción que los juzgadores deberán construir en cada caso en particular, atendiendo a las necesidades específicas que concurran, y tomando en cuenta el fin de la medida cautelar, el cual es evitar la afectación en los derechos de los gobernados, paralizando el acto hasta en tanto existe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, se tiene que el Alto Tribunal ha señalado que el **orden público y el interés social, son nociones íntimamente vinculadas**, pues la primera tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la Administración Pública y, con ello, satisfacer las necesidades de la sociedad, procurando desde luego **el bienestar general**, o en su defecto, **impedir un mal a la población**. Por su parte, se ha dicho que el **interés social**, es **el necesario bienestar de la sociedad**, o bien, la búsqueda de evitar **un daño al colectivo que de otra manera no resentiría**.

Sobre el tema, resulta orientadora la tesis de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro digital: 818680, visible en la página 58, del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 47, noviembre de 1972, Tercera Parte, de la Séptima Época, materia común, que a la letra establece:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice de jurisprudencia* 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión, de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."

En esa medida, **no basta que una norma establezca que es una disposición de orden público e interés social**, para con ello estimar que su

observancia cumple con los estándares necesarios para generar una beneficio real a la colectividad, sino **que debe evaluarse, si su contenido, fines y consecuciones, no son contrarios a los valores y principios que aspiran el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social**.

Así, este órgano plenario considera que, la noción de orden público e interés social que debe prevalecer para la solución de la presente contradicción de tesis, es aquella que no sólo contempla la prevalencia de la seguridad vial y la protección de los automovilistas y transeúntes, sino la que **puede armonizar** la convivencia social, donde coexisten tanto los intereses de los transportistas como el del resto de las personas que utilizan las vialidades municipales para circular.

Lo anterior, no desatiende que el artículo 1o. del Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León,[2] (homologado en su contenido con el resto del área metropolitana), **prevé que éste será de orden público e interés social**, y de observancia general, y que ello es así atendiendo a que su finalidad es la de regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, y la seguridad vial municipal, **circunstancia que forma la parte toral del estudio efectuado por uno de los tribunales contendientes**.

Sin embargo, este Pleno considera, a la luz de las directrices antes citadas, que para aplicar el criterio de orden público e interés social al momento de resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en el amparo, debe sopesarse de manera simultánea, tanto el perjuicio que llegaría a resentir el interés colectivo con los actos concretos de aplicación, y a su vez el perjuicio que podría generarse a los quejosos con la ejecución de los actos reclamados; ello, al estimar que es **posible armonizar tanto los intereses del**

[2] "Artículo 1o. El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la seguridad vial en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.
"Las disposiciones de este reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de Monterrey, Nuevo León. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación."

colectivo como el particular con la finalidad de evitar un trastorno o un mal generalizado.

Es decir, **la aparente colisión entre los intereses de quienes acuden al amparo en su carácter de transportistas de carga pasada** y el interés colectivo que pretenden salvaguardar los Reglamentos Homologados de Tránsito y Vialidad, **debe ser resuelta vía ponderación**, para con ello armonizar el interés público y el privado en aras de entender un concepto de interés colectivo más amplio que no deja fuera de ese bien común, tanto a quienes hacen de las vialidades municipales su medio de comunicación, así como a quienes las utilizan como parte de su actividad económica, para el tránsito, entrega, reparto, distribución, etcétera, de mercancías, productos, bienes y servicios.

Sentada la anterior premisa, se procede al análisis de los artículos que suscitaron la contradicción de tesis es decir, el capítulo denominado: "**De los vehículos de transporte de carga pesada**", que comprende los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey y su área metropolitana (homologado en su contenido), mismos que disponen lo siguiente:

"**Artículo 37.** Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular por las vías que forman parte de la red troncal, establecidas en el anexo 1 del presente reglamento, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados."

"**Artículo 38.** Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares."

"**Artículo 39.** Los vehículos de transporte de carga pesada, no podrán circular por las vías limitadas, que forman parte de la red troncal de acuerdo al anexo 2, en un horario de 06:30 a 09:30 hrs., además se tendrá la restricción de horario vespertino de las 18:00 a las 20:00 hrs. en las vías limitadas establecidas en el anexo 3; en ambos casos las restricciones se aplicarán únicamente de lunes a viernes. Los vehículos de transporte de carga pesada que

circulen en la red troncal con configuraciones vehiculares de hasta 4-cuatro ejes no serán sujetos a las restricciones contenidas en el párrafo anterior. Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos. Para los casos en que se tenga como origen el área metropolitana de Monterrey, deberá sujetarse a las rutas que al efecto se establezcan, y sean acordadas por los Municipios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Protección Civil y la Industria."

"**Artículo 40.** Son vías restringidas para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, aquellas que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales, además de aquellas vías que no se contemplen en el anexo 1."

"**Artículo 41.** Para efecto de este reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 o la que la sustituya, para los fines de este capítulo se entenderá lo establecido en el anexo 4 del presente reglamento."

"**Artículo 43.** La autoridad municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías limitadas y por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

"**I.** Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;

"**II.** Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y

"**III.** Las demás que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales. La autoridad municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

"Para la obtención del permiso para circular por las vías limitadas y restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:

"**a)** Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;

"**b)** Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada;

"**c)** Tarjeta de circulación en original o certificada;

"**d)** Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;

"**e)** Licencia de conducir acorde con el vehículo; y

"**f)** Permiso o licencia de construcción en su caso.

"Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías limitadas o restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto."

"**Artículo 44.** El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías restringidas y/o limitadas será el siguiente:

"**Permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por unidad tiempo rango de cuotas**

"De 1 a 30 días 2 a 75

"Para aquellos vehículos de transporte de carga pesada destinados al reparto de mercancías hacia puntos de venta final por las vías restringidas y/o limitadas, el costo del permiso será el siguiente:

"**Permiso para circular vehículos de transporte de reparto por unidad tiempo rango de cuotas**

"De 1 a 30 días 2 a 22

"El ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada y de los vehículos de transporte de reparto, será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del Municipio."

"**Artículo 45.** Los vehículos de transporte de carga pesada podrán circular con un registro de acceso a empresas, por aquellas vías restringidas o limitadas que conecten la red troncal con empresas establecidas en el Municipio y legalmente constituidas, con la única finalidad de entrar o salir de estas.

"Para tal efecto el Municipio autorizará un registro de acceso a empresas previo estudio determinando las vías que conecten la red troncal con el acceso a las mismas; dicha autorización deberá ser previa a la circulación de los vehículos El Municipio podrá llevar a cabo un registro electrónico sin costo de las empresas que se encuentren en el supuesto señalado en los párrafos anteriores, donde se señalan las vías a utilizar.

"Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen mediante el registro de acceso a empresas deberán llevar consigo la carta de porte o el documento que acredite su destino.

"Para la obtención del registro de acceso a empresas el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:

"a) Acta constitutiva;

"b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);

"c) Poder notariado del representante legal;

"d) Comprobante de domicilio; y

"e) Formato de registro que determine la autoridad municipal competente."

"**Artículo 46.** Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de 40-cuarenta cuotas por cada 8-ocho horas o fracción por unidad."

"**Artículo 47.** Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

"…

"**IV.** Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente; u"

De los dispositivos de previa cita, se aprecia que el ordinal **37** obliga a los vehículos de transporte de carga pesada a circular por las vías que forman la red troncal[3] y de forma obligatoria por el carril derecho, y el diverso **38**

[3] Red Troncal del Municipio de Monterrey
1. Bulevar Gustavo Díaz Ordaz.
En ambos sentidos de circulación de límite municipal, Av. General Pablo González Garza (Fleteros).
2. Bulevar Antonio L. Rodríguez.
De Bulevar Gustavo Díaz Ordaz-Puente Gonzalitos, sentido Poniente a Oriente.
3. Av. Aarón Sáenz.
De la Av. Pablo González Garza (Fleteros) al Bulevard Gustavo Díaz Ordaz en el sentido oriente-poniente y en el sentido poniente a oriente hasta la calle Camino al Club de Tiro.
4. Camino al Club de Tiro. De la Av. Aarón Sáenz al bulevar Gustavo Díaz Ordaz.
5. Gasa del Puente Gonzalitos.
En el sentido de circulación de Poniente a Oriente de Boulevard Antonio L. Rodríguez hacia carriles normales de la Av. Morones Prieto.
6. Carriles normales de la Av. Ignacio Morones Prieto (prohibidos carriles exprés).
En lo correspondiente al Municipio de Monterrey.
7. Av. Gral. Pablo González Garza.
En ambos sentidos de circulación de Av. Aarón Sáenz hasta Av. Colón.
8. Calle Arteaga. Con sentido de circulación de poniente a oriente de Av. Pablo González Garza (Fleteros) hasta Av. Venustiano Carranza.
9. Av. Venustiano Carranza.
Con sentido de circulación de sur a norte de la calle Arteaga hasta la Av. Ruiz Cortines y en sentido de circulación de norte a Sur de la Av. Ruiz Cortines hasta la Av. Colón.
10. Av. Adolfo Ruiz Cortines. En ambos sentidos de circulación de Ave. Rangel Frías- a límite municipal de Monterrey.
11. Av. Lic. Raúl Rangel Frías.
En ambos sentidos de circulación de Av. Ruiz Cortines hasta Av. Abraham Lincoln.
12. Av. Abraham Lincoln. En ambos sentidos de circulación de limite municipal a la Av. Fidel Velázquez.
13. Av. Fidel Velázquez. En ambos sentidos de circulación de Abraham Lincoln- al límite municipal.
14. Av. Manuel L. Barragán. Con sentido de circulación de norte a sur de límite Municipal a la Av. Ruiz Cortines.
15. Av. Alfonso Reyes. De Av. Ruiz Cortines hasta Av. Cd. De los Ángeles en el sentido de Sur a Norte.
16. Calzada Guadalupe Victoria.
En ambos sentidos de circulación de Av. Vicente Guerrero hasta la Av. Gral. Bernardo Reyes.
17. Av. Gral. Bernardo Reyes.
En ambos sentidos de circulación de Calzada Guadalupe Victoria hasta Av. Almazán.
18. Av. Anillo Periférico - de la Aurora.
En ambos sentidos de circulación de la Av. Bernardo Reyes hasta el límite municipal.
19. Av. Almazán.
En ambos sentidos de circulación de Av. General Bernardo Reyes de la Av. Manuel L. Barragán lo correspondiente al Municipio de Monterrey.
20. Av. Churubusco. En ambos sentidos de circulación de Av. Ruiz Cortines hasta la Av. Constitución.
21. Av. Constitución. De límite municipal de Monterrey hasta la Av. Revolución.
22. Av. Revolución. En ambos sentidos de circulación de Av. Constitución hasta la Av. Eugenio Garza Sada.

exceptúa de la regla anterior a diversos vehículos entre ellos, aquellos encargados del reparto de combustible, insumo destinados al uso médico, reparto de algún servicio público como agua o recolección de basura, los vehículos de emergencia, transporte de valores, grúas, especiales o militares.

El numeral **39, prohíbe la circulación de los vehículos de carga pesada por las vías limitadas que forman parte de la red troncal del anexo 2**[4] en un horario limitado de 06:30 a 09:30 horas y con una restricción de horario vespertino de las 18:00 a las 22:00, en las vías limitadas en el

23. Av. Eugenio Garza Sada Carr. Nacional.
En ambos sentidos de circulación de Av. Revolución al límite con el tramo a cargo de la SCT.
24. Av. Fundidora. En sentido de circulación de sur a norte de Av. Constitución hasta la Av. Francisco I. Madero
25. Calle Francisco Márquez. En sentido de circulación de Norte a Sur de Av. Francisco I. Madero hasta la Av. Constitución.
26. Av. José Ángel Conchello.
En ambos sentidos de circulación de Av. Ruiz Cortines hasta la Av. Francisco I. Madero.
27. Av. Félix u. Gómez.
En sentido de circulación de norte a sur de Av. José Ángel Conchello hasta la Av. Cd. De los Ángeles y con sentido de Sur a Norte de Plan de Ayutla hasta la Av. José A. Conchello.
28. José María Luis Mora. En ambos sentidos de circulación de Av. Ruiz Cortines hasta la Av. Guerrero.
29. Av. Cristóbal Colón.
En sentido de circulación de oriente-poniente de Av. Venustiano Carranza hasta la Av. Pablo González Garza (Fleteros).
30. Av. Gral. Pedro María Anaya.
En ambos sentidos de circulación de Av. Bernardo Reyes hasta la Av. Vicente Guerrero.
31. Av. Vicente Guerrero. En ambos sentidos de circulación de límite municipal hasta la AV. Luis Mora.
32. Av. Diego Díaz de Berlanga.
En ambos sentidos de circulación de Av. Cd. De los Ángeles hasta la Av. Ruiz Cortines.
33. Av. San Nicolás. En ambos sentidos de Av. José Ángel Conchello hasta la calle Segunda de San Francisco.
34. Av. Tomas Alva Edison En ambos sentidos de circulación de Av. Luis Mora hasta la calle Rómulo Días de la Vega.
35. Camino al Diente. En sentido de sur a norte de Av. Garza Sada hasta la Av. Revolución.
36. Calle Magallanes. En ambos sentidos de circulación de Av. Guerrero hasta la vía a Tampico.
37. Calle vía Tampico. En el sentido de circulación de sur a norte desde calle Magallanes y Progreso
38. Ave. Cd. De los Ángeles. De Av. Universidad hasta la Av. Churubusco.

[4] Vías de la Red Troncal del Municipio de Monterrey vías limitadas de día
Horario: de 6:30 a 9:30 horas.
Principal tramo
1. Bulevar Antonio L. Rdz. Del Bulevar Gustavo Díaz Ordaz hasta el puente Gonzalitos en sentido poniente a oriente.
2. Av. Ignacio Morones
Prieto. Lo correspondiente al Municipio de Monterrey.
3. Av. Abraham Lincoln. De la Av. Rangel Frías a la Av. Fidel Velázquez.

anexo 3,[5] prohibición que aplica únicamente de lunes a viernes. Por su parte, el artículo **40** establece que **serán vías restringidas para la circulación las calles del primer cuadro de la ciudad, las calles y avenidas de los fraccionamientos y aquellas que no estén comprendidas en el anexo 1**.

Por su parte, el numeral **43** dispone que la autoridad municipal podrá otorgar permisos para la circulación de algunos vehículos de transporte de carga pesada **por las vías limitadas y las restringidas**, previa solicitud y cumplimiento de diversos requisitos, mientras que el diverso **44** establece el costo de tal permiso de circulación.

Finalmente, el **artículo 45** permite la circulación de los vehículos de carga pesada por las avenidas restringidas, previo permiso municipal con la

---

4. Av. Fidel Velázquez. En ambos sentidos de circulación de Abraham Lincoln hasta el límite municipal.
5. Av. Manuel L. Barragán. Con sentido de circulación de norte a sur de límite municipal hasta la Av. Ruiz Cortines.
6. Av. Constitución. De límite municipal de Monterrey hasta la Av. Revolución.
7. Av. Revolución. En ambos sentidos de circulación de Av. Constitución hasta la Av. Eugenio Garza Sada.
8. Av. Eugenio Garza Sada-Carr. Nacional.
En ambos sentidos de circulación de Av. Revolución al límite con el tramo a cargo de la SCT.
Sábados y domingos
Horario: de 12:00 a 14:00 horas.
1. Av. Revolución En el sentido de circulación de norte a sur de Av. Chapultepec hasta la Av. Eugenio Garza Sada.
2. Av. Eugenio Garza Sada-Carr. Nacional
En ambos sentidos de circulación de Av. Revolución al límite con el tramo a cargo de la SCT.

[5] Vías red troncal del Municipio de Monterrey vías limitadas de tarde
Horario de 18:00 a 20:00 horas.
Principal tramo
1. Bulevar Antonio L. Rodríguez.
Del Bulevar Gustavo Díaz Ordaz hasta el puente Gonzalitos de sentido poniente a oriente.
2. Av. Ignacio Morones Prieto. Lo correspondiente al Municipio de monterrey
3. Av. Abraham Lincoln. De la Av. Rangel Frías hasta la Ave. Fidel Velázquez
4. Av. Fidel Velázquez. Ambos sentidos de circulación de Abraham Lincoln hasta límite municipal
5. Av. Revolución. En ambos sentidos de circulación de Av. Constitución hasta la Av. Eugenio Garza Sada.
6. Av. Eugenio garza Sada- Carr. Nacional.
En ambos sentidos de circulación de Av. Revolución al límite con el tramo a cargo de la SCT.
Sábados y domingos
Horario: de 18:00 a 21:00 Hrs.
1. Av. Revolución. En el sentido de circulación de Sur a Norte de Av. Garza Sada hasta Av. José Alvarado.
2. Av. Revolución. En el sentido de circulación de Sur a Norte de Av. Garza Sada hasta Av. José Alvarado. 3. Av. Eugenio garza Sada -Carr. Nacional.
En ambos sentidos de circulación de Av. Revolución al límite con el tramo a cargo de la SCT.

única finalidad de entrar y salir de las empresas; y el ordinal **46** prevé el costo de las maniobras de carga y descarga que requieren auxilio vial y el **diverso 47, fracción IV, prohíbe la circulación de vehículos de carga pesada por las vías restringidas, sin contar con el permiso correspondiente**.

Reseñados los citados preceptos, se obtiene que tales disposiciones contienen **restricciones al libre ejercicio de derechos fundamentales, tales como libertad de tránsito y trabajo**, prerrogativas que, en términos del propio numeral 1o. de la norma suprema, únicamente, pueden limitarse por el propio orden constitucional.

Luego, las limitaciones y restricciones mencionadas, se dan con base en un principio de orden público e interés social, que tiende a salvaguardar aspectos relativos a la seguridad vial de automovilistas y transeúntes; sin embargo, tal noción de orden público, no excluye la posibilidad de una coexistencia armónica y pacífica entre el poder estatal y la libertad en el ejercicio de los derechos de quienes utilizan las vías urbanas de comunicación para su actividad comercial.

Sobre este último tema, es relevante dejar en claro que, frente al contenido de los preceptos impugnados como inconstitucionales, no se contrapone solamente un interés económico, sino también el ejercicio de derechos humanos y constitucionalmente protegidos; por ello, resulta de imperiosa necesidad que la ponderación en abstracto de ambos extremos, no parta de una premisa errónea como podría ser contraponer intereses económicos particulares frente al interés social, en que exista una regulación al transporte de carga pesada dentro de los Municipios, ya que **pensar de esa manera, nos llevaría a concluir –entonces– que nunca podría oponerse un interés particular al interés social**, o bien, que siempre será preferible afectar a un solo individuo o grupo específico de individuos que a una generalidad de sujetos, conclusiones que serían contrarias a la naturaleza y fines de la suspensión de los actos reclamados.

Entonces, para discernir si la suspensión del acto reclamado, produce una afectación al orden público, proporcionalmente mayor al perjuicio que quienes como quejosos promovieron su demanda de amparo, se debe atender a aquellas cuestiones propias y relevantes que identifican los derechos que están en conflicto, contra el contenido y naturaleza específica de las disposiciones que los afectan; sin llegar al extremo de un estudio profundo de razonabilidad y estricto test de proporcionalidad entre los bienes o principios

en conflicto, porque ello es propio del estudio de constitucionalidad, que corresponde a la sentencia de fondo.

Lo procedente en este caso es realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, conforme lo dispone el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[6]

Así, se tiene que los artículos transcritos del reglamento, se encargan de regular, limitar, restringir, prohibir y condicionar la circulación de los vehículos de carga pesada por las vialidades municipales y su contenido es de orden público, ya que la seguridad vial de los peatones y conductores que utilizan las vialidades de Monterrey y su área metropolitana, debe ser salvaguardada como una cuestión de interés común para todos.

Frente a ello, se aduce que tales regulaciones, limitaciones, restricciones, prohibiciones y condiciones afectan derechos fundamentales, previstos en los artículos 5o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[7] los cuales consagran como prerrogativas en favor de los ciudadanos,

---

[6] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …
"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.
"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; …"

[7] "Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. …"
"Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. …"

el derecho a ejercer de manera libre un trabajo y el poder transitar sin restricción por el territorio nacional.

A partir de lo anterior, se considera que si los quejosos que acuden al amparo, cuentan con una autorización de la administración que les permita realizar legalmente la actividad de transporte de carga; entonces, resulta objetivamente adecuado reconocer que les asiste la **apariencia del buen derecho**, pues se trata del ejercicio legal de una actividad garantizada a los gobernados en los artículos 5 y 11 constitucionales anteriormente citados.

Esta afirmación, tiene como punto de partida que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo primero, establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, y en su párrafo segundo, destaca que las normas relativas a los derechos humanos, se interpreten favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, en tanto que en el párrafo tercero establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

Por tanto, si el orden público constituye la máxima expresión del interés social y una garantía de la sociedad para que las personas ejerzan razonablemente sus derechos, frente a la potestad de las autoridades; entonces el interés social y el orden público que debe ponderarse frente al derecho de todo gobernado para que no se limiten o restrinjan sus derechos, si no en los casos previstos en la Constitución; no es el que se desprende de manera general de la ley que contiene las disposiciones impugnadas, sino el que atiende a la naturaleza jurídica del contenido particular de dichos preceptos, que efectivamente, contienen limitaciones y restricciones a la actividad de transporte de carga que se realiza en ejercicio de derechos humanos, cuya razonabilidad y ponderación de su legitimidad convencional y constitucional, ciertamente, **corresponden al estudio propio de la sentencia de amparo**.

En esa tesitura, si bien los artículos que constituyen el acto reclamado buscan la seguridad vial de los automovilistas y los peatones, en cuya aplicación es evidente el interés de la sociedad; dicho interés **cede frente a un inte-**

rés social mayor, para que se privilegie el orden público, que no sólo consiste en el mantenimiento del bienestar colectivo, **sino en un fin más elevado que es la armonía social**, esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad, entre el ejercicio de finalidades legítimas de la administración y la eficacia de los derechos de los gobernados; derechos que según se destacó, no pueden restringirse sino en las condiciones dichas y deben favorecerse, protegerse y garantizarse en todo ejercicio interpretativo.

De ahí que, el interés social en la aplicación de las normas viales de la naturaleza indicada, lejos de ser mayor que el perjuicio a los derechos humanos que se pretenden salvaguardar, coincide con el concepto de interés social y orden público que destacadamente privilegia el orden constitucional y convencional que rige en el sistema jurídico mexicano.

Así, el ejercicio ponderado entre la apariencia del buen derecho que les asiste a los particulares, quienes legitimados con las autorizaciones expedidas por autoridad competente para realizar la actividad de transporte de carga, pretenden la salvaguarda de sus derechos humanos de libertad de trabajo y de tránsito, cuyas restricciones o limitaciones son la materia de sus agravios; frente al interés social que revisten los actos reclamados vinculados a la seguridad vial de peatones y conductores, revela que la medida cautelar, privilegia el interés mayor del orden público y el interés social, cuya finalidad principal es la coexistencia pacífica entre el poder y el ejercicio de los derechos, que permiten la armonía social en cuanto protegen el legítimo ejercicio de las libertades del gobernado y cuyo fin social es de un interés más elevado, pues sin cuestionar la importancia de la seguridad vial, privilegia el respeto a la Constitución, salvaguardando los derechos humanos mermados con el acto de autoridad.

Tal ponderación se apoya en la afectación real que se produce en los derechos cuya protección se pide y la magnitud que su violación, generaría tanto en perjuicio de los quejosos en sus intereses privados, como el de la colectividad, por estar de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad frente a la apariencia del buen derecho.

En esa tesitura, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social que se efectuó para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, **no supone un pronunciamiento preliminar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados**, en tanto ello está sujeto al análisis del fondo del asunto, pues el ejercicio aquí efectuado,

atiende a un supuesto en el cual, quien solicita la medida cautelar cuenta con un derecho objetivo integrado a su esfera jurídica, mismo que subjetivisó a través de su actividad económica, consistente en el transporte de carga pesada, lo cual, de suyo implica, que cuentan con una autorización de la autoridad administrativa que les confiere un interés suspensional.

En esa medida y **mientras se resuelve en definitiva sobre la medida, la suspensión del acto reclamado es la institución idónea para preservar intactos los derechos cuestionados y evitar un daño irreparable en la esfera jurídica de los quejosos**. Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital: 165659, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, Novena Época, página 315, registro digital que dispone:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Luego entonces, para **este Pleno de Circuito, en la materia de la contradicción** de tesis, se justifica otorgar la medida cautelar contra los efectos de los reglamentos de tránsito y vialidad, materia de la presente contradicción de tesis, **sin que ello implique, una afectación mayor a la sociedad o la pérdida de un beneficio que de otro modo no resentiría**, en términos del artículo 28, fracción II de la Ley de Amparo,[8] porque la limitación o restricción en la circulación de los vehículos de carga pesada, también impacta a una actividad vital en la economía de las personas que componen el conglomerado social y en coincidencia con los principios que salvaguardan el orden público y el interés social, **se debe privilegiar el bienestar común evitando su eventual afectación**.

En ese sentido, la propia Ley de Amparo contempló en el último párrafo del artículo 129[9] que, el juzgador tiene la facultad de discernir si con la negativa de la medida suspensional puede causarse mayor afectación al interés social, **entonces debe concederse la suspensión**, porque otorgar la medida cautelar para que no sean aplicados en perjuicio de los quejosos los artículos que limitan y restringen el ejercicio de sus derechos constitucionalmente protegidos, lejos de controvertir el interés social y el orden público, privilegia la armonización de intereses, que, aunque diversos, están unidos en un solo fin, que es el bienestar general.

De esta forma, si la regularidad de la actividad social y económica puede ser trastocada por las limitaciones o restricciones señaladas, lo adecuado es evitar ese probable trastorno favoreciendo el interés social que se afectaría en mayor medida si se negara la suspensión.

Es así, porque el transporte de carga pesada representa una parte fundamental de la vida comercial e industrial de la capital del Estado de Nuevo León y su zona metropolitana, pues en esta actividad se encuentran incluidos el traslado de una gran diversidad de artículos, insumos, productos y bienes

---

[8] "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"…
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

[9] "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"…
"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

de primera necesidad, vinculados con la sociedad y su economía, de manera tal que, el conceder la suspensión no sólo se evita un perjuicio grave a la aquí agraviada, sino que se garantiza que hasta en tanto se decide sobre la constitucionalidad de la limitación o restricción de los derechos constitucionales, no se menoscaben los de las demás personas repercutidos por las disposiciones que inciden en la regularidad social y económica en donde se desenvuelven.

Cabe referir que, este Pleno no estima como hechos notorios, que la aplicación de las medidas restrictivas al transporte carga pesada, generen beneficios tales como la disminución de tráfico, de accidentes viales y, por ende, de pérdidas de vidas humanas, e incluso la disminución de la contaminación y la mejora en la calidad del aire, pues tales conclusiones no surgen de forma natural, ni pueden ser apreciados de forma idéntica por la mayoría de las personas, sino que se ocupa de su demostración.

Es decir, cómo se podría afirmar sin prueba alguna, que efectivamente, quien genera la mayor parte del tráfico en la ciudad, accidentes viales (normales o fatales) y contamina el aire son los vehículos de carga pesada; porque en dado caso, surgiría otra interrogante, a saber, en qué medida contaminan más o menos los vehículos de transporta privado y público, qué incidencia tienen estos últimos en los accidentes viales que ocurren a diario y en qué medida o proporción contaminan más o menos que los camiones de carga pesada.

Luego, tales cuestionamientos no pueden responderse mediante conjeturas del juzgador, pues sin duda requieren ser demostrados mediante las pruebas pertinentes, que sustenten las premisas de donde se obtenga la o las inferencias antes dichas.

Con base en lo anterior, se considera que sí es procedente el otorgamiento de la suspensión provisional contra aquellos artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León y su área metropolitana, que siendo homólogos en su redacción, restringen, limitan, prohíben y condicionan la circulación de los vehículos de carga pesada por la vialidades municipales.

En ese orden, se considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el contenido en la tesis siguiente:

Clave o número e identificación: PC.IV.A. J/37 (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA. La suspensión provisional contra la aplicación de las restricciones y limitaciones contenidas en los artículos 38 a 41 y 43 a 47, fracción IV, del ordenamiento aludido, otorgada a quien cuenta con la autorización para desarrollar la actividad del transporte de carga, no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque le asiste la apariencia del buen derecho garantizado en los artículo 5o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos a la libertad de trabajo y de tránsito, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna fija en su artículo 1o. En ese contexto, la ponderación entre esos derechos y el interés social inmerso en los preceptos impugnados que lo limitan o restringen, conforme al primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, permite concluir que la medida cautelar privilegia un interés social mayor que es el orden público, el cual no sólo consiste en el bienestar colectivo, sino en un fin más relevante que es la armonía social, esto es, la coexistencia pacífica entre los actos de la administración y la eficacia de los derechos y las libertades de los gobernados. Además, la Ley de Amparo, en el último párrafo de su artículo 129, faculta al juzgador para conceder la suspensión si, a su juicio, con su negativa puede causarse mayor afectación al interés social; de manera que si las restricciones que imponen los preceptos impugnados a la circulación del transporte de carga repercuten en la regularidad de la actividad social y económica de la colectividad, lo adecuado es evitar el mayor perjuicio que al interés social produciría la negativa de la medida cautelar. En ese contexto, y mientras se resuelve en definitiva sobre la medida, la suspensión provisional del acto reclamado es idónea para garantizar el interés colectivo, preservar intactos los derechos cuestionados y evitar un daño irreparable en la esfera jurídica de los quejosos.

Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 13 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente y Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Encargado del engrose: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV. 1o.A. J/25 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PORQUE DE CONCEDERSE, SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO TIENE POR OBJETO LA SEGURIDAD VIAL Y EL BIENESTAR SOCIAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2112, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 169/2017.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**No existe contradicción** de tesis, respecto a si procede o no la suspensión de los artículos **2o., 4o., 11, 23, 42, 47, fracciones I, II, III y V, 48, 135, fracción II, 74, 75, 76, 161, 163, 164, 165, 168, 170, 184 y todo el capítulo XVI "*De la inconformidad*"**, de los homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios que integran la Zona Metropolitana de Monterrey, vigentes a partir de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.—**Sí existe contradicción** de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en cuanto a la procedencia de la suspensión respecto de los artículos **37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV**, de los homologados Reglamentos de Tránsito y Vialidad para los Municipios que integran la Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León en vigor.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquense; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordina-

ción de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de dos votos, lo resolvió el Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quien además formula voto particular en contra del sexto considerando de esta ejecutoria, el que se agrega al final de la presente resolución, siendo encargado del engrose el segundo de los mencionados, todos ellos firman de manera conjunta con el secretario de Acuerdos Noel Israel Loera Ruelas que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, relativo a la contradicción de tesis 2/2017, del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

No comparto el criterio sostenido por la mayoría para determinar que es procedente otorgar la suspensión provisional, contra las disposiciones del Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de Monterrey, Nuevo León y su Área Metropolitana, que restringen y limitan la circulación del transporte de carga pesada.

En primer lugar, estimo que no se debió resolver precipitadamente la presente contradicción de tesis, pues los aspectos que la mayoría plasma en el presente engrose, son aspectos cuyo estudio no forman parte de los argumentos en contradicción, ya que los que plasmó la mayoría formaban parte de la diversa contradicción de tesis 3/2017, cuyo estudio estaba reservado para abordarse con posterioridad en la sesión de cuatro de julio de dos mil diecisiete.

En efecto, la mayoría desatendió las reglas específicas establecidas por el legislador en la Ley de Amparo, para resolver una contradicción de tesis, pues el artículo 225 del referido ordenamiento jurídico, establece que la jurisprudencia por contradicción, **se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre** las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.

En ese tenor, si la mayoría decidió fallar la presente contradicción de tesis, desatendiendo completamente las posturas discrepantes de los Tribunales Colegiados contendien-

tes Primero y Tercero Administrativos y en su lugar, optó por recoger el criterio que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, asumió al fallar, entre otros, la queja 334/2017, en sesión de veintisiete de abril del presente año, es incuestionable que no se respetó la regla específica para resolver las contradicción de tesis, **pues no se dilucidó entre los criterios discrepantes**.

Por tanto, sin la discusión de las consideraciones que fueron objeto de una contradicción posterior, la mayoría impidió presentar razonamientos y el análisis de pruebas relacionadas con la afectación al orden público.

Más aún, el Magistrado Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón en la discusión del presente asunto, desatendió en absoluto las reglas que establece el artículo 225 de la Ley de Amparo, pues en su intervención, se constriñó a pronunciarse respecto del fondo del asunto; cuestión que, evidentemente, no era materia de la litis en la contradicción de tesis, pues ésta se constreñía a analizar la suspensión provisional de las disposiciones del Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de Monterrey, Nuevo León y su Área Metropolitana y no, insisto, respecto del fondo del asunto.

En efecto, de la lectura del acta literal de la sesión de trece de junio del presente año, el Magistrado Sandoval Pinzón manifestó lo siguiente:

"… de un análisis superficial, propio del estudio a la apariencia del buen derecho, el suscrito advierte que la normatividad correspondiente sí resulta contraria a derecho.

"En efecto, lo anterior es así, pues del artículo 43 puede advertirse que para obtener dicho permiso, el solicitante debe encontrarse en alguno de los supuestos ahí previstos, a saber:

"1. Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;

"2. Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y,

"3. Las demás que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

"Como puede verse de las mencionadas hipótesis, éstos se encuentran redactados con tal ambigüedad que resulta imposible establecer en qué casos puede otorgarse o negarse el referido permiso, lo que implica que tal decisión se delega, indebidamente, a la autoridad administrativa encargada de otorgar el permiso, sin que se cuente con el parámetro objetivo al cual acudir para determinar tal aspecto, permitiendo que las autoridades municipales arbitrariamente autoricen o nieguen éstos.

"Ciertamente, en el primer supuesto de que habla de la carga o descarga o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio, sin que en ningún momento se define cómo debe establecerse por 'extraordinaria o imprescindible', pues resulta evidente que existen una gran cantidad que cargas que pueden clasificarse como extraordinarias, más aún, aquellas

que se consideren imprescindibles por quienes requieren de tales servicios; de manera que no es posible otorgar certeza jurídica al gobernado con dicha redacción.

"Por su parte, la segunda hipótesis prevé que el señalado permiso se otorgará cuando se cuente con un diverso permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; lo anterior revela un evidente tratamiento injustificado en relación con los diversos usuarios que no cuentan con un permiso de construcción municipal, en tanto que no se advierte base alguna para brindar un trato diferenciado a aquellas empresas que se dedican principalmente al traslado de material de construcción en relación con todas las demás que operan en ramos distintos; además de que revela el ánimo recaudatorio de dicha medida, en tanto que exenta de su obtención a aquellas personas que ya han contribuido a las arcas del Municipio, a través de los trámites correspondientes y no así a los restantes que, por dedicarse a una actividad distinta, no realizan tales contribuciones.

"En cuanto a la tercera hipótesis, que se prevé que el referido permiso, que se establece que podrá otorgarse en los demás supuestos que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales, sin establecer cuáles o a qué circunstancias especiales se refiere dicho cuerpo normativo.

"Lo anterior, revela nuevamente que será la autoridad administrativa, quien de forma arbitraria pueda establecer a quienes otorgar dicho permiso y a quienes negárselo, sin que exista un parámetro objetivo, plasmado en el reglamento, que pueda normar el actuar de la autoridad.

"Esto, a su vez, una vez más revela el carácter recaudatorio de dicha medida, pues al no existir un parámetro concreto para determinar quién puede acceder al referido permiso, resulta evidente que lo que se busca es la recaudación forzosa de recursos por parte de las empresas que se dedican al transporte de carga pesada; pues, evidentemente, el permiso deberá concederse a todos los que lo soliciten, al no existir una regla que pueda definir cuáles son las 'circunstancias especiales' que justifican su negativa.

"En consecuencia, los posibles beneficios que se podrían obtener de una menor afluencia vial, ciertamente no tendrán efecto, pues los vehículos de carga pesada seguirán circulando, una vez que cubran las cuotas correspondientes para la obtención del mencionado permiso, de manera que los accidentes viales y la contaminación generada, no se verá disminuida.

"Sin que sea óbice a lo anterior, que en dicho artículo también se establezca que la autoridad municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha, expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran; pues, insístase, no se establece cuáles o qué circunstancias se analizarán en cada caso en específico en relación con los diversos datos que se mencionan, a efecto de autorizar o negar el permiso solicitado."

Como se ve, lo que argumentó son cuestiones atinentes al fondo del asunto, tan es así que el propio Magistrado José Elías Gallegos Benítez, al pronunciarse respecto de la intervención del Magistrado Sandoval Pinzón, manifestó:

"… **coincido en que estos temas corresponden analizarlos cuando se decida el fondo del asunto**, porque corresponden a un análisis propiamente de constitucionalidad, sobre la razonabilidad y la proporcionalidad de estas limitaciones; y, por tanto, la delimitación de estos aspectos y sus alcances exceden mucho la ponderación del buen derecho que procede ser tratándose de la suspensión; por eso, coincido en que **esos temas son de fondo**."

"… Entonces, para discernir si la suspensión del acto reclamado produce una afectación al orden público, proporcionalmente mayor al perjuicio, que el quejoso reciente en la esfera de los derechos humanos, se debe atender aquellas cuestiones propias y relevantes que identifican los derechos que están en conflicto, contra el contenido y la naturaleza específica de las disposiciones que la afectan, sin que esto llegue a un estudio profundo sobre un test de proporcionalidad entre los bienes o principios en conflicto, **que corresponde a la sentencia de fondo**, pues lo que procede aquí, en este caso, es realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"… no veo la verdad ninguna afectación, a reserva de lo que diga el señor Magistrado Sandoval Pinzón, me parece que de alguna forma coincidimos, salvo un solo aspecto.

"Yo no coincidiría nada más con él, en si los aspectos relacionados con el detrimento económico, la eventual imposición de multas injustas, las facultades de las autoridades municipales en relación con los permisos federales, el contenido recaudatorio fiscal u organizador, lo dejáramos para algún momento, **cuando se resuelva sobre el fondo del asunto**."

En ese tenor, es incuestionable, la conducta apresurada de la mayoría que revela en primer lugar la disposición o urgencia para satisfacer al sector empresarial, que fue el único que gestionó personalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de sus abogados, el que se impidiera la aplicación del reglamento de tránsito y que se impugnó solamente de inconstitucional por el propio sector.

En segundo lugar, estimo que es improcedente conceder la suspensión provisional contra las disposiciones del Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, toda vez que **las disposiciones reclamadas son de orden público**; como lo reconoce la propia mayoría en el proyecto de engrose a fojas 112 y 113. De ahí que, con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, la propia mayoría estaba obligada a determinar como improcedente otorgar la suspensión provisional, que se solicitó por la aplicación del Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey.

En ese contexto, al reconocerse que dicho reglamento es de orden público y conceder la suspensión provisional, es obvio que la posición de la mayoría es endeble y contradictoria, pues es claro que con esa suspensión se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, como lo reconoció dicha mayoría. Efectivamente, el bien jurídico tutelado en el ordenamiento jurídico lo constituye la

seguridad vial, el bienestar social y sobre todo, la integridad y la salud de las personas, y que por ello sus disposiciones son de orden público.

Así es, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, y 47, fracción IV, del reglamento en análisis, cuyo contenido se transcribió en el proyecto, prevén una serie de obligaciones y prohibiciones para los vehículos de carga pesada, encaminadas sólo a garantizar la seguridad vial y la salud de la comunidad, en tanto que determinan las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

En ese contexto, al desconocer el objeto jurídico tutelado y conceder la suspensión provisional, resulta incuestionable que se contraviene el orden público, principalmente, por los siguientes factores:

1. Se autoriza a los vehículos de transporte de carga pesada circular libremente por las vías públicas del Municipio, sin restricción en los horarios establecidos y sin utilizar las vías de la red troncal que fue diseñada para el ordenado flujo vehicular.

2. Se permite continuar con la circulación arbitraria y desordenada, pues se evita la obtención del permiso previsto en el artículo 43 del reglamento, que sirve para planear, ordenar y regular dicha circulación en tanto que exige presentar: a) Solicitud por escrito o electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria; b) Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo, en original o certificada; c) Tarjeta de circulación en original o certificada; d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada; e) Licencia de conducir acorde con el vehículo; y, f) Permiso o licencia de construcción, en su caso.

3. Se impide obtener la autorización de acceso a empresas, así como de llevar consigo la carta de porte o el documento que acredite su destino; y, de cumplir con los requisitos para obtener el registro de acceso a empresas, consistentes en: a) Acta constitutiva; b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); c) Poder notariado del representante legal; d) Comprobante de domicilio; y, e) Formato de registro que determine la autoridad municipal competente;

4. Se autoriza realizar maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones; sin la posibilidad de ser infraccionados y sin el pago de la tarifa establecida en el artículo 46, cuyo cobro está impugnado de inconstitucional y su estudio debe revisarse en el fondo del asunto; más aún, sin exigir garantía del interés fiscal.

5. Se impide a la autoridad delimitar las denominadas zonas restringidas al permitir transitar libremente, a pesar de la prohibición expresa a los conductores que transporten carga contenida en el artículo 47, fracción IV, del reglamento controvertido.

Con los anteriores cinco puntos, es indiscutible que la esencia del reglamento es establecer las disposiciones en materia de tránsito vehicular que lleven el mayor bienestar de la colectividad a través del establecimiento de medidas que tiendan a la seguridad de conductores y peatones, lo que implica entonces que sí se trata de un orde-

namiento que contiene disposiciones de interés social y orden público, pues se insiste, su finalidad es la seguridad de la ciudadanía, en materia de tránsito vehicular.

Aunado a lo anterior, se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés social, pues se sigue perjuicio a la colectividad, por las siguientes razones:

- Se impediría la disminución del tráfico vehicular, lo que de suyo implica una disminución del índice de accidentes;

- También se impediría la disminución de accidentes, lo que se traduce en una disminución del índice de personas lesionadas y fallecidas como consecuencia de ellos;

- Al no disminuirse el tráfico vehicular, las personas llegan en mayor tiempo a su destino, lo que se traduce en más contaminación vehicular y desgaste de combustible, el cual es un elemento no renovable; aspectos con los cuales se causa, se impide el bienestar al medio ambiente, pues a menor contaminación mejor es la calidad del aire y, por ende, mejor la salud y calidad de vida de quien lo respira;

- Se afectaría sin duda alguna a la sociedad, pues ésta está interesada en que los vehículos de carga pesada que circulen por las vías limitadas y restringidas cuenten con póliza de seguro de responsabilidad civil, conforme se dispone en el artículo 43 del reglamento, para el caso de que hubiera le necesidad de que tuvieran que responder por daños a terceros, en el que resultaría útil conocer su ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria, que deben informar conforme al propio numeral;

- Se imposibilitaría el que el ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada y de los vehículos de reparto sea destinado para el mantenimiento y rehabilitación de las vías del Municipio, acorde al numeral 44, redunda en un interés social porque la colectividad se ve beneficiada del buen estado de las calles y avenidas por las que a diario transita; y,

- Asimismo, se obstaculizaría el registro de acceso a empresas por las vías restringidas o limitadas que conecten con la red troncal con empresas establecidas en el Municipio y legalmente constituidas, con la única finalidad de entrar o salir de éstas, permite que la colectividad cuente con información cierta para identificar los vehículos de carga que se dirigen a un destino específico y evitar su ingreso a zonas restringidas trastocando la vialidad.

En ese tenor, considero que los perjuicios que se ocasionan a la sociedad con la concesión de la suspensión provisional, son mayores que el beneficio que recibe el sector transportista al obtener la medida, pues como se ha apreciado, las disposiciones reclamadas tienen como finalidad la seguridad y la salud de las personas, de manera que vulnerarlas con el efecto de la suspensión, definitivamente será hacer de lado tal finalidad, pues ante todo debe partirse de la presunción de que la autoridad las estableció en beneficio de la ciudadanía y, por ende, se insiste, de desatender tales dispositivos, será la propia ciudadanía la que resentirá las consecuencias, sufriendo el daño que se pretendía evitar con la expedición de las normas reclamadas.

Efectivamente, contrario a lo afirmado por la mayoría, es un hecho notorio y del dominio público que este sector del transporte pesado de carga, en gran medida, constituye

un factor que ligado con algunos otros, contribuye al aumento del tráfico que pone en situación de riesgo a todos los conductores y ha llevado a pérdida de vidas humanas y éste, constituye el elemento fundamental a proteger en el otorgamiento o negativa de la suspensión.

Es decir, es una circunstancia que no requiere demostración alguna, pues casi a diario, los medios de comunicación de la zona metropolitana, informan sobre accidentes ocasionados por los transportes de carga pesada. Por citar sólo algunos ejemplos, menciono los siguientes acontecimientos que se han suscitado en días recientes:

- El 2 de julio de 2017, el periódico El Norte publicó un accidente en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en el que, por el paso acelerado de los tráileres por las avenidas del área metropolitana, un tráiler cayo de un puente ubicado en la avenida Manuel L. Barragán, en esa ciudad.

- El 4 de julio de 2017, el periódico El Norte publicó un accidente en los límites de Monterrey con San Pedro, Garza García, Nuevo León, en donde un camión de transporte de carga pesada, sin frenos, impactó dos vehículos, dañó dos postes y derribó un semáforo bajo el Puente Atirantado.

- El 4 de julio de 2017, el periódico El Horizonte, publicó que debido al tráfico de vehículos pesados, la cantidad de incidentes se incrementó hasta un 52% comparado con respecto a hace dos años y 40% respecto a 2016, debido a que hay una mayor circulación de camiones. Datos que según el medio informativo, fueron aportados por la Secretaría de Tránsito y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En la misma nota periodística, se destacó que se han contabilizado 111 incidentes de enero a junio de 2015, mientras que en el mismo periodo de 2016, hubo 121 hechos viales protagonizados por este tipo de vehículos de gran escala; y, que en lo que va de 2017 van 169 hechos, en las que las unidades de transporte de materiales de construcción causaron problemas.

Lo anterior son sólo algunos ejemplos de accidentes que, desgraciadamente, han sido ocasionados por transportes de carga pesada en estos últimos días; accidentes que precisamente pretenden evitarse con el Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de Monterrey, y su área Metropolitana; sin embargo, la mayoría desatendió en lo absoluto dicha circunstancia y se inclinó por favorecer solamente a un sector de la sociedad, el transportista.

Más aún, según la estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), visible en el portal de internet de la propia dependencia, *http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=13159*– Nuevo León es el Estado del País con primer lugar en accidentes de tránsito con 86,460, seguido de Jalisco con 42,251; siendo que el último lugar le corresponde a Chiapas con tan sólo 1,960.

También de acuerdo a los datos del INEGI, Monterrey es la segunda ciudad con mayor número de accidentes fatales.

A nivel internacional, en América Latina, el país con mayor tasa de accidentes es la República Dominicana, donde mueren anualmente por accidentes en las carreteras

41.7 personas por cada 100,000 habitantes, seguido de México con 14.7; de ahí que sea evidente que el área metropolitana de Monterrey, sea la ciudad que lamentablemente contribuya a la segunda posición en esta estadística.

No obstante las cifras de mortalidad y la inseguridad vial que se vive a diario en las calles del área metropolitana, la mayoría, en una evidente sumisión con el sector empresarial, disfrazada con el argumento de que es preferible privilegiar la "armonía social", determinó que el criterio que debe prevalecer, es el de conceder la suspensión provisional; empero, la mencionada "armonía social" es inexistente si no se atiende la seguridad vial y la salud de las personas.

Más aún, no se puede ni debe hablar de una armonía social cuando evidentemente, la mayoría sólo atendió a un sector de la sociedad, que es a la comunidad transportista.

Es decir, no puede sostenerse una armonía social por la sola gestión de sólo un sector –el transportista–. Efectivamente, con gestión o sin ella, la mayoría debió atender, el interés general de la sociedad y no sólo el empresarial o productivo, como evidentemente lo reflejó la mayoría en la discusión de la contradicción de tesis.

En ese contexto jurídico, estimo que de no limitarse y restringirse a los vehículos de transporte de carga pesada el uso de las vías de comunicación en el área metropolitana, en los horarios que consisten de las seis horas con treinta minutos a las nueve horas con treinta minutos y de las dieciocho horas a las veinte horas, se seguirá poniendo en riesgo la seguridad de las personas que peatonalmente y, en sus respectivos vehículos transitan por la zona metropolitana, ya que se ocasionarían accidentes viales, –como los mencionados–, y seguirán generando los daños que van en incremento día a día y que, lamentablemente, en ocasiones culminan con accidentes fatales.

En ese tenor, entre la ponderación a la afectación del orden público frente a la apariencia del buen derecho, debió prevalecer el orden público y, en consecuencia, debió negarse la suspensión provisional, porque será mayor el perjuicio para la sociedad con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada que el ocasionado al sector transportista con tal negativa, pues lo que resentirían serían en una parte una afectación económica con el posible incumplimiento de los contratos de transporte que pudieran tener celebrados dado su objeto social.

En cambio, es mucho mayor la afectación que sufrirá la sociedad, porque se impedirá que surtan efectos las medidas de seguridad que el legislador local estableció para evitar accidentes y, con ello, proteger la vida, salud e integridad de la ciudadanía.

No desatiendo lo sostenido en el proyecto en el sentido de que los empresarios transportistas tienen el derecho humano al libre tránsito y trabajo; empero, las disposiciones controvertidas en ningún momento impiden que los vehículos de transporte de carga transiten por las vías municipales, en tanto ofrecen alternativas y sólo acotan ciertos horarios "picos" para evitar accidentes; de ahí que no se vulnere ni el derecho humano al libre tránsito, ni el derecho humano al trabajo, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta inexacto lo que afirma la mayoría en el sentido de que de negarse la suspensión provisional, se evitaría el traslado de artículos de primera necesidad.

Esto, se insiste, en razón de que las normas permiten la movilidad de todos los vehículos de transporte de carga pesada, empero, con respeto a las restricciones y el uso de las rutas alternas que se señalan, lo que, como ya se vio, es en beneficio de la colectividad y no en su perjuicio; de ahí que tampoco resulte factible sostener que a la sociedad se le causaría un daño al no poder repartirse los artículos de primera necesidad, pues perfectamente se pueden distribuir con los requisitos y condiciones que establece el reglamento.

En ese tenor, insisto, no desconozco el derecho humano a la libertad de tránsito y trabajo que se invoca en la decisión de la mayoría para satisfacer al sector empresarial y, con ello, conceder la suspensión provisional; sin embargo, en una ponderación de derechos, –que no requiere de mayor análisis–, por lógica jurídica estimo que debe prevalecer, sin duda alguna, la seguridad vial de la sociedad al prevenirse accidentes y por consecuencia, el derecho humano a la salud de las personas, que los derechos humanos de libre tránsito y trabajo.

En relación con la ponderación entre el derecho humano a la salud de las personas y los derechos humanos de libre tránsito y trabajo, estimo que se debió atender a los razonamientos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, para negar la suspensión provisional en contra del programa "hoy no circula" y que por analogía, son aplicables al tema de la presente contradicción de tesis, en cuanto a que, al igual que en el tema que aquí nos ocupa, se pretende salvaguardar la salud de las personas.

Por citar un ejemplo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 137/2016, determinó negar la suspensión provisional contra el referido programa, ya que consideró que no se violaba el derecho humano al libre tránsito y, por el contrario, de concederse la suspensión, se contravendrían disposiciones de orden de público.

En efecto, indicó que el programa hoy no circula (HNC) es una decisión que tiene por objetivo proteger la salud de la población, así como mejorar la calidad del aire de la Zona Metropolitana del Valle de México.

Agregó que la intención del programa es el de mantener la calidad del ambiente, primordialmente, al aminorar el impacto ambiental causado por determinados automotores, lo cual está encaminado a garantizar una mejor calidad de vida, pues lo que se pretende es mitigar el impacto negativo que provocan los agentes contaminantes que expulsan esas fuentes móviles, procurando con ello un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de los miembros de la sociedad.

Asimismo, determinó que lo anterior, hacía patente el interés social de las medidas adoptadas, sobre todo si se atiende a que el medio ambiente y sus elementos proporcionan a la comunidad satisfactores en salud, capacidad productiva y calidad de vida en general, lo que implica que se funda en un fin de carácter colectivo, que es precisamente, poner en práctica acciones que protejan el aire del medio ambiente.

Precisó que conceder la suspensión provisional a la quejosa, implicaría una afectación a disposiciones de orden público e interés social, pues se produciría un daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico, así como la afectación de la salud de las personas.

En ese tenor, dicho Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el interés colectivo está por encima del particular, ya que es mayor el perjuicio que se pudiera ocasionar a la colectividad, que el que alega la quejosa, máxime que el ordenamiento impugnado tiene el propósito de conservar y proteger el medio ambiente, así como mejorar la calidad del aire y reducir los impactos negativos sobre la salud pública, que se encuentra protegida por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y que si bien en el caso no era aplicable, en específico, alguna de las fracciones del artículo 129 de la Ley de Amparo, lo cierto era que la concesión de la medida cautelar solicitada generaría el entorpecimiento de la ejecución de una medida de emergencia implementada para la preservación de la salud pública.

A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de uno de julio de dos mil quince, la contradicción de tesis 88/2015, determinó que, al igual que en el caso que nos ocupa del Reglamento Homologado de Tránsito, el objetivo del Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal, consiste en establecer medidas aplicables a la circulación vehicular de fuentes móviles o vehículos automotores, mediante la limitación de su circulación.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que las disposiciones del programa denominado "hoy no circula" son de interés social y orden público, pues pretenden garantizar el derecho establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; derecho que está por encima de los derechos humanos de libertad de tránsito y trabajo.

En ese tenor, si en el caso, la superioridad ya privilegió el derecho humano a la salud, por encima del derecho humano al libre tránsito y al derecho humano al trabajo, es incuestionable que dicho razonamiento debió prevalecer en la presente contradicción de tesis; sin embargo, insisto, la mayoría tristemente se inclinó por favorecer al sector empresarial de transporte.

Además de lo anterior, considero que al prevalecer el criterio para conceder la suspensión provisional, se causará grave afectación al interés de la sociedad, porque se llegará al extremo de dejar sin regulación aspectos que, a criterio del Municipio requieren una atención urgente en cuestiones de su competencia, como son las funciones y servicios públicos que le son encomendados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre los cuales destacan en materia de control y vigilancia, los de la vialidad y desarrollo urbano.

Por otra parte, tampoco desconozco lo que establece en la decisión de la mayoría en el sentido que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional de amparo, excepcionalmente, podrá conceder la suspensión, si a su juicio, con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

Empero, en su decisión no se establece por qué a pesar de que las disposiciones del reglamento de tránsito son de orden público y van encaminadas a salvaguardar la se-

guridad vial y la salud de las personas, con la negativa de la medida suspensional pudiera causarse mayor afectación al interés social; es decir, la decisión de la mayoría no expresa razones concretas, ni suficientes para llegar a la conclusión de que de negarse la suspensión provisional al sector transportista, se causa mayor afectación al interés social, simplemente, se limita a señalar que prevalecer la "armonía social".

En ese tenor, al permitirse la circulación de transportes de carga pesada por ciertas avenidas en las denominadas "horas picos", es evidente que es mayor la afectación que podría sentir la sociedad, en comparación con la afectación que pudieran resentir los empresarios transportistas.

Por lo expuesto, no comparto el criterio sostenido por la mayoría para determinar que es procedente otorgar la suspensión provisional, contra las disposiciones del Reglamento Homologado de Tránsito y Vialidad de Monterrey, Nuevo León y su Área Metropolitana, que restringen y limitan la circulación del transporte de carga pesada.

Aquí termina el voto particular

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA. La suspensión provisional contra la aplicación de las restricciones y limitaciones contenidas en los artículos 38 a 41 y 43 a 47, fracción IV, del ordenamiento aludido, otorgada a quien cuenta con la autorización para desarrollar la actividad del transporte de carga, no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque le asiste la apariencia del buen derecho garantizado en los artículos 5o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos a la libertad de trabajo y de tránsito, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna fija en su artículo 1o. En ese contexto, la ponderación entre esos derechos y el interés social inmerso en los preceptos impugnados que lo limitan o restringen, conforme al primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, permite concluir que la medida cautelar privilegia un in-

terés social mayor que es el orden público, el cual no sólo consiste en el bienestar colectivo, sino en un fin más relevante que es la armonía social, esto es, la coexistencia pacífica entre los actos de la administración y la eficacia de los derechos y las libertades de los gobernados. Además, la Ley de Amparo, en el último párrafo de su artículo 129, faculta al juzgador para conceder la suspensión si, a su juicio, con su negativa puede causarse mayor afectación al interés social; de manera que si las restricciones que imponen los preceptos impugnados a la circulación del transporte de carga repercuten en la regularidad de la actividad social y económica de la colectividad, lo adecuado es evitar el mayor perjuicio que al interés social produciría la negativa de la medida cautelar. En ese contexto, y mientras se resuelve en definitiva sobre la medida, la suspensión provisional del acto reclamado es idónea para garantizar el interés colectivo, preservar intactos los derechos cuestionados y evitar un daño irreparable en la esfera jurídica de los quejosos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/37 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 13 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente y Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Encargado del engrose: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis IV.1o.A. J/25 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PORQUE DE CONCEDERSE, SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO TIENE POR OBJETO LA SEGURIDAD VIAL Y EL BIENESTAR SOCIAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2112; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 169/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS HUGO LUNA RAMOS, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, OLGA ESTREVER ESCAMILLA, SILVIA CARRASCO CORONA, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ Y JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA. DISIDENTES: MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER E IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. ENCARGADA DEL ENGROSE: OLGA ESTREVER ESCAMILLA. SECRETARIA: LORENA OLIVA BECERRA.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **trece de junio de dos mil diecisiete**.

VISTOS, para resolver, los autos de la contradicción de tesis **16/2016**.

RESULTANDO:

I. Denuncia. Mediante oficio 3048, recibido en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Lilia Mónica López Benítez, presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por ese órgano colegiado, al resolver el amparo directo 197/2016, y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en la propia especialidad y circunscripción, en los amparos directos 36/2015 y 229/2015, que dieron origen a la tesis I.2o.P.42 P (10a.), de título y subtítulo: "TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A CUANDO AQUÉLLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO CONTRARIO, SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

II. Trámite. En auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, con el comunicado referido en el punto que precede y la copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo 197/2016, **admitió** a trámite la denuncia formulada, previo registro bajo el expediente de contradicción de tesis **16/2016**; solicitó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito que remitiera copias certificadas de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo 36/2015 y 229/2015, e informara al Pleno de Circuito si ese órgano de control constitucional no se había apartado del criterio sustentado en ambos asuntos o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Asimismo, ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que informara si existía alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal sobre el tema que aquí interesa, esto es: "determinar si el tipo básico del delito previsto en el artículo 10, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al coexistir con su agravante prevista en el numeral 42, fracción IX, que establece mayor sanción en los casos de que exista más de una víctima, implica recalificar o no la conducta, en contravención del artículo 23 de la Constitución Federal."

Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se agregaron a los autos las constancias solicitadas al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, cuya secretaria oficiante también informó que dicho órgano no se había apartado del criterio sostenido en las precitadas resoluciones. De igual forma, se glosó al expediente el oficio CCST-X-437-11-2016, suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que señaló que, de acuerdo a la información proporcionada por el secretario general de Acuerdos, no existía radicada en ese Máximo Órgano de Justicia contradicción de tesis en la que el tema a dilucidar guardara relación con el indicado. Así, al estar debidamente integrado el expediente, se ordenó turnarlo al Magistrado Miguel Ángel Aguilar López, integrante del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente; y en acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se **returnó** a la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en razón de que la contradicción de tesis versa sobre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por la presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir y analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los órganos contendientes.

• Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 197/2016:

"... **VI. Estudio de la constitucionalidad del acto.**

"Son infundados e inoperantes los conceptos de violación, como a continuación se precisará:

"...

"**Pronunciamiento sobre la agravante**

"Fue legal que la Sala responsable tuviera por acreditada la modificativa prevista en la fracción IX (cuando el delito comprenda más de una víctima) del artículo 42 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección de Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que el representante social adscrito al juzgado de origen solicitó se tuviera por demostrada, al exhibir su escrito de conclusiones.

"Lo anterior se corroboró, tal como lo estimó la Sala Penal, que de las constancias procesales se advierte que la aquí quejosa ********** o ********** ejecutó la conducta que se le atribuye, contra más de una pasivo, al quedar demostrado que captó a ********** y **********, y recibió a

**********, **********, ********** y **********, al explotarlas, mediante el cobro de doscientos cincuenta pesos, por cada uno de los servicios prestados a los clientes; además de cobrarles multas en el desempeño, para beneficiarse económicamente de las actividades sexuales que éstas ejercieron.

"…

"**Individualización de la pena**

"…

"No se soslaya el contenido de la tesis aislada I.2o.P.42 P (10a.), con número de registro «digital»: 2010463, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 3667, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Décima Época, de rubro: 'TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A CUANDO AQUÉLLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO CONTRARIO, SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', en la que se establece que el tipo básico previsto en el numeral 10, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, no puede coexistir con la calificativa prevista en el ordinal 42, fracción IX, de la ley especial citada, que pune con mayor severidad el delito de trata cuando existe más de una persona agraviada, toda vez que aquél ya trae inmersa la cualidad del sujeto pasivo (una o más víctimas); pues a criterio del referido tribunal, se estaría recalificando la conducta típica descrita en el delito básico, en contravención al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En este punto es de mencionar que, en concepto de este órgano colegiado, el tipo básico y la calificativa en comento sí pueden coexistir, ya que si bien en el texto del numeral 10 en cita, se describe como tipo básico y la calificativa del delito de trata de personas toda acción y omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación; en tanto

que la modificativa en comento se establece que serán aumentadas hasta en una mitad las penas cuando el ilícito comprenda más de una víctima; sin embargo, es inconcuso que la circunstancia de cantidad a que se hace referencia respecto del pasivo del ilícito, el legislador utilizó la conjunción disyuntiva 'o' que significa una u otra cosa; esto es, para la configuración del delito es irrelevante que se trate de una o varias personas, lo que evidentemente no invalida lo que en cambio, por razones de política criminal, se tomó en consideración para aumentar las sanciones establecidas en el tipo básico, cuando se cometa contra más de una víctima, por ser ineludible para los fines de justicia (prevención general y especial), que se sancionen debidamente aquellas conductas cuando sean ejecutadas contra más de una persona, lo que evidentemente no implica que se recalifique la conducta, pues su propósito exclusivo es el de agravar las penas previstas en el ilícito básico, cuando concurre más de un sujeto pasivo; por lo que su aplicación no debe considerarse reclasificatoria (sic) de la conducta reprochada, pese a que en la redacción del primer párrafo del ordinal 10 de la ley para erradicar los delitos de trata de persona en cita, se haga mención a que se cometa contra una o varias personas; esto es, se actualiza el tipo básico, con independencia del número de pasivos; de lo que es evidente que el tipo básico previsto en el artículo 10 y la agravante prevista en el numeral 42, fracción IX, ambos de la ley especial, son figuras jurídicas coexistentes, pues una no excluye la existencia de la otra; en tanto que la primera implica que en la comisión de la conducta delictiva se cometa contra uno o más pasivos, sin que tal aspecto incida en la sanción, pues incluso, ello excluyó el concurso de delitos; mientras que la segunda, requiere para su actualización, la existencia de más de una víctima, lo que obviamente repercute en el quántum de las penas.

"En las relatadas condiciones, se estima que el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es distinto al sostenido por este órgano jurisdiccional sobre una misma cuestión jurídica, pues mientras el referido tribunal considera que el tipo básico previsto en el numeral 10, párrafo primero, de la especial aludida, no puede coexistir con la calificativa prevista en el numeral 42, fracción IX, de la misma legislación, que pune con mayor severidad el delito de trata de personas cuando existe más de una persona agraviada, lo que implica recalificar la conducta típica en contravención del ordinal 23 de la Carta Magna; en cambio, este órgano colegiado estima que el mencionado delito y agravante son figuras jurídicas coexistentes, con independencia que la conducta delictiva se cometa contra uno o más pasivos; por consiguiente, es legal la imposición de ambas sanciones. …"

• Consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 36/2015.

"… OCTAVO.—Como se adelantó, es fundado el concepto de violación resumido con el inciso n), merced a lo siguiente:

"En principio, la Sala de apelación tuvo por acreditado el delito de trata de personas –básico–, previsto y sancionado en el ordinal 10, párrafos primero y segundo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, reglamentaria de la fracción XXI, párrafo primero, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual, como se dijo, impuso cinco años siete meses quince días de restrictiva y dos mil ciento ochenta y dos mil ciento ochenta y siete (sic) días multa, lo que fue apegado al grado de culpabilidad determinado; a esas sanciones incrementó dos años nueve meses veintidós días de cárcel y mil noventa y tres días multa, por la agravante contenida en el ordinal 42 de esa legislación; proceder que se torna incorrecto.

"En efecto, los aludidos numerales dicen lo siguiente:

"'Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar **a una o varias personas** con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta ley y en los Códigos Penales correspondientes.'

"'Artículo 42. Las penas previstas en este título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

"'…

"'IX. El delito comprenda **más de una víctima**.'

"Como puede advertirse, el delito tipificado en el ordinal 10 en mención, tiene una condición específica vinculada con la cualidad del sujeto pasivo, esto es, que para que se configure es necesaria la existencia de una o varias víctimas; de manera que basta con que sea **una ofendida** para que se actualice el delito de trata de personas y, entonces, se imponga al activo

las penas ahí establecidas; por exclusión, si en el ilícito están involucradas más de una agraviada, las penas deben ser las mismas, dado el aspecto cualitativo del sujeto pasivo exigido por el tipo penal.

"Entonces, si en la especie está acreditado el delito previsto en el aludido ordinal 10, al ser patente que los quejosos captaron y recibieron a varias víctimas, al caso, **quince**, es inconcuso que solamente deben ser sancionados conforme a dicho precepto; sin que pueda coexistir la agravante prevista en el precepto 42 de esa normatividad, donde se pune con mayor severidad cuando se trata de más de una víctima, pues de lo contrario se estaría recalificando la conducta del delito básico, que como se dijo, ya tiene inmersa la cualidad del sujeto pasivo [una o más víctimas] y, por ende, existiría transgresión a la garantía contenida en el ordinal 23 constitucional.

"Por eso, la sentencia reclamada resulta violatoria de esa garantía, ya que la Sala de apelación acreditó el delito de trata de personas, previsto en el ordinal 10, en el caso, bajo el argumento de que fueron quince las agraviadas, empero, también tuvo por actualizada la citada agravante y no solamente eso, sino que aplicó la pena respectiva, con lo cual, evidentemente recalificó la conducta del delito básico atribuida a los justiciables.

"En tales condiciones, al resultar violatoria de garantías la sentencia reclamada, únicamente en los aspectos destacados, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para efectos de que la responsable ordenadora, únicamente por lo que hace a los quejosos:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

"b) En su lugar, dicte una nueva, donde reitere los demás aspectos que no fueron materia de protección constitucional, pero además, tenga por no acreditada la calificativa de mérito y no imponga la sanción respectiva. …"

Precedente que, junto con el amparo directo 229/2015, dio origen a la tesis I.2o.P.42 P (10a.),[1] de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PRE-

[1] Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, materia constitucional, página 3667 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas.

VENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A CUANDO AQUÉLLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO CONTRARIO, SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 10, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (comprendido en el título segundo de dicha ley) prevé como tipo básico del delito de trata de personas toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación; descripción típica que tiene una condición específica vinculada con la cualidad del sujeto pasivo, esto es, que para que se actualice, es necesaria la existencia de una o varias víctimas, por lo que si ello acontece y concurren los demás elementos necesarios para su configuración, de acuerdo con la hipótesis que se impute, es dable imponer al activo las penas establecidas en ese precepto. Ahora bien, el diverso numeral 42, fracción IX, de la ley especial citada, dispone que las penas previstas en el título mencionado se aumentarán hasta en una mitad cuando el ilícito comprenda más de una víctima. Sin embargo, el tipo básico de referencia no puede coexistir con esta calificativa que pune con mayor severidad el delito de trata cuando existe más de una persona agraviada, toda vez que aquél ya trae inmersa la cualidad del sujeto pasivo (una o más víctimas); de lo contrario, se estaría recalificando la conducta típica descrita en el delito básico, en contravención al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Idénticas consideraciones sostuvo el referido Tribunal Colegiado de Circuito, al fallar el amparo directo 229/2015.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, debe precisarse que, para que se actualice una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 225 de la Ley de Amparo, es necesario determinar si existe la necesidad de unificación de criterios ante una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

En otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en alguna parte de los

respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Dicho de otro modo, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Federal, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Lo anterior, conforme al criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración P./J. 72/2010[2] y en la tesis aislada P. XLVII/2009,[3] que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos-

[2] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7.
[3] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, página 67.

tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Sobre esas bases, este Pleno de Circuito estima que, en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, dado que se satisfacen los presupuestos necesarios para ello.

Es así, porque los tribunales contendientes, al resolver sobre la cuestión litigiosa planteada, se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una resolución determinada en torno a un mismo problema jurídico, como se aprecia de las respectivas sentencias, transcritas en lo conducente.

En efecto, el **Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **197/2016**, en lo esencial, sostuvo:

• No se soslaya el contenido de la tesis I.2o.P.42 P (10a.), de título y subtítulo: "TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A CUANDO AQUÉLLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO CONTRARIO, SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; sin embargo, el tipo básico y la calificativa en comento sí pueden coexistir.

• Lo anterior, porque en cuanto a la circunstancia de cantidad a que hace referencia el tipo básico respecto del sujeto pasivo, el legislador utilizó la conjunción disyuntiva "o", que significa una u otra cosa, lo que implica que para la configuración del delito es irrelevante que se trate de una o varias personas; sin que ello invalide la mencionada calificativa, ya que, por razones de política criminal, se tomó en consideración para aumentar las sanciones establecidas en el tipo básico, que se cometa contra más de una víctima, por ser ineludible para los fines de justicia.

• Ello no implica que se recalifique la conducta, pues su propósito exclusivo es agravar las sanciones previstas en el tipo básico, cuando concurre más de un sujeto pasivo, ya que acorde con la descripción de aquél, tal aspecto (si se comete contra uno o más pasivos) no incide en la sanción, de manera que pueden coexistir; incluso, excluye el concurso de delitos. En tanto que la calificativa requiere para su actualización la existencia de más de una víctima, lo que evidentemente repercute en el quántum de las penas.

Por su parte, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **36/2015** –y en idénticos términos, al fallar el diverso **229/2015**–, señaló:

• Para que se configure el delito de trata de personas, previsto en el artículo 10 de la ley especial en cita, es necesaria la existencia de **una** o **varias víctimas**; de manera que en uno u otro supuesto se deben imponer al activo las penas ahí establecidas.

• Por tanto, en tratándose de la segunda hipótesis, no puede coexistir la agravante prevista en el artículo 42, fracción IX, de la referida legislación; de estimar lo contrario, se recalificaría la conducta del tipo básico, con la consecuente transgresión al artículo 23 constitucional.

Como se puede advertir, ambos órganos resolvieron la misma cuestión jurídica en diferente sentido, pues mientras el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que puede coexistir el tipo básico de trata de personas, previsto en el artículo 10 de la citada ley especial, con la agravante contemplada en la fracción IX del ordinal 42 de la propia legislación, relativa a cuando el ilícito comprenda más de una víctima; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito estima lo contrario, al afirmar que con ello se recalifica una misma conducta, en contravención al artículo 23 de la Constitución Federal.

En esa línea, el cuestionamiento sobre el que versa la presente contradicción de tesis debe formularse en los términos siguientes:

¿La calificativa prevista en el artículo 42, fracción IX, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, recalifica la conducta que describe el ordinal 10 de la citada legislación, al incidir en el aspecto cuantitativo del sujeto pasivo; o pueden coexistir, ya que sólo agrava la punibilidad prevista para el tipo básico cuando concurre más de un sujeto pasivo?

QUINTO.—**Criterio que se adopta.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el que se sustenta en esta ejecutoria.

Ante todo, cabe puntualizar que la trata de personas es un fenómeno socio-cultural histórico, cuyos antecedentes sitúan su práctica desde la época colonial, donde mujeres y niñas, principalmente de origen africano e indígena, eran desarraigadas de su lugar de origen y comercializadas como mano de obra, servidumbre u objeto sexual.

México, entre otros países, firmó el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños* de la Convención de Palermo, el cual entró en vigor en diciembre de dos mil tres. A consecuencia de ello, el Congreso de la Unión realizó una primera iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil siete.

Pese a que ello representó un importante esfuerzo legislativo, dicha ley no respondió a las necesidades y exigencias propias de la lógica de la trata de personas en el país, lo que motivó su reforma en dos mil once y abrogación un año después, cuando se expidió la *Ley General para Prevenir, Sancionar y*

Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.[4]

De la exposición de motivos que generó el proceso legislativo de esa ley –integrado con once iniciativas de distintas fechas–, derivan importantes aspectos que son útiles para dar respuesta a la interrogante que debe responderse para resolver el tema de la presente contradicción de tesis, pues la propia complejidad estructural del tipo penal que nos ocupa, previsto en el artículo 10 de la legislación en comento, justifica por qué válidamente puede ser agravado con la hipótesis contenida en el diverso 42, fracción IX, sin conculcar los principios *non bis in idem* y de exacta aplicación de la ley, previstos, respectivamente, en los artículos 23 y 14 de la Constitución General de la República.

Las premisas generales consideradas por el legislador para reformar la normatividad sobre la materia, consistieron en que la trata de personas implica gravísimas violaciones de los derechos humanos que producen efectos degradantes para la dignidad, salud física y mental de las personas, así como marcas indisolubles al tejido social.

Luego, en cuanto a la fenomenología del delito, en el proceso legislativo se estableció que la trata de personas implica, además de la captación de las víctimas, su traslado, la privación parcial o total de su libertad de movimiento y su explotación. Cada una de esas acciones podía adoptar múltiples formas, violentas o sutiles, que generalmente constituían cadenas de delitos que se van acumulando.

Es decir, en el proceso típico se van actualizando diferentes hipótesis de delitos que, a su vez, se combinan a otras conductas del tratante, del explotador y de la víctima que, al entrelazarse, configuran delitos relacionados e, incluso, para observadores u operadores de la ley no avisados, hipótesis de exclusión de responsabilidad para los sujetos activos o para la culpabilización de las víctimas por la comisión de conductas inducidas o forzadas. Este entramado de elementos objetivos y subjetivos hace que el delito sea complejo.

---

[4] Noriega Sáenz María Olga y García Huitrón Alan. *El fenómeno de la trata de personas. Análisis desde las ciencias penales y proyecto de reforma a la ley vigente en la materia*. Primera edición, México 2016. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

No obstante que, como se apuntó en párrafos precedentes, desde dos mil siete México cuenta con un marco jurídico en materia de trata de personas, el legislador identificó los siguientes nudos problemáticos que provocaban la proliferación de este fenómeno y la baja tasa de consignaciones y sentencias:

• La concurrencia de factores estructurales que propician la vulnerabilidad de las personas a este delito, porque encuentra campo fértil en las condiciones que generan la desigualdad, afectando a los grupos más vulnerables en términos sociales, culturales, económicos, de edad o género.

La mayoría de las víctimas se encuentran en condiciones de pobreza, déficit educativo o cultural, violencia intrafamiliar o desempleo, que se refuerzan por la reproducción de estereotipos de machismo y misoginia.

Por sus condiciones, las víctimas y posibles víctimas desconocen sus derechos y los medios para exigirlos o encuentran que es prácticamente imposible hacerlos cumplir en las actuales condiciones de la Constitución y la ley.

• La alta dificultad que suponen la investigación y consignación de este ilícito, debido a su carácter complejo y a la naturaleza clandestina en que se desarrolla.

• La disparidad entre los diferentes ordenamientos legales en la materia. En este rubro se ubican:

• El bien jurídico tutelado. Existen seis diferentes, a saber: el libre desarrollo de la personalidad (Baja California, Colima, Ciudad de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala); el desarrollo de las personas menores e incapaces (Guanajuato); la moral pública (Coahuila, Hidalgo, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán); la dignidad (Chihuahua); la libertad personal (Baja California Sur, Guerrero, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Querétaro); y, la colectividad (Durango).

En ningún caso el bien jurídico es disponible para la víctima, por lo que no puede considerarse el consentimiento como excluyente de la conducta delictiva, mucho menos si se trata de una persona menor de edad. Así fue aceptado por México en la firma del Protocolo de Palermo, pero en ningún caso las legislaciones lo establecen así.

• El número de conductas delictivas con que se tipifica el delito fluctúa en un rango de cuatro a dieciocho.

• Los fines que incluye la tipificación muestran una disimilitud en todos los ordenamientos y una carencia de ordenación sistémica que hace común que el operador jurídico identifique la trata con explotación sexual, dejando de lado los otros fines que la tipifican.

• Dispersión de tipos penales.

• La existencia de regulaciones que no contemplan nada respecto a la prevención del delito y atención a las víctimas.

• La presencia de otros tipos penales que suponen conductas que implican explotación sexual, con las que los operadores jurídicos están más familiarizados.

• Falta de capacitación de los operadores jurídicos en el conocimiento de la fenomenología de este delito y, consecuentemente, en el manejo del tipo penal, lo que provoca que ignoren las formas prototípicas de trata, lo cual se suma a la dificultad para acreditar los medios comisivos que exige el tipo, siempre de carácter subjetivo y complejo.

Bajo el contexto anterior, de la interpretación sistemática y funcional de las razones expuestas por el legislador en la exposición de motivos que creó la actual Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, dentro de cuyos cambios trascendentes se encuentra la reforma al artículo 10 –que prevé el delito de trata de personas–, podemos establecer que la complejidad propia del tipo penal referido y la correlativa dificultad en su acreditación –para fines de una consignación y posterior sentencia– generaron la necesidad de su modificación constitutiva, para de alguna manera hacerlo más aplicable, reducir las conductas y eliminar los elementos subjetivos difíciles de encuadrar y probar, así como la reforma de los medios comisivos, con el fin de proteger a las víctimas y evitar su revictimización. En cuanto a las agravantes, como reglas comunes se destacaron las vinculadas con la posición del sujeto activo frente al pasivo, respecto a relaciones familiares, de autoridad, pedagógicas, religiosas y sentimentales.

Es decir, al tratarse de un ilícito encaminado a proteger bienes jurídicos de considerable entidad axiológica, principalmente por el contexto social e internacional del que derivó su tipificación en México, cuya compleja composición estructural se encuentra alternativamente formada, porque prevé la

existencia de uno o varios sujetos activos en la realización de una o múltiples conductas (el tipo penal habla de captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar); es factible sostener que la circunstancia de que prevea que tal –o tales– conductas sean cometidas **contra una o varias personas** (como sujetos pasivos), atiende al firme propósito de dejar en claro al gobernado, destinatario de la norma, que **bastará que se cometa alguna de las acciones mencionadas, aun en contra de un solo sujeto pasivo, para considerar actualizado el delito de trata de personas**, previsto en el artículo 10 de la citada ley especial, e imponer de cinco a quince años de sanción privativa de libertad.

Y esto, de algún modo, atiende al objeto de desarraigar la idea de que la acreditación del delito en comento sólo operará cuando hay multiplicidad de víctimas, porque las premisas a partir de las cuales se cimentó la modificación legislativa del tipo penal, dejan en claro que el factor cuantitativo **no es** el que determina si se está en presencia o no de esta figura delictiva, sino la actualización de alguna, varias o todas, de las conductas previstas por la norma (verbos rectores) como constitutivas de explotación contra una persona, en cualquiera de sus vertientes.

Incluso, al analizar la génesis de la redacción normativa del artículo 10 (en la parte en que prevé que las conductas ahí descritas sean cometidas contra una o varias personas), podemos advertir que la conjunción disyuntiva entre el número de sujetos pasivos necesarios para su actualización, en el plano de legalidad, también atiende a la exigencia constitucional que obliga al legislador a señalar clara y precisamente las conductas típicas.

Sin embargo, las particularidades de este ilícito justifican la amplitud del contexto inmerso en la descripción de ese ordinal, puesto que eventualmente la sola explicación de los verbos rectores específicos, necesarios para su actualización, hubiera quedado corta frente a la complejidad que representa el delito de trata de personas y, por ello, es razonable la determinación, desde un espectro mucho más amplio, del resto de las condiciones o elementos necesarios para su configuración, entre las cuales, la especificación del sujeto pasivo no está por demás.

De ahí que se considere que aquella descripción normativa y la que contiene la agravante prevista en la fracción IX del artículo 42 de la propia legislación, **no implican recalificar la conducta del activo** y, con ello, vulneración al derecho consagrado en el artículo 23 constitucional, porque ana-

lizada la finalidad de su mención dentro de la clasificación básica, es viable sostener que la mencionada hipótesis del artículo 42 resulta, más que un elemento adicional, una consecuencia normativamente diferente que deriva de la sola concreción de aquélla. Es decir, este elemento cuantitativo (más de una víctima) implica, de suyo, que la sanción privativa de libertad se incremente hasta en una mitad de lo que correspondería, si se tratase de una sola víctima.

Lo cual, visto desde un enfoque pragmático, especialmente en virtud de la complejidad que representa el delito y las gravísimas violaciones a los derechos humanos que implica, justifica la decisión legislativa de que no es lo mismo que la o las conductas se cometan contra una sola víctima a que recaigan sobre más pasivos.

Por otro lado, el Alto Tribunal, de la Nación ha establecido que el principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que una vez que se ha dictado sentencia ejecutoria en un caso penal, no puede sujetarse a proceso a una persona por los mismos hechos por los que ya fue sentenciado.[5]

Sin embargo, la Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que el principio *non bis in idem* no se limita a prohibir la duplicidad o repetición de procesos respecto a hechos previamente juzgados como delictivos, sino que también prohíbe que el legislador penalice una misma conducta o una misma circunstancia más de una vez.

A fin de analizar si los supuestos de doble juzgamiento o punición o, incluso, recalificación se actualizan en el caso del artículo 42 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es conveniente transcribir su contenido:

---

[5] Tesis 1a. CI/2011, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 169, de rubro y texto: "AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—El principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio *non bis in idem*."

"**Artículo 42.** Las penas previstas en este título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

"**I.** Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;

"**II.** Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13;

"**III.** El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;

"**IV.** El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;

"**V.** El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;

"**VI.** El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;

"**VII.** El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;

"**VIII.** Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;

"**IX.** El delito comprenda **más de una víctima**.

"**X.** Cuando el autor del delito:

"**a)** Sea miembro de la delincuencia organizada;

"**b)** Haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;

"**c)** Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;

"**d)** Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad;

"**e)** Sea funcionario público, o

"**f)** Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas."

De la lectura de dicho precepto se advierte que alude al delito de **trata de personas calificado**, así como a su respectiva sanción y, por tanto, que su estructura obedece a la clasificación doctrinaria de los tipos penales.

En efecto, la doctrina clasifica los delitos en orden al tipo, como: básicos, especiales y complementados.

Los tipos básicos se estiman tales, por tener plena independencia y servir de fundamento para que de ellos se desprendan otras figuras típicas, ya sean derivadas o autónomas. Éste es el caso del delito de trata de personas previsto en el artículo 10 de la citada ley especial, que a la letra dice:

"**Artículo 10.** Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar **a una o varias personas** con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta ley y en los Códigos Penales correspondientes. …"

Por su parte, los tipos especiales se desprenden del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica *autónoma*, con su propia penalidad. Así, un delito especial contiene los elementos del tipo básico, sin embargo, incluye otros que lo convierten en un nuevo tipo de injusto independiente.

Por último, la doctrina atiende a los llamados tipos complementados, circunstanciados o subordinados. Ellos se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contrario a la anterior clasificación, no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, dando

lugar las circunstancias agregadas a que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que también pueden denominarse agravantes o atenuantes. En este sentido, de esas circunstancias no depende el *ser* del delito, sino sólo su *gravedad*. Es el caso del citado artículo 42, el cual constituye un tipo complementado del precepto 10, al establecer las hipótesis y circunstancias que integran el delito de **trata de personas calificado**, así como las sanciones que se deberán imponer.

Dicha clasificación de los delitos fue objeto de pronunciamiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se transcribe:[6]

"DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS.—Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón 'de su índole fundamental' y por tener plena independencia; los especiales 'suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial', de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios 'presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporarán'. Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al 'sujeto activo', de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o 'referencias típicas en el sujeto'; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal 'calidad'."

De conformidad con lo expuesto, surge que el referido artículo 42 especifica determinadas hipótesis o circunstancias, bajo las cuales se califica la conducta básica del tipo penal de trata de personas, prevista en el artículo 10 del mismo ordenamiento punitivo. En el caso de actualizarse alguna de ellas, el juzgador debe remitirse a este último precepto, que prevé el margen de sanciones mínima y máxima a imponer y, con base en el ordinal citado en pri-

[6] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, tomo XV, Segunda Parte, septiembre de 1958, página 68.

mer término, establecer un nuevo marco de punibilidad aumentando en una mitad el mínimo y el máximo dispuestos para el tipo básico.

Así, de la confrontación de los preceptos 10 y 42 reproducidos en párrafos precedentes, se advierte que este último no es violatorio del principio *non bis in idem*, toda vez que su aplicación no genera, per se, una recalificación o una doble punición, pues de actualizarse alguna de las hipótesis o circunstancias que contempla, la sanción que se impondrá es únicamente la prevista en dicho ordinal.

En efecto, el hecho de que exista un tipo penal básico (trata de personas), cuya penalidad puede ser agravada por una calificativa prevista en la ley, atendiendo a las circunstancias que concurran a la manifestación de la conducta señalada, no significa que se esté juzgando a una persona dos veces por el mismo delito, de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala en la siguiente tesis:[7]

"ROBO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Al señalar el mencionado precepto constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, consagra la garantía de seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos. En estas condiciones, se concluye que el artículo 224, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, tratándose de robo de vehículo automotriz o parte de éste, no transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito; de manera que aun cuando el artículo 220 de dicho código describe el

[7] Tesis 1a. CXCI/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 418.

tipo básico del delito de robo y determina la penalidad correspondiente de acuerdo a la cuantía o monto de lo robado, el citado artículo 224, fracción VIII, precisa la penalidad que debe imponerse cuando el robo se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y el delito especial toma como base las circunstancias de su ejecución."

Igualmente, el artículo 42 califica la conducta típica básica y, por ende, complementa al delito de trata de personas, previsto en el diverso 10, ambos de la multicitada ley especial, por lo que no puede decirse que esté recalificando una misma conducta o sancionándola dos veces. Razonamiento que se encuentra reflejado en la tesis[8] de la Primera Sala, que establece:

"AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—El principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio *non bis in idem*."

En este sentido, el sistema metodológico empleado por el legislador para establecer las sanciones aplicables para la punición del ilícito de trata de personas, implica un orden de graduación que obedece al reproche jurídico correspondiente a la conducta cometida y la afectación al bien jurídico tutelado por la ley penal. Así, en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se prevé el marco de punición aplicable al tipo básico de que se trata, carente de calificación específica. Éste es un parámetro referencial de previsión de la conducta jurídico penal reprochable de carácter neutro aplicable a la acción simple y un indicativo para determinar la gradualidad de la sanción ante la concurrencia de circunstancias que determinen su mayor o menor reproche. Aquí es donde tienen lugar las circunstancias de comisión de la conducta que modulan el grado de punibilidad asignada por el legislador, por atenuar o agravar el citado reproche. Tratándose del ilícito que interesa, son circunstancias calificativas de la acción a las que el legislador les ha asignado una agravación de la pena, tales como que el delito comprenda más de una víctima.

[8] Tesis 1a. CI/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 169.

Sin que obste a lo anterior, que dicha circunstancia (que el ilícito comprenda más de una víctima) no constituya un elemento diferente para agravar el tipo básico, como tradicionalmente ocurre con las agravantes de cualquier antijurídico, al quedar expuesto que esa precisión no sólo era necesaria desde la previsión del tipo básico, sino hasta indispensable para atender a la necesidad de la reforma legislativa; lo que permite afirmar que **no se está en presencia de una doble sanción por la misma conducta, sino de la asignación de una consecuencia legal diferente ante la presencia de la hipótesis cuantitativa** que describe la fracción IX del artículo 42 de la ley especial en comento, en torno al sujeto pasivo.

Cierto, la previsión normativa para sancionar el delito de trata de personas no comprende una doble calificación o sanción de la conducta, sino la previsión de acciones concretizadas y la gradualidad del reproche en torno a las circunstancias que confluyen en su realización. Así, la sanción prevista en el artículo 10 es aplicable únicamente a la acción del delito neutro o simple –de cinco a quince años de prisión y de un mil a veinte mil días multa–. Sin embargo, cuando concurre alguna circunstancia que determine la agravación del reproche, entonces, es otra la sanción aplicable que obedece al incremento gradual en un marco de proporcionalidad de la pena, que se establece en el artículo 42.

La racionalidad jurídica que existe detrás de esta decisión legislativa es establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta dependiendo de determinadas hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad, como lo es, se reitera, que el delito comprenda más de una víctima.

Actuar que encuentra plena cabida en nuestro Estado constitucional de Derecho, de conformidad con la siguiente tesis:[9]

"PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.—El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al Juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica

[9] Tesis 1a. CCXXXV/2011 (9a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 204.

la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito y la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador."

En esta línea, la exigencia de proporcionalidad implica que el sistema de penas previsto en las leyes penales atienda no sólo a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también a la incidencia del delito y a la afectación a la sociedad que éste genera, como en el particular acontece. De ahí que imponer una sanción más agravada cuando aumenta el grado de reproche de la conducta en cuestión, no contraviene el artículo 23 constitucional.

Así, se concluye que el artículo 42, fracción IX, en relación con el 10, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, no conlleva la imposición de una penalidad doble o una recalificación –operaciones efectivamente prohibidas por el artículo 23 de la Constitución Federal–, dado que aquel precepto únicamente prevé las hipótesis y sanciones aplicables cuando la trata de personas está acompañada de un grado mayor de reproche debido a las circunstancias que concurren en su comisión, como es el caso de que exista más de una víctima. Consecuentemente, tampoco se transgrede la garantía de exacta aplicación de la ley, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[10] En términos del artículo 2o. de la Ley General de Víctimas.

Sin que la anterior conclusión implique vulneración al principio pro persona consagrado en el artículo 1o. constitucional, pues tal derecho es concebido de manera general, esto es, para todas las personas y no exclusivamente para el sujeto activo, a quien en este caso beneficiaría una interpretación distinta de la ley; aunado a que su aplicación no justifica la vulneración de otros derechos, igualmente reconocidos por la legislación, en favor de personas diversas que, en el caso, serían las víctimas del delito.

Máxime que de la evolutiva interpretación del reconocimiento de la calidad de la víctima u ofendido del delito, como sujeto procesal, acorde con el actual paradigma en materia de derechos humanos, se obtiene que la pretensión del Constituyente fue equipararla, procesalmente hablando, con el inculpado, a fin de cesar el olvido en que se encontraba, mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, a efecto de que se reconozcan y garanticen sus derechos, en especial los de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y demás consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de la misma materia.[10]

De acuerdo con las consideraciones expuestas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, 217, ambos segundo párrafo, y 225, todos de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, el cual es del tenor siguiente:

TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional mencionado, al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, reconoce el derecho a la seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y que el legislador penalice más de una vez una misma conducta o circunstancia. En estas condiciones, el artículo 42, fracción IX, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a

las Víctimas de estos Delitos, al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, cuando el delito comprenda más de una víctima, no transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor, es decir, no debe confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito, así como en permitir que los factores objetivos empleados para acreditarlo, así como sus agravantes, se consideren para incrementar el grado de culpabilidad del justiciable y, por ende, el quántum de las penas. De manera que, aun cuando el artículo 10 de la ley referida describe el tipo básico del delito de trata de personas y determina la penalidad correspondiente, ésta debe entenderse para cuando exista una sola víctima; en tanto que el artículo 42, fracción IX, indicado, precisa la penalidad que debe imponerse cuando el delito se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, que comprenda más de una víctima.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, **por mayoría de siete votos** de los Magistrados disidentes Carlos Hugo Luna Ramos (presidente), Miguel Enrique Sánchez Frías, Humberto Manuel Román Franco, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, Lilia Mónica López Benítez y

José Pablo Pérez Villalba, contra el voto de los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo, María Elena Leguízamo Ferrer e Irma Rivero Ortiz de Alcántara (ponente), quien formuló voto particular en cuanto al fondo del asunto.

"**El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.**"

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, en la contradicción de tesis 16/2016, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular, al estimar que, en el caso, la calificativa en análisis sí recalifica al tipo básico, pues si bien, existe una amplia libertad para clasificar las conductas delictivas, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador penal la tiene para diseñar el rumbo de la política criminal, de conformidad con las necesidades sociales, y que puede restringir los derechos fundamentales y, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, al momento de tipificar los delitos, deben tomarse en cuenta, entre otros, las relaciones entre el delincuente y la víctima y el móvil de la conducta delictiva.

El punto a dilucidar radica en si un tipo básico y una agravante que puede modificarlo, contienen o no la misma descripción y, en caso afirmativo, en criterio de uno de los tribunales contendientes, ello califica dos veces el mismo hecho.

En esa medida, es verdad que existen razones de política criminal, sin embargo, la Primera Sala también sostuvo que la facultad de crear tipos penales no puede ser usada de manera arbitraria ni excesiva, sino que la tipificación debe hacerse en forma clara, precisa y sin ambigüedades, pues la imposición de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador contempla las peculiaridades de los actos que busca punir.

Así, en mi consideración, el tipo básico del delito trata de personas no es susceptible de coexistir con la circunstancia calificativa prevista en el artículo 42 de la ley especial, bajo el argumento de agravar la pena, pues ello implica calificar doblemente e imponer dos sanciones por el mismo hecho, en transgresión de los principios de exacta aplicación de ley en su vertiente de **taxatividad** y el de doble enjuiciamiento contemplado en el apotegma ***non bis in idem***.

Si bien en el caso de los tipos complementados o calificados, el propósito exclusivo de una calificativa es el de agravar las penas previstas en el ilícito básico, ello adquiere justificación bajo una modificación al tipo, es decir, que la calificativa se traduce en un elemento adicional de éste y no en una reiteración.

Es así, porque el tipo penal básico o simple, es aquel que sirve de eje o base, del cual derivan otros y contiene un mínimo de elementos y el propósito exclusivo de una calificativa es el de agravar las penas previstas en aquél **y agregar un elemento adicional y no en una reiteración**, como acontece en el caso concreto, con las expresiones "una o varias personas" o "más de una", contenidas en los artículos 10 y 42, fracción IX, de la ley de la materia.

Es decir, el concepto de "*calificativas*" del delito, puede ser definido **como la incorporación por parte del propio legislador de determinadas circunstancias modificativas del tipo penal, en virtud de las cuales, sin alterarse los elementos configurativos del tipo básico, se busca atenuar o agravar la punibilidad establecida para una determinada conducta** (ya sea en atención a características inherentes del sujeto activo o pasivo, del objeto, o bien, en función de la propia conducta y sus circunstancias de ejecución).

En el caso concreto, estimo que la agravante en análisis, no incorpora algún elemento adicional que no esté contemplado en el tipo básico, es decir, la circunstancia modificativa o cualificante en realidad reitera un elemento del tipo básico, relativo a la plurisubjetividad del sujeto pasivo que ya se encuentra contemplada en el tipo fundamental y, al hacerlo, sanciona doblemente esa pluralidad específica.

Es decir, de la interpretación semántica, se advierte que en el enunciado normativo se incorporó la conjunción disyuntiva simple "o", para situaciones en las que se tiene que optar entre una o varias víctimas, conjunción disyuntiva, que denota exclusión, alternancia o contraposición entre dos o más personas, cosas o ideas.

Así, con independencia de que, en un caso u otro, cualquiera de las conductas típicas se cometan respecto de una o varias personas, **el marco punitivo sigue siendo el mismo, por lo que la circunstancia de que se lesione en mayor medida el bien jurídico tutelado, se reflejará en el ejercicio del arbitrio judicial, al momento de individualizar la pena que señala el tipo básico**, ya que evidentemente no es lo mismo que el delito que nos ocupa, en cualquiera de sus modalidades, se cometa respecto de una sola víctima que contra más de una.

Por consiguiente, se advierte transgresión al artículo 23 e, incluso, al 14, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios de doble enjuiciamiento y de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, porque el juzgador ya no podría imponer la pena contemplada en la agravante, cuando esa circunstancia ya se encuentra contemplada en el tipo básico y será atendida por el juzgador al momento de individualizar la sanción conducente, para el caso de que el delito se cometa contra más de una persona.

Conviene acotar que, cuando el delito es cometido contra varias personas, no implica exclusión del concurso de delitos, ya que para que éste se actualice debe existir pluralidad de conductas independientes y desvinculadas una de la otra, y si los hechos acontecen en un mismo ámbito espacial y temporal, con pluralidad de sujetos pasivos, no se configuran conductas autónomas que actualicen el concurso real de delitos, sino un solo delito con varios sujetos pasivos, lo que, se itera, deberá ser ponderado por el juzgador, al individualizar la sanción respectiva.

De este modo, si se atiende al contenido del precepto 23 constitucional, que significa "no dos veces sobre (por) lo mismo", no pueden coexistir el tipo penal y la agravante.

"**El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.**"

Este voto se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional mencionado, al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, reconoce el derecho a la seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y que el legislador penalice más de una vez una misma conducta o circunstancia. En estas condiciones, el artículo 42, fracción IX, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, cuando el delito comprenda más de una víctima, no transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor, es decir, no debe confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito, así como en permitir que los factores objetivos empleados para acreditarlo, así como sus agravantes, se consideren para incrementar el grado de culpabilidad del justiciable y, por ende, el quántum de las penas. De manera que, aun cuando el artículo 10 de la ley referida describe el tipo básico del delito de trata de personas y determina la penalidad correspondiente,

ésta debe entenderse para cuando exista una sola víctima; en tanto que el artículo 42, fracción IX, indicado precisa la penalidad que debe imponerse cuando el delito se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, que comprenda más de una víctima.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/37 P (10a.)

Contradicción de tesis 16/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2017. Mayoría de siete votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Humberto Manuel Román Franco, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, Lilia Mónica López Benítez y José Pablo Pérez Villalba. Disidentes: Mario Ariel Acevedo Cedillo, María Elena Leguízamo Ferrer e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Encargada del engrose: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.2o.P.42 P (10a.), de título y subtítulo: "TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN LA MATERIA RELATIVA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO PUEDE COEXISTIR CON LA AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 42, FRACCIÓN IX, DE DICHA LEY, REFERENTE A CUANDO AQUÉLLA COMPRENDA A MÁS DE UNA VÍCTIMA, DE LO CONTRARIO, SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3667, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 197/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 197/2016, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.P.45 P (10a.), de título y subtítulo: "TRATA DE PERSONAS. EL TIPO BÁSICO DE ESTE DELITO Y LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, RELATIVA A CUANDO EL DELITO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, PUEDEN COEXISTIR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1871.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RENÉ OLVERA GAMBOA, TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, ROBERTO CHARCAS LEÓN, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. DISIDENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. PONENTE: TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. SECRETARIO: GUILLERMO GARCÍA TAPIA.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del once de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **********, abogada autorizada en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de **********, **denunció la posible contradicción de criterios**, entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (ahora Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), al resolver el amparo en revisión 698/2016-A (expediente electrónico) de su índice, relativo al amparo en revisión 229/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y, el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el amparo en revisión 149/2016.

SEGUNDO.—En acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió a trámite la denuncia relativa; ordenó formar y registrar el expediente con el número de contradicción **********; tuvo al presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informando que el criterio sustentado en el amparo en revisión 149/2016, de su índice, se encuentra vigente; requirió a los presidentes de los tribunales contendientes, al Quinto y al ahora Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que remitieran copia certificada de los amparos en revisión 149/2016 y 698/2016-A (expediente electrónico); asimismo, solicitó al presidente del citado Sexto Tribunal Colegiado, que informara si el criterio sustentado en dicho asunto, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—En proveído de trece de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a la secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, allegando copia certificada del expediente relativo al recurso de revisión 149/2016, de su índice.

Mediante auto de diez de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, allegando copia certificada de la ejecutoria dictada en el expediente electrónico, relativo al amparo en revisión 698/2016-A, de su índice –amparo en revisión 229/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito–.

Por acuerdo de treinta y uno de marzo siguiente, se tuvo a los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, manifestando que el criterio sustentado, continúa vigente y se ordenó turnar el asunto al Magistrado Tomás Gómez Verónica, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para **resolver la presente denuncia de contradicción de tesis**, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradic-

ción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que uno de los órganos contendientes fue un Tribunal Colegiado Auxiliar, los cuales tienen jurisdicción en todo el territorio nacional; sin embargo, en el presente caso, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, resolvió el amparo en revisión (expediente electrónico 698/2016-A), en contradicción, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y, en ese supuesto, el Tribunal Colegiado Auxiliar, asumió la jurisdicción del órgano judicial al que prestó apoyo, por lo que se considera que dicho asunto pertenece al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado y, por tanto, el Pleno de ese Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de criterios que se suscite con motivo de éstos; lo anterior, conforme lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656 y, de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por conducto de la abogada autorizada de la quejosa en ambos asuntos, quien promovió los recursos de revisión principal 229/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y 149/2016, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que constituyen los criterios en posible contradicción.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias que originaron la denuncia de la contradicción de tesis, son las siguientes:

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (ahora Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), al resolver, en sesión de veinti-

siete de septiembre de dos mil dieciséis, el amparo en revisión expediente electrónico 698/2016-A, determinó lo siguiente:

"Son **infundados** los citados motivos de agravio, porque contrario a lo alegado por la parte inconforme, si bien en la sentencia de amparo se aprecia que el Juez Federal, en primer lugar, analizó el acta final de visita de veintinueve de abril de dos mil quince, y no así la expedición, refrendo y publicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, específicamente el artículo 2o.-A, inciso g), fracción I y el inciso d), fracción II, no es contrario a derecho, ya que cuando se promueve un juicio de amparo contra una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa, el Juez no podía desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio a la quejosa, como se verá.—En efecto, en la sentencia de amparo se advierte que el Juez Federal determinó: • Que contra el primer acto de aplicación de la ley que la parte quejosa tildó de inconstitucional, consistente en el acta final de visita domiciliaria de veintinueve de abril de dos mil quince, actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción III, de la Ley de Amparo.—• Que el juicio de amparo indirecto no es procedente cuando se reclamen actos u omisiones provenientes de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio.—• Que de los artículos 42, 46 y 49 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que las actas que se levantan con motivo de una visita domiciliaria fiscal, contienen sólo una relación de hechos o situaciones que adviertan los visitadores, y que no causan perjuicio por sí mismas al visitado, porque la función de éstos solamente consiste en el cercioramiento, en términos de la facultad conferida en la orden de visita correspondiente, de los datos objetivos que observan en relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente visitado.—• Que las actas levantadas en el desarrollo de una visita domiciliaria, sea la primera, intermedia o el acta final, no constituyen resoluciones fiscales que determinan cargos o créditos contra el particular; invocó la tesis «P. CXXVIII/96» bajo el rubro: 'VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES NO DETERMINAN EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN FISCAL DEL SUJETO VISITADO.'.—• Que el acta final de la visita domiciliaria de veintinueve de abril de dos mil quince, no podía considerarse como un acto o resolución definitiva dentro del procedimiento, porque sólo constituyó parte de ese procedimiento de fiscalización, donde se plasmaron las consecuencias de los hechos y omisiones observados por la Administración responsable, durante la visita; y que operaría contra la resolución definitiva en la que determinara un crédito fiscal.—• Que el acto reclamado no estaba dentro de la primera hipótesis contenida en la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo, en tanto que no se trató de la

resolución definitiva en la que pusiera fin a la vía administrativa y se impusiera una obligación.—• Que tampoco actualizó la hipótesis prevista en el inciso b) del citado numeral, en virtud de que no se trató de un acto autónomo que ocasionara daños de imposible reparación.—• Que el juicio de amparo indirecto procede contra actos autoritarios que lesionen, de manera directa, derechos sustantivos y trasciendan en el ámbito procesal e incidieran en la esfera de derechos materiales de los gobernados; y que era improcedente cuando, únicamente, producen violaciones de carácter formal en el procedimiento respectivo; invocó la jurisprudencia «P./J. 24/92» bajo el rubro: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.'.—• Que la visita domiciliaria no causó perjuicio a la empresa quejosa, porque era necesario que se emitiera dentro del ámbito administrativo la resolución definitiva, y que establecieran obligaciones a cargo del particular; además, establecieran obligaciones a cargo del particular para que afectara su interés jurídico.—• Que si en la propia acta de inicio, parcial o final de la visita domiciliaria, se estableciera un crédito fiscal o se afectara un domicilio que no corresponda a la empresa obligada; se ocasionaría un daño de imposible reparación; pero –dijo– que en el caso no sucedió, porque en el acta final reclamada no se afectaron derechos sustantivos de la parte quejosa, ni se decidió en definitiva su situación fiscal, ya que se anotaron los hechos y omisiones.—• Que no se pronunció, respecto a los actos reclamados, consistentes en la expedición, refrendo, publicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, específicamente en el artículo 2o.-A, inciso g), fracción I, inciso d) y fracción II, que se aplicó en el acta final de visita de veintinueve de abril de dos mil quince; en términos de la jurisprudencia bajo el rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.'.—• Que la estrecha vinculación entre la norma impugnada y el acta final de la visita domiciliaria de veintinueve de abril de dos mil quince, respecto del cual se decretó el sobreseimiento, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, de la Ley de Amparo, impide analizarla, prescindiendo de este último; citó el amparo en revisión 322/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Lo así resuelto por el Juez de Distrito no es contrario a derecho, porque contrario a lo alegado por la empresa quejosa, el estudio de la norma general impugnada no puede desvincularse del que se realice en torno al acto de aplicación, en el sentido de que si el juicio de amparo resulta improcedente contra el acto de aplicación, por ende, también será improcedente el juicio contra la ley tachada de inconstitucional.—En efecto, tratándose de un juicio de amparo contra normas de carácter general con motivo de su primer acto de apli-

cación, el juzgador de amparo no puede desvincular el análisis del acto del que concierne a su aplicación del estudio de la ley, el reglamento o la norma de carácter general, pues es dicho acto el que a la postre causa perjuicio al promovente y no la legislación por sí sola considerada en abstracto.—La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar el uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) Que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación, necesariamente, comprende la ley, el reglamento o la norma general; b) Que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar al acto de aplicación, si éste no se combate por vicios propios; y, c) Que la concesión del amparo contra la ley, el reglamento o la norma general, por considerarlos inconstitucionales, debe comprender también al acto de aplicación.—Es aplicable la jurisprudencia 221, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Séptima Época, Tomo I, Parte SCJN, página 210, citada por el Juez de Distrito, del tenor literal siguiente: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y, c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.'

"En ese sentido, fue ajustado a derecho que el Juez Federal, en primer lugar, estudiara la procedencia del juicio de amparo contra el acto de aplicación y, al resultar éste improcedente, lo hiciera extensivo a la norma general reclamada, porque determinó que **estaba sub júdice a la citada improcedencia del juicio**.—Lo anterior, ya que el Juez de Distrito debe analizar, en principio, si el juicio resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado (acta final de la visita domiciliaria de veintinueve de abril de dos mil quince), y de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del

acto de aplicación y la norma impugnada.—Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, en agosto de 2000, página 235, citada de igual forma, tanto por la recurrente como por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, del tenor literal siguiente:

"'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: «LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.», cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.'

"Por lo anterior, es que a consideración de este órgano colegiado, fue acertado el estudio realizado por el Juez de Distrito, en razón de que, efectivamente, previo a estudiar la constitucionalidad de la norma general reclamada, era indispensable analizar si el juicio de amparo era o no procedente y de no serlo, como en el caso ocurrió, estuvo ajustado a derecho que sobreseyera en el juicio, respecto del acto de aplicación y la norma impugnada, sin analizar el fondo del asunto.—Además, cabe apuntar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, sustentó el criterio obligatorio y vigente, publicado en la Novena Época del *Sema-*

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, en diciembre de 2007, página 5, de texto sucesivo:

"'AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular, se advierte que es procedente el juicio de amparo indirecto contra una ley que con motivo del primer acto de aplicación dentro de un procedimiento cause un perjuicio de imposible reparación al quejoso, con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha ley, porque no existe obligación de agotar, antes de acudir al juicio de garantías, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad, sino que rigen los criterios generales del amparo contra leyes, es decir, no hay obligación de agotar tales recursos, pero si se decide hacerlo, deberá esperar a su resolución para poder acudir al juicio de amparo indirecto. Por el contrario, si el acto de aplicación de la ley reclamada no es de los considerados como de imposible reparación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, deberá operar la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la ley de la materia, porque para que se actualice su procedencia resulta indispensable preparar el juicio mediante el agotamiento de los recursos procedentes, en acatamiento al principio de definitividad.'

"De la misma forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **********, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Primer Circuito, reiteró el criterio de que para la procedencia del juicio de amparo contra leyes, con motivo de su primer acto de aplicación dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, deben ocurrir dos supuestos específicos, no desligados entre sí, los cuales consisten en que se acredite en el juicio que se trata del primer acto de aplicación y, además, que dicho acto sea de imposible reparación.—Sirve de fundamento la jurisprudencia 2a./J. 215/2009, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, en enero de 2010, página 267, que establece:

"'AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLI-

NARIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—De los artículos 16, fracción XXVIII, 79, fracción X, 110, 121 a 123, 125, 127, 134 y 136 a 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los diversos 73, fracciones XII, párrafo tercero, y XV y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando se impugne la inconstitucionalidad de una ley dentro de un procedimiento administrativo disciplinario seguido con fundamento en el referido artículo 136 y el Consejo de la Judicatura Estatal aplique como sanción al servidor público la suspensión, destitución o inhabilitación, solamente procederá el juicio de amparo indirecto, como excepción al principio de definitividad, sin necesidad de esperar a que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia dicte la resolución definitiva al resolver el recurso de revisión oficioso, cuando se acredite que es el primer acto de aplicación de la ley reclamada, y además de imposible reparación. Lo anterior es así, porque razonar en sentido contrario llevaría a paralizar todos los procedimientos administrativos con el solo hecho de impugnar la inconstitucionalidad de la ley, lo que es contrario al fin perseguido por el juicio de amparo. Además, en el caso, es aplicable por analogía, lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo.'

"En ese tenor, no obstante que la quejosa pudiera evidenciar que el acta final de visita domiciliaria de veintinueve de abril de dos mil quince, **constituye el primer acto de aplicación de la disposición reclamada, también lo es que, como se dijo en párrafos anteriores, dicha acta no puede considerarse un acto de imposible reparación, pues por sí misma no causa perjuicio a los particulares, sino que es necesario que se emita dentro del ámbito administrativo la resolución definitiva al emitirse un crédito fiscal o bien tal determinación puede ser favorable a sus intereses si se considera que no hay crédito a su cargo**.—De ahí que, si no se acreditó el segundo supuesto contemplado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la procedencia de este tipo de asuntos, resulta inconcuso que el juicio constitucional intentado es improcedente.—De no actuarse de esa manera, en ese orden, se haría nugatoria la intención del legislador al crear ese tipo de procedimientos administrativos, pues en realidad sería permisible que la inconforme pudiera controvertir todas y cada una de las actas que comprenden la visita domiciliaria por el solo hecho de impugnar la inconstitucionalidad de una ley, lo que desde luego entorpecería la sustanciación de tales procedimientos (por su dilación), contrariando así el fin perseguido por el juicio de amparo.—Sin que se soslaye la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.),

sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.—Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.'

"Sin embargo, se destaca que tal criterio jurisprudencial resulta inaplicable, pues tanto de la tesis precedente, transcrita, como de las consideracio-

nes de las que aquélla emanó, se advierte que se refieren al supuesto en el que el acto reclamado, lo constituye la orden de visita domiciliaria, lo que en el caso no aconteció, ya que el acto que se reclamó en el juicio de amparo, es el acta final de veintinueve de abril de dos mil quince.—Y si bien, no se desconoce que la autoridad ejerce sus atribuciones fiscalizadoras a través de una serie de actos concatenados, iniciados con la notificación al particular de la orden de visita correspondiente, de ahí que ese documento sea parte del procedimiento administrativo de vigilancia y fiscalización, por ser, precisamente, el sustento constitucional y legal de la diligencia, que permite el ingreso de los órganos del Estado al domicilio de los particulares, así como el examen de sus papeles; empero, es también inconcuso que el **acta final**, al corresponder a una etapa posterior de la orden de visita domiciliaria, constituye un acto administrativo distinto de aquélla y, por tanto, no le resulta aplicable la jurisprudencia de mérito.—Atento a lo cual, la procedencia del juicio de amparo contra el acta final de visita, está supeditada al cumplimiento de todos los requisitos legales previstos en la ley de la materia, entre los que se encuentran, el de que se impugne cuando se dicte la última resolución dentro del procedimiento administrativo de fiscalización.—Además, cabe señalar que el acto reclamado no consiste en aquellos de los considerados como de imposible reparación y, por ello, será hasta que se combata la resolución final emitida dentro del procedimiento, que la quejosa podrá impugnar las violaciones cometidas dentro de éste, así como la constitucionalidad de las normas que hayan sido aplicadas durante su sustanciación.—Por esas razones, no son aplicables las jurisprudencias y tesis que cita bajo los rubros: 'AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.', 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.', 'LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN.', 'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.', 'CONSULTA FISCAL. SU RESPUESTA ES APTA PARA ACREDITAR LA OPORTUNIDAD Y EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, SI SE TRATA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDA Y QUE SE REFIERA A UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA.'.—Luego, ante la improcedencia del juicio de amparo detectada, no se examinará si los actos reclamados efectivamente resultan violatorios de derechos fundamentales, cuyos efectos puedan repararse me-

diante el dictado de una sentencia de amparo, pues existe el impedimento procesal ya señalado para ocuparse de tales aspectos.—En tales condiciones, ante lo **infundado** de los agravios formulados por **********, procede **confirmar** la sentencia recurrida. …" (fojas 13 a 24).

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos el amparo en revisión 149/2016, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"Las sintetizadas manifestaciones son fundadas.—En efecto, como se señaló en los antecedentes, la parte quejosa reclamó el artículo 2o.-A, fracción I, inciso g) y fracción II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con motivo de su aplicación en el acta final de visita, emitida el treinta de junio de dos mil quince, por el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Ciudad Guzmán, con sede en Jalisco.—Sobre el tema, se debe tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico.—Así se establece en las tesis aislada 2a. CLXXV/2000 y de jurisprudencia 2a./J. 12/98 (números de registros digitales: 190630 y 196641), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000 y Tomo VII, marzo de 1998, páginas cuatrocientos cuarenta y siete y trescientos veintitrés, respectivamente, que dicen:

"'LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.—Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías real-

mente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyo rubro es: «LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.», de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.'

"'LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.'

"En la especie, el quejoso estimó como el primer acto de aplicación del artículo reclamado, el acta final de visita, emitida el treinta de junio de dos mil quince, por el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Guzmán, con sede en Jalisco, que en lo que interesa, establece:

"En la población de **********, Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, siendo las 11:55 horas del día 30 de junio de 2015, la **********, visi-

tador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Ciudad Guzmán, con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra legalmente constituida en el domicilio fiscal de la contribuyente ********** … con el objeto de levantar la presente acta final, a través de la cual se dan a conocer a la contribuyente visitada **********, los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria que se le ha venido practicando para efectos de verificar la procedencia de sus solicitudes de devolución presentadas a través del formato electrónico de devoluciones, como a continuación se indica: el pasado 22 de julio de 2014, registrada con el folio **********, por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo del 1 de junio de 2014 al 30 de junio de 2014, según declaración normal, presentada el 13 de julio de 2014; el pasado 22 de agosto de 2014, registrada con el folio **********, por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo del 1 de julio de 2014 al 31 de julio de 2014, según declaración normal presentada el 8 de agosto de 2014 y el pasado 19 de septiembre de 2014, registrada con el folio **********, por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo del 1 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2014, según declaración normal presentada el 11 de septiembre de 2014; en relación con la visita domiciliaria que se está practicando, relativa al periodo comprendido del 1 de junio de 2014 al 31 de agosto de 2014, al amparo de la orden número **********, contenida en el oficio número **********, del 23 de septiembre de 2014 … **Hechos.—I. Impuesto al valor agregado: Periodo sujeto a revisión:** Los meses del periodo comprendido del 1 de junio de 2014 al 31 de agosto de 2014.—**Periodo revisado:** los meses del periodo comprendido del 1 de junio de 2014 al 31 de agosto de 2014.—**Tasa aplicable:** Se hace constar que de la información que obra en los archivos electrónicos en bases de datos en poder del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que la actividad de la contribuyente visitada **********, es 'fabricación ensamble y reparación de tractores', mas del análisis efectuado a la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de fecha 29 de mayo de 2007, se conoció que la contribuyente **********, refirió como actividad económica la de 'fabricación de maquinaria y equipo agrícola'; no obstante lo anterior, se precisa que los actos o actividades que la contribuyente visitada efectivamente, realizó en el periodo comprendido del 1 de junio de 2014 al 31 de agosto de 2014, son: Venta de partes para invernadero como: tubos para arcos, horquetas, PTR de 1, tubos para retenidas, abrazaderas, piezas para canaletas, tramos de perfil sujetador, bobina de plástico, metros de alambre zigzag y plástico para invernadero; según se desprende del análisis a los comprobantes fiscales digitales por Internet (facturas) de ingresos expedidas por la contribuyente ********** con números de folio **********, de fecha 2 de junio de 2014, 134, de fecha 30 de junio

de 2014, 117, de fecha 14 de febrero de 2014 y cobrada en el mes de junio de 2014, 135, de fecha 31 de julio de 2014, 136, de fecha 8 de julio de 2014, 137, de fecha 28 de julio de 2014 y 138, de fecha 29 de julio de 2014, así como las cotizaciones números **********, del 14 de abril de 2014, **********, del 5 de junio de 2014, **********, del 4 de febrero de 2014, ********** del 24 de junio de 2014, ********** de fecha 1 de julio de 2014, **********, del 15 de julio de 2014 y **********, del 20 de julio de 2014, correspondientes a las citadas facturas de ingresos, respectivamente e igualmente en base a los anticipos recibidos a cuenta de plástico agrícola, según cotizaciones: ********** 6, de fecha 6 de julio de 2014, ********** 7, de fecha 7 de agosto de 2014 y ********** 26, de fecha 26 de agosto de 2014; y de los cuales se recibieron ingresos, dentro del periodo sujeto a revisión; mismas ventas que la contribuyente visitada, facturó bajo los conceptos de: venta de invernadero hidropónico y venta de partes para invernadero hidropónico y respecto de los anticipos recibidos, corresponde a cotizaciones de plástico agrícola, considerándolas en su totalidad como afectas a la tasa del 0% para el impuesto al valor agregado, pero que sin embargo, con motivo de la visita domiciliaria que se práctica, se observó que no todo lo que enajenó se encuentra gravado a la tasa del 0%, debido a que no todo lo enajenado por la contribuyente visitada bajo el concepto de invernadero hidropónico o partes para invernadero hidropónico, se utilizó o integró para invernaderos hidropónicos, por lo que los actos o actividades que sí corresponden a enajenación de invernadero hidropónicos o partes para invernadero hidropónico, se utilizó o integró para invernaderos hidropónicos, por lo que los actos o actividades que se sí (sic) corresponden a enajenación de invernadero hidropónico, o partes para invernadero hidropónico sí son afectos a la tasa del 0% para el impuesto al valor agregado como lo facturó la contribuyente visitada y por lo que corresponde a la enajenación de invernaderos hidropónicos o partes para invernadero que no fueron integrados a invernaderos hidropónicos, éstos corresponden a valor de actos o actividades afectos a la general del 16% para efectos del impuesto al valor agregado, lo anterior atendiendo las disposiciones fiscales aplicables al citado impuesto, vigentes en el periodo comprendido del 1 de junio de 2014 al 31 de agosto de 2014, las cuales señalan que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, enajenen bienes y asimismo el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0%, cuando se realicen entre otros actos o actividades, la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación; concluyéndose que el impuesto al valor agregado se calculará a la tasa del 0%, únicamente cuando la contribuyente enajene invernaderos hidropónicos, o realice la venta de partes para invernaderos hidropónicos, que se encuentren previamente constituidos como

tales, por lo tanto, en términos de las disposiciones fiscales el supuesto antes señalado no puede ser ampliado o hacerse extensivo a otros casos de enajenaciones no previstos, específicamente, en la ley, como aquellas ventas de partes que se realicen para construir, habilitar o montar cualquier otro tipo de invernaderos no hidropónicos; no encontrándose dicha contribuyente visitada por lo que corresponde a la totalidad de actos o actividades efectuadas en el periodo comprendido del 1 de junio de 2014 al 31 de agosto de 2014, en el supuesto previsto en las disposiciones fiscales referidas, si no sólo en una de ellas, como posteriormente se señalará en el apartado correspondiente al valor de actos o actividades; y, por lo tanto, en cuanto al valor de los actos o actividades realizados por la contribuyente visitada por concepto de enajenación de invernadero hidropónico o partes para invernadero hidropónico que no fueron incorporadas a invernaderos hidropónicos, a dichos actos o actividades les corresponde la tasa general del 16% para efectos del impuesto al valor agregado, ello de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en el periodo comprendido del 1 de junio de 2014 al 31 de agosto de 2014 que señalan que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: enajenen bienes; para lo cual el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. … En virtud de lo anterior, se concluye que la contribuyente visitada **********, registró un impuesto al valor agregado acreditable, en cantidad de **********, en la cuenta contable número **********, denominada 'IVA acreditable pagado' del que se conoció que en el mes de junio de 2014 un importe de ********** no procede su acreditamiento, porque corresponde a un impuesto al valor agregado de combustible pagado por la contribuyente visitada en efectivo, en el mes de julio de 2014 un importe de ********** no procede su acreditamiento, mismo que se conforma por un importe en cantidad de ********** que corresponde al impuesto al valor agregado de combustible pagado por la contribuyente visitada en efectivo y un importe en cantidad de ********** que corresponde a impuesto al valor agregado de gastos mayores a ********** que no fue pagado mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, tarjeta de crédito o de débito y, por último, por el mes de agosto de 2014, un importe de ********** no procede su acreditamiento por que corresponde al impuesto al valor agregado de combustible pagado por la contribuyente visitada en efectivo.—Por todo lo anterior se hace constar que esta autoridad fiscal procede a determinar un total del impuesto al valor agregado acreditable por el mes de junio de 2014, en cantidad de **********, por el mes de julio de 2014, en cantidad de ********** y, por el mes de agosto de 2014, en cantidad de **********, determinándose

en suma un impuesto al valor agregado, procedente su acreditamiento y que cumple requisitos fiscales en cantidad de **********, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones fiscales aplicables para efectos del impuesto al valor agregado vigentes en 2014, las cuales señalan que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la Ley del Impuesto al Valor agregado la tasa que corresponda, según sea el caso; y para dichos efectos se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate, y asimismo el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión; lo anterior toda vez que la cantidad antes mencionada, corresponde al impuesto al valor agregado acreditable registrado y efectivamente pagado, proveniente de las compras y gastos afectos a la tasa del 16% para el impuesto al valor agregado, soportado con documentación comprobatoria con el impuesto al valor agregado trasladado a la contribuyente visitada y por los montos mayor a $2,000.00 y el combustible se encuentran pagados, mediante cheques nominativos y/o transferencias de cuentas bancarias de la contribuyente, por lo que reúne requisitos fiscales para su acreditamiento de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aplicable en 2014, ya que corresponde a bienes y servicios estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto, y para efectos de su acreditamiento, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por la contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto, y en ese sentido, las disposiciones fiscales aplicables al impuesto sobre la renta vigente en 2014, señalan que para que las erogaciones sean deducibles, las mismas deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos, cuyo monto exceda de $**********, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto hubiere autorizado el Servicio de Administración Tributaria y estar registradas en contabilidad; aunado a que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y este haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate …" (folios 33 a 139 del juicio de amparo).

"Lo transcrito revela que el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Ciudad Guzmán, con sede en Jalisco, en el acta final (acto que la parte quejosa estimó como de aplicación de la norma reclamada

y a través de la cual se le dieron a conocer los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria que se le practicó para efectos de verificar la procedencia de sus solicitudes de devolución presentadas a través del formato electrónico de devoluciones), asentó que observó que no todo lo que enajenó la contribuyente, se encontraba gravado con la tasa del 0%, debido a que no todo lo enajenado bajo el concepto de invernadero hidropónico o partes para invernadero hidropónico, se utilizó o integró para invernaderos hidropónicos; además determinó el total del impuesto al valor agregado, del que procedía su acreditamiento y que cumplía requisitos fiscales.—Bajo ese contexto, conforme a los criterios del Alto Tribunal de la Nación, contenidos en la tesis 2a. CLXXV/2000, y en la jurisprudencia 2a./J. 12/98, este órgano colegiado estima que, contrario a lo que consideró el juzgador federal, la transcrita acta de visita final constituye una resolución emitida en el procedimiento de fiscalización que sí causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa y, por tanto, contra la que es procedente el juicio de amparo; pues como se evidenció, en ella, el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Ciudad Guzmán, con sede en Jalisco, determinó el total del impuesto al valor agregado, del que procedía su acreditamiento y que cumplía requisitos fiscales, en un procedimiento de fiscalización realizado para verificar la procedencia de sus solicitudes de devolución presentadas a través del formato electrónico de devoluciones.—De ahí que se estime que, ese acto de aplicación permite controvertir a través del juicio de garantías, la constitucionalidad el artículo (sic) reclamado, 2o.-A, fracción I, inciso g) y fracción II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues le irroga una afectación al patrimonio jurídico a la parte quejosa, el que en él se determine el total del impuesto al valor agregado, del que procedía su acreditamiento, en un procedimiento de fiscalización realizado para verificar la procedencia de sus solicitudes de devolución presentadas a través del formato electrónico de devoluciones.—Máxime que, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita.—Así se establece en la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) (número de registro digital: 2008656), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página mil quinientos tres «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas», del tenor:

"'VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.'

"Por lo tanto, se insiste, la transcrita acta de visita final constituye una resolución emitida en el procedimiento de fiscalización que sí causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa y por tanto, contra la que es procedente el juicio de amparo; pues como se evidenció, en ella, el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Ciudad Guzmán, con sede en Jalisco, determinó el total del impuesto al valor agregado, del que procedía su acreditamiento y que cumplía requisitos fiscales, facultad que no le correspondía, ya que conforme al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita.—Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia P. XXIII/97 (número de registro digital: 199483), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página ciento noventa y tres, que dice:

"'VISITA DOMICILIARIA. SI EN EL ACTA FINAL O DOCUMENTO QUE LOS VISITADORES LEVANTAN AL EFECTO, ADEMÁS DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO, PROCEDEN A SANCIONAR AL GOBERNADO, EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DEL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ LA SANCIÓN APLICADA RESULTA PROCEDENTE.—De lo establecido en la tesis jurisprudencial número 16/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo III de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de abril de 1996, página 170, cuyo rubro es: «VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN

LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.», se colige que el juicio de amparo promovido en contra de la citada acta final resultará, por lo regular, improcedente, debido a que aquélla no afecta, generalmente, interés jurídico alguno; sin embargo, si los visitadores que practican la diligencia respectiva, actuando más allá de su competencia, indebidamente **determinan sancionar al sujeto fiscalizado** sin limitarse a señalar que los hechos descubiertos pudieran ser constitutivos de alguna infracción administrativa y, por lo tanto, sancionables en los términos de los preceptos aplicables del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse que tal proceder sí afecta el interés jurídico del impetrante de garantías y constituye un acto de aplicación del dispositivo legal que prevé la sanción impuesta en el acta referida.'

"En esas condiciones, contrario a la consideración del Juez de Distrito, este órgano colegiado estima que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario; por lo que, ante lo fundado del agravio analizado, procede revocar el sobreseimiento decretado por el juzgador federal. …" (fojas 37 a 44).

CUARTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis, reúne o no, los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis, se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:[1]

[1] Registro digital: 164120, jurisprudencia, materia común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis

deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Como se desprende de la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos: a) que al resolver los planteamientos, se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes; y, b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

En la especie, de las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se advierte que **sí existe** la contradicción de tesis denunciada, por lo siguiente:

En los dos asuntos que dieron origen a la presente contradicción, la misma persona moral quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, inciso g) y la fracción II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que le fue aplicado por primera vez en el acta final de la visita domiciliaria que le fue realizada por personal del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del trámite de devolución de dicho impuesto, realizado por la contribuyente quejosa.

Al resolver los amparos indirectos, tanto el Juzgado Primero como el Tercero, ambos en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, sobreseyeron en el juicio de garantías, al estimar, que en relación con el acta final de visita, señalado como primer acto de aplicación de la disposición reclamada, se actualizaba la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario y que, en consecuencia, resultaba también improcedente el juicio con relación a la norma tachada de inconstitucional.

Inconforme con lo resuelto, la quejosa, interpuso sendos recursos de revisión.

Al resolver, los Tribunales Colegiados, consideraron:

A) El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, determinó, confirmar la sentencia recurrida, al estimar que, el sobreseimiento decretado resultaba ajustado a derecho, puesto que con relación al acta final de visita domiciliaria, como primer acto de aplicación del artículo tildado de inconstitucional, se actualizaba la causa de improcedencia invocada por el Juez federal, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario, puesto que dicha acta, por sí misma, no causaba perjuicio a la contribuyente quejosa; no se trata de un acto de imposible reparación y tampoco constituye una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo; y, que por tanto, resultaba también improcedente el juicio respecto a la norma tachada de inconstitucional.

B) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó revocar el sobreseimiento decretado por el inferior, al considerar, que contrario a lo determinado, no se actualizaba la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, en razón de que el acta final de visita domiciliaria, constituye una resolución emitida en el procedimiento de fiscalización, que sí causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa y, por tanto, contra la que es procedente el juicio de amparo, y que en consecuencia es apta para controvertir a través del juicio de garantías, la constitucionalidad del artículo reclamado.

De acuerdo con lo anterior, este Pleno de Circuito considera que existen elementos suficientes para configurar la contradicción de criterios entre el otrora Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, pues al analizar un mismo problema jurídico, ambos órganos jurisdiccionales adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Bajo ese contexto, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar, si resulta procedente el amparo en que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, inciso g) y la fracción II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con motivo de su primer acto de aplicación en el acta final de la visita domiciliaria practicada por personal del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del trámite de devolución de dicho impuesto solicitado por la contribuyente quejosa, o, si en contra de dicho acto de aplicación, se actualiza la causa de improcedencia,

prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, de la Ley de Amparo, este último aplicado a contrario sensu, y en consecuencia, el amparo intentado es improcedente.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que coincide esencialmente con el que sostuvo el otrora Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, en el sentido de que, en relación con el acta final de visita domiciliaria, como primer acto de aplicación del artículo 2o.-A, fracción I, inciso g) y la fracción II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tildado de inconstitucional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, de la Ley de Amparo, este último, interpretado en sentido contrario, por lo que el juicio de amparo es improcedente, acorde con los siguientes razonamientos.

El artículo 107, fracción I, el amparo indirecto (sic), establece que es procedente el amparo indirecto: "*Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o* ***con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso***."

Sin embargo, la procedencia del amparo ahí establecida no es irrestricta, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que conforme a la técnica del amparo, la impugnación de normas generales con motivo de su aplicación, está condicionada a que el juicio constitucional sea procedente contra el acto en que se individualizan, de tal forma que si por éste resulta inviable la acción de amparo, la misma suerte debe correr el juicio respecto de la disposición de observancia general.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, que establece:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación

concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que **el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado**, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida **y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada**. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Luego, si en el caso, la quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, inciso g) y la fracción II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **con motivo de su primer acto de aplicación** en el acta final de la visita domiciliaria practicada por personal del Servicio de Administración Tributaria, derivada del trámite de devolución de dicho impuesto solicitado por la contribuyente quejosa, en atención a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde primero, verificar la procedencia del juicio de garantías, con relación al citado acto de aplicación, ya que de ello dependerá la suerte que debe correr el juicio en relación con la norma reclamada.

Ahora bien, tomando en consideración que el acta final de visita domiciliaria es un acto emitido dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dicho análisis de procedencia debe efectuarse a la luz de la fracción III, del artículo 107 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: … III. Contra actos, omisiones o resoluciones **provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Del análisis integral de la porción normativa transcrita, se desprende que la procedencia de la instancia constitucional contra actos provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, está condicionada a que: **a)** constituyan la resolución definitiva, esto es, aquella que sea la última, la que ponga fin al asunto, o **b)** que se trate de actos emitidos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, aquellos que afecten directa y materialmente derechos sustantivos protegidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; caso contrario, de no colmarse los referidos requisitos, el amparo será improcedente.

Pues bien, acorde con lo anterior, en el caso, no se satisfacen los citados requisitos de procedencia.

Cierto, en relación al primer supuesto, este no se actualiza, en razón de que **el acta final emitida en** la visita domiciliaria, reclamada como primer acto de aplicación de la porción normativa impugnada, no constituye una resolución definitiva, pues si bien, es el acto con que concluye la actuación de los visitadores, ésta no pone fin al procedimiento de verificación respectivo, sino que éste culmina con la resolución que en definitiva, emita la autoridad competente, en la que determine respecto de la procedencia o no de la solicitud de devolución.

Lo anterior se desprende del contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente establece:

"Artículo 22.

"...

"Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que **se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución**. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este código, el plazo para

concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este código.

"…

"Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel **en el que se notifique la resolución respectiva**. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código."

De igual manera, la determinación de que el acta final de la visita domiciliaria **no constituye una resolución definitiva**, encuentra sustento en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 16/96 y 2a./J. 24/96, visibles en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996 y Tomo III, junio de 1996, páginas 170 y 316, respectivamente, que establecen:

"VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Si bien es cierto que a partir de las reformas al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación que entraron en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa, mediante las cuales se modificaron sus fracciones I y IV, y se adicionó una fracción VII, los visitadores se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita; tal determinación es una probabilidad y no un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad, en tanto que **los asientos de los visitadores forman parte de una etapa del procedimiento administrativo de fiscalización y sólo pueden servir de motivación a la resolución que, en definitiva, emita la autoridad competente expresamente facultada para ello por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, la cual no está obligada a realizar la determinación correspondiente en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores."

"VISITA DOMICILIARIA. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 54, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, NO MODIFICARON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTA FINAL EN LA QUE LOS AUDITORES DETERMINAN PRESUNTAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO EN EL TRANSCURSO DE AQUÉLLA, COMO ES LA DE NO SER UN ACTO DEFINITIVO QUE PUEDA IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 16/96, en la que determinó que no constituye un acto definitivo para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, el ejercicio de la facultad que a los visitadores otorga el artículo 46, fracciones I, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos noventa, para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la auditoría. Tal criterio patentiza la naturaleza jurídica del acto en cuestión, que no se ve modificada por las reformas que, paralelamente, se efectuaron a los artículos 46, fracción I, último párrafo y 54, de la invocada legislación tributaria, también vigentes desde el uno de enero de mil novecientos noventa, que suprimieron la expresión de que las opiniones de los visitadores no constituían resolución fiscal, así como la instancia de inconformidad en contra de la relativa actuación de los auditores. Este aserto dimana de que **la mencionada acta final de visita domiciliaria sigue siendo el acto que concluye la actuación de los visitadores, pero que no pone fin al procedimiento de fiscalización correspondiente, el que debe terminar con una resolución en la que la autoridad competente califique el resultado de la visita que se contiene en el acta final y, con base en esto, determine en su caso, la liquidación correspondiente**, sin que obste que del artículo 23, fracciones I, IV y X, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se desprenda que el juicio de nulidad procede en contra de resoluciones que determinan una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, o bien, que causen un agravio en materia fiscal al afectado, y que en contra de ellas no proceda recurso administrativo, o cuyo agotamiento sea optativo, en virtud de que debe entenderse que tal disposición se refiere a resoluciones que concluyen un procedimiento en forma definitiva, no a aquellas que determinan probables omisiones de obligaciones tributarias, a pesar de que establezcan consecuencias legales, como en este último supuesto acontece con **el acta final de auditoría, que está sujeta a una calificación de la autoridad competente, la que bien puede o no considerarla para motivar la liquidación que, en su caso, proceda**. Es corolario de lo anterior, que en contra

del resultado del acta final de visita de auditoría, es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, **porque dada su naturaleza presuntiva, no es un acto definitivo ni tampoco una resolución fiscal**."

Tampoco se colma el requisito contenido en el inciso b), puesto que, como se vio, la procedencia de la instancia constitucional contra actos provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no constituyan la resolución definitiva, está condicionada a que, produzcan una afectación de imposible reparación; y, en el caso, el acta final de la visita domiciliaria, no es un acto que afecte directa y materialmente derechos sustantivos protegidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Esto, porque acorde a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, si bien en el acta final de visita, los visitadores consignarán los hechos y omisiones que hubieren conocido, lo cierto es que las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, se trata de actos de carácter instrumental que, únicamente, constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, por lo que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado.

El razonamiento anterior encuentra sustento –en lo conducente y por las razones que la informan–, en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.—El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para **las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es**

evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor."

En mérito de lo establecido por la Sala de nuestro Máximo Tribunal, se estima que contrario a lo determinado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa contendiente, al margen de las cuestiones que los visitadores, actuando o no, fuera de sus atribuciones, pudieran asentar en el acta final de visita domiciliaria, lo cierto es que, dicha actuación por sí misma, no causa perjuicio a la esfera jurídica de la quejosa.

Ello, en razón de que se reitera, lo asentado en el acta final de visita domiciliaria no decide en definitiva la situación fiscal de la contribuyente visitada, puesto que lo ahí asentado, está sujeto a una calificación de la autoridad competente para emitir la resolución correspondiente, la que bien puede o no considerar para motivar la determinación de procedencia o no, de la devolución de las cantidades solicitadas por la contribuyente por concepto de impuesto al valor agregado; por tanto, la situación jurídica de la quejosa dependerá, únicamente, de lo determinado en la resolución final que al efecto se emita.

El razonamiento anterior encuentra apoyo, por las razones que se contienen en la jurisprudencia 2a./J. 24/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, página 316, que dice:

"VISITA DOMICILIARIA. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 54, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, NO MODIFICARON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTA FINAL EN LA QUE LOS AUDITORES DETERMINAN PRESUNTAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO EN EL TRANSCURSO DE AQUÉLLA, COMO ES LA DE NO SER UN ACTO DEFINITIVO QUE PUEDA IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 16/96, en la que determinó que no constituye un acto definitivo para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, el ejercicio de la facultad que

a los visitadores otorga el artículo 46, fracciones I, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos noventa, para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la auditoría. Tal criterio patentiza la naturaleza jurídica del acto en cuestión, que no se ve modificada por las reformas que, paralelamente, se efectuaron a los artículos 46, fracción I, último párrafo y 54, de la invocada legislación tributaria, también vigentes desde el uno de enero de mil novecientos noventa, que suprimieron la expresión de que las opiniones de los visitadores no constituían resolución fiscal, así como la instancia de inconformidad en contra de la relativa actuación de los auditores. Este aserto dimana de que la mencionada acta final de visita domiciliaria sigue siendo el acto que concluye la actuación de los visitadores, pero que no pone fin al procedimiento de fiscalización correspondiente, el que debe terminar con una resolución en la que la autoridad competente califique el resultado de la visita que se contiene en el acta final y, con base en esto, determine en su caso, la liquidación correspondiente, sin que obste que del artículo 23, fracciones I, IV y X, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se desprenda que el juicio de nulidad procede en contra de resoluciones que determinan una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, o bien, que causen un agravio en materia fiscal al afectado, y que en contra de ellas no proceda recurso administrativo, o cuyo agotamiento sea optativo, en virtud de que debe entenderse que tal disposición se refiere a resoluciones que concluyen un procedimiento en forma definitiva, no a aquellas que determinan probables omisiones de obligaciones tributarias, a pesar de que establezcan consecuencias legales, como en **este último supuesto acontece con el acta final de auditoría, que está sujeta a una calificación de la autoridad competente, la que bien puede o no considerarla para motivar la liquidación que, en su caso, proceda**. Es corolario de lo anterior, que en contra del resultado del acta final de visita de auditoría, es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, porque dada su naturaleza presuntiva, no es un acto definitivo ni tampoco una resolución fiscal."

Máxime que lo manifestado por los visitadores, en el acta final de la visita, no constituye una determinación de sanción para el contribuyente que afecte de manera directa e inmediata sus derechos sustantivos, como sería verbigracia, una multa impuesta por el incumplimiento a una obligación formal relacionada con las presuntamente incumplidas, durante la práctica de la visita domiciliaria, que haga por excepción procedente el amparo.

De ahí que el criterio jurisprudencial «P. XXIII/97» invocado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. SI EN EL ACTA FINAL O DOCUMENTO QUE LOS VISITADORES LEVANTAN AL EFECTO, ADEMÁS DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO, PROCEDEN A SANCIONAR AL GOBERNADO, EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DEL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ LA SANCIÓN APLICADA RESULTA PROCEDENTE."; resulta inaplicable, pues de su lectura integral se desprende que contempla un supuesto de procedencia del amparo, en el que los visitadores actuando más allá de sus atribuciones, indebidamente determinan sancionar a la contribuyente visitada, con lo que sí se afectaría el interés jurídico de ésta, lo que en el caso no aconteció.

Así, al quedar de manifiesto que el acta final de la visita domiciliaria, emitida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, no colma los supuestos de procedencia del amparo derivados de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo, en razón de que no constituye una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento de verificación relativo y tampoco causa por sí misma, perjuicio alguno a la contribuyente quejosa, dado que no decide en definitiva su situación fiscal, el juicio de amparo en relación con éste es improcedente.

Luego, al resultar improcedente el juicio de amparo contra el referido acto de aplicación, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.", que quedó transcrita, resulta improcedente el juicio, respecto del artículo 2o.-A, fracción I, inciso g) y la fracción II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tachado de inconstitucional, por lo que debe sobreseerse en el juicio también respecto de la porción normativa reclamada.

En atención a las consideraciones que anteceden, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, es el siguiente:

VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA

DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."; la procedencia del amparo contra una norma general con motivo de su aplicación está condicionada a que el juicio constitucional proceda contra el acto en que se individualiza, de forma que si por éste resulta inviable la acción de amparo, la misma suerte debe correr el juicio respecto de la disposición. Por tanto, si se impugna en amparo el artículo 2o.-A, fracciones I, inciso g), y II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con motivo de su primer acto de aplicación en el acta final de visita domiciliaria emitida en el procedimiento de verificación derivado de la solicitud de devolución de saldo a favor del tributo, tomando en consideración que esa acta es un acto emitido dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la procedencia del juicio de amparo con relación a éste, se encuentra condicionada a que se colmen las hipótesis de procedencia de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo; sin embargo, del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, así como de diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el acta final emitida en una visita domiciliaria no colma los supuestos de procedencia de dicha fracción, en razón de que el acto no constituye una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento de verificación, pues aunque sea con el que concluye la actuación de los visitadores, no pone fin al procedimiento de fiscalización ni es un acto emitido en éste, que sea de imposible reparación, porque si bien conforme al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en las actas los visitadores consignan los hechos u omisiones que hubieren conocido en la visita, dada su naturaleza instrumental y el objeto que persiguen, lo cierto es que las conclusiones asentadas en ellas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente, por lo que en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, por lo que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado. De ahí que el juicio de amparo intentado contra el acto de aplicación referido es improcedente y, en consecuencia, procede sobreseer en el juicio también respecto de la porción normativa reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquense; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica (ponente), Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara, con voto en contra del Magistrado Juan José Rosales Sánchez (presidente), quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión del licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firma el Magistrado Roberto Charcas León en suplencia del Magistrado Marcos García José, con motivo de que este último le fue otorgada licencia médica por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a los previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 18/2016, así como de su voto particular, se suprime la información considerada sensible."

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia VI/89, P. 30, P./J. 24/92, P. CXXVIII/96, P. XIII/97, P./J. 55/97, 1a./J. 35/2000, P./J. 82/2003 y P./J. 2/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, páginas 162 y 227, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, así

como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Novena Época, Tomos IV, octubre de 1996, página 190, V, febrero de 1997, página 193, VI, julio de 1997, página 5, XII, diciembre de 2000, página 133 y XVIII, diciembre de 2003, página 5, y Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 61, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Juan José Rosales Sánchez en la contradicción de tesis 19/2016, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con el debido respeto para mis compañeros Magistrados, no comparto su decisión de declarar que existe la contradicción de tesis denunciada con los elementos tenidos en cuenta al elaborar el proyecto aprobado por mayoría de votos, ni el criterio adoptado para superarla.

Esto se debe principalmente a que la afectación que hace procedente el juicio de amparo contra algún acto derivado de una visita domiciliaria realizada con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación con que cuentan las autoridades fiscales no deriva necesariamente de que ese acto, se trate de la última resolución que forme parte del procedimiento de comprobación, sino de la afectación que eventualmente la orden correspondiente o su desarrollo pueda ocasionar en los derechos fundamentales del visitado, de manera que puede reclamar en amparo la orden de visita de inmediato, cualquier acto posterior realizado durante su desarrollo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto y hasta que cese la violación, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, si es que no existe alguna excepción al principio de definitividad, tal como se indica en la siguiente jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 61, con número de registro digital: 2000611, que es del siguiente tenor:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fun-

damentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo."

Así incluso, se sostuvo en la tesis P. XXIII/97, reproducida en las páginas 48 y 49 del proyecto de resolución de esta contradicción, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 193, con número de registro digital: 199483, que es del tenor siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA. SI EN EL ACTA FINAL O DOCUMENTO QUE LOS VISITADORES LEVANTAN AL EFECTO, ADEMÁS DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO, PROCEDEN A SANCIONAR AL GOBERNADO, EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DEL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ LA SANCIÓN APLICADA RESULTA PROCEDENTE.—De lo establecido en la tesis jurisprudencial número 16/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo III de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de abril de 1996, página 170, cuyo rubro es: 'VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.', se colige que el juicio de amparo promovido en contra de la citada acta final resultará, por lo regular, improcedente, debido a que aquélla no afecta, generalmente, interés jurídico alguno; sin embargo, si los visitadores que practican la diligencia respectiva, actuando más allá de su competencia, indebidamente determinan sancionar al sujeto fiscalizado sin limitarse a señalar que los hechos descubiertos pudieran ser constitutivos de alguna infracción administrativa y, por lo tanto, sancionables en los términos de los preceptos aplicables del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse que tal proceder sí afecta el interés jurídico del impetrante de garantías y constituye un acto de aplicación del dispositivo legal que prevé la sanción impuesta en el acta referida."

Ahora bien, precisamente, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 149/2016, se apoyó en esa tesis para

estimar que, por el hecho de que en el acta de visita final que se reclamó, se determinó el total del impuesto al valor agregado del que procedía su acreditamiento y que cumplía con requisitos fiscales, de manera que el visitador actuó más allá de su competencia, el amparo era procedente contra dicha acta, la cual había sido señalada como primer acto de aplicación de una norma general.

Con lo anterior, quiero destacar que fue el contenido específico del acta de visita domiciliaria que se reclamó, la razón por la que dicho tribunal estimó que el amparo era procedente.

Y aunque en el asunto contendiente también se señaló como acto reclamado un acta final de visita, lo cierto es que en el proyecto presentado, al momento de establecer la existencia de la contradicción de tesis, no se examinó su contenido para verificar si era similar al acta que analizó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; sino que se estableció la existencia de la contradicción de tesis, porque un tribunal estimó que era improcedente el amparo promovido contra un acta final de visita y, por lo mismo, contra la norma general reclamada, y otro estimo lo contrario, lo que desde luego es un punto de vista limitado.

Por otra parte, no comparto la solución propuesta para superar la contradicción, ni la tesis elaborada, porque creo que no se tomaron en cuenta las circunstancias especiales tenidas en consideración en el recurso de revisión 149/2016, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; esto es, que en el acta final de visita domiciliaria que se señaló como primer acto de aplicación, se determinó el total del impuesto al valor agregado que cumplía con los requisitos fiscales, y la cantidad que era susceptible de acreditamiento; y que esto hacía procedente el juicio de amparo, porque quien practicó la visita fue más allá de su competencia y realizó actos que agraviaban a la quejosa.

Pero los datos proporcionados, respecto del diverso recurso de revisión 698/2016-A, resuelto, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, no son suficientes para establecer el contenido del acta final de visita que se examinó en este asunto, y así verificar si en efecto afectaba o no el interés jurídico de la parte quejosa.

Como sea, creo que no se puede establecer como regla general que el acta final de visita domiciliaria emitida en un procedimiento de verificación derivada de una solicitud de devolución, no es una resolución definitiva y que, por tanto, el amparo contra normas generales en el que se le señaló como acto de aplicación es improcedente; porque ya fue establecido, de manera obligatoria, incluso para el Pleno de Circuito en Materia Administrativa de este Circuito, en la jurisprudencia que cité al principio, que la orden de visita domiciliaria es un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir, continuamente, derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, por lo que debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa.

De ahí que no concuerdo con la decisión tomada por la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito.

"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a los previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 18/2016, así como de su voto particular, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."; la procedencia del amparo contra una norma general con motivo de su aplicación está condicionada a que el juicio constitucional proceda contra el acto en que se individualiza, de forma que si por éste resulta inviable la acción de amparo, la misma suerte debe correr el juicio respecto de la disposición. Por tanto, si se impugna en amparo el artículo 2o.-A, fracciones I, inciso g), y II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con motivo de su primer acto de aplicación en el acta final de visita domiciliaria emitida en el procedimiento de verificación derivado de la solicitud de devolución de saldo a favor del tributo, tomando en consideración que esa acta es un acto emitido dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la procedencia del juicio de amparo con relación a éste, se encuentra condicionada a que se colmen las hipótesis de procedencia de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo; sin embargo, del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, así como de diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el acta final emitida en una visita

domiciliaria no colma los supuestos de procedencia de dicha fracción, en razón de que el acto no constituye una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento de verificación, pues aunque sea con el que concluye la actuación de los visitadores, no pone fin al procedimiento de fiscalización ni es un acto emitido en éste, que sea de imposible reparación, porque si bien conforme al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en las actas los visitadores consignan los hechos u omisiones que hubieren conocido en la visita, dada su naturaleza instrumental y el objeto que persiguen, lo cierto es que las conclusiones asentadas en ellas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente, por lo que en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, por lo que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado. De ahí que el juicio de amparo intentado contra el acto de aplicación referido es improcedente y, en consecuencia, procede sobreseer en el juicio también respecto de la porción normativa reclamada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/33 A (10a.)

Contradicción de tesis 19/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de septiembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 229/2016 (cuaderno auxiliar 698/2016), y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 149/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarle, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son

inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T. J/7 (10a.)

Amparo directo 257/2016. Ayuntamiento Constitucional de Chiautla, Estado de México. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

Amparo directo 1513/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Ricardo Almazán Hernández.

Amparo directo 675/2016. Infinity Plastics, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Óscar Colín Castillo.

Amparo directo 1167/2016. Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS) Lerma, México. 9 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Maricruz García Enríquez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera de Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Édgar Iván Jordán Chávez.

Amparo directo 1340/2016. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Maricruz García Enríquez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera de Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Édgar Iván Jordán Chávez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 257/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2785.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE AGUAS NACIONALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA, EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE CONSISTIR EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA INSCRIPCIÓN Y SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO.

AMPARO EN REVISIÓN 218/2016. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. SECRETARIA: ROSALBA SALAZAR LUJÁN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Los agravios hechos valer resultan sustancialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida, únicamente por lo que se refiere a los efectos de la concesión del amparo.

En efecto, la materia del recurso de revisión interpuesto por el quejoso se constriñe a dilucidar si fue o no acertada la determinación del Juez del conocimiento, en la sentencia de dos de febrero de dos mil dieciséis, únicamente por lo que se refiere a los efectos de la concesión del amparo que otorgó al recurrente, respecto de la omisión de dar respuesta al escrito de veinticuatro de abril de dos mil quince; vista y analizada esta determinación a través de los agravios hechos valer en esta instancia.

El recurrente sostiene medularmente en sus agravios:

• Que el Juez a quo, al momento de resolver el amparo, le otorga la protección de la Justicia de la Unión de manera parcial y no en su totalidad.

• De la lectura del primer resultando de la sentencia se desprende, claramente, que el acto reclamado es el incumplimiento, la inejecución y la

omisión de cumplir la resolución administrativa, por las autoridades demandadas, mediante la cual se concede a favor del quejoso la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas y, aunado a eso, es decir, de una manera accesoria, la omisión de dar contestación al escrito de veinticuatro de abril de dos mil quince, por medio del cual se solicitó información respecto a la inscripción de la concesión autorizada; incluso, dentro de la transcripción de los actos reclamados en el primer resultando de la sentencia, no se hace mención del escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, por lo cual, no existe congruencia.

• El escrito libre presentado por el recurrente fue con el objeto de hacer del conocimiento de las autoridades demandadas que seguía existiendo un trámite bajo su tutela y la existencia de violaciones en las que están incurriendo, al incumplir con los plazos que la legislación aplicable les otorga para resolver, así como los derechos fundamentales y las legislaciones aplicables que se encontraban violentando; empero, fue de manera accesoria, ya que el acto reclamado principal fue el incumplimiento, inejecución y la omisión de la resolución administrativa, tal y como se señala dentro de la sentencia; sin embargo sólo se resuelve conceder el amparo para que se conteste la petición accesoria que realizó.

• El Juez de Distrito determinó que la petición favorable al recurrente era la accesoria y no la principal, aun y cuando dentro del considerando segundo, parte del considerando séptimo y en el resolutivo, hace referencia al acto reclamado en su totalidad; sin embargo, los efectos del amparo se constriñen a requerir a la autoridad para que dé contestación al escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, y no en su totalidad, como se desprende del desarrollo de la sentencia; asimismo, se omitió adentrarse en los artículos señalados, para su análisis y estudio en el libelo de amparo, de los cuales se desprende que es obligación de la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua remitir las concesiones otorgadas dentro de un plazo, para culminar con la debida inscripción; no obstante, el Juez de Distrito sólo resuelve para efectos de que se le conteste la petición como se ha mencionado, evitando agotar la exhaustividad de la pretensión; asimismo, denotando la incongruencia entre lo solicitado, lo otorgado y lo desarrollado dentro del mencionado considerando séptimo, toda vez que al contestar la petición, se deja impune la violación a la acción por omisión por parte de las autoridades, tal como lo señala el artículo 103, fracción I, de nuestra Carta Magna. En otras palabras, al subsistir la omisión de la autoridad de cumplir con las obligaciones que le impone la ley, transgrede los derechos fundamentales del quejoso, tal y como se mencionó dentro de la demanda de amparo, con relación a los artículos 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución General.

• El órgano jurisdiccional decidió tomar solamente en cuenta el artículo 8o., como derecho de petición, por lo cual procedió a otorgar el amparo para efectos de que se diera contestación al escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, sin analizar exhaustivamente el procedimiento que la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua debería llevar a cabo, y advertir que está omitiendo cumplir con lo establecido por la ley, por lo que se encuentra transgrediendo diversos preceptos legales, en virtud de que no procedió a resolver la pretensión del quejoso, toda vez que no tomó en cuenta todos los elementos expresados dentro del escrito de demanda, en donde se exponía expresamente la arbitrariedad de las autoridades demandadas.

• El Juzgador debió resolver que se lleve a cabo la inscripción de la concesión otorgada, dado que las autoridades responsables están fuera del plazo y lo privan de un derecho, ya que la nueva concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas fue aprobada por la autoridad del agua, por lo que procede su inscripción; que dentro del escrito de demanda de amparo se señalaron las fechas, plazos y términos con el objetivo de que el Juzgado de Distrito advirtiera la inactividad procesal de las autoridades demandadas; sin embargo, sólo concedió el amparo para el efecto de que le contestara el escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, no para que culminaran con el trámite conforme a los preceptos legales aplicables, que es la pretensión del recurrente.

• El Juzgado de Distrito inobservó los agravios esgrimidos en la demanda de amparo, violentando con ello el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se analizaron los conceptos de violación en su totalidad, dado que de haber sido así, hubiera advertido que las autoridades demandadas se encontraban violentando el artículo 17 de la Constitución, toda vez que no se encuentran actuando dentro de los plazos aplicables, por lo que no se cumplimenta lo consagrado en dicho precepto constitucional; es decir, las garantías de justicia pronta y expedita, por lo que no se amparó al quejoso para que la autoridad cumpla dentro de los términos conferidos por la ley.

• La garantía al debido proceso legal, contenida dentro de nuestra Constitución Federal, es aplicable a todas las materias, en el caso, a los actos administrativos, entendiéndose también un acto de omisión de la acción de una autoridad administrativa, (sic) es por lo que es aplicable al caso en cuestión, en virtud de que la autoridad administrativa del agua en Chihuahua y en Monterrey, no se encuentran actuando dentro de las formalidades esenciales que señala su procedimiento en sus legislaciones aplicables, específicamente en las Reglas de Operación del Registro Público de Derechos de Agua, Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, Ley de Aguas Nacionales y

su reglamento, por lo que el quejoso solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, para que las autoridades demandadas se apeguen a la legislación aplicable e inscriban el derecho de concesión otorgado mediante las constancias presentadas como pruebas ante el Juzgado de Distrito. Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que el órgano jurisdiccional no cumple con lo consagrado dentro del artículo 77 de la ley en la materia, es decir, con los efectos de la concesión del amparo, ya que, como lo señala la fracción II, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligará a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija; en otras palabras, obligar a la autoridad del agua en Chihuahua a actuar dentro de lo que la legislación le ordena y, por ende, remitir el expediente a la brevedad al Registro Público de Derechos de Agua correspondiente al Organismo de Cuenca Río Bravo, y asegurarse de que se cumplimentarán los trámites respectivos dentro del término establecido por el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, apegado a los demás dispositivos legales, como lo es el artículo 30 de la misma ley, en el cual señala expresamente que debe inscribirse de oficio y no a petición de parte; asimismo, que el Registro Público de Derechos de Agua competente inscriba la concesión autorizada a favor del quejoso, recalcando nuevamente que la misma ya fue autorizada por medio de la autoridad del agua, y no solamente a que se dé contestación al escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, ya que el agraviado lo mencionó (sic) nada más que nada para efectos de demostrarle al Juez Tercero de Distrito la inactividad procesal por parte de las autoridades demandadas y la violación a los derechos fundamentales, ya que se encuentran privándolo de un derecho otorgado por la misma autoridad demandada y ahora por el órgano jurisdiccional.

Son esencialmente fundados los agravios que hace valer el inconforme,[1] de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

Para determinar si los efectos del amparo precisados por el Juez de Distrito en la sentencia reclamada son o no correctos, es necesario analizar, en primer lugar, las consideraciones que lo llevaron a concluir acerca de la inconstitucionalidad del precepto reclamado, para después confrontar dichas consideraciones con los alcances que señaló en relación con el amparo otorgado.

Como se advierte de la sentencia de dos de febrero del año en curso, transcrita en el considerando tercero de la presente resolución, el Juez del

[1] Los cuales, por referirse a una misma causa de pedir, se estudian de manera conjunta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

conocimiento sostuvo que de la lectura integral de la demanda de amparo se destaca que el quejoso reclama la omisión en que han incurrido las autoridades responsables, de dar cumplimiento a la resolución administrativa con número de expediente **********, así como el no haber realizado la inscripción de la concesión que se autorizó en su favor.

Luego, precisó que las autoridades responsables fueron omisas en rendir el informe justificado que se les solicitó, pese a obrar en autos los acuses de recibo de los oficios por medio de los cuales se les solicitó, por lo que, en términos del párrafo tercero del artículo 117 de la Ley de Amparo, presumió ciertos los actos que se les atribuyen.

En el considerando séptimo calificó como fundados y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, destacando que el acto reclamado consiste en la omisión por parte de las autoridades responsables de dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente administrativo **********, así como la omisión de la inscripción de la concesión que se autorizó a su favor, lo que se corrobora con las constancias que anexó el agraviado a su ocurso de garantías, a las que se concedió valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o.

Señaló que el agraviado adujo que se violan en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 8o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al entorpecer el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente **********, al no haber inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas que se le concedió; refiriendo que lo anterior se hizo del conocimiento de tal autoridad de manera electrónica, además de que el agraviado lo hizo del conocimiento de las responsables mediante escrito que presentó el veinticuatro de abril de dos mil quince, lo que se acredita con uno de los anexos que exhibió valorado con antelación, del cual se advierte el sello de recepción por parte de la Comisión Nacional del Agua, Dirección Local Chihuahua, sin que se le haya notificado nada al respecto, vulnerando su derecho a tener por cumplida la resolución administrativa en comento.

Por tanto, determinó que la conducta omisa de las autoridades, traducida en no dar cumplimiento a dicho precepto legal, es violatoria del derecho de petición en perjuicio del quejoso, pues la finalidad del derecho de petición es para que los servidores públicos –autoridades responsables–, den contestación en breve término a la petición o solicitud que se les hace de manera pacífica y respetuosa, ya sea en sentido negativo o positivo a lo pretendido, y

sin que hasta la fecha en que se resuelve lo hayan realizado las responsables, violando en perjuicio del quejoso el numeral referido con antelación.

En ese contexto, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados al aquí recurrente, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, den respuesta al escrito de veinticuatro de abril de dos mil quince, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el término a que se refiere el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, den respuesta al escrito en comento y le notifiquen el mismo, toda vez que conforme al numeral en comento, el fallo que concede la protección constitucional tendrá el efecto, tratándose de actos de carácter negativo, como ocurre en la especie, de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.

Sin embargo, como lo afirma el inconforme, el juzgador debió resolver que se lleve a cabo la inscripción de la concesión otorgada, dado que las autoridades responsables están fuera del plazo y lo privan de un derecho, ya que la nueva concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas fue aprobada por la autoridad del agua, por lo que procede su inscripción; que dentro del escrito de demanda de amparo se señalaron las fechas, los plazos y los términos con el objetivo de que el Juzgado de Distrito advirtiera la inactividad procesal de las autoridades demandadas; sin embargo, sólo concedió el amparo para efectos de que le contestara el escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, no para que culminaran el trámite conforme a los preceptos legales aplicables, que es la pretensión del recurrente.

Le asiste razón al recurrente, toda vez que debido al principio de oficiosidad, previsto en el artículo 30, fracción X, párrafo tercero, de la Ley de Aguas Nacionales,[2] en el procedimiento iniciado por la solicitud del quejoso, las auto-

[2] "Artículo 30. 'La Comisión' en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:
"I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente ley y sus reglamentos;
"II. Las prórrogas concedidas en relación con las concesiones, asignaciones y permisos;
"III. Las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados;
"IV. La transmisión de los títulos de concesión en los términos establecidos por la presente ley y sus reglamentos;
"V. La suspensión, revocación o terminación de los títulos enunciados, y las referencias que se requieran de los actos y contratos relativos a la transmisión de su titularidad;

ridades deben proceder a gestionar e inscribir de oficio las etapas conducentes del mismo, y cada una debe acreditar haberlo realizado, pues la ley no exige más actividad al gestionante. Además de que la culminación del trámite es con el otorgamiento de la constancia de registro, al momento de resolver favorable la petición, como en la especie aconteció.

La trascendencia de dicha constancia se advierte de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley en cita (principio de facilidad probatoria), en el sentido de que: "Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, 'la autoridad del agua' y cualquier otra autoridad."

De la demanda de amparo y de las pruebas aportadas por el impetrante de amparo, se advierte que el derecho de petición que reclama el quejoso lo constituyó la solicitud de una "nueva concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas" ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a través del director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, quien autorizó electrónicamente la nueva concesión a favor del peticionario de garantías **********, en el expediente **********, que le fue asignado el siete de

---

"VI. Las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de los títulos de concesión o asignación, siempre que dichas sentencias sean notificadas por el órgano jurisdiccional, por la autoridad competente o presentadas por los interesados ante 'la Comisión' o el organismo de cuenca que corresponda;
"VII. Las resoluciones emitidas por el titular del Ejecutivo Federal o por el Tribunal Superior Agrario que amplíen o doten de agua, previa la emisión del título de concesión por 'la autoridad del Agua';
"VIII. Los padrones de usuarios de los distritos de riego, debidamente actualizados;
"IX. Los estudios de disponibilidad de agua referidos en el artículo 19 Bis y otras disposiciones contenidas en la presente ley, y
"X. Las zonas reglamentadas, de veda y declaratorias de reserva de aguas nacionales establecidas conforme a la presente ley y sus reglamentos.
"El Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico-administrativa, proporcionará el servicio de acceso a la información y difusión de la misma, acerca de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a que se refiere la presente ley, así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que surtan sus efectos ante terceros. La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por autoridad competente en términos de ley.
"'La Comisión' dispondrá lo necesario para que opere el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico-administrativa en los organismos de cuenca y con base en los registros de éstos, integrará el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito Nacional.
"Los actos que efectúe 'la autoridad del agua' se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos de la presente ley."

enero de dos mil quince, a través del oficio número **********, indicándole que él continuaba en la etapa de inscripción ante el Registro Público de Derechos de Agua, siendo entonces que podría surtir efectos ante terceros; sin que se advierta de los autos en estudio (juicio de amparo **********), alguna constancia de notificación al solicitante **********, de que se realizó la inscripción y se expidió la constancia respectiva, que en casos como el que nos ocupa se notifica.

En esta tesitura, si la petición origina un trámite en donde intervienen varias autoridades y, en alguna fase del mismo, una de ellas no cumple con las obligaciones que le competen en la etapa correspondiente, debe considerarse que todas las intervinientes son responsables de dicha irregularidad (omisión de contestar (sic) el derecho de petición), atento al principio de unidad del expediente administrativo.

Además, en atención al principio de oficiosidad, previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el procedimiento iniciado por solicitud del quejoso, las autoridades deben proceder de oficio a realizar las actuaciones y concluir las etapas del mismo, pues la ley no exige más actividad al gestionante.

Consecuentemente, si la petición del quejoso se resolvió, pues el director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua realizó la autorización electrónica de la nueva concesión de aguas subterráneas y le informó al solicitante que el trámite continuaba en etapa de inscripción ante el Registro Público de Derechos de Agua, el trámite del procedimiento administrativo culmina hasta la notificación de la constancia correspondiente al quejoso recurrente, lo que compete al citado director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, misma que acorde con el derecho fundamental establecido en el artículo 8o. constitucional, debe hacer en breve término, una vez que reciba la constancia de inscripción correspondiente.

Prestan apoyo a la conclusión alcanzada, las siguientes tesis de jurisprudencia:

"PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.—El derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vincu-

lado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8o. constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impe-

trante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8o. constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso." (Consultable con el número de registro digital: 165204. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010. Materia: Común. Tesis: VI.1o.A. J/49. Página: 2689.)

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.—Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.". (Consultable con el número de registro digital: 173716. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006. Materias: constitucional y administrativa. Tesis: 2a./J. 183/2006. Página: 207.)

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.—El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cual-

quier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa." (Consultable con el número de registro digital: 162603. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011. Materia: constitucional. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Página: 2167.)

En tales condiciones, los efectos de la concesión del amparo, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, son los siguientes: El director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, con residencia en esta ciudad, deberá ordenar a quien competa notificar en forma personal al quejoso la constancia de inscripción de la nueva concesión de aguas subterráneas a su favor, a la que le fue asignado el número de expediente **********, autorizada electrónicamente el siete de enero de dos mil quince; inscripción que deberá realizar el director del Registro Público de Derechos de Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sede en Monterrey, Nuevo León, para dar por concluido el trámite administrativo. Con lo cual, se tendrá por cumplido el fallo protector en el presente juicio de amparo.

Concesión del amparo que es acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que

evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

Asimismo, la Ley de Amparo en vigor, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, la insatisfacción total del derecho, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio.

Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examina la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta parcial, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada, pues de otro modo existirá retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los actos de carácter omiso reclamados del director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, con residencia en esta ciudad, y del director del Registro Público de Derechos de Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Martín Hernández Simental, Marta Olivia Tello Acuña y José Raymundo Cornejo Olvera, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE AGUAS NACIONALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA, EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE CONSISTIR EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA INSCRIPCIÓN Y SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO.

Cuando en el juicio de amparo se reclama la violación al derecho de petición, por la falta de respuesta a la solicitud de inscripción de un título de concesión de aguas nacionales en el Registro Público de Derechos de Agua, el efecto del otorgamiento de la protección constitucional no puede limitarse a que se conteste al quejoso el escrito presentado, sino que debe consistir en que se culmine el trámite; esto es, que se lleve a cabo dicha inscripción y se le notifique, toda vez que el principio de oficiosidad previsto en el artículo 30, párrafo cuarto, de la Ley de Aguas Nacionales, exige que en el procedimiento iniciado por solicitud del particular, las autoridades gestionen e inscriban de oficio las etapas conducentes y cada una debe acreditar haberlo realizado, pues la ley no exige más actividad al promovente. Además, si la petición origina un trámite, en donde intervienen varias autoridades y, en alguna fase de éste, una de ellas no cumple con las obligaciones que le competen, debe considerarse que todas las intervinientes son responsables de dicha irregularidad (omisión de contestar), atento al principio de unidad del expediente administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/16 (10a.)

Amparo en revisión 218/2016. 13 de septiembre de 201 6. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 267/2016. Gerente de lo Contencioso de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación del Gerente del Registro Público de Derechos de Agua. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 363/2016. 9 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 93/2017. 9 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Amparo en revisión 67/2017. 18 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA CÓNYUGE DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO ES INTEGRANTE DE LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO HAYA EMITIDO VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.

IMPEDIMENTO 13/2017. 17 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. SECRETARIO: JOSÉ TREJO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. Resulta fundado el impedimento planteado. Es menester destacar que los impedimentos son los hechos y circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y lo colocan en la necesidad de solicitar la declaración en el sentido de que se encuentra inhibido para el conocimiento de determinado juicio, por estar relacionados con cuestiones de índole personal que trascienden a considerar que la imparcialidad con la que debe resolver el juzgador puede verse afectada por los motivos que prevé la ley.

Así, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, no sea la persona más apropiada para resolver un negocio respecto de un caso determinado, de conformidad con los supuestos que al efecto establezca la norma.

En esa virtud, el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por cuestiones que conducen a presumir su parcialidad, sobre bases objetivas legalmente previstas.

El fundamento jurídico del impedimento radica en lo que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en tratándose de la impartición de justicia, dispone:

"Artículo 17. …

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De ello se obtiene que el invocado precepto contempla lo siguiente:

a) El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y,

b) Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma completa e imparcial.

De tal manera, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe estar basado en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos que la imparten, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

En congruencia con lo anterior, el numeral 51 de la Ley de Amparo vigente, consagra el acto jurídico procesal, por virtud del cual el funcionario judicial de amparo debe apartarse del conocimiento de un asunto de su competencia, por concurrir en su persona uno o más de los impedimentos legales que se prevén en las ocho fracciones de dicho numeral, que no son más que los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a solicitar la declaratoria en el sentido de que se encuentra inhibido del conocimiento de determinado juicio por considerar que su situación personal con el mismo puede ser obstáculo para que imparta justicia con objetividad e imparcialidad.

Bajo ese contexto, puede sostenerse válidamente que los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de los juzgadores, en este caso de

amparo, que la misma ley contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que puede verse afectado alguno de los principios que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, el impedimento conlleva una incompetencia subjetiva del funcionario a quien afecta, para conocer y/o resolver de un asunto en particular, y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y los gobernados tengan confianza en sus Jueces.

De ahí que la finalidad de la Ley de Amparo, al establecer en su numeral 51, fracción I, como causa de impedimento, el hecho de que sea cónyuge de alguna de las partes, por ser una circunstancia que concurre en él, que lo hace inhábil para impartir una justicia exenta de parcialidad, obedece a la necesidad de garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los juzgadores y una sentencia justa dentro de los propios límites normativos.

El precepto de referencia textualmente establece:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;"

El normativo transcrito, en la parte conducente, se refiere a las causas de impedimento para conocer de los juicios en que intervengan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, cuya finalidad es apartar del conocimiento de un asunto a un juzgador cuya imparcialidad se encuentra menoscabada; por tanto, la naturaleza del impedimento estriba en la parcialidad que en él presume la ley.

Así, de la interpretación de la fracción I del referido ordinal, se obtiene cuáles son las hipótesis a través de las que un juzgador federal debe declararse legalmente impedido para conocer de un asunto. De tal manera, la razón de

ser de dicha fracción radica en evitar que, entre otros motivos, un funcionario, otrora titular de un órgano jurisdiccional, como el presente del Tribunal Colegiado, se pronuncie respecto de un asunto en el que intervino su cónyuge como autoridad responsable, o dicho servidor público resulta ser pariente de alguna de las partes, como en el caso sucede –ya que si bien la Magistrada **********, fue disidente en la resolución reclamada, lo cierto es que emitió su opinión al respecto a través de voto particular–, pues tal circunstancia podría implicar una previa emisión de su perspectiva sobre la pertinencia constitucional del acto reclamado.[1]

---

[1] Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia I.6o.C. J/44, sustentada por Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, cuyos rubro y texto son: "IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.—De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa

En el caso, se actualiza dicha causal de impedimento, ya que el acto reclamado consistente en la sentencia definitiva dictada por mayoría en el toca **********, del índice de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, órgano jurisdiccional cuya integrante es la Magistrada **********, cónyuge del Magistrado Luis Pérez de la Fuente, hoy titular de este tribunal, como se advierte del impedimento planteado y del amparo directo 175/2017, lo que constituye un hecho notorio.[2]

Así las cosas, es claro que el Magistrado integrante de este tribunal, si bien no dictó la resolución reclamada objeto de estudio del juicio de amparo directo 175/2017, del índice de este tribunal, lo cierto es que quien sí intervino en el dictado de la misma es su cónyuge, quien funge como Magistrada en dicho órgano jurisdiccional responsable, que es parte en dicho juicio de amparo, de conformidad con la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que como se mencionó en párrafos precedentes, emitió voto particular disintiendo del sentido en que fue resuelto el acto reclamado.

Por tanto, lo ahí determinado contiene una expresión de su opinión jurídica respecto de los temas que serán materia de examen en el aludido amparo directo, dada la relación matrimonial de quien ostenta el cargo de Magistrada en la Sala responsable que dictó el acto reclamado, puede establecerse válidamente que el Magistrado ocursante Luis Pérez de la Fuente en la discusión y votación del aludido juicio constitucional, podría verse afectado por la opinión que en aquel asunto emitió su cónyuge.

En consecuencia, lo que procede es declarar fundado el impedimento planteado por el Magistrado Luis Pérez de la Fuente, para conocer del amparo directo 175/2017, promovido por **********, por derecho propio.

---

del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable."

[2] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.10o.C.2 K (10a.), sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, cuyos título y subtítulo son: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo 175/2017 a la secretaría de Acuerdos, para que una vez glosado el impedimento, continúe con el trámite.

Por último, se designa al licenciado Miguel Enrique Hidalgo Carmona, secretario de este tribunal, para que intervenga en la discusión y votación del asunto, con fundamento en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo dispuesto en los artículos 54, fracción III, inciso a) y 55 de la Ley de Amparo vigente, así como 35 y 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el impedimento formulado por el Magistrado Luis Pérez de la Fuente, integrante de este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para conocer del amparo directo 175/2017, promovido por **********, por derecho propio.

SEGUNDO.—Se designa al licenciado Miguel Enrique Hidalgo Carmona, secretario de este Tribunal Colegiado, para que con fundamento en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, intervenga en la discusión y votación del asunto.

Notifíquese; personalmente al Magistrado promovente y al secretario Miguel Enrique Hidalgo Carmona, para los efectos legales conducentes; y, cúmplase; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas Emma Meza Fonseca e Irma Rivero Ortiz de Alcántara (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada I.6o.C. J/44 y I.10o.C.2 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1344; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA CÓNYUGE DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO ES INTEGRANTE DE LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO HAYA EMITIDO VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA. El precepto mencionado establece que los funcionarios que conozcan de los juicios de amparo deben excusarse, entre otras razones, cuando sean cónyuges de alguna de las partes. De este modo, cuando un Magistrado de Circuito, integrante de un Tribunal Colegiado, tiene conocimiento de un juicio de amparo directo en el que su cónyuge, a su vez Magistrada integrante de la Sala responsable, emitió voto particular en la sentencia reclamada, debe excusarse de conocer del asunto, al actualizarse dicha hipótesis legal. Es así porque si bien, en estricto sentido, su cónyuge no dictó el acto reclamado, sí intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario y emitió su opinión al respecto en su voto disidente, motivo por el cual dicha circunstancia podría influir en la imparcialidad del juzgador.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/21 (10a.)

Impedimento 13/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Impedimento 12/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Impedimento 16/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Impedimento 25/2017. 12 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Impedimento 26/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DEL CONCEPTO "FONDO DE AHORRO", DERIVADO DE SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, DEBE ABARCAR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE CONTENGA LA CONDENA CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2012 (10a.)].

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

AMPARO DIRECTO 486/2017. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS NAVA GARNICA.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Análisis de los conceptos de violación y, en suplencia de la queja, de las prestaciones reclamadas a que no se refieren los motivos de disenso. Los motivos de disconformidad son, en una parte infundados y, en otra, fundados.

A. Estudio de los conceptos de violación.

• Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, desde la destitución y hasta que se cumpla materialmente la sentencia.

Debemos recordar que por lo que se refiere a dichos conceptos, la Magistrada responsable resolvió:

Aguinaldo:

– No reconoció el derecho al pago proporcional de esta prestación correspondiente a dos mil catorce, a razón de cuarenta y un días, dado que ya había sido cubierta por la autoridad demandada, lo que tuvo por acreditado con la copia certificada del recibo de nómina correspondiente.

– Tampoco reconoció el derecho a esa prestación desde la destitución y hasta que se cumpliera materialmente la sentencia, ya que, desde su pers-

pectiva, se trata de prestaciones que se otorgan con base en el tiempo efectivamente laborado.

Vacaciones:

– Respecto del periodo vacacional correspondiente a dos mil catorce, condenó a la autoridad demandada a pagar al actor $********** (********** 00/100 M.N.), a razón de veinte días por año.

– No reconoció el derecho al pago de esa prestación desde la destitución y hasta la sentencia definitiva. Lo anterior, ya que indicó la resolutora, se trata de prestaciones que se otorgan con base en el tiempo efectivamente laborado.

Prima vacacional:

– En cuanto a este concepto, correspondiente a dos mil catorce, lo declaró improcedente, toda vez que estimó que ya ha sido cubierto por la parte demandada, lo que tuvo por acreditado con las copias certificadas de los recibos de nómina.

– No reconoció el derecho al pago de esa prestación desde la destitución y hasta la sentencia definitiva. Lo anterior, ya que indicó la resolutora, se trata de prestaciones que se otorgan con base en el tiempo efectivamente laborado.

El quejoso, en el concepto de violación identificado con el inciso a), aduce que es ilegal la determinación de la Sala responsable, con relación a la prestación reclamada, consistente en el pago del aguinaldo correspondiente a dos mil catorce (parte proporcional), así como desde la destitución y hasta que se cumpla materialmente la sentencia, ya que es una prestación que se encuentra comprendida dentro del enunciado "y demás prestaciones", del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, se le deben cubrir las cantidades que por ese concepto percibió desde el momento en que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice su pago.

Por otra parte, en el concepto de violación identificado con el inciso b), el impetrante aduce que es ilegal la determinación de la resolutora responsable, al considerar que son improcedentes las prestaciones vacaciones y prima vacacional, desde la destitución y hasta que se cumpla materialmente la sentencia, así como de la citada en segundo término, respecto de la correspondiente a dos

mil catorce. Ello, en virtud de que es una prestación que se encuentra comprendida dentro del enunciado "y demás prestaciones", del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se le deben cubrir las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice su pago.

Además, argumenta que el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 55 establece los derechos de los policías, en los cuales se contempla la prestación de vacaciones por catorce días cada seis meses (esto es, veintiocho días al año) y no veinte como lo sostuvo la resolutora responsable, y una prima vacacional del 48% del equivalente al salario de catorce días de sueldo.

Por lo que, concluye, se debió condenar a la autoridad demandada al pago de vacaciones de veintiocho días por año y al 48% de prima vacacional, ambas correspondientes a dos mil catorce y, además, desde la fecha del cese (veintidós de diciembre de dos mil catorce) y hasta que la autoridad demandada de origen dé cumplimiento a la sentencia.

Esos motivos de disenso son parcialmente fundados.

Al resolver la contradicción de tesis 489/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior, porque si bien «es cierto que» la referida reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que la sociedad requiere contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por una violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los

derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Bajo ese contexto, expuso que el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, pues suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el presupuesto de egresos respectivo.

De ahí que, por tales conceptos, deben pagarse al servidor público miembro de alguna institución policial que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral; es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Ello, pese a que el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional se generen atendiendo al trabajo efectivamente realizado, pues se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado.

Las consideraciones citadas dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), consultable en la página 635, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', sostuvo que el referido enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

• Aguinaldo.

En cuanto al concepto de aguinaldo proporcional correspondiente a dos mil catorce, es legal la determinación de la responsable de declararlo improcedente, dado que, por una parte, la autoridad demandada acreditó en el juicio de nulidad haberlo pagado.

De la copia certificada del recibo de nómina a nombre del actor, ahora quejoso, que obra en el juicio de origen (folio 155), a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 57, 119 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se observa que se realizó un pago al ahora quejoso por concepto de aguinaldo, por un monto de $********** (********** 00/100 M.N.), el cual, como lo sostuvo la responsable, debe tenerse por reconocido tácitamente por el actor, aquí quejoso, al no haberlo objetado, además de que al calce de ese documento obra también la firma del aquí solicitante de amparo, la cual tampoco tachó de falsa.

Ahora bien, en los términos citados en la contradicción de tesis 489/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) a que se hizo referencia, resulta fundado el concepto de violación, dado que, como se indicó, tal concepto debe pagarse al servidor público miembro de alguna institución policial que fue separado del servicio injustificadamente, (sic) las cantidades que pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga

derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de forma integral, es decir, puede indemnizarlo de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Con base en lo anterior, se tiene que los emolumentos dejados de percibir por los elementos de las instituciones policiales separados injustificadamente del cargo, no atiende al trabajo efectivamente realizado, pues, en ese caso, se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado, por lo que se estima ajustado a derecho que tales prestaciones le sean cubiertas hasta el momento en el que se cumpla la sentencia condenatoria.

Por ende, la Sala responsable deberá declarar fundado el motivo de disenso relativo y condenar a la autoridad demandada a pagar al aquí quejoso el concepto de aguinaldo en los términos anteriormente descritos; esto es, deberá condenar a la autoridad demandada al pago desde la destitución y hasta que se cumpla materialmente con la sentencia.

• Vacaciones.

Por lo que hace a este concepto, relativo al pago proporcional de dos mil catorce, fue correcta la determinación de la responsable de condenar a la autoridad demandada a su pago, a razón de veinte días por año (diez días por cada seis meses de labores) y no de veintiocho, como lo aduce el quejoso.

Ello, en virtud de que, contrariamente a lo que aduce el impetrante, el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, que en los términos anotados en líneas precedentes es el ordenamiento jurídico aplicable, establece el derecho a diez días hábiles por cada seis meses de trabajo, en los términos siguientes:

"Artículo 57. Son derechos del cuerpo operativo:

"…

"IX. Disfrutar de un periodo vacacional semestral de diez días hábiles a partir de haber cumplido seis meses de servicio, según el calendario que para ese efecto establezca la Dirección de Operaciones Policiales de acuerdo con las necesidades del servicio."

De ahí que fue correcta la determinación de la responsable, de tomar en cuenta veinte días por año para realizar el cálculo correspondiente al pago de dicha prestación, aun cuando para determinar esa base hubiera acudido al artículo 26 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios pues, como se razonó con antelación, el ordenamiento jurídico aplicable para determinar dicha base es el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, lo que no causa agravio al quejoso, dado que dicho reglamento establece igualmente el derecho a diez días de vacaciones por cada seis meses laborados, lo que se traduce en veinte días por año.

Ahora, en relación con el cálculo del monto que debe pagar la autoridad demandada, se tiene que durante dos mil catorce, al quejoso, por lo que se refiere al primer semestre, le corresponde el pago de la cantidad de $ ********** (********** 00/100 M.N.). Ello, dado que tiene derecho al pago de diez días de salario (10 x ********** = **********).

Por lo que corresponde al segundo semestre del periodo vacacional, habría abarcado del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (lo que se toma en cuenta en virtud de no tener datos que arrojen la fecha de ingreso a la corporación policial), por lo que si fue retirado del cargo el veintidós de diciembre de ese año, tiene derecho a que se le cubra la parte proporcional, equivalente a ciento setenta y cinco días, lo que arroja un factor de 9.51 días (175 x 10 = 1750 / 184 = 9.51).

Una vez obtenido dicho factor, debe multiplicarse por la cantidad de salario diario acreditado, en el caso $**********, lo que arroja la suma de $********** (********** 93/100 M.N.), como parte proporcional de vacaciones.

Cantidades que sumadas dan un total de $********** (********** 00/100 M.N.) y no de $********** (********** 44/100 M.N.), como lo calculó la responsable.

No obstante, como esa determinación es favorable al quejoso y la parte a quien pudiere perjudicarle no la impugnó, debe quedar intocada y prevalecer en sus términos.

Por otra parte, en lo que se refiere al pago de ese concepto desde la destitución y hasta que cumpla materialmente con la sentencia, es fundado el motivo de disenso porque, como se indicó, los emolumentos dejados de percibir por los elementos de instituciones policiales separados injustificadamente del cargo, no atiende al trabajo efectivamente realizado, pues en ese

caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado, por lo que se estima ajustado a derecho que tales prestaciones le sean cubiertas hasta el momento en el que se cumpla la sentencia condenatoria.

Por ende, la Sala responsable debe condenar a la autoridad demandada a pagar al aquí quejoso, el concepto de vacaciones a razón de veinte días por año, desde la destitución y hasta que se cumpla materialmente la sentencia.

– Prima vacacional.

Por lo que se refiere a esta prestación, fue correcta la decisión de la Magistrada responsable de declarar improcedente su pago, por lo que hace a dos mil catorce, en virtud de que la autoridad demandada acreditó haberlo realizado.

En efecto, en el juicio de nulidad obran las copias certificadas de dos recibos de nómina (fojas 158 y 164), las que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 57, 119 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de los que se observa el pago de $********** (********** 76/100 M.N.) y de $********** (********** 10/100 M.N.), por ese concepto, los cuales, como lo sostuvo la responsable, fueron reconocidos tácitamente por el actor al no haberlos objetado, además de que en éstos obra su firma, la cual tampoco tachó de falsa.

No obstante, dicho reconocimiento sólo implica que por ese concepto se pagó al ahora quejoso la cantidad señalada, pero no que esté de acuerdo con el monto pagado.

Ahora bien, en el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, no se regula el porcentaje que por la prima vacacional debe pagarse a los elementos de esa corporación, por lo cual debe acudirse entonces a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, que en su artículo 27, último párrafo establece:

"Artículo 27. Las vacaciones no podrán sustituirse con una remuneración.

"…

"Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional de por lo menos el treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo."

De ahí que el referido cálculo deba hacerse, en principio, con base en el 30% sobre el sueldo que percibía el actor, ahora quejoso.

No obstante, el actor reclamó dicha prestación a razón de un porcentaje del 48%.

Ahora, en el supuesto de una prestación extralegal, corresponde en principio al actor acreditarla.

Ello, porque tratándose del pago de prima vacacional reclamado de manera extralegal, pretende obtener más de lo que la propia norma prevé en el artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, por lo que el actor debía precisar los pormenores de su reclamo, tales como el pacto contractual o de otra índole y la forma en que se enteran, pues no debe perderse de vista que, en la especie, las autoridades demandadas son órganos del Estado que sujetan su actuar a lineamientos legales y presupuestales, a fin de liquidar las prestaciones que otorgan.

No obstante, la Sala tiene la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada y valorar todas las pruebas aportadas al juicio para ser congruente con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, bajo el principio de impartición de justicia real, pronta y expedita.

En el caso, obran en el juicio de nulidad copias certificadas de dos recibos de pago (folios 158 y 164), de los que se advierte el pago de la prima vacacional por lo que se refiere al primero y segundo semestres de dos mil catorce, por las cantidades de $********** (********** 76/100 M.N.) y de $********** (********** 10/100 M.N.), respectivamente.

Entonces, si tenemos en cuenta que, como se señaló, corresponde a la Sala resolver la cuestión efectivamente planteada y valorar todas las pruebas aportadas al juicio, bajo el principio de impartición de justicia real, pronta y expedita, debió determinar si el monto pagado al demandante por concepto de prima vacacional, esto es, por lo que se refiere al primero y segundo semestres de dos mil catorce las cantidades de $********** (********** 76/100 M.N.) y de $********** (********** 10/100 M.N.), respectivamente, correspondía al 30% que por ley le corresponde o si, por el contrario, dichas cantidades acreditaban que se pagaba más del tanto porciento mínimo que legalmente

le corresponde, lo que lo hubiera llevado a determinar, bajo ese contexto, que en realidad el actor tenía una prestación extralegal correspondiente a más del 30%, incluso hasta el 48% que dijo tenía derecho en términos de su demanda.

Sin embargo, la resolutora responsable no lo hizo de esa manera, por lo que vulneró en perjuicio del actor, aquí quejoso, el artículo 17 constitucional, lo que tiene como resultado otorgarle la protección federal solicitada, para el efecto de que realice el cálculo correspondiente y resuelva si del pago de dichos montos deriva una prestación de carácter extralegal, lo cual impactaría igualmente en la condena que deberá realizar en torno al derecho del demandante del pago de dicho concepto, desde el cese y hasta que se cumpla la sentencia, en los términos de la presente ejecutoria, como se explica a continuación.

En el orden de ideas señalado, es fundado el motivo de disenso por la razón apuntada respecto del concepto de vacaciones; por ende, la Sala responsable, a su vez, deberá declarar fundado el motivo de disenso relativo y condenar a la autoridad demandada a pagar al aquí quejoso la prestación correspondiente a la prima vacacional, en los términos anteriormente descritos; esto es, si al realizar el cálculo de lo pagado por dos mil catorce, resultare que se le otorgó al actor más del 30% a que legalmente tiene derecho, en ese mismo margen deberá condenar a la autoridad demandada al pago desde la destitución y hasta que se cumpla materialmente con la sentencia.

• Aportaciones al Afore.

Respecto de dicho concepto, la Magistrada responsable resolvió declarar improcedente ese reclamo, en virtud de que, desde su perspectiva, al ser enteradas las cuotas correspondientes al ramo del retiro, correspondía a las administradoras respectivas su manejo y sólo podían entregarse a los beneficiarios, previo cumplimiento de las condiciones legales para ello.

En el concepto de violación identificado con el inciso c), el impetrante aduce que la juzgadora apreció en forma equivocada la reclamación de "aportaciones al Afore", dado que no solicitó la devolución de cantidades, sino la aportación de la autoridad demandada a la institución correspondiente de las cuotas que dejó de aportar desde que fue cesado ilegalmente de su cargo.

Ese motivo de disenso es fundado.

En el caso, se observa que el quejoso demandó que se enterara a la administradora de fondos de ahorro para el retiro el importe de las cuotas obrero

patronales por todo el tiempo que duró la prestación de sus servicios, dado que, indicó, nunca se le otorgó dicho beneficio.

De ahí que el razonamiento que expuso la responsable para no reconocer ese derecho al actor es incongruente con los términos en que lo reclamó en su demanda de nulidad y, por tanto, incorrecta la respuesta que le dio la Sala responsable.

En efecto, el actor tiene derecho a que se enteren las aportaciones que, en su caso, se hayan omitido cubrir a la administradora de fondos de ahorro para el retiro durante el tiempo que duró la prestación de sus servicios, ya que es una obligación de la autoridad cumplir de manera puntual con las cuotas relativas a aquella institución, dado que forma parte del régimen de seguridad social a que tienen derecho los que prestan un servicio personal subordinado.

Máxime que este derecho se genera, esencialmente, por la prestación de servicios, por lo cual, al margen de que la terminación de éstos haya sido por causa justificada o injustificada, el prestador tiene derecho a que se le cubra la totalidad de las aportaciones que debieron enterarse durante el tiempo que duró el vínculo jurídico y, en el caso, hasta la fecha en que se cubran satisfactoriamente éstas.

Ahora, los artículos 159, fracción I, 167 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente, prevén lo siguiente:

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las administradoras de fondos para el retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley."

"Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero

patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

"I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

"II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente."

Del contenido de los preceptos transcritos deriva que el Sistema de Ahorro para el Retiro constituye una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha creado en favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida laboral activa pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados durante toda su vida productiva en su cuenta individual.

Entonces, el Sistema de Ahorro para el Retiro constituye una prerrogativa constitucional y legal prevista en favor de los trabajadores, que se compone de fondos que se acumulan en las subcuentas de cesantía y vejez, así como de la subcuenta de vivienda, cuyo propósito es que cuando concluyan su vida laboral activa afronten su retiro con recursos propios acumulados en una cuenta individual durante toda su vida productiva.

En el caso, no existió controversia en cuanto a que el actor haya estado inscrito en el régimen obligatorio del seguro social, aunado a que en los recibos de pago de salario exhibidos por la autoridad aparece que se le realizaban deducciones por dos rubros relativos a la seguridad social, bajo las claves "264 cuota IMSS" y "332 cuota IMSS obrera", documentos en los que se basó la resolutora para condenar al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En consecuencia, al emitir la nueva resolución en acatamiento a esta ejecutoria, la Magistrada responsable deberá declarar procedente la prestación

consistente en las aportaciones a la administradora de fondos de ahorro para el retiro que se hubieren omitido durante la prestación de servicios y las que se sigan generando hasta que éstas se cubran, en el entendido de que dicha institución debe verificar el cumplimiento de la obligación de la autoridad demandada de enterar oportunamente las aportaciones relativas, e informar a la Sala responsable respecto del resultado obtenido, con la finalidad de que el accionante pueda constatar que se dio cabal cumplimiento con la sentencia.

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo 359/2016, 474/2016 y 661/2016, en sesiones de seis de octubre, diecisiete de noviembre, ambas de dos mil dieciséis y dos de febrero de dos mil diecisiete.

B. En relación con el resto de las prestaciones que son materia de este juicio de amparo y que no fueron expresamente discutidas en los conceptos de violación, se analizan oficiosamente por este órgano colegiado en los términos siguientes:

• Indemnización constitucional y veinte días de salario por cada año laborado.

Dichas prestaciones fueron declaradas procedentes por la Magistrada responsable.

Esa forma de resolver se ajusta a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas», de título y subtítulo siguientes: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]."

Ahora bien, por lo que se refiere a la indemnización constitucional, condenó a la autoridad al pago de $********** (********** 10/100 M.N.), monto que es correcto, atendiendo a que conforme a uno de los recibos de pago catorcenal que aportó la autoridad demandada, en cantidad de $********** (********** 53/100 M.N.), (sic) por lo que al dividir ese monto por catorce

días, se obtiene un salario diario de $********** (********** 89/100 M.N.), por lo que multiplicado por noventa días (tres meses), da como resultado el monto de la condena. De ahí que es acertada la determinación de la responsable en ese sentido.

Por lo que hace a los veinte días de salario por cada año laborado, como lo indicó la juzgadora, no obra en autos dato alguno del que se desprenda la fecha de ingreso del actor, por lo que en este momento no puede determinarse en cantidad líquida ese concepto, lo que deberá hacerse al dar cumplimiento a la sentencia.

• Prima de antigüedad.

Dicha prestación fue declarada improcedente por la resolutora responsable, dado que el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato establece ese derecho únicamente a los trabajadores de base.

Consideración que es jurídicamente correcta, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, analizó un caso similar, en el que el ahí quejoso reclamó el pago de la prima de antigüedad, derivado de su cese injustificado de la corporación policial a la que prestaba sus servicios y estimó improcedente esa pretensión, como concepto integrador de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal; porción constitucional que previene, en sus dos primeros párrafos, lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"…

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"…

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

La referida Segunda Sala sustentó esa conclusión en el principio rector que informa la tesis P. VII/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 46, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.", conforme al cual, el pago de una prima de antigüedad no se vincula directamente con los derechos a disfrutar de las medidas de protección al salario, a gozar de los beneficios de la seguridad social, ni tiene un efecto indemnizatorio.

Al respecto consideró, que la prima de antigüedad no puede vincularse con las medidas de protección al salario, en virtud de que no está prevista en la ley como un aspecto relacionado con la citada protección, es decir, su objeto no se circunscribe a lograr la efectiva percepción del salario, como tampoco se encuentra vinculada con la prerrogativa en materia de seguridad social, ya que tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de seguridad social, pues mientras éstas tienen su fuente en los riesgos naturales a que están expuestos los trabajadores o los que se relacionen con el trabajo, la prima de antigüedad es una prestación, que si bien deriva del hecho de que el trabajador preste un servicio personal y subordinado, respecto de los miembros de las instituciones policiales no existe disposición legal que la autorice, razón por la cual, no tienen derecho a exigir el pago de esa prestación cuando se separen o sean separados de su trabajo.

Puntualizó, que si bien previamente ha instituido que para definir el monto de la indemnización contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe aplicarse análogamente la fracción XXII del diverso apartado A, ello no significa que el miembro de

alguna institución policial de la Federación, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago por concepto de prima de antigüedad, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Ello, porque esa prestación no se constituye como un elemento de la indemnización prevista en la citada fracción XXII del apartado A, sino como una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral y su fundamento no se encuentra en la Carta Magna, sino en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que estimó inaplicable en la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado, a efecto de otorgar prestaciones que no se prevén expresamente en las leyes administrativas.

En ese orden de ideas, se concluye que no es factible el pago de la prima de antigüedad prevista en el numeral 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, ya que constituye una prerrogativa inmersa en el ámbito del derecho laboral burocrático, al igual que sucede con el diverso 162 de la Ley Federal del Trabajo, analizado por la Segunda Sala, tal como se observa de la transcripción del primero de los preceptos mencionados:

"Artículo 63. Los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las siguientes normas:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de por lo menos doce días de salario o sueldo, por cada año de prestación de servicios; en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda.

"II. La prima de antigüedad se pagará en los siguientes supuestos:

"A) En los casos de retiro voluntario, siempre y cuando hayan cumplido diez años de servicio;

"B) En los casos de rescisión de la relación laboral independientemente si es o no justificada;

"C) En los casos de terminación de la relación laboral, siempre y cuando hayan cumplido diez años de servicio;

"D) En caso de muerte del trabajador, y

"E) En los casos de retiro definitivo o pensión por incapacidad permanente total, por invalidez o vejez en los términos de la Ley de Seguridad Social del Estado."

De ahí que fue ajustada a derecho la declaratoria de improcedencia respecto de dicha prestación en la sentencia reclamada.

• Remuneración diaria ordinaria.

Respecto de ese reclamo, la Sala lo declaró procedente, por lo que condenó a la autoridad demandada a su pago desde la fecha de la baja injustificada y hasta que se diera cumplimento material a la sentencia y conforme a la última remuneración diaria percibida. Determinación judicial que este Tribunal Colegiado considera jurídicamente correcta, atento a la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, a la que ya se hizo alusión, de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."

• Fondo de ahorro.

La juzgadora responsable declaró procedente el derecho del actor a la devolución de dicho concepto, desde su ingreso y hasta la fecha en que fue separado del cargo, lo que se considera acertado.

Por lo que se refiere a la citada prestación, pero por el periodo de la fecha de separación (veintidós de diciembre de dos mil catorce) y hasta la sentencia definitiva, la Sala la declaró improcedente, en virtud de que, indicó, esa prestación deriva del servicio efectivamente desempeñado, por lo que en la fecha de baja feneció su derecho a obtener dicho concepto.

Esa declaratoria de improcedencia es desacertada.

Ello, en virtud de que el resarcimiento por ese rubro también debe abarcar hasta que la demandada cumpla con la sentencia, pues si el servidor público sufrió un cese ilegal, el cual le impidió seguir generando esa prestación, ello no le es imputable sino al Estado, pues como ya lo definió la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia 128/2016 (sic), la única forma de resarcir de manera integral al servidor perjudicado por un cese ilegal,

es indemnizándolo de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Ese criterio también es aplicable a la prestación de que se trata, porque de no haber sido por el cese ilegal, el servidor la hubiese seguido generando; de ahí que la condena no puede limitarse sino hasta que se cumpla con la sentencia, porque es la única forma de resarcir el perjuicio al afectado, es decir, de brindarle aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Por lo anterior, la responsable, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, deberá declarar fundado el concepto de impugnación relativo y, por tanto, procedente ese reclamo por lo que se refiere al periodo comprendido desde la fecha de su destitución hasta que se cumpla materialmente la sentencia.

• Horas extras y días de descanso.

La resolutora no reconoció el derecho del actor, ahora quejoso, a las citadas prestaciones, lo que sustentó en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/20 (10a.), de este Tribunal Colegiado, de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", lo que se considera correcto.

Se afirma que es correcta la determinación de la Sala, de absolver a la demandada de pagar al actor las referidas prestaciones, porque el actor no aportó al juicio contencioso administrativo medio probatorio alguno a través del cual pusiera de manifiesto su percepción regular.

Lo anterior, pues en el recibo se observan, entre otras, las percepciones siguientes: "despensa D.", "premio asistencia", "premio puntualidad", "una ayuda para alimentación", "sueldo", "fondo de ahorro", "ayuda despensas" y "apoyo hijos Op. Pol."; conceptos de los cuales no se percatan, de manera expresa, los correspondientes a jornada extraordinaria y días de descanso obligatorio, lo que implica que la impetrante no acreditó que alguno de aquéllos se identifiquen con estas prestaciones.

Máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Es-

tado y los Municipios de Guanajuato, uno de los efectos de las sentencias es el reconocimiento de la existencia de un derecho, para lo cual, previamente el actor debe demostrar que es titular de aquél, pues no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal, si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

Por sus términos, apoya lo anterior la tesis 2a. XI/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1049, Tomo XXXI, marzo de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA."

Más aún, el pago de las prestaciones reclamadas por la inconforme no se desprende de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, pues al mencionar que los elementos de las fuerzas de seguridad quedan excluidos de la aplicación de esa ley, pero con derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario, ello sólo implica asegurarse que perciban efectivamente los salarios que se han devengado a su favor, entendiendo el salario como la retribución que debe pagárseles a cambio de sus servicios; sin embargo, dicha norma no se refiere al pago de las prestaciones a que alude el quejoso.

• Seguro de vida, por la cantidad de $********** (********** 00/100 M.N.).

La responsable determinó que no es procedente su pago, pues para que se actualice debe existir una relación laboral además de acaecer la muerte del trabajador.

La declaratoria de improcedencia de esa prestación se considera correcta, en principio, porque al tratarse de un seguro, la prestación es extralegal.

Al respecto, dicho concepto no aparece siquiera como alguna de las deducciones del recibo de nómina ofrecido como prueba. (foja 155)

Pero, además, aun asumiendo que existiese esa deducción, el pago de $********** como concepto de seguro de vida, se reclama por el actor por

una eventualidad, a saber: "para el caso de que durante la sustanciación del presente procedimiento falleciera". (foja 14)

Entonces, como no versa la prestación sobre un ahorro, sino sobre un seguro que se condiciona su pago al fallecimiento del actor, desde luego que deviene improcedente.

• Pago de las aportaciones al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores.

Respecto de dicha prestación de seguridad social, la Magistrada responsable determinó declararla improcedente, al no acreditar el actor que la recibía con motivo de su servicio y que dejó de percibirla por haber sido separado del cargo, por lo que, en el caso, no se está ante una obligación resarcitoria del Estado.

Esa forma de resolver se considera desapegada a derecho.

Para demostrar ese aserto, es pertinente destacar, en principio, que como lo estableció la responsable, el actor tiene derecho a que se cubran las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por esa misma razón, también tiene derecho a que se enteren las aportaciones que, en su caso, se hayan omitido cubrir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, durante el tiempo que duró la prestación de servicios, ya que, al igual que las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, también es una obligación de la autoridad cumplir de manera puntual con las cuotas relativas a aquella institución, dado que forma parte del régimen de seguridad social a que tienen derecho los que prestan un servicio personal subordinado.

Máxime que este derecho se genera esencialmente por la prestación de servicios, por lo que, al margen de que la terminación de éstos haya sido por causa justificada o injustificada, el prestador tiene derecho a que se cubran la totalidad de las aportaciones que debieron enterarse durante el tiempo que duró el vínculo jurídico y, en el caso, hasta la fecha en que se cubran satisfactoriamente éstas.

En efecto, los artículos 5o., fracción V, 29, fracción II, 37 y 40 disponen:

"Artículo 5o. El patrimonio del instituto se integra:

"...

"V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.

"Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores."

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"...

"II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

"Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

"Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el instituto.

"Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el impor-

te de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta."

"Artículo 37. El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, prescribe a favor del Fondo Nacional de la Vivienda a los diez años de que sean exigibles."

"Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los sistemas de ahorro para el retiro, particularmente, en sus numerales 3, 18, 80, 82 y 83.

"A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

De las disposiciones legales transcritas, en lo que interesa, se obtiene que:

a) El patrimonio del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es independiente de las aportaciones patronales a las subcuentas de vivienda, las que son de los trabajadores;

b) Dichas aportaciones constituyen una obligación por parte del patrón, quien las cubrirá sobre la base del cinco por ciento del salario de los trabajadores a su servicio, cantidad que será abonada a la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores, aplicándose únicamente, en lo conducente, lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo, y la primera, además, para efectos de integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones; y,

c) Es derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, los cuales, de no haber sido aplicados en la obtención de un crédito para la adquisición de vivienda, serán trans-

feridos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, para lo cual, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al citado instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta indicada a las referidas administradoras.

En el caso, no existió controversia en cuanto a que el actor haya estado inscrito en el régimen obligatorio del seguro social, aunado a que, en los recibos de pago de salario exhibidos por la autoridad aparece que se le realizaban deducciones por dos rubros relativos a la seguridad social, bajo las claves "264 cuota IMSS" y "332 cuota IMSS obrera", documentos en los que se basó la resolutora para condenar al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En consecuencia, al emitir la nueva resolución en acatamiento a esta ejecutoria, la Magistrada deberá declarar procedente la prestación consistente en las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que se hubieren omitido durante la prestación de los servicios y las que se sigan generando hasta que éstas se cubran; en el entendido de que la Sala responsable deberá informar a dicha institución, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que éstos verifiquen el cumplimiento de la obligación de la autoridad demandada de enterar oportunamente las aportaciones relativas desde que inició sus servicios con la corporación, e informe a la Sala responsable respecto del resultado obtenido, con la finalidad de que el accionante pueda constatar que se dio cabal cumplimiento con la sentencia.

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo 359/2016, 474/2016 y 661/2016, en sesiones de seis de octubre, diecisiete de noviembre, ambas de dos mil dieciséis y dos de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente.

• Prestación extralegal por la cantidad de $********** (********** 00/100 M.N.).

El reclamo de la entrega de $**********, como prestación extralegal, no prosperó en el proceso contencioso administrativo.

El quejoso también afirmó que las demandadas pagaban de manera extralegal la cantidad anotada, en tanto que las autoridades negaron el derecho a recibirla, porque no existe disposición legal al respecto o que establezca en qué caso es procedente tal pago. (foja 88)

Por tanto, dado que las autoridades demandadas controvirtieron el derecho del quejoso a recibir la indicada prestación, correspondía a éste acreditar los hechos de los cuales deriva su derecho y el incumplimiento por parte de la demandada, según dispone el numeral 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Entonces, por tratarse de una prestación extralegal, la parte actora debió precisar los pormenores de su reclamo, tales como el pacto contractual o de otra índole, la forma en que se paga y el origen de ésta, pues no debe perderse de vista que las autoridades demandadas son órganos del Estado que sujetan su actuar a lineamientos legales y presupuestales para las prestaciones que otorgan; así, por ejemplo, que el actor debe especificar en su demanda el contenido de la cláusula en que se haya pactado su derecho a recibir prestaciones que la norma no le otorga o los datos del acuerdo del Ayuntamiento que así lo consigna.

Sin embargo, ello no ocurrió en el caso, pues el quejoso se limitó a realizar la manifestación de su demanda pero sin probar la existencia del pacto o la cláusula correspondiente.

Incluso, en el supuesto de que el reclamo extralegal se funde en disposiciones generales o administrativas que reglamenten las prestaciones para los miembros de las instituciones policiacas al concluir la prestación de sus servicios, el derecho a recibir la prestación no sería materia de prueba, pues sólo los hechos están sujetos a ella, mientras que el derecho lo está únicamente cuando se funde en leyes extranjeras (sic) o en jurisprudencia.

Pero, en el caso, el quejoso se limitó a manifestar en su demanda de nulidad que el pago de las prestaciones en comento las realiza de manera extralegal la Presidencia Municipal a los policías que son separados de su cargo, con lo que no indica el fundamento (extralegal) o sustento de su pretensión.

En ese contexto, se ajusta a derecho que la Sala responsable considerara improcedente el pago de $********** como prestación extralegal.

• Seguro de protección mutua.

Dicho reclamo fue declarado procedente por la Magistrada responsable, dado que consideró que se trataba de una deducción indebida, al no estar prevista en el numeral 34 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, y por no haberse

demostrado que las partes hubiesen convenido realizarla por tratarse de algún beneficio equiparable a la seguridad social o a la celebración de un contrato de seguro.

Esa decisión debe prevalecer en sus términos, aun cuando este Tribunal Colegiado no converja con esa forma de resolver.

Ello, en virtud de que beneficia al quejoso y con la cual se satisfizo en su totalidad ese reclamo; de ahí que esa determinación deba permanecer intocada.

Efectos de la protección constitucional.

Así, al resultar en parte ilegal la sentencia impugnada en el aspecto destacado, procede conceder el amparo para el efecto de que la Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato proceda de la manera siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia emitida el dos de febrero de dos mil diecisiete en el juicio de nulidad **********, y dicte otra en la que:

a) Reitere aquellos aspectos que no son materia de la concesión del amparo, concretamente:

– La absolución al pago de prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional por dos mil catorce, horas extras y días de descanso; seguro de vida y prestación extralegal por la cantidad de $********** (********** 00/100 M.N.).

– La condena al pago de la indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, remuneración diaria ordinaria dejada de recibir con motivo del cese, vacaciones, correspondiente al tiempo laborado durante dos mil catorce (a razón de veinte días por año), fondo de ahorro desde el ingreso del actor y hasta la fecha en que fue separado del cargo, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y devolución de $********** (********** 00/100 M.N.) por concepto de fondo de ayuda mutua.

b) Siguiendo los lineamientos que orientan esta ejecutoria:

Declare fundados los conceptos de impugnación relativos a la procedencia del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, desde la fecha de

separación del cargo y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia; además, por lo que se refiere a la prima vacacional, si al realizar el cálculo de lo pagado por el año dos mil catorce resultare que se otorgó al actor más del 30% a que legalmente tiene derecho, en ese mismo margen deberá condenar a la autoridad demandada al pago desde la destitución y hasta que cumpla materialmente la sentencia; así como procedente el reclamo del fondo de ahorro por lo que se refiere al periodo comprendido desde la destitución hasta el cumplimiento material de la sentencia; cuotas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, hasta que se cubran las prestaciones que resulten procedentes.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado a la Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, consistente en la sentencia de dos de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **********. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Dada la complejidad del presente asunto, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo ampliado de diez días, cumpla con los lineamientos insertos en la presente ejecutoria. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en el punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Enrique Villanueva Chávez y Ariel Alberto Rojas Caballero, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infor-

mación Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 489/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 610.

Las tesis de jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.) y XVI.1o.A. J/20 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2263 y 19, Tomo II, junio de 2015, página 1722, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DEL CONCEPTO "FONDO DE AHORRO", DERIVADO DE SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, DEBE ABARCAR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE CONTENGA LA CONDENA CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), consultable en la página 635 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", determinó que cuando los servidores públicos aludidos son removidos de su cargo, tienen derecho a que el Estado los resarza con el pago de las prestaciones que percibían desde el momento en que se concretó la terminación de su relación

administrativa con aquél y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, que comprende la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, ahorros o cualquier otro concepto que percibían por la prestación de sus servicios. El criterio anterior es aplicable al pago del concepto "fondo de ahorro", porque de no haber sido por el cese ilegal, el servidor lo hubiese seguido generando; de ahí que el pago de esta prestación derivado de la separación, cese, remoción o baja injustificada del miembro de una institución policial, debe abarcar todo el tiempo que duró su relación administrativa con el Estado y hasta que se cumpla la sentencia que contenga la condena relativa, porque es la única forma de resarcirlo, es decir, brindarle aquello de lo que fue privado con motivo de su separación del servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/41 (10a.)

Amparo directo 116/2016. Víctor Vázquez Hernández. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 405/2016. Juan Luis Yáñez Muñoz. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 487/2016. Joel Pérez Rangel. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 668/2016. Javier Pérez Campos. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 486/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. En la ejecutoria dictada al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otras cosas, que para calcular el monto de la indemnización para los miembros de las institucio-

nes policiales despedidos injustificadamente, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ello no significa que tengan derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, porque esa prestación se encuentra dentro del ámbito laboral, inaplicable a la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado. Lo mismo sucede cuando se reclama el pago de esa prestación, prevista en el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, al constituir una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral burocrático, aunado a que no puede vincularse con las medidas de protección al salario a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento local citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/40 (10a.)

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 122/2016. Jorge Everardo Becerra Olmedo. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 116/2016. Víctor Vázquez Hernández. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 486/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 661/2016, que constituye el cuarto precedente de esta tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2453.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NEGATIVA FICTA. NO LA ACTUALIZA EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LAS OPERACIONES DETERMINADAS INEXISTENTES CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PRETENDE DESVIRTUAR ESA RESOLUCIÓN, SI NO PRECISA LOS EFECTOS FISCALES QUE DIO A AQUÉLLOS.

AMPARO DIRECTO 233/2017. 31 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO ROQUE LEYVA. SECRETARIO: J. ASCENCIÓN GOICOCHEA ANTÚNEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio del asunto. En este contexto jurídico, procede analizar los conceptos de violación expresados por la quejosa, en los cuales alega, esencialmente, la infracción a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, tuteladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el argumento de que la responsable, al pronunciar la resolución reclamada, transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, al considerar que la Sala Regional responsable no se pronunció respecto de los agravios primero y segundo de su recurso de reclamación (los cuales sintetiza), lo que la dejó en estado de indefensión, puesto que de la lectura del fallo recurrido no se observa que se ocupara del argumento referente a que el procedimiento previsto en la regla I.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, en relación con el artículo 69-B, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, contiene una instancia a favor de los terceros que dieron efectos a los comprobantes dentro del procedimiento de inexistencia de operaciones, en términos del numeral 37 del citado ordenamiento tributario federal.

Además, que la responsable tampoco analizó la procedencia del juicio contencioso a la luz de lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con relación a la referida regla I.1.5. y las hipótesis previstas en el numeral 3, fracciones V y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no obstante que tales argumentos fueron propuestos ante la Sala Regional en el recurso de reclamación, lo que contraviene lo

dispuesto en el precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En otras palabras, la quejosa considera que la Sala Regional, de haber analizado los agravios expresados en su recurso de reclamación, hubiera llegado a la convicción de que éstos son fundados y, por ende, que se configuraba la negativa ficta, actualizándose la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3, fracciones V y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ello, porque a juicio de la quejosa, y de acuerdo con la regla I.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, con relación al artículo 69-B, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, sí constituye una instancia a favor de los terceros que dieron efectos a los comprobantes dentro del procedimiento de inexistencia de operaciones, por lo que se actualiza la negativa ficta en términos del artículo 37 del propio ordenamiento tributario, tomando en cuenta que en términos de los referidos preceptos, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis presentó un escrito ante la autoridad fiscal, la cual ha omitido responder a lo solicitado desde esa fecha, transcurriendo en exceso el plazo de tres meses para resolver, por lo que promovió juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para demandar la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición.

Empero, la Sala responsable resolvió confirmar el desechamiento de la demanda de nulidad, sin analizar los preceptos legales aplicables al caso en particular; ello, porque con independencia de la aplicabilidad del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad, según lo dispuesto por el artículo 3, fracciones V y XV, de la ley orgánica del propio tribunal.

Por tanto, solicita que se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal para que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se emita otra en la que se determine que sí es procedente el juicio de nulidad interpuesto y se admita a trámite la demanda.

Devienen fundados pero inoperantes los anteriores motivos de disenso, ya que las sentencias que se dicten en los procedimientos contencioso administrativos deberán fundarse en derecho, resolver sobre todas las pretensiones del actor, así como de las excepciones hechas valer en la contestación de la demanda y, tratándose de los medios de impugnación, la litis debe resolverse en razón de todos los agravios propuestos por el recurrente.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 50[1] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el principio de congruencia y exhaustividad supone que las sentencias se sujeten a la litis planteada por las partes, aunado a que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que en las sentencias hay dos clases de congruencia: la interna y la externa.

La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que se realice la ecuación en los términos de la litis.

Ambos extremos prevé el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa han de fundarse en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, lo que significa que se debe observar en toda sentencia que al resolver la controversia se haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, debiendo examinar en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de re-

[1] "Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.
"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

solver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Al respecto, es conveniente destacar los fundamentos y motivos que sustentan la sentencia reclamada, que en la parte conducente resolvió, en síntesis, que:

• La litis en el recurso consistía en determinar la legalidad del acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que desechó por notoriamente improcedente la demanda.

• Los Magistrados resolvieron que el recurso de reclamación resulta infundado para revocar el auto recurrido, en virtud de los planteamientos jurídicos que a continuación se expresan:

• En la especie, la parte actora, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala responsable el **********, promovió el juicio contencioso administrativo en que se actúa en contra de la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito presentado el **********, con número de folio **********, ante la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el que expuso argumentos y ofreció pruebas tendentes a acreditar la veracidad de las operaciones realizadas con la contribuyente **********, durante los ejercicios fiscales **********, con motivo del procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

• Demanda que mediante proveído de **********, fue desechada por notoriamente improcedente; acuerdo que a continuación se reproduce:

"…Se da cuenta con el escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala el **********, a través del cual la C. **********, promueve juicio contencioso administrativo en contra de la supuesta resolución negativa ficta, configurada respecto del escrito dirigido a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, presentado el **********, con número de folio **********, ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero '2', dependiente del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se presentaron argumentos y pruebas para acreditar la veracidad de las operaciones realizadas con la contribuyente **********, en los ejercicios fiscales **********. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación al numeral 37 del Código Fiscal de la Federación, se desecha

por notoriamente improcedente la demanda en razón de que, conforme a este último dispositivo legal, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad fiscal al omitir dar respuesta en un plazo de 3 meses, a las instancias o peticiones de los particulares; por tanto, si el actor presentó el escrito de ofrecimiento de pruebas y expuso argumentos con motivo del procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pretendiendo que la omisión de emitir una respuesta configura una resolución negativa ficta; sin embargo, es inconcuso que tal negativa ficta no se actualiza por no tratarse de una instancia o petición de un particular formulada a la autoridad fiscal, sino de un acto procesal dentro del procedimiento a que se refiere dicho numeral. Es decir, el citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en su sexto y séptimo párrafos, establece que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de ese artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad que, efectivamente, adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código y, en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior (sexto), determinará el o los créditos fiscales que correspondan y, finalmente, dicho numeral señala que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales señalados y exhibidos, se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el código; en consecuencia, si con el escrito de referencia la parte actora compareció en el procedimiento de que se trata, y la autoridad fue omisa en resolver dicho escrito, ello no encuadra dentro de las hipótesis del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, dado que, en todo caso, debe estarse a lo dispuesto en la parte final del dispositivo legal en comento. Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia y tesis aislada cuya localización, rubro y texto, son del tenor siguiente: 'Novena Época. Registro digital: 180731. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 118/2004. Página: 108. «ADUANAS. NO HAY NEGATIVA FICTA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO QUE SE SIGUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 155 DE LA LEY CORRESPONDIENTE.» (transcribe) y Novena Época, Registro digital: 192011. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XI, abril de 2000, Materia: administrativa. Tesis II.2o.A.13 A. Página: 969 «NEGATIVA

FICTA. NO SE CONFIGURA RESPECTO DE ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.» (transcribe).'"

• Ahora bien, es de precisarse que en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establece que la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad fiscal, al omitir dar respuesta en un plazo de tres meses a las instancias o peticiones de los particulares.

• Como ya se ha dicho, la actora presentó ante la autoridad fiscal demandada un escrito de ofrecimiento de pruebas y expuso argumentos con motivo del procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pretendiendo que la omisión de emitir una respuesta configure una resolución negativa ficta.

• Por lo cual, tal negativa ficta no se actualiza, al no tratarse de una instancia o petición de un particular formulada a la autoridad fiscal, sino de un acto procesal dentro del procedimiento a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

• Lo anterior, porque el referido precepto, en sus párrafos quinto y sexto, establece que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo de ese artículo, contarán con treinta días siguientes a aquel en que se realice la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad que, efectivamente, adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del citado Código Fiscal de la Federación y, en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal en los términos que prevé el párrafo quinto, determinará el o los créditos fiscales correspondientes; finalmente, dicho numeral establece que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales señalados y exhibidos, se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el citado código.

• En efecto, si con el escrito de referencia la parte actora compareció en el procedimiento de que se trata, y la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre dicho escrito, ello no encuadra dentro de las hipótesis del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, dado que, en todo caso, debe estarse a lo

dispuesto en la parte final del mencionado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

• Resaltó que en la segunda publicación realizada dentro del procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es cuando quedan expeditos los derechos de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes de las operaciones que se presumen inexistentes, para que acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que, efectivamente, recibieron los bienes o servicios que amparan y, en caso de no lograr desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes.

• En consecuencia, procedió confirmar el acuerdo recurrido de **********, a través del cual fue desechada por notoriamente improcedente la demanda interpuesta por la actora.

Ahora bien, la síntesis contenida en párrafos precedentes revela que son fundados los conceptos de violación de la quejosa, en el sentido de que no se analizaron de manera congruente y exhaustiva los agravios primero y segundo expresados en el recurso de reclamación, toda vez que, al dar lectura a la resolución reclamada, se advierte que la Sala Regional no examinó y respondió puntualmente todos y cada uno de los agravios planteados en el recurso.

Lo anterior es así, puesto que la autoridad responsable, al dictar el fallo reclamado, no se pronunció de manera expresa en relación con la existencia del procedimiento previsto en la regla I.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, y que dicha regla, con relación al artículo 69-B, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, contiene una instancia a favor de los terceros que dieron efectos a los comprobantes dentro del procedimiento de inexistencia de operaciones, en términos del numeral 37 del Código Fiscal de la Federación; además, tampoco analizó la procedencia del juicio a la luz de las hipótesis previstas en el precepto 3, fracciones V y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, la Sala Regional responsable no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se cumplieron los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia de nulidad que pronuncie el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe contener y, como consecuencia, (sic) las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los normativos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

No obstante lo anterior, los conceptos de violación son inoperantes, porque la Sala responsable resolvió directamente el fondo de la cuestión planteada, por lo que aun sin analizar concretamente los argumentos precisos expresados por la quejosa sus razonamientos son ineficaces; de ahí la inoperancia de sus planteamientos.

En efecto, lo planteado en la demanda de amparo carece de justificación porque, adversamente a sus manifestaciones, en el caso no se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al respecto, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente establece:

"Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

"...

"Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

En esta disposición jurídica se prevé el derecho de los particulares que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho fundamental que tutela el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, el relativo a la prerrogativa de realizar cualquier solicitud o petición a la autoridad en forma escrita, de manera pacífica y respetuosa y que, por este solo hecho, la autoridad tiene el deber de resolver o dar respuesta a lo que ante ella se planteó en un plazo máximo de tres meses.

Asimismo, en dicho numeral se precisa que si vence el plazo para dar respuesta a la promoción y la autoridad competente no la hubiere dictado expresamente y notificado, este silencio administrativo producirá el efecto jurídico consistente en que el interesado deberá considerar que la instancia o petición realizada ha sido resuelta en sentido negativo, esto es, que la autoridad ha desestimado o denegado lo que se le ha solicitado, para lo cual la ley le otorga la posibilidad de impugnar esa "negativa ficta", a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

En este tenor, la configuración del supuesto que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, denominado "negativa ficta", está condicionada a la concurrencia de cuatro requisitos indispensables y basta la ausencia de alguno de ellos para determinar que no se actualiza. Tales requisitos son:

1. La formulación de una instancia o petición por parte del particular a alguna autoridad fiscal (o administrativa en algunos casos, conforme a la interpretación que al respecto ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

2. La omisión o silencio de la autoridad ante esas instancias o peticiones.

3. Que el silencio administrativo de referencia supere el plazo de tres meses para resolver.

4. Que el interesado, una vez transcurridos los tres meses y antes de que conteste la autoridad al considerar que se ha contestado negativamente su instancia o petición, impugne dicha negativa ficta.

En lo que atañe al primer requisito, es importante precisar que el término jurídico "instancia" se traduce en una petición o solicitud, o bien, el ejercicio de una acción, cuyo objetivo fundamental consiste en que la autoridad competente conozca de las pretensiones del sujeto, las estudie y resuelva sobre ellas.

Así, al establecerse en el numeral en comento que para la actualización de la negativa ficta se requiere, en primer término, la formulación de una instancia o petición ante las autoridades fiscales, esta previsión legal debe entenderse en el sentido de que uno de los presupuestos fundamentales lo constituye la iniciativa del sujeto encaminada a provocar una actividad por parte de la autoridad respectiva, para que resuelva o dé contestación a lo solicitado.

En otras palabras, para que surta plena vigencia lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el origen del silencio administrativo de que se trate sea la ausencia de respuesta expresa de la autoridad a una promoción del particular, a fin de que exista congruencia con el efecto que produce esa abstención; esto es, el sentido negativo en que debe considerarse que se resolvió la instancia o petición que formuló el interesado, lo cual significa la desestimación de sus pretensiones o la denegación de lo solicitado.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 27/90, concluyó que es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo legal previsto, cuyo objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 26/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 77, Tomo II, julio de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual establece lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.—Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento –dejar las cosas como estaban–, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa."

En consecuencia, la presunción en el sentido de que, con su silencio, la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de sus pretensiones, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra cosa, sino a la petición de fondo del contribuyente que se entiende negada fíctamente por la autoridad administrativa.

En este orden de ideas, es claro que uno de los propósitos esenciales de la configuración de las resoluciones fictas se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo que habrá de conocer el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Por estos motivos, es dable sostener que la autoridad, al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, no podrá fundar su resolución en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían, a manera de ejemplo, la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por la ley; de donde se sigue que, una vez configurada la resolución ficta, no puede desvirtuarse mediante una determinación expresa posterior, y que el momento procesal para determinar la existencia de dicha negativa es precisamente la presentación de la demanda ante el ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa; luego, al ser contestada dicha demanda por la autoridad, las únicas razones que podrá exponer para justificar la resolución son aquellas relacionadas con el fondo del asunto y no otras de carácter procesal.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 81/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, Tomo XV, enero de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE

FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo."

Por otra parte, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de la impugnación del silencio administrativo que se establece en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, deriva de lo dispuesto en el propio numeral y de lo establecido en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al contemplar que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución que corresponda a las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente y podrá interponer los medios de defensa con posterioridad, en tanto no se dicte la resolución expresa; y que podrá ampliarse la demanda cuando se impugne una negativa ficta.

Por su parte, el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

"En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

"Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

"Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

"Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

En tanto que en la regla I.1.5. de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce, se establece:

"I.1.5. Para los efectos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del CFF, las personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el tercer párrafo del referido artículo, podrán acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de 30 días siguientes al de la publicación del listado en el DOF y en la página de Internet del SAT, ello conforme a la ficha de trámite 165/CFF contenida en el anexo 1-A.

"La autoridad podrá requerir información o documentación adicional, a efecto de resolver lo que en derecho proceda. El contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, se le tendrá por desistido de su escrito.

"El plazo máximo con el que contará la autoridad fiscal para resolver si el contribuyente acreditó, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de 20 días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información."

De las normas transcritas se desprende que las autoridades podrán presumir que son inexistentes las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o

capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o contribuyentes que no se encuentren localizados.

La presunción que establece la norma, en cuanto a la inexistencia de las operaciones que se avalan con los comprobantes fiscales emitidos, admite prueba en contrario; es decir, puede ser destruida mediante la aportación de pruebas que desvirtúen los hechos que dieron lugar a la presunción, tanto por el contribuyente que emite los comprobantes fiscales, como por aquellos que recibieron tales documentos y les otorgaron algún efecto fiscal.

Así, tratándose de los contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales, respecto de los cuales la autoridad emitió declaración de presunción de inexistencia de operaciones, una vez que han sido notificados a través de los medios legales, en términos del párrafo segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, cuentan con el derecho de manifestarse al respecto y aportar los medios de convicción que estimen pertinentes a fin de desvirtuar la presunción que pesa sobre ellos, para lo cual contarán con el plazo de quince días contados a partir de la última notificación que se les haya efectuado.

En ese caso, una vez transcurrido dicho plazo, en términos del párrafo tercero del citado numeral, la autoridad fiscal debe resolver en un término no mayor a cinco días, debiendo notificar su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario; asimismo, publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la Página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de aquellos contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos imputados y, por ello, se considerará que éstos se encuentran definitivamente en la situación de inexistencia de operaciones, lo cual implica que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por tales contribuyentes, no produzcan ni produjeron efecto fiscal alguno.

Asimismo, en el párrafo quinto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se establece el derecho para aquellos contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales y que les hayan dado algún efecto fiscal, a fin de acreditar ante la propia autoridad que emitió la declaración de inexistencia, en el plazo de treinta días siguientes al de la publicación respectiva, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes expedidos por los contribuyentes que se encuentran en situación definitiva de inexistencia de operaciones, o bien, procederán a corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Del mismo modo, de conformidad con la regla I.1.5. de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce, la autoridad fiscal cuenta con el plazo de veinte días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información que en su caso se haya efectuado, para decidir si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales, o que se tenga por cumplido el requerimiento de información que en su caso se haya emitido.

De lo anterior se advierte que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé un procedimiento cuyo fin es evitar las prácticas indebidas respecto del uso de los comprobantes fiscales, pues para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, el legislador decidió adicionar dicho precepto con la finalidad de:

1. Neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales, y centrar la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de dicha actividad; y,

2. Evitar un daño a la colectividad y garantizar su derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, a fin de que aquellos que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales traficados puedan autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que puedan surtir efectos fiscales dichos comprobantes.

En el caso en particular, la quejosa se ubica en el procedimiento establecido en el párrafo quinto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como contribuyente que recibió y dio efectos fiscales a los comprobantes, por lo siguiente:

El **********, se publicó el oficio **********, con el fin de notificar a los contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales y que no ejercieron el derecho previsto en el párrafo segundo del referido precepto legal, respecto de los cuales se determinó que se encuentran en situación definitiva de inexistencia de operaciones, entre otras, la empresa **********.[2]

[2] Folios 14 a 16 del juicio de nulidad.

Por tal motivo, la ahora quejosa, en su carácter de contribuyente que da efectos fiscales a los comprobantes fiscales de referencia, de conformidad con el párrafo quinto del artículo en comento, el ********** presentó escrito y ofreció pruebas con el fin de acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes expedidos por la contribuyente referida.[3]

En dicho escrito, la ahora quejosa precisó que la mencionada empresa fue declarada por la autoridad fiscal en situación definitiva de inexistencia de operaciones, la cual expidió en su favor diversos comprobantes fiscales con motivo de las operaciones comerciales (**********), por lo que exhibió los comprobantes fiscales respectivos a fin de demostrar que sí realizó las operaciones comerciales que amparan tales documentos y, por ende, que los efectos fiscales de esos comprobantes son válidos; por tanto, solicitó que se le tuvieran por acreditadas las operaciones comerciales, revocando la presunción de inexistencia de operaciones.

Acorde con lo expuesto, en el caso particular no puede operar la figura de la negativa ficta, prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, respecto del escrito que la ahora quejosa presentó ante la autoridad fiscal, pues al pretender que se tenga por desvirtuada la presunción de inexistencia de las operaciones, respecto de comprobantes fiscales que exhibió sin precisar los efectos fiscales que les haya dado, se deduce que la solicitud no recae sobre una situación real y concreta, que es lo que realmente podría tener como resultado una respuesta negativa ficta respecto del fondo de su pretensión, para evitar que quede indefinida su solicitud, en tanto que la norma de que se trata establece la oportunidad de defensa para los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los mencionados comprobantes fiscales.

En efecto, de autos no se advierte que con motivo de su solicitud haya dado algún efecto fiscal a los comprobantes fiscales que aduce le fueron expedidos por las empresas declaradas en situación definitiva de inexistencia de operaciones; por tanto, no puede actualizarse la negativa ficta por parte de la autoridad demandada, respecto de una instancia o solicitud del particular encaminada a provocar una respuesta sobre una situación de hecho y no de derecho, en tanto no se tiene una base cierta de que haya otorgado algún efecto fiscal a los comprobantes; caso en el cual, sí podría actualizarse la negativa ficta al quedar incierta la pretensión de que prospere el efecto fiscal que, en su caso, se hubiese otorgado a los comprobantes fiscales.

[3] Folios 10 a 13 del juicio de nulidad.

Así, el silencio administrativo de la autoridad demandada no genera indefensión o incertidumbre jurídica, porque la premisa fundamental para otorgar determinados efectos al silencio administrativo, en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se sustenta en la indefinición que produce la falta de respuesta a una solicitud o petición formal del particular, sobre una situación real y concreta, lo que no acontece en el caso de la quejosa, por la autoaplicación del párrafo quinto del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Cabe destacar que en términos del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Por tanto, si la solicitud de la actora no se refiere a una situación real y concreta en la que efectivamente hubiese dado efectos fiscales a los comprobantes de que se trata, no existe posibilidad jurídica y/o material para que la autoridad otorgue una respuesta expresa que eventualmente pueda ser materia de la litis en el juicio contencioso; y tampoco puede haber negativa ficta respecto de una pretensión de fondo que signifique considerar en el juicio una respuesta adversa a la intención del contribuyente, como sucede en casos diversos en los que el silencio de la autoridad implica tener como resuelta en sentido negativo una petición o instancia del particular.

Lo anterior debe considerarse así, porque en el caso, la actora pretendió demostrar ante la autoridad demandada que sí adquirió los bienes que amparan los comprobantes a los que presumiblemente les dio efectos fiscales, por lo que no se trata de una solicitud que legalmente pueda tenerse como respondida en sentido negativo, pues no podría considerarse como ficción legal que la autoridad negó considerar tales comprobantes para efectos fiscales, o que no se desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones, si lo que se pretende, realmente, es desvirtuar esa presunción decretada en perjuicio de quienes expidieron tales comprobantes (quienes no desvirtuaron los hechos que se les imputan), pues ello requiere no sólo de la valoración de pruebas, sino inclusive del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, en un caso concreto en el que la norma otorga esa oportunidad de defensa también a los diversos contribuyentes (caso de la quejosa) que hubiesen dado efectos fiscales a los comprobantes.

En estas condiciones, para exigir una respuesta de la autoridad mediante la impugnación de una resolución negativa ficta, tratándose de contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales,

necesariamente deben referirse a una situación real y concreta en la que, efectivamente, les hayan dado efectos fiscales; de lo contrario, si se atiende a una situación hipotética, el silencio de la autoridad no provoca incertidumbre o indefinición respecto de una petición o instancia del particular, que es el objeto de tutela de una resolución negativa ficta susceptible de impugnación.

Consecuentemente, queda a cargo de los contribuyentes desvirtuar la presunción de inexistencia de las operaciones en los casos específicos que hubiesen otorgado efectos fiscales a los comprobantes, y si la demanda de nulidad no se sustenta en una base cierta para que la autoridad pueda emitir una respuesta expresa que eventualmente pueda impugnarse vía ampliación de demanda, en su caso, no resulta procedente el juicio contencioso administrativo respecto de una resolución negativa ficta, en términos de los artículos 17, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 37 del Código Fiscal de la Federación, dado que no subsiste una situación de indefinición respecto de una instancia o petición del contribuyente que legalmente pueda tenerse como respondida en sentido negativo.

Al respecto, la respuesta de la autoridad no puede ser autónoma o independiente de la situación fiscal en que se encuentra el contribuyente; esto es, no podría presumirse que ante el silencio de la autoridad se actualiza la negativa ficta respecto de la existencia real de las operaciones a que aluden los comprobantes fiscales correspondientes (que no se refieren a una situación real y concreta), porque si el propio contribuyente que pretenda utilizarlas no opta por autocorregirse, entonces la propia autoridad fiscal sólo está obligada a pronunciarse sobre la posible demostración o efectiva prestación de servicios o adquisición de bienes en relación con los efectos fiscales que realmente se hubiesen otorgado, en ejercicio de sus facultades de comprobación, al determinar los créditos fiscales que, en su caso, correspondan (cuando no se tenga por desvirtuada la presunción de inexistencia de operaciones) conforme a lo previsto por el párrafo sexto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan."

Con base en lo anterior se colige que, en el caso en particular, respecto del procedimiento que se establece en el párrafo quinto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no opera lo dispuesto en el numeral 37 del Código

Fiscal de la Federación y, por ende, tampoco es posible impugnar la abstención de la autoridad como una resolución negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como lo sostuvo la Sala responsable, al considerar que no se trata de una instancia o petición del particular.

En consecuencia, al resultar fundados pero inoperantes los conceptos de violación formulados, y no advertir queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción VI,[4] de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesiones plenarias de veintinueve de junio, trece de julio, veinte y veintisiete de julio de dos mil diecisiete, sostuvo similar criterio al resolver, por unanimidad de votos, los amparos directos administrativos números AD. 144/2017, AD. 145/2017, AD. 143/2017, AD. 224/2017, AD. 234/2017 y AD. 139/2017.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto reclamado y la autoridad responsable, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados Presidente Gustavo Roque Leyva y Bernardino Carmona León, así como el licenciado Orlando Hernández Torreblanca, secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, me-

---

[4] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
"…
"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo…"

diante oficio CCJ/ST/2642/2016, de catorce de junio de dos mil dieciséis. Siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 23, 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 27/90 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 78.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. NO LA ACTUALIZA EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LAS OPERACIONES DETERMINADAS INEXISTENTES CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PRETENDE DESVIRTUAR ESA RESOLUCIÓN, SI NO PRECISA LOS EFECTOS FISCALES QUE DIO A AQUÉLLOS. Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades administrativas deben resolver las instancias o peticiones que se les formulen y hacer del conocimiento del interesado la resolución correspondiente en un plazo de tres meses. A su vez, en la jurisprudencia 2a./J. 26/95, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume recayó a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad competente omite resolverlo en el plazo legal señalado, cuyo objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de aquélla, a fin de que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención. Por su parte, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé, en su primer párrafo, que las autoridades presumirán inexistentes las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan aquéllos, o bien, que dichos causantes no se encuentren localizados y, en su quinto párrafo, establece el derecho de quienes recibieron esos comprobantes y les dieron

algún efecto fiscal, de acreditar ante la autoridad que emitió la declaración de inexistencia, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que dichos documentos amparan. Por tanto, el silencio de la autoridad respecto del escrito con el que el contribuyente a favor de quien se expidieron los comprobantes que amparan las operaciones determinadas inexistentes con motivo del procedimiento contenido en este último precepto, pretende desvirtuar esa resolución, no actualiza una negativa ficta, si no precisa los efectos fiscales que dio a aquéllos, pues no se trata de una solicitud sobre una situación real y concreta, que es lo que realmente puede tener como resultado una respuesta negativa ficta respecto del fondo de su pretensión, para evitar que quede indefinida su situación ante el fisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A. J/8 (10a.)

Amparo directo 144/2017. Raúl Figueroa Cruz. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Orlando Hernández Torreblanca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Amparo directo 145/2017. Ana Lilia Uribe Landa. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Orlando Hernández Torreblanca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Amparo directo 143/2017. Maricela Tlatempa Sotelo. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 224/2017. Teresa Arteaga Mundo. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 233/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/95, de rubro: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 77.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LA REGLA GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 248/2017 (CUADERNO AUXILIAR 491/2017) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 8 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LORENZO PALMA HIDALGO. SECRETARIO: GABRIEL RUIZ ORTEGA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del juicio de amparo.

Son infundados unos e inatendibles otros conceptos de violación planteados por el quejoso, en atención a las consideraciones siguientes, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En principio, cabe precisar que de las constancias que en justificación de su informe remitió el presidente de la Junta responsable, relativas al expediente laboral **********, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.",[1] se advierten los antecedentes siguientes:

1. ********** demandó de **********, el pago y cumplimiento de las prestaciones que a continuación se enuncian:

I. Nulidad total del convenio de liquidación.

II. Reinstalación.

III. Prórroga del contrato por todo el tiempo en que subsista la materia de trabajo.

---

[1] Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995.

En los hechos de su demanda, el actor señaló, entre otras cosas, que ha laborado al servicio de la paraestatal demandada por aproximadamente diez años, ostentando el carácter de trabajador transitorio y teniendo como última categoría la de encargado "D", en el departamento de volúmenes de obras del distrito de Huimanguillo, Tabasco, percibiendo un salario de ********** diarios.

Asimismo, adujo que a pesar de haber generado derechos sobre la categoría y plaza reclamadas, se dio el caso de que fue coaccionado para celebrar un convenio de liquidación con el argumento de que la plaza se había cancelado cuando ésta aún sigue vacante. (fojas 1 y 2 del expediente laboral)

2. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, la Junta Especial Número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, a quien le correspondió conocer de la demanda laboral, radicó el expediente laboral **********, y en mismo auto previno a la parte actora para que "señale la fecha que ingresó a laborar y la fecha en la que fue liquidado… "

Razón por la cual, el actor, mediante escrito de veintitrés de mayo de dos mil doce, en lo que interesa, precisó: "el convenio de liquidación del cual; se requiere la fecha es del día quince de mayo de 1992; asimismo, hago de su conocimiento que el trabajador ingresó a laborar al servicio de las demandadas el día 8 de enero de 1980…" (foja 6 ibídem)

3. El dos de septiembre de dos mil trece, se celebró la audiencia en su etapa de demanda y excepciones (fojas 86 a 88 ibídem); posteriormente, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Junta celebró la audiencia de ofrecimiento de pruebas (fojas 122 y 123 ibídem), en consecuencia, el veintidós de junio siguiente se proveyó sobre la admisión de las pruebas. (fojas 124 a 126 ibídem)

4. Una vez desahogadas las pruebas, el uno de marzo de dos mil diecisiete, la Junta Federal dictó laudo, el cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes (fojas 142 a 146 ibídem):

"Primero: El actor ********** no acreditó el ejercicio de su acción. La demandada **********, sí acreditó sus defensas y excepciones opuestas.

"Segundo: Se absuelve a la demandada **********, del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de de-

manda, por los motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución…"

Laudo anterior que constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso.

De manera preliminar, es oportuno acotar que en el presente asunto no existe controversia sobre la fecha de nulidad del convenio de liquidación que se demandó en el juicio natural, ya que tanto el actor como la demandada, fueron coincidentes al señalar que el convenio de liquidación es de data quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, máxime que así se demostró en autos.

Precisado lo anterior, se procede a contestar los motivos de queja.

En primer lugar, es pertinente establecer que es infundado lo que aduce el quejoso respecto a que el acto reclamado constituye una violación a sus derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que la Junta hizo una indebida apreciación del procedimiento legal.

Se afirma lo anterior porque, contrariamente a lo expuesto por el peticionario del amparo, de las actuaciones del juicio de origen se advierte que durante su sustanciación, la Junta del conocimiento de ninguna manera realizó una apreciación incorrecta del procedimiento, ya que la autoridad responsable cumplió con las formalidades esenciales del juicio laboral que se debieron seguir, esto por las razones siguientes: se admitió a trámite la demanda presentada por el ahora quejoso, se le notificó el auto de radicación correspondiente; se emplazó a las demandadas; se dio oportunidad al quejoso de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincó el ejercicio de sus acciones; se le concedió el derecho de alegar lo que a su derecho convino, y se dictó el laudo aquí reclamado.

Por tanto, deviene inexacto el argumento del justiciable concerniente a la apreciación indebida que –atribuye a la Junta del trabajo– del procedimiento laboral.

Tiene aplicación, al respecto, la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."[2]

Ahora, cabe destacar que, por técnica en el juicio de amparo, se dará contestación a los conceptos de violación propuestos por el quejoso en diverso orden a como fueron propuestos, analizándose, en primer lugar, el concepto de violación atinente a la prescripción.

Lo anterior, pues de conformidad con la jurisprudencia I.9o.T. J/41,[3] que se comparte, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS.", al ser la excepción de prescripción de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de amparo en contra del laudo emitido se combate dicha excepción, y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, debe examinarse, en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito.

Planteado lo anterior, se tiene que el peticionario del amparo aduce medularmente que fue incorrecto que la Junta responsable estimara procedente la excepción de prescripción que opusieron las paraestatales demandadas en relación con el convenio de liquidación, para establecer si en dicho

---

[2] Publicada en la página 1156, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917- 2011.

[3] Visible a página 647, Tomo XII, septiembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

convenio existía renuncia de derechos, y sólo en caso de que no contuviera renuncia de derechos, entonces sí debió proceder a analizar si dicha acción había prescrito o no; lo que no hizo, pues de entrada declaró actualizada la excepción de prescripción opuesta por las empresas demandadas; además de que éstas no ofrecieron documento alguno con el cual justificaran su excepción.

Es infundado el anterior motivo de disenso.

Para justificar lo anterior, en principio, se destaca que de la jurisprudencia 2a./J. 14/2012 (10a.),[4] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL."; se colige que la figura de la prescripción, entendida como un modo de extinción de un derecho de naturaleza laboral, como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley, no guarda relación ni pugna directa ni indirectamente con la renuncia de derechos a que se refiere el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que, no obstante que se aduzca renuncia de derechos en las cláusulas y/o estipulaciones de algún convenio, es factible que se analice, en primer lugar, la figura de la prescripción de la acción reclamada, consistente en la pérdida de algún derecho por no ejercerse oportunamente; esto es, la acción de nulidad de pleno derecho sí resulta prescriptible, ya que el artículo 123 de la Carta Magna, nada refiere a la oportunidad para ejercer las acciones respectivas, al no hacer referencia expresa a plazos procesales para hacerlas valer, ni mucho menos establece su imprescriptibilidad; motivo por el cual, la acción relativa se encuentra sujeta a lo que establece la Ley Federal del Trabajo al respecto.

Ahora, en el caso, la Junta responsable correctamente estableció que la acción de nulidad sobre el convenio de liquidación reclamada por el trabajador se encontraba prescrita, pues consideró que de la documental consistente en el recibo finiquito y convenio de terminación de la relación laboral (véase a fojas 119 a 121 del juicio laboral), se advertía que el actor fue liquida-

[4] Visible a página 757, Libro V, Tomo 2, febrero 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

do y se dio por terminada la relación laboral el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, las cuales refirió tenían valor probatorio pleno, toda vez que fueron prueba en común, al haberse ofrecido tanto por el actor como por las demandadas. Sin que obste que el trabajador hubiese objetado en cuanto a autenticidad, contenido y firma los documentos, pues lo cierto es que no ofreció prueba alguna para acreditar la objeción.

En esa medida, dijo la Junta, debía entenderse que el término prescriptivo a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, empezó a correr al día siguiente a partir de la fecha en que se suscribió el convenio de liquidación, es decir, el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, y si la demanda laboral se presentó el veinticuatro de abril de dos mil doce, era evidente que había transcurrido en exceso el término de un año a que hace alusión el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, la Junta del conocimiento declaró procedente la excepción de prescripción opuesta sobre la acción de nulidad del convenio de liquidación y, en consecuencia, estimó improcedente la reinstalación y las diversas prestaciones reclamadas (esto es, las reclamadas por el actor en su demanda bajo los incisos A, B y C).

Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera correcta la determinación de absolver a las paraestatales demandadas ya que, de manera acertada, la responsable estimó actualizada la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que es de un año, pues a la fecha en que el actor, aquí quejoso, presentó la demanda laboral, había transcurrido en demasía el tiempo previsto para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis X.1o.2 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que este órgano colegiado comparte, de rubro y texto siguientes:

"CONVENIOS, NULIDAD DE LOS. PRESCRIPCIÓN.—La prescripción de la acción de nulidad de un convenio o de una liquidación, por no cuantificarse correctamente las prestaciones que correspondan al trabajador conforme a la ley, está sujeta a la regla general de un año, prevista en el artículo 516 de la ley laboral y no en el caso especial de dos meses, establecido en el artículo 518 de la propia ley, que se refiere a algunos casos de excepción, pues en el mismo no se prevé lo relativo a la nulidad de un convenio o una liquidación."[5]

[5] Visible en la página 422, Tomo I, materia laboral, junio de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

En efecto, como bien lo precisó la Junta Federal, la prescripción del convenio de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, motivo de reclamación, está sujeta a la regla general de un año, comprendida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Atento a ello, el término prescriptivo empezó a correr al día siguiente de la data del citado convenio suscrito el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, es decir, el término prescriptivo inició el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y dos y feneció el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y tres; por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda laboral que fue el veinticuatro de abril de dos mil doce, la acción de nulidad del convenio reclamado se encontraba prescrita.

Se afirma lo anterior, toda vez que, adversamente a lo sostenido por el quejoso, las paraestatales terceras interesadas demostraron durante la secuela del juicio el término de la relación laboral del quejoso con las mismas, con el convenio y el recibo de pago por liquidación finiquita, de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y dos. (fojas 119 a 121 ibídem)

Y si bien el quejoso objetó el recibo finiquito y el convenio en cuanto a su autenticidad, contenido, literalidad, procedencia, idoneidad y firma, solicitando su desechamiento por no ser idóneas para acreditar las excepciones y defensas opuestas (foja 123 del expediente laboral), no se soslaya que conforme a lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, la objeción deberá justificarse con prueba idónea, es decir, cuando la parte que objeta un documento privado al cuestionar su autenticidad en cuanto a contenido, recaerá en ella la obligación procesal de acreditar tal objeción y deberá para ello ofrecer prueba para justificar su dicho, siempre y cuando sea idónea o procedente.

Por tanto, la mera objeción a tales documentales tachándolas de falsas, no puede considerarse que reúna las exigencias del citado numeral 811 pues, se insiste, al objetante corresponde acreditar los hechos en que funde su refutación, a través de los medios de prueba idóneos y conducentes pues, de lo contrario, subsistirá la presunción de autenticidad de los citados documentos cuestionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA.—En materia laboral el que objeta de falso un documento debe probar su objeción. Por lo que si una de las partes objeta en su autenticidad un documento privado, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico; máxime si el documento contiene al calce la firma del objetante."[6]

De igual manera, se cita la tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de nuestro Máximo Tribunal de la Nación, de contenido:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA.—En materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado de falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico."[7]

En ese orden, resulta claro que la fecha de terminación de la relación laboral con el accionante, fue el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos y, por ende, que al haber ejercido su acción laboral hasta el veinticuatro de abril de dos mil doce, según sello de la oficialía de partes de la Junta responsable (foja 1 del expediente laboral), transcurrió más del año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior cobra mayor relevancia, si se toma en consideración que el impetrante, incluso, ofreció como prueba de su parte, el propio convenio de liquidación de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos (foja 96 ibídem), en audiencia de dieciocho de febrero de dos mil quince (foja 97 ibídem), lo cual viene a corroborar lo infundado del motivo de queja.

Finalmente, respecto al argumento de que la Junta con ningún documento acreditó la excepción de prescripción, en desacuerdo con lo manifestado por el quejoso, la excepción de prescripción sí quedó debidamente acreditada con los documentos consistentes en el recibo finiquito y el convenio de liquidación celebrado entre el actor y la demandada, ambos, de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos; consecuentemente, para corroborar

---

[6] Publicada en la página 21, Volumen 74, Quinta Parte, materia laboral, febrero de 1975 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época.
[7] Publicada en la página 23, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, materia laboral, enero a diciembre de 1986 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época.

el tiempo prescriptivo para hacer valer la nulidad del citado convenio, se tomó en cuenta del citado convenio, la fecha en que se dio por terminado el nexo laboral.

De ahí lo infundado del argumento en cuestión.

En otro aspecto, señala el quejoso, que le causa agravio que la Junta responsable no analizó, para declarar procedente la excepción de prescripción opuesta por las demandadas, que con ningún medio de prueba acreditaron que el documento del cual se demanda su nulidad, hubiese sido aprobado por la autoridad laboral competente.

En ese sentido, esgrime que las demandadas con ningún medio de prueba acreditaron que el documento del cual se demanda su nulidad hubiese sido aprobado por la Junta responsable, en términos del artículo 33 de la ley laboral y, por ello, resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta.

Ello, pues refiere que el convenio no puede surtir efectos, sino hasta la fecha en que sea aprobado por alguna autoridad laboral y que, por ello, si en el caso el convenio de mérito no fue aprobado por una autoridad competente en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, entonces, la excepción de prescripción debió declararse improcedente.

Para apoyar sus argumentos, cita la tesis aislada de rubro: "CONVENIOS, CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA NULIDAD DE LOS."

Resulta infundado este concepto de violación, atendiendo a los razonamientos siguientes:

Es así, porque en la jurisprudencia 2a./J. 167/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de la interpretación conjunta de las disposiciones laborales respecto de los convenios de terminación de la relación laboral, dicho trámite es un acto potestativo, que no implica que el trabajador pierda la oportunidad de promover la acción de nulidad, a través de la tramitación de un juicio laboral.

Aunado a que si bien la Ley Federal del Trabajo sostiene una estructura de incentivos para motivar al patrón y al trabajador a que acudan ante la Junta a ratificar el convenio; sin embargo, esta situación no debe entenderse como una obligación que haga más onerosa la terminación de la relación laboral

para las partes, pues en caso de disputa, el trabajador puede acudir ante la Junta para que verifique si hubo renuncia de derechos y, en consecuencia, si debe ser declarado nulo. De este modo se respeta la autonomía de la voluntad de las partes, sin dejar de lado el carácter protector del derecho laboral.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 167/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS. Si el patrón y el trabajador acuerdan terminar la relación laboral entre ellos a través de un convenio, para efectos de su validez no tienen la obligación de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para ratificarlo. Lo anterior es así, porque de la interpretación conjunta de las disposiciones laborales respecto de los convenios de terminación de la relación laboral, se concluye que dicho trámite es un acto potestativo, sin que esto implique que el trabajador pierda la oportunidad de promover la acción de nulidad, a través de la tramitación de un juicio laboral. Cabe destacar que el ordenamiento jurídico sostiene una estructura de incentivos para motivar al patrón y al trabajador a que acudan ante la Junta a ratificar el convenio; sin embargo, esta situación no debe entenderse como una obligación que haga más onerosa la terminación de la relación laboral para las partes."[8]

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.),[9] ha sustentado que, tratándose de objeción de documentos privados en cuanto a su contenido, firma o huella digital, corresponde al objetante demostrar tales objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurisprudencial que se inserta enseguida:

"RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRES-

---

[8] Visible en la página 549, Libro 38, Tomo I, enero de 2017 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia laboral, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas».

[9] Visible en la página 1211, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia laboral, Décima Época.

PONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.—Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones."

En efecto, lo anterior permite establecer que son desacertadas las aseveraciones del quejoso en las que sostiene que de las constancias del expediente laboral, con ningún medio de prueba se acreditó que el documento del cual se demanda su nulidad, hubiese sido aprobado por la autoridad laboral y, por ello, resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta, puesto que si bien es cierto, del convenio de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos (visible a fojas 119 a 121 del juicio laboral), no queda evidenciado de manera plena que la aludida documental haya sido ratificada ante la Junta responsable, en razón de que no se advierte alguna firma de algún funcionario de la propia Junta, quien diera fe de dicha ratificación; empero, no menos lo es, como se dijo, que la citada jurisprudencia 2a./J. 167/2016 (10a.), estableció que dicho trámite es un acto potestativo; además, que en dicha documental se asentó que las partes (********** y la demandada **********) comparecieron ante la Junta Especial Número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, a celebrar el convenio con el cual dieron por terminada la relación de trabajo, aunado a que en la cláusula "tercera" del citado convenio, se dispuso que los comparecientes reconocían la celebración del citado convenio; incluso, se advierte que obran estampado un sello de la autoridad laboral responsable, así como una firma ilegible. Para mejor apreciación, se reproduce digitalmente el documento antes mencionado (foja 121 ibídem):

IMAGEN

De la inserción anterior se advierte que, como lo destacó, el acuerdo de voluntades del que se duele el amparista en el controvertido de origen no se encuentra ratificado ante la autoridad responsable; lo anterior, dado que de la lectura se advierte consignado en el mismo, que tal acto –ratificación– se efectuó ante los integrantes de la Junta Especial Número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa (representantes del gobierno, del obrero y del capital); sin embargo, del análisis integral realizado a dichas documentales no se advierte que la

totalidad de sus miembros ni el secretario de Acuerdos que dio fe de su realización hayan estampado su firma para constancia en dicho acto.

En efecto, basta imponerse de su contenido para advertir que en éste obran tres firmas, siendo identificable sólo una de ellas, relativa al obrero; sin embargo, con relación al resto de las firmas no se tiene certeza sobre la identidad y calidad de la persona que las plasmó.

Por lo que, ante tal eventualidad, se estima válido concluir que el pacto volitivo del que se da noticia no fue ratificado ante la autoridad laboral, tal como lo prevé el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo; ya que si bien obra el sello oficial del expresado órgano laboral –lo que implica que aparentemente el documento fue presentado ante la autoridad laboral–, lo cierto es que son las firmas de los funcionarios públicos que debieron intervenir en la ratificación en comento, lo que le da valor a tal acto; ya que a través de la misma se plasma la voluntad de éstos para intervenir y sancionar tal actuación.

No obstante lo anterior, atento a las consideraciones que rigen la contradicción de tesis 21/2016, desarrollada precedentemente, la ausencia de tal ratificación no genera la invalidez del acuerdo liquidatorio que se analiza, dado que aquélla –ratificación–, no representa una carga procesal, sino el ejercicio de una potestad que la ley establece en favor de las partes.

Lo anterior, en forma alguna implica que el trabajador no cuente con la posibilidad de ejercer la acción de nulidad contra tal convenio; sino que su validez o invalidez no debe decretarse en función a la ratificación que de éste se realice ante el órgano laboral, pues aun cuando ello aconteciera, es susceptible de impugnación ante la autoridad laboral, de considerar el trabajador que con su celebración se conculcaron sus derechos laborales.

De ahí que se estime correcta la consideración de la Junta Federal de estimar procedente la excepción de prescripción respecto de la nulidad del convenio celebrado entre el trabajador y las paraestatales demandadas, dado que con independencia de que éste haya sido ratificado o no ante la propia responsable –pues tal aspecto es potestativo–, el ejercicio de dicha acción se encuentra supeditada al término prescriptivo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo (un año), el cual comenzó a partir del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, siendo que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, veinticuatro de abril de dos mil doce, es evidente que la acción se encontraba prescrita.

Por todas estas razones se considera inexacta la aseveración del quejoso.

En otro orden de ideas, el promovente del amparo aduce que la autoridad responsable violó sus derechos fundamentales, pues no fundó ni motivó su determinación y, además, que dejó de tomar en cuenta los medios probatorios habidos en el expediente laboral.

Lo anterior resulta infundado, pues el análisis del laudo reclamado deja de relieve que para resolver en el sentido que lo hizo, la responsable se apoyó en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Federal, 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a su competencia para dirimir el conflicto sometido a su potestad.

De igual modo, como se apuntó en el concepto de violación previo, la Junta expresó las causas legales y las razones del por qué estimó procedente la excepción de prescripción opuesta de las demandadas, ocupando las pruebas que para tal efecto aportaron las demandadas, apoyándose en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo e, inclusive, en diversos criterios jurisprudenciales, de rubros: "NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUESTIONES QUE CORRESPONDE PROBAR AL ACTOR (TRABAJADOR), CUANDO INTENTA ESTA ACCIÓN RESPECTO DE UNO CELEBRADO CON PETRÓLEOS MEXICANOS." y "PRESCRIPCIÓN. LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES AUNQUE RENUNCIABLES, SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR CONFORME A LA LEY."

Entonces, contrario al dicho del quejoso, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el acto reclamado, cumpliendo con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional.

Por otro lado, aduce el promovente del amparo que la autoridad responsable pasó por alto lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 37/2011, de rubro: "NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.", no obstante de que tenía la obligación de analizar dicho criterio, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, pues se encuentra obligada a someterse a los lineamientos que establezcan las jurisprudencias.

Asimismo, señala la promovente del amparo que la Junta pasó por alto lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 36/2011, de rubro: "NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR."

Son infundados sus argumentos.

De inicio, es preciso mencionar que el actor (quejoso) afirma que, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo,[10] las jurisprudencias son de carácter obligatorio, empero, el precepto en el que se sustenta el hoy quejoso no es el correcto, puesto que dicha obligatoriedad para acatar los criterios jurisprudenciales se establece en el artículo 217 de la citada legislación.[11]

En otro punto, contrario al dicho de la justiciable, el órgano obrero, en modo alguno, inobservó las jurisprudencias 2a./J. 36/2011 y 2a./J. 37/2011, cuyo contenido y rubro son los siguientes:

---

[10] "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.
"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.
"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.
"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

[11] "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.
"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.
"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.—Cuando el trabajador demanda la nulidad del convenio firmado con su patrón con el que dieron por terminada la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, el tribunal del trabajo debe privilegiar el estudio de la nulidad del convenio porque constituye la acción principal en el juicio, debido a que de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque ese planteamiento pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que, una vez desvelada, permitirá resolver si la relación terminó por decisión unilateral del patrón. Esto es, si el trabajador acredita algún vicio en el consentimiento, pondrá en evidencia que no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y, de esa forma, resulta improcedente la acción de reinstalación."

"NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.—Si en el juicio laboral el trabajador demanda la nulidad del convenio de terminación de la relación de trabajo firmado con su patrón y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, será hasta que se resuelva sobre la nulidad del convenio cuando se ponga en evidencia si la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento o por imposición unilateral del patrón. Por tanto, la excepción de prescripción opuesta contra la reinstalación es improcedente, porque esta acción depende del resultado de la de nulidad de convenio; pues de concluir que no hubo acuerdo de voluntades, sino una imposición unilateral del patrón, se traduciría en un despido injustificado; en cambio, si el trabajador no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y que no existió despido alguno, lo que haría improcedente la acción de reinstalación."

En efecto, las jurisprudencias transcritas emergieron de la contradicción de tesis 423/2010, resuelta por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País; órgano superior que estableció dos interrogantes a delimitar:

1. ¿Cómo debe clasificarse la acción de nulidad del convenio que terminó con la relación de trabajo, y que se ejerce conjuntamente con la de reinstalación?; y,

2. ¿Cómo debe calificarse la excepción de prescripción que se opone contra esta última, con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo?

El Máximo Tribunal del País estableció que el primer punto de contradicción que debe resolverse consiste en determinar si la nulidad del convenio que suscribieron trabajador y patrón para dar por terminada la relación de trabajo, constituye la acción principal en el juicio laboral en que se reclama asociada con la reinstalación del trabajador; o si esta última es la acción principal.

Sostuvo también que, una vez resuelto ese aspecto, habría que establecer, como segundo punto de contradicción, si resulta procedente o no la excepción de prescripción que se opone contra la acción de reinstalación, conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese tenor, la autoridad superior estableció que se presentaban dos panoramas:

Primero, si en el juicio laboral se acreditan vicios en el consentimiento del trabajador en la suscripción del convenio, quedará descubierto que no hubo acuerdo de voluntades para dar por terminada la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, equivalente a un despido injustificado.

Segundo, si el trabajador no demuestra en el juicio que hubo vicios en su consentimiento cuando firmó el convenio, quedará expuesto que la terminación del vínculo laboral sí tuvo su origen en el acuerdo de voluntades entre las partes, y de esa forma resultará improcedente la acción de reinstalación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que cuando el trabajador demanda la nulidad del convenio que firmó con su patrón, para dar por terminada la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que su voluntad no fue el resultado de una libre decisión, por haber sido obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error; el tribunal del trabajo correspondiente

debe privilegiar el estudio de la nulidad, porque constituye la acción principal en el juicio, debido a que de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque ese planteamiento pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que una vez aclarada permitirá resolver si la relación terminó por decisión unilateral del patrón. Esto es, si el trabajador acredita algún vicio en el consentimiento, pondrá en evidencia que en realidad no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduciría en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, quedará expuesto que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y de esa forma resultará improcedente la acción de reinstalación.

Precisó que no se está en presencia de un despido liso y llano, como sería el derivado de un acto verbal del patrón, o la actitud de impedir al trabajador la entrada a la fuente de trabajo, en cuyo caso, claramente, se puede advertir la intención del despido, sino que en el caso de la suscripción del convenio que pudiera contener vicios en el consentimiento, constituye un acto jurídico con apariencia de legal, que necesariamente debe resolverse en primera instancia, antes que determinar la procedencia de la reinstalación.

Así, respecto al segundo punto de contradicción, relativo a determinar si procede la excepción de prescripción que se opone en contra de la acción de reinstalación, sustentó la resolutora que debía tenerse en cuenta que el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, señala que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

A su vez, que el numeral 48 de la misma legislación señala que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo o se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Que el hecho que genera el derecho a ser reinstalado, cuando se reclama un despido injustificado, es precisamente aquel que ponga en evidencia la conducta del patrón e impida al trabajador continuar prestando sus servicios, aunque en la demanda no se precise que éste fue objeto de un despido; esto, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 22/2004, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR RECLAMA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O SU REINSTALACIÓN, ASÍ COMO LOS SALARIOS CAÍDOS, NARRANDO ADEMÁS LOS HECHOS RE-

LATIVOS, SU ACCIÓN ES PROCEDENTE AUNQUE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE FUE DESPEDIDO."

También se expone en la citada contradicción que cuando en el juicio laboral un trabajador demanda la nulidad del convenio que firmó con su patrón para dar por terminada la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que su voluntad no fue el resultado de una libre decisión, por haber sido obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, será hasta el momento en que se resuelva sobre la nulidad del convenio cuando se ponga en evidencia si la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento o por imposición unilateral del patrón.

Por tanto, la excepción de prescripción que se oponga en contra de la reinstalación resulta improcedente, porque esta acción depende del resultado de la nulidad de convenio; pues si se concluye que en realidad no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, esto se traduciría en un despido injustificado; en cambio, si el trabajador no demuestra su afirmación, quedará expuesto que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y que no existió despido alguno, lo que haría improcedente la acción de reinstalación.

Como se advierte, del contenido de la contradicción de tesis en comento, se obtienen tres conclusiones:

1. Cuando el trabajador demanda la nulidad del convenio que firmó con su patrón para dar por terminada la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que su voluntad no fue el resultado de una libre decisión, por haber sido obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error; el tribunal del trabajo correspondiente debe privilegiar el estudio de la nulidad, porque constituye la acción principal en el juicio, debido a que de ésta depende la procedencia de la reinstalación.

2. Será hasta el momento en que se resuelva sobre la nulidad del convenio cuando se ponga en evidencia si la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento o por imposición unilateral del patrón.

3. La excepción de prescripción que se oponga en contra de la reinstalación resulta improcedente, porque esta acción depende del resultado de la nulidad de convenio.

Expuestos los puntos respecto de los que versó la aludida contradicción de tesis, y al tenor de las jurisprudencias que derivaron de la misma, respecto de las cuales discute el quejoso, no se observaron por la Junta del trabajo, se tiene que la autoridad responsable, en primer lugar, debe atender como acción principal la nulidad del convenio alegada por la parte actora, de modo que, si dicha acción se encuentra prescrita, por las razones citadas en párrafos anteriores, es evidente que esa circunstancia es suficiente para que no se hubiera abordado el estudio de la excepción de prescripción de la reinstalación pues, al no prosperar la acción principal, evidentemente la reinstalación seguiría la suerte de aquélla.

No obstante que en el presente caso, la Junta examinó la prescripción respecto de la reinstalación, en divergencia con la promovente del amparo, no puede considerarse que la excepción de prescripción respecto de la reinstalación sea declarada improcedente, porque como ya quedó patentizado en otra parte de este fallo, al actualizarse la excepción de prescripción de la acción principal que es la nulidad del convenio, evidentemente, no es dable analizar la excepción opuesta por las demandadas en relación con la reinstalación al depender ésta de la acción principal.

Por tanto, en desacuerdo con el quejoso, los criterios jurisprudenciales invocados no han sido inobservados por la autoridad responsable.

Por otro lado, en sus conceptos de violación, el quejoso también esgrime lo siguiente:

* Que el acto reclamado es incongruente con la litis, porque la Junta fue omisa en estudiar todas y cada una de las pruebas.

* Que se transgreden los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque en el laudo reclamado no se realizó una valoración debida de las pruebas aportadas, ya que el órgano obrero no analizó todos los documentos que obran en el expediente laboral.

* Que la Junta responsable, al momento de resolver, dejó de observar lo establecido en los artículos 5o. y 123, fracciones XX y XXVII, inciso h), constitucionales, así como el diverso 33, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

* Que el laudo reclamado es transgresor de los tratados internacionales que ha signado el Estado mexicano, los cuales van en pro de la conser-

vación del empleo digno y bien remunerado, así como de los derechos adquiridos.

* Que la Junta responsable soslayó que las paraestatales demandadas aceptaron que el trabajador fue separado de sus labores con el argumento de que la plaza que venía ocupando se había cancelado pero, en modo alguno, acreditaron con prueba que, efectivamente, la plaza se hubiera cancelado y la insubsistencia de la materia de trabajo, siendo que a éstas les correspondía la carga de la prueba.

En ese sentido, agrega que la autoridad obrera omitió tomar en cuenta que al no haber demostrado la patronal la cancelación de la plaza del actor, era de entenderse que ésta seguía vigente y nunca fue cancelada.

* Que al ser ********** un organismo descentralizado del Gobierno Federal, en términos del artículo 27 constitucional, y al haber sido contratado en términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, subsiste la materia de trabajo, por lo que al no haber acreditado la demandada la cancelación de la plaza, debe entenderse que ésta se encuentra vigente.

* Que la Junta responsable omitió considerar que el convenio de liquidación contraviene el principio de irrenunciabilidad que impera en el derecho del trabajo contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución, ya que el convenio del cual se reclama su nulidad, contiene renuncia de derechos, ya que no se le integró su salario conforme a lo dispuesto en los numerales 84 y 85 de la citada ley laboral, en virtud de que no le fueron consideradas las prestaciones consistentes en gas, canasta básica, gasolina y productividad, que establece la cláusula (sic) 182 de la Ley Federal del Trabajo.

Aunado a lo anterior, refiere que debió observarse que existe contradicción en lo considerado en dicho convenio con el fundamento que se cita, porque de la literalidad del documento se advierte que el mismo obedece a una cancelación de plazas debido al agotamiento de la materia del trabajo y el artículo que se usa de fundamento es el 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, lo que lleva a determinar que no existió mutuo consentimiento debido a que el patrón impuso su condición en la esfera de decisiones del trabajador.

Tales argumentos son inatendibles pues, como se ve, pretenden atacar el fondo del asunto; sin embargo, tal como ha quedado precisado en párrafos

precedentes, al haber resultado procedente y operante la excepción de prescripción opuesta por las demandadas, ahora terceras interesadas, la autoridad responsable, en principio, únicamente tomó en cuenta los medios de prueba aportados en relación con tal excepción y, al estimarla procedente, consideró innecesario entrar al fondo del asunto.

Lo que se considera correcto, pues la procedencia de la excepción de prescripción impide el análisis de fondo, sobre todo, si se toma en cuenta que los medios de convicción consistentes en el convenio y el recibo finiquito, fueron debidamente valorados al acreditar la multicitada excepción de prescripción de la acción ya que, como lo adujo la Junta laboral, acreditan que el actor dio por terminada la relación laboral el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.—Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere."[12]

De ahí que los referidos conceptos de violación resulten inatendibles.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados e inatendibles los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, lo procedente es negar la protección constitucional.

Finalmente, es dable destacar, que similar criterio fue adoptado por este cuerpo colegiado, al resolver los juicios de amparo directo laboral ********** y **********, resueltos en sesiones de cinco de abril y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente.

Decisión de la presente ejecutoria.

Así las cosas, ante lo infundado e inatendible de los conceptos de violación propuestos por el quejoso, lo que se impone es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

---

[12] Consultable en la página 77 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 139-144, Quinta Parte, julio a diciembre de 1980, número de registro digital: 243156.

Puntos resolutivos de la ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso **********, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando último de la misma.

Notifíquese a las partes por medio del Tribunal Auxiliado; asiéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro, previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al expediente auxiliar, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen, envíese la versión pública de la resolución respectiva, solicítese acuse de recibo y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Alberto Sosa López, Lorenzo Palma Hidalgo y Nelda Gabriela González García lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, firmando el primero en su carácter de presidente; el segundo como ponente y la última como integrante de este Tribunal Colegiado de Circuito, el quince de junio de dos mil diecisiete, fecha en que se terminó de engrosar el presente asunto, ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Karina Mariana López Arredondo, conforme a los artículos 184, párrafo segundo, 188, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2011 y 2a./J. 37/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, páginas 733 y 759, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LA REGLA GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La figura de la prescripción, consistente

en la pérdida de algún derecho por no ejercerse oportunamente, resulta aplicable a la acción de nulidad de convenio de liquidación regulada en la Ley Federal de Trabajo y no en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ésta nada refiere sobre la oportunidad para ejercer la acción respectiva ni mucho menos su imprescriptibilidad. En este sentido, la acción relativa está sujeta a la regla general de un año prevista en el artículo 516 de la invocada ley y no al término prescriptivo a que alude el artículo 518 de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)1o. J/5 (10a.)

Amparo directo 1058/2016 (cuaderno auxiliar 159/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Román de la Rosa Patricio. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Rey David Olguín Olarte.

Amparo directo 43/2017 (cuaderno auxiliar 262/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Tino Izquierdo Ramírez. 5 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretaria: Adriana Facundo Andrade.

Amparo directo 96/2017 (cuaderno auxiliar 346/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Heliodoro Cortés Reyes. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Alejandro Solís López.

Amparo directo 60/2017 (cuaderno auxiliar 329/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Cutberto Sosa Uscanga. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega.

Amparo directo 248/2017 (cuaderno auxiliar 491/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA LEGISLACIÓN CON LA QUE SE INICIÓ EL ASUNTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES ESA CIRCUNSTANCIA ES LA QUE DETERMINARÁ SI ES LA LEY DE AMPARO VIGENTE O LA ABROGADA LA QUE SE OBSERVARÁ EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 95/2016. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. SECRETARIA: LORENA LIMA REDONDO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios que expuso el inconforme **********, a través de su autorizado, son infundados y en el caso no existe motivo para suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada.

En efecto, del análisis de la resolución interlocutoria recurrida, se advierte que fue dictada conforme a derecho.

Al respecto, resulta conveniente precisar que la figura de la suspensión del acto reclamado, cuyo fundamento se encuentra previsto en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 122 de la Ley de Amparo abrogada, constituye una providencia cautelar en los juicios de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio de garantías.

Su contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, para que cesen temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.

El objetivo primordial de esa providencia cautelar es, por tanto, mantener viva la materia del juicio constitucional e impedir que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

Ahora bien, el hecho de que la suspensión del acto garantice la conservación de la materia del amparo, implica que al resolverse sobre ella no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, esto equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá nunca sea favorable al quejoso.

Asimismo, en el ordinal constitucional citado y los diversos 124 y 130 de la Ley de Amparo abrogada, se precisan los aspectos que el juzgador constitucional debe tomar en cuenta, así como los requisitos que los quejosos deben reunir para que sea procedente la suspensión del acto reclamado; a saber, la naturaleza de la violación alegada; la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el impetrante con su ejecución; los que la suspensión origine a los terceros perjudicados; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamando con notorios perjuicios para el impetrante.

En consecuencia, para resolver sobre la suspensión definitiva debe examinarse en su integridad la demanda, en correlación con los informes rendidos por las autoridades responsables, para establecer si conforme a la naturaleza de los actos, sus efectos son susceptibles o no de ser paralizados; enseguida, si se satisfacen o no las exigencias previstas en el arábigo 124 de la Ley de Amparo y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar, en caso de ser concedida.

También se hace notar que existen dos tipos de suspensión regulados por la legislación de amparo, la de oficio, prevista por el numeral 123 de dicha ley, y la solicitada a petición de parte, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 124 del ordenamiento invocado.

En este punto, es necesario diferenciar entre la suspensión provisional y la definitiva del acto reclamado, encontrando entre ellas que la mencionada en último término se distingue de la primera, en razón del mandamiento por medio del cual se decreta, así como en el tiempo de su duración, ya que mientras la provisional se dicta en un proveído que surte efectos en tanto no se pronuncie la definitiva, ésta es resuelta en una resolución interlocutoria que tiene vigencia hasta que se notifica la sentencia ejecutoriada de amparo.

Y para su procedencia, es menester tener en consideración los requisitos exigidos por el ordinal 124 antes citado, y la posibilidad de suspenderlos conforme a su naturaleza.

Expuesto lo anterior, como se dijo, este órgano de control de constitucionalidad estima que la juzgadora de Distrito actuó correctamente al conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados consistentes en el auto de formal prisión de diez de marzo de este año, dictado en la causa penal **********, en contra del quejoso, aquí recurrente, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de uso indebido de siglas y robo, y su ejecución, en los términos precisados en la interlocutoria impugnada, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los ordinales 124, 136 y 139 de la legislación de amparo abrogada, que a la letra disponen:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste…" (Lo subrayado no es de origen)

"Artículo 139. El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

De los preceptos transcritos se desprende, en lo que a este estudio interesa, lo siguiente:

• La suspensión se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

• Al Juez constitucional se le conceden las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia.

• El otorgamiento de la medida cautelar no constituye un impedimento para la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado.

• Tratándose de la procedencia de la suspensión contra actos que afectan la libertad personal, como acontece en el caso, la suspensión produce el efecto de que el impetrante quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en cuanto a ella se refiera y a disposición de la autoridad jurisdiccional que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento penal.

• La suspensión concedida surtirá efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si el solicitante de garantías no cumple con los requisitos que se le hayan exigido al otorgarle dicha medida.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte inconforme, es acertada la actuación de la juzgadora federal al conceder la suspensión definitiva solicitada por el quejoso **********, para el efecto de quedar a disposición de esa autoridad de distrito, únicamente en cuanto a su libertad personal se

refiere, y a disposición del Juez militar responsable respecto de la continuación del procedimiento.

Toda vez que los actos reclamados, como se indicó, consisten en el auto de formal prisión dictado en su contra, el diez de marzo de este año, en la causa **********, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de uso indebido de siglas, previsto y sancionado en el numeral 250, fracción IV y robo, previsto y sancionado en el arábigo 377, fracción VI, ambos del Código Penal Federal, de aplicación supletoria al Código de Justicia Militar, y su ejecución; siendo que el antijurídico citado en primer lugar, en términos de lo dispuesto en el ordinal 799 del código castrense, está considerado como grave.

En torno a los motivos de disenso sintetizados como 2 y 3, que se analizarán de manera conjunta por la estrecha similitud que guardan, se estiman infundados.

Lo anterior, porque en lo que se refiere a la decisión sobre la medida cautelar solicitada, no debe considerarse lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, posterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, porque en el cuarto transitorio de esa reforma se dispuso que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, previsto en los ordinales 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Por tanto, si los actos reclamados no se emitieron con base en las disposiciones de ese nuevo sistema, es inconcuso que los normativos constitucionales que lo rigen y que, en su caso, deben observarse, son aquellos que estaban en vigor al momento de su dictado.

De ahí que la circunstancia de que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se derogara el artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo en vigor, que en el segundo párrafo disponía:

"En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto."

No constituye una circunstancia que favorezca la pretensión de la parte quejosa, en cuanto a que se ordene su libertad con motivo de la suspensión otorgada; lo que así se estima, porque dicha derogación se entiende en el contexto de la entrada en vigor, en su totalidad, del nuevo sistema penal procesal acusatorio; empero, tal hecho no significa que a pesar de haberse iniciado el asunto del que emana el acto reclamado con base en las disposiciones del sistema anterior, en automático, deban aplicarse las relativas al nuevo sistema procesal penal, ya que en el cuarto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se indicó de forma categórica que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este último sistema procesal, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad.

De ahí que, aun cuando a partir del dieciocho de junio de este año, entró en vigor en todo el territorio nacional el sistema procesal penal acusatorio, no significa que a los asuntos ya iniciados, en su generalidad, deban aplicárseles las disposiciones concebidas bajo el nuevo paradigma, contenidas en los diversos cuerpos normativos, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo o el Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que tal aplicación está sujeta a que la tramitación del asunto se haya iniciado bajo el nuevo sistema de justicia penal.

Al respecto, debe señalarse que, en relación con las normas constitucionales, la doctrina, como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido que no puede afirmarse su aplicación retroactiva sin atentar en contra del principio de supremacía constitucional.

Se explica, por regla general, no existe aplicación retroactiva de normas constitucionales, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es unidad coherente y homogénea. Así, las modificaciones que se realicen en su contenido no afectan su identidad, pues permanece siempre con los anteriores atributos a pesar de los cambios que sufra en sus diversos preceptos.

Tal conclusión deriva así, porque en el sistema jurídico la Constitución se ubica y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, a partir de lo que establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema, determina su significado y la forma de aplicación. Luego, por su propia y especial naturaleza se considera como unidad vinculada y uniforme en todo momento.

De esa manera, conforme con la jerarquía de esa Ley Fundamental, las disposiciones constitucionales originales, como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, además de determinar el significado de las demás legislaciones, también tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal, actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, sea en su texto o en los artículos transitorios.

Y, en esa tesitura, no podría existir contradicción entre dos preceptos constitucionales, entre los que se incluyen los transitorios, sino debe entenderse que uno de ellos determina excepciones o restricciones a las disposiciones de carácter general del otro.

En ese contexto, si bien la retroactividad de la ley, derecho fundamental contenido en el primer párrafo del arábigo 14 de la Carta Magna, puede realizarse cuando existe alguna reforma a las normas, siempre que sea en beneficio del gobernado; empero, en el caso a estudio no puede aplicarse en forma retroactiva lo dispuesto en el ordinal 19 de la Ley Fundamental, actualmente vigente, soslayando lo previsto en el cuarto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en el sentido de que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Porque lo dispuesto en ambos artículos –19 y cuarto transitorio–, no se contradice, sino que se complementa, al establecer con precisión los supuestos en los que se aplicará lo previsto en el dispositivo 19 constitucional, actualmente vigente, y su excepción.

De tal forma que, con la entrada en vigor del nuevo sistema penal, la legislación sustantiva no varió, porque las descripciones típicas continúan siendo las mismas; sino lo que cambió fue la estructura del procedimiento, que ahora es acusatorio y oral; por lo que es inadmisible que si un procedimiento penal se inició con el sistema mixto, al entrar en vigor el acusatorio, en automático deba regirse por las reglas de éste, pues obrar de esa forma, mezclando ambos sistemas, generaría en los gobernados incertidumbre e inseguridad jurídica.

Se aplica, por identidad jurídica, la tesis aislada 711, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Precedentes Relevantes, visible en la página quinientos uno, que a la letra dice:

"CONSTITUCIÓN, APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DE LA.—No puede decirse que el reconocimiento de los derechos que pertenecen a la nación, conforme al artículo 27 constitucional, pueda ser violatorio del artículo 14 del propio ordenamiento, en lo que respecta a la retroactividad, al afectar presuntos derechos de particulares, porque no puede existir contradicción entre dos disposiciones constitucionales, debiendo sólo entenderse que una de ellas determina excepciones o restricciones a las disposiciones de carácter general de la otra."

Consecuentemente, para resolver sobre la suspensión del acto reclamado, en lo referente a la materia penal, es indispensable verificar la legislación bajo la cual se inició la causa de la que emana el acto reclamado, porque ese aspecto será el que determine si es la Ley de Amparo en vigor o la abrogada la que se observará en su trámite y resolución, ya que no deben aplicarse disposiciones creadas para un sistema que se rige por determinados principios a un asunto iniciado bajo la vigencia de otro sistema cuyos postulados son indiscutiblemente distintos.

Se aplica a lo razonado, la jurisprudencia 1a./J. 32/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, materia común, página seiscientos setenta y tres «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos primero, segundo y décimo transitorios de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, tratándose del trámite y la resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo décimo transitorio citado, deben aplicarse las disposiciones previstas en la Ley de Amparo abrogada (no así en la vigente), en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar, pues ésta debe entenderse como una institución unitaria; sin que sea válido establecer que la 'parte general' será regulada por la nueva Ley de Amparo, y la relativa específicamente a la 'suspensión en materia penal' por la abrogada, ya que la aplicación simultánea de ambas legislaciones en un caso concreto, derivaría en la generación de inseguridad jurídica

para las partes. Lo anterior, en aras de garantizarles un principio de seguridad jurídica, derivado de la existencia de sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que actualmente coexisten."

En consecuencia, la tesis que invocó en apoyo de sus argumentos, de rubro: "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN *VACATIO LEGIS* Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA."; no fue desatendida por la juzgadora federal, porque al dictar la interlocutoria recurrida, se ciñó a las disposiciones legales vigentes en la época en que se dictó el acto reclamado.

El motivo de disenso identificado como 4, concerniente a que la Jueza de Distrito debió dictar su libertad, en términos de lo dispuesto en los ordinales (sic) 20, apartado A, fracción I, del Pacto Federal, es infundado.

Se expone; el derecho a la libertad provisional bajo caución, diverso al derecho a la libertad, es una creación del Constituyente con la finalidad de conceder a ciertas y determinadas personas (probables responsables), la oportunidad de enfrentar el proceso penal fuera de un centro de reclusión preventiva, atendiendo a la entidad, naturaleza, clase y bien jurídico tutelado del delito que se le impute en forma probable, pues el impacto de éste en el núcleo social no justifica su permanencia o estancia dentro de ese centro, ya que la comisión de cualquier ilícito ocasiona una alteración en el núcleo social y atenta contra la sociedad.

Sin embargo, lo anterior depende de la clase de antijurídico de que se trate, motivo por el que el legislador determinó que en aquellos que no se consideren graves, el indiciado o procesado tenga derecho a solicitar la libertad provisional bajo caución, elevándola a rango de garantía constitucional, cuyo propósito político-penal es ampliar el margen de las libertades y restringir el uso de la prisión preventiva.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los ordinales 124 y 136 de la Ley de Amparo derogada (sic), previamente transcritos, se deduce que la suspensión del acto reclamado, a petición de parte, constituye una providencia cautelar que tiene como finalidad preservar la materia del juicio de garantías, al impedir la consumación irreparable del acto tildado de inconstitucional que haría nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; así como evitar daños o perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle a aquél; por lo que al conceder la suspensión, el Juez de Distrito

procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Asimismo, el legislador introdujo diversas reglas especiales para regular el trámite del incidente de suspensión, entre ellas, que en los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del impetrante, quien podrá ser puesto en libertad bajo caución, conforme a lo previsto en la fracción I, apartado A, del arábigo 20 constitucional, y las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de dicho impetrante, por no habérsele solicitado.

En ese orden, el ordinal 20, apartado A, fracción I, constitucional, dispone que en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá el derecho a la libertad provisional bajo caución, inmediatamente después de que lo solicite, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

De lo anterior puede advertirse que la libertad provisional bajo caución constituye un derecho fundamental autónomo del incidente de suspensión, pues mientras la primera es una garantía constitucional que tiene efecto directo sobre el proceso penal; la suspensión permite que las cosas queden en el estado en que se encuentran a la promoción del juicio de amparo, preservando su materia durante el trámite del mismo, a fin de impedir la consumación de actos que violan garantías.

En ese contexto, si bien en el trámite del incidente de suspensión, el quejoso puede ser puesto en libertad bajo caución por el juzgador de Distrito; sin embargo, en principio, aquél debe solicitarlo expresamente a éste; hecho lo cual, dicho Juez tiene que constatar que el órgano jurisdiccional que conozca de la causa penal respectiva no se haya pronunciado en el proceso sobre la libertad provisional del inculpado; y, que la falta de dicho pronunciamiento obedezca a un específico motivo, consistente en que el inculpado no le haya solicitado la citada libertad, ya que si falta cualquiera de dichos requisitos, el Juez de amparo, en el juicio de garantías, no puede pronunciarse sobre la libertad provisional bajo caución en el incidente de suspensión respectivo.

Constatado lo anterior, si el órgano jurisdiccional del proceso no se ha pronunciado en torno a la libertad provisional del amparista, el juzgador de

Distrito puede hacerlo, empero, en principio deberá atender a lo dispuesto en el ordinal 20, apartado A, fracción I, constitucional, así como a lo establecido en el código adjetivo de la materia y fuero, es decir, podrá conceder dicho beneficio, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, fue legal la actuación de la Jueza de amparo al no pronunciarse sobre la libertad provisional de aquél, y sólo referir en la sentencia recurrida, que los efectos de la suspensión concedida "no le impedía a la autoridad responsable pronunciarse en cuanto a la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no existiera impedimento legal para concederla".

Porque, en principio, dicho impetrante no solicitó ese beneficio a la juzgadora federal, aunado a que uno de los delitos por el que se dictó en su contra el auto de formal prisión reclamado, a saber, uso indebido de siglas, previsto y sancionado en el numeral 250, fracción IV, del Código Penal Federal, de aplicación supletoria al Código de Justicia Militar, en términos de lo dispuesto en el ordinal 799 del código castrense, está considerado como grave.

De ahí que no se trastocó el principio de presunción de inocencia, pues el hecho de que no se ordenara su libertad en la resolución incidental, no significa que tiene la obligación de demostrar que no ha cometido los delitos que se le atribuyen, ya que es indudable que el *onus probandi* le corresponde a quien acusa, en este caso al Ministerio Público.

Y referente a que en la redacción actual del precepto 19 de la Carta Magna no se incluyeron como de prisión preventiva oficiosa los ilícitos por los que se dictó en su contra auto de formal prisión; tampoco es razón fundada para concederle la libertad en el incidente que se analiza, porque, se insiste, lo previsto en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, sólo rige para los procedimientos penales iniciados bajo el nuevo sistema procesal penal acusatorio, mas no para aquellos que comenzaron con anterioridad a la entrada en vigor de dicho sistema, los que deben concluirse conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a éste.

Por lo que las tesis que invocó, de epígrafes: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEP-

CIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO."; no fueron desatendidas por la Jueza de Distrito; en tanto, las de rubros: "BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. COMO CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO, AL EXAMINAR SU PROCEDENCIA RIGE LA EXCEPCIÓN QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY QUE FAVOREZCA AL SENTENCIADO." y "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL."; no son aplicables a este estudio.

El agravio identificado como 1, es infundado, porque en la resolución interlocutoria recurrida, la juzgadora de Distrito, en términos de lo dispuesto en el numeral 74, fracción IV, de la ley de la materia, indicó las razones y fundamentos legales en que se apoyó para conceder la suspensión definitiva en los términos en ella precisados, los que a juicio de este órgano de control de constitucionalidad son acertados, como se indicó con antelación.

Y, aunado a lo anterior, lo externado por el quejoso, aquí recurrente, no tiene el alcance que pretende, ya que la legislación de la materia, en vigor y abrogada, es clara en cuanto a que el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento, como así lo consideró la Jueza Federal.

En consecuencia, al ser infundados los agravios expuestos, y como no se advierten motivos para suplir la deficiencia de la queja, lo que procede es confirmar la interlocutoria recurrida y conceder a la parte quejosa la suspensión definitiva solicitada para los efectos precisados en ella.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los numéricos 83, fracción II, inciso a), 85, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la resolución interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva solicitada por el quejoso **********, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en la sentencia interlocutoria recurrida.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese el expediente.

En cumplimiento al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Guadalupe Olga Mejía Sánchez (presidenta y ponente), Carlos Hugo Luna Ramos y Carlos López Cruz.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. XXVII/2004, P. XXXV/2002, 1a./J. 10/2001, III.2o.P.229 P y 3a. 43 «3a. 29/89», de rubros: "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE *VACATIO LEGIS* Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.", "BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. COMO CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO, AL EXAMINAR SU PROCEDENCIA RIGE LA EXCEPCIÓN QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY QUE FAVOREZCA AL SENTENCIADO." y "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, marzo de 2004, página 309; XVI, agosto de 2002, página 14; XIII, abril de 2001, página 333; y, XXX, noviembre de 2009, página 881; así como en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 291, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Números 22-24, octubre-diciembre de 1989, página 59, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CON MOTIVO DE LA

ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA LEGISLACIÓN CON LA QUE SE INICIÓ EL ASUNTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES ESA CIRCUNSTANCIA ES LA QUE DETERMINARÁ SI ES LA LEY DE AMPARO VIGENTE O LA ABROGADA LA QUE SE OBSERVARÁ EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un cuerpo normativo coherente y homogéneo, razón por la cual, no existe contradicción entre los preceptos que la conforman, lo que incluye a los transitorios, porque éstos complementan la aplicación y vigencia de toda esa Ley Suprema; esto es, determinan excepciones o restricciones tanto en la aplicación de sus disposiciones, como en la de las que derivan de ella. En este contexto, aun cuando la Ley de Amparo fue reformada el 17 de junio de 2016 y se derogó su artículo décimo transitorio que disponía que en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, la suspensión en materia penal se regiría conforme a la Ley de Amparo abrogada; esto no implica que lo dispuesto en el artículo 19 constitucional vigente, pueda aplicarse a aquellos casos que se iniciaron con el anterior sistema de justicia penal, porque se pasaría por alto el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, previsto entre otros arábigos, en el indicado artículo 19 de la Constitución Federal, concluirán su trámite conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados. Luego, si un procedimiento penal se inició con el sistema tradicional, no obstante que haya entrado en vigor el nuevo sistema penal acusatorio, ese caso debe analizarse conforme a la normativa que le dio origen, sin mezclarse ambos sistemas, toda vez que esto generaría incertidumbre e inseguridad jurídica en los gobernados. En consecuencia, para resolver sobre el otorgamiento de la suspensión, en lo referente a la materia penal, es indispensable verificar la legislación con la que se inició el asunto del que emana el acto reclamado, pues esa circunstancia es la que determinará si es la Ley de Amparo en vigor o la abrogada la que se observará en su trámite y resolución.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P. J/1 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 95/2016. 30 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Queja 94/2016. 14 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Incidente de suspensión (revisión) 142/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretaria: Virginia Jácome Planté.

Incidente de suspensión (revisión) 148/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretaria: Claudia Mónica Palma Flores.

Incidente de suspensión (revisión) 49/2017. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretario: César Roberto Hernández Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO.

AMPARO DIRECTO 463/2017. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 5 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: GABY SOSA ESCUDERO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación aducidos por el quejoso conducen a determinar lo siguiente.

En el primer argumento, el quejoso aduce que fue incorrecta la condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo hasta el ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), ya que el tercero interesado prestó sus servicios hasta el treinta y uno (31) de enero del mismo año, como lo manifestó, por lo que no se debió cuantificar la condena hasta la data citada por la autoridad responsable.

Resulta infundado el concepto de violación, ya que en el particular se demandó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el último año de servicios (hecho sexto), porque fue despedido el treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008); la parte demandada le negó derecho, ya que no le adeudaba ninguna prestación, y no fue despedido, sino que se le perdió la confianza y el nueve (9) abril de dos mil ocho (2008) causó baja (foja 124).

La Sala responsable determinó que era procedente el pago de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo del uno (1) de enero al ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), porque fue la data en que causó baja el trabajador para la parte demandada, en lo que interesa, como sigue:

"…Ahora bien, en relación al (sic) pago de vacaciones y prima vacacional por el último año de servicios, prestación reclamada bajo el hecho sexto del escrito inicial de demanda, de las documentales ofrecidas por el titular demandado no se advierte que el actor haya gozado de vacaciones y pago de prima vacacional correspondiente por la parte proporcional del dos mil ocho, es decir, del primero de enero al ocho de abril de dos mil ocho, fecha en que causó baja para la demandada (lo anterior en términos del oficio número ********** del primero de abril de dos mil ocho, hoja 353, mediante el cual se estableció que dicho escrito surtiría efectos a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, es decir, del siete de abril de dos mil ocho, fecha de la diligencia de notificación hoja 356), resulta procedente condenar al demandado al pago de dichas prestaciones; por cuanto hace al otorgamiento de las vacaciones proporcional (sic) del año dos mil ocho, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado." (f. 731)

La determinación de la Sala del conocimiento es correcta, ya que en el particular, no se puede considerar la fecha del despido alegado por el trabajador de treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008), porque de acuerdo con la excepción opuesta por la parte demandada en el sentido de que el accionante no fue despedido, sino que causó baja el nueve (9) de abril del mismo año por pérdida de la confianza, las prestaciones reclamadas consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, debían cuantificarse a la fecha en que se rompió el vínculo laboral entre las partes, y no una diversa, como lo pretende hacer valer el quejoso; de ahí lo infundado de su disenso.

En el segundo concepto de violación, el quejoso arguye que se le condenó al pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del uno (1) de enero al ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), pero en términos de los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es requisito que los trabajadores tengan más de seis meses consecutivos de servicios para que puedan disfrutar del periodo vacacional correspondiente con salario íntegro y generar el derecho al pago de la prima vacacional; situación que no se actualizó, ya que de ese lapso se generaron tres (3) meses, ocho (8) días, por lo que el tercero interesado no generó el derecho para su pago; por tanto, se le debió absolver.

Es infundado el concepto de violación.

En principio, cabe destacar que el tercero interesado demandó el pago de vacaciones y prima vacacional por el último periodo de servicios (hecho sexto).

La Sala, en el laudo, condenó al pago de vacaciones y prima vacacional del uno (1) de enero al ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), porque fue la fecha en que se terminó la relación laboral.

La determinación es correcta, ya que de acuerdo con los artículos 30 y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen:

"Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.—Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"Artículo 40. … Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."

De acuerdo con los artículos transcritos, se aprecia que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; y en cada uno, tendrán derecho a percibir una prima adicional de un treinta por ciento. Derechos que surgen una vez que transcurren más de seis meses para los trabajadores de nuevo ingreso, y será su disfrute el que será fraccionado en dos periodos.

Por lo tanto, el derecho al pago de esas prestaciones no requiere que con posterioridad a los primeros seis meses de labores, deba prestar completo el servicio en los siguientes seis meses, es decir, que el trabajador deba laborar más de seis meses en cada uno, pues la exigencia del legislador es que el trabajador de nuevo ingreso labore más de seis meses en el primer periodo.

De ahí que, si el trabajador laboró más de seis meses, adquirió el derecho al goce de vacaciones y al pago de la prima vacacional correspondiente, mientras la relación de trabajo se encuentre vigente.

La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en aquellos casos en que la relación de trabajo cesó, existe imposibilidad material de que se disfruten las vacaciones, por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación, deben pagarse las no disfrutadas. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 33/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994, materia laboral, página 20, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.—De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas."

Por lo tanto, si un trabajador laboró más de seis meses para el patrón, pero cesó la relación de trabajo sin que disfrutara de vacaciones y el pago de su prima respecto del primer periodo y subsecuentes, mientras no opere la prescripción, tendrá derecho al pago proporcional de esas prestaciones ante la imposibilidad que tendrá de gozar de ellas, toda vez que se trata de prestaciones devengadas.

Consecuentemente, es procedente el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional, que conforme a los artículos 30 y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno y cuando gocen de uno o de los dos periodos, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante esos periodos; esto es, el derecho a esas prestaciones surge después de seis meses consecutivos de servicios y su disfrute se da en dos periodos anuales; en consecuencia, cuando un trabajador que registra una antigüedad superior a los seis meses, demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes,

tiene derecho al pago proporcional, pues la condición de que se tengan más de seis meses de servicio es para los de nuevo ingreso.

En consecuencia, si en el caso que nos ocupa, el trabajador generó el derecho a partir de seis meses en el primer año de labores (2006), tiene derecho al pago proporcional de dos mil ocho (2008), por ser una prestación devengada; de ahí que no le asista razón al quejoso en cuanto a que el legislador no consideró que procediera el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho a vacaciones y su correspondiente prima se genera cuando el actor laboró más de seis meses, por lo que es a partir de ese momento en que surge el derecho al pago, aunque sea proporcional, si no laboró seis meses; en el particular, el tercero interesado trabajó desde dos mil seis (2006), por lo tanto, no se trataba de una relación de trabajo nueva, pues ya había generado el derecho al pago proporcional a la anualidad en que aconteció la terminación de la relación de trabajo; razones por las que se estima es infundado el concepto de violación.

Lo anterior tiene apoyo y se reitera la tesis I.13o.T.175 L (10a.) emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2154, materia laboral, con número de registro digital: 2014325 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas», de título, subtítulo y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO. Conforme a los artículos 30 y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno y cuando gocen de uno o de los 2 periodos, percibirán una prima adicional de un 30% sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante esos periodos; esto es, el derecho a esas prestaciones surge después de 6 meses consecutivos de servicios y su disfrute se da en 2 periodos anuales; en consecuencia, cuando un trabajador que registra una antigüedad superior a los 6 meses demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes, tiene derecho al pago proporcional de aquélla, pues la condición de que se tengan más de 6 meses de servicios, es para los de nuevo ingreso.

"Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 1184/2016. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

"Amparo directo 83/2017. Jorge Alberto Castañeda Villalobos. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva."

En consecuencia, si en el caso el trabajador generó el derecho a partir de seis meses en el primer año de labores y se demostró que laboró más de dos años, tiene derecho al pago proporcional por el segundo periodo de dos mil ocho (2008), por ser una prestación devengada.

Sin que obste a lo anterior la tesis PC.I.L. J/12 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 851, materia laboral «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas» porque no se está ante el supuesto de que sea un trabajador que laboró un periodo menor a seis meses, sino que laboró más de dos años para el patrón, por lo que el derecho lo generó, y procede el pago proporcional de esa prestación.

En el tercer concepto de violación, el quejoso aduce que el salario integrado que la autoridad tomó para la condena de las prestaciones (vacaciones y prima vacacional) es ilegal, ya que no podía considerar el pago del concepto H3 E.P.R. de $********** (********** m.n.) por ser extralegal y que no demostró la percepción constante y permanente del mismo, de cuando menos dieciocho quincenas antes de que terminara la relación laboral.

Es infundado lo expuesto. La autoridad, para la condena al pago de vacaciones y prima vacacional, tomó el siguiente salario:

"Por lo que se procede a realizar las cuantificaciones correspondientes en base al salario quincenal de $********** (**********), y diario $********** (**********), como se advierte del comprobante de pago con número de folio ********** del periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil ocho (hoja 365), por lo que de vacaciones se le adeuda la cantidad de $********** (**********) salvo error u omisión de carácter aritmético, que resulta de mul-

tiplicar el salario diario por 5.42 días que le corresponde por los periodos antes citados. Por lo que hace al reclamo de la prima vacacional se le adeuda al actor la cantidad de $********** (**********), salvo error u omisión de carácter aritmético, la cual resulta del pago de vacaciones por el treinta por ciento que le corresponde por el periodo citado.—En relación al (sic) pago de aguinaldo por el último año laborado, prestación reclamada bajo el hecho sexto del escrito inicial de demanda, se condena al titular demandado al pago proporcional del año dos mil ocho, es decir, del primero de enero al ocho de abril de dos mil ocho, fecha en que dejó de laborar para el demandado, toda vez que en autos no se desprende que le fuera cubierto al actor el pago correspondiente por el periodo citado, para la cuantificación de esta prestación se tomará en cuenta el salario base de $********** (**********), más la compensación garantizada $********** (**********), que sumando ambas cantidades nos da un total de $********** (**********) quincenales, tal y como se desprende del comprobante de pago con número de folio ********** del periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil ocho (hoja 365), por lo que diario percibía $********** (**********), sirve de apoyo la siguiente tesis: 'TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: «AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.», para cuantificar el pago del aguinaldo de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las «compensaciones adicionales por servicios especiales» como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.'.—Novena Época. Registro digital: 176,426. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s) laboral. Tesis P. LIII/2005. Página 14.—En relación con el actor, se le deberá pagar la cantidad de $********** (**********) salvo error u omisión de carácter aritmético, misma que resulta de multiplicar el salario diario, por 10.88 días, correspondientes al periodo citado, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado." (f. 731-732)

Es acertado que la responsable haya considerado el concepto denominado despensa y E.P.R., para cuantificar la condena a vacaciones, ya que el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado hace referencia al sueldo o salario que deben recibir los trabajadores durante los periodos vacacionales.

En ese sentido, para el pago de dicha prestación debe tomarse en cuenta el sueldo que señala el diverso numeral 32 del mismo ordenamiento legal, constituyendo el completo que se paga a cambio de los servicios, sin perjuicio de otras prestaciones establecidas, de manera que cuando procede la condena al pago de vacaciones, se deben liquidar con base en el salario ordinario conformado por las prestaciones que se reciben normalmente a cambio del trabajo, es decir, los conceptos de salario nominal, sobresueldo y las compensaciones por servicios especiales, como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a los trabajadores al servicio del Estado, por lo que si quedó firme lo establecido por la Sala en cuanto a que el actor percibió el concepto despensa y E.P.R. de manera permanente y continua debido a que no se impugna por el quejoso, se insiste, es correcto que la autoridad lo integrara para calcular el pago de vacaciones a que condenó.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.T.91 L, sustentada por este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 2039, con número de registro digital: 180044, de rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SEPARADOS DE SU PUESTO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 32 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cubrir el pago de las vacaciones no disfrutadas por el trabajador que fue separado de su puesto, debe tomarse como base el salario total que recibía el empleado por la prestación de sus servicios. Ello es así, porque del artículo 32 de la citada legislación se colige que el sueldo o salario de la jornada normal de los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal se asigna en los tabuladores para cada puesto, constituyéndolo el total que se paga a cambio de los servicios, sin perjuicio de otras prestaciones establecidas, mientras que el precepto 40 establece de manera específica que en el periodo vacacional los trabajadores recibirán salario íntegro; de manera que cuando procede la condena al pago de vacaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular."

Por otro lado, en cuanto a la cuantificación de la prima vacacional, tampoco asiste razón en lo que se discute, ya que atendiendo al artículo 40 de la ley burocrática, la prima vacacional se cubre a razón del treinta por ciento (30%) de lo que corresponde por vacaciones, de lo que se desprende, que el salario que se tenía que tomar para su pago debía incluir las prestaciones que ordinariamente percibió el servidor público. Lo anterior se apoya, en lo conducente, en la jurisprudencia I.13o.T. J/3, emitida por este tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1301, que lleva por rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.—De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base."

Cabe señalar que el criterio citado contendió en la contradicción de tesis 33/2004, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empero, la tesis de este tribunal sólo fue superada en cuanto hace al aguinaldo, no por la prima vacacional, de ahí que sea aplicable al presente asunto.

Finalmente, tampoco le asiste razón en el argumento de que no se demostró la percepción del concepto H3 E.P.R. de manera constante y permanente, ya que en el particular se tomó como apoyo el recibo de pago que ofreció el quejoso para cuantificar las condenas a vacaciones y prima vacacional que obra a foja 365 de treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008) del que se desprende el salario que percibía el tercero interesado; de ahí que no asista razón en lo ahora alegado.

Consecuentemente, al desestimarse los conceptos de violación, se debe negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contra el acto de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en el juicio laboral **********, seguido por ********** contra el quejoso y otro.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.

En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO. Conforme a los artículos 30 y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno y cuando gocen de uno o de los 2 periodos, percibirán una prima adicional de un 30% sobre el sueldo presupuestal que les corresponda

durante esos periodos; esto es, el derecho a esas prestaciones surge después de 6 meses consecutivos de servicios y su disfrute se da en 2 periodos anuales; en consecuencia, cuando un trabajador que registra una antigüedad superior a los 6 meses demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes, tiene derecho al pago proporcional de aquélla, pues la condición de que se tengan más de 6 meses de servicios, es para los de nuevo ingreso.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T. J/13 (10a.)

Amparo directo 1184/2016. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Amparo directo 83/2017. Jorge Alberto Castañeda Villalobos. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Amparo directo 177/2017. Titular de la Secretaría de Gobernación. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 35/2017. Nelson Jesús Miguel Obregón Mejía. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 463/2017. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE.

AMPARO DIRECTO 789/2016. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES. SECRETARIA: GABRIELA ESQUER ZAMORANO.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—En cambio, los conceptos de violación planteados por **********, en relación con el análisis que la autoridad responsable realizó respecto de la acción que ejerció por despido injustificado resultan fundados y suficientes para concederle el amparo que impetra.

En efecto, en el laudo reclamado se desestimó la acción de despido injustificado ejercida por **********, bajo el argumento esencial de que el cargo de secretario particular del presidente municipal feneció en forma natural junto con la administración municipal en la que fue contratado; que al ostentar un cargo de confianza, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, carecía de acción para demandar la indemnización constitucional y demás prestaciones inherentes al despido injustificado.

Determinaciones que se estiman ilegales.

En primer término, es necesario precisar que si bien la persona que ocupa el cargo de secretario particular del presidente municipal es un trabajador de confianza, conforme a la fracción XV del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil local, lo que se corrobora con las actividades que ********** dijo realizaba en la entidad pública demandada, lo cierto es que su función no encarna la administración municipal, esto es, no es un funcionario de primer nivel del que el Ayuntamiento se auxilie para ejercer el gobierno municipal, su designación no está supeditada a la opinión del Ayuntamiento (representante del Municipio), por lo que no puede estimarse que la designación, nombramiento y temporalidad del cargo otorgado a ********** se rija por las mismas disposiciones de la ley orgánica del Municipio, aplicables a los altos funcionarios del gobierno municipal.

Bajo esa tesitura, la relación de trabajo entablada entre el aquí quejoso y la entidad pública demandada, aun cuando pueda calificarse como de confianza, se encuentra sujeta a las disposiciones que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y sus normas supletorias.

En ese contexto, si bien este tribunal ha sostenido el criterio de que los trabajadores de confianza contratados por el Municipio no tienen la calidad de trabajadores definitivos respecto de aquellos funcionarios que encabezan puntos estratégicos para el debido ejercicio de la gestión municipal correspondiente y pueden ser removidos dada, precisamente, la naturaleza del cargo; los diversos trabajadores que propiamente no encarnan la voluntad del gobierno no pueden ser separados injustificadamente, esto es, sin

que medie una causa razonable que justifique su retiro del empleo, o que explique por qué su permanencia en él puede entorpecer el debido ejercicio de la gestión municipal para la que fue contratado.

Ahora, en el laudo reclamado, la separación justificada de **********, se sostuvo en la facultad que se dijo, derivaba del artículo 49, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 49. En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

"...

"XIV. Nombrar secretario de gobierno municipal, tesorero y directores, a propuesta del presidente municipal y removerlos por justa causa, así como designar y remover al contralor municipal, en los términos de la presente ley.

"Nombrar representantes y apoderados generales o especiales, sin perjuicio de las facultades que esta ley confiere a la sindicatura municipal;

"..."

Bajo esa tesitura, conviene destacar que el puesto que ocupaba **********, no correspondía a ninguno de los enunciados en el precepto legal transcrito, pues sus funciones eran las de secretario particular del presidente municipal, y si bien sus funciones eran propias de un trabajador de confianza (aspecto que no generó controversia), en él no se depositó la responsabilidad de encabezar un área de ejecución del gobierno municipal.

En el laudo, el tribunal burocrático incluyó a ********** como uno de los trabajadores con nombramiento por tiempo determinado, lo cual sustentó básicamente en que se trataba de un trabajador de confianza.

En ese sentido, cobran trascendencia los apuntamientos (sic) de la parte quejosa en cuanto a que la Ley del Servicio Civil no prevé como causa de conclusión de la relación trabajo la naturaleza del cargo (confianza) que desempeña el demandante y que el artículo 15 de dicho cuerpo de normas dispone que el cambio de titulares de la entidad pública no puede afectar los derechos de los trabajadores; disposición que, debe señalarse, no hace distinción entre trabajadores de confianza o sindicalizados, en el entendido, además de que como se ha indicado, en el caso de **********, la ley orgánica del Muni-

cipio, no puede justificar que su permanencia en el empleo correspondiera sólo al periodo de la administración municipal en la que fue contratado.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que la acción de despido injustificado era improcedente y, por ende, las prestaciones inherentes al mismo (indemnización constitucional y salarios caídos), en virtud de que tal pretensión contravenía lo establecido en el apartado B del artículo 123 constitucional, fracción XIV, pues dijo que dicho dispositivo no contemplaba el principio de estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza, postura que fundó, además, en las tesis de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)."

Al respecto, es necesario señalar que, en efecto, la fracción XIV del numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla el principio de estabilidad en el empleo para los trabajadores burocráticos de confianza.

Sin embargo, tal como lo indica la parte quejosa, la autoridad responsable soslayó que el artículo 8, fracción IV,[1] de la Ley del Servicio Civil de la entidad, otorga a los trabajadores de confianza la posibilidad de ejercer, a su elección, la acción de reinstalación o de indemnización cuando no medie motivo razonable de pérdida de la confianza y, en el caso, como se ha indicado, la patronal no invocó motivo alguno para separar al demandante de su empleo.

En ese contexto, se tiene que el legislador local en el mencionado artículo 8, fracción IV, amplió los derechos que para los trabajadores burocrá-

[1] "Artículo 8. Las y los trabajadores de confianza tendrán las siguientes prerrogativas:
"...
"IV. Ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 33 de este ordenamiento, cuando la entidad rescinda la relación laboral, sin que medie motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 29 de esta ley."

ticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Por lo tanto, la circunstancia de que el aquí demandante ocupara un puesto de confianza dentro del Municipio demandado, no puede erigirse como soporte de la improcedente acción de despido (indemnización), como lo estimó la responsable.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 184/2012 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual interpreta la legislación laboral burocrática del Estado de Jalisco que, en lo conducente, guarda correspondencia con la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, criterio que puede ser consultado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1504, de rubro y texto: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).—Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores."

Lo anterior guarda correspondencia con la tesis emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito y que puede ser consultada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3029 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas», cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversas tesis ha establecido que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o su reinstalación por despido, salvo que la ley que rige la relación específica se los conceda. Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y de sus artículos 8, fracción IV, 28, 32 y 33, se advierte que los trabajadores de confianza gozan no únicamente del derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, sino que también están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, al tener acción para solicitar su reinstalación o el pago de la indemnización constitucional con motivo del cese."

En las relatadas condiciones, el laudo reclamado deviene ilegal, pues la autoridad responsable partió de premisas equívocas al sostener la improcedencia de la acción de despido injustificado entablada por **********, puesto que no es verdad que la calidad de trabajador de confianza le negara a dicho trabajador la prerrogativa de estabilidad en el empleo y la temporalidad de su nombramiento tampoco podía verse determinada por lo dispuesto en la ley orgánica del Municipio, al no tratarse de un funcionario municipal de primer nivel; por lo que, en todo caso, la autoridad responsable deberá analizar nuevamente la acción de despido, sin soslayar lo dispuesto en el artículo 8, fracción IV, en relación con el numeral 33, ambos de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

DÉCIMO PRIMERO.—En el concepto de violación siete, la parte quejosa se duele del análisis que realizó la responsable en relación con los salarios percibidos por los demandantes y que resultarían útiles para cuantificar los montos de las prestaciones declaradas procedentes.

En efecto, los ahora impetrantes de amparo aducen que es ilegal lo decidido al respecto, porque los salarios establecidos en la resolución reclamada

no corresponden a los salarios integrados que se señalaron en el escrito de demanda y con base en los cuales se exigieron las prestaciones reclamadas; sin embargo, la autoridad responsable no emitió pronunciamiento en relación con el monto que la parte actora tomó en consideración para hacer las cuantificaciones correspondientes, por lo que no se tomó en consideración lo señalado en el escrito inicial, de manera que se violó lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley del Servicio Civil, y se emitió un fallo indebidamente fundado y motivado, violatorio del principio de seguridad jurídica, ya que la demandada nada dijo sobre este aspecto en su contestación a la demanda, puesto que si bien es cierto que contradijo el salario al hacer valer la excepción de *plus petitio*, nada refirió en relación con el salario integrado, por lo que si al respecto guardó silencio, debió tenerse por admitido y cuantificar las prestaciones reclamadas en términos del artículo 252, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado; que en ese sentido las nóminas y planillas de personal o actas de cabildo no se valoraron debidamente, porque con ninguna se acreditó que el salario integrado sea distinto al que se señaló en la demanda, ya que las pruebas valoradas sólo acreditaban el salario diario; por lo tanto, el tribunal debió sujetarse a las reglas de valoración de estas pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 222, en relación con el 236 de la ley, y como apoyo se cita la tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA."

El motivo de disenso es infundado.

Como ya se ha referido con anterioridad, la autoridad laboral burocrática está obligada a emitir laudos a verdad sabida y buena fe guardada.

Además, con independencia de las excepciones opuestas e, incluso, ante la existencia de una confirmación ficta de los hechos narrados en la demanda, la parte actora debe acreditar los elementos de su acción, entre los que se encuentra el derecho o facultad que se tiene sobre lo que se exige.

En ese contexto, si bien no se ignora que es carga de la patronal acreditar los aspectos esenciales de la relación de trabajo, entre ellos, el salario y prestaciones legales percibidas, también es verdad que la parte trabajadora debe tener reconocido en la ley el derecho que exige, esto es, acreditar la causa jurídica o título de la acción.

Bajo tales premisas, se tiene que el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de la entidad, conforme a la fracción III del artículo 12 de dicho cuerpo de normas, prevé que el

salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; salario que conforme al artículo 89 de la propia norma supletoria sólo servirá de base para las indemnizaciones que deban pagarse; de manera que el pago de vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones en dinero o en especie que con motivo del trabajo perciba el empleado, no debe cuantificarse con base en el salario integrado, pues precisamente tales conceptos ya se contemplan en la cuota integrada, por lo que pretender que con ésta se cuantifiquen las mismas prestaciones que integran el salario, implicaría autorizar un doble pago que no se justifica jurídicamente.

En ese contexto, al no asistirle derecho a la parte actora para demandar las prestaciones reclamadas, diversas a la indemnización constitucional, con base en el salario integrado, los motivos de disenso que se plantean en relación con el análisis realizado por el tribunal responsable respecto del salario percibido por los trabajadores, debe desestimarse.

Cabe además señalar, que no pasa inadvertido por este Tribunal Colegiado de Circuito, que la parte quejosa, en su demanda sólo refirió las cantidades que dijo correspondían al salario integrado de cada uno de los demandantes, sin precisar qué conceptos eran aquellos que lo integraban.

Bajo tales premisas, se ha dicho que las razones expresadas por el tribunal burocrático declarara (sic) improcedente la acción de despido injustificado ejercida por **********, son desacertadas, lo que obligará a que la responsable realice un nuevo análisis que puede derivar en condena al pago de indemnización constitucional, la cual sí debe calcularse conforme al salario integrado; de manera que, en tal caso, el tribunal deberá realizar el cálculo que corresponda y determinar el salario integrado conforme a las prestaciones que por ley le correspondan a dicho trabajador, en concordancia con el salario quincenal o cuota diaria acreditada en autos, en el entendido de que la cuota integrada puede ser diversa a la establecida en el escrito inicial, ya que la parte actora no acreditó la existencia de prestaciones extralegales a su favor que integraran el salario y a la demandada sólo le corresponde la carga respecto del monto y pago de las prestaciones legales.

DÉCIMO SEGUNDO.—En el concepto de violación que en la demanda de amparo se marca como octavo, la parte quejosa se duele de que se haya declarado improcedente el reclamo de horas extras bajo el argumento de que los demandantes ostentaban cargos de confianza y no estaban sujetos a supervisión de algún otro funcionario público.

Aduce que tal apreciación es ilegal, porque la demandada no hizo valer defensas y excepciones en tal sentido, puesto que la patronal sólo tildó de inverosímil las jornadas extraordinarias reclamadas al afirmar que conforme a lo manifestado por los accionantes, era necesario que sus jornadas fueran constantes los cinco días de la semana e, incluso, los sábados y domingos.

Que en atención a la defensa planteada, debió tomarse en consideración que ciertos demandantes señalaron que laboraban los sábados y domingos y aclararon que lo hacían en tiempo de feria y cuando se presentaban circunstancias especiales con algún detenido; que otros actores indicaron que cubrían una jornada de lunes a sábado.

Que el Municipio no refirió que la categoría de trabajadores de confianza que ostentaban los actores, tornara improcedente el reclamo de tiempo extra; que entonces las razones expresadas por la responsable no fueron alegadas por las partes, de manera que el laudo es incongruente y viola los artículos 236 y 237 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Aduce la parte inconforme que no se afirmó en la demanda que todos los trabajadores laboraban tiempo extraordinario o que asistían a la fuente de empleo los domingos, sino que se especificó que ello ocurría en circunstancias especiales y sólo respecto de algunos comparecientes; que no podía estimarse que fuera inverosímil el reclamo de las horas extraordinarias trabajadas; que se les privó del derecho al pago de horas extraordinarias y, con ello, se violaron los artículos 42, 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado y el artículo 123, apartado B, fracciones I y XIV, de la Constitución.

Que la Ley del Servicio Civil local no contiene precepto alguno que determine la improcedencia del pago de tiempo extraordinario de los trabajadores de confianza o con funciones de dirección, por lo que la tesis de jurisprudencia invocada en el acto reclamado es inaplicable y, como apoyo, cita las tesis de rubros: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES."

El motivo de disenso transcrito debe desestimarse.

Es verdad que en la sentencia reclamada la autoridad responsable estimó que el reclamo de tiempo extraordinario formulado por los trabajadores era improcedente, pues señaló que en virtud de que se trataba de trabaja-

dores de confianza que no se encontraban sujetos a supervisión de algún otro servidor, tenían libertad para ejercer sus funciones en la jornada que ellos estimaran conveniente. Con la pretensión de fundar tal decisión, el tribunal invocó una jurisprudencia emitida por el Pleno del Noveno Circuito, que interpreta legislación del Estado de San Luis Potosí, cuyos título y subtítulo son: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."

Cabe señalar que el criterio jurisprudencial invocado por la responsable no es congruente con los motivos expresados para declarar la improcedencia de la pretensión de horas extras pues, como se ha indicado, el tribunal burocrático razonó la improcedencia del reclamo en que eran los actores, quienes fijaban su jornada sin supervisión, mientras que en la tesis de jurisprudencia invocada, se sostuvo que los funcionarios públicos titulares de dependencias y entidades, así como secretarios, directores, subdirectores y puestos de rango semejante en el Estado de San Luis Potosí, no tienen derecho al pago de horas extras, porque así deriva de las normas de aquel Estado que interpreta el tribunal que emite el criterio invocado, es decir, de la tesis no se desprende que la carencia de derecho obedece a que dichos funcionarios son de confianza y ellos deciden laborar tiempo extra o ellos deciden administrar su jornada.

Sin embargo, los motivos de disenso que en relación con el reclamo de tiempo extraordinario formula la parte aquí quejosa, devienen ineficaces para revertir el sentido del fallo, puesto que más allá del derecho que les asista o no, los trabajadores de la categoría que gozaban los demandantes –de confianza– para recibir el pago de tiempo extra, lo cierto es que los actores estaban obligados a acreditar la jornada extraordinaria en la que sustentaron tal reclamo, al ser un elemento esencial de su pretensión, a mayor razón, cuando la parte demandada tildó de inverosímil el tiempo extraordinario exigido.

En efecto, ********** (secretario particular del presidente municipal), ********** (Juez comunitario), ********** (director de Desarrollo Económico), ********** (oficial mayor), ********** (directora del Instituto Municipal de Cultura), ********** (director de Obras y Servicios Públicos), ********** (director del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia), ********** (tesorera municipal) y ********** (jefe del Departamento de

Desarrollo Agropecuario), en su escrito inicial, sin precisar el periodo de tiempo, sino que únicamente indicando la jornada que cubrían, reclamaron el pago de tiempo extra.

Ahora bien, es verdad que conforme al artículo 219, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil local, corresponde a los titulares de las entidades públicas demandadas la carga de acreditar la jornada laboral en caso de controversia, carga que se justifica en virtud de que la patronal tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a la obligación que deriva del artículo 227 del cuerpo de normas citado, de conservar los documentos que se relacionen con la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de trabajadores de confianza de alto nivel se reduce, pues éstos son sus representantes en las diversas áreas que les son encomendadas y, en ellas, encargados y responsables de supervisar la asistencia puntual de los trabajadores sujetos a su mando y supervisión; por lo tanto, si en el juicio se genera controversia en relación con la jornada, no puede exigirse la regla general de que el patrón acredite la jornada efectiva laborada, en virtud de la diminuta posibilidad de que el patrón genere controles de asistencia relativos a los altos mandos, por lo que, en tales casos, corresponderá a la parte trabajadora la carga de acreditar su dicho.

Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia 2a./J. 12/2017 (10a.) de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede ser consultada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1116 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto: "JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN. Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como

regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (*), de rubro: 'JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.'"

En esa tesitura, como ya ha quedado evidenciado en esta resolución, los demandantes antes prenombrados, a excepción de **********, ocuparon cargos de primer nivel dentro de la administración pública municipal en la que prestaron sus servicios, incluso, al narrar las funciones que con motivo del puesto desempeñaban, refirieron que algunas eran fuera de las oficinas municipales, como asistencia a congresos, impartición de conferencias y la supervisión del desarrollo de programas encomendados, lo que representa con mayor nitidez que en el ejercicio de su función, no estaban sujetos a supervisión.

En ese contexto, se tiene que **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, no aportaron prueba eficaz que lograra demostrar la jornada extraordinaria reclamada en su escrito inicial, lo que resultaba suficiente para declarar la improcedencia de su reclamo.

Lo anterior, en el entendido de que de las confesionales y declaraciones de partes ofrecidas por dichos trabajadores, no se obtuvo algún reconocimiento del absolvente que pudiera favorecerles en ese sentido y la inspección judicial ofrecida por la parte actora no estuvo encaminada a verificar los documentos en los que pudiera constar la jornada laboral efectivamente laborada.

Ahora, en cuanto al demandante **********, en esencia, operan las mismas razones para sostener la improcedencia de su reclamo por tiempo extraordinario, pues el prenombrado en su escrito inicial, expresamente refirió que la jornada que dijo cubría, no constaba en sistema de control alguno, pues expresamente indicó:

"...aun cuando no checaba la entrada y salida a la jornada laboral, al depender de manera subordinada del presidente municipal, él me daba las indicaciones sobre las funciones que tenía que hacer, por lo que tanto él como el secretario de gobierno sabían que mi trabajo era en el horario que he señalado."

En esa tesitura, frente a **********, la entidad pública demandada se encontró en la misma postura que respecto de los funcionarios de confianza de primer nivel, puesto que su función estaba estrechamente vinculada al más alto funcionario (presidente municipal), y el demandante reconoció que no estaba obligado a reportar su entrada o salida de la fuente de empleo y refirió que muchas de sus funciones las cubría fuera de la fuente de trabajo, lo que disminuía la posibilidad del establecimiento de controles de asistencia respecto de dicho trabajador y, por ende, la posibilidad de la patronal de aportar pruebas que acreditaran la jornada efectivamente cubierta por dicho accionante.

Bajo esa tesitura, también le correspondió a ********** acreditar la jornada laboral manifestada; carga que no cumplió, aun cuando indicó que el horario de trabajo cubierto le constaba a quienes fungieron como presidente municipal y secretario de gobierno durante la administración municipal en la que él se desempeñó y dichos testimonios que no fueron desahogados en autos; además, la confesional con cargo a **********, persona que al veintitrés de marzo de dos mil quince, tenía el cargo de secretario de gobierno de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, no arrojó reconocimiento alguno que favoreciera a **********, en relación con la jornada extraordinaria que reclamó.

Por otro lado, en relación con la jornada aducida por **********, es verdad que en autos obra la confesión ficta de **********, quien ocupaba el puesto de oficial mayor en la entidad pública demandada al veinticuatro de marzo de dos mil quince; sin embargo, la presunción que deriva del desahogo de dicha probanza deviene ineficaz para acreditar la procedencia del tiempo extraordinario exigido por el demandante citado, pues los hechos fíctamente reconocidos por la persona declarada confesa, no eran propios, ya que ********** inició sus labores de dirección, control y supervisión para la entidad pública demandada, una vez que había concluido la relación laboral con **********; según lo reconoció el propio actor en su demanda (f. 28); de ahí que la declaración de la persona citada a absolver posiciones no era idónea para formar convicción; lo anterior, al tomar en consideración que las posiciones de las que fue declarado confeso el absolvente relacionadas con la jornada laboral del demandante y que correspondieron de la cuarenta y dos a la cuarenta y cinco (f. 184 y 185), no se dirigieron a cuestionarle su experien-

cia en el puesto que en su momento ocupó ********** (oficial mayor), lo que torna mayormente inviable el reconocimiento ficto de **********, pues la confesión no correspondió a hechos propios.

DÉCIMO TERCERO.—En el concepto de violación que en la demanda de amparo se marca como noveno, la parte quejosa aduce, en esencia:

Que al analizar el reclamo planteado por algunos de los trabajadores accionantes, por descuentos salariales de las últimas veinticinco quincenas, el tribunal responsable ilegalmente determinó que había operado la prescripción negativa respecto de los meses de agosto, septiembre y hasta el veintidós de octubre de dos mil doce, por lo que estimó conducente sólo condenar a las diferencias generadas a partir del veintiséis de octubre de dos mil doce y hasta el catorce de septiembre de dos mil trece.

Que tal decisión es ilegal, pues obedece a un análisis oficioso del tiempo en que empezó a correr la prescripción, cuando correspondía a la demandada precisar a partir de qué fecha empezaba a correr dicha prescripción; ello, al ser un elemento esencial para que el tribunal responsable pudiera hacer el análisis de dicha figura jurídica; que si bien la patronal planteó la excepción de prescripción, sustentó su procedencia en diversa forma.

Que, además, si en la demanda se señaló que la disminución de salarios fue a partir de la primera quincena del mes de agosto de doce (sic), el término prescriptivo a que alude el artículo 140 de la Ley del Servicio Civil iniciaba a partir del dieciséis de agosto del año citado, no como erróneamente lo señala el tribunal responsable; que la demandada debió precisar a partir de qué día fue exigible la obligación, si no lo hizo, la excepción debió declararse improcedente.

Que en la demanda se indicó que en la primera quincena de agosto de dos mil doce, se hizo el descuento por disminución de salarios y el propio tribunal reconoció que en sesión de cabildo de diecinueve de julio de dos mil doce, se acordó dicha disminución de salarios, por lo que la patronal debió precisar a partir de qué fecha empezó a correr la prescripción, esto es, si fue a partir de que se autorizó dicha disminución por el cabildo, cuando se hizo el descuento; en apoyo a tales argumentos se cita la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

El motivo de disenso es fundado.

En efecto, los actores aquí quejosos **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, demandaron al Municipio, aquí tercero interesado, por las diferencias salariales generadas en los últimos veinticinco pagos a su nómina, en virtud de descuentos aplicados en forma injustificada a su salario.

Entre los argumentos de oposición a tal pretensión, la parte demandada expresó lo siguiente:

"…suponiendo sin conceder que hace un año se les disminuyó el salario, debe entenderse que operó en su perjuicio la prescripción, entendida como la pérdida del derecho por el simple transcurso del tiempo, ya que en la Ley del Servicio Civil vigente, en la entidad se previene en el artículo 140 que prescriben en un año las acciones que deriven de esta ley y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, es decir, los actores del juicio laboral han afirmado que en el mes de agosto de 2012 se dio una disminución en su salario y, por lo tanto, al mes de agosto de dos (sic) 2013, transcurrió un año sin que hayan ejercido acción alguna para reclamar tal disminución y si como en la especie el 25 de octubre de 2013, presentan su escrito de demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es concluyente que la acción ejercida hasta la fecha se encuentra prescrita."

Ahora bien, en relación con la excepción de prescripción negativa en materia laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que dicha excepción no es de estudio oficioso y requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en el derecho laboral cuando la hace valer el patrón y en virtud de que los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo establecen un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos con diversas hipótesis que es complementado por una regla genérica, es necesario que quien oponga la prescripción proporcione los elementos necesarios para que el tribunal los analice, tales como que establezca con precisión la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en el que nació el derecho de la parte para hacerla valer, elementos que pondrán de relieve de manera indudable que la pretensión se planteó en forma extemporánea y se extinguió el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento; requisitos que se instituyeron con el propósito de impedir que la autoridad

laboral supliera la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción y en beneficio del principio de congruencia que establece el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.[2]

Criterio que resulta aplicable en el caso, pues los preceptos y principios de la Ley Federal del Trabajo que lo sustentan, guardan correspondencia con las disposiciones que en materia de prescripción establece el título séptimo, capítulo único de la Ley del Servicio Civil local, así como con el principio de estricto derecho que opera respecto del patrón y el de congruencia que prevé el artículo 237 del cuerpo de normas aplicable en el caso.

---

[2] "Época: Novena Época
"Registro digital: 186748
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XV, junio de 2002
"Materia(s): Laboral
"Tesis: 2a./J. 48/2002
"Página: 156
"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.
"Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
"Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos."

Bajo esas premisas, se tiene que el tribunal burocrático, al resolver sobre el reclamo por diferencias salariales, en relación con la prescripción hecha valer en oposición, decidió:

"…el artículo 140 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, establece que las acciones derivadas de dicha legislación, prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

"Por lo anterior se tiene que si los actores presentaron su escrito de demanda el veinticinco de octubre del año dos mil trece, sólo se encuentran prescritas las diferencias salariales que se realizaron en los meses de agosto, septiembre y hasta el veintiséis de octubre del año dos mil doce, mas no así las diferencias que hubo entre el veintiséis de octubre y hasta el catorce de septiembre del año dos mil trece, momento en que terminó la relación laboral de los actores…

"Fortaleciendo lo anterior, es aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"'…

"'SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)…'."

La transcripción anterior denota que al declarar prescritos los reclamos por diferencias salariales anteriores al veintiséis de octubre de dos mil doce, la autoridad laboral expresó razones o circunstancias diversas a las señaladas por la parte patronal al oponer la excepción de mérito, ya que como se ha precisado con anterioridad, la demandada indicó que el término prescriptivo para reclamar diferencias salariales iniciaba a partir del mes de agosto de dos mil doce y concluía en agosto de dos mil trece, por lo que cualquier reclamo por dicho concepto formulado en la demanda presentada hasta el veinticinco de octubre de dos mil trece era improcedente, esto es, la patronal no consideró que la prestación se generara de momento a momento, pues el cómputo de la prescripción lo realizó al considerar que el derecho por diferencias salariales había nacido desde el primer momento en que se practicaron los descuentos, sin que considerara que en cada día laborado sin percibir el salario completo nacía nuevamente el derecho del trabajador

a exigir el pago de las diferencias, como lo resolvió el tribunal burocrático responsable.

Bajo esa tesitura, es claro que la autoridad laboral ilegalmente suplió las deficiencias de la patronal en el planteamiento de la excepción de prescripción, pues no se apegó a los hechos o circunstancias en las que la demandada sustentó la actualización de dicha figura.

Así, si el tribunal responsable sostuvo como aplicable el criterio consistente en que el derecho a reclamar el pago del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, debió entonces declarar improcedente la excepción planteada por la demandada, pues con ello se desvirtuaba el cómputo de prescripción en la que la interesada sustentó su defensa.

Bajo esa tesitura, es innecesario analizar los diversos argumentos de disenso que en relación con la prescripción negativa plantean los aquí quejosos pues, finalmente, como se ha determinado, bastaba con que la demandada no expresara correctamente los elementos mínimos en los que sustentó la actualización de tal figura para que la autoridad responsable declarara procedente el reclamo por el periodo establecido en el escrito inicial, en el entendido de que previamente reconoció el derecho de los demandantes a obtener su salario íntegro.

DÉCIMO CUARTO.—Sólo resta señalar que este Tribunal Colegiado de Circuito estima legal la absolución respecto del reclamo de prima de antigüedad y/o quinquenios, pues dichas prestaciones no están contempladas por la Ley del Servicio Civil local.

Asimismo, la condena y cuantificación por los conceptos de aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional se estiman legales, al haberse emitido con apego al salario acreditado y a lo dispuesto por los numerales 68, 51 y 52 de la Ley del Servicio Civil estatal.

Así, al haber resultado infundados todos los conceptos de violación planteados por los demandados ********** y ********** y, al no advertirse deficiencia que amerite ser suplida en su favor, lo conducente es negar a dichos quejosos el amparo que impetran.

Por otro lado, al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de violación planteados por los diversos quejosos **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y

**********, lo obligado es concederles el amparo y protección de la Justicia Federal.

Bajo esa tesitura, la autoridad responsable deberá observar el siguiente proceder:

A) Dejará insubsistente el laudo reclamado y emitirá uno nuevo en el que:

B) Reiterará todas las consideraciones que expresó en relación con las prestaciones demandadas por ********** y **********.

C) Reiterará las consideraciones que emitió en relación con la improcedencia de la acción de despido injustificado e improcedencia de la indemnización constitucional y salarios caídos demandados por **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

D) Al analizar la acción de despido injustificado planteada por **********, resuelva lo que en derecho estime procedente, pero omita considerar como causa "natural" de la terminación del nombramiento correspondiente a dicho trabajador lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio, así como que el prenombrado no goza de la prerrogativa de estabilidad en el empleo.

Lo anterior, en el entendido de que en caso de estimar procedente la acción de despido injustificado, para el cálculo del monto indemnizatorio, el tribunal laboral deberá tomar en consideración el salario integrado que corresponda, conforme a la última parte del considerando décimo primero.

E) Reiterará todas aquellas consideraciones que expresó para establecer el monto que serviría de base para el cálculo de las diversas prestaciones reclamadas por los actores, así como aquellas en las que sustentó la improcedencia del reclamo por horas extras, prima de antigüedad y/o quinquenios, y aquellas relativas a la procedencia y cálculo de las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional.

F) Al analizar la excepción de prescripción opuesta en relación con el reclamo formulado por **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, por el pago de las diferencias salariales, seguirá los lineamientos establecidos en el considerando décimo tercero de este fallo para declarar improcedente la excepción y emitir condena conforme a lo reclamado por los demandantes precitados.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 74, 75, 76, 77 y 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** y **********, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en la última parte considerativa de esta resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno. En su oportunidad, con testimonio de la resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores (presidente), Manuel Cano Maynez y Eduardo Antonio Loredo Moreleón; fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversas tesis ha establecido que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o su reinstalación por despido, salvo

que la ley que rige la relación específica se los conceda. Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y de sus artículos 8, fracción IV, 28, 32 y 33, se advierte que los trabajadores de confianza gozan no únicamente del derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, sino que también están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, al tener acción para solicitar su reinstalación o el pago de la indemnización constitucional con motivo del cese.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII. J/3 (10a.)

Amparo directo 847/2016. Ana Cecilia Guzmán Martínez. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 592/2016. José Refugio Lamas de Ávila y otros. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 741/2016. Lino Alfaro Elías. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 1016/2016. Rubén Uribe Juárez. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 789/2016. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIÓN DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL ESTABLECER QUE SON VÍCTIMAS INDIRECTAS LOS FAMILIARES O AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS A CARGO DE LA VÍCTIMA DIRECTA QUE TENGAN UNA RELACIÓN INMEDIATA CON ELLA, ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR AQUÉLLA. Dicho ordenamiento no es aplicable en este procedimiento, pues como lo señalan sus disposiciones, tienen por supuesto la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos por parte de una autoridad y porque para que la protección a las víctimas proceda, es menester que se acredite el daño que sufrieron; luego, si en la especie se estableció que los familiares de la víctima carecen de legitimación para demandar en la vía ordinaria civil al médico que trató a la actora y el daño moral que señalan les provocó, al no tratarse de un delito, ni de una autoridad, y como tampoco son los directamente afectados con el actuar del demandado, ni siquiera procede el análisis de la acreditación del daño, por ser inaplicable esa legislación.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 949/2016. María de Jesús Velázquez Flores y otros. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EXISTIÓ UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, AL HABER OMITIDO EL JUEZ DE DISTRITO DAR VISTA A LA PARTE

QUEJOSA PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU INTERÉS CONVINIERA RESPECTO DE LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA DE OFICIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Al resolver la contradicción de tesis 426/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la orden prescrita en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en el sentido de dar vista al quejoso cuando de oficio se advierta una causa de improcedencia en los términos ahí apuntados, debe observarse cuando ello ocurra en una instancia terminal; de ahí que ese supuesto sea aplicable no sólo en el amparo en revisión, sino también durante el trámite del amparo directo, en aquellos casos en que la aplicación novedosa de alguna causal de improcedencia constituye una decisión inatacable. Por tanto, cuando en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo indirecto se sostiene que existió una violación a las normas del procedimiento, pues en cumplimiento a la disposición señalada, el Juez de Distrito debió dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la posible actualización de la causa de improcedencia invocada de oficio en la sentencia recurrida y, con ello, permitirle la oportunidad de ser oído en defensa de sus derechos, sin que ello ocurriera, dicho agravio es infundado, porque la obligación a que se refiere el precepto citado corresponde a los órganos terminales, es decir, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no así a los órganos de primera instancia constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.2 K (10a.)

Amparo en revisión 13/2017. Miguel Corona Herrera y otros. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 426/2013 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 6.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito

podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.55 A (10a.)

Amparo directo 219/2017 (cuaderno auxiliar 445/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sergio Iván de Luna Enríquez. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLE-

GIADO DE CIRCUITO NO SÓLO DEBE ANALIZAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL Y REVISADA EN APELACIÓN, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES DESDE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y TODOS LOS ASPECTOS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. Conforme al precepto mencionado, el estudio del amparo directo no sólo está referido al análisis de la sentencia definitiva o la resolución que pone fin al juicio, sino además debe abarcar la revisión de las violaciones procesales que se hubiesen cometido desde la detención del quejoso; pero también se advierte que el diverso 170, fracción I, último párrafo, la ley de la materia establece que el proceso penal acusatorio comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control, de lo que podría entenderse que las violaciones procesales antes del inicio del procedimiento penal no podrían ser analizadas; sin embargo, dada la naturaleza del juicio de amparo que tiene como finalidad el estudio de las normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, deben estudiarse desde el momento en que el quejoso es detenido y puesto a disposición de la autoridad competente. Por otra parte, el artículo 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el tribunal de apelación, además del estudio de la sentencia del juicio oral que fue apelada por las partes, puede hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; lo que es indicativo de que pueden analizarse todas aquellas posibles violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, de una interpretación armónica de los preceptos citados y del artículo 75 de la Ley de Amparo que establece que el acto reclamado debe ser apreciado tal y como lo hizo la autoridad responsable, el quejoso goza de una amplia protección, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley de la materia, lo que conduce a determinar que el estudio del amparo directo contra las sentencias definitivas dictadas en el juicio penal acusatorio, no sólo se constriñe al análisis de la sentencia dictada en la audiencia del juicio oral y revisada en apelación, sino sobre todos los aspectos que convergen en las diferentes etapas del procedimiento penal acusatorio para que, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito aprecie una violación a los derechos fundamentales del quejoso, sea reparada por la vía constitucional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.90 P (10a.)

Amparo directo 78/2016. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Mark Hilario Azcorra.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL PROVEÍDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA SE PRONUNCIA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, PROCEDE DICHO JUICIO Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo establece la procedencia del recurso de revisión contra los actos de los presidentes de las Juntas y actuarios en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares. Por su parte, el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé diversas hipótesis de procedencia del amparo indirecto contra: a) los actos que aprueben o reconozcan el cumplimiento total de lo sentenciado; b) los que declaren la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; o, c) los que ordenen el archivo definitivo del expediente. En ese sentido, el proveído en el que el presidente de una Junta se pronuncia respecto del cumplimiento de un laudo y ordena el archivo del asunto como totalmente concluido, es impugnable en el amparo indirecto, al ser la última determinación dictada en ese procedimiento, de ahí que el recurso de revisión citado sea improcedente, pues éste sólo puede promoverse contra actos dictados en el procedimiento de ejecución, pero no contra el que lo da por terminado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.6 L (10a.)

Queja 161/2016. Juana Hernández Méndez. 6 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN. De conformidad con los artículos 128, fracción II y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe atender a las características de cada asunto en particular para determinar si la suspensión de los actos reclamados solicitada sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, así como efectuar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho. Al respecto, el numeral

129 del propio ordenamiento prevé cuándo se actualizan los primeros dos aspectos, lo que no implica que el juzgador tenga vedada la posibilidad de valorar, en cada caso concreto, si se actualizan o no las afectaciones que el ordenamiento pretende evitar pues, incluso, puede conceder la medida cautelar si a su juicio, con la negativa, puede causarse mayor afectación al interés social. Ahora, si el acto reclamado consiste en el aseguramiento de un bien inmueble y de los muebles localizados en su interior con motivo de una orden de cateo dictada por un Juez de control, debe negarse la suspensión provisional, aunque el quejoso haya acreditado el interés suspensional con la copia certificada de la escritura pública que demuestra su derecho de propiedad porque, de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social e, incluso, se actualiza la hipótesis de improcedencia de la suspensión, contenida en el párrafo tercero del numeral 128 mencionado, dado que el aseguramiento reclamado es una técnica de investigación decretada por una autoridad administrativa que se encuentra en ejecución, derivada de una medida cautelar como lo es la orden de cateo, en términos de los preceptos 229, 230, 233, 252, fracción II y 288, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.17 A (10a.)

Queja 97/2017. 28 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ES LEGAL EL QUE ORDENA EL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE CUENTAS EN LAS QUE EL INDICIADO TIENE O HA TENIDO INTERVENCIÓN, RELACIÓN O INJERENCIA, INCLUSO, DE AQUELLAS QUE AL MOMENTO DE EMITIRSE LA MEDIDA CAUTELAR NO TENÍA IDENTIFICADAS PLENAMENTE O CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA. De conformidad con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), el agente del Ministerio Público de la Federación está autorizado para dictar el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias donde pudiera existir un numerario obtenido con ganancias derivadas de conductas ilícitas, por considerarlas instrumentos y/o productos del delito. Ahora bien, cuando se investigue a una persona su probable responsabilidad en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia

ilícita, con motivo de la denuncia presentada por parte legitimada para ello (como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), y existan indicios que presuman que una o varias cuentas del sistema financiero en las que se encuentra relacionado el mismo sujeto (en su calidad de indiciado) y que fueron materia de la denuncia, han sido utilizadas para los fines delictivos que busca este ilícito, el aseguramiento de todas las cuentas bancarias en las que éste tenga o haya tenido intervención, relación o injerencia en ellas, incluso aquellas que no se tenga plena identificación o conocimiento de su existencia al momento en que sea emitida dicha orden de aseguramiento, se considera como una medida cautelar justificada, legal y necesaria para lograr el éxito de las investigaciones respectivas, atento a la naturaleza jurídica que guarda el delito de referencia, pues estimar lo contrario, es decir, de no permitir esa clase de actuar, se dificultaría u obstaculizaría en gran proporción al Ministerio Público, como ente constitucionalmente encargado de la procuración de justicia, en la pesquisa correspondiente, ya que ante la noticia de que tuviese uno de los probables partícipes en la comisión de dicho ilícito, respecto a que una de las cuentas bancarias de carácter sospechoso le ha sido asegurada, se correría el riesgo de que las diversas que todavía no estuvieran detectadas o de existencia aún no conocida y que tuviesen vínculo con aquellas sí identificadas, los recursos o dineros en ellas contenidos fueran ocultados, dispersados o dilapidados, ya sea por medio de transferencias, retiros o con cualquier tipo de movimiento para modificar su estatus en el sistema financiero con la finalidad de complicar e impedir su rastreo y detección. Sin que lo anterior haga nugatorio el derecho de defensa del indiciado ni se incurra en violación al principio de presunción de inocencia, porque de conformidad con el artículo 182-A del ordenamiento aludido, el órgano técnico tiene el deber de notificar al interesado o a su representante la actuación de aseguramiento, con el fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga; en tanto que la imposición de la medida cautelar, por sí misma, no define ni determina responsabilidad penal alguna, ya que para su dictado no es menester acreditar ese extremo, sino únicamente se constriñe a que el afectado no disponga temporalmente del bien asegurado mientras se resuelve en definitiva el proceso penal respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.80 P (10a.)

Amparo en revisión 165/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA

ILÍCITA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO EXTIENDE SUS EFECTOS A CUENTAS DE PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS QUE NO TIENEN RECONOCIDA CALIDAD ALGUNA EN LA INDAGATORIA, Y NO EXPLICA PORMENORIZADAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES ASÍ LO HACE, LA MEDIDA CAUTELAR TIENE UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y, POR ENDE, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De conformidad con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), el agente del Ministerio Público de la Federación –al investigar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita–, está autorizado para dictar el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias donde pudiera existir un numerario obtenido con ganancias derivadas de conductas ilícitas, por considerarlas instrumentos y/o productos del delito, con el único propósito de protegerlos y evitar su ocultamiento, dispersión, transferencia o que sean dilapidados, así como reducir el riesgo de que sean utilizados y aprovechados por las organizaciones criminales y sus integrantes para "lavar dinero". Sin embargo, esa circunstancia –de facto– es insuficiente para que el aludido representante social pueda ampliar dicha orden respecto de cuentas bancarias pertenecientes a personas físicas y/o jurídicas que no tienen reconocida calidad alguna en la averiguación previa y, por ende, que no se les sigue investigación particular en su contra, sin que para ello justifique el porqué es necesario extender sus efectos y afectar sus bienes; por lo que si el órgano técnico no explica pormenorizadamente las razones por las cuales el acto de molestia lo hace extensivo hacia cuentas bancarias que se encuentran a nombre de aquéllas, la medida cautelar tiene una indebida motivación y, por ende, contraviene el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.81 P (10a.)

Amparo en revisión 166/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Amparo en revisión 178/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA INICIAL. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL IMPUTADO A SU CELEBRACIÓN ES UN ACTO FUERA DE JUICIO QUE NO OCASIONA A ÉSTE PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos

211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de símil contenido al numeral 170, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio o proceso penal inicia con la audiencia inicial ante el Juez de control y, por exclusión, el auto que cita al investigado a la celebración de la audiencia inicial es un acto emitido fuera de éste. En ese contexto, el acuerdo que ordena de conformidad con el artículo 141, fracción I, del mismo código, la citación mencionada, pese a constituir el vínculo para que se lleve a cabo la eventual formulación de la imputación, no ocasiona un perjuicio en la esfera de derechos del quejoso como es el derecho a la libertad o algún otro, pues la facultad que ejerce el Juez de control al citarlo para llevar a cabo la audiencia inicial no involucra el análisis de los hechos delictuosos o la probable participación del imputado en su comisión, pues simplemente representa un aviso de que aquél debe comparecer ante la autoridad jurisdiccional para la práctica de una diligencia, con motivo de que el Ministerio Público solicitó que se formalice el procedimiento por medio de la intervención judicial. En estas condiciones, en su contra se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, que establecen que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado no ocasiona perjuicio en la esfera jurídica del quejoso, ya que en el caso, éste no tiene incorporado a su esfera de derechos alguno que lo posibilite a impugnar su citación a dicha etapa previa a juicio; máxime que el eventual perjuicio se materializaría hasta que la autoridad judicial que conoce de la carpeta administrativa determine si resulta procedente o no librar la orden de aprehensión correspondiente, en caso de que así lo solicitare el Ministerio Público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.49 P (10a.)

Queja 111/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTOR MEDIATO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE ESTE TIPO DE AUTORÍA, QUE PUEDE COMPRENDER LA INSTRUMENTALIZACIÓN POR ATIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD O INCULPABILIDAD. Existen tres formas de autoría tradicionales en el sistema penal mexicano que son: autor inmediato –directo–, mediato y coautor. El autor inmediato es el que realiza el delito por sí, esto es, la persona que directa y materialmente ejecuta el comportamiento delictivo; el coautor actúa en conjunción con el otro,

y el autor mediato es quien realiza el delito sirviéndose de otro. En este último caso de autoría existen dos sujetos: Uno, el propiamente dicho autor mediato, y otro conocido como instrumento. Esta forma de autoría está prevista en el artículo 16, fracción III, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que señala como autor del delito a los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro. Conforme a lo anterior, el autor mediato es quien (sujeto de atrás) realiza el hecho no de propia mano, sino por medio de otra persona (sujeto delante), al que utiliza como instrumento; asimismo, no responde por lo que hace el otro, sino por lo que él realiza a través de otro. Lo característico de esta forma de autoría es que la ejecución físico-corporal de la conducta típica no la lleva a cabo el autor mediato, sino el instrumento. Además, normalmente intervienen tres sujetos (autor, instrumento y víctima), aunque también es frecuente que el instrumento sea la propia víctima del delito. Lo decisivo en este tipo de autoría es el proceso de instrumentalización al que se ve sometido el "sujeto de delante" que convierte al "sujeto de atrás" en la figura central del suceso. El autor mediato tiene el dominio del hecho por medio del que ejerce sobre la conducta del instrumento, lo que sucede cuando crea o se aprovecha de las circunstancias que permiten esa instrumentalización, normalmente mediante el ejercicio de coacción sobre el instrumento o sometiéndolo directa o indirectamente a un error que le lleva a iniciar una actividad delictiva. De manera que la autoría mediata se determina por el criterio del "dominio de la voluntad", porque ahora se trata de estructurar los casos en que falta una acción ejecutiva del "hombre atrás", y el dominio del hecho sólo puede fundamentarse en el poder de la voluntad rectora. En este tenor, podemos catalogar los casos de autoría mediata, es decir, cómo instrumentalizar a una persona para que otra imponga su voluntad delictiva; lo cual puede suceder cuando el instrumento actúe de forma atípica, sin antijuridicidad o sin culpabilidad. La instrumentalización en forma atípica implica que se incumple el tipo objetivo o el tipo subjetivo. En el primer caso, la conducta del instrumento no está tipificada, existiendo engaño o violencia por el "sujeto de atrás" y, en el segundo, faltan los elementos del tipo subjetivo cuando el instrumento actúa sin dolo, es decir, cuando no tiene conciencia de la realización de la conducta típica, o cuando carece de los elementos subjetivos del injusto exigidos por algún tipo (instrumento doloso sin intención), siempre que ambos elementos concurran en el "sujeto de atrás". La instrumentalización de otro que actúa sin antijuridicidad, se actualiza cuando el instrumento interviene amparado por una causa de justificación o de acuerdo con el derecho, pero es utilizado ilegal y fraudulentamente por el "sujeto de atrás" y, por último, el otro puede ser instrumentalizado sin culpabilidad, cuando se crea o aprovecha la actividad de un inimputable, de una persona que actúa con error de prohibición o en estado de necesidad

absolutorio o con miedo insuperable. En los dos últimos casos, la actividad del instrumento es provocada o aprovechada por el "sujeto de atrás" mediante error o coacción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.27 P (10a.)

Amparo en revisión 160/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B

BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS SINDICALIZADOS DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIENIO 2010-2012). DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA PARA ACCEDER A SU OTORGAMIENTO Y PAGO. Del artículo 73o., párrafo tercero, del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, bienio 2010-2012, se advierte que el bono de previsión social mensual se otorgará a aquellos extrabajadores sindicalizados que hayan recibido un dictamen favorable de jubilación mensual vitalicia, y hubiesen sido designados como beneficiarios por el Comité Técnico del Fideicomiso, decisión que deberá validarse por una Comisión de Operación y Vigilancia, la cual se integra por tres personas designadas por el propio sindicato y tres por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera en representación de la industria, y sus respectivos suplentes, siendo dicho sindicato, por sí o a través de sus secciones, el encargado de realizar el pago respectivo, al tener el carácter de fideicomitente de ese fideicomiso. En esa tesitura, si en un juicio laboral se reclama el otorgamiento de tal prestación, el trabajador jubilado deberá acreditar únicamente haber obtenido un dictamen favorable de jubilación vitalicia, correspondiendo al patrón y al sindicato, por sí o a través de sus secciones, demostrar si aquél fue designado o no como beneficiario de ese fideicomiso o, en su caso, la razón por la que no tiene ese derecho; ello, por ser estas últimas quienes intervienen en el proceso de designación y, por ende, cuentan con mayores elementos para tal efecto. Concluir lo contrario, esto es, imponer a los trabajadores jubilados una carga probatoria mayor o distinta de la señalada, tornaría nula la posibilidad de que obtengan el pago del bono de previsión social, en tanto que regularmente no cuentan con la documentación e información requerida para esos fines, que se encuentra en poder de las empresas y de su sindicato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.145 L (10a.)

Amparo directo 793/2016. Víctor Morán Zapata. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley

como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.48 P (10a.)

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO.

AMPARO EN REVISIÓN 143/2017. 24 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: LUIS PÉREZ DE LA FUENTE. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ DUARDO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Resulta infundado el primer punto de agravio, relativo a que la resolución recurrida es violatoria de los artículos 74, 77, 79 y 124 de la Ley de Amparo.

Acorde con lo preceptuado por los numerales 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito recurrido procedió al estudio íntegro de la demanda constitucional, en donde fijó con claridad el acto reclamado. Asimismo, apreció las constancias conducentes, así como los medios de prueba, anexados a su informe justificado de la autoridad responsable.

Sin que fuera requerida la cita del diverso dispositivo 77 de la ley de la materia, debido a que en la resolución que se analiza no se concedió la protección constitucional.

Además, conforme al análisis efectuado por parte del resolutor de amparo, consideró que no había suplencia que aplicar, en los términos que marca el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En lo concerniente a lo dispuesto por el ordinal 124, se observa que la audiencia constitucional se llevó en los términos por éste exigidos.

Se afirma lo anterior, puesto que se estima la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, preceptos que, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

De lo anterior se aprecia, que el amparo indirecto es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de los gober-

nados, esto es, de aquellos que no provocan una afectación definitiva a la esfera jurídica de los solicitantes de amparo.

En el caso particular, acorde con los precedentes del asunto, se tiene:

El hoy quejoso, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, presentó escrito relativo a la carpeta de investigación **********, que tramita la autoridad responsable.

En dicho ocurso, el promovente señaló que tenía conocimiento que era indiciado en dicha investigación, por lo que a fin de ejercer su derecho de defensa, solicitaba se le hiciera saber la acusación presentada en su contra para poder defenderse, el nombre de su acusador y el contenido de la imputación; por ende, se agendara cita para el efecto de comparecer con el carácter de indiciado, para ejercer su derecho a defenderse y designar defensor particular.

A tal solicitud, recayó el acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete (acto reclamado), emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Número **********, de la ********** Agencia de Procesos en Juzgados Civiles de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles, el cual es del tenor literal:

"En atención a su escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, al respecto, se hace de su conocimiento, que no es procedente acceder a su solicitud, en virtud de que de los registros de la carpeta de investigación, hasta el momento, no se advierte que a usted, se le haya citado o se le haya ocasionado algún acto de molestia, motivo por el que no resulta legalmente procedente permitirle el acceso a los registros de la carpeta; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 6o., fracción XXVI, y 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México…"

Al rendir su informe justificado, la mencionada autoridad responsable, remitió copia certificada de las actuaciones que se contenían en la carpeta de investigación citada (identificada por el Juez de amparo como anexo I).

Bajo este tenor, la investigación y persecución de los delitos son de interés público, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Magna,

corresponde al Ministerio Público investigar los hechos probablemente delictuosos, para determinar –en su caso–, si ha lugar a ejercer o no la acción penal.

Empero, es menester destacar que durante esa etapa (investigación inicial), el representante social actúa como órgano acusador, y los indiciados no tienen la calidad de partes ya que, como se dijo, el Ministerio Público investiga hechos con la finalidad de determinar la identidad de los probables responsables, aunado a que la determinación de la citada autoridad en el sentido de que se ha cometido un delito y de que los imputados son los responsables, sólo constituye una opinión que no obliga a la autoridad competente a resolver en un sentido determinado.

A mayor abundamiento, en el título II del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece en el capítulo único, las etapas del procedimiento, particularmente en el artículo 218 se señala:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

"La víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

"El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de ese momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este código.

"En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este código o en las leyes especiales.

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las

determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Lo que conlleva establecer que el numeral 266 del ordenamiento procesal en cita, indica:

"Artículo 266. Actos de molestia

"Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación."

Esto es, acorde con el invocado ordinal 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Aspecto que no se actualiza en el caso particular, acorde con el contenido del acto reclamado (proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación **********), ya que hasta el momento de la emisión de dicho auto, no se le había citado, o bien, ocasionado algún acto de molestia en contra del quejoso, acorde con lo señalado por el diverso dispositivo 266 del propio ordenamiento procesal.

Es de destacar que lo dispuesto en el multiseñalado artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los actos de investigación, cuando sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, y que es a partir de ese momento que ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor, a fin de no afectar su derecho de defensa. Aspectos que son acordes con lo determinado por el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice de manera textual:

"Artículo 20. …

"…

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"…

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa."

(Lo destacado es nuestro).

Por lo que es claro que no se puede tener acceso por parte del imputado o su defensa a la investigación, hasta que se pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo de aquél primero (sic), situación que en el asunto de estudio no ha acontecido, puesto que por parte del Ministerio Público no ha sido citado o, en su defecto, generado un acto de molestia en los términos previstos por el numeral 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal como se estableció en el acto reclamado.

El determinar que el inicio de una carpeta de investigación es un acto de molestia para el investigado, haría considerar letra muerta a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que taxativamente establecen que el imputado y su defensor tendrán acceso a la investigación cuando sea citado a efecto de pretender recibir su declaración, precisamente con el carácter de imputado, o sea sujeto a un acto de molestia, como sería entrevistarlo.

Luego, en el caso particular, se tiene que en la investigación llevada a cabo por el órgano ministerial no se ha definido que el quejoso tuviese el

carácter de imputado; consecuentemente, que se trata de un sujeto del procedimiento penal, a quienes define el precepto 105 de la ley adjetiva señalada (sic), esto es, se haya determinado como imputado en la indagatoria y, por ende, citado ante el Ministerio Público o, en su defecto, requerir su entrevista.

De ahí que se tiene la certeza de que existe una denuncia en contra del hoy quejoso, así como que la representación social se encuentra integrando la investigación contenida en la carpeta ********** (de acuerdo con la copia certificada remitida), pero todavía el quejoso no tiene el carácter de imputado, de conformidad con el señalado artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ello, la investigación contenida en la carpeta respectiva, per se, no puede generar un acto de molestia, en los términos anteriormente anotados, esto es, en donde la autoridad le informa a una persona sobre los derechos que le asisten y mediante la cual solicita su cooperación, ello antes de que el procedimiento se lleve a cabo; aspectos que en el caso a estudio no han ocurrido.

Por ende, aquella integración de la carpeta de investigación por parte de la autoridad responsable, no afecta los intereses jurídicos o, en su caso, legítimos del quejoso, en los términos indicados en la fracción I del numeral 5o. de la Ley de Amparo. Actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Sin que con tal aserto, se pase por alto que ciertos actos dentro de la integración de la carpeta de investigación puedan, por sus características y efectos propios y particulares, ser susceptibles de ese control; sin embargo, de manera particular, el acto materia de impugnación, en el cual la autoridad responsable le señala al quejoso en atención a su intención de apersonarse en la carpeta de investigación, el que no se le ha citado, ni tampoco se le ha ocasionado un acto de molestia –respecto del cual se estimó actualizada la causal de improcedencia aludida–, no es de aquellos que, por su naturaleza, sea susceptible de control constitucional y, por ende, no transgreden en forma directa e inmediata alguna de las prerrogativas fundamentales del peticionario de amparo; circunstancia por la cual, se estima actualizada la causa de improcedencia invocada.

Sustenta lo anterior, el criterio que se comparte, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región,

con residencia en Saltillo, Coahuila, contenido en la página dos mil quinientos noventa y dos, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, materia común «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas», de título, subtítulo y contenido:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad–deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su espe-

cial situación frente al orden jurídico, aunque esa regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."

En consecuencia, contrario a la alegación contenida en el punto de disenso identificado con el inciso b), no hubo una incorrecta interpretación de lo dispuesto por los multicitados numerales (sic) 218, en relación con el 266, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, por parte del órgano de amparo.

En cuanto a los argumentos expuestos en los motivos de disenso identificados bajo los incisos c) al g) de la síntesis de agravios, resultan inoperantes, toda vez que no resulta procedente abordar el estudio sobre la actuación dolosa que se dice, se condujo la autoridad responsable, sobre las omisiones legislativas, o bien, realizar una interpretación de la norma que mayormente favorezca al quejoso, precisamente ante la actualización de la causal de improcedencia señalada; por tanto, es procedente en lo que es materia de la revisión, decretar el sobreseimiento a que se refiere la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo; por ende, sobreseer en el juicio de garantías **********, del índice del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en los términos establecidos en el diverso 63, fracción V, de la mencionada ley.

Tal como se indicó, el quejoso no desahogó la vista otorgada por este tribunal, respecto a la causal de improcedencia citada en párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 62, 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo, y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En lo que es materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida pronunciada por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, dictada el nueve de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo **********.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, contra el acto que reclamó al agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación ********** Sin Detenido de la Agencia Investigadora **********, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, de acuerdo con los motivos y fundamentos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos del juicio respectivo al Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Luis Pérez de la Fuente (presidente y ponente) y Emma Meza Fonseca; con voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular, al estimar que el quejoso sí tiene interés jurídico para instar el juicio de amparo.—En efecto, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que dicho interés implica que el acto reclamado transgreda derechos humanos y produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—En el caso, el acto reclamado es la negativa del Ministerio Público responsable de darle acceso a los registros de la carpeta de investigación, a pesar de que de las constancias que se adjuntaron al informe justificado, se advierte denuncia en contra del quejoso, por la probable comisión del delito, situación de la que tuvo conocimiento y por lo cual solicitó a la responsable el acceso a dichos registros, para estar en posibilidad de ejercer su derecho de defensa adecuada.—En ese sentido, es evidente que si no se le otorga dicho acceso, se restringe su derecho de defensa contenido en el artículo 20 constitucional y el principio de legalidad, en su vertiente de seguridad jurídica, previsto en el numeral 16 de la Carta Magna, al desconocer la actuación del fiscal sobre la denuncia que pesa en su contra y tener incertidumbre sobre el rumbo de la investigación.—Por lo que no comparto la actualización de la causa de improcedencia que se sustenta en el proyecto.—Ahora, tampoco estoy de acuerdo con la argumentación relativa a que el acto es de imposible reparación, porque según el proyecto de mayoría, el perjuicio se materializaría hasta que se ejerza la acción penal, se le formule imputación o se le libre orden de aprehensión.—Considero que no necesariamente es así, porque por virtud del principio de contradicción y del derecho de justicia pronta a que se refieren los artículos 17 constitucional y 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde la investigación inicial podría acceder, de actualizarse los supuestos legales necesarios, a formas de solución alternas del conflicto, específicamente el acuerdo reparatorio, para lo cual es necesario que conozca de los registros respectivos a fin de constatar los hechos por los que se le denunció.—En ese sentido, estimo que debió entrarse al estudio de fondo y revocar la sentencia recurrida, pues el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe interpretarse en consonancia con los principios del sistema de justicia penal acusatorio, contenidos en el numeral 20 constitucional.—Entre ellos, destacan los de contradicción e igualdad, según los cuales, las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defen-

sa, respectivamente.—Así, si bien es verdad que dicho artículo precisa que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo, esta última hipótesis no puede interpretarse como la potestad ministerial de decidir citar al inculpado cuando lo estime pertinente, sino como el derecho de las partes de conocer la investigación.—Si en el caso, está demostrado que existe denuncia en contra del quejoso y éste ha solicitado ser citado para conocer la investigación y designar defensor que lo patrocine –en ejercicio del derecho de igualdad–, con independencia de que la fiscalía estime que se actualizará o no su probable intervención, en mi consideración, es evidente que tiene derecho a acceder a los registros respectivos, a fin de ejercer su derecho de defensa como estime pertinente o, de ser el caso, solucionar el conflicto mediante un acuerdo reparatorio con su contraparte que son aspectos que permite el nuevo sistema de justicia penal, sin necesidad de judicializar el asunto.

Este voto se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO. Determinar que el inicio de una carpeta de investigación es un acto de molestia para el investigado, haría considerar letra muerta los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que taxativamente establecen que el imputado y su defensor tendrán acceso a la investigación cuando sea citado a efecto de pretender recibir su declaración, precisamente con el carácter de imputado, o sea sujeto a un acto de molestia, como sería entrevistarlo. Por tanto, aun cuando el quejoso aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y que la representación social se encuentra integrando una carpeta de investigación, si aún no tiene el carácter de imputado, de conformidad con el artículo 218 mencionado, en virtud de que no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público con esa calidad, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él o su defensa no puede tener acceso a los registros de la investigación, pues la investigación contenida en la carpeta respectiva, per se, no puede generar un acto de molestia, a que se refiere el artículo 266 de ese código, esto es, en donde la autoridad le informa a una persona sobre los derechos que le asisten y mediante el cual solicita su cooperación, ello antes de que el procedimiento se lleve a cabo. Por ende, aquella integración de la carpeta de investigación por la autoridad responsable, no afecta los intereses jurídicos o, en su caso,

legítimos del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la propia ley.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.172 P (10a.)

Amparo en revisión 143/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.47 P (10a.)

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AJUSTE, REQUERIMIENTO DE PAGO Y CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA PRÁCTICA DE UNA VERIFICACIÓN EFECTUADA POR DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SON ACTOS DE PARTICULAR EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

QUEJA 93/2016. 30 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PAULINO LÓPEZ MILLÁN, CON VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA RAQUEL FLORES GARCÍA. SECRETARIA: MAYRA ICELA GREENE NEGROE.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—A fin de emitir el pronunciamiento correspondiente en el presente asunto, es menester señalar que de las constancias de autos se desprende que la quejosa, en su demanda de amparo, indicó como actos reclamados, los siguientes:

"1. Se reclama la ilegalidad del aviso previo de orden de verificación No. **********, de 11 (once) de julio de 2016 (dos mil dieciséis).

"2. Se reclama la ilegalidad de la constancia de verificación No. **********, efectuada en el domicilio de la hoy quejosa el 11 (once) de julio de 2016 (dos mil dieciséis).

"3. La ilegalidad del oficio número **********, de 11 (once) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), relativo al acuerdo de ajuste emitido por la hoy señalada como responsable, en consecuencia a la verificación señalada bajo el numeral 2 del presente capítulo, así como el requerimiento de pago contenido en el mismo.

"4. El ilegal corte del suministro del servicio de electricidad en el domicilio de la hoy quejosa, efectuado de manera arbitraria por la hoy señalada como responsable el 11 de julio de 2016, a pesar de que, tal y como lo acredito con la documentación que se acompaña a la presente, la quejosa se encuentra al día en sus pagos.

"Todos realizados por la Comisión Federal de Electricidad…"

Además, la quejosa, aquí recurrente, expuso como antecedentes del amparo:

"Primero. La quejosa es titular del número de servicio **********, correspondiente a la cuenta **********, de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, en el predio marcado con el número **********, de esta ciudad; …así como también lo acredito con los documentos consistentes en el aviso previo de orden de notificación número **********, la constancia de verificación número **********. **********, así como la expedición del oficio relativo al acuerdo de ajuste número **********, los anteriores tres relacionados, de fecha once de julio del presente año, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad.

"Segundo. Con fecha once de julio del presente año, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos, se presentó en el domicilio de la quejosa…una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **********, quien se identificó como empleado de la Comisión Federal de Electricidad, y solicitó hablar con la quejosa, quien a su vez le indicó a éste que no hablaba ni entendía el idioma español, ya que es de nacionalidad ********** y, a pesar de lo anterior, le solicitó que firmara un documento, el cual posteriormente se enteró que era un aviso previo de orden de verificación, marcado con el número **********, el cual se encontraba firmado por una persona de nombre **********, quien supuestamente ostenta el puesto de jefe de oficina de Medición y Servicios de dicha dependencia, sin que se le hubiera acreditado lo anterior; cinco minutos después de que se le hubiera notificado a la quejosa del mismo, es decir a las doce horas con cuarenta minutos de ese mismo día, la misma persona que llevó a cabo la notificación del aviso preventivo de verificación aludido, en compañía de otra persona del sexo masculino, realizó en el medidor que se encuentra instalado en el domicilio de la quejosa, lo que posteriormente me enteré era una verificación del medidor número **********…; le solicitó que firmara una serie de documentos, los que posteriormente se enteró la quejosa de que eran una constancia de verificación marcada con el número **********, a lo cual accedí, ya que en un principio pensé que era una verificación rutinaria, lo cual me pareció normal, ya que el medidor en cuestión fue instalado en el año dos mil diez, cuando la suscrita contrató el servicio de suministro de energía eléctrica…al preguntarle a través de una empleada doméstica que le explicara el resultado de dicha verificación ya que ella, aunque de manera deficiente, habla un poco de inglés, le comentó a ésta que el medidor se encontraba supuestamente 'alterado' para no 'pagar la totalidad del consumo de energía eléctrica' y que esto 'tendría consecuencias'…posteriormente, con un plumón de color negro escribió sobre la tapa del mismo la leyenda 'corte **********', procediendo a cortar de manera arbitraria el suministro de energía eléctrica…Tercero. A las diecisiete horas con catorce minutos del mismo día 11 (once) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), se apersonó a mi domicilio una persona de la Comisión Federal de Electricidad, quien se iden-

tificó como **********, y toda vez que la suscrita me encontraba ausente, toda vez que fui en búsqueda de una persona que hablara idioma inglés para que le pudiera traducir el contenido del acta de verificación aludida y así poder entender cuál era la razón por la cual la Comisión Federal de Electricidad hubiera interrumpido el suministro de energía eléctrica hacia, mi domicilio (sic) toda vez que, repito, me encuentro al día en el pago de dicho servicio, siendo el caso que dicha persona llevó a cabo una diligencia de notificación con mi hija de nombre **********, dejándole, lo que luego me enteré era un oficio con número **********, emitido por una persona de nombre **********, en su supuesto carácter de jefe de Departamento Comercial Zona Mérida de la Superintendencia de Zona Mérida de la Gerencia Divisional de Distribución Peninsular de la Comisión Federal de Electricidad…Acto continuo, dicha persona se retiró del domicilio de la quejosa, haciendo caso omiso a la súplica de mi hija de que reconectara la electricidad mientras se aclaraba esta situación… Y que al momento de cortar el suministro del servicio de energía eléctrica…a pesar de que la quejosa se encuentra al día en el pago por concepto de consumo de electricidad, así como exigirle a la quejosa que pague la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.) por concepto de un supuesto adeudo de consumo de energía…"

Para combatir dichos actos, ********** promovió juicio de amparo en la vía indirecta, cuya demanda fue desechada por la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia, que establece su procedencia excepcional, en razón de que estimó que los actos reclamados tienen su origen en otro (un contrato de suministro del servicio de energía eléctrica), que es de naturaleza comercial, suscrito entre ella y la Comisión Federal de Electricidad, que los hace impugnables por medio del juicio ordinario mercantil, en términos de los numerales 75 y 1049 del Código de Comercio. Lo anterior, con apoyo en la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."

Inconforme con el criterio que la Jueza sostiene en el auto recurrido, la quejosa aduce como agravios, en síntesis, que la Comisión Federal de Electricidad actuó como autoridad al emitir los actos que reclama en vía de amparo, los cuales considera, violan la Constitución de modo directo, porque no derivan del contrato de suministro de energía eléctrica, sino de un proceder en donde dicho organismo no actúa como simple proveedor del servicio, por lo que sí

se actualiza la hipótesis de excepción al principio de definitividad del juicio de garantías pues: "…la suscrita se duele de actos violatorios a las garantías contenidas en los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, derivados de actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad, actuando ésta como autoridad y no como proveedora de un servicio de suministro de energía eléctrica, ya que todos los actos descritos y relatados con anterioridad, no derivan de controversias derivadas de derechos y obligaciones generados en el marco del contrato celebrado entre la suscrita y dicha dependencia y, por tanto, no son impugnables en la vía ordinaria mercantil, como erróneamente resuelve como motivo de improcedencia la resolutora con base en el principio de definitividad; sino, por el contrario, dichos actos, constituyen una excepción a la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, en su segundo párrafo, toda vez que la suscrita en su demanda de garantías, funda su reclamación en base a las hipótesis constitucionales y legales que exentan al accionante del amparo de colmar la vía ordinaria de impugnación, a saber, como lo son en este caso, los siguientes: 'actos que carezcan de fundamentación'. 'actos violatorios al derecho de audiencia' y 'aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar, reclamar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento y en la ley que ésta regula no contempla su existencia'.". Lo anterior, en virtud de que le producen una afectación inmediata e irreparable a sus derechos sustantivos, al estar corriendo el tiempo, sin poder retrotraerlo y sin que tenga el disfrute de dicho servicio público. Así pues, precisa la recurrente, se trata de actos que: "…no necesitan de que se agote el principio de definitividad, sino que pueden ser impugnados por la vía del amparo indirecto, ya que como ha hecho valer en el caso que nos ocupa, los actos reclamados a la Comisión Federal de Electricidad fueron realizados por ésta actuando como autoridad y no dentro del marco de una relación equiparable a una transacción comercial, como de manera errónea resuelve la resolutora…". Apoyada, entre otras, en las tesis PC.VII.A. J/2 A (10a.) y XXI.2o.P.A.51 A de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME A LA TESIS 2a. XLII/2015 (10a), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TANTO LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADOS POR AQUÉLLA CON LOS USUARIOS, COMO LA NEGATIVA DE DEVOLVER CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS CON MOTIVO DE ESE SUMINISTRO, TIENEN NATURALEZA MERCANTIL, NO IMPLICA QUE LOS DEMÁS ACTOS DERIVADOS DE ESE CONTRATO DEBAN TENER LA MISMA NATURALEZA, Y SEAN AJENOS A UN ACTO DE AUTORIDAD, Y QUE POR ELLO SE ACTUALICE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO." y "ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE DE FLUIDO EFECTUADO EN LA VISITA QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD REALIZA PARA

INSPECCIONAR EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE MEDICIÓN CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN TENER QUE ESPERAR A QUE SE EMITA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN RESPECTIVO (EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 120/2006)."

Los agravios hechos valer son fundados en lo sustancial.

Efectivamente, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en el recurso de queja 54/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de hacer un recorrido cronológico sobre los criterios que ha venido sosteniendo en relación con los actos de la Comisión Federal de Electricidad que pueden o no considerarse de autoridad, sostuvo que en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente,[1] es autoridad responsable la que independientemente de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Asimismo, indicó la Segunda Sala, ese numeral prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la propia fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, lo que trae como consecuencia que el concepto de autoridad responsable quede desvinculado de su naturaleza formal y atiende, ahora, a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir en forma obligatoria, situaciones jurídicas; asimismo, señaló que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

De igual manera, ese cuerpo colegiado atendió al proceso legislativo que dio origen a la nueva ley reglamentaria, donde se explicó el alcance de

[1] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: …II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

esta nueva disposición,[2] y concluyó que se puso de manifiesto la necesidad de ampliar la procedencia del juicio en contra de actos provenientes de particulares, a través de los cuales se afectara la esfera de derechos de los gobernados, sin que ello significara el abandono de los medios de defensa ordinarios

[2] "Dictamen Cámara de Senadores…Se define a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, en el artículo 5o., fracción II, del presente proyecto. Tendrá tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.—En la teoría tradicional de los derechos fundamentales que ha sido predominante en México, su eficacia vertical implicaba que sólo fueran oponibles ante los actos del Estado. Esto estaba en gran medida justificado en que los derechos de las personas eran concebidos como limitantes de la actuación del Estado y provenía de las primeras declaraciones de derechos que surgieron como reacción a los Estados absolutistas y que representaban el 'enemigo a vencer' por el gran poder que detentaban sus gobernantes. Este concepto de verticalidad tuvo gran apoyo doctrinal y jurisprudencial en la relación jurídica de la 'garantía individual' de supra-subordinación entre el gobernado y los órganos de autoridad y, por lo mismo, la procedencia del amparo se restringió al concepto de autoridad responsable, que fuere constituida con ese carácter conforme a la ley, o que bien dispusiera directa o indirectamente de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.—El énfasis que se hizo en esta concepción de los derechos como una afectación del Estado a la esfera de los particulares, si bien es comprensible, también ha quedado rebasada por la realidad actual, por tres razones principales.—La primera, es que el surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales ha transformado el papel del Estado frente a los gobernados, de tal suerte en que ya no debe ser visto únicamente como enemigo, sino todo lo contrario, debe ser percibido como un aliado para hacer estos derechos efectivos. La tutela, respeto y protección de este tipo de derechos debe verse a través de una actividad positiva del Estado a favor de los particulares, como sucede en la educación, la vivienda, la salud, la cultura, el deporte, el medio ambiente, y en otros derechos concretamente establecidos en las normas fundamentales.—La segunda, es precisamente que hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino que también proviene de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias. El medio ambiente ha sido principalmente vulnerado por los actos de particulares, más que del Estado mismo; la discriminación social no solamente proviene de los agentes del Estado, sino que lamentablemente es alimentada por prácticas dentro de la sociedad y de los mismos particulares; el derecho a la intimidad, a las comunicaciones privadas y a la protección de los datos personales, es una responsabilidad que hoy corresponde también a los particulares garantizar.—Y, finalmente, la tercera razón es porque la vía de protección procesal que permita prevenir o reparar violaciones a derechos humanos realizadas por particulares, era prácticamente nula o de una eficacia muy limitada.—En muchos casos de la jurisprudencia y la doctrina jurídica en México se ha interpretado y reflejado que los destinatarios de los derechos básicos de las personas no sólo son las autoridades, sino también los demás gobernados, y que la continuación de esta teoría tradicional nos puede conducir a la violación de los compromisos internacionales que ha asumido el Estado Mexicano.—En un análisis de derecho comparado se ha visto que el constitucionalismo latinoamericano cada vez abandona más la teoría tradicional o liberal de los derechos fundamentales, para reconocer la plena eficacia horizontal de los derechos humanos. Países como Argentina, Venezuela, Uruguay, Chile, Perú y Bolivia admiten, en lo general, el amparo contra particulares, ya sea que su disposición normativa lo contempla expresamente, o que por no excluirlo en la norma constitucional se ha abierto en legislación secundaria y en la interpretación jurisprudencial.—En el

y aunque se propuso que en la propia ley se especificaran los casos en que tales actos serían susceptibles de impugnación, se optó por dejar al Poder Judicial la interpretación de esas hipótesis, atendiendo a las particularidades de cada caso y a las notas del acto cuestionado.

---

caso de países como Costa Rica, Colombia y Guatemala, su admisión es de forma restrictiva, ya que procede el amparo contra particulares cuando actúen en ejercicio de funciones o potestades públicas; cuando actúen por ley o concesión del Estado; cuando estén en posición de poder de superioridad frente a los otros gobernados, o cuando los remedios jurisdiccionales resulten insuficientes.—Estas dictaminadoras coinciden en que este no es un cambio menor y que debe considerarse el impacto en la administración de justicia de la eficacia horizontal de los derechos humanos. Tales derechos se protegen con los mismos medios que tiene un particular para defenderse de los actos de autoridad y, por consecuencia, pudiera interpretarse equivocadamente que los derechos remediables por las vías civil, penal o laboral, necesariamente deban iniciarse por la vía constitucional.—Sin embargo, sí existen casos en los que deban tener este cauce procesal para obtener una protección más eficaz, más justa y por tratarse de una violación directa a este tipo de derechos. Por ello, se considera que la mejor forma de plasmar este concepto en esta ley, y de explicarlo en el presente dictamen, es definir el acto de autoridad y que los particulares tendrán dicha calidad cuando sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II, y cuya potestad o función derive de una norma general y abstracta.—En casos paradigmáticos sobre el tema en países como Argentina, Colombia, Perú y Bolivia, que datan desde los años 50, se ha verificado que ha sido posible obtener la protección constitucional contra actos de particulares. En un caso se interpretó, que si bien el nacimiento del amparo y de los derechos fundamentales había sido diseñado para proteger a los particulares contra la autoridad pública, también tuvieron los Constituyentes la sagacidad y prudencia de no fijar exclusivamente en los textos constitucionales que la protección de los derechos humanos sólo fuera contra ataques que provengan de la autoridad, sino que pudieran emanar de otros particulares o sus agrupaciones, ya que éstos acumulan gran poder material o económico y cuya fuerza se opone incluso a la del Estado. En otros casos donde la vía ordinaria se había considerado más adecuada para remediar una violación a estos derechos, los tribunales constitucionales estimaron que, por el contrario, al tratarse de violaciones directas a derechos fundamentales y por los alcances sociales que se concretan en este tipo de derechos, la vía constitucional resultaba idónea y más efectiva.—A pesar de que los particulares pueden tener el carácter de autoridad en el juicio de amparo cuando realicen los actos identificados en el segundo párrafo del artículo en cuestión, esto no implica el desconocimiento de las vías ordinarias de resolución, así como el agotamiento de los elementos procesales respectivos. El reconocimiento de estos actos de autoridad dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por parte del tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales. En ningún momento se pretende que el Poder Judicial de la Federación sustituya a las autoridades ordinarias competentes para la resolución de este tipo de conflictos.—Hay que tomar en cuenta que en la mayoría de los casos este tipo de violaciones requieren la mediación de las autoridades ordinarias, las cuales tienen que valorar inicialmente este tipo de actos. Sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación, y sin medios de defensa que les permitan solventar su pretensión.—Dictamen Cámara de Diputados…Entre otras innovaciones, se define el acto de autoridad, independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió, cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por ley a una función pública, y que no tenga un medio adecuado o vía ordinaria para remediarlo que lo deje en estado de indefensión, ampliando el concepto de autoridad responsable."

Con esas consideraciones jurídicas, como marco regulatorio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los actos provenientes de la Comisión Federal de Electricidad, consistentes en la orden de verificación, su práctica, el corte de la energía eléctrica y el ajuste determinado, sí pueden reputarse provenientes de autoridad. Afirmación que apoyó en diversas disposiciones de la Constitución;[3] así como también en la Ley del

[3] Se reproducen de modo idéntico al realizado en el fallo del recurso de queja 54/2014. "Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.—El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.—Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.—El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.—Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.—Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.—La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.—La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución… .—Artículo 26. …A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.—Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.—La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan

Servicio de Energía Eléctrica, el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad y el Reglamento del Servicio Público de Energía Eléctrica, todas estas legislaciones (sic) federales actualmente abrogadas. Con base en las señaladas normas legales, la Segunda Sala concluyó que la comisión emite actos

---

nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.—En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.—B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.—La responsabilidad de normar y coordinar dicho sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.—La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.—Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el título cuarto de esta Constitución.—Artículo 27. …En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. …—Artículo 28. …No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad

unilaterales como auxiliar del Estado en la prestación del servicio público, a través de los cuales crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que inciden en la esfera legal del usuario, sin que para ello tenga que acudir a las instancias jurisdiccionales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Ahora bien, en el caso concreto, como ya se precisó, los actos que reclama la quejosa recurrente consisten, precisamente, en el aviso previo de una orden de verificación, la constancia relativa a su práctica, el corte del suministro de energía eléctrica y el reajuste, llevados a cabo el once de julio de dos mil dieciséis, fecha en la que al citado organismo ya lo rigen normas secundarias distintas de aquellas en las que se apoyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de queja 54/2014,[4] y que son, entre otras: Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, su reglamento, los términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, las dos primeras; treinta y uno de octubre de ese año la siguiente, once de enero de dos mil dieciséis y doce de abril del corriente, las que faltan, respectivamente.

Sin embargo, en cuanto a las normas constitucionales que son base y fundamento del servicio público de energía eléctrica, al término del fallo de la citada queja ya estaban en vigor las que dieron lugar a la llamada "reforma

---

y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.—El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado." El artículo 73, en su fracción X, establece la facultad exclusiva del Congreso Federal para legislar sobre energía eléctrica lo cual obedece a que se trata de un área estratégica de la economía nacional. La fracción XXIX, base 5a., inciso a), del mismo artículo 73, otorga al Congreso Federal la facultad exclusiva, para establecer gravámenes sobre energía eléctrica, cuyos rendimientos deben compartirse con los Estados y Municipios conforme a la Ley de Coordinación Fiscal. El artículo 74, en su fracción IV, dispone la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, dentro del cual se encuentra el correspondiente a la Comisión Federal de Electricidad. "Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.—Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado."

[4] En sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce.

energética",[5] y son las que actualmente rigen. De modo tal que la existencia de un nuevo sistema normativo secundario no se opone a la conclusión a que, en esa queja, llegó la Segunda Sala respecto de los actos reclamados que analizó, que son similares a los que se reclaman en el amparo origen de este recurso, según se verá a continuación.

A fin de demostrar lo anterior, se parte de la base constitucional contenida en el artículo 27, que señala: "…corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."; así, esta norma establece la exclusividad de la nación para la trasmisión y distribución del servicio público de energía eléctrica, sin perjuicio de la posibilidad del Estado de celebrar contratos con los particulares para darles participación en las demás actividades de la industria eléctrica. Asimismo, la rectoría del Estado contemplada en el diverso precepto 25 constitucional, exige que el sector público tenga a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, entre las que se cuenta la electricidad, y que el Gobierno Federal mantenga siempre la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan para ese efecto. Así lo establece:

"Artículo 28. …

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá

[5] Artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, en su reforma de veinte de diciembre de dos mil trece.

el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado."

Los principios contenidos en los artículos constitucionales ya mencionados, en la actualidad se concretan (entre otros) en los ordenamientos legales federales señalados que establecen el arreglo institucional del sector energético.

La Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, que entró en vigor al día siguiente de su publicación (salvo las excepciones que se señalaron en sus artículos transitorios), en lo que al presente asunto importa, establece:

"Ley de la Industria Eléctrica

"Título primero
"Disposiciones generales

"Capítulo I
"Del objeto y finalidad de la ley. Definiciones

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta ley son de interés social y orden público.

"Esta ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

"Artículo 2. La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la

planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

"La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente ley. El suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

"…

"Artículo 5. El Gobierno Federal, los generadores, los transportistas, los distribuidores, los comercializadores, los usuarios calificados participantes en el mercado, y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

"En lo no previsto por esta ley, se considerarán mercantiles los actos de la industria eléctrica por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

"…

"Título segundo
"De la industria eléctrica

"…

"Capítulo II
"De la generación de energía eléctrica

"…

"Artículo 41. Los transportistas y los distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los usuarios finales en los casos siguientes:

"I. Por caso fortuito y fuerza mayor;

"II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al usuario final o su representante;

"III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un usuario calificado participante del mercado frente al CENACE,[6] en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva;

"IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso el suministrador que representa al centro de carga emitirá la instrucción respectiva;

"V. Por terminación del contrato de participante del mercado o del contrato de suministro, en cuyo caso el CENACE o el suministrador que representa al centro de carga, respectivamente, emitirá la instrucción;

"VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición;

"VII. Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones del usuario final;

"VIII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las reglas de mercado o en las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, según corresponda, y

"IX. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.

"En los casos antes señalados, los transportistas y los distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.

"En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al suministrador que en su caso haya emitido la instrucción, siempre y cuando el transportista o el distribuidor la haya ejecutado correctamente.

---

[6] Centro Nacional de Control de Energía.

"En caso de que el transportista o el distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del suministrador, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se cargará al transportista o al distribuidor correspondiente.

"Artículo 42. El servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica se considera de interés social y orden público, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Para todos los efectos legales, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica es de utilidad pública. Están sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

"…

"Título quinto
"De las infracciones a la ley

"…

"Capítulo II
"De las sanciones

"Artículo 165. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se sancionarán de conformidad con lo siguiente:

"…

"III. Con multa de diez mil a cincuenta mil salarios mínimos por:

"a) Suspender u ordenar la suspensión del suministro eléctrico a un usuario final, sin causa justificada;

"b) Incumplir en casos particulares las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico;

"c) Dejar de observar, en casos particulares, las condiciones generales para la prestación de los servicios de transmisión y distribución;

"d) No dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas que establece la secretaría, excepto cuando se debe a la insuficiencia de los fondos dedicados a tal propósito. Esta sanción se aplicará por cada usuario final afectado por el incumplimiento;

"e) No otorgar las facilidades que se requieran a los verificadores o inspectores autorizados, y

"f) Consumir energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición o control del suministro eléctrico;

"IV. Con multa de seis a cincuenta salarios mínimos:

"a) Por cada megawatt de incumplimiento en la adquisición de potencia, por cada hora que subsista dicho incumplimiento;

"b) Por cada megawatt-hora de incumplimiento en la celebración de contratos de cobertura eléctrica, y

"c) Por cada megawatt-hora de incumplimiento en la adquisición de certificados de energías limpias;

"V. Con multa hasta de cien salarios mínimos por megawatt-hora del consumo en los doce meses anteriores, al que realice cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir los requisitos para registrarse como usuario calificado;

"VI. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción:

"a) A quien conecte sus redes particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra red particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;

"b) Al usuario final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del suministro eléctrico;

"c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;

"d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo;

e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

"Los consumos de energía a que se refiere esta fracción serán determinados por la CRE;

"VII. Con multa hasta de dos veces el monto de la factura generada por el CENACE cuando un participante del mercado incumpla lo establecido en el artículo 104 de esta ley y se requiera que el CENACE efectúe una devolución o un cobro adicional, sin perjuicio de la multa a que se refiere el inciso d) de la fracción II de este artículo, y

"VIII. Con multa del diez al veinte por ciento del valor de los insumos adquiridos en incumplimiento con los porcentajes mínimos de contenido nacional a que refiere el artículo 30 de esta ley.

"Al infractor reincidente se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

"La imposición de las sanciones a que se refiere la fracción IV del presente artículo no libera al usuario final de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente.

"Artículo 166. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la CRE, salvo las señaladas en los incisos c) y n) de la fracción I, los incisos a), e), h) e i) de la fracción II, y el inciso e) de la fracción III, que serán impuestas por la secretaría cuando se trate de disposiciones emitidas por esa dependencia o de información o acceso requeridos por esa dependencia, así como los incisos f) y g) de la fracción I, el inciso d) de la fracción III y la fracción VIII, que serían impuestas por la secretaría.

"Las autoridades determinarán sobre la procedencia y monto de las sanciones, debiéndose tomar en consideración para la aplicación de dichas multas la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que

pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, incluyendo las acciones tomadas para corregirlo. Asimismo, las autoridades podrán determinar que los actos realizados en diferentes instalaciones o periodos constituyen actos diferentes."

Por su parte, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en vigor al día siguiente de su publicación (salvo determinadas excepciones), en lo conducente, establece:

"Ley de la Comisión Federal de Electricidad

"Título primero

"…

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del transitorio vigésimo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, así como establecer su régimen especial en materia de:

"I. Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;

"II. Remuneraciones;

"III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;

"IV. Bienes;

"V. Responsabilidades;

"VI. Dividendo estatal;

"VII. Presupuesto, y

"VIII. Deuda.

"Artículo 2. La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

"La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

"Artículo 3. La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios.

"Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta ley.

"En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética.

"Artículo 4. La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

"En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

"Artículo 5. La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.

"...

"Artículo 7. Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. La Comisión Federal de Electricidad estará facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

"Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto, podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.

"...

"Título cuarto
"Del régimen especial

"Capítulo I
"Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales

"Artículo 57. La Comisión Federal de Electricidad podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en términos de la presente ley.

"La Comisión Federal de Electricidad actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley.

"Las demás actividades de la Comisión Federal de Electricidad podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

"Las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad operarán conforme a lo dispuesto en la Ley de la

Industria Eléctrica, en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía, por lo que su participación en los mercados será de manera independiente.

"Artículo 58. Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente ley y las disposiciones que deriven de la misma.

"Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de esta ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para la Comisión Federal de Electricidad en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y dividendo estatal.

"Artículo 59. Son empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

"Las empresas filiales no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

"...

"Capítulo V
"Responsabilidades

"Artículo 92. La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a sus unidades de responsabilidades, que serán competentes exclusivamente para:

"I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y

"II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

"Las unidades de responsabilidades no tendrán competencia alguna en materia de control interno y auditoría y se garantizará su independencia orgánica de la auditoría interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

"...

"Título sexto
"Otras disposiciones

"Artículo 118. Las controversias nacionales en que sean parte la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

"Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias podrán pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

"...

"Artículo 121. Las utilidades que obtengan la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin incrementar los ingresos de la Nación para destinarlos al financiamiento del gasto público, por lo que dichas utilidades no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que, conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.

"...

"Transitorios

"...

"Tercero. A partir de la entrada en vigor de esta ley, la Comisión Federal de Electricidad se transforma, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titulari-

dad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de la Industria Eléctrica."

En términos de los preceptos legales transcritos, se obtiene que la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado, propiedad del Gobierno Federal, encargada de la prestación del servicio de energía eléctrica, el cual es de interés social y orden público; que dicha actividad esencial puede llevarla a cabo por medio de empresas de participación subsidiaria o empresas filiales; que puede suspender el servicio sin intervención de autoridad alguna y establecen sanciones al consumidor final, según lo previsto en las propias disposiciones de la materia.

Asimismo, de dichas normas se lee que ese organismo y sus empresas productivas subsidiarias están exentas de otorgar garantías en caso de conflictos judiciales, y que sus ganancias tienen como fin incrementar los ingresos de la Nación, por lo que no existen las utilidades para sus trabajadores.

En tales términos, resulta claro que los actos aquí reclamados, que realizó la comisión para el cumplimiento de su objeto, en este caso, por órdenes del jefe de oficina de Medición y Servicio, Zona Distribución Mérida y del jefe del departamento Comercial Zona Mérida, de la Superintendencia de la Gerencia Divisional de Distribución Peninsular, se ubican en la hipótesis que prevé el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente; esto es, la de un particular que puede considerarse autoridad, porque el despliegue de tales actos lo llevó a cabo en ejecución de atribuciones legales, colocándose en un plano equivalente al de la autoridad, ya que la relación que entabló con la quejosa y usuaria del servicio denota características de supra a subordinación[7] que se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que se venza cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de tales actos.

Con base en esas distinciones se tiene que, en la especie, la vinculación que guarda la quejosa con la comisión, al llevar a cabo ésta una visita de verificación de medidores de la que se obtuvo una diferencia a su cargo, denota, por una parte, el ejercicio directo de las atribuciones legalmente conferidas, las cuales se llevaron a cabo de forma unilateral y revestidas de imperio

[7] Las relaciones de supra a subordinación son las que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado, por actuar los primeros en beneficio del orden público y del interés social.

y obligatoriedad, en tanto que la usuaria del servicio no puede oponerse voluntariamente a que se efectúe esa revisión ni puede intervenir en la determinación del adeudo que, por diferencias en el consumo, resultó a cargo.

Esto es, en los actos reclamados en el caso concreto, la Comisión Federal de Electricidad ejerció facultades de fiscalización y de decisión y, por ende, llevó a cabo actos equivalentes a los de autoridad, porque actuó sin requerir la intervención de autoridad alguna para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por dicho organismo, sin el consenso de la afectada.

No es óbice para arribar a la conclusión, el hecho de que para obtener el suministro de energía eléctrica, la usuaria deba celebrar un contrato con la comisión, ni que en lo no previsto por la Ley de Energía Eléctrica sean aplicables disposiciones en materia mercantil y civil, pues el modo en el que la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de particular por disposición de la ley, ejecuta los actos aquí reclamados, los reviste de las características de actos de autoridad, pues su propósito es regular la prestación de un servicio público, a través de un clausulado, en el particular, ya establecido unilateralmente por la propia comisión, de tal manera que ello lo diferencia de cualquier otra solicitud de prestación de servicios, en la que la petición tiene efectos meramente comerciales entre particulares, cuya finalidad principal sería la consecución de un lucro por parte de la empresa respectiva, y la obligación de suministrar dicho servicio no emanaría de una ley.

Entonces, a la luz de todo lo hasta aquí señalado, se obtiene que los agravios planteados por la recurrente son fundados, en lo sustancial, pues contrario a lo aseverado en el auto recurrido, los actos reclamados no son impugnables en la vía mercantil al tenor de lo establecido en los artículos 75, fracciones V y XXV, y 1049 del Código de Comercio, como si se trataran o provinieran de un particular que actúa en un plano de coordinación con la recurrente, pues, como ha quedado demostrado, la comisión y la inconforme, en el caso concreto, están en un plano de supra a subordinación. De ahí que no sea necesario agotar, previamente a la interposición del amparo, un juicio ordinario mercantil, como consideró la a quo.

Todo lo anterior, se reitera, pone de manifiesto la calidad de supra a subordinación de la comisión respecto de la aquí quejosa, toda vez que aquélla cuenta con las facultades derivadas de una ley, y está facultada para imponer sanciones y llevar a cabo visitas de verificación, lo que constituye el despliegue de facultades que se traducen en un acto de molestia que la usuaria debe resentir, y cuyo resultado debe acatar.

En consecuencia, si bien es cierto que el servicio de suministro de energía eléctrica tiene su origen en un acuerdo de voluntades (un contrato de tipo comercial) e, incluso, que algunas de las leyes que la rigen[8] autorizan la aplicación supletoria de los códigos mercantil y civil federales; se reitera, lo cierto es que el organismo encargado de prestar el servicio público de energía eléctrica actúa por disposición expresa de la ley en los términos que ya han quedado referidos (unilateral y hasta coercitivamente), investido de atribuciones que inciden directamente en los derechos de los usuarios en casos, como en el que se analiza, en el cual la determinación de diferencia facturable por consumo de energía eléctrica tuvo su origen, precisamente, en una visita de verificación que constituye un acto equiparable a los que desarrollan las autoridades cuando despliegan facultades de comprobación y, por ello, debe considerarse como autoridad responsable respecto de los actos que emite en ejercicio de esas atribuciones.

Antes de concluir, se estima pertinente reproducir la parte final de la ejecutoria que resolvió la queja 54/2014, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"En el anterior contexto, y tomando en consideración que en la demanda de amparo cuyo desechamiento es objeto de análisis en la especie, se señalaron como actos reclamados las verificaciones en el domicilio de la quejosa, el consecuente corte del suministro de energía eléctrica y el pretendido cobro de cantidades al respecto,[9] es correcto el planteamiento de la recurrente, en cuanto señala que la demanda de amparo, en el presente caso, debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil catorce «sic», en virtud de que el juicio de amparo fue promovido cuando ya había entrado en vigor y, conforme a ésta, existe un nuevo paradigma respecto del concepto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio constitucional.

"De ahí que, en congruencia con lo resuelto por esta Segunda Sala en los asuntos antes citados, en cada caso concreto, debe determinarse, en principio, cuál es la legislación que resulta aplicable y, de encontrarse, como en la especie, bajo la aplicación de la nueva Ley de Amparo, realizar un análisis de los actos reclamados del organismo público descentralizado para establecer,

[8] Ley de la Industria Eléctrica, Ley de la Comisión Federal de Electricidad, DACG Suministro y el Acuerdo por el que se crea CFE Suministrador de Servicios Básicos.
[9] Actos similares a los reclamados en el amparo que da origen a la presente queja.

a partir de ellos, los alcances del concepto de autoridad a que alude la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente y, en su caso, lo relativo a la aplicación de las jurisprudencias 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.), de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos siguientes: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", en los casos en que los actos de la Comisión Federal de Electricidad no generen que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en un acto de autoridad o uno equiparable a éste.

"Por ello, considerando que, en el caso particular, se impugnaron actos derivados de las verificaciones realizadas por la Comisión Federal de Electricidad en el domicilio de la quejosa y sus consecuencias, siendo aplicable la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en vigor, atendiendo a lo considerado por esta Sala al resolver el amparo directo 46/2013, en los términos transcritos con antelación, debe determinarse que los actos reclamados en su demanda por la quejosa, aquí recurrente, constituyen actos equiparables a los de una autoridad."

La anterior transcripción viene a corroborar que, tratándose de una verificación, los actos de corte o suspensión y ajuste, siempre que deriven de ella, son constitutivos de actos donde la Comisión Federal de Electricidad actúa como si se tratara de una autoridad.

En las relatadas condiciones, al resultar sustancialmente fundados los agravios propuestos por la recurrente, lo procedente es declarar fundado el presente recurso, a efecto de que se revoque el auto recurrido y se admita la demanda de amparo, de no advertirse diversa causa de improcedencia manifiesta e indudable.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso a) y 101 de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto dictado el dos de agosto de dos mil dieciséis por la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, que desechó la demanda de amparo indirecto promovida por **********, en el expediente de amparo indirecto número **********.

Notifíquese como corresponda; remítase testimonio de esta resolución; anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Paulino López Millán, Fernando Amorós Izaguirre y Raquel Flores García, quien emite voto concurrente, mismo que se agrega a este engrose, siendo ponente el primero y presidenta la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 5, 12, 110, fracciones V, XI y XII, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 2a. XLII/2015 (10a.), PC.VII.A. J/2 A (10a.), XXI.2o.P.A.51 A, 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 1071 y 31, Tomo III, junio de 2016, página 1550; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2093; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, páginas 888 y 890, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente de la Magistrada Raquel Flores García: Respetuosamente, disiento del criterio de mis compañeros, únicamente en lo que respecta al tratamiento que se le dio a la resolución dictada en este recurso de queja, pues considero que si bien debió declararse fundado éste, lo cierto es que debió ser con base en que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no era la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado provenía de una autoridad para los efectos del juicio de amparo en el caso, sino que era la resolutora del amparo, quien una vez que contara con las constancias necesarias e hiciera el estudio exhaustivo correspondiente al dictar la sentencia de amparo, podría dilucidar esta situación.—Se debe partir de la premisa de que, para que se pueda desechar de plano una demanda de amparo, se tiene que examinar ésta y sólo si se encontrare un motivo manifiesto

e indudable de improcedencia procede su desechamiento de plano, pues de acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano; entendiendo por un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, aquel que no requiere de mayor demostración, porque se advierte de forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexados a esas promociones, con la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia es operante de modo tal que, aun de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no se podría arribar a una convicción diversa, al margen de los elementos que pudieran allegar las partes.—Ello, de conformidad con la tesis aislada 2a. LXXI/2002,[10] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.".—Y, en el caso, la causa manifiesta e indudable de improcedencia no se hizo patente para efectos de que la demanda de amparo fuera desechada de plano, como se hizo en el juicio de amparo de origen.—Esto, porque los actos reclamados en la demanda de amparo consistieron en el aviso de orden de verificación, constancia de verificación, ajuste y requerimiento de pago y el corte de suministro eléctrico y, para determinar su procedencia o no, se requiere de un examen exhaustivo, que sólo es realizable al emitir la sentencia constitucional, por lo siguiente: La Segunda

[10] Novena Época. Registro digital: 186605. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, julio de 2002. Materia: común. Página: 448.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, en un principio, diversos criterios jurisprudenciales,[11] en los que se consideraba que la Comisión Federal de Electricidad no era autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, mismos que abandonó al emitir la tesis aislada 2a. CVI/2014 (10a.),[12] de la misma Sala, en la

[11] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.), de rubros, títulos y subtítulos: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.])."., "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."., "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

[12] Décima Época. Registro digital: 2007678. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 11, Tomo I, octubre de 2014. Materia: administrativa. Página: 1093 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas». "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las tesis de jurisprudencia aludidas en las que estableció, en esencia, que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los particulares en lo relativo al suministro de energía eléctrica es de coordinación, originada por un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos dentro de un ámbito privado. Lo anterior en razón de que, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, esta última es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal, conforme a los numerales 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público, lo que constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva y que se encuentra regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada. En ese tenor, todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio, a través del indicado organismo descentralizado, por lo que contra tales actos procede el recurso de revisión, en términos de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberlos emitido un organismo descentralizado, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al numeral 14, fracción XI, de su Ley Orgánica, que prevé su procedencia contra actos o

que aparentemente dejó abierta la posibilidad de su impugnación por la vía de amparo, pero sin establecer su procedencia o no respecto de determinados actos, cuando antes ya había definido esta cuestión en las tesis de jurisprudencia abandonadas, pues en la citada tesis aislada que las supera sólo estableció que en contra de los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad, relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica, procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen normas generales.—Posteriormente, la referida Sala de Nuestro Más Alto Tribunal emitió la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.),[13] en la que le dio el carácter de contrato de naturaleza comercial al contrato de suministro de energía eléctrica, por lo que estableció que las controversias derivadas de la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho suministro, eran impugnables en la vía ordinaria mercantil, abandonando con ello la tesis aislada 2a. CVII/2014 (10a.),[14] donde se le daba el carácter de contrato

---

resoluciones que emitan autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen normas generales."

[13] Décima Época. Registro digital: 2009790. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 21, Tomo I, agosto de 2015. Materia: civil. Página: 1183 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas». "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común."

[14] Décima Época. Registro digital: 2007679. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 11, Tomo I, octubre de 2014. Materia: administrativa. Página: 1095 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas». "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a los artículos 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada y 43 de su Reglamento, así como de la disposición general cuarta del Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2013, en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica no existe un plano de igualdad y, por tanto, no se genera una relación de coordinación. Lo anterior es así, si se toma en consideración que los formatos de contratos señalados son aprobados por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de Energía, dependencias de la Administración Pública Federal centralizada que disponen y ordenan su

administrativo.—Asimismo, la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dilucidar acerca de la competencia de un Tribunal Colegiado para conocer de un recurso en contra de la determinación del Juez de Distrito que deseche o admita la demanda, que conceda o niegue la suspensión provisional o definitiva, o que sobresea en el juicio, dictada dentro de un juicio de amparo indirecto donde se reclamen actos de la Comisión Federal de Electricidad relacionados con el suministro de energía eléctrica, estableció en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2016 (10a.),[15] que serían los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa los competentes, siendo que lo importante de resaltar de este criterio es que no se pretendió establecer ninguna regla acerca de si los actos que se reclamen de la Comisión Federal de Electricidad debían o no considerarse de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que expresamente refirió que esa decisión, dependiendo del recurso promovido, constituiría el fondo del asunto que sería resuelto por los propios Tribunales Colegiados de Circuito, en atención a los planteamientos y supuestos del caso.—Aunado a lo anterior, algunas de las tesis de jurisprudencia citadas estuvieron bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo y otras no, aun así fueron abandonadas por Nuestro Más Alto Tribunal, tomando también en cuenta que se han ido abrogando diversas legislaciones federales sobre las que también se apoyaban algunas de dichas tesis.—Todo lo anteriormente mencionado, a mi parecer, hace evidente que, en el caso, en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no se podía analizar la procedencia del juicio de amparo de origen respecto a si la autoridad que emitió los actos reclamados debía considerarse o no una autoridad responsable para efectos del

---

contenido, sin que puedan modificarse ni alterarse; que las obligaciones derivadas de la contratación, como lo relativo a facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, estarán contemplados en el Manual citado, sin que el usuario pueda sugerir alguna modificación; y que los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías de duración de contrato, fecha límite de pago, horario de suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, y la autorización expresa del usuario para que se realicen revisiones y verificaciones, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad de la Comisión Federal de Electricidad, ni del usuario, sino de la Ley mencionada y de su Reglamento. En ese tenor, si en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica el usuario se somete a las condiciones dictadas por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de Energía, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación, se concluye que dichos contratos deben considerarse como verdaderos contratos administrativos."

[15] Décima Época. Registro digital: 2011946. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, Tomo II, junio de 2016. Materias: común y administrativa. Página: 734 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas». "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS RECURSOS DERIVADOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN LOS ACTOS QUE EMITE, RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SON COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Si en el juicio de amparo indirecto se reclaman actos de la Comisión Federal de Electricidad relacionados con el suministro de energía eléctrica y en contra de la determinación del Juez de Distrito que deseche o admita la demanda, que conceda o niegue la suspensión provisional o definitiva, o que sobresea en el juicio, se interpone algún recurso, corresponde conocer de éste a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa. Lo anterior no prejuzga sobre si los actos que se reclaman de la Comisión Federal de Electricidad deban o no considerarse de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues esa decisión, dependiendo del recurso promovido, constituye el fondo del asunto y será resuelto por los propios Tribunales Colegiados de Circuito, en atención a los planteamientos y supuestos del caso."

juicio de amparo, pues en éste no pueden llevarse a cabo análisis exhaustivos para determinarlo, donde es claro que existe la premura de acordar el auto inicial de trámite atendiendo, por ende, sólo a los argumentos plasmados en la demanda de amparo y a las pruebas que se adjunten.—Máxime que Nuestro Más Alto Tribunal ha hecho alusión a que dependerá de cada caso la determinación de la procedencia del juicio de amparo, tratándose de actos dictados por la Comisión Federal de Electricidad y, en el caso concreto, se necesitaría tener la certeza de la naturaleza de los actos reclamados, así como la fecha de su emisión para ubicarlos en la vigencia o no de las normas federales respectivas, y una vez establecida la norma aplicable que dé la solución, hacer la interpretación que corresponda, todo ello sin desatender los criterios de jurisprudencia que pudieran serles aplicables.—Finalmente, considero oportuno señalar que, incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto proviene o no de autoridad responsable, tratándose del acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, porque ha considerado que para ello se requeriría hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio que sólo es propio de la sentencia definitiva, en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.),[16] que citó como ejemplo, de título, subtítulo y texto siguientes: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.".—En tales condiciones, emito el presente voto concurrente en los términos referidos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libros XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1457 y IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3218, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, páginas 888 y 890, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[16] Décima Época. Registro digital: 2011888. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 31, Tomo II, junio de 2016. Materia: común. Página: 829 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AJUSTE, REQUERIMIENTO DE PAGO Y CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA PRÁCTICA DE UNA VERIFICACIÓN EFECTUADA POR DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SON ACTOS DE PARTICULAR EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de queja 54/2014, consideró que la Comisión Federal de Electricidad (como auxiliar del Estado en la prestación del servicio público de energía eléctrica), cuando determina una diferencia facturable por consumo de energía eléctrica con motivo de una visita de verificación, emite actos unilaterales por los cuales crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones que inciden en la esfera legal del usuario, con lo que se ubica en la hipótesis del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo para considerarla como particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad para los efectos de la procedencia del juicio constitucional, desplegados en ejecución de atribuciones legales, ya que la relación que entabló con el usuario del servicio denota características de supra a subordinación, como son imperatividad, coercitividad y unilateralidad. Así, dicho criterio es aplicable tratándose del ajuste, requerimiento de pago y corte de ese servicio, derivado de la práctica de una verificación efectuada por dicha empresa productiva del Estado, no obstante que el Alto Tribunal se hubiere basado en ordenamientos actualmente abrogados, como lo son la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad y el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, porque las disposiciones constitucionales que sirvieron de base para resolver el aludido recurso de queja ya estaban en vigor en ese momento y el sistema normativo secundario vigente participa de la misma naturaleza de aquéllos, pues la Comisión Federal de Electricidad tiene todavía la potestad de suspender el servicio motu proprio y establecer sanciones al consumidor final, que son características propias de un acto de autoridad, aunque provenga de un particular.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.T.A.6 A (10a.)

Queja 93/2016. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán, con voto concurrente de la Magistrada Raquel Flores García. Secretaria: Mayra Icela Greene Negroe.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS NACIONALES EN QUE DICHO ORGANISMO Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS SEAN PARTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad dicho organismo se transformó en una empresa productiva del Estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene por objeto prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado; de igual forma, en su artículo 118 se estableció que las controversias nacionales en que sea parte el organismo aludido y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación; por tanto, si en el caso, la Comisión Federal de Electricidad fue parte en una acción civil de pago de pesos y/o facturas con motivo de los servicios de construcción e instalaciones eléctricas, mantenimiento a las subestaciones, líneas, postes y cableado de energía eléctrica, propiedad de aquélla, es incuestionable que en esa controversia no sólo se afectan los intereses de los particulares, sino también del Gobierno Federal, por ser el propietario de esa empresa productiva. De ahí que la competencia para conocer de una controversia en la que sea parte la comisión referida, corresponde a los tribunales de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.13 C (10a.)

Conflicto competencial 8/2017. Suscitado entre el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo y el Juzgado Séptimo de Distrito, ambos con residencia en Chilpancingo, Guerrero. 12 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ES REGLADA, AUNQUE SUJETA A UN RAZONABLE ARBITRIO PARA GRADUAR EL NIVEL O INTENSIDAD DE LA MULTA QUE IMPONGA. La potestad sancionadora del órgano regulador mencionado cuando se acredite la existencia de una práctica monopólica, que incluye individualizar su determinación, es reglada y sujeta a pleno control judicial, a partir de una clara explicación y motivación de su ejercicio, ya que admite sólo una respuesta jurídica correcta

–una multa entre un mínimo y un máximo–, aunque sujeta a un cierto arbitrio, para que la autoridad evalúe, conforme a criterios y conocimientos científicos, los elementos objetivos de la práctica reprochada y subjetivos del infractor al emitir su decisión; de ahí que sea incorrecto sostener que en la individualización de la sanción debe otorgarse un grado de discrecionalidad, en tanto que la ley establece la consecuencia jurídica de incurrir en una conducta anticompetitiva, esto es, la imposición de una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, cuyo monto será definido por la autoridad en uso de su arbitrio, lo cual es jurídicamente controlable. Por tanto, si bien es cierto que aquélla goza de cierta discrecionalidad para determinar algunos elementos de las prácticas monopólicas, dada la aplicación y ponderación de conocimientos técnicos, también lo es que la adjudicación de consecuencias jurídicas a dicha conducta es reglada, aunque sujeta a un razonable arbitrio para graduar el nivel o intensidad de la multa que imponga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.217 A (10a.)

Amparo en revisión 156/2016. Tyson Operaciones, ahora Pilgrim's Operaciones Laguna, ambas S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. MÁRGENES DE DISCRECIONALIDAD CON QUE CUENTA LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA EN LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS QUE INVOLUCREN CONOCIMIENTOS COMPLEJOS O ESPECIALIZADOS. Cuando la ley otorga a las autoridades potestades que conducen al ejercicio de facultades discrecionales, les confiere márgenes de elección que no están sujetos tan sólo a referentes jurídicos. Esto sucede cuando la decisión que asuman dependa de aplicar conocimientos pertenecientes a un campo especializado de la actividad humana para disponer aspectos de oportunidad y mérito respecto de cuestiones atinentes a temas técnicos o de política pública. Dicho en otras palabras, les concede libertad para determinar, conforme a su criterio, el medio que razonablemente sea idóneo, en razón de ser el más efectivo o redituable para alcanzar un fin o consecuencia determinada. Así, al no depender exclusivamente de referentes jurídicos, el derecho no permite determinar ni ejercer un control estricto respecto a lo decidido; de ahí que, en ciertos casos, la enunciación, descrip-

ción, interpretación y determinación de elementos fácticos o, incluso subjetivos, componentes de infracciones o delitos, pueden requerir el empleo de márgenes de discrecionalidad y conocimientos especializados, los cuales deben sujetarse a criterios de razonabilidad. Por tanto, en el caso de conductas anticompetitivas, las decisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de ciertos elementos de algunas infracciones, como gravedad, duración, tamaño del mercado, participación, daño causado, antecedentes, indicios de intencionalidad, capacidad económica, entre otros, implican considerar, interpretar y calificar determinadas conductas y circunstancias de casos concretos, a la luz de principios, teorías e hipótesis que se construyen conforme a valoraciones y apreciaciones relativas a máximas de experiencia e información estadística de carácter histórico, conformando criterios económicos a partir de una perspectiva de aspectos complejos y técnicos. Es así que la valoración de ciertos hechos, como elementos constitutivos de ciertas prácticas monopólicas, cuando involucren conocimientos complejos o especializados, goza de márgenes de discrecionalidad en los términos indicados, por lo que basta que las decisiones sean razonables y pertinentes, de acuerdo con principios, circunstancias, fines y consecuencias buscadas mediante la facultad sancionadora, como son los principios de proporcionalidad y disuasión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.216 A (10a.)

Amparo en revisión 156/2016. Tyson Operaciones, ahora Pilgrim's Operaciones Laguna, ambas S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. PARÁMETROS PARA QUE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CONSTRUYA LA REGULACIÓN PARA CALIBRAR LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, QUE DEBE TOMAR EN CUENTA AL INDIVIDUALIZAR LAS MULTAS QUE IMPONGA. El principio de *lex certa*, implica que tanto las sanciones como la metodología para aplicarlas deben preverse con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la ley. Así, cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para muy amplias elecciones del operador, la

aplicación del principio aludido exige la más completa, adecuada y precisa motivación, que puede estar acompañada de la emisión de reglas o principios que, a manera de autorregulación, gobiernen la elección, a efecto de reducir márgenes de arbitrio que puedan trascender en incertidumbre y contraríen el mandato de tipificación. En efecto, es un tema explorado en el derecho regulatorio, que si la delegación de facultades por el legislativo es ambigua, abierta o indeterminada, la agencia correspondiente queda facultada, merced a ello, para emitir disposiciones conducentes con el fin de acometer sus funciones. En este sentido, conviene destacar que la norma habilitante para que la Comisión Federal de Competencia Económica lleve a cabo su cometido en el tema de aplicar sanciones, es el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, lo que incluye definir y prever detalladamente, cómo calibrar los elementos contenidos en este precepto, a efecto de adjudicar consecuencias respecto de todos y cada uno de éstos; sin embargo, como esa disposición no describe algún método ni da pautas para conceptualizar, determinar ni concretar cada uno de los factores previstos para individualizar las multas que aquélla imponga; ante tal laguna normativa sobre reglas o metodología, la solución debe buscarse en invocar y aplicar las mejores prácticas, así como referencias estadísticas basadas en un amplio arbitrio, correspondiendo al órgano regulador mencionado construir la regulación pertinente para conseguir ese propósito con el mayor grado de previsibilidad, a manera de complementar e instrumentar las condiciones de motivación. En consecuencia, al ser indiscutible la potestad conferida a la autoridad señalada para evitar, reprimir y sancionar severamente y con eficacia las prácticas monopólicas, a la par de que no existen lineamientos o un método específico para determinar ni concretar los aspectos cualitativos y cuantitativos de las infracciones sancionables, opera la regla que prescribe: a menor regulación se confiere mayor discrecionalidad y viceversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.218 A (10a.)

Amparo en revisión 156/2016. Tyson Operaciones, ahora Pilgrim's Operaciones Laguna, ambas S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA

AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De la interpretación de los artículos 621, 623, 624, 627 y 660 del Código de Justicia Militar (derogados), se advierte que el juzgador de ese fuero, al recibir las conclusiones formuladas por el Ministerio Público adscrito, está obligado a advertir si se omitió alguna circunstancia que pudiese agravar o atenuar la penalidad del delito por el que se dictó el auto de formal prisión, a efecto de definir a la autoridad que resulta competente para resolver el proceso penal militar; sin que proceda ordenar que el procurador general de ese fuero pueda modificarlas, pues este último supuesto, conforme al artículo 621 citado, sólo se actualiza cuando el representante social no formule acusación, lo que se corrobora con su segundo párrafo, que indica que si el órgano acusador incurre en omisión de calificativas y atenuantes, el Juez debe hacerlas notar al dictar sentencia y avisar de ello al titular de la procuraduría para los efectos legales correspondientes, pero en ningún momento dispone la oportunidad de éste para subsanar esas incidencias. Es más, en el procedimiento ante el Consejo de Guerra Ordinario Permanente, que es uno de los órganos competentes para resolver el sumario penal, la posibilidad de modificar las conclusiones sólo se presenta por hechos supervenientes, los cuales no podrán presentarse si el representante social ya conocía desde la resolución de término constitucional la agravante, y en lo que corresponde al juzgador militar, tampoco es posible modificar las conclusiones una vez presentadas. Por tanto, si en las conclusiones ministeriales no se precisó la agravante del delito imputado, y ello repercutió en la competencia de la autoridad castrense que emitió la resolución definitiva, en virtud de que el órgano jurisdiccional, sin advertir esa omisión, citó a la audiencia en la que el Consejo de Guerra Ordinario Permanente dictó la sentencia respectiva, aun cuando correspondía emitirla al Juzgado Militar, conforme al artículo 76, fracción II, del código referido (derogado), dado que el ilícito, sin la calificativa, es sancionado con una pena que no excede de un año; esa circunstancia actualiza una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento, toda vez que esa audiencia se desahogó sin observar los requisitos exigidos para ello, conforme al artículo 836, fracción XIV, del propio código; máxime si fue alegada por el procesado antes de celebrarse la vista en la apelación y, de acuerdo con el artículo 837 del mismo ordenamiento, correspondía su estudio previamente a la emisión de la sentencia reclamada, lo que no se advirtió y, por ello, se actualiza el supuesto de violación procesal previsto en el artículo 173, apartado A, fracción IV, de la Ley de Amparo, al practicarse diligencias en forma distinta a la prevista en la

ley castrense, lo que generó indefensión al quejoso por haber sido juzgado por un tribunal que no tenía competencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.72 P (10a.)

Amparo directo 43/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO RELATIVO PRESENTADO EN LA AUDIENCIA DE LEY POR UN AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES NO SURTE EFECTO LEGAL ALGUNO SI EL DEMANDADO NO COMPARECE A RATIFICARLO ORALMENTE Y, EN CONSECUENCIA, DEBEN TENERSE POR RECONOCIDAS LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2006). De conformidad con el artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, si el demandado no compareciere a la audiencia o se rehusare a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor, a juicio del propio tribunal. Por su parte, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 205, con número de registro digital: 175302, de rubro: "JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SÓLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICA ORALMENTE EN DICHA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA).", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la inasistencia del demandado emplazado debidamente, en tanto no derive de caso fortuito o fuerza mayor, ocasiona que la demanda se considere no contestada y se tengan por reconocidas las afirmaciones del actor, aunque el escrito relativo haya sido presentado antes de la audiencia de ley, ya que éste no surte efecto legal alguno si no es ratificado oralmente por su autor por medio de su comparecencia a la audiencia. En consecuencia, si únicamente acude el autorizado para oír y recibir notificaciones a presentar el escrito de contestación firmado por el demandado o su apoderado, dicha comparecencia no satisface el requisito de ratificación oral de la contestación de demanda, con las consecuencias señaladas. Lo anterior, además, porque si una de las finalidades de la audiencia es privilegiar que las partes lleguen a un acuerdo ante el tribunal agrario, tal propósito resulta imposible, ya que el autorizado no tiene facultades para tomar decisiones en nombre del demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.16 A (10a.)

Amparo directo 51/2017. 10 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA EN MATERIA AGRARIA. SU EFICACIA EN UN JUICIO EN EL QUE NO CONCURREN TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN. Cuando en un juicio resuelto por sentencia definitiva y en otro en trámite existe identidad en la cosa demandada, en la causa, así como en las personas y la calidad con que éstas intervinieron, se actualiza la cosa juzgada, la cual obliga a todos los órganos jurisdiccionales a no desconocer lo resuelto en definitiva en un juicio anterior; esto es, dicha institución procesal tiene un efecto directo sobre los actos analizados que, a su vez, son materia de un juicio posterior. Sin embargo, cuando en el juicio agrario no concurren todos los elementos mencionados sino, por ejemplo, sólo el relativo a la causa, que deriva de la lista de sucesores realizada por el *de cujus*, en virtud de que en el juicio agrario primigenio se examinó, entre otras cosas, la designación que la persona fallecida hizo en determinada fecha y se determinó que carecía de valor probatorio, la cosa juzgada que deriva de esa consideración tiene una eficacia indirecta o refleja en el nuevo juicio sobre los elementos previamente analizados, lo que lleva a que el órgano jurisdiccional asuma los razonamientos medulares de la sentencia firme –los cuales constituyen cosa juzgada– por ser indispensables para dar sustento y apoyo al nuevo fallo en cuanto al fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo decidido antes, con lo que además, se evita la emisión de sentencias contradictorias, toda vez que el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la certeza y seguridad jurídicas de que lo juzgado permanece.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.47 A (10a.)

Amparo directo 339/2016. Francisca Carrillo Sandoval. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. SI AL ACTOR SE LE TIENE POR DESISTIDO DE LA INSTANCIA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO OMITE PRONUNCIARSE

SOBRE SU CONDENA, PROCEDE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO A FIN DE SER ACORDE CON EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. El último párrafo del artículo citado, dispone que el desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario, sin que de este precepto se advierta el momento en que debe pronunciarse sobre dicha condena en costas, esto es, si en el que se tiene por desistido al actor, o con posterioridad. Ahora bien, los artículos 84 y 272-G del código adjetivo mencionado establecen, el primero, que los Jueces no podrán variar ni modificar sus autos después de firmados, pero sí pueden aclarar algún concepto que sea oscuro o impreciso sin alterar su esencia y, el segundo, que los Jueces pueden ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento para regularizarlo, con la limitante de que no podrán revocar sus propias determinaciones. En ese sentido, si en el proveído que tiene por desistida de la instancia a la actora el Juez del conocimiento es omiso en pronunciarse sobre la condena en costas, procede regularizar el procedimiento para tal efecto, a fin de ser acorde con el artículo 34 referido, sin que ello implique revocación a sus propias decisiones, por tratarse de una omisión, la que no está sujeta a impugnación a través de los recursos ordinarios previstos en la ley de la materia, puesto que de los artículos 84 y 272-G señalados, no se advierte que las omisiones tengan que impugnarse mediante algún recurso, lo que da pauta para que el quejoso estuviera en aptitud de solicitarle al Juez natural que decretara dicha condena, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, en virtud de que el artículo 34, establece expresamente dicha condena, dado que el proveído que puso fin al juicio, esto es, el que tuvo por desistido de la instancia al actor, dejó expedito el derecho del quejoso para solicitarla y el Juez natural podía subsanar esta omisión, toda vez que no había prescrito el derecho sustantivo del quejoso al pago de costas previsto en el artículo 34 invocado. No obstante lo anterior, debe tenerse presente que no cualquier tipo de omisión puede ser sujeto de una regularización del procedimiento porque, para ello, hay que atender a la etapa en que éste se encuentre, a fin de no consentir la omisión, con el riesgo de que precluya el derecho que pudo ejercitarse.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.6 C (10a.)

Amparo en revisión 124/2017. Francisco de Icaza Dufour. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES.

AMPARO EN REVISIÓN 165/2016. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE, PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: ADOLFO ALMAZÁN LARA.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Incidente de cumplimiento sustituto. Pues bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia está previsto en el artículo 17 constitucional, respecto del cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

"Para demostrarlo, conviene tener presente lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"'Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"'Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.'

"Son cinco garantías las que se establecen en este precepto: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial; y, 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Como garantías individuales, es claro que constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

"En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión." (énfasis añadido)

Respecto de ello, la Primera Sala del Alto Tribunal abundó lo siguiente:

"De este importante criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél."

De esas consideraciones derivaron la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 y la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubros y textos siguientes:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u

obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."[18]

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino tam-

[18] Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.

bién a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."[19]

Como se ve, el derecho de acceso a la tutela judicial debe estar libre de requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad con los fines que persigue el legislador, para que el gobernado, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acuda a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión, con lo que se busca el "efecto útil" de la sentencia, que permita la satisfacción del derecho en ella reconocido.

Esto es, el acceso a la justicia debe ser completo y eficaz, a través de garantizar la ejecución de la sentencia.

Así, el autor Hugo Alsina señala que el procedimiento de ejecución se define como un instrumento autónomo al proceso del conocimiento para la realización práctica del derecho, con carácter definitivo en la ejecución de la sentencia, donde el Juez realiza una función jurisdiccional para la realización forzada del derecho.[20]

Pues bien, los artículos 1346 y 1330 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

"Artículo 1346. Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional."

"Artículo 1330. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio."

De la lectura conjunta de esos preceptos se obtiene que el Juez que dictó la sentencia debe ejecutarla, para lo cual debe atender a lo decidido en

---

[19] Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, registro digital: 2003018.
[20] Véase Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", segunda edición, Tomo V, Ejecución Forzada y Medidas Precautorias, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1965, p. 36.

ella, ya sea a cantidad líquida o conforme a las bases ahí establecidas, para la liquidación o que se trate de obligaciones de dar o de hacer.

De este modo, el procedimiento de ejecución dependerá de la naturaleza de la obligación determinada en la sentencia; por tanto, en la forma de ejecución de la sentencia se debe atender a lo establecido en los artículos 420, 421, 423, 424, 426 y 427 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Código de Comercio, que establecen:

"Artículo 420. Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento."

"Artículo 421. Si, pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

"I. Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante, podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que, en el título, se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por ésta, se despachará la ejecución;

"II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante;

"III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y

"IV. Si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.

"La desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el tribunal, para hacer entrega de ella. Si en la finca hubiere una negociación mercantil, industrial o agrícola, el tribunal señalará prudentemente el término que sea indispensable. El aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y de los daños y perjuicios."

"Artículo 423. Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer, su ejecución consistirá en notificar, al sentenciado, que a partir del cumplimiento

del término que en ella misma se señale, o del que, en su defecto, le fije el tribunal prudentemente, se abstenga de hacer lo que se le prohíba, lo mismo se observará cuando la obligación de no hacer constare en cualquier otro título que motive ejecución."

"Artículo 424. En cualquier otro caso en que se despache ejecución, mandará el tribunal que se requiera al deudor, para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas, y que en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fuesen suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación."

"Artículo 426. Cuando la ejecución tenga por objeto cosa cierta y determinada, y, al tratar de llevarse a efecto, resultare que ya no existe, que el deudor la ha ocultado o simplemente no aparece, el ejecutante puede reclamar su valor, intereses y daños y perjuicios, por las cantidades que específicamente fije, y por ellas se despachará ejecución, substanciándose la oposición, en su caso, por el procedimiento incidental."

"Artículo 427. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la ejecución no podrá despacharse en su contra, sino en los casos siguientes:

"I. Cuando la ejecución se funde en acción real, y

"II. Cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirió el tercero."

De lo anterior se obtiene que si la condena impuesta consiste en una obligación de hacer y se trata de un hecho personal del obligado y no pudiera prestarlo, el acreedor puede optar por el pago de daños y perjuicios.

Si el hecho se pudiera prestar por otra persona, el juzgador nombrará a persona que lo ejecute a costa del obligado.

Si la obligación consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal en rebeldía del demandado.

Si consiste en la entrega de un inmueble o papeles, se hará uso de las medidas de apremio.

Si la condena consiste en una obligación de no hacer, la ejecución consistirá en notificar al sentenciado que se abstenga de hacer lo que se le prohibió.

Si la condena impone una obligación de dar, se despachará ejecución para que en el acto de la diligencia se cubran las prestaciones reclamadas y, en caso de no hacerlo, se embargarán bienes para satisfacer la reclamación.

Si la obligación de dar consiste en la entrega de cosa cierta y determinada, y al momento de la ejecución ya no exista o no aparezca, el ejecutante podrá optar por el pago de su valor, intereses, daños y perjuicios.

En ese orden de ideas, se concluye que cuando la sentencia no puede ejecutarse en los términos en que fue dictada, el ejecutante podrá optar por el cumplimiento sustituto de la misma, mediante el pago de daños, perjuicios e intereses, es decir, si la sentencia impone una obligación de hacer, en el cumplimiento sustituto se puede optar por una obligación de dar, pues sólo de esa manera se logra el efecto útil de la sentencia.

Por tanto, para que proceda el cumplimiento sustituto de la sentencia en un juicio del orden civil, en este caso mercantil, el ejecutante debe acreditar la imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la sentencia en sus términos y así pueda optar por el cumplimiento sustituto de la misma, a través del incidente respectivo que deberá ser aprobado por la autoridad que la dictó.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis aislada P. II/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO. De conformidad con el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, y que entró en vigor el cuatro de octubre de ese año, el cumplimiento de la sentencia de amparo de forma sustituta procede cuando: 1) la parte quejosa lo solicite; 2) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo decrete de oficio; o, 3) las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplido el fallo protector. Asimismo, dicho precepto constitucional prevé dos formas a través de las cuales la sentencia de amparo podrá cumplirse de manera distinta a lo previsto en la propia resolución: 1) mediante el incidente de pago de daños y perjuicios al quejoso; o, 2) a través del convenio referido. La razón que subyace a esta figura es que las sentencias de amparo siempre deben cumplirse, pues precisamente, ante la inconveniencia de ello o su imposibilidad, el Cons-

tituyente dispuso que puedan cumplirse de manera sustituta en los supuestos y las formas antes precisados."[21]

Ahora bien, el veinticinco de febrero de dos mil quince, ********** solicitó al Juez de Distrito que requiriera a la demandada el cumplimiento pleno de la sentencia definitiva de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dictada por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa, en el toca **********, ya que mediante convenio de pago, celebrado el diecisiete de mayo de dos mil once realizó el pago de ********** pesos **********, correspondiente al excedente del espacio ocupado en el recinto fiscalizado y de la totalidad del espacio ocupado en diverso inmueble que no fue materia de concesión.

Que, sin embargo, el ********** no había realizado el pago de la condena correspondiente a la ocupación del veinte por ciento (20%), de la capacidad volumétrica del recinto fiscalizado concesionado, cuyo pago quedó sujeto a los términos del artículo 15, fracciones IV y VII, de la Ley Aduanera (********** pesos ********** por servicios de almacenaje y custodia y ********** pesos ********** por costos financieros por perjuicios).

Condena que estimó, la ahora recurrente, no podía llevarse a cabo mediante compensación porque la ********** cambió su ubicación y en ese lugar no le entregó materialmente un recinto fiscalizado, pese a que se promovió el juicio de amparo indirecto ********** para obtenerlo, entrega que no se concretó porque la concesionaria se negó a recibir las llaves del almacén de novecientos metros cuadrados, pues no estaba en condiciones de operar, ya que estaba ocupado por terceras personas, no funcionaba el equipo de seguridad, no tenía sistema de grabación y comunicación con la aduana, no se señalaba la ruta por la que debían circular los medios de transporte del almacén, no tenía los equipos y bienes que la actora entregó en el almacén anterior y el ********** ya no le entregó las mercancías embargadas a la actora para su manejo, almacenaje y custodia, lo que dijo, quedó documentado en el acta de entrega-recepción, de seis de marzo de dos mil trece, levantada en aquel juicio de amparo y, por esa razón, lo recibió, únicamente, de manera virtual; por lo que se debía ordenar el cumplimiento sustituto, así como el pago de los perjuicios.

---

[21] Tesis P. II/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 559, registro digital: 2012308 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas».

Como se ve, la concesionaria, ahora recurrente, optó por el cumplimiento sustituto de la sentencia definitiva, para que la autoridad hacendaria demandada le hiciera entrega del numerario, materia de la condena decretada en contra de ésta. La sentencia definitiva cuyo cumplimiento se exige determinó que el pago de la condena por ocupación del veinte por ciento (20%) del espacio volumétrico del recinto fiscalizado, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior debe ser solamente mediante compensación, sin posibilidad de entrega de numerario.

El cumplimiento sustituto se hizo depender de la imposibilidad material para realizar la compensación ordenada en la sentencia, en razón de que la autoridad hacendaria no le entregó un recinto fiscalizado en el nuevo domicilio, y al no operar, no puede compensar la cantidad adeudada por la autoridad hacendaria.

Esa imposibilidad material se tuvo por acreditada, tanto por el Juez de Distrito, como por el tribunal de alzada, con la copia certificada de la diligencia de entrega-recepción, de seis de marzo de dos mil trece, respecto de la cual, el tribunal de alzada, luego de transcribirla, concluyó que ésta acreditaba que ********** no recibió físicamente el recinto fiscalizado dentro de la **********, **********, sino que lo hizo de manera virtual, dado que no estaba en condiciones de operar como tal; que ante ello, la concesionaria no estuvo en condiciones de operar el recinto fiscalizado, al no haberlo recibido en condiciones para ello y contaba con diversas irregularidades que ponían en riesgo la pérdida de la autorización para operar el recinto fiscal y que, ante ello, era correcta la valoración que de ese documento hizo el Juez de Distrito y que, por ende, no era factible realizar la compensación que debía realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Aduanera.

Pues bien, aun cuando las autoridades jurisdiccionales determinaron la imposibilidad material para ejecutar la condena, materia del incidente de cumplimiento sustituto, este Tribunal Colegiado, en observancia de la figura jurídica de cosa juzgada, está facultado para realizar un nuevo análisis de la causa que imposibilita la ejecución, para advertir si ésta sigue vigente o sobrevino alguna que la haga desaparecer, como es el cumplimiento natural de la sentencia que hace el demandado, en este caso, la autoridad hacendaria demandada.

Apoya a lo anterior, la tesis aislada P. XXXVII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD MATERIAL.—Aun cuando un órgano jurisdic-

cional distinto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que existe imposibilidad para cumplir con la sentencia que concede el amparo, ésta puede resolver, a partir del análisis de las condiciones de cada caso concreto, que la sentencia de garantías sí puede ser cumplida en sus términos y, por tanto, no procede ordenar su cumplimiento sustituto. Para determinar lo contrario, es decir, que la resolución no es susceptible de cumplirse en sus términos, es necesario valorar si conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional la ejecución de ésta afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, para lo cual es necesario evaluar los costos y beneficios que una determinada acción pueda llegar a tener a partir de su expresión en una unidad comparable (normalmente mediante valores pecuniarios), identificando cuál de los dos es mayor y, a partir de ahí, tomar la decisión que represente mayores beneficios netos, lo cual es posible tratándose de situaciones de cuantificación perfecta, esto es, cuando los elementos comparables están definidos y la cuantificación numérica de los costos y beneficios es absoluta, pues en este caso la facultad se limita a comparar entre el valor de un curso de acción y otro, y decidir por el que represente el valor más alto. Por otro lado, cuando no estén definidos los elementos a contrastar o bien no sea posible asignarles un valor numérico preciso, el referido análisis consistirá: en primer lugar, en la identificación de los 'bienes jurídicos' relevantes para el caso así como de los costos y los beneficios que de ellos resulten también relevantes, al igual que su adecuada relación respecto de los sujetos mencionados en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo; en segundo lugar, en distinguir de entre los costos y beneficios determinados como relevantes, aquellos que puedan monetizarse y los que no puedan serlo, teniendo que argumentarse todos los elementos relacionados en el caso de los segundos, como el tipo de afectación que se irroga a la sociedad o a terceros y si ésta es o no grave; y, en último lugar, en la unión de los elementos anteriores mediante una adecuada motivación, que consistirá en identificar los bienes jurídicos, costos relevantes y sujetos relacionados, así como verificar los cálculos necesarios para llegar a la determinación final que permita contraponer costos frente a beneficios y, como consecuencia, con independencia del resto de elementos, arribar a una solución en cuanto a si efectivamente existe una razón para ordenar o no el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo."[22]

Pues bien, no queda inadvertido que el **********, mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil dieciséis, exhibió copia simple

[22] Tesis P. XXXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 231, registro digital: 164113.

de diversas resoluciones judiciales, sin embargo, no son de tomarse en cuenta, dado que el artículo 75 de la Ley de Amparo establece que no se admitirán las pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad responsable, lo que no hizo la ahora recurrente.

Sin embargo, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, se invoca como un hecho notorio la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja **********, interpuesto por el **********, la que se obtiene del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes,[23] en la que se consideró lo siguiente:

---

[23] Tesis I.10o.C.2 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187, registro digital: 2009054 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: 'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.', sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos las miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la Firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda."

"Por tanto, atendiendo al actual marco constitucional que rige en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, y sin perjuicio de la determinación que se ha asumido de tener por cumplida la ejecutoria de mérito, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja, a fin de que, de no existir algún impedimento legal, la Juez de Distrito del conocimiento dicte un acuerdo en el que, vía exhorto solicite al Juez de Distrito en el Estado de **********, con residencia en **********, en turno, para el efecto de que, en auxilio de las labores de ese órgano jurisdiccional, comisione a uno de sus actuarios para que se constituya en las instalaciones del terreno ubicado en calle ********** y dé fe de la entrega-recepción del recinto fiscalizado a la empresa quejosa **********.

"Lo anterior, en el entendido de que la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, deberá acordar previamente en torno a las condiciones en que se cita formalmente a las partes involucradas, apercibiendo a la quejosa, de que, de no acudir en el día y hora que se le indiquen, se ordenará el resguardo de las llaves en el Juzgado de Distrito exhortante, lo que hará sin responsabilidad alguna para ese órgano jurisdiccional sobre la conservación de la cosa, la cual, en caso de detrimento, será exclusiva responsabilidad de la sociedad quejosa…"

Asimismo, se invoca como hecho notorio la síntesis de los acuerdos de cuatro y once de abril de dos mil dieciséis, dictados por la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, los que también se obtienen del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que dicen:

"Núm. de expediente: **********

"Fecha del auto: 04/04/2016

"Fecha de publicación: 05/04/2016

"Síntesis:

"El juzgado en Matamoros devuelve sin diligenciar el exhorto remitido. Dése vista a las partes. Se requiere a la autoridad devolver las lleves del recito (sic) fiscalizado. Not. Personalmente."

"Núm. de Expediente: **********

"Fecha del auto: 04/04/2016

"Fecha de publicación: 07/04/2016

"Síntesis:

"No habiendo esperado al actuario judicial, se notifica por lista al quejoso el auto que antecede: 'el juzgado en Matamoros devuelve sin diligenciar el exhorto remitido. Dése vista a las partes. Se requiere a la autoridad devolver las lleves del recito (sic) fiscalizado.' Not.

"Núm. de expediente: **********

"Fecha del auto: 11/04/2016

"Fecha de publicación: 12/04/2016

"Síntesis:

"Autoridad en desahogo a requerimiento remite los objetos que se indican, se dejan (sic) lo mencionado en el resguardo de este juzgado sin responsabilida (sic) alguna, respecto de la petición que se tenga por cumplida la ejecutoria, dígasele que deberá estarse a lo ordenado en auto de once de noviembre de dos mil quince. Not. Personalmente"

De lo anterior se obtiene que, ante la contumacia de ********** para recibir el recinto fiscalizado, se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerlo por entregado y, por ello, la llaves del mismo quedaron en resguardo del Juzgado de Distrito, esto, porque el referido Tribunal Colegiado en Materia Administrativa ordenó que se citara a la concesionaria, con apercibimiento que de no acudir el día y hora indicados, se ordenaría el resguardo de las llaves en el Juzgado de Distrito exhortante de la Ciudad de México, sin responsabilidad para dicho órgano jurisdiccional, lo que es acorde con las síntesis de los acuerdos arriba transcritos.

Con lo anterior queda en evidencia que el incidente de cumplimiento sustituto ha quedado sin materia, dado que ha desaparecido la imposibilidad material en la que se basó, consistente en que, ante la falta de entrega de un recinto fiscalizado no podía realizar las actividades concesionadas para generar ingresos y a partir de ello compensar las cantidades materia de la condena.

De modo que, si judicialmente se tuvo por entregado el recinto fiscalizado, entonces ha desaparecido la imposibilidad material para realizar la

compensación alegada, por lo que ahora quedará en el fuero personal de la concesionaria que reanude las actividades.

Lo anterior es una causa más por la que, a juicio de este Tribunal Colegiado, debe confirmarse la sentencia de amparo que ahora se revisa, a fin de hacer prevalecer la figura de cosa juzgada.

Ahora bien, la determinación aquí adoptada no significa que implícitamente se le esté imponiendo a la concesionaria una obligación de operar el recinto fiscalizado que le fue entregado, pues únicamente se está exponiendo la mecánica prevista por el artículo 15, fracciones IV y VII, de la Ley Aduanera para que obtenga el pago por los servicios prestados a la autoridad hacendaria, y a la que se sometió al aceptar la concesión respectiva; concesión que tiene como finalidad la generación de ingresos que contribuyan al gasto público por la explotación de un servicio concesionado, como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mediante el cobro de tarifas a los particulares que requieren los servicios de manejo, almacenaje o custodia de mercancías de comercio exterior; por lo cual, quedó sujeta a las condiciones y modalidades que el Estado imponga respecto de los servicios descritos, siendo una de ellas la operación del recinto fiscalizado conforme a la legislación de la materia y las reglas generales de operación emitidas por la autoridad correspondiente; razón por la cual, no es factible, en este momento, que el Estado deba entregar numerario en pago de los servicios recibidos, cuando el recinto fiscalizado está entregado al concesionario y queda a voluntad de éste la prestación del servicio para obtener el pago mediante compensación.

De modo que si no quiere operar el recinto fiscalizado entregado, ésa será cuestión de ambas partes, ajena a este problema, pero por lo que hace al cumplimiento sustituto, lo deja sin materia, esto es, que la parte recurrente pueda optar por éste u otro recinto fiscal que tenga funcionando.

DÉCIMO.—Revisión adhesiva. Con base en los argumentos expresados en el cuerpo de esta resolución y con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Amparo, procede declarar sin materia la revisión adhesiva, ello, porque al ser de naturaleza accesoria a la principal debe correr la misma suerte, sobre todo porque los argumentos expresados por el recurrente adherente tratan de reforzar las consideraciones de la sentencia combatida en la revisión principal, de manera que, al haberse declarado infundados los agravios expresados por la recurrente, desapareció el interés del adherente para reforzar la sentencia impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."[24]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida, dictada en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, emitida por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, en el cuaderno auxiliar **********.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al ********** en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el toca **********.

TERCERO.—Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

---

[24] Jurisprudencia 1a./J. 71/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, registro digital: 174011.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados presidente Francisco Javier Sandoval López y Paula María García Villegas Sánchez Cordero, en contra del voto del Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, encargado del engrose de la mayoría y formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos: Con el debido respeto me permito disentir del criterio de la mayoría, dado que la entrega del recinto fiscalizado al concesionario y actor en el incidente de cumplimiento sustituto no hace desaparecer la imposibilidad material alegada, por las razones siguientes: Aun cuando la Magistrada unitaria de amparo hizo prevalecer la figura jurídica de la cosa juzgada, la cual consiste en que el pago de la cuota por ocupación del veinte por ciento (20%) de la capacidad volumétrica del recinto fiscalizado debe cubrirse en términos de la fracción IV del artículo 15 de la Ley Aduanera por ser de aplicación estricta, es decir, debe hacerse únicamente por compensación contra el aprovechamiento del cinco por ciento (5%) de la totalidad de los impuestos que obtienen por la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, sin deducción alguna.—También se debe tener presente que al ser de aplicación estricta dicho precepto legal, éste parte de la base de que los particulares que obtuvieron concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior realizan los pagos por aprovechamientos obtenidos por la prestación de esos servicios en el mes inmediato anterior, para que de ahí, vía compensación, la autoridad hacendaria solvente su obligación por los servicios que recibió; es decir, parte de la base de que los gobernados realmente están operando el recinto fiscalizado que les fue concesionado, mediante la realización de las actividades que les fueron autorizadas por el Estado.—En el caso, como se advierte de la transcripción que se realizó de la sentencia de amparo dictada por este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo **********, como de la sentencia definitiva de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dictada en cumplimiento de la sentencia protectora en el toca **********; para arribar a esa interpretación del referido precepto legal, se partió de un aspecto fáctico, consistente en la operación y prestación efectiva de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, lo que el tribunal de apelación tomó en cuenta y sintetizó de la manera siguiente: "Señalado lo anterior es pertinente establecer que la actora recibió el almacén fiscal de la aduana de **********, ubicado en las ********** de ********** y calle ********** sin número,

de la colonia **********, sin embargo, no aconteció en un solo momento, sino en diversos, según se desprende del contenido de las actas de entrega-recepción de diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y trece de enero de dos mil cinco, pues del contenido de las mismas se evidencia que la entrega del almacén fiscal de la aduana de **********, ubicado en las calles de ********** y ********** sin número, de la colonia **********, relativo a la autorización o concesión contenida en el oficio **********, se inició el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, que para el seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se llevaba un avance de entrega del recinto fiscalizado del ochenta por ciento y que la entrega del veinte por ciento restante, concluyó hasta el trece de enero de dos mil cinco; de ahí que aun cuando no se le había entregado a la actora la totalidad del almacén autorizado o concesionado, la misma estuvo recibiendo por parte de las autoridades aduaneras diversas mercancías, que se trataban de bienes embargados o de las que pasaron a ser propiedad del fisco federal; al igual que se demostró, que dichas mercancías se recibieron no sólo en el almacén que le había sido autorizado a la actora, sino en otro diverso, lo que se acreditó principalmente, con la manifestación de la demandada al dar contestación a los hechos cuatro, seis y siete del ocurso inicial, que adminiculado con el contenido de los oficios **********, de dos de marzo, quince de junio y seis de septiembre, todos de dos mil seis, suscritos por el **********, con el diverso oficio **********, de trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, firmado por el ********** y con el dictamen que en carácter de consultoría rindió el instituto de **********, de la Secretaría de la Función Pública, de los que se desprende: que la mercancía recibida por la actora tenía el carácter de embargada por la autoridad aduanera o que pasó a ser propiedad del fisco federal y que, además, fue recibida no solamente en el almacén autorizado sino en uno diverso.".—De ahí que, hasta ese momento, sí era aplicable la interpretación estricta del artículo 15, fracciones IV y VII, de la Ley Aduanera, sin embargo, ésta no puede tener aplicación en el incidente en el que se solicitó "se provea lo necesario para el cumplimiento pleno, íntegro y eficaz de la sentencia de 31 de diciembre de 2010", porque las circunstancias fácticas del caso han cambiado, y consisten en que la concesionaria estuvo impedida para realizar aquella compensación, porque estuvo imposibilitada para operar el recinto fiscalizado que se le entregó (en el nuevo domicilio de la aduana), pues no estaba en condiciones de operar porque estaba ocupado por terceras personas, no funcionaba el equipo de seguridad, no tenía sistema de grabación y comunicación con la aduana, no se señalaba la ruta por la que debían circular los medios de transporte del almacén, no tenía los equipos y bienes que la actora entregó en el almacén anterior y que el **********, ya no le entregó mercancías embargadas a la actora para su manejo, almacenaje y custodia; lo que el Juez de Distrito tuvo por acreditado con la copia certificada de la diligencia de entrega-recepción de seis de marzo de dos mil trece, al considerar que los hechos y esa diligencia no fueron objetados por la demandada ni ésta exhibió prueba que demostrara que sí continuó ocupando aquellos servicios.—De igual forma, el Magistrado de apelación la tuvo por acreditada, ya que después de transcribir el acta de entrega-recepción de seis de marzo de dos mil trece, externó las consideraciones siguientes: "Del contenido del acta entrega-recepción es evidente que la parte actora **********, sociedad civil no recibió físicamente el recinto fiscalizado ubicado en la **********, sino que la recepción la hizo de manera virtual, dado que el recinto fiscalizado no estaba en condiciones de operar como tal.—Por su parte, el **********, en momento alguno controvirtió que efectivamente el **********, no satisfizo las obligaciones que señalan las reglas generales, o bien, que efectivamente el recinto fiscalizado no estuviera en condiciones de operar; por otro lado, la demandada a través del

**********, manifestó que en razón de que la parte actora recibió virtualmente el recinto fiscalizado, consignaría las llaves ante el Juzgado de Distrito y trató de entregar diversos documentos mediante los que se establecen obligaciones a cargo de la empresa para operar el recinto fiscalizado.—Bajo ese contexto, es patente que la parte actora no estuvo en condiciones de operar el inmueble concesionado como recinto fiscalizado, dado que no lo recibió en condiciones para ello y éste contaba con diversas irregularidades que la ponían en riesgo de la pérdida de la autorización para operar el recinto fiscal.—Sobre tales bases, es infundado el agravio tercero, pues el Juez de Distrito sí valoró adecuadamente el acta entrega-recepción del seis de marzo de dos mil trece, dado que efectivamente se evidencia que la parte actora no ha podido recibir el recinto fiscalizado por causas imputables a la demandada y, por ende, no es factible realizar la compensación de las cantidades de $********** pesos **********, por servicios de almacenaje y custodia correspondientes al 20% (veinte por ciento) de la capacidad volumétrica, así como la diversa cantidad de $********** pesos **********, por concepto de costo financiero por perjuicio, las que debían cuantificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Aduanera.—En consecuencia, ante la referida imposibilidad de liquidar la sentencia conforme a las bases que ahí fueron establecidas, la parte actora estuvo impedida para operar el recinto concesionado y así generar el crédito fiscal a compensar; por tanto, es infundado el concepto de violación tercero.—En consecuencia, en razón de las irregularidades advertidas y con motivo de la imposibilidad para liquidar la condena aplicando las bases establecidas en la sentencia definitiva, es que se confirma la imposibilidad para liquidar la sentencia y, en razón de que resultaron eficaces los agravios expresados por el recurrente, lo procedente es declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la interlocutoria apelada.".—Esa imposibilidad para operar el recinto fiscalizado tampoco fue combatida en el juicio de amparo indirecto que ahora se revisa; por lo que se trata de una consideración firme que sigue rigiendo la sentencia reclamada y, por ende, derriba la base sobre la que se construyó la interpretación del artículo 15, fracciones IV y VII, de la Ley Aduanera; de ahí que deja de tener aplicación, en este caso, la interpretación estricta de ese precepto, al ya no ser factible que el concesionario obtenga el pago mediante compensación por los servicios que prestó a la autoridad aduanera.—Considerarlo de otra manera permitiría que el Estado incumpla con su obligación de pago, a pesar de que la actividad concesionada no se presta de manera gratuita, pues dicho precepto establece que debe hacerse la retribución correspondiente por el servicio que el Estado recibe de los concesionarios.—En ese orden de ideas, es de apuntar que contrario a lo considerado por la Magistrada unitaria de amparo, no es a la parte actora (incidentista) a quien correspondía demostrar que no maneja otros recintos fiscalizados o que presentó declaraciones fiscales por aprovechamientos con motivo de los servicios concesionados durante los años de mil novecientos noventa y siete a dos mil ocho; sino que esa carga probatoria correspondía al **********, dado que la imposibilidad alegada por la concesionaria se basó en que no pudo operar el recinto fiscalizado; por esa razón correspondía a la autoridad hacendaria desvirtuar la imposibilidad alegada por la accionante, es decir, debió demostrar que se le habían concesionado otros recintos, o bien, que la concesionaria no había presentado declaraciones de determinados periodos y que, por ello, todavía estaba pendiente establecer si existían cantidades que se tuvieran que enterar y sobre ellas realizar la compensación, para de esa manera concluir que no existía tal imposibilidad para compensar, sin embargo, del incidente origen del acto reclamado se aprecia que las pruebas ofrecidas por la autoridad hacendaria fueron: 1) El convenio de pago de diecisiete de mayo de dos mil once; 2) Las facturas ********** y **********; 3) Reporte extraído del **********,

respecto a cuatro pagos realizados por el **********, vía transferencia bancaria; y, 4) La instrumental de actuaciones.—La carga probatoria que correspondía a la autoridad hacendaria atiende a la facilidad que tenía para demostrar lo antes dicho, para que a partir de ello se le revirtiera la carga de la prueba a la concesionaria; sin embargo, no lo hizo, por lo que, estimarlo de otra manera, implicaría imponer a la accionante la acreditación de un acto negativo, como es la demostración de la imposibilidad, lo que sería contrario a lo establecido en el artículo 1195[25] del Código de Comercio, dado que en la imposibilidad alegada no se afirmó algún otro hecho, como los que la Magistrada de amparo exigió su demostración.—Por tanto, al no existir más la base sobre la que se construyó el pago por los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, respecto a la ocupación del veinte por ciento (20%) de la capacidad volumétrica del recinto fiscalizado y tratarse de una condena judicial decretada en contra de la autoridad hacendaria, procede el cumplimiento sustituto de la sentencia.—Esto, porque los hechos notorios invocados en el proyecto de la mayoría no son de tomarse en consideración porque varían la litis que fue sometida a las autoridades responsables, es decir, cuando se inició el incidente de cumplimiento sustituto, la autoridad hacendaria aún no había entregado el recinto fiscalizado, pues el referido incidente inició en el mes de febrero de dos mil quince, mientras que la entrega por parte de la autoridad hacendaria se hizo efectiva por el Juez de Distrito en Materia Administrativa, hasta el auto de cuatro de abril de dos mil dieciséis.—No obstante que se tomara en consideración, es de apuntar que la imposibilidad para operar no implica solamente la falta de entrega del nuevo recinto fiscalizado, sino que también se refiere a su funcionamiento u operatividad que genere los aprovechamientos por los servicios de almacenaje, guarda y custodia de las mercancías de comercio exterior contra los cuales debe realizarse la compensación correspondiente, pues sólo a partir de ello desaparecería la imposibilidad alegada para realizar la compensación para el pago de los servicios prestados por la aquí recurrente.—Lo que no se acredita con las resoluciones antes señaladas, ya que únicamente demostrarían esa entrega material; empero, para ese funcionamiento se requiere de prueba directa, como serían las declaraciones de los aprovechamientos realizadas por el concesionario del recinto fiscalizado, que acrediten que está funcionando y que recibe ingresos por su actividad y que, por ello, no existe imposibilidad para compensar la condena decretada en contra de la autoridad hacendaria; ya sea que se exhibieran físicamente o mediante inspección judicial en los **********.—Apoya a lo anterior, por el espíritu que la rige, la tesis 1a. CXV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN. CONCEPTOS DE.—Según la doctrina, el hecho imponible consiste en el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en las normas tributarias materiales y cuya concreta concurrencia (realización del hecho imponible) provoca la aplicación de determinadas consecuencias jurídicas. El hecho imponible es el reflejo del concreto 'hecho de la realidad'. Sólo cuando se constate la existencia de hechos de la vida jurídica o económica que puedan subsumirse en los presupuestos de hecho habrá nacido una obligación tributaria; sólo entonces llega a nacer el crédito tributario del Estado. Así, la actualización del hecho imponible tiene como consecuencia el nacimiento de la obligación tributaria que se traduce en el pago del tributo o contribución. Por el contrario, cualquier otro supuesto de hecho

[25] "Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

normativamente establecido en la ley, por regla general, no trae aparejada dicha consecuencia, aun cuando excepcionalmente podrá traerla consigo, como es el caso de la retención. Por lo anterior, podría adoptarse la misma terminología de hecho imponible tanto para la obligación material (de pago) como para las obligaciones de otro tipo que en un momento dado también generen esa obligación. Sin embargo, en aras de claridad conceptual sólo debe utilizarse el concepto de hecho imponible para hacer referencia al que genera la obligación tributaria y al supuesto normativo para el que produce los restantes tipos de obligaciones, incluso la de pago."[26]—Sin embargo, al no hacerlo de esa manera, no se desvirtuó la imposibilidad material para operar el recinto fiscalizado y, por ende, la imposibilidad para compensar la condena decretada en contra de la autoridad hacendaria; de ahí que proceda su pago directo porque, de lo contrario, el concesionario no podría obtener el pago de su trabajo y se tornaría ineficaz la sentencia que reconoció su derecho a obtenerlo e iría en contra de la garantía de justicia efectiva reconocida en el artículo 17 constitucional, que en coordinación con el diverso precepto 1o. de la Carta Magna impone a las autoridades el deber de vigilar, garantizar y reparar las violaciones a los derechos humanos; de ahí que procede que la autoridad hacendaria realice el pago en numerario pues, con ello, no se le causa perjuicio mayor que el que resentiría la concesionaria, pues se presume que el Estado es solvente económicamente, máxime cuando se trata de la autoridad encargada de la recaudación y administración de los ingresos del Estado.—Conforme a las consideraciones expresadas, el suscrito considera que, contrario a lo que decidió la mayoría, se debió revocar la sentencia recurrida y negarse la protección constitucional a **********.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 y en la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubros: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." y "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", estableció que la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corres-

[26] Tesis 1a. CXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 960, registro digital: 2003283.

ponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, que implica la ejecución de la decisión. Así, el acceso a la justicia debe ser completo y eficaz, a efecto de garantizar la ejecución de la sentencia. Por tanto, para que proceda el cumplimiento sustituto en un juicio del orden mercantil, el ejecutante debe acreditar la imposibilidad material o jurídica para cumplimentar la sentencia en los términos en que fue dictada, porque sólo así podrá optar por el pago de daños, perjuicios e intereses y lograr el efecto útil de la sentencia. Este cumplimiento sustituto está previsto en los artículos 1330 y 1346 del Código de Comercio, de cuya lectura conjunta se obtiene que para ejecutar la sentencia debe atenderse a la cantidad líquida o a las bases establecidas para su liquidación, o bien, que se trate de obligaciones de dar o de hacer, ya que éstas determinarán la forma en que ha de ejecutarse, conforme a los artículos 420, 421, 423, 424, 426 y 427 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Código de Comercio, que establecen que si la condena impuesta consiste en una obligación de hacer y se trata de un hecho personal del obligado y no pudiera prestarlo, el acreedor puede optar por el pago de daños y perjuicios. Si el hecho se pudiera prestar por otra persona, el juzgador nombrará a quien lo ejecute a costa del obligado. Si la obligación consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal en rebeldía del demandado. Si consiste en la entrega de un inmueble o papeles, se hará uso de los medios de apremio. Si la condena consiste en una obligación de no hacer, la ejecución consistirá en notificar al sentenciado que se abstenga de hacer lo que se le prohibió. Si la condena impone una obligación de dar, se despachará ejecución para que en el acto de la diligencia se cubran las prestaciones reclamadas y, en caso de no hacerlo, se embargarán bienes para satisfacer la reclamación. Si la obligación de dar consiste en la entrega de cosa cierta y determinada, y al momento de la ejecución ya no exista o no aparezca, el ejecutante podrá optar por el pago de su valor, intereses, daños y perjuicios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.293 C (10a.)

Amparo en revisión 165/2016. 28 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente, Ponente y encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 42/2007 y 1a. LXXIV/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124 y Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTA SOCIAL. SU IMPORTE DEBE ENTREGARSE A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO NO GOCEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA. De conformidad con la exposición de motivos de la iniciativa que incorporó la aportación denominada "cuota social", regulada por primera vez en la Ley del Seguro Social, a partir del 1 de julio de 1997, se advierte que su creación obedeció al propósito de preservar los elementos redistributivos y contribuir a que los trabajadores obtengan mejores pensiones, por lo que constituye una aportación que el Gobierno Federal deposita mensualmente en la cuenta individual de cada trabajador asegurado, que sirve para financiar el monto de sus pensiones. Así, de los artículos 159, fracción I, 169, 174 y 193 de la citada ley, se colige que el legislador determinó que constituye un derecho de todo trabajador asegurado tener una cuenta individual; que los recursos acumulados en ésta son de su propiedad y que, en caso de fallecimiento, de no actualizarse los supuestos para que los beneficiarios gocen de una pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro deberá entregar el saldo de la cuenta individual a éstos, previa autorización del instituto, incluyendo la cuota social. Por consiguiente, si la aportación de la cuota social está destinada al financiamiento de las pensiones y desde que se deposita en la cuenta individual de cada trabajador es de su propiedad, entonces, si sus beneficiarios no tienen derecho a obtener alguna pensión prevista en la Ley del Seguro Social por el fallecimiento del trabajador, lo que procede, es entregarles el importe de aquélla, en virtud de que ese concepto ya no estaría destinado para el financiamiento de pensión alguna, sobre todo porque el legislador dispuso expresamente que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador pasan a formar parte de su propiedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.9 L (10a.)

Amparo directo 324/2017. Efraín Paredes Ramírez. 5 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DAÑO MORAL. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA RECAE EN LA VÍCTIMA DEL HECHO ILÍCITO QUE RECIBIÓ LA ATENCIÓN MÉDICA Y RESULTÓ AFECTADA EN SU SALUD Y NO EN SUS FAMILIARES PARA DEMANDARLO, SALVO QUE AQUÉLLA FALLEZCA Y HAYA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El daño como afectación a la salud cuando no causa la muerte, debe ser directo, esto es, solamente la víctima que es afectada en su salud por un hecho ilícito, es la que tiene legitimación en la causa, como titular del derecho a la reparación; con lo cual quedan excluidas las personas que conforman su núcleo familiar más próximo, porque el hecho ilícito material y moralmente le afecta directamente en lo individual. De modo que, atento al sentido literal y teleológico del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que alude a aspectos de la persona, es solamente el sujeto en quien recae el hecho ilícito producido, el que puede decirse afectado o víctima directa y no así personas que, en forma indirecta, pueden resentir esa afectación. Ciertamente, al darse el hecho ilícito, como es la atención médica negligente brindada a la persona, será el enfermo quien puede alegar el daño moral por la deficiencia o culpa en el servicio, pues es quien, en su calidad de paciente, recibió la atención mal proporcionada, no así, por ejemplo, sus familiares, porque si bien es cierto que éstos podrían verse afectados en alguno de los aspectos mencionados, también lo es que esa afectación se produce de manera indirecta, porque no son ellos los que recibieron el servicio médico que califican como deficiente. Aunado a lo anterior, como es la forma en que se prestó el servicio público lo que, en su caso, genera el hecho ilícito, por no atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley, en la literatura o protocolos médicos; por consiguiente debe tenerse como legitimada a la persona que resultó víctima del hecho ilícito que recibió la atención médica, pues sólo así puede examinarse la relación causa efecto entre el hecho ilícito y el resultado. Por ello es que el daño moral experimentado por la víctima como persona

afectada en su salud directamente con el ilícito, es un perjuicio intrínsecamente ligado a su experiencia personal, que sólo puede ser reclamado por él y no por alguna otra persona, salvo que la víctima del hecho ilícito haya intentado la acción en vida y fallezca pues, en ese caso, conforme al artículo citado, la acción de reparación por daño moral no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de las víctimas cuando éstas hayan intentado la acción en vida, por lo que los familiares de la víctima directa carecen de legitimación para ejercer la acción indemnizatoria de forma autónoma e independiente por la afectación que sufrió la víctima; lo cual es acorde con la naturaleza del daño moral y la afectación directa a la víctima, por lo que no puede legitimarse a una persona que, teniendo la calidad de pariente, no resintió el daño moral directamente, porque es evidente que no debe tomarse como un medio generador de riqueza. De lo que se advierte que los familiares de la víctima sólo estarán legitimados ante la muerte de ésta y, siempre y cuando la acción la iniciara antes de su defunción.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 949/2016. María de Jesús Velázquez Flores y otros. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. ES IMPUGNABLE VÍA RECURSO DE REVISIÓN O MEDIANTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 157/2017. 10 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: CLAUDIA RAMÍREZ GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del asunto.

23. Este Tribunal Colegiado considera que es fundado el agravio marcado con el inciso b), y es suficiente para modificar la sentencia interlocutoria recla-

mada, negar la suspensión definitiva respecto de las autoridades que negaron los actos que se les reclaman y ordenar la reposición del procedimiento por lo que hace a la materia del incidente en revisión, pues más allá de lo correcto o incorrecto del contenido de las razones por las que el actuario judicial adscrito al órgano de amparo informó la imposibilidad de emplazar a diversas autoridades responsables, o bien, del proceder del funcionario judicial que la practicó, se advierte que la Juez de garantías incurrió en una omisión que dejó a los inconformes en estado de indefensión.

24. Se afirma lo anterior, pues la Juez de Distrito indebidamente hizo efectivo el apercibimiento que decretó en el auto que aperturó a trámite la incidencia que se revisa –vinculado con el tema de la inexistencia de las responsables–, es decir, declaró su inexistencia sin antes haber prevenido a la parte quejosa con el contenido de la aludida razón actuarial.

25. Para demostrar lo anterior, primero resulta necesario hacer alusión a algunos antecedentes relevantes en el incidente de suspensión:

i. El diez de mayo de dos mil diecisiete,[12] la Juez Federal dictó un acuerdo mediante el cual ordenó formar por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********, promovido por los quejosos y, con fundamento en el artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, que establece entre las obligaciones de los peticionarios de garantías, la de señalar con toda precisión a las autoridades responsables, tema sobre el cual no operaba la suplencia de la queja, por lo que previno a la parte quejosa de que si las autoridades señaladas como responsables no existían con la denominación que indicaba en su demanda, se tendrían por inexistentes y se suspendería toda comunicación con las mismas, salvo prueba en contrario.

ii. Mediante razones actuariales levantadas el once[13] y el doce[14] de mayo de dos mil diecisiete, el actuario del Juzgado de Distrito hizo constar la imposibilidad legal que tuvo para notificar los oficios mediante los cuales se requirió el informe previo a las autoridades responsables Agencia Federal de Investigación de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol; jefe de la Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) en México; encargado del Sistema de Interconexión para la Generación de Inteligencia Operativa (Plataforma México); y director de Cooperación Multilateral de la Procuraduría General de la República.

---

[12] Fojas 7 a 15 del incidente de suspensión **********.
[13] Foja 36, ibídem.
[14] Foja 35, ibídem.

iii. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Juzgado de Distrito el quince del mes y año en cita,[15] el director jurídico contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó que fueron notificados como responsables; sin embargo, señaló que las autoridades director general de Extradiciones y Asistencia Jurídica, jefe del departamento de Registro y Control de Extradiciones, así como Departamento de Enlace y Seguimiento con Autoridades Extranjeras, no obraban en el organigrama de dicha dependencia.

iv. Así las cosas, al momento de la celebración de la audiencia incidental de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete[16] (resolución recurrida), la Juez de Distrito acordó las razones actuariales y el escrito anterior; hizo efectivo el apercibimiento, por lo que tuvo por inexistentes a las autoridades señaladas y al dictar resolución, negó la suspensión definitiva respecto de los actos atribuidos a las mismas, en atención a su inexistencia.

26. Bajo ese esquema, este órgano revisor considera que no es ajustado a derecho el proceder de la recurrida en relación con la declaratoria de inexistencia de las autoridades que la parte quejosa denominó Agencia Federal de Investigación de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, jefe de la Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) en México, encargado del Sistema de Interconexión para la Generación de Inteligencia Operativa (Plataforma México), director de cooperación multilateral de la Procuraduría General de la República, director general de Extradiciones y Asistencia Jurídica, jefe del departamento de Registro y Control de Extradiciones, así como Departamento de Enlace y Seguimiento con Autoridades Extranjeras; toda vez que previamente a tenerlas como tal, debió darle vista con la imposibilidad para lograr el emplazamiento de las autoridades, así como con el escrito en el que se señaló que no existían en el organigrama de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, de no emitir manifestación, tenerlas como inexistentes con las consecuencias procesales inherentes a esa determinación.

27. Al haber soslayado esa prevención, restringió su garantía de defensa, en la medida en que, en términos reales, los quejosos no tuvieron la debida oportunidad de conocer el contenido de las razones actuariales en las que se hizo constar la imposibilidad para entregar a algunas autoridades el oficio mediante el cual se requería su informe previo, ni la comunicación del repre-

[15] Foja 31, ibídem.
[16] Fojas 37 a 41, ibídem.

sentante jurídico del secretario de Relaciones Exteriores, quien indicó que esas autoridades no obraban en el organigrama de la dependencia y, de esa forma, corregir su denominación o, eventualmente, desvirtuar su contenido.

28. Decisión que, se considera, se aparta de las reglas procedimentales básicas del juicio de amparo, porque la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable, derivada de la circunstancia de que no haya sido posible notificarla o que otra autoridad refiera su inexistencia, debe estar precedida de la notificación de ese evento procesal a la parte quejosa y del apercibimiento posterior de que, si una vez enterada de esa eventualidad no precisa, corrige o aclara el nombre de la autoridad que no fue posible emplazar, la sanción será declararla inexistente y suspender de inmediato toda comunicación procesal posterior.

29. Pese a ello, la parte quejosa quedó en estado de indefensión para emitir sus manifestaciones, en relación con la imposibilidad para emplazar a las autoridades responsables mencionadas, porque sin mediar vista ni acuerdo previo, se tuvo como no existentes; y, la omisión de haber sido informada de tal circunstancia, indudablemente hizo nugatoria la posibilidad de que pudiera, por cualquier medio, remover el impedimento para lograr el emplazamiento de las autoridades que señaló como responsables en la demanda de amparo.

30. Criterio anterior que encuentra sustento en diversas tesis aisladas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, que este órgano revisor comparte, con los rubros siguientes:

"APERCIBIMIENTO AL QUEJOSO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO A DEJAR DE TENER COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A AQUELLA CUYA DENOMINACIÓN CITADA EN LA DEMANDA NO EXISTA. CARECE DE SUSTENTO LEGAL PERO, EN CASO DE QUE SE PRESENTE DICHA CIRCUNSTANCIA, EL JUZGADOR DEBERÁ REQUERIR AL IMPETRANTE PARA QUE CORRIJA ESE SEÑALAMIENTO."[17]

"AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SU DECLARATORIA DEBE ESTAR PRECEDIDA DE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE ESE EVENTO

[17] Tesis VI.2o.A.3 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2837, con número de registro digital: 2012835 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas».

PROCESAL Y DEL APERCIBIMIENTO PARA QUE PRECISE, CORRIJA O ACLARE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR."[18]

31. Ahora bien, no se desconoce la posibilidad de que la Juez de Distrito modifique o revoque el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo; sin embargo, esa circunstancia no impide que en el incidente en revisión puedan igualmente impugnarse cuestiones que atañen a la declaratoria respecto a alguna autoridad en la audiencia incidental.

32. En efecto, este Tribunal Colegiado considera que cuando en la audiencia incidental existe una declaratoria respecto de alguna autoridad, existen dos vías de impugnación factibles: 1) el recurso de revisión, el cual procede contra las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión definitiva, en términos del artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo; o, 2) la solicitud de modificación o revocación de la sentencia interlocutoria en donde se haya concedido o negado la suspensión definitiva, de conformidad con el artículo 140 de la ley de la materia.

33. En ese sentido, si la parte quejosa optó por el recurso de revisión para impugnar mediante los agravios respectivos la resolución incidental en la que la Juez de Distrito declaró la inexistencia de alguna autoridad; entonces, lo cierto es que debe hacerse el análisis correspondiente en el mismo, sin perjuicio de que de no haberlo impugnado en ese momento, tenga la posibilidad de hacerlo posteriormente a través de la solicitud de modificación o revocación de dicha determinación interlocutoria, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo en lo principal.

34. De modo que si a pesar de que la Juez de Distrito previó la posibilidad –como parte de su apercibimiento– de que, antes de realizar la declaratoria de inexistencia, los quejosos pudieran ofrecer pruebas para demostrar la existencia de alguna autoridad, o bien, corregir su denominación y, a pesar de ello, no les dio oportunidad de conocer el impedimento para lograr el emplazamiento, sino que, apresuradamente, los dejó fuera de la litis incidental, al simplemente tenerlas por inexistentes, es claro que se violentaron en

[18] Tesis VII.2o.P.T.11 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 1891, con número de registro digital: 164396.

su perjuicio las normas esenciales del procedimiento que los dejaron sin defensa y que, eventualmente, podían transcender al resultado del fallo traído a revisión.

35. Máxime que, como lo alega la parte recurrente en el agravio sintetizado con el inciso c), la juzgadora de amparo soslayó la existencia de indicios que, al parecer, gravitan en torno a la certeza de diversas autoridades posiblemente vinculadas con la emisión del acto reclamado –que se hizo consistir en la orden de aprehensión y/o captura y/o presentación y/o detención con fines de extradición, así como su ejecución–.

36. Bajo las anotadas circunstancias, ponderadas bajo la mayor amplitud de la norma, acorde con el artículo 1o. de la Constitución Federal y sin perjuicio de que el incidente de suspensión en que se actúa se sustancia conforme a la Ley de Amparo abrogada, conducen a establecer que el proceder de la Juez de amparo actualiza una omisión que dejó a los impetrantes sin oportunidad de defenderse respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables que se tuvieron como inexistentes, por lo que tal omisión amerita ser subsanada.

37. Adicionalmente a ello, perfilar el sentido de la presente ejecutoria exige tener presente también el alcance del derecho humano fundamental de tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sólo implica que el gobernado tenga acceso a iniciar y ser parte en un proceso judicial, sino a obtener una sentencia que verdaderamente resuelva el fondo de la litis planteada y su puntual ejecución. Por supuesto, habrá situaciones en las que actualizados los supuestos legalmente establecidos, el juzgador estará imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, pero tales casos, como excepción, deben estar siempre precedidos de su debida justificación bajo el principio *in dubio pro actione*.

38. Desde esta perspectiva, los juzgadores deben evitar formalismos o interpretaciones no razonables al aplicar las normas, con las que pudieran llegar precisamente al resultado que ésta, sea sustantiva o procesal, trata de evitar; o bien, que con tales interpretaciones pudiera aniquilarse el fin que persigue la norma en cuestión; de esta manera, todo rigorismo técnico debe estar subordinado al fin supremo de impartir justicia, privilegiando el enjuiciamiento del fondo del asunto.

39. En ese sentido, tomando en especial consideración que los quejosos señalaron a las autoridades que estimaron tendrían el carácter de responsa-

bles por haber participado en los actos que reclamaron, pero existió imposibilidad de emplazar a algunas de ellas, es que se considera de capital importancia que la Juez de Distrito enterara de esta situación a la parte quejosa y, dada la importancia y trascendencia que reviste dicha determinación para la debida integración de la litis, el auto que dictara en tal sentido debía, a su vez, serles notificado personalmente, previniéndolos para que eventualmente aclararan ese aspecto, y así, dado el caso y sólo después de este requerimiento, entonces sí podría hacerse efectiva la prevención hecha en la admisión del incidente en el sentido de que las autoridades serían consideradas inexistentes y, por consiguiente, se suspendería toda comunicación sucesiva.

40. En esas condiciones, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, lo procedente es modificar la sentencia interlocutoria recurrida, negar la suspensión definitiva por lo que hace a las autoridades que negaron los actos reclamados, y ordenar la reposición del procedimiento respecto de las autoridades declaradas inexistentes, para que la Juez de Distrito:

a) Deje insubsistente la audiencia incidental, únicamente por lo que hace a la materia de la presente revisión.

b) Comunique a los quejosos la imposibilidad de emplazar a las autoridades designadas como Agencia Federal de Investigación de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, jefe de la Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) en México, encargado del Sistema de Interconexión para la Generación de Inteligencia Operativa (Plataforma México), director de cooperación multilateral de la Procuraduría General de la República, director general de Extradiciones y Asistencia Jurídica, jefe del departamento de Registro y Control de Extradiciones, y Departamento de Enlace y Seguimiento con Autoridades Extranjeras; y los prevenga, en términos de ley, para que corrijan o aclaren su designación correcta, o presenten pruebas que desvirtúen la aparente inexistencia; en la inteligencia de que en caso de que no se logre su emplazamiento, se tendrán por inexistentes y, por consiguiente, se suspenderá de inmediato toda comunicación; lo cual deberá notificarles personalmente.

c) Hecho lo anterior, continúe el trámite del incidente de suspensión por sus cauces legales y, en su momento, resuelva lo que legalmente proceda respecto de dichas autoridades.

41. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva a **********, ********** y **********, contra los actos reclamados a las autoridades señaladas en los considerandos primero y segundo de la interlocutoria recurrida, por los motivos ahí expuestos.

TERCERO.—Se ordena reponer el procedimiento en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **********, en los términos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías –ponente–, con el voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente–.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio: En el presente asunto, en sesión pública de diez de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Colegiado, por mayoría de votos, determinó modificar la resolución interlocutoria de dieciséis de mayo del año en curso, dictada por la Juez Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **********.—El motivo esencial por el cual la mayoría de los Magistrados se decantaron en la modificación de la resolución recurrida, es porque consideraron que debía ordenarse reponer el procedimiento en el referido expediente incidental. Esto, en virtud de que no se le dio la oportunidad a la parte quejosa para que pudiera manifestar lo que a su derecho legal conviniera en relación con la declaración de inexistencia que se hizo respecto de ciertas autoridades señaladas como responsables, la cual se efectuó durante la celebración de la audiencia incidental y que por ese motivo, en la interlocutoria se negó la suspensión definitiva tocante a dichas autoridades.—Con el respeto a la posición de la mayoría, el suscrito no comparte tal decisión, en principio, porque considero que la ejecutoria utiliza premisas que no son aplicables en el incidente de suspensión, ya que éste tiene

reglas de operatividad particulares que lo distinguen del cuaderno donde se ventila el juicio de amparo en lo principal, lo cual hace casuísticos, en su caso, los motivos por los que deba estimarse la reposición del procedimiento, dado que uno de los aspectos que caracterizan al incidente de suspensión, es que pueda ser modificable en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria en el cuaderno principal, incluso, en cualquier momento puede promoverse tal incidencia mientras que no acontezca el supuesto jurídico referido (artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo abrogada[1]).—Un ejemplo de ello, es lo que justamente hizo la Juez de Distrito en la interlocutoria que se le impugna, es decir, resolvió respecto de las autoridades responsables de las que tenía los elementos necesarios para resolver (informes previos), y difirió la fecha para celebrar la audiencia incidental respecto de las autoridades responsables foráneas de las que no contaba ni con el acuse de recibo del oficio por el que se les requirió su informe, ni con este mismo. Aspectos que de ninguna manera podrían llegarse a efectuar en el expediente principal del juicio de amparo.—Y es que lo anterior no depara perjuicio al agraviado, porque como lo dispone el numeral 133, la resolución dictada en la primera audiencia puede modificarse o revocarse en vista de los nuevos informes.—La razón por la cual la Ley de Amparo permite lo anterior es simple: porque el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la ley abrogada, exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él. Tan es así que la ley de la materia no exige que se deba dar vista a la parte quejosa por un plazo determinado con el contenido de los informes previos, pues éstos pueden tenerse por rendidos, incluso, durante la celebración de la audiencia incidental, en la que el quejoso está en aptitud de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular.—Es orientadora la jurisprudencia P./J. 119/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 22, Tomo XII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de dos mil, que dice: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO.—Si se toma en consideración que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él, es inconcuso que no procede diferir aquélla, si el Juez de Distrito da cuenta con dicho informe durante la celebración de la audiencia, tanto más si las autoridades responsables al rendir su informe niegan la existencia del acto reclamado, en virtud de que en la propia audiencia, los quejosos están en aptitud de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular tendentes a desvirtuar dicha negativa, lo que no produce la indefensión de aquéllos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, último párrafo, de la ley de la materia, las partes pueden objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo.".—Entonces, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, considero que no era dable que se ordenara reponer el procedimiento en el incidente de suspensión,

[1] "Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."
"Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

pues en mérito de los preceptos legales que se han invocado[2]: 1. La Juez de Distrito tenía la obligación legal de resolver el incidente de suspensión dentro del plazo de setenta y dos horas con base en los elementos que hasta ese momento contaba (incluidas las razones actuariales u oficios en los que se señalara que algunas de las autoridades responsables no existían conforme a la denominación proporcionada por los impetrantes).—2. La parte quejosa estuvo en posibilidad de conocer la declaratoria de inexistencia en la celebración de la audiencia incidental, en la que pudo ofrecer pruebas: documental y de inspección ocular; máxime que en auto de diez de mayo de dos mil diecisiete, se les previno de las consecuencias que podría haber en caso de que alguna de las autoridades señaladas como responsables no existiesen con la denominación indicada en la demanda, mismo que se les notificó de manera personal.—3. De acuerdo con la naturaleza que guarda el incidente de suspensión, nada impide que los quejosos precisen en los autos de éste, la denominación correcta de las autoridades responsables que fueron declaradas inexistentes; lo anterior, porque como se ha dicho, el incidente de suspensión puede ser modificable, en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria en el cuaderno principal. De no hacerlo así, se corre el riesgo de vulnerar el principio de celeridad que caracteriza a tal incidencia.—4. Las tesis que se citan en la resolución de este tribunal, de manera respetuosa, estimo que no son aplicables en el caso concreto, porque de acuerdo con sus ejecutorias, fueron emitidas en asuntos cuya respectiva resolución o acuerdo impugnado, provienen del expediente principal del juicio de amparo (amparo en revisión y queja), en los que no operan mecanismos como los que se han expuesto.—Ahora, en la ejecutoria de este órgano colegiado se señala que existen dos vías para impugnar la declaratoria de inexistencia que se haga respecto de alguna autoridad en la audiencia incidental, siendo: 1) El recurso de revisión.—Lo cual no comparto, precisamente por las razones esgrimidas en el presente voto particular.—2) La solicitud de modificación o revocación de la sentencia interlocutoria en donde se haya concedido o negado la suspensión definitiva.—Situación que de darse, no sería una "impugnación" de la interlocutoria dictada en el incidente, sino sólo en una petición para que se varíe el pronunciamiento de suspensión decretado en resolución previa, al surgir elementos que pudieran provocar tal situación (modificación de la medida cautelar).—Al respecto, considero que ambas vías son antónimas entre sí, porque en tanto la primera postura lleva intrínseca y presupone la existencia de un agravio –y, por ende, un ulterior pronunciamiento de un órgano colegiado confirmando, revocando o modificando lo decidido por el juzgador de amparo–; la segunda no, ya que ni siquiera simboliza ni implica la impugnación o inconformidad con alguna actuación del Juez de Distrito, sino que sólo versa en un proceder propio de la naturaleza que impera en el incidente de suspensión, relativa a una mera petición para que el propio juzgador federal modifique –mas no que revise– la declaratoria de suspensión hecha en autos, en atención a nuevos elementos que pudieren provocar su variación.—Por lo que las vías establecidas en la ejecutoria, conllevan tratamientos con alcances jurídicos distintos; razón por la que, en realidad, estimo que en la especie no se configuran como auténticas alternativas de solución en el asunto que nos trata, sino que, desde mi perspectiva, sólo existe una vía, la cual ha sido explicada al tenor de los párrafos que preceden.—En consecuencia, considero que debía haber quedado firme la negativa de suspensión definitiva (respecto de las autoridades res-

[2] Que en la Ley de Amparo en vigor, podemos encontrar sus homólogos en los artículos 130, 138, fracción III, 141 y 154.

ponsables que negaron el acto reclamado) y el diferimiento de la audiencia incidental (en relación con las autoridades responsables foráneas); y en la materia de la revisión (constreñida únicamente en lo que hace a la declaratoria de inexistencia de autoridades y subsecuente negativa de la suspensión definitiva por ese motivo), debía haberse confirmado la interlocutoria recurrida, y negado la suspensión definitiva en relación con las autoridades responsables declaradas como inexistentes.— Siendo los anteriores argumentos los que me hicieron apartarme de la decisión optada por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. ES IMPUGNABLE VÍA RECURSO DE REVISIÓN O MEDIANTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA. De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo. Sin embargo, esa disposición no impide que en el incidente en revisión puedan impugnarse cuestiones que atañen a la declaratoria respecto de alguna autoridad en la audiencia incidental, pues en términos del artículo 83, fracción II, inciso a), de la propia ley abrogada, en amparo indirecto el recurso de revisión procede contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva. Así, en caso de que en la audiencia incidental exista una declaratoria del Juez de Distrito respecto de la inexistencia de alguna autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, existen dos vías de impugnación factibles: 1) el recurso de revisión o, 2) la solicitud de modificación o revocación de la sentencia interlocutoria en donde se haya concedido o negado la suspensión definitiva. En ese sentido, si el quejoso opta por el recurso de revisión para impugnar esa resolución incidental, el análisis correspondiente debe hacerse en éste, sin perjuicio de que, de no haberlo impugnado en ese momento, pueda hacerlo posteriormente mediante la solicitud de modificación o revocación de dicha determinación interlocutoria, siempre que no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo en lo principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.15 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 157/2017. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE AFIRMA QUE SE CONFIGURA, DEBE SER ÚNICAMENTE PARA DETERMINAR SI EXISTIÓ UN DESVÍO DE LA LEGALIDAD, ACTUACIÓN CON DOLO Y SI SE COLMARON LOS REQUISITOS DE DICHO TIPO PENAL, PERO DE NINGUNA MANERA EL FONDO DEL ASUNTO. Cuando para determinar si existió el delito de denegación de justicia previsto en el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en un juicio que involucraría el estudio de fondo de otra resolución, esto es, como el estudio de un amparo concedido, ello traería como consecuencia sustituirse en las funciones que son propias del órgano competente en la materia de la que derivó el juicio. Bajo esa línea, independientemente del arbitrio judicial de los juzgadores en la materia en que se revisaron constancias o aplicaron leyes, el análisis de la resolución donde se afirma que se denegó justicia, será únicamente para determinar si existió una desviación de la legalidad y si se actuó con dolo, y así comprobar si se colmaron todos los requisitos del tipo penal de denegación de justicia, pero de ninguna manera el criterio mismo o el fondo del asunto, dada la presunción constitucional con que cuenta todo juzgador, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo prueba en contrario o hecho notorio que así lo determine, por ello es inaceptable que se revise una resolución de amparo donde se obtuvo la protección constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.170 P (10a.)

Amparo en revisión 56/2017. 9 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICI-

PAR EN LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA. De acuerdo con el fin de protección de la norma, el delito mencionado no persigue la conminación y sanción penal de cualquier manifestación errónea o falsa, por ignorancia o cualquier otro fin diverso al de la justificación del tipo penal por la desvaloración del hecho punible, que no sea el de sacar provecho para fines electorales de esa variación de datos, en este caso del domicilio, que se relaciona directamente con la "sección" electoral a la que corresponda la variación que permita votar en una diversa a la que realmente corresponde. Dicho aspecto, exigible desde la propia exposición de motivos de la ley, y destacado jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo conducente, constituye el fin de la protección de la norma y no la sola aportación de algún dato falso o erróneo en correspondencia con los que aparecen en una credencial; es decir, el delito no se configura por la simple aportación de esa clase de dato o por la obtención de la credencial, sino por la alteración al registro con fines ilícitos de carácter electoral. Luego, si bien la exposición de la falsedad a sabiendas de ello, puede configurar, en principio, la conducta formalmente descrita en el tipo de referencia, lo cierto es que esa conciencia implica necesariamente el dolo y el citado elemento subjetivo específico que igualmente deben acreditarse por el órgano persecutor para desvanecer a plenitud (en sentencia) la presunción de inocencia; empero, al no haber prueba de ese dolo y de esa finalidad específica (que incide conforme al principio de lesividad del bien jurídico tutelado en la antinormatividad no sólo formal sino también material y constituye la llamada tipicidad conglobada), no se actualiza el nexo causal entre la acción del imputado y el resultado material de alteración real del registro de la sección electoral con fines de irregularidad electoral que es lo que quiso tipificar el legislador, conforme al delito previsto y sancionado por el artículo 13, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. En suma, al no acreditarse que el actuar de la persona enjuiciada al haber proporcionado los datos del nuevo domicilio, fue con el ánimo doloso de alterar el padrón electoral para realizar intencionalmente conductas irregulares vinculadas con fines electorales, no se actualiza en relación con el hecho probado (consistente en la expedición de una credencial con un dato incorrecto), afectación o contrariedad al verdadero fin de protección de la norma, ni tampoco se produce menoscabo o riesgo al bien jurídico tutelado contextual e íntegramente considerado, conforme al principio de lesividad que justifica la tutela de los bienes jurídicos en el ámbito punitivo, de acuerdo con el delito previsto en el artículo referido y, por ende, la aplicación de éste sin diferenciar la ausencia de esos aspectos, transgrede el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.53 P (10a.)

Amparo directo 50/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR PROMOCIONES EN LAS QUE SE INSTA EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL NO EXISTIR UN MOTIVO INDUDABLE O MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA, PROCEDE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. De acuerdo al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.", un motivo de improcedencia debe ser manifiesto para que produzca el desechamiento de una demanda de amparo, entendiéndose por manifiesto cuando se advierte en forma patente y absolutamente clara e indudable la existencia de la causal. Por ende, cuando el acto reclamado es la omisión de la Junta de pronunciarse respecto de promociones en las que se insta el procedimiento laboral, esa actitud conlleva el retraso en las demás fases del procedimiento, lo que es razón suficiente para admitir a trámite la demanda de amparo y no desecharla de plano, ya que es necesario contar con el informe justificado para determinar si existen razones que ameriten tal retardo en el trámite del juicio de origen o no.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.T.9 K (10a.)

Queja 71/2017. María del Coral Hernández Vázquez. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. EL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO ES INSUFICIENTE PARA ADMITIRLA. El juicio de amparo se rige por reglas de procedencia que deben analizarse previo a la admisión de la demanda, las cuales si no se cumplen, ac-

tualizan una causa notoria e indudable de improcedencia y, por ello, la demanda debe ser desechada, caso en el que no podría existir un pronunciamiento de fondo de las cuestiones propuestas, lo que hará imposible juzgar con perspectiva de género o suplir la queja deficiente pues, para ello, es indispensable que el amparo proceda contra el acto que se pretende impugnar, ya que la posibilidad de juzgar con perspectiva de género no significa que dejen de observarse los requisitos de procedencia, al constituir éstos la vía para la emisión de una correcta resolución, por lo que ese principio, por sí mismo, es insuficiente para admitir una demanda de amparo notoriamente improcedente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.3 K (10a.)

Queja 104/2017. Ana María Guadalupe Chávez Max Cárdenas. 23 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENEGADA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO, ES INNECESARIO LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). De los artículos 760, 761 y 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se advierte, en lo que interesa, que el recurso de denegada apelación procede contra el auto que desecha una apelación, si éste se interpone por escrito presentado dentro de los tres días siguientes. Asimismo, que una vez tramitado el recurso por el Juez, el tribunal, sin sustanciación alguna, resolverá si la apelación fue bien desechada o, en caso contrario, revocará el auto denegatorio y admitirá la apelación expresando el efecto o efectos en que se admite, sin que se prevea la necesidad de expresar agravios para el estudio del medio de impugnación citado, por lo que debe inferirse que basta que se interponga en tiempo. Esto es así, porque la necesidad de expresar agravios, para resolverlo debe entenderse sólo en los casos respecto a las legislaciones que así lo prevean expresamente, pero no en aquellas que no lo contemplen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.2 C (10a.)

Amparo directo 29/2017. José Luis Rivera Ruiz. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. SON LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, INCISO L), SUBINCISOS 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON QUE SE APLIQUE LA TARIFA MÍNIMA RELATIVA. El artículo 17, fracción V, inciso l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017, forma parte de un sistema complejo de tributación, porque establece distintos elementos que pueden considerarse como variables respecto de la tarifa, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis, pues por el pago del servicio que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha entidad federativa, consistente en la certificación de hasta diez copias fotostáticas (subinciso 1), de constancias de registro prevé el pago de $380.00 (trescientos ochenta pesos 00/100, moneda nacional), y de $10.00 (diez pesos 00/100, moneda nacional), por cada hoja excedente (subinciso 3), supuesto o variable que no se aplicará a todos los usuarios de ese servicio. En ese sentido, los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de dicho precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima de $10.00 (diez pesos 00/100, moneda nacional) por cada foja certificada, prevista en el subinciso 3, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto en el subinciso 1, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia para los efectos del fallo protector.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.16 A (10a.)

Amparo en revisión 339/2017. Julio César Pérez Sahagún. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR RESGUARDO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, 33, FRACCIÓN II, INCISO A), Y 39, FRACCIÓN II,

INCISO A), DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO DETERMINAR AL SUJETO DE LA CONTRIBUCIÓN. En términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, las contribuciones deben sujetarse, entre otros, al principio de legalidad, que implica que sus elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, deben consignarse de manera expresa en la ley, de modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de contribuciones imprevisibles o a título particular. En el caso de los derechos, como una clase de contribución, debe considerarse que su cobro se justifica porque el Estado despliega una actividad que le ocasiona costos, los que se deben cubrir por quien solicita o genera tal actividad, a partir de lo cual se identificaría al sujeto del tributo, que es con quien el Estado establece una relación singularizada. Sin embargo, en los preceptos impugnados, que establecen el pago de derechos por los servicios prestados por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por concepto de resguardo de vehículos en encierros de la entidad, no se expresa quién es el sujeto de la contribución, pues no precisan que quien deba cubrirla sea quien solicite o genere esa actividad, ante lo cual, no es posible establecer con quién se entabla la relación singularizada de que se ha hablado, sin que ello pueda inferirse de su contenido, ni a partir de él se pueda concluir que ese sujeto sea el propietario del vehículo, por su interés en recuperarlo, ya que no necesariamente es éste el que solicita o genera ese servicio, que es lo que denota la relación singularizada que justifica el cobro, y no la propiedad del bien, siendo que, incluso, ese resguardo puede llevarse a cabo, entre otros supuestos, a petición de la propia autoridad ministerial a efecto de realizar investigaciones; de ahí que tales disposiciones vulneran el principio de legalidad aludido, al no determinar al sujeto de la contribución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.112 A (10a.)

Amparo en revisión 545/2016. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPOSESIÓN DE UN PREDIO RÚSTICO ORDENADA EN FAVOR DEL ACTOR EN UN JUICIO AGRARIO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO LA RECLAME EN EL AMPARO OSTENTÁNDOSE COMO COPROPIETARIA Y COPOSEEDORA, SE ACRE-

DITA CON UN TÍTULO LEGALMENTE RECONOCIDO QUE DEMUESTRE QUE EL INMUEBLE INGRESÓ A LA SOCIEDAD CONYUGAL. Cuando en un juicio agrario se ordena la desposesión de un predio rústico en favor del actor, y la cónyuge del demandado se ostenta como copropietaria y coposeedora, el interés jurídico para que reclame en el amparo esa resolución debe acreditarse con medios de prueba que demuestren que el inmueble ingresó a la sociedad conyugal y, la única manera de probarlo, es demostrar que fue desincorporado de los bienes ejidales que pertenecen al núcleo de población, es decir, que efectivamente tiene esa posesión. Esto es, no basta con exhibir, por ejemplo, el acta de matrimonio y la copia certificada de una resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria *ad perpetuam*, por medio de la cual uno de los cónyuges adquirió el predio, pues para que se genere el derecho a la posesión y que ésta sea objeto de protección constitucional, es necesaria la existencia de un título legalmente reconocido, de manera que la quejosa tenga una base objetiva que, fundada y razonablemente, produzca la convicción de que tiene derecho a ejercer ese poder de hecho sobre determinado bien, entendiéndose por título la causa generadora de esa propiedad o posesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.15 A (10a.)

Amparo en revisión 382/2016. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Amparo en revisión 404/2016. 8 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO, PAGO DE ALIMENTOS Y CUSTODIA. SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA, SERÁ JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar el pago de los alimentos

y proteger en la mayor medida posible los derechos de los menores. Por tanto, siguiendo ese criterio orientador y atento al interés superior del menor, si en la misma demanda se reclaman el divorcio, el pago de alimentos y la custodia de un menor, no es dable fincar la competencia del Juez en atención al domicilio conyugal, regla genérica establecida para el divorcio por el artículo 161, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino con base en las diversas reglas previstas en las fracciones IX y XIII del propio precepto, que señalan como competente al Juez de la residencia del menor, dado que las acciones derivadas de los alimentos y la custodia tienen carácter privilegiado y urgente, y por lo mismo, deben prevaler ante la otra –divorcio–, pues atienden a la situación especial del menor cuando es acreedor alimentario y a proteger su subsistencia; además de que pudiera ser gravoso para el acreedor tener que promover en la jurisdicción territorial del demandado, la satisfacción de sus necesidades apremiantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.45 C (10a.)

Amparo directo 392/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS O COPIAS OFRECIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE "LA SOLICITUD SE HUBIERE HECHO CINCO DÍAS HÁBILES ANTES DEL SEÑALADO PARA SU CELEBRACIÓN, SIN CONTAR EL DE LA SOLICITUD NI EL SEÑALADO PARA LA PROPIA AUDIENCIA", SE REFIERE A LA PETICIÓN QUE SE REALIZA AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA AQUÉLLOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA SOLICITUD QUE HACE EL QUEJOSO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FUNCIONARIOS O AUTORIDADES. El artículo 121 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo dispone: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo

que no exceda de diez días.". De su interpretación gramatical se advierte que éste consta de tres unidades sintácticas (oraciones o enunciados), separadas entre sí por un signo de puntuación (punto y seguido), y que son las siguientes: 1) A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado; 2) Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia; y, 3) El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. En este sentido, las expresiones "solicitud" y "cinco días hábiles" contenidas en el numeral señalado, están integradas a la segunda unidad sintáctica y no a la primera; de ahí que si el legislador no las integró en la primera oración, no pueden relacionarse con ésta y, por tanto, la porción normativa que establece: "la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia", se refiere a la petición realizada al Juez de Distrito para que requiera a la autoridad responsable las copias o documentos respectivos, y no a la solicitud que hace el quejoso a los servidores públicos, funcionarios o autoridades.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.2 K (10a.)

Queja 116/2016. María de los Ángeles Tlapale Cano. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Chávez López. Secretario: Jazael Adrián Portillo Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL SENTENCIADO SE ACOGIÓ A UNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS Y, POSTERIORMENTE, SOLICITA SU CAMBIO POR UNO DIVERSO, EL JUEZ NO PUEDE NEGÁRSELO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU MOMENTO YA HABÍA ELEGIDO UNO PUES, DE ACTUAR ASÍ, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) abrogado, de similar redacción a los numerales 84 y 90 del actual, señalan los requisitos para el disfrute y otorgamiento de alguno de los beneficios de la ejecución de la pena, de los cuales el sentenciado puede optar por acogerse sólo a uno de éstos, porque no pueden ejercerse dos o más beneficios para la ejecución de la pena al mismo tiempo. Ahora bien, si el sentenciado optó por adherirse a uno de los beneficios que la ley le otorga y, con posterioridad, por circunstancias especiales, solicita su cambio por uno diverso, el Juez no puede negárselo bajo el argumento de que, en su momento, ya había elegido uno, ya que la ley no prohíbe nada en ese sentido y, de actuar así, viola derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.71 P (10a.)

Amparo en revisión 119/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynúa Longoria.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO–. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ÉSTE, DICHAS DILIGENCIAS PUEDEN ENTENDERSE

FORMALMENTE CON LA VÍCTIMA DIRECTA, INDIRECTA O POTENCIAL, A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Y NO NECESARIAMENTE CON EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN. Si bien el artículo 16 de la Ley de Amparo establece que en caso de fallecimiento del tercero interesado, siempre que lo planteado en el amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, será su sucesión la que intervendrá en el juicio, y conforme al Código Civil, ésta es representada por el albacea, lo cierto es que dicho precepto, al pertenecer a un cuerpo de leyes, debe ser entendido a partir de la naturaleza de la controversia que implica el juicio de amparo, así como de una interpretación armónica con el resto de sus disposiciones. En estas condiciones, debe relacionarse con el diverso 5o., fracción III, de la propia ley, en el que se fija quién puede tener el carácter de tercero interesado dentro del juicio de amparo, entre los que prevé a la víctima u ofendido del delito, o quien tenga derecho a la reparación del daño, o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte directamente esa reparación o responsabilidad. En tanto que de los artículos 4 y 6, fracción XIX, de la Ley General de Víctimas, se advierte que hay tres tipos de víctimas: las directas, las indirectas y las potenciales; las primeras son las personas físicas que han sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos; en tanto que las segundas, son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tienen una relación inmediata con ella; y, las terceras, aquellas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. En este contexto, atento a que el Estado ha reconocido a la víctima del delito como un verdadero sujeto procesal y, en consecuencia, le ha reconocido una serie de derechos constitucionales a su favor, por lo que, incluso, ha establecido que por aquélla no debe comprenderse únicamente a quien directamente sufre un daño, por la comisión de un delito, sino que debe ampliarse su concepto a sus familiares, quienes resienten indirectamente esa lesión e, incluso, a aquellos individuos que le prestan su asistencia para impedir o detener la comisión del ilícito, debe estimarse que para efectos del juicio de amparo, la parte tercero interesada, en el caso, la víctima u ofendido del delito, incluye, por disposición de una ley de observación obligatoria en todo el territorio nacional, a las víctimas directas, indirectas y potenciales. Por ende, el emplazamiento al juicio de amparo y la notificación del auto admisorio pueden entenderse formalmente con alguna de esas víctimas, y no necesariamente con el representante de la sucesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.41 P (10a.)

Recurso de reclamación 4/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL DE QUE EXISTÍA IMPOSIBILIDAD PARA EFECTUARLO A LA TERCERO INTERESADA, PORQUE EL DOMICILIO (COLONIA) PROPORCIONADO POR LA PARTE QUEJOSA NO OBRA EN LA GUÍA CARTOGRÁFICA, ES ILEGAL Y CONTRARIA A LA FINALIDAD DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL. El artículo 27, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece las reglas que deben cumplirse para las notificaciones personales y, por ende, el debido emplazamiento del tercero interesado y que garantizan su derecho de audiencia en el juicio. Esa disposición es imperativa en cuanto a que tratándose de una notificación personal el actuario "buscará" a la persona que debe ser notificada, es decir, que el servidor judicial debe constituirse en el domicilio señalado para asentar, primero, la existencia puntual de éste, y después, cumplir con las demás formalidades que se señalan, para satisfacer la diligencia respectiva; esta obligación del diligenciario también se encuentra prevista en los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, dada la trascendencia del acto que despliega el Estado por medio del actuario cuando se practica un emplazamiento a juicio, es que se justifica la imposición de la norma en el sentido de que el actuario debe constituirse en el domicilio señalado para cerciorarse de su existencia y, en su caso, de los datos necesarios que justifiquen su identificación. En la actualidad, existen medios impresos y electrónicos que permiten una previa ubicación del domicilio; sin embargo, dichos elementos si bien son un apoyo para esa localización, lo cierto es que no constituyen un sustituto del apersonamiento que debe realizar el actuario para asegurarse de la existencia real del domicilio, pues no debe perderse de vista la trascendencia de la actuación judicial (emplazamiento) y de la obligación real correlativa; de ahí que la manifestación de la actuaria judicial en el sentido de que existía imposibilidad para emplazar a la tercero interesada, porque la colonia en la que se ubica el domicilio proporcionado por la quejosa no obra en la guía cartográfica, es ilegal y contraria a la finalidad de la función actuarial, pues omitió constituirse en el domicilio señalado para percatarse material y físicamente de su existencia, sin que le esté permitido realizar diligencias de "escritorio".

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.5 K (10a.)

Amparo en revisión 267/2017. José Alberto García Vázquez. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Marco Antonio Hernández Tirado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EVALUACIÓN DE UN RIESGO SANITARIO POR EL INGRESO AL PAÍS DE ANIMALES ENFERMOS O SOSPECHOSOS DE SER PORTADORES DE ALGUNA ENFERMEDAD. LÍMITES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA RELATIVA, AL ORDENAR MEDIDAS QUE AFECTEN EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD. De acuerdo con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable de los Estados y tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, lo cual es acorde con la "Norma Oficial Mexicana NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos", respecto al ingreso al país de animales enfermos o sospechosos de ser portadores de alguna enfermedad, así como con la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento, de cuyo análisis conjunto se advierte que debe procurarse el bienestar no sólo de las personas, sino también de los animales; disposiciones de orden público e interés social, cuya aplicación para la evaluación de un riesgo sanitario, per se, no se traduce en la facultad o permisibilidad a las autoridades administrativas de ordenar, sin observar los principios de la debida fundamentación y motivación, medidas que afecten el derecho humano a la propiedad de los gobernados, por ejemplo, la privación de la vida de un animal por representar un riesgo para la salud pública, pues éstos contraen derechos y obligaciones que, implícitamente, se traducen en procurar el bienestar de los bienes semovientes y observar las normas que restringen su ingreso a territorio nacional cuando exista la posibilidad de que constituyan un riesgo para el medio ambiente y la salud de los seres humanos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.55 A (10a.)

Amparo en revisión 304/2016. Roberto Luis García González y otros. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN. MOMENTO PROCESAL PARA HACER VALER LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer las excepciones a que se refiere dicho numeral; de ahí que si el requerido se encuentra en libertad, y pretende hacer valer ese tipo de alegaciones ante el Poder Ejecutivo Federal, es legal que dicha autoridad (a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores) en respuesta, conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le haga saber que el momento procesal oportuno para eso, será hasta que se ejecute la orden de detención provisional con fines de extradición, y exista petición formal del Estado requirente. Sin que lo anterior transgreda el derecho de defensa de la persona (en libertad) que cuenta con esa clase de mandato restrictivo de la libertad, pues resulta lógico que si aún no inicia el proceso relativo, no puedan analizarse las excepciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.76 P (10a.)

Amparo en revisión 96/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Eduardo Guzmán González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). LA NEGATIVA A UN ACREDITADO PARA REGULARIZAR SU SITUACIÓN CREDITICIA POR LA EXISTENCIA DE UN SALDO INSOLUTO RESPECTO DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO QUE LE OTORGÓ, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Al resolver la contradicción de tesis 291/2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando el FOVISSSTE otorga un crédito para vivienda, lo hace en cumplimiento al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a favor de los servidores públicos esa prestación de seguridad social, cuyas condiciones financieras y requisitos están definidos en la ley, motivo por el cual, aun cuando el préstamo se materializa en un contrato de mutuo, en cuyo clausulado se prevén los descuentos al salario como modalidad de pago, lo objetivamente cierto es que la facultad para ordenar su realización no tiene, en realidad, su origen en dicho acuerdo de voluntades, sino en la normativa que rige al organismo y, por tanto, la orden emitida a una dependencia para que se apliquen tales descuentos, es un acto autoritario. Por otro lado, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito definió, al resolver la contradicción de tesis 41/2015, que en congruencia a lo decidido por el Alto Tribunal, corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa conocer de aquellos asuntos en que se controviertan los descuentos efectuados a un pensionado en razón del crédito hipotecario otorgado por el fondo referido, pues las reglas que lo rigen no son producto de un acuerdo de voluntades. En ese orden de ideas, se concluye que la negativa del instituto mencionado a un acreditado para regularizar su situación crediticia por la existencia de un saldo insoluto respecto del préstamo hipotecario que le otorgó, constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues esa decisión es asumida sin necesidad de consen-

suarla con el particular y, por ende, define unilateralmente su situación con relación a la parte del mutuo vencido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.167 A (10a.)

Amparo en revisión 215/2016. Ángel Alberto López Ávila. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Norma Raquel Romero López.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 291/2013 y 41/2015 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 642 y 30, Tomo III, mayo de 2016, página 1813, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA "CAJA POPULAR" FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA. De conformidad con la fracción V del artículo 12 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo abrogada, las instituciones que integran el sistema financiero obligadas a cumplir con ese ordenamiento son, entre otras: a) las que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales; y, b) las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, según las disposiciones aplicables. Ahora bien, en términos de los artículos 2, 21, fracción III, 33 y 33 Bis 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, una sociedad que forma parte del sistema cooperativo, como lo es la denominada "caja popular", aunque no pretenda un fin de lucro, realiza actividades inherentes al sistema al que pertenece, ya que su constitución se basa en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales o colectivas, como el ahorro y el préstamo. Por tanto, dicha persona moral forma parte del sistema financiero y, en consecuencia, está sujeta a las obligaciones que impone la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, sin que obste que no tenga fines de lucro, ya que la exención prevista en el artículo 2, fracción II, de esta legislación, en relación con el diverso 79, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo es aplicable al pago de este último tributo, mas no a obligaciones como informar al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y pendiente de recaudar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.142 A (10a.)

Amparo directo 492/2016. Caja Popular San Nicolás, S.C.A.P. de R.L. de C.V. 5 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 494/2017. Caja Popular Santa Cruz, S.C.A.P. de R.L. de C.V. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DEFINITIVA, SINO QUE TAMBIÉN PROCEDE CONTRA EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO). Del primer párrafo del precepto citado se deduce que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión procede contra las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. En este sentido, el incidente aludido, además de proceder contra la suspensión de plano o definitiva, también procede contra la resolución que concede la suspensión provisional en los casos en que se alegue exceso o defecto en la materia de la suspensión. Lo anterior, porque en el supuesto de que cualquiera de las partes en el juicio de amparo se sienta agraviada con motivo de la suspensión provisional, cuando se alegue exceso o defecto en el cumplimiento por las autoridades responsables a la materia de la suspensión, el inconforme puede hacer valer su derecho. De ahí que el incidente referido no se limita exclusivamente a las resoluciones que resuelven la suspensión de plano o definitiva, ya que si se tiene en cuenta que el objeto de la suspensión consiste en mantener viva la materia del juicio impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia de la Unión, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle, aunado a que la autoridad está vinculada a acatar la suspensión pues, de no hacerlo, el afectado puede denunciar la violación a ésta, sin que sean aplicables los artículos 81, fracción I y 97, fracción I, de la Ley de Amparo que establecen, respectivamente, los recursos de revisión y de queja, toda vez que no prevén expresamente como medio de impugnación el caso de la violación a la suspensión provisional por la autoridad responsable, ya sea por exceso o por defecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.T.1 K (10a.)

Queja 232/2017. Luis Alberto Vizcaya García y otros. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: José Luis Castillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. LOS JUZGADORES DE AMPARO NO ESTÁN AUTORIZADOS PARA REDUCIR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO. No existe precepto alguno de la Ley de Amparo que autorice a los juzgadores constitucionales a reducir el plazo que la autoridad responsable tiene para rendir el informe justificado, porque deben atender al artículo 117 que establece el plazo de quince días para ese efecto, ya que en dicho precepto sólo se advierte la obligación de la autoridad responsable de rendirlo antes de ese término y la posibilidad de que pueda ampliarse por diez días más, si se considera necesario por la naturaleza del acto reclamado. Lo que se refuerza si se tiene presente que el artículo 149, primer párrafo, primera parte, de la Ley de Amparo abrogada, establecía un plazo menor al señalado en la legislación vigente, de lo que se infiere la voluntad del legislador de modificar dicha circunstancia para conceder un lapso mayor a las autoridades que deban rendir su informe justificado. Razón por la cual, si se deja ese término al criterio del juzgador de amparo, se corre el riesgo de conceder un plazo no sólo menor al establecido en el artículo de la ley vigente, sino uno igual o menor al establecido en el precepto de la abrogada y, por ende, desatender la voluntad del legislador al hacer la modificación mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.16 K (10a.)

Queja 68/2017. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JEFES DE DEPARTAMENTO NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. De conformidad con el artículo 16, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se reconoce como trabajadores de base a las personas que desempeñan tareas de apoyo a las funciones directivas, de especialización y técnicas, así como de mantenimiento y de servicio; sin embargo, para determinar la calidad de confianza, debe considerarse que de los artículos 17 y 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que en ese órgano administrativo desconcentrado, tienen esa calidad todos aquellos trabajadores que no pertenecen al Servicio Fiscal de Carrera, esto es, los funcionarios de libre designación, y que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, tiene como funciones ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida de éste de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con

el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento conforme al Código Fiscal de la Federación; así como solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización. Consecuentemente, los jefes de departamento, nombrados por libre designación, son auxiliares del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, por lo que derivado de las funciones que desempeñan tienen el carácter de trabajadores de confianza, atento a que no es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la única legislación que puede determinar cuáles son los puestos que deben considerarse con esa calidad, toda vez que conforme a su artículo 7o., al crearse categorías o cargos no comprendidos en el diverso numeral 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, como acontece con los jefes de departamento aludidos, que desempeñan exclusiva y permanentemente, actividades inherentes a la inspección, vigilancia y fiscalización.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.163 L (10a.)

Amparo directo 643/2017. Héctor Rodríguez López. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO. Es improcedente conceder la suspensión definitiva contra la ejecución de la orden de embargo contenida en el auto de exequendo, porque en términos de los artículos 128 y 150 de la Ley de Amparo, dicha medida procede cuando la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y no se impida la continuación del juicio de origen hasta dictarse sentencia firme y, en caso de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público, porque implicaría la paralización del procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, pues la ejecución forma parte de la diligencia que consta de tres actos sucesivos consistentes, precisamente, en el requerimiento de pago, en su caso, embargo de bienes del demandado suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas y emplazamiento, según se advierte en los artículos 1392 y 1394 del Código de Comercio; de ahí que si se concede la suspensión definitiva contra la ejecución de la orden de embargo se paralizará el

procedimiento, porque no se podrán llevar a cabo los siguientes actos procesales, incluido el emplazamiento a juicio con que concluye la diligencia, proceder que sería inaceptable por infringir disposiciones de orden público, como son las que regulan el procedimiento ejecutivo mercantil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.98 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 193/2017. Cpinfraestructura, S.A. de C.V. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE EXISTE UNA IRREGULARIDAD FORMAL EN LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE Y NO TENER POR NO INTERPUESTA LA INSTANCIA, NI ORDENAR QUE EL DESAHOGO SE HAGA FORMULANDO UNA NUEVA DEMANDA Y QUE SE PRESENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. El artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio establece los requisitos formales que debe reunir una demanda en un procedimiento oral mercantil. A su vez, el artículo 1390 Bis 12 del mismo código, prevé la facultad del juzgador de requerir al actor para que en el plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, desahogue la prevención efectuada y, en caso de no hacerlo, transcurrido ese término, el Juez la desechará. Por tanto, si el Juez advierte que existe una irregularidad formal en la demanda, deberá realizar la prevención respectiva, sin que pueda tener por no interpuesta la instancia de manera inmediata ni ordenar que el desahogo se haga formulando una nueva demanda y que se presente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, so pretexto de contar con un mayor plazo, porque ese proceder no se ajusta a lo previsto en las disposiciones que regulan el trámite de un juicio oral mercantil.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.12o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 175/2017. Fabiola Bautista Osorio. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Aarón Casillas Noyola.

Amparo directo 321/2017. Blanca Cristina Flores Medina. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

L

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO). El artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el 17 de junio de 2016, establece que a partir de su vigencia quedarán abrogadas las legislaciones –federal y estatales– que regulan la ejecución de sanciones penales, pero acotó que dichas normas podrían tener un efecto ultractivo sobre procesos de ejecución que se estuviesen desarrollando, pues precisó que los procedimientos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, continuarían con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de éstos, debiéndose aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en esa ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional. En ese tenor, cuando este precepto transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Esto, se explica, porque en la etapa de ejecución de sanciones penales, existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran compurgando una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, como por ejemplo, la solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e, incluso, medidas que no tienen relación directa con la pena impuesta, pero que sí repercuten

en la reinserción social de la persona, como son los traslados administrativos, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interno el sentenciado o a uno diverso. Esos procedimientos pueden surgir de manera accesoria o aleatoria o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, no puede impedirse la aplicación de esa ley nacional a aquellos sentenciados cuya causa penal haya causado estado antes de su entrada en vigor. Lo anterior, porque de acuerdo con el desenvolvimiento cronológico que ha tenido la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en la que se instauraron los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas, se colige que la voluntad del Constituyente Permanente fue que esos postulados lograran su efectividad en la vida jurídica-social en la prontitud posible; tan es así, que desde esta enmienda –en su artículo quinto transitorio– se dieron plazos más reducidos (tres años o emisión de ley secundaria) para que los alcances jurídicos inmersos en los artículos 18 y 21 constitucionales fueran llevados a cabo. Posteriormente, el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma de 8 de octubre de 2013 al artículo 73, fracción XXI, de la Ley Fundamental, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento. Por ende, si la Ley Nacional de Ejecución Penal representa para la Constitución General de la República, el medio idóneo para instrumentalizar los alcances de la reforma de 18 de junio de 2008, se insiste, en lo relativo a los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas; entonces, sus disposiciones deben aplicarse a todo procedimiento que acontezca dentro de la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de su entrada en vigor no hubiesen comenzado, y no sólo a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria estando en vigor la referida ley especial. En otras palabras, la aplicación de esa ley nacional no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante la vigencia de ese ordenamiento, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo por el hecho de que las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la ley nacional, lo cual sería jurídicamente incorrecto. Además no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido

sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la ley nacional; más aún cuando muchas figuras jurídicas que se instituyen en dicha legislación, en la actualidad ya se encuentran operando respecto de asuntos resueltos y provenientes del referido sistema que se encuentra abolido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.77 P (10a.)

Amparo en revisión 160/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MARCAS. FORMA DE INTERPRETAR LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRAR LAS IDÉNTICAS O SIMILARES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRAS YA REGISTRADAS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. El artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial establece, como regla general, que no serán registrables las marcas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Asimismo, prevé una excepción en virtud de la cual, es permisible registrar una marca idéntica a otra ya registrada, cuando la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares. Así, dicha excepción no puede interpretarse aisladamente, sino vinculada con la regla prohibitiva; esto es, en el sentido de que en el mercado no deben coexistir marcas idénticas o similares en grado de confusión, a menos de que se trate de un mismo titular. Lo anterior, pues la disposición mencionada no puede tener el alcance de permitir que el titular de una marca pueda registrar otra parecida, si ésta entra en conflicto de similitud con la de un tercero, ya que ello transgrediría el derecho de éste al uso exclusivo de su signo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.26 A (10a.)

Amparo directo 816/2016. Fondo Hexa, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: María Teresita Tovar Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI LA FORMA EN QUE EL

JUEZ DE AMPARO RESOLVIÓ NO ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, EN TANTO QUE TAL POTESTAD NO DEBE ENTENDERSE DE FORMA TAN AMPLIA QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE ESTÉ EN APTITUD DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS BAJO EL AMPARO DE SU ENCOMIENDA CONSTITUCIONAL. En la ejecutoria de la contradicción de tesis 411/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo prevé la facultad del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo de interponer el recurso de revisión, lo cierto es que ello no significa que tenga legitimación para promoverlo en todos los casos, sino únicamente cuando sea en defensa de un interés específico propio de su representación social encomendado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la existencia del interés social, a fin de preservar el orden constitucional. Así, un aspecto de interés social es que se lleven a cabalidad, entre otros temas, vigilar que los juicios se tramiten con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, aspecto en el cual no cabe debatir la aplicación de la norma en la solución de los asuntos por el órgano jurisdiccional de amparo, aduciendo velar por la legalidad del procedimiento, ya que es propio de las funciones inherentes al Poder Judicial. Por tanto, si el Juez de amparo otorga la protección constitucional al quejoso por estimar que la responsable, al resolver sobre la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, conforme al artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman diversas leyes generales y federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, atendió a las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y no a las del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho proceder no constituye el agravio real que depara la sentencia al Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, porque la forma en que el Juez resolvió no está sujeta al escrutinio del órgano ministerial en función de su facultad de supervisar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; en tanto que tal potestad no debe entenderse de forma tan amplia que pueda considerarse que pueda cuestionar la legalidad de los procedimientos bajo el amparo de su encomienda constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.97 P (10a.)

Amparo en revisión 161/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 411/2014 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, páginas 309 y 341, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO. La información publicada en una Página de Internet oficial, al encontrarse en una red informática, constituye un hecho notorio, toda vez que forma parte del conocimiento público a través de los medios electrónicos, pues desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese contexto, cuando en el amparo contra el cobro de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México– se solicita la suspensión y se aduce la imposibilidad de enterar la garantía correspondiente, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, ante el desconocimiento del monto de la sanción reclamada, dicho argumento no prospera, ya que basta consultar la Página de Internet de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad para obtener la certeza de aquella cantidad y, en consecuencia, garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.51 A (10a.)

Queja 233/2017. 21 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Juana Aglaia Pérez Razo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NOTIFICACIÓN NOTARIAL. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FACULTA AL NOTARIO PARA PRACTICARLA POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR O QUE PRESTE SUS SERVICIOS PARA EL EDIFICIO O CONJUNTO DEL QUE FORME PARTE EL INMUEBLE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS. El hecho de que la norma faculte al notario para llevar a cabo la notificación por conducto de persona que se encuentre en el sitio en que ha de practicarse, o bien, por medio de quien preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, no viola los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídicas, puesto que se exige un cercioramiento previo de que el lugar en que se practique corresponde al del buscado, lo que genera la convicción de que el notario se constituyó en el domicilio correcto, en tanto que quien recibe el instructivo, no es factible interpretarse como una persona que se encuentra de manera transitoria en él, o que no tiene ninguna relación que lo vincule con el conocimiento de la persona a notificar, puesto que dicha comprobación no sería posible obtenerla fehacientemente por un sujeto que desconozca al buscado o que se encuentre en dicho lugar –cuando el principal interesado no lo esté–, es decir, dicha disposición no tiene como finalidad que se realice por medio de alguien que no habite en el domicilio en que se constituya el fedatario público, o bien, que no guarde ninguna relación personal con el destinatario. Por otro lado, el hecho de que se permita que el instructivo se deje a quien preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forma parte el inmueble en que vive el destinatario, radica en la intención del legislador local, de que dicha diligencia se lleve a la práctica por una persona que real y efectivamente se encuentre en el lugar por cuestiones laborales en dicho conjunto habitacional, es decir, de manera constante y no sólo ocasionalmente, lo que permite que el buscado tenga conocimiento real de la notificación, por medio de quien tiene a su cargo la custodia del condominio, por

lo que al permanecer de manera continua en el área común en que se ubica la unidad de propiedad del destinatario, deberá enterarlo y entregarle el instructivo en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 746/2016. Verónica Terreros Muñoz. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REGULA TODOS LOS REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA, POR LO QUE NO ADMITE SUPLETORIEDAD EN LAS REGLAS PARA LA NOTIFICACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión o deficiencia en la que admite esa figura o para interpretar sus disposiciones de forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Los artículos 128, 129 y 130 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al prever todos los requisitos que debe colmar el notario al practicar una notificación, así como el procedimiento para formalizar esa diligencia en el acta respectiva, no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no es dable aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, a la figura de la notificación notarial, pues en esos preceptos no existe vacío legal u omisión alguna que suplir. Además, la aplicación supletoria del código adjetivo civil señalado, únicamente está contemplada en el artículo 230 de la Ley del Notariado citada, que está referido a la aplicación de sanciones dentro del procedimiento de imposición de éstas, no así respecto de las notificaciones notariales. Estimar lo contrario, sería tanto como incluir figuras jurídicas no establecidas en

la legislación que se pretende suplir, lo cual no es la razón de ser de la supletoriedad, que es la de colmar las deficiencias de las disposiciones que reglamentan la figura jurídica prevista en el ordenamiento legal respecto del cual se aplica la supletoriedad.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 746/2016. Verónica Terreros Muñoz. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, 129 Y 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA REGULAN, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. Los artículos citados, no violan los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no regulan un acto de privación, ya que no producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho, sino únicamente establecen la facultad de autenticar, es decir, dar certeza jurídica de la práctica de una notificación, para cuya validez debe cumplir determinados requisitos y datos objetivos como es asentar en un acta la diligencia de notificación; de ahí que el contenido de los preceptos no autoriza al notario a llevar a cabo un acto privativo; ya que únicamente establecen una serie de condiciones y requisitos para la validez de las diligencias notariales de notificación. Por tanto, aunque la notificación notarial tenga requisitos diversos a los que regulan las notificaciones dentro de un procedimiento jurisdiccional, no implica que sean contrarios a la norma constitucional que establece el derecho fundamental de audiencia previa, porque no constituyen actos privativos, dado que no tienen el efecto de disminuir, menoscabar o suprimir definitivamente derecho alguno de los gobernados, ni son actos de molestia, porque no restringen provisional o preventivamente los derechos de los gobernados con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 746/2016. Verónica Terreros Muñoz. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN LO REALIZA CON EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, PERO DE LO PROBADO EN AUTOS SE ADVIERTE QUE ES INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA. Para la calificación de la oferta de trabajo, la Junta debe analizarla no sólo en sí misma, sino en forma integral con lo actuado y probado en el juicio, a fin de verificar si la verdadera intención del patrón es la de continuar con el vínculo laboral respetando los derechos del trabajador. Así, cuando el patrón ofrezca el trabajo con el salario que el trabajador señaló en su demanda, pero en la secuela procesal se acredite que, además de su salario base, obtenía diversas retribuciones, las cuales conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo son parte integrante del salario, debe concluirse que dicha oferta se hizo de mala fe, porque implica una conducta procesal indebida y ventajosa, al aprovecharse del error u omisión en que incurrió el operario, ya que si bien no existió controversia al respecto, puesto que la actora nada dijo acerca de sus emolumentos totales y habituales, es obvio que su contraparte, dada su calidad de patrón, tenía pleno conocimiento de las percepciones diarias y ordinarias que le pagaba por la prestación de sus servicios, atento a que el salario es un hecho notorio para él, que no puede desconocer conforme a la fracción XII del artículo 784 de la ley citada, lo que conduce a establecer que en estas circunstancias, no se advierte la sana y genuina voluntad de reincorporar al trabajador a la fuente de empleo, sino más bien la de revertirle la carga de la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.147 L (10a.)

Amparo directo 788/2016. Laura Débora López Esteban. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA, POR NO DEMOSTRARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 35 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. Si bien es cierto que el sacrificio de un animal que se encuentra enfermo o expuesto a una enfermedad que represente una amenaza para la salud animal o humana, o para el medio ambiente, es una medida obligatoria y extraordinaria ante la inminencia de que ésta se disemine, según lo prevén los artículos 23 y 35 de la Ley Federal de Sanidad Animal, también lo es que esa decisión sólo estará justificada si se demuestran la enfermedad y sus consecuencias pues, de lo contrario, a fin de salvaguardar el derecho humano a la propiedad del dueño del bien semoviente, en el amparo promovido contra la orden de privación de la vida a éste por representar un riesgo para la salud pública, debe concederse la protección de la Justicia Federal para que la autoridad administrativa emita una nueva determinación en la que reconozca que no existen la enfermedad ni el peligro que se le atribuyó.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.56 A (10a.)

Amparo en revisión 304/2016. Roberto Luis García González y otros. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA ESA MEDIDA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD. Cuando en el juicio de amparo se reclama que una medida de la autoridad administrativa viola el derecho humano a la propiedad del quejoso, al ordenar privar de la vida a un animal que le pertenece, con el argumento de que tiene una enfermedad que representa un riesgo para la salud pública, sin que existan suficientes pruebas que así lo acrediten, el análisis correspondiente debe realizarse bajo el principio de progresividad, de acuerdo con el método de interpretación conforme previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que si dicha propiedad la constituye un ser vivo, el Estado no puede traspasarla a su arbitrio y disponer el

sacrificio de éste como mera medida de prevención, sin la debida fundamentación y motivación, ni aun bajo la supuesta salvaguarda de la salud humana y del medio ambiente, pues ello implicaría soslayar que el bien directamente afectado es la vida de quien no está en capacidad de decidir de manera autónoma su destino. Lo anterior, porque el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de los animales, constituye el fundamento de la coexistencia entre las especies en el mundo y todo acto que implica la muerte de un "ser vivo" no puede escapar de la máxima protección del Estado, máxime cuando no existe duda científica ni se encuentra plenamente probada y normativamente justificada su aplicación en nombre del interés social o para salvaguardar el medio ambiente, pues incluso la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre y diversas normas oficiales mexicanas (como la NOM-059-SEMARNAT-2010, relativa a la protección de flora y fauna silvestres), ni los códigos penales y civiles y leyes de protección animal en las entidades federativas establecen la destrucción o privación de la vida de animales, plantas, etcétera, sin justificación alguna.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.52 A (10a.)

Amparo en revisión 304/2016. Roberto Luis García González y otros. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. PARA QUE SE CONSIDERE CONSTITUCIONAL, DEBE CONTAR CON EL RESPALDO CIENTÍFICO, OBJETIVO Y CONCLUYENTE QUE JUSTIFIQUE ESA MEDIDA. Para que se considere constitucional la orden de la autoridad administrativa de privar de la vida a un animal porque representa un riesgo para la salud pública, debe contar con el respaldo científico, objetivo y concluyente que justifique esa medida, ya que el Estado, bajo la aparente y simple privación de la propiedad, no puede desconocer que ésta debe protegerse con mayor rigor cuando se trata de un animal, pues de lo contrario se permitiría trastocar su vida sin considerar la obligación no sólo de los operadores de las normas, sino de todas las autoridades, de proteger y maximizar los derechos humanos que, per se, implican y trascienden a la vida de un ser vivo, con independencia de su especie.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.53 A (10a.)

Amparo en revisión 304/2016. Roberto Luis García González y otros. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien es cierto que el derecho humano a la propiedad se encuentra protegido conforme al contenido relacionado de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que no puede soslayarse que la orden de privar de la vida a un animal por representar un riesgo para la salud pública es una medida trascendental y extraordinaria; de ahí que se actualiza la excepción al principio de definitividad en el amparo promovido en su contra por transgresión al derecho humano a la propiedad, aun cuando el quejoso, además de alegar violaciones directas a la Constitución, haya argumentado la incorrecta aplicación de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracción XVI, 16, fracciones II, IV, VII, X, XII, XIV, 20, 21, 23, 30 y 36 de la Ley Federal de Sanidad Animal por parte de las autoridades administrativas, pues el precepto 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al establecer que únicamente se deben alegar violaciones directas a la Constitución, no prohíbe o limita técnica o metodológicamente la forma y los términos argumentativos mediante los cuales el particular debe cumplir con esta exigencia, aunado a que la protección de la vida debe hacerse extensiva a los animales, en términos del artículo 1o. constitucional, al no existir referente que permita obviar lo extremo de la medida y asegurar, a su vez, no sólo la garantía de audiencia del propietario mediante el recurso de revisión o el juicio contencioso administrativo, sino la pronta e inmediata resolución de la litis, ya que el parámetro de regularidad constitucional no puede desvincularse al momento de verificar la afectación de los animales, aun cuando sean considerados como un bien semoviente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.54 A (10a.)

Amparo en revisión 304/2016. Roberto Luis García González y otros. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PARA EMITIRLA Y EJECUTARLA EN CASOS ESPECÍFICOS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, ES TRANSITORIA EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVA UNA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE ESE ACTO DE MOLESTIA. El artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que sólo en los supuestos previstos en ese precepto, la autoridad penitenciaria puede ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificarle al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado; una vez hecho esto, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. De lo anterior se sigue que, si bien es verdad que la autoridad administrativa tiene la facultad de ordenar el traslado en circunstancias excepcionales expresamente previstas en la ley; no menos lo es que esa potestad es transitoria en la medida en que no conlleva una decisión definitiva sobre ese acto de molestia, porque ello es una cuestión que le compete determinar única y exclusivamente a la autoridad judicial, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral invocado. Por tanto, si el traslado es ejecutado y no cumple con el proceder mencionado, viola el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se habrá ejecutado un acto de molestia en el que la autoridad que lo ordenó, no era legalmente competente para determinarlo en definitiva, siendo que la competencia en el acto de autoridad refiere a la necesidad de que éste debe ser emitido por quien se encuentre facultado para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.79 P (10a.)

Amparo en revisión 160/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI SE EMITIÓ A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SUS ARTÍCULOS 50 A 52, QUE CONSOLIDAN EL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS. De la interpretación al artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se colige que, a partir de su vigencia (17 de junio de 2016), ésta es aplicable para los procedimientos o actos procedimentales que surjan en la etapa de ejecución de penas, con independencia de que la causa penal del sentenciado haya causado estado antes del inicio de esa vigencia, pues en congruencia con las enmiendas constitucionales de 18 de junio de 2008 y 8 de octubre de 2013, dicha legislación representa para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio idóneo para instrumentalizar los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas, los cuales deben lograr su efectividad en la vida jurídica–social en la prontitud posible. Lo anterior, porque la intención del Poder Reformador de la Constitución en que se creara una ley única en materia de ejecución de penas, fue con el fin de generar seguridad jurídica de un procedimiento de ejecución de sanciones expedito, eficaz y eficiente, que redujera la confrontación de criterios, que se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento. Por tanto, si la orden de traslado fue dictada antes de la entrada en vigor de la ley mencionada, la legislación en la materia aplicable para los requisitos de su emisión, es alguna de aquellas que fueron abrogadas a raíz de la vigencia de esa norma especial. En cambio, si fue dictada el día o después de que aquélla entrara en vigor, la aplicable será ésta, por lo que para que ese mandato pueda emitirse, debe satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 50 a 52 de ese ordenamiento, que consolidan el principio de judicialización en la etapa de ejecución de penas, previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, pues establecen, como regla, que todo traslado tiene que ser aprobado y ordenado por una autoridad judicial y, salvo en circunstancias de excepción previamente establecidas en la ley, la autoridad penitenciaria –administrativa– podrá emitirlo con la condicionante de que a la brevedad posible, tendrá que hacerlo del conocimiento de la autoridad judicial para su aval o avenencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.78 P (10a.)

Amparo en revisión 160/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI PARA SU CONVALIDACIÓN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ES POSTERIOR A SU EJECUCIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. En la ejecutoria de la contradicción de tesis 137/2015, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó la necesidad de distinguir dos escenarios posibles: el primero, si la orden de traslado es solicitada por el órgano administrativo, revisada y decidida por el Poder Judicial y ejecutada por el órgano solicitante, debe concebirse como un acto dentro del procedimiento y, por ende, rige la regla general de los quince días prevista en el artículo 17 de la Ley de Amparo. El segundo se presenta cuando, no obstante el mandamiento constitucional de intervención judicial en el procedimiento de revisión de la orden de traslado, el órgano administrativo solicitó, ordenó y ejecutó la orden sin intervención del Poder Judicial, ya sea en la etapa de ejecución de la pena o en la de instrucción del proceso; supuesto en que se actualiza la fracción IV del artículo 17 mencionado, que prevé que la demanda de amparo podrá promoverse en cualquier tiempo. Ahora, es factible que conforme a las disposiciones legales aplicables, la intervención judicial se dé con posterioridad a la ejecución del traslado para que lo convalide –por ejemplo, en los casos que establece el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal–, por lo que ese pronunciamiento posterior del Juez también es un acto dictado fuera de procedimiento, dado que se emite una vez ejecutado el traslado con el propósito de ratificarlo, por lo que la demanda de amparo en su contra puede promoverse en cualquier tiempo y, en caso de ampliación, conforme al artículo 111, último párrafo, de la propia Ley de Amparo, podrá presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.98 P (10a.)

Amparo en revisión 217/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 137/2015 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 978; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PATENTES. LOS ARTÍCULOS 5o., TERCER PÁRRAFO –EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016– Y 36, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL IMPEDIR QUE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA PREVENGA A LOS PARTICULARES PARA QUE CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS FORMALES DE SUS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD RELATIVAS, TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA. Al resolver la contradicción de tesis 46/2003-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a efecto de observar la garantía de audiencia, las normas que rigen un procedimiento deben prever la posibilidad de otorgar al particular la oportunidad de corregir las faltas en que puedan incurrir ante la administración pública, en la medida en que el requisito insatisfecho no sea de tal naturaleza que impida desarrollar el procedimiento y sea subsanable. En ese orden de ideas, si se toma en cuenta, por una parte, que el único efecto que tiene reconocer la prioridad en una solicitud de patente, radica en definir el punto a partir del cual se constituye el estado de la técnica contra el cual se analizará si la invención es o no novedosa y producto de una actividad inventiva y, por otra, que dicho examen se efectúa después de publicada la propia solicitud, lo cual ocurre, por lo menos, dieciocho meses después de su presentación, conforme a los artículos 52 y 53 de la Ley de la Propiedad Industrial, se concluye que los diversos 5o., tercer párrafo –en su texto vigente hasta el 16 de diciembre de 2016– y 36, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, al impedir que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial prevenga a los particulares para que corrijan las deficiencias formales de sus solicitudes de reconocimiento de prioridad de una patente, por ejemplo, no anexar la copia certificada de la solicitud previamente formulada en el extranjero que sustente la prioridad reclamada en nuestro país, o presentarla incompleta, ilegible, sin traducción, legalización o apostilla, transgreden el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues

dichas irregularidades pueden solventarse antes del examen de fondo y, por tanto, resulta notoriamente desproporcional que los preceptos reglamentarios citados prevean como única consecuencia el no reconocimiento de la prioridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.166 A (10a.)

Amparo en revisión 262/2016. Kraft Foods Group Brands LLC. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Nota: La parte considerativa de la ejecutoria relativa a contradicción de tesis 46/2003-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 521.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. EL JUEZ FAMILIAR QUE CONSIDERE CARECER DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEBE REMITIRLA AL QUE CONSIDERE COMPETENTE (Interpretación del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México). Conforme a los artículos 143, 144, 145 y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los tribunales podrán inhibirse del conocimiento de un asunto, cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia o cuantía, sin que se encuentren obligados a remitir la demanda a la autoridad que estimen competente, con lo cual se dejan a salvo los derechos del interesado y a su disposición los documentos base de la acción, para que si lo estima pertinente, presente su demanda, ante diversa autoridad. Esto se explica en atención al principio dispositivo, conforme al cual, les corresponde exclusivamente a las partes la carga de realizar las promociones necesarias para impulsar el procedimiento respectivo; sin embargo, este principio no rige preponderantemente, en materia de alimentos a favor de menores de edad, en términos de lo que establece el artículo 941 del citado código adjetivo, del cual se desprende la obligación de los Jueces de lo familiar de actuar oficiosamente, con prontitud, sensibilidad, creatividad y expeditez, ante cualquier situación que esté ocurriendo en perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, criterio el anterior que se emitió por este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis relevante I.4o.C.322 C, de manera que cuando la demanda verse sobre una pensión alimenticia para un menor de edad, el Juez de lo familiar que se inhiba

para conocer de esa demanda, no debe limitarse a declarar su incompetencia legal para conocer del asunto y dejar a salvo el derecho del promovente, sino debe encausar la demanda de alimentos, remitiéndola a la autoridad que le corresponda conocer de esa pretensión, a fin de que ésta, en el ámbito de sus atribuciones, decida si acepta o no la competencia declinada, en el entendido de que si la autoridad a quien se remite el asunto también se niega a conocer de éste, el Juez remitente deberá proceder, en lo conducente, conforme a lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en los que esencialmente, se prevé que esta cuestión debe resolverse por cualquiera de los tribunales superiores de los Jueces en conflicto; pues de no actuar de esta manera, podría ponerse en riesgo la subsistencia del menor involucrado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.56 C (10a.)

Amparo directo 563/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Nota: La tesis aislada I.4o.C.322 C, de rubro: "MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2349.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. LOS PORCENTAJES DEFLACIONARIOS NO DEBEN COMPUTARSE PARA CALCULAR SU INCREMENTO DEL DIEZ POR CIENTO DEL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA QUE PUBLICA MENSUALMENTE EL BANCO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO).

AMPARO DIRECTO 440/2017. 31 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: GABY SOSA ESCUDERO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El análisis de los conceptos de violación será en orden diverso al que fueron planteados.

El quejoso, en la parte final del concepto violación, aduce que fue incorrecta la cuantificación de los incrementos; así como que faltan determinar las diferencias de la pensión hasta la nivelación de la misma; aspectos que inciden en el principio que rige los derechos humanos reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El argumento reseñado es inoperante, ya que para que constituya un disenso que confronte la determinación de la autoridad responsable, se requiere que se base en una premisa esencial mínima a satisfacer en la demanda de amparo directo y, en la especie, lo alegado no cumple con un razonamiento lógico jurídico, pues se limitó a señalar que ante la incorrecta cuantificación, así como que ante la falta de determinar las diferencias de la pensión, se violan los derechos humanos reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual refiere para dar sustento a sus argumentos de legalidad contra el laudo reclamado, pero no plantea un verdadero concepto de violación, pues es enunciativo en relación con la legalidad de la actuación de la Sala responsable para resolver la litis; por tanto, al ser una simple manifestación de la disposición, no puede dejarse de observar el derecho interno; de ahí lo inoperante de su disenso.

Sirve de apoyo, en lo que informa, la tesis aislada 2a. XVIII/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «publicada en la» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia(s): común, página 1500 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las 'normas aplicadas en el procedimiento' respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito o a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar

el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados."

En otro punto, el quejoso aduce que el laudo impugnado tiene incongruencias, ya que la autoridad responsable en una parte reconoció que el demandado fue omiso en acreditar las cantidades que efectivamente pagó al actor por concepto de la pensión jubilatoria, pero por otra condenó al pago de las diferencias de enero a agosto de dos mil uno (2001), debiendo condenar al pago de las mismas hasta la fecha en que determinó la nivelación de la pensión, toda vez que el banco demandado no acreditó con ningún medio de convicción las cantidades que siguió pagándole por dicho concepto, por lo que debió tomar en consideración los recibos de pago de la pensión jubilatoria que obran en autos para calcular las diferencias, con independencia de que nuevamente se realizara la cuantificación con la correcta nivelación, pues contaba con los elementos.

Que fue incorrecto ordenar abrir el incidente de liquidación, toda vez que se conocían las cantidades que a la parte actora le fueron pagadas por concepto de la pensión jubilatoria, así como los índices inflacionarios que se encuentran publicados en la página oficial del Banco de México y actualmente por el INEGI, por lo que la Sala responsable estaba en posibilidad de determinar en cantidad líquida las diferencias de la pensión a la fecha de la nivelación.

El concepto de violación reseñado resulta infundado en parte y fundado en otra, por las siguientes consideraciones:

En el presente caso, ********** demandó del Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C., la rectificación del monto original de su pensión jubilatoria, conforme al artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, así como la nivelación de la pensión, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de las condiciones generales de trabajo, ya que el banco demandado fue omiso en dar cumplimiento al otorgamiento de los incrementos, de acuerdo al 10% del índice en el costo de la vida.

El Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C. negó derecho al actor, toda vez que al momento de jubilarse se le otorgó correctamente la pensión de acuerdo a la categoría que ostentaba y que en el convenio mediante el cual

se le otorgó el beneficio de la jubilación no se acordó la posibilidad para incrementarla de acuerdo al índice del costo de la vida.

La Sala responsable, en el laudo ahora impugnado (quinto en su oportunidad), concluyó que el monto inicial de la pensión mensual del actor hoy quejoso era por la cantidad de $********** (**********) misma a la que le aplicó los incrementos en términos del artículo 61 de las condiciones generales de trabajo, de acuerdo al índice en el costo de la vida del 10% (diez por ciento), por ser procedentes y que las diferencias de la pensión jubilatoria se calcularían desde el momento en que se le otorgó la pensión jubilatoria en febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999); realizó las operaciones aritméticas correspondientes y concluyó que era procedente la nivelación de la pensión a la cantidad de $********** (**********) a febrero de dos mil diecisiete (2017), en términos del artículo 61 de las condiciones generales de trabajo, porque de acuerdo a las variaciones porcentuales del Índice Nacional de Precios al Consumidor del periodo del uno (1) de marzo de dos mil seis (2006) a la fecha de emisión del laudo (9 de marzo de 2017), que obtuvo de la página electrónica del Banco de México, en la red mundial (internet) identificada con el nombre de dominio *www.banxico.org.mx* que se publican mensualmente, se cuantificaron los incrementos, mismos que sólo eran procedentes a partir del cinco (5) de octubre de dos mil (2000), toda vez que fue procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en relación con el pago retroactivo de las diferencias de la pensión jubilatoria, y condenó al pago de la suma $********** (**********), por el periodo de enero a agosto de dos mil uno (2001). Asimismo, la responsable señaló que para la correcta cuantificación de las posibles diferencias a favor del actor generadas a partir del cinco (5) de octubre al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil (2000) y de septiembre de dos mil uno (2001) a la fecha en que se cumplimente el laudo, sin dejar de observar que en autos obran agregados los recibos de pago a nombre del actor (foja 25), mismos que correspondían a un periodo ya prescrito, sólo servirían para la cuantificación de las diferencias correspondientes de enero a agosto de dos mil uno (2001); de ahí que, al no contar con los elementos necesarios para su correcta cuantificación, ordenaba la apertura del incidente de liquidación para calcular las posibles diferencias generadas por el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2000 (dos mil) y posteriores al mes de agosto de dos mil uno (2001) hasta el cumplimiento del laudo, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática.

Lo infundado del concepto de violación versa respecto a que incorrectamente se ordenó abrir el incidente de liquidación, ya que tenía todos los elementos para cuantificar las diferencias de la pensión, y que debían de tomarse

en consideración los recibos de pago que obran en autos, pues éstos corresponden al periodo del treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil uno (2001) (mismos que no son consecutivos) y, por lo tanto, con esos talones de pago no acredita el monto que se le cubrió al accionante por su pensión de jubilación después de la data en que fueron expedidos y, ante el desconocimiento de la cantidad que le otorgaron por la pensión a partir de octubre de dos mil uno (2001), no se podían cuantificar las diferencias de la pensión, por lo que es correcto que se ordenara la apertura del incidente de liquidación.

Máxime que desde la demanda inicial, en el hecho quince, el accionante manifestó que se le cubría una pensión jubilatoria por la cantidad de $********** (**********) a septiembre de dos mil uno (foja 9), misma que tuvo como cierta la Sala del conocimiento y con ella calculó las diferencias de enero a agosto de dos mil uno (2001), por tanto, al no conocer con certeza la cantidad que se le cubrió al quejoso después de esa data (septiembre de 2001), no se podían calcular las diferencias de la pensión de jubilación, ya que no se tenían todos los elementos pues, se insiste, se desconocía el monto que se le continuó pagando y en autos no existe prueba que demuestre fehacientemente la suma que se le cubrió al quejoso para determinar las diferencias a partir de octubre de dos mil uno (2001), especialmente al advertir que el actor, hoy quejoso, precisó una cantidad diversa a la que se observaba de los recibos de pago.

Por tanto, se insiste, al desconocer la suma que se le ha cubierto al quejoso por su pensión, no podía la responsable computar las diferencias con los recibos de pago que obran en autos, ni con la suma señalada por el accionante, porque él mismo reconoció que se le daban aumentos, pero no de qué monto, cada cuándo, ni existe prueba en autos que demuestre dicha manifestación.

En esa tesitura, se estima correcta la determinación de la Sala responsable de ordenar abrir el incidente de liquidación, toda vez que si bien contaba con el monto correcto del salario tabular para cuantificar la pensión jubilatoria y el Índice Nacional de Precios al Consumidor de mil novecientos noventa y nueve (1999) a dos mil diecisiete (2017), desconocía la cantidad que se le ha cubierto por la pensión jubilatoria de octubre de dos mil uno (2001) a febrero de dos mil diecisiete (2017), por lo que no se podían determinar las diferencias; de ahí que si la Sala no contaba con todos los elementos, es incuestionable que no podía cuantificar correctamente la condena (diferencias de la pensión), pues para ello era indispensable que se conocieran las cantidades que se le pagaron por el periodo señalado; por lo tanto, es de afirmarse que la Sala actuó correctamente al ordenar la apertura del incidente de liquidación

para llevar a cabo las operaciones aritméticas en cuanto a las diferencias de la pensión jubilatoria de octubre de dos mil uno (2001) al cumplimiento del laudo.

Por otra parte, le asiste razón al quejoso que incorrectamente (sic) la Sala responsable omitió cuantificar las diferencias de la pensión de jubilación del cinco (5) de octubre al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil (2000), así como de septiembre de dos mil uno (2001), de acuerdo al siguiente argumento: "…Asimismo, y derivado de lo considerado en el párrafo anterior, para la debida cuantificación de las posibles diferencias a favor del actor generadas a partir del 5 de octubre al 31 de diciembre de 2000 y del mes de septiembre de 2001 a la fecha en que se cumplimente el presente laudo, prestación identificada bajo el numeral 4 del escrito inicial de demanda, lo procedente es condenar al Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C. ahora fusionado al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. en liquidación a pagar las posibles diferencias que se generen, sin dejar de observar que si bien es cierto que de autos se desprende que obran agregados a fojas 25 de los presentes autos, los recibos de pago a nombre del hoy actor, también lo es que los mismos corresponden a un periodo ya prescrito, sólo sirviendo para la cuantificación en comento, los correspondientes a los meses de enero a agosto de 2001…" (foja 1645); es incorrecta la conclusión de la Sala del conocimiento, porque en el caso, tuvo como cierta la cantidad que señaló el actor en el hecho quince (15) de su demanda, esto es, que la pensión se le pagaba por la cantidad de $********** (**********) (foja 9), pues con la misma calculó las diferencias de enero a agosto de dos mil uno (2001), por lo tanto, contaba con los elementos para calcular las diferencias por ese periodo, que son: 1. El monto del salario tabular para determinar la correcta pensión; 2. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de dos mil (2000) y dos mil uno (2001); 3. Así como la cantidad que le fue cubierta; de ahí que fue incorrecto ordenar la apertura del incidente de liquidación para determinar las diferencias de octubre a diciembre de dos mil (2000) y de septiembre de dos mil uno (2001), pues podía cuantificarlas.

En otro punto, el quejoso alega, en cuanto a la nivelación de la pensión jubilatoria, que es incorrecta, porque la autoridad responsable, de una indebida interpretación del artículo 61 de las condiciones generales de trabajo, señaló en la tabla de nivelación de pensión que se encuentra de la foja veintinueve (29) a treinta y cuatro (34), una cuantificación de los incrementos del diez por ciento (10%), no sólo sumando los porcentajes positivos generados en el índice del costo de la vida (sic), de conformidad con la información proporcionada por el Banco de México, sino que restó los porcentajes negativos que el propio informe contenía en diversos meses y años, lo que es incorrecto, ya que el numeral citado no infiere la realización de una resta para la determinación de la nivelación de la pensión jubilatoria.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de las condiciones generales de trabajo, válidamente se aprecia que la pensión jubilatoria se aumenta de acuerdo al índice en el costo de la vida en un mínimo de diez por ciento (10%), mas no que ésta será disminuida cuando el índice disminuya, ni mucho menos que debía restar los porcentajes negativos de los meses en los que no existe aumento a la inflación, ya que únicamente debió omitirlos en la suma de los porcentajes de incremento para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y así el pago correcto de la pensión jubilatoria.

Los conceptos de violación sintetizados son fundados, en cuanto a que la Sala responsable, de manera incorrecta, aplicó los incrementos del diez por ciento (10%) al salario tabular para determinar la pensión mensual de $********** (**********), ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de las condiciones generales de trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 61. Cuando se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% como mínimo, conforme a los cálculos estadísticos que elabore el Banco de México, las pensiones vitalicias de retiro se incrementarán en igual proporción al aumento registrado, mientras su monto no rebase el importe del sueldo tabular de los trabajadores en activo que desempeñen los puestos que cubrían los pensionados al momento de obtener su jubilación."

De acuerdo al numeral transcrito, los incrementos a que tienen derecho los jubilados son conforme se compruebe (sic) que el Índice del Costo de la Vida ha aumentado en un 10% como mínimo, debiendo sumar los porcentajes de inflación mensual, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México de acuerdo con el procedimiento consignado en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación y que se publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 61/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 992, materia laboral, Novena Época, número de registro digital: 172446, de rubro y texto siguientes:

"PENSIONES JUBILATORIAS. PROCEDE EL AJUSTE DE LAS OTORGADAS POR BANRURAL, CUANDO SE COMPRUEBE EL AUMENTO DE UN 10% EN EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA, MEDIANTE LA SUMA O ACUMULACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE INFLACIÓN QUE MENSUALMENTE PUBLICA EL BANCO DE MÉXICO.—En los reglamentos internos de trabajo y en las condiciones generales de trabajo del sistema Banrural, compuesto por el Banco

Nacional y los Bancos Regionales de Crédito Rural, Sociedades Nacionales de Crédito, que continúan rigiendo las pensiones de los jubilados no obstante la liquidación de dichas instituciones conforme al artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, se estableció el ajuste de las pensiones jubilatorias otorgadas a partir del 18 de marzo de 1974 cuando se comprobara que el índice del costo de la vida había aumentado en un 10% como mínimo, conforme a los cálculos estadísticos que proporcionara el Banco de México, pensiones que serían incrementadas en la misma proporción al aumento alcanzado. En esa virtud, el derecho al mencionado ajuste procederá cuando se actualice la condición consistente en que el costo de la vida se haya incrementado en el porcentaje indicado, debiéndose sumar los porcentajes de inflación mensual conforme al índice nacional de precios al consumidor calculado por el Banco de México de acuerdo con el procedimiento consignado en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación y que se publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación, sin que del hecho de que este indicador sea elaborado y publicado mensualmente derive una limitante en cuanto al periodo en que deba darse el incremento del 10%, es decir, que este incremento deba suscitarse en un mes, en virtud de que ello no fue señalado así en los reglamentos y condiciones generales de trabajo aludidos, por lo que tal interpretación sería contraria a los términos literales de la estipulación relativa y de la voluntad de las partes de que las pensiones jubilatorias no se vieran afectadas por la inflación y perdieran su valor adquisitivo con el paso del tiempo en detrimento de la calidad de vida de los pensionados, además de que tal exigencia llevaría prácticamente a nulificar la previsión de ajuste de las pensiones, pues un incremento mensual en el costo de la vida en un 10% sólo procedería cuando el país viviera una grave crisis inflacionaria."

De acuerdo a lo narrado, es incorrecto que la autoridad responsable, al calcular los incrementos de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, restara los porcentajes de deflación (negativos), ya que aplicó de manera incorrecta los aumentos a la pensión jubilatoria, en virtud de que se deben sumar por los incrementos para determinar, cuando menos, un diez por ciento (10%), conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de las condiciones generales de trabajo, pero no restar los índices deflacionarios, por no disponerlo así el numeral citado en que se sustentó el reclamo.

En efecto, de acuerdo a los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor que se dieran desde marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) a la fecha de la nivelación de la pensión (febrero de 2017), la responsable debió tomar en cuenta para calcular los incrementos a la pensión jubilatoria, materia de condena, el salario tabular correspondiente de $********** (**********), así como el informe del Banco de México del Índice Nacional

de Precios al Consumidor y sumar cada uno de los porcentajes, omitiendo los que indiquen una deflación en el costo de la vida (porcentajes negativos).

Los incrementos a que tienen derecho los jubilados, conforme al artículo 61 transcrito en párrafos anteriores, se dan cuando se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% como mínimo, debiéndose sumar los porcentajes de inflación mensual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México, actualmente por el INEGI, sin considerar los porcentajes negativos del mismo (deflación).

En consecuencia, la cuantificación de la nivelación de la pensión, materia de condena, debe hacerse sumando los porcentajes de inflación del costo de la vida, omitiendo la deflación o negativos que se aprecian del informe, como se ejemplifica a continuación:

INFO.	INPC	INCREMENTO 10%	PENSIÓN NIVELACIÓN	PENSIÓN RECIBIDA	DIFERENCIAS MENSUALES
BANCO DE MÉXICO					
Mar-99	0.92		**********		Pago prescrito
Abr-99	0.91		**********		Pago prescrito
May-99	0.6		**********		Pago prescrito
Jul-99	0.66		**********		Pago prescrito
Ago-99	0.56		**********		Pago prescrito
Sep-99	0.96		**********		Pago prescrito
Oct-99	0.63		**********		Pago prescrito
Nov-99	0.88		**********		Pago prescrito
Dic-99	1		**********		Pago prescrito
Ene-00	1.34		**********		Pago prescrito
Feb-00	0.88		**********		Pago prescrito
Mar-00	0.55		**********		Pago prescrito
Abr-00	0.56	********** 10.45%	**********		Pago prescrito
May-00	0.37		**********		Pago prescrito
Jun-00	0.59		**********		Pago prescrito
Jul-00	0.39		**********		Pago prescrito
Ago-00	0.54		**********		Pago prescrito
Sep-00	0.73		**********		Pago prescrito
Oct-00	0.68		**********		

Nov-00	0.85		**********		
Dic-00	1.08		**********		
Ene-01	0.55		**********	**********	**********
Feb-01	-0.06		**********	**********	**********
Mar-01	0.63		**********	**********	**********
Abr-01	0.5		**********	**********	**********
May-01	0.22		**********	**********	**********
Jun-01	0.23		**********	**********	**********
Jul-01	-0.26		**********	**********	**********
Ago-01	0.59		**********	**********	**********
Sep-01	0.93		**********		
Oct-01	0.45		**********		
Nov-01	0.37		**********		
Dic-01	0.13		**********		
Ene-02	0.92		**********	**********	
			10.75%		
Feb-02	-0.06		**********		
Mar-02	0.51		**********		
Abr-02	0.54		**********		
May-02	0.2		**********		
Jun-02	0.48		**********		
Jul-02	0.28		**********		
Ago-02	0.38		**********		
Sep-02	0.6		**********		
Oct-02	0.44		**********		
Nov-02	0.8		**********		
Dic-02	0.43		**********		
Ene-03	0.4		**********		
Feb-03	0.27		**********		
Mar-03	0.63		**********		
Abr-03	0.17		**********		
May-03	0.32		**********		
Jun-03	0.08		**********		
Jul-03	0.14		**********		

Ago-03	0.3		**********		
Sep-03	0.59		**********		
Oct-03	0.36		**********		
Nov-03	0.83		**********		
Dic-03	0.43		**********		
Ene-04	0.62		**********		
Feb-04	0.59	**********	**********		
		10.39%			
Mar-04	0.33		**********		
Abr-04	0.15		**********		
May-04	-0.25		**********		
Jun-04	0.16		**********		
Jul-04	0.26		**********		
Ago-04	0.61		**********		
Sep-04	0.82		**********		
Oct-04	0.69		**********		
Nov-04	0.85		**********		
Dic-04	0.2		**********		
Ene-05	0.04		**********		
Feb-05	0.33		**********		
Mar-05	0.45		**********		
Abr-05	0.35		**********		
May-05	-0.25		**********		
Jun-05	-0.09		**********		
Jul-05	0.390		**********		
Ago-05	0.11		**********		
Sep-05	0.4		**********		
Oct-05	0.24		**********		
Nov-05	0.72		**********		
Dic-05	0.61		**********		
Ene-06	0.58		**********		
Feb-06	0.15		**********		
Mar-06	0.12		**********		
Abr-06	0.14		**********		

May-06	-0.44		**********		
Jun-06	0.08		**********		
Jul-06	0.27		**********		
Ago-06	0.51		**********		
Sep-06	1.01		**********		
Oct-06	0.43		**********		
Nov-06	0.52	**********	**********		
		11.52%			

En ese contexto, la Sala responsable debe cuantificar correctamente los incrementos y condenar a la nivelación de la pensión jubilatoria del quejoso, únicamente sumando los incrementos del índice del costo de la vida.

Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala:

1. Deje insubsistente el laudo.

2. Cuantifique las diferencias de la pensión correspondientes de octubre a diciembre de dos mil (2000) y septiembre de dos mil uno (2001), ya que cuenta con los elementos necesarios, que son: 1. El salario tabular para determinar la pensión; 2. El Índice Nacional de Precios al Consumidor; y, 3. El monto que se le pagó por la pensión al quejoso de $********** (**********), que tuvo por cierto la autoridad responsable, por los periodos señalados en el laudo.

3. Calcule correctamente los incrementos a la pensión jubilatoria del quejoso, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sumando los porcentajes de inflación, omitiendo considerar los índices de deflación que se aprecien del informe rendido por el Banco de México, actualmente INEGI.

4. Hecho que sea, resuelva lo que corresponda y reitere lo que no es materia de la concesión del amparo.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la Quinta Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (sic), por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa mínima de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258, de la ley invocada, correspondiente a cien días de valor inicial diario de la

Unidad de Medida y Actualización que, conforme a la publicación de diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que a partir de febrero sería de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de $********** (**********).

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio laboral **********, seguido por el quejoso contra el Banco Nacional de Crédito Rural S.N.C. como fusionante y subsistente del Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relatora la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. El Magistrado Héctor Landa Razo formuló voto aclaratorio, mismo que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento del criterio sostenido por la mayoría, en lo relativo a que la Sala responsable calcule los incrementos de la pensión jubilatoria de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sumando los porcentajes de inflación y omitiendo restar los de deflación, en razón de las siguientes premisas: La Sala aplicó los incrementos del diez por ciento (10%) al salario tabular para determinar la pensión mensual de $********** (**********), esto, de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de las condiciones generales de trabajo, que establece lo siguiente: "Artículo 61. Cuando se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% como mínimo, conforme a los cálculos estadísticos que elabore el Banco de México, las pensiones vitalicias de retiro se incrementarán en igual proporción al aumento registrado, mientras su monto no rebase el importe del sueldo tabular de los trabajadores en activo que desempeñen los puestos que cubrían los pensionados al momento de obtener su jubilación.".—El artículo transcrito otorga el derecho a los jubilados de las sociedades nacionales de crédito Banco Nacional de Crédito Rural y Bancos Regionales de Crédito Rural, a que sus pensiones jubilatorias se ajusten conforme a la inflación para que no se rezaguen y pierdan su valor.—Este derecho al ajuste o nivelación de la pensión procederá cuando se dé como condición que el costo de la vida se incremente en un 10%, por lo que mientras no se dé esta particularidad, los jubilados seguirán recibiendo el mismo monto de pensión; dicha condición tiene su base en los cálculos estadísticos que realiza el Banco de México, los cuales se reflejan en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.—Dichos cálculos son medidos por los niveles inflacionarios mensuales que refleja el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y deberá acumularse cada porcentaje de inflación hasta que se llegue a un mínimo de 10% para que surta efecto la condición que da lugar al ajuste o nivelación de las pensiones.—Sin embargo, así como existen porcentajes mes con mes de los niveles de inflación, también los hay de deflación, los cuales deben ser tomados en cuenta para el ajuste de las pensiones, ya que si no se considera como elemento del cálculo para la nivelación, se estaría afirmando que nuestro país no tiene deflación, a lo que económicamente sería ir en contra de la realidad.—Esto debe entenderse así, en razón de que el artículo 61 de las condiciones generales de trabajo en que se funda la protección es categórica en señalar que se aplicará el incremento cuando se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% conforme a los "cálculos estadísticos" que elabora el Banco de México, lo que significa que al reportar esa dependencia los porcentajes inflacionarios y deflacionarios deben observarse ambos por corresponder a los propios "cálculos estadísticos" que informa esa institución; es decir, no se pueden desconocer, pues si la norma indica que debe atenderse al índice del costo de la vida aumentando como mínimo un 10%, el incremento (aumento) debe acarrear las deflaciones y de ello se sigue que realizando una operación aritmética ante incrementos y decrementos se atenderá cuando el índice llegue a ese límite del 10%.—Es por ello que considero que dicho incremento debe realizarse sumando los porcentajes de inflación, pero también restando cuando se dé el caso de los de deflación, ya que los dos elementos son el resultado estadístico del Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y los dos forman parte de la economía nacional.—En consecuencia, opino que los conceptos de violación son infundados y debió negarse la protección federal a la quejosa.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. LOS PORCENTAJES DEFLACIONARIOS NO DEBEN COMPUTARSE PARA CALCULAR SU INCREMENTO DEL DIEZ POR CIENTO DEL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA QUE PUBLICA MENSUALMENTE EL BANCO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO). De acuerdo con el artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo, la pensión jubilatoria otorgada por Banrural, se incrementará cuando se compruebe que el índice del costo de la vida aumentó en un 10% como mínimo, de acuerdo a los porcentajes de inflación mensual que calcula el Banco de México, publicados en el Diario Oficial de la Federación, como se determinó en la jurisprudencia 2a./J. 61/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIONES JUBILATORIAS. PROCEDE EL AJUSTE DE LAS OTORGADAS POR BANRURAL, CUANDO SE COMPRUEBE EL AUMENTO DE UN 10% EN EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA, MEDIANTE LA SUMA O ACUMULACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE INFLACIÓN QUE MENSUALMENTE PUBLICA EL BANCO DE MÉXICO.". En esa tesitura, para calcular los incrementos de acuerdo al índice del costo de la vida, deben sumarse los porcentajes de inflación (positivos), pero no restar los de deflación (negativos), porque la cláusula aludida prevé que para determinar el incremento en un 10% como mínimo, deben considerarse los porcentajes en que aumentó el costo de la vida; de ahí que al ser una prestación extralegal, debe aplicarse literalmente; y, por ende, ante su interpretación estricta, sólo deben considerarse y sumarse los porcentajes de inflación que en el informe se adviertan para el incremento del 10% del costo de la vida.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.180 L (10a.)

Amparo directo 440/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 992.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOP-

TARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD. En la tesis aislada 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", se estableció que puede generarse una discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto, según se advierte del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que para acoger un alegato de discriminación indirecta, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. En ese sentido, cuando está en juego el derecho de las personas indígenas de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, es de vital importancia visibilizar su especial condición de vulnerabilidad, a partir de cada una de las categorías en las que se hallen, bajo el principio de transversalidad, lo que hace necesaria la adopción de un enfoque diferencial de no discriminación y atención diligente del caso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.4 CS (10a.)

Queja 2/2017. Juan Alfredo Vázquez Morales y otras. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 603.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. XVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 232.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO PROMUEVAN EL JUICIO DE AMPARO POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE CON PODER NOTARIAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PONDERAR SU AUTÉNTICA VOLUNTAD, BAJO UN PARÁMETRO DE AJUSTE RAZONABLE QUE ARMONICE LA LEY DE AMPARO CON LA NORMA QUE REGULE LA

LEGALIDAD DE DICHO INSTRUMENTO, A FIN DE OTORGARLES LA MAYOR PROTECCIÓN POSIBLE Y GARANTIZAR SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES. El artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por su parte, del artículo 1, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se advierte la facultad del operador de realizar ajustes razonables en casos particulares, que no impongan cargas desproporcionadas o afecten derechos de terceros, para garantizar que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones. En ese contexto, cuando los quejosos sean personas indígenas y promuevan el amparo por medio de un representante con poder notarial, el Juez de Distrito debe apreciar cuidadosamente las circunstancias fácticas del caso concreto y ponderar su auténtica voluntad para que sean representados legalmente en la instancia constitucional, para lo cual, debe armonizar, bajo un parámetro de ajuste razonable, la Ley de Amparo con la norma que regule la legalidad de dicho instrumento, a fin de otorgarles la mayor protección posible y confinar cualquier restricción que les impida gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.3 K (10a.)

Queja 2/2017. Juan Alfredo Vázquez Morales y otras. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. DEBEN CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE EN SUS NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. En la tesis aislada 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.", se estableció que del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, el cual comprende la atención de sus costumbres y especificidades culturales,

así como que en todo tiempo sean asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, sin importar el tipo de proceso; también se destacó que ese estándar normativo integraba un sistema de protección especial reconocido internacionalmente en el artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, sin distinguir materia ni momento procesal. Razón por la cual, las personas indígenas deben contar con la asistencia de un intérprete en sus notificaciones y comparecencias ante la autoridad administrativa o judicial, pues de esa manera, se salvaguarda el derecho mencionado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.6 CS (10a.)

Queja 2/2017. Alfredo Vázquez Morales y otras. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXXIX/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 610.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. XVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 232.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA. De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero, 2o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las personas, incluyendo las indígenas, gozan del derecho al libre tránsito en el territorio nacional, mientras que los diversos 31, numerales 1 y 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y 7 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, obligan a brindar protección a las personas extranjeras en condición migratoria que salen de sus países para escapar

de circunstancias económicas y sociales adversas, lo cual exige no criminalizar su ingreso irregular. Por su parte, los artículos 11, 12 y 14 de la Ley de Migración reconocen el derecho de los migrantes a la procuración e impartición de justicia, privilegiando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como el relativo al reconocimiento de su personalidad jurídica. Por tanto, si el Estado Mexicano debe garantizar y proteger los derechos de los migrantes extranjeros y refugiados en su territorio, por mayoría de razón, está vinculado a extender el cumplimiento de esa obligación respecto de los nacionales que se ven forzados a desplazarse de su lugar de origen a otra entidad federativa que ofrezca mejores condiciones de vida, especialmente, cuando éstos sean personas indígenas, máxime si se encuentran en una situación económica precaria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.5 CS (10a.)

Queja 2/2017. Juan Alfredo Vázquez Morales y otras. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SU DERECHO AL ACCESO PLENO A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONLLEVA, CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE SE LES EXIJAN EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SEA PONDERADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE EFECTO ÚTIL Y BUENA FE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.", aludió a los casos "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se destacó la obligación del Estado Mexicano de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, en términos de los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el diverso 1, numeral 1, del mismo instrumento, sin soslayar la situación de vulnerabilidad de las personas referidas, basada en su idioma y etnicidad. En armonía con ese criterio, el Pleno del Máximo Tribunal estableció que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que sean consideradas sus costumbres

y especificidades culturales; lo cual, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, comprende la pertinencia de ofrecer a las personas indígenas una protección reforzada del derecho mencionado, para que el cumplimiento de los trámites y formalidades que se les exijan en un procedimiento jurisdiccional, sea ponderado a la luz de los principios de efecto útil y buena fe.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.7 CS (10a.)

Queja 2/2017. Juan Alfredo Vázquez Morales y otras. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: La tesis aislada P. XVII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 232.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. EL MÉTODO HOLÍSTICO PARA MOTIVAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS INDIRECTAS, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA. Es usual que la existencia de prácticas monopólicas absolutas se acredite a través de medios de prueba indirectos, razonablemente adminiculados, en tanto que es excepcional que ese resultado pueda conseguirse mediante pruebas directas. En efecto, el esquema de la prueba indirecta parte de estimar varios elementos, siendo éstos un hecho conocido (premisa, indicio), seguido de una inferencia para concluir en un hecho probable (conclusión), que es precisamente el objetivo de una presunción. Adicionalmente, entre las premisas y la conclusión debe existir una relación de causalidad que quien decide, debe apreciar a través del raciocinio y la experiencia. Por tanto, la credibilidad de la presunción dependerá tanto de la certidumbre del indicio, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente para justificar la conclusión hipotética. Además, el decisor debe motivar su determinación, para lo cual existen diversos métodos, entre los que se encuentra el llamado holístico, mediante el cual se explica que la decisión final sobre los hechos, se obtiene presentándolos conjuntamente, conformando un relato que los narra en una secuencia temporal, cuya plausibilidad se logra con la exposición de aspectos conductuales o de contenido. En consecuencia, el método mencionado es idóneo para acreditar la existencia de prácticas monopólicas absolutas, tomando en consideración que, en tales casos, es difícil establecer con precisión, cómo se ha concertado un acuerdo anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro

que pueda evidenciarlo, por lo cual, no es común que exista una prueba directa de la conducta desplegada por los involucrados, ni de todos los detalles que ocultan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.215 A (10a.)

Amparo en revisión 156/2016. Tyson Operaciones, ahora Pilgrim's Operaciones Laguna, ambas S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, DEBE CONSIDERARSE QUE LOS ACUERDOS DE QUIENES TIENEN EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN, PUEDEN TRASCENDER A LOS PRECIOS QUE SE TRASLADAN A LOS CONSUMIDORES. Para acreditar la existencia de prácticas monopólicas absolutas, debe considerarse que, en determinados mercados, existen integraciones verticales, donde un grupo de agentes económicos son los principales productores, por lo cual, pueden llegar a imponer condiciones a sus distribuidores mayoristas e, incluso, trascender al mercado minorista, lo cual les confiere una posición preferencial y rectora que permite extender y proyectar la eficacia de sus acuerdos colusorios en sentido descendente en la cadena de producción-distribución-comercialización. Por tanto, esta circunstancia puede provocar que los acuerdos del cártel incidan en los precios que se trasladan a los consumidores, pues los distribuidores mayoristas y detallistas, al no tener otro mercado de proveedores o abasto, se ven obligados a aceptar las condiciones impuestas por quienes tienen el control de la producción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.214 A (10a.)

Amparo en revisión 156/2016. Tyson Operaciones, ahora Pilgrim's Operaciones Laguna, ambas S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO JUSTIFICAR EL LEGISLADOR LOS FINES EXTRAFISCALES RESPECTO DE LA TASA ADICIONAL DEL 8.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS BALDÍOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 46/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 157, de rubro: "FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.", entre otras cosas, estableció que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es recaudatorio, para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, denominados fines extrafiscales y que, ineludiblemente, será el órgano legislativo quien los justifique expresamente. Así, esa justificación debe ser entendida y concretarse en sentido amplio, esto es, abarcar todos los aspectos que distinguen a ese gravamen fiscal adicional, en respeto a los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad y equidad, así como de destino al gasto público, previstos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, si de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, de los dictámenes y de la propia Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, se advierte que el legislador local no externó consideración alguna tendente a justificar constitucionalmente por qué consideró que la "tasa adicional" –8.4 al millar– del impuesto predial para predios baldíos, debía ser superior a la tasa básica –1.6 al millar–, menos aún razonó por qué era necesario que ascendiera a ese monto para poder satisfacer los fines extrafiscales del Municipio, se concluye que el artículo noveno transitorio citado, infringe el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, por carecer de elementos que permitan examinar su constitucionalidad, a la luz del diverso 31, fracción IV, mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.3 A (10a.)

Amparo en revisión 63/2017. Torao Maki González. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretario: Manuel Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL TRABAJADOR INCAPACITADO PARCIALMENTE PARA DEMANDAR SU REINCORPORACIÓN EN EL EMPLEO O REUBICACIÓN EN OTRA ÁREA DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 498 Y 499 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PLAZO CORRELATIVO ES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DETERMINE SU DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL, LO QUE HACE INAPLICABLE EL DIVERSO GENÉRICO DE DOS MESES PREVISTO EN EL NUMERAL 518 DE LA PROPIA LEY. De acuerdo con los artículos citados es obligación del patrón reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, cuando aún está capacitado para continuar laborando, si se presenta dentro del año siguiente al en que se haya decretado su incapacidad parcial permanente, excepto cuando haya recibido indemnización por incapacidad total permanente, o bien, si ya no puede desempeñar su trabajo, le otorgue otro puesto o cargo que esté en aptitud de desempeñar, de conformidad con lo establecido, además, en el correspondiente contrato colectivo de trabajo, en caso de existir; de ahí que el plazo previsto en el artículo 518 de la ley citada (2 meses), es inaplicable para fundar la excepción de prescripción de la acción para que el operario reclame la reincorporación a la fuente de trabajo o su reubicación en otra área, por haber sufrido un riesgo de trabajo, pues si el patrón está obligado a esperar hasta un año para que el trabajador ejerza su derecho, con mayor razón, éste tendrá ese mismo término para demandar ante los tribunales competentes, a fin de hacer efectivo el respeto a ser reincorporado o reubicado y, en su caso, a reclamar las consecuencias que le son inherentes por su incumplimiento (indemnización constitucional, salarios caídos, entre otros), siempre que la demanda se presente antes de que concluya el año calendario posterior, contado a partir de la fecha en que se haya determinado su disminución orgánico funcional y otorgado la pensión de incapacidad por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.146 L (10a.)

Amparo directo 785/2016. Israel López Cardeña. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La prescripción de la acción para solicitar la ejecución del laudo se encuentra prevista en el artículo

102, fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y para que opere no se requiere acusar rebeldía o que el beneficiado promueva antes que la parte que obtuvo resolución de condena a su favor, ya que dicha figura opera por el transcurso del tiempo y la inactividad del vencedor en el juicio; en ese sentido, la prescripción únicamente puede interrumpirse mientras no se consume, pues una vez transcurrido el término legal para que opere, la acción se extingue y no puede renacer por una promoción posterior a la fecha en que aquélla se completó, dado que no es posible interrumpir algo ya concluido; sin embargo, no puede hacerse valer de oficio por el juzgador cuando se está en la fase de ejecución del laudo, porque la ley no le otorga esa atribución, pero basta con que el beneficiado, al enterarse de la prosecución del procedimiento, la haga valer, para que la autoridad determine su procedencia. Lo anterior es así, además, si se toma en cuenta que la prescripción negativa es una figura jurídica establecida en beneficio del deudor para liberarse de la obligación por el transcurso del tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera a su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, ya que aquél no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago, no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido; de ahí que los juzgadores deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, y sólo hacerlo cuando el deudor plantee o solicite que se decrete la prescripción de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.144 L (10a.)

Amparo en revisión 135/2016. Ayuntamiento Constitucional de Texistepec, Veracruz. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZARSE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS. La filiación es el vínculo jurídico entre un infante y sus padres; el derecho a tener una identidad, se traduce en que tenga nombre y apellidos, tenga y conozca su filiación (indagar y conocer la verdad biológica de sus orígenes) y que ésta sea protegida, lo

que constituye un principio de orden público y es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Por su parte, la dignidad humana es el derecho que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona, también incluye, entre otros derechos, el relativo a la intimidad, consistente en que no sean conocidos por terceros ciertos aspectos de la vida privada de cada individuo. Respecto a la filiación, al tener aspectos inherentes a la persona y a la vida privada, en determinados casos, se opta por mantenerlo en ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, empero, ello tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social. Ahora bien, si un infante se opone a la admisión de una prueba pericial en genética (ADN) para identificar su filiación, aduciendo la transgresión a sus derechos a la dignidad humana y a la intimidad, ello origina una colisión entre derechos que pretenden tutelar el interés superior del niño; el derecho a conocer su identidad biológica en contraposición de los derechos a la dignidad humana e intimidad. Como solución a esta controversia, la doctrina de interpretación constitucional prevé el principio de proporcionalidad, herramienta argumentativa que da sustento a las sentencias de constitucionalidad relativas a los actos de los poderes públicos que afectan los derechos fundamentales. Para el autor Carlos Bernal Pulido, dicho principio se compone de tres reglas que toda intervención del Estado en los derechos humanos debe observar para considerarse como constitucionalmente legítima, que son los subprincipios: a) idoneidad (o de adecuación); b) necesidad; y, c) proporcionalidad en sentido estricto; esta última, que corresponde al llamado juicio de ponderación, el cual ayuda a decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro, mediante la "Ley de la ponderación" que el doctrinista Robert Alexy explica así: "Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro.". Entonces, de la aplicación de dichos métodos se concluye que debe priorizarse el derecho del infante a conocer su identidad biológica sobre los derechos a la dignidad humana y a la intimidad; es así, porque la referida prueba por sí misma no atenta contra la dignidad humana y si bien, en caso de que la muestra se tome en sangre y no en saliva, la afectación física sería mínima; al igual que la transgresión al derecho a la intimidad, pues el objeto de la prueba es sólo para resolver una controversia sobre paternidad, por lo que sólo tendrán acceso al juicio las partes y peritos, sin que se busque la difusión de los resultados ni darlos a conocer a terceros; en cambio, de permanecer en el desconocimiento de la verdad sobre su identidad paterna, la afectación sería grave, ya que estaría incompleta su filiación, privándole de la oportunidad de la obtención de los satisfactores básicos derivados de la relación paterno-filial. Además, el desconocimiento del padre pudiera generar alguna afectación psicológica

durante su infancia, adolescencia o, incluso, en la edad adulta, aunado a que debe notarse que el hecho de que el niño tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica; de ahí que, aun cuando la prueba no arrojara un resultado positivo, no afectaría al niño, pues se habría definido que el supuesto padre no lo es.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.85 C (10a.)

Amparo en revisión 321/2016. 20 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Q

QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERSE EL RECURSO, RESPECTO DE LA MEDIDA OTORGADA PARA EL EFECTO DE PRESERVAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, SE ADVIERTE QUE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PREVIAMENTE, CONFIRMÓ UNA DIVERSA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE ORDENÓ RESTITUIR A OTRO QUEJOSO DEL MISMO INMUEBLE, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA DERIVADA DE LA PRIMERA SUSPENSIÓN, DEBE NEGARSE LA ÚLTIMA MEDIDA SUSPENSIONAL OTORGADA, DADO QUE NO PUEDEN SUBSISTIR DOS SUSPENSIONES CONTRADICTORIAS.

QUEJA 96/2017. 23 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO. PONENTE: VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ. SECRETARIO: ALBERTO CARRILLO RUVALCABA.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Determinación que adopta este tribunal. De los agravios planteados, dos son infundados, uno es inoperante y otro sustancialmente fundado y suficiente para revocar el auto recurrido.

La parte inconforme expresa diversos motivos de agravio, los cuales por razón de orden técnico-argumentativo se analizarán conforme a los temas siguientes:

I. Falta de legitimación de la quejosa.

II. Incorrecta aplicación del artículo 126 de la Ley de Amparo.

III. Inobservancia de los requisitos previstos en los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo.

IV. Hecho notorio de una suspensión decretada en el incidente relativo al juicio de amparo indirecto **********, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

Para el debido análisis y comprensión de la presente litis, es necesario precisar algunos antecedentes de los actos reclamados, que se advierten de las copias certificadas del juicio de amparo relativo, donde destaca:

1) El amparo deriva del juicio civil sumario **********, promovido el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete por ********** en el cual ejerció la acción de interdicto para retener la posesión en contra de **********, **********, ********** y **********, a través de su delegado en Jalisco, exigiendo como prestaciones:

"A. Por la declaración judicial, que pronuncie su Señoría en el sentido de ordenar a la demandada que se abstenga de perturbar la posesión pacífica, pública y de buena fe, que se detenta en las instalaciones, accesos y áreas comunes del **********, incluyendo el estacionamiento de dicho **********, que se encuentran dentro de las 306-89-69.77 hectáreas y que se encuentran debidamente descritas en el juicio de amparo ********** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito y que son materia del procedimiento de expropiación para la construcción del ********** y que hasta la fecha no ha concluido con el pago de dicha expropiación por parte de las autoridades competentes.—B. Por y para que en lo sucesivo, los demandados se abstengan de estar perturbando, la posesión derivada, que tenemos, respecto de las instalaciones mencionadas en el punto inmediato anterior.—C. Por la indemnización y pago inmediato de los daños y perjuicios que se han ocasionado con motivo de la perturbación de la que somos objeto por parte de los hoy demandados, prestaciones que serán cualificadas y cuantificadas con diversas probanzas idóneas en su fase procesal correspondiente.—D. Por y para que otorguen fianza bastante los ahora demandados, con arreglo a derecho, con el fin de que en lo futuro se abstengan de reincidir en la perturbación y desposesión del inmueble antes mencionado.—E. Por y para que los demandados sean conminados con multa o arresto para el caso de reincidencia.—F. Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente proceso."[10] En el capítulo de antecedentes de la demanda de origen, la parte actora del interdicto expresó, en lo que interesa:

[10] Folios 83 y 84 de las copias del amparo.

"2. Con fecha 14 de marzo de 2016, se celebró convenio con diversas autoridades y los suscritos ejidatarios, donde en su punto cuarto, se advierte que los suscritos ostentamos la posesión de las instalaciones del **********.—3. Con fecha 29 (veintinueve) de septiembre de 2016, se celebró un convenio entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la Sedatu de la delegación de la Secretaría de Gobernación, de la Policía Federal, de Aeronáutica Civil y los suscritos ejidatarios, en el cual se pactó en su cláusula segunda, que dice lo siguiente: 'Los ejidatarios se comprometen a dejar sólo unas guardias en representación en el ********** de aproximadamente 30 personas ubicadas en un lugar en el estacionamiento y 30 frente al edificio de la terminal, comprometiéndose a no obstruir ni bloquear y el paso gratis al estacionamiento.' (sic).—4. Con fecha 3 (tres) de noviembre de 2016, diversas autoridades federales, así como representantes de las morales ahora demandadas pactaron un convenio con los suscritos, en el cual se les da la posesión a los ejidatarios, tal como se desprende de la cláusula señalada como segunda del mencionado acuerdo, se transcribe dicho convenio: 'En el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 18:00 (dieciocho) horas con cero minutos del día 3 de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) en las oficinas administrativas del **********, encontrándose presentes por una parte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal por conducto del maestro **********, oficial mayor cta. **********, director general de Aeronáutica Civil; ingeniero **********, director general del Centro S.C.T. Jalisco; y por la otra los CC. **********, ********** y **********, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del Ejido **********, del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respectivamente, los integrantes del Consejo de Vigilancia del Núcleo Agrario CC. **********, ********** y **********; asistidos también por sus asesores legales los CC. ********** y **********, y como testigos, el maestro **********, secretario general de gobierno, ingenieros ********** y **********, titular de la Unidad para la Atención de las Organizaciones Sociales de la Secretaría de Gobernación, **********, subprocurador general de la Procuraduría Agraria, **********, asesor del subsecretario de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; todos los anteriores funcionarios del Gobierno Federal; ambas partes ante los testigos mencionados, manifiestan su voluntad libre de cualquier vicio y sin coacción alguna, de celebrar un acuerdo respecto a la problemática suscitada en relación con el predio en el que se encuentra construido y opera el **********, que permita su debida operación en beneficio de los usuarios y de los habitantes del Estado de Jalisco; en los términos siguientes: Primero.—Los representantes del Gobierno Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en este acto entregan al ejido ********** y éste lo recibe por conducto de sus representantes, un cheque emitido por **********, a nombre de los CC. ********** y **********, inte-

grantes del comisariado ejidal, por la cantidad de $********** (**********), por concepto de compensación hasta en tanto se emite el avalúo correspondiente por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacional (Indaabbin), sin que éste implique una aceptación del ejido a ese avalúo, sin que el mismo, así como el que se emite por parte del ejido, serán la base para terminal (sic) la vía del cumplimiento de la ejecutoria de amparo cabal, sustituto o por convenio, respecto de las ********** hectáreas expropiadas para la construcción del **********, materia del juicio de amparo número ********** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo del Tercer Circuito y gestionarán ante las autoridades federales competentes la emisión del citado avalúo en un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la fecha del presente documento.—Segundo.—Por su parte, el núcleo agrario **********, (sic) en forma libre, en todas las instalaciones, accesos y áreas comunes del **********, incluyendo el estacionamiento, de cualquier bloqueo, interrupción de obras y otra actividad análoga; con el propósito de lograr la debida operación, desarrollo, obras de funcionamiento y desempeño de las actividades propias de la administración del **********, en beneficio de los usuarios de la citada terminal aérea y de los habitantes del Estado de Jalisco; además se comprometen a no realizar ninguna manifestación o actos que alteren la operación y el desarrollo de las actividades propias de la terminal aeroportuaria y sus zonas aledañas.—No obstante mantener la presencia de 10 personas del ejido durante el plazo señalado, que deberán ser acreditadas ente (sic) el **********, y deberán usar el chaleco distintivo que se les entregue, sin que puedan realizar ninguna manifestación o actos que alteren la operación y el desarrollo de las actividades propias de la terminal aeroportuaria y sus zonas aledañas.—Asimismo, se obliga a hacer del conocimiento de la asamblea ejidal de los acuerdos que se hace constar en la presente acta.—Tercero.—Asimismo, las partes, acuerdan llevar a cabo una reunión de seguimiento el día 5 (cinco) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), a las 11:00 horas (once con cero minutos) en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno, ubicadas en la planta alta del Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco, cito (sic) avenida **********, número **********, colonia **********, en Guadalajara, Jalisco (sic).—5. Cabe hacer mención, que desde el día 3 de noviembre del año inmediato anterior, las autoridades ya mencionadas, otorgaron la posesión a los suscritos como ejidatarios, tal como se desprende de la cláusula segunda del convenio aludido anteriormente, por lo que la posesión física, material y pacífica de las instalaciones del **********, así como del estacionamiento se encuentran debidamente acreditadas.—6. Me permito hacer de su conocimiento C. Juez, y manifestamos bajo protesta de decir verdad, que desde el día 13 (trece) de enero de la presente anualidad, los suscritos ejidatarios nos hemos visto afectados en la posesión pacífica, pública y de buena fe que ostentamos, ya que desde la fecha consignada, elementos

de la Fuerza Única adscritos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la PFP (Policía Federal Preventiva), han perturbado nuestra posesión, con amenazas, violencia física y verbal, y con supuestos mandamientos judiciales, razón por la cual interponemos el presente interdicto para retener la posesión que hemos dejado debidamente asentado en párrafos anteriores.—7. Asimismo, hago de su conocimiento que en diversas ocasiones las ahora demandadas personas morales denominadas **********, S.A. de C.V., **********, S.A. de C.V., **********, S.A. de C.V., **********, S.A. de C.V. y ********** (**********), por conducto de sus abogados que no han querido proporcionar sus nombres ni proporcionan datos, en diferentes días y horarios, han perturbado nuestra posesión pacífica que tenemos con acciones tales como llamadas telefónicas que hacen a los suscritos, amenazantes diciéndonos que nos salgamos de las instalaciones del ********** y estacionamiento del mismo, que si no lo hacemos nos van a detener las autoridades pertenecientes a la Fuerza Única dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como de la PFP (Policía Federal Preventiva), cosa a la cual nos hemos opuesto hasta este momento, motivo por el cual nos vemos en la imperiosa necesidad de demandar el interdicto aludido, para que en su momento procesal oportuno ordene que no seamos perturbados en nuestra legal posesión, y condene a los demandados al cumplimiento y pago de las demás prestaciones reclamadas y sus consecuencias legales inherentes'."[11]

Con base en tales antecedentes, la actora solicitó la medida precautoria de retener y recuperar la posesión, que dijo tener, a efecto de que: "la posesión que ostentamos de las instalaciones del ********** y del **********, sus áreas comunes del estacionamiento público de dicha terminal aérea no sea perturbada para seguir conservando la posesión, pacífica, continua, pública y de buena fe. …"[12]

2) La demanda se turnó a la Juez Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien por auto de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, admitió la demanda y otorgó la medida cautelar, como se aprecia enseguida:

"Expediente **********.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, así como el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, doy cuenta a usted Juez, con un escrito presentado por **********.—Conste.—El secretario.—Una firma ilegible.—Lic. **********.—Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco a 17 (diecisiete) de febrero del

[11] Folios 97 a 100 de las copias del amparo.
[12] Página 102 de dicho legajo.

año 2017 (dos mil diecisiete).—Se le tiene por recibido el escrito de **********, presentado ante este juzgado el día 16 (dieciséis) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), una vez impuesto del libelo de cuenta, regístrese en el libro de gobierno, para los efectos conducentes, se procede a proveer en los siguientes términos: como lo peticionan los promoventes, en primer término, se les reconoce el carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal **********, por así estarlo acreditando con las constancias certificadas expedidas por el Registro Agrario Nacional (RAN), de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Civiles; ahora bien, una vez impuesto el escrito de cuenta, y de conformidad a los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 161, fracción III, 163, 618, 701 y 702 del código adjetivo civil local, se admite la formal demanda en la vía civil sumaria, promoviendo interdicto de retener la posesión del bien inmueble de referencia, en contra de las empresas mercantiles denominadas **********, S.A. de C.V., **********, S.A. de C.V., **********, S.A. de C.V., **********, S.A. de C.V. y ********** (SCT) por conducto de quien o quienes acrediten ser sus representantes legales y la última a través del delegado en el Estado de Jalisco, en los términos y conceptos que del escrito se desprenden, reconociendo las autoridades la posesión de referencia, como es la **********, y la empresa denominada **********, S.A. de C.V., prueba que acredita lo vertido en el punto 4 de la narración de antecedentes y hechos de la presente demanda.—Pruebas documentales públicas, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno en los términos del artículo (sic) 399 y 400 del código procesal civil sin que esto prejuzgue sobre la posesión definitiva de los mismos y bajo la más estricta responsabilidad de los promoventes.—Para efecto de llevar a cabo la medida cautelar, se ordena la diligencia de entrega de posesión material de los predios referidos en la presente demanda, autorizando y facultando al C. Secretario de este juzgado, para que lleve a cabo la diligencia ordenada en el presente auto, y haga uso de la fuerza pública en caso necesario, y en virtud de que la parte promovente manifiesta las causas de la posible oposición a la diligencia por los demandados, se ordena girar atento oficio a la Fiscalía General del Estado de Jalisco a través del comisario de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; al encargado o director de la Policía Federal, División Seguridad Regional; al secretario de la Defensa Nacional a través de los generales de Brigada, Diplomado del Estado Mayor y comandantes de la Quinta Región Militar y Décimo Quinta Zona Militar, para que en auxilio y comisión de este juzgado auxilien al personal de este juzgado a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada, lo anterior de conformidad con el artículo 74, fracción II, del código procesal civil.—De conformidad con los artículos 710 y 712 del código adjetivo civil local, de manera discrecional, se tiene a bien fijar a la parte actora por concepto de fianza la cantidad de $********** (**********), para efectos de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar a persona interesada en ello, al no existir un parámetro

para tal fin, fianza que deberá ser exhibida por cualquiera de los medios establecidos por la ley, dentro de los tres días posteriores a la ejecución de la entrega de la posesión de los predios en mención, apercibidos que, de no hacerlo, se levantará de plano la medida cautelar, para el caso de que optare por otorgar la garantía mediante póliza de fianza, la compañía que la expida deberá someterse a la jurisdicción de este tribunal, lo anterior de conformidad con el numeral 2406 del Código Civil del Estado de Jalisco. …"[13]

3) El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el secretario ejecutor responsable, llevó a cabo la diligencia relativa a la medida cautelar, decretada en el juicio natural, consistente en la entrega de la posesión material del estacionamiento del **********, tal como consta en el acta que se transcribe.

"Expediente **********.—Siendo las 16:44 (dieciséis horas, con cuarenta y cuatro minutos), del día 8 (ocho) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito licenciado **********, en mi cargo de secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Civil del Trigésimo Primer Partido Judicial, en el Estado de Jalisco, con residencia en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en compañía de ********** parte actora y su abogado patrono el licenciado **********, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la resolución de fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), nos constituimos física y legalmente en las oficinas administrativas del estacionamiento dentro del **********, **********, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cerciorado de ser éste el domicilio materia de la presente diligencia por así tenerlo a la vista el suscrito toda vez que el inmueble tiene domicilio conocido, acto continuo, procedo a tocar la puerta de acceso de las oficinas administrativas del inmueble antes mencionado, atendiendo a mi llamado una persona mayor de edad de aproximadamente ********** años, **********, de complexión **********, de ********** centímetros de altura, quien responde al nombre de **********, acto continuo le hago saber el objeto de mi presencia y el motivo de la diligencia, enterado de lo expuesto me manifiesta, bajo protesta de (ilegible) con él, aunado al hecho de emplazamiento ya realizado previamente, para lo cual, procedo a identificarme con la persona antes mencionada mostrándole la credencial expedida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Acto continuo una vez que le doy a conocer lo ordenado en auto de fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), le requiero por la entrega de la posesión física del inmueble en el que se actúa (estacionamiento ubicado dentro del **********), asimismo le otorgo un término de quince minutos, para que recoja los objetos de valor con

[13] Folios 108 y 109 de dichas constancias.

que cuenta, acto continuo, el suscrito en estos momentos hago entrega de la posesión física material y jurídica del estacionamiento ubicado dentro del **********, a favor de la persona que me acompaña en la presente diligencia, quien la recibe de conformidad. Acto continuo, el abogado de la parte actora **********, solicita el uso de la voz, manifiesta que una vez terminada la presente acta, solicita la expedición de cinco juegos de copias certificadas de la misma, sin que generen pago de derechos en virtud de que serán destinadas a una denuncia de carácter penal, de lo anterior doy cuenta a usted C. Juez, sin más que agregar se da por concluida la presente diligencia, levantando esta acta para constancia, la que firman los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo en unión del suscrito.—Conste.—(firma ilegible rúbrica).—Otros. Lo testado no vale, siendo lo correcto 'objeto'/objeto/ sí vale, entre líneas sí vale, entre líneas /cinco juegos/."

Tema I "Falta de legitimación de la quejosa".

La recurrente alega que el Juez Federal no debió conceder la suspensión al ejido quejoso, pues afirma que éste carece de legitimación para exigir la restitución de la propiedad o posesión de cualquier área del **********, conforme a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la revisión principal **********, ejecutoria de la cual cita la parte siguiente:

"En este sentido, se coincide igualmente con el Juez de Distrito, en cuanto a que no sería factible retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, puesto que ya no es posible restituir al ejido quejoso en la propiedad y posesión de la superficie expropiada, puesto que es un hecho notorio, que en la misma ya se encuentran parte de las instalaciones del **********, a través de construcciones y adecuaciones u obras físicas o materiales, que se hubiesen llevado a cabo a lo largo del tiempo, para cumplir con la finalidad pública para la que se expidió, esto es, para la ampliación del **********, como parte esencial de las vías generales de comunicación, por las cuales toda sociedad está interesada en su subsistencia, permanencia y mejora."

Lo anterior es inoperante.

Se califica así, porque la materia del presente recurso consiste en determinar si fue correcto o no que a la quejosa se le concediera la suspensión de los actos reclamados.

Luego, si en el procedimiento de origen al ejido quejoso le reviste el carácter de parte actora, a la que se le otorgó una medida cautelar en virtud

de la cual, la responsable le entregó la posesión del estacionamiento, ello es suficiente para justificar indiciariamente que cuenta con un interés suspensional; sin que sea dable verificar la legitimidad de los derechos de propiedad o posesión que defiende a través del juicio de amparo pues, en todo caso, dicho análisis corresponderá a la materia de fondo del amparo que en su oportunidad se emita.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que para efectos de la suspensión provisional, basta que la parte quejosa acredite de manera indiciaria su interés suspensional, para inferir que su ejecución puede causarle daños y perjuicios de difícil reparación, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 430, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por

virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación."

Tema II "Incorrecta aplicación del artículo 126 de la Ley de Amparo".

La recurrente aduce que el Juez Federal indebidamente concedió la suspensión de plano de los actos reclamados, aun cuando no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, relativa a que se trate de actos que tengan por efecto privar de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a las poblaciones ejidales.

Añade, que constituye un requisito indispensable para poder otorgar una suspensión de plano, el que de autos se advierta la existencia, tanto de un núcleo ejidal como de un título que ampare derechos agrarios; sin lo cual no es posible considerar otorgar esa clase de suspensión.

El anterior planteamiento se estima infundado.

Al respecto, se tiene que el artículo 126 de la Ley de Amparo,[14] establece que procede decretar la suspensión de oficio y de plano, entre otros supuestos, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

De lo que se sigue que la procedencia de la suspensión de oficio en los juicios de amparo sobre sujetos agrarios, se reserva para los casos en que los actos reclamados pudieran afectar la propiedad o posesión de bienes pertenecientes al núcleo de población ejidal, como medida de salvaguarda de los derechos sociales de tales agrupaciones sociales.

---

[14] "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.—En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.—La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

Cabe aclarar que para poder decretar la suspensión en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, no basta el solo hecho de que el amparo lo promueva un sujeto agrario y que refiera que los actos reclamados pudieran privarle de tales derechos; pues se requiere, además, que se tengan pruebas aunque sean indiciarias, de que lo reclamado podría dar lugar a la posible privación total o parcial, temporal o definitiva de algún derecho de un ejido.

Ahora bien, conforme a la evidencia aportada por el ejido quejoso junto con su demanda de amparo, la cual se detalló al precisar los antecedentes de los actos reclamados del interdicto para retener la posesión, tramitado bajo el expediente **********, destaca:

• Que la Juez responsable en auto de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, le otorgó al ejido la medida cautelar consistente en la entrega de la posesión material del predio descrito en su demanda natural; y,

• Que dicha orden se cumplimentó mediante diligencia de ocho de marzo del año en curso, en la que el secretario ejecutor entregó físicamente al ejido la posesión del predio que corresponde al estacionamiento del **********.

En consecuencia, si el terreno sobre el cual versa el levantamiento de la medida cautelar en el juicio natural, es el mismo que previamente le fue dado en posesión material y jurídica por las autoridades responsables, se estima correcto el criterio del Juez Federal de decretar la suspensión de plano y de oficio respecto de dichos actos, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, por la básica consideración de que con la entrega de la posesión de dicho inmueble al ejido, éste se incorporó al cúmulo de derechos del ejido quejoso, haciendo procedente este tipo de suspensión.

Se cita al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 90/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 376 del Tomo XVI, agosto de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA."

Sin que sea óbice, que la referida entrega de la posesión al ejido quejoso se realizara mediante una diligencia en un juicio civil y no mediante una dotación de tierras al ejido o a través de una determinación de una autoridad

agraria, pues este tribunal no está en aptitud de calificar si dicha entrega de posesión fue o no correcta, pues ello corresponde al análisis de la materia de fondo del amparo; además de que la suspensión de plano opera con independencia de la naturaleza de la autoridad que emita el acto a suspender.

Aplica en el particular la tesis XXIV.1o.3 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en la página 1414 del Tomo XVI, julio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y sinopsis siguientes:

"SUSPENSIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA. NO REQUIERE QUE EL ACTO A SUSPENDER PROVENGA PROPIAMENTE DE UNA AUTORIDAD EN MATERIA AGRARIA, SINO QUE ES SUFICIENTE CON QUE EL MISMO TENGA INCIDENCIA SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD, POSESIÓN Y DISFRUTE DE LOS BIENES SUJETOS A ESE RÉGIMEN.—De la interpretación armónica de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 163 y 166 de la Ley Agraria; 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 3o. de la Ley Forestal, deriva que la finalidad del legislador federal al reformar la fracción VII del artículo 27 constitucional, fue la de reconocer personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal y comunal, así como la protección de la propiedad de éstos sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas y el aprovechamiento de las mismas, así como de sus bosques y aguas, necesarios para elevar el nivel de vida de sus pobladores; y que la protección de las tierras de las comunidades indígenas, así como de los bosques y aguas comprendidas en ellas, de las cuales por tal razón les corresponde la propiedad, está encomendada al Tribunal Superior Agrario y a los Tribunales Unitarios Agrarios, quienes deben sujetarse a las normas y procedimientos contenidos en la Ley Agraria y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. De lo anterior se desprende que cuando alguna de las partes en un juicio agrario llegare a solicitar, en términos del artículo 166 de la Ley Agraria, que el tribunal agrario dicte las medidas cautelares necesarias para proteger los derechos agrarios de los interesados, tal precepto no debe entenderse bajo la premisa de que exige que el acto que se pretenda suspender provenga necesariamente 'de una autoridad en materia agraria', pues es evidente que se refiere a aquellos actos de autoridad que tienen influencia o inciden de alguna manera sobre el régimen jurídico de la propiedad ejidal o comunal que se pretende proteger o salvaguardar, en cuanto a su integridad y aprovechamiento de los derechos que le son inherentes, no de manera exclusiva por el carácter de las partes contendientes o de la autoridad propiamente dicha, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por incidencia sobre el derecho de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios."

Tema III "Inobservancia de los requisitos previstos en los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo".

En lo relativo, la inconforme impugna el otorgamiento de la suspensión de oficio, bajo el argumento de que es improcedente, porque en su opinión, no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo.

Explica que con el otorgamiento de la suspensión se contravienen disposiciones de orden público así como al interés social, aunado a que dice no se acreditó que mediara un estudio sobre la apariencia del buen derecho, ni se justificó que exista peligro en la demora que justifique su procedencia.

Planteamiento que se califica como inoperante.

Se determina así, ya que en el tema anterior este Tribunal Colegiado validó que en el auto recurrido el Juez Federal decretara la suspensión de oficio y de plano respecto de la orden de levantar la medida cautelar que le fue concedida en el juicio natural al ejido quejoso, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, sobre la base de que con la entrega de la posesión jurídica y material de dicho inmueble, éste se incorporó al cúmulo de derechos del ejido quejoso, haciendo procedente este tipo de suspensión.

Partiendo de esa premisa, debe aclararse que los requisitos previstos en los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, como son que con el otorgamiento de la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público, ni de interés social, que se realice el estudio de la apariencia del buen derecho y que se justifique el peligro en la demora, únicamente son exigibles para conceder una suspensión a petición de parte; que no es el caso pues, se reitera, la suspensión impugnada se determinó de oficio y de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Amparo.

De modo que si bien la suspensión oficiosa podría equipararse en cuanto a sus efectos con la suspensión a petición de parte, en realidad se trata de dos instituciones cuyos fines ontológicos difieren entre sí, lo que impide sujetarlas a las mismas reglas de procedibilidad.

Aplica en lo relativo, la jurisprudencia 2a./J. 90/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 376 del Tomo XVI, agosto de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.—Cuando un núcleo de población promueve juicio de amparo en contra de actos que tienen o pueden tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o la sustracción del régimen jurídico ejidal, el Juez Federal está obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Amparo, a decretar indefectiblemente la suspensión de oficio y de plano en el mismo auto en el que admita la demanda, para lo cual basta que el promovente acredite contar con legitimación procesal activa según lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 de la ley citada. Por tanto, no es factible sujetar la procedencia de dicha providencia cautelar a los requisitos contenidos en el artículo 124 del indicado ordenamiento normativo, en virtud de que este precepto regula la suspensión a petición de parte agraviada, institución diversa a la que procede de oficio prevista en el referido artículo 233, lo que impide sujetarlas a reglas similares de procedibilidad."

En el entendido de que la jurisprudencia antes invocada, resulta de obligada observancia para este Tribunal Colegiado de conformidad con el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigencia, no obstante que en dicha ejecutoria se analiza el artículo 233[15] de la Ley de Amparo abrogada; y no el diverso numeral 126 de la ley en vigor en que se funda este fallo, pues se trata de preceptos correlativos que guardan la misma esencia sin contravenir la ley actual, lo que permite invocarla en términos del artículo sexto transitorio[16] de esta última norma, el cual dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

Tema IV "Hecho notorio de una suspensión otorgada en el juicio de amparo indirecto **********, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco".

---

[15] "Artículo 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal."

[16] "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

La recurrente aduce que no se debió conceder la suspensión al ejido, porque se contrapone a la diversa que fue concedida previamente a **********, (aquí recurrente) por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en autos del cuaderno de suspensión relativo al amparo **********, de su índice.

Detalla que en dicha determinación, el diverso Juez de amparo le concedió la suspensión provisional para el efecto de que: "se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, particularmente para que no se desposea a la parte quejosa de las áreas del estacionamiento del **********, o en el caso de que ya se haya desposeído, se le restituya de las referidas áreas, ello con motivo de las medidas cautelares otorgadas en autos del juicio ********** del índice del Juez Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, hasta en tanto las responsables reciban notificación de la suspensión definitiva."

De lo cual deduce la recurrente, que esta suspensión se contrapone a la concedida al ejido en el auto recurrido, ya que ambas tienen como materia la posesión respecto de las áreas de estacionamiento del ********** y el levantamiento de las medidas precautorias dictadas por la Juez Primero de lo Civil en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el mismo juicio natural. (expediente **********)

Agravio que se considera sustancialmente fundado.

En efecto, si bien es verdad que la suspensión provisional decretada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en autos del cuaderno de suspensión relativo al amparo **********, de su índice, en principio, no vincula de forma alguna a que este tribunal resuelva en determinado sentido, también es verdad que ello sólo ocurre en tanto no exista una determinación que le confiera firmeza jurídica y adquiera carácter de cosa juzgada.

Al respecto, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, declaró infundado el recurso de queja **********, ejecutoria que se encuentra consultable en la página de Intranet del Consejo de la Judicatura Federal, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), lo que permite invocar esa ejecutoria como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, ya que en términos

de los artículos 174, 175 y 191 a 193[17] del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.", publicado el quince de enero de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, dicho sistema fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los Centros de Justicia Penal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, permitiendo el acceso de las sentencias emitidas por otros tribunales.

Opera, en lo relativo, la jurisprudencia XXI.3o. J/7, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte, por las razones que la informan, la cual aparece publicada en la página 804 del Tomo XVIII, octubre de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un

---

[17] "Artículo 174. El SISE es un programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, con excepción de los que formen parte de los Centros de Justicia Penal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral."
"Artículo 175. Es obligación de los titulares de los órganos jurisdiccionales el empleo del SISE, para el registro de los movimientos de los juicios de amparo, procesos y recursos que ante ellos se tramiten; de igual manera, bajo la supervisión del secretario que al efecto designen dichos titulares, deberá realizarse la captura diaria de datos que asegure la permanente actualización y veracidad de la información contenida en el SISE.—La información obtenida de cada uno de los órganos jurisdiccionales, podrá ser utilizada para efectos de control, gestión y administración interna, así como para responder a las consultas que de manera ordinaria o extraordinaria formulen los órganos y áreas competentes del Poder Judicial de la Federación."
"Artículo 191. Es obligatorio el uso del módulo sentencias contenido en el SISE, como programa automatizado para la captura y consulta de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales."
"Artículo 192. Los presidentes y titulares de los órganos jurisdiccionales, deberán emplear el referido módulo, para la captura de las resoluciones definitivas que pongan fin al juicio o procedimiento judicial que ante ellos se tramite."
"Artículo 193. Los órganos jurisdiccionales, tendrán acceso a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, capturadas en el SISE."

medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones."

Del análisis de dicha ejecutoria, se advierte que aquel recurso de queja se interpuso por el ********** en contra del auto de diez de marzo del año en curso, dictado por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en autos del cuaderno de suspensión relativo al amparo **********, promovido por **********, en el cual se reclamó:

I. El auto de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de los autos del juicio **********, mediante el cual se concedió a favor de la parte tercero interesada **********, medida cautelar a fin de que recuperara la posesión respecto del área del estacionamiento del **********, ordenando diligencia de entrega de posesión material del área referida.

II. El procedimiento legislativo de los artículos 701 al 719, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De los cuales, la quejosa únicamente solicitó la suspensión sobre el primero, para el efecto de que el Juez y secretario ejecutor responsables, no la desposeyeran de las áreas del estacionamiento del ********** o, en su caso, se le restituya de las mismas, a lo que accedió el Juez Federal, concediendo la medida para el efecto siguiente:

"Se concede la suspensión provisional solicitada, para los efectos de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, particularmente para que no se desposea a la parte quejosa de las áreas del estacionamiento del **********, o en el caso de que ya se haya desposeído, se le restituya de las referidas áreas, ello con motivo de las medidas cautelares otorgadas en autos del juicio **********, del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, hasta en tanto las responsables reciban notificación de la suspensión definitiva."

En la parte del estudio de la queja **********, se desestimaron los agravios del ejido recurrente declarándolos infundados e inoperantes, al validar el

cumplimiento de los requisitos necesarios para conceder la suspensión a petición de parte; entre las consideraciones relevantes de la aludida ejecutoria destacan las siguientes:

• Se estimó incorrecto lo alegado en cuanto a que se concedió la suspensión provisional sin tomar las medidas para evitar defraudar derechos de terceros, porque el Juez de amparo fijó una garantía por la cantidad de $********** (**********), para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera generar la medida.

• Que no era cierto que el Juez Federal, al conceder la suspensión, hubiera constituido, incluso, modificado o restringido, derecho alguno en favor de la peticionaria de la suspensión provisional, porque consideró que sólo reconoció el derecho de posesión que derivó del contrato de prestación de servicios celebrado entre la quejosa (**********) y el **********, así como el convenio modificatorio al mismo, exhibido con la demanda de amparo, de lo que concluyó que, previo a la solicitud de la medida, tenía la posesión del estacionamiento, pues aquel contrato es de uno de enero de dos mil nueve y el convenio modificatorio de diez de agosto de dos mil dieciséis.

• Que con la suspensión impugnada no se declaró derecho alguno sobre la posesión del inmueble, sino que con el derecho de posesión que derivó de tales contratos tan sólo tuvo por acreditado el interés suspensional suficiente para, por lo menos provisionalmente, otorgar la medida que se le solicitó.

• Que es inoperante lo alegado por el ejido, de que a su favor existe el reconocimiento de su derecho de posesión en el procedimiento de origen del acto reclamado en el amparo del que deriva el incidente de suspensión que aquí importa, y que en el juicio mercantil ordinario, expediente **********, en que se decretaron las medidas cautelares promovidas por ********** y **********, no se hace un reconocimiento de dicha posesión a favor del disidente; porque no es esa la materia a dilucidar en esta queja, en la que se calificó el debido otorgamiento de la suspensión provisional a la parte quejosa.

• Que las alegaciones basadas en pruebas allegadas al recurso, relativas a que:

- A su juicio es ilegal, porque se colisiona evidentemente con los efectos para los que se le otorgó la suspensión de lo reclamado en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil de este Circuito, cuyo titular señala, les concedió de plano la suspensión de los actos reclamados, al Juez Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el efecto de que no se ejecute el acto reclamado, es decir,

no se levanten las medidas que se le concedieron en el expediente **********, por dicha autoridad, con lo que, señala, se le reconoce y protege la posesión a dicha disidente.

- Que al pugnar la suspensión recurrida con los efectos de la que, señala, se le otorgó en el precitado juicio de amparo indirecto, aquélla se tornaba improcedente porque quedó disminuida en sus efectos jurídicos y, de este modo, contravenía al orden público e interés social, porque el objeto de dicha suspensión se contrapone con valores jurídicos preminentes como lo son los derechos de un núcleo ejidal que ha resentido violaciones a sus derechos a lo largo de cuarenta y dos años.

- Que mientras la suspensión concedida a favor del ejido ********** reconoce y protege la posesión de los bienes materia de la expropiación, la suspensión provisional que impugna, le constituye derechos al quejoso –prestador de servicios contratado por el concesionario– al ordenar el a quo que se le restituya en la posesión, la cual no tenía antes del dictado del otorgamiento de dicha medida.

• Lo anterior se desestimó, al señalar que el Juez no las tuvo a la vista al emitir el auto recurrido y que, por ende, la parte quejosa, en favor de quien se otorgó la suspensión provisional analizada en esa queja, tampoco las tuvo a la vista a efecto de tener la oportunidad de alegar respecto a éstas.

• Que el derecho de posesión que adujo tener el ejido sobre el inmueble objeto de la suspensión no era la materia de esa resolución, la cual sólo tenía como finalidad el examen de la medida suspensional que otorgó el Juez Federal, en el auto recurrido de diez de marzo de esta anualidad, a la luz de los agravios o de cuestiones que aun en deficiencia no se hubieran alegado, no así el determinar el mejor derecho de las partes en dicho incidente, sólo si fue correcto o no que el a quo otorgara la suspensión provisional.

• Que con independencia de que el ejido exhibió diversas documentales de las que hace derivar el derecho que dijo debe protegérsele, se consideró que para su análisis era necesario que se hubiera negado la suspensión provisional a la parte que la solicitó; sin embargo, ésa no era la hipótesis que se analizó, porque en el caso se concedió dicha medida y, por otra parte, que dichas probanzas resulten supervenientes, tampoco es el caso, pues dadas sus fechas, es evidente que conocía de su existencia a la época en que se decretó la medida suspensional.

• Que se consideró ineficaz por inocuo, el señalamiento de que si bien a favor de la parte quejosa se decretó una medida cautelar en el juicio mer-

cantil ordinario, expediente **********, del índice del Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, que prohíbe a la parte disconforme que bloqueé, invada o limite el ejercicio de los derechos y obligaciones como prestador del servicio de **********; empero, que en dichas medidas nada se mencionó en relación con la posesión que ostenta el ejido, luego, no se acreditó el interés suspensional de dicha quejosa, porque señaló el ejido disidente, que él también cuenta con una medida que protege la posesión que dice ostentar de hecho y que, señala, ha sido reconocida en múltiples ocasiones por las autoridades que concesionaron el servicio al **********, quien, a su vez, celebró contrato con la quejosa para la prestación del servicio de **********; y porque en ningún momento intenta bloquear, ni impedir el funcionamiento del **********, tanto era así que ha suscrito diversos convenios; pues no fue el mejor derecho de posesión que, por lo menos hasta el momento de resolver el Juez de Distrito sobre la suspensión provisional, acreditó tener la peticionaria de dicha medida, con lo que se estimó actualizada la apariencia del buen derecho.

• Que se estimó inoperante el agravio relativo a que nada tienen que ver las medidas decretadas a favor del quejoso en el juicio mercantil ordinario, expediente **********, con las medidas que a favor de dicha disidente se decretaron en el interdicto de retener la posesión en el expediente **********, del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de cuyos efectos o ejecución, el a quo concedió la suspensión provisional que aquí interesa; pues, sin conceder que el interdicto de referencia sea ajeno a la materia de la suspensión provisional cuya concesión fue confirmada por el referido Quinto Tribunal, en nada incide para revocar el auto recurrido, porque su otorgamiento no se hizo depender de lo resuelto en la ejecutoria de la queja **********, de su índice, de la que, como se mencionó ya, el a quo sólo tomó uno de sus razonamientos referente a que de no conceder la suspensión podría impactar en la sociedad, en el servicio de ********** en el ********** y, por ende, en el diverso servicio de los usuarios del transporte aéreo que en ese lugar se presta, en razón de que es un hecho notorio que en esa terminal aérea internacional diariamente se realiza un gran número de operaciones aéreas de transporte de personas, así como diversos objetos hacia diversas partes del mundo, aunado al servicio de ********** prestado a las personas que laboran en ese sitio; con lo que el a quo apoyó su consideración en el sentido de que la suspensión provisional decretada no contraviene disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social.

Consideraciones que llevaron a declarar infundado el recurso de queja **********, lo que produce el efecto jurídico consistente en que adquiera el carácter de cosa juzgada, principalmente, para los efectos de la suspensión materia del recurso, el hecho de que a **********, el diez de marzo de dos mil diecisiete, en el diverso amparo **********, el Juez Quinto de Distrito en Ma-

teria Civil en el Estado de Jalisco, le concedió la suspensión para el efecto de que no fuera desposeída del estacionamiento del **********, y que en caso de que ya se le haya desposeído, se le restituya de las referidas áreas, ello con motivo de las medidas cautelares otorgadas el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por la Juez Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en autos del juicio **********.

Cabe destacar que también constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado que el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo **********, se declaró impedido y suspendió el procedimiento, por lo que la medida cautelar que decretó, aunque es provisional, se verá prolongada en el tiempo en tanto se resuelva el impedimento planteado.

Entonces, es claro que ante la eficacia refleja de los efectos de la cosa juzgada, emanados de lo resuelto en la diversa queja **********, se configura una prueba superveniente[18] que en sí misma incide directamente a la materia del presente recurso, pues genera un impedimento legal para que este Tribunal Colegiado entre al estudio de la legalidad de la suspensión de oficio

---

[18] En apoyo de lo antes considerado, se cita la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número de 1179, en la página 1335 del Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común. Primera Parte-SCJN. Décima Sección-Recursos del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, registro digital: 1003058, de rubro y texto subsecuentes: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO.—En atención a que el objeto principal de la suspensión en el juicio de amparo es evitar que se consumen de manera irreparable los actos reclamados en perjuicio de la parte quejosa, a que el artículo 140 de la Ley de Amparo permite que el Juez modifique o revoque el auto que niegue la suspensión provisional por hechos supervenientes y a que el proveído que conceda o niegue la suspensión provisional puede ser recurrido mediante el recurso de queja que debe resolver el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente conforme a los artículos 95, fracción XI; 97, fracción IV, y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe considerarse que el mencionado tribunal puede de manera excepcional, sólo en la medida que tengan el carácter de supervenientes, valorar y pronunciarse acerca de las pruebas de esa naturaleza, aportadas con el propósito de modificar o revocar el auto que negó la suspensión provisional, en lugar de regresar los autos al Juez, con el objeto de evitar el peligro en la demora por trámites dilatorios que obstaculicen los principios de celeridad y completa impartición de justicia establecidos en el artículo 17 constitucional. La anterior consideración se robustece con el hecho de que en el recurso de queja no existe el reenvío, por lo que en ese aspecto el tribunal con plenitud de jurisdicción debe pronunciarse sobre la medida cautelar y en su caso fijar la caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la suspensión provisional de los actos reclamados; lo cual no constituye una atribución incompatible con la función del tribunal revisor, pues si se considerara en tal situación que solamente el Juez de Distrito puede emitir un pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas en el incidente de suspensión, se harían nugatorios los referidos principios y los fines de la suspensión en el amparo."

y de plano decretada en auto de catorce de marzo de dos mil diecisiete, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el amparo **********, de su índice.

Esto, porque de validarse la suspensión de oficio materia de este recurso, implicaría que este órgano jurisdiccional emita una resolución contradictoria con la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, al permitir que subsistan simultáneamente dos determinaciones opuestas, porque si bien se trata de actos reclamados distintos, no se puede ignorar que se emitieron en el mismo juicio natural, de modo que inciden entre sí; ya que en una suspensión se ordena a la Juez responsable restituir a **********, **********, de la posesión del estacionamiento del **********; en tanto que otra, se le vincula a no desposeer al **********, de la misma posesión de dicho estacionamiento.

Situación que es jurídicamente inaceptable pues, de lo contrario, las partes lejos de obtener una protección de sus derechos fundamentales a través de una suspensión decretada en el juicio de amparo, se les causaría incertidumbre e inseguridad sobre la protección de sus respectivos intereses, ante la existencia de dos suspensiones que se nulifican entre sí, dejando en estado de incertidumbre jurídica a las partes.

Ilustra en lo relativo la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 82 del Volumen 68, Tercera Parte, agosto de 1974, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:

"SENTENCIAS. SITUACIONES CONFUSAS.—Es obligación del juzgador evitar, cuando legítimamente está en su mano, que los fallos que pronuncie dejen situaciones confusas capaces de ocasionar daños a cualquiera de las partes."

Cabe precisar que este órgano colegiado no desconoce que por cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.[19]

[19] Así lo estimó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Igualmente, la cosa juzgada, en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso y, su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

Asimismo, la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos que proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que por regla general se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos.[20]

Hay casos particulares en los que la cosa juzgada no se actualiza a falta de algunos elementos que la conforman,[21] pero que, a pesar de ello, lo resuelto en un juicio previo impacta en uno posterior, supuestos en los cuales lo correcto es hablar de la figura denominada "cosa juzgada refleja" como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que, aun cuando no exista la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el

---

[20] Resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 86/2008, sustentada también por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 590, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente establece: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.—La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros."

[21] a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
c) Identidad en el objeto.

fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencias contradictorias que vulneren los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

En el caso, es verdad que la eficacia de la cosa juzgada parte de la existencia de una sentencia ejecutoria y que las suspensiones provisionales no tienen esa categoría, dada su naturaleza temporal.

Sin embargo, como la suspensión provisional decretada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Jalisco, en el amparo **********, adquirió firmeza jurídica en virtud de lo resuelto en la queja **********, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se considera que al tratarse de una resolución emitida por un órgano terminal, que define la suspensión provisional, sí le es aplicable, por analogía, la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada pues, como se evidenció, lo decidido en aquel recurso impacta directamente la materia de esta queja, cuestión que no se puede ignorar ya que, precisamente, uno de los objetivos que se pretende evitar con la cosa juzgada y su eficacia, es la existencia de sentencias contradictorias, lo que por extensión opera para evitar la emisión de suspensiones opuestas que, al anularse entre sí, resulten inejecutables.

Es aplicable, por analogía, la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 38 de los Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1982, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 240485, de rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.—Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante'…"

Por consiguiente, ante la eficacia del agravio en estudio, se impone revocar la suspensión de plano y oficio decretada en el auto recurrido, por lo que de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, este tribunal revisor está obligado a dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío; de ahí que debe resolverse sobre dicha suspensión de los actos reclamados, a la Juez y secretario ejecutor adscritos al Juzgado Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, los cuales, como se precisó, consisten en:

La aplicación de los artículos 711 y 712 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mediante el auto de diez de marzo de dos mil diecisiete, emitido en el juicio civil sumario **********, así como la orden contenida en dicho auto, de levantar las providencias precautorias dictadas en su favor el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, sin que se le respetara su derecho de audiencia; además de las consecuencias materiales y legales de lo anterior.

En ese sentido, es evidente que la suspensión de plano y oficio no puede concederse en el particular pues, aun cuando se estima que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el último párrafo del artículo 126 de la Ley de Amparo, en cuanto a que estén en juego derechos de un ejido; se tiene la certeza de la existencia de una diversa determinación suspensional de amparo, cuyos efectos inciden directamente en el acto reclamado en el amparo **********.

Se afirma esto, en virtud de que es un hecho notorio que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito declaró infundado el recurso de queja **********, en sesión de veintidós de marzo del año en curso, lo que confirmó el auto de diez de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco en el incidente de suspensión del diverso amparo **********, en que concedió la medida para el efecto de que no se desposea a la quejosa del estacionamiento del **********, y que en caso de que ya se haya desposeído, se le restituyan las referidas áreas, ello con motivo de las medidas cautelares otorgadas el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por la Juez Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en autos del juicio **********.

En cambio, en el presente amparo **********, el ejido quejoso pretende que a consecuencia del auto de diez de marzo de dos mil diecisiete, que dice se emitió en el juicio civil sumario **********, no se levanten las providencias precautorias dictadas en su favor el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, sobre la entrega de la posesión de dicho estacionamiento, por la Juez Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Así, basta la comparación de tales actos para advertir que no podrían subsistir simultáneamente dos determinaciones opuestas ya que, a pesar de que son distintos actos reclamados, es evidente que están emitidos en el mismo juicio natural y por su contenido inciden entre sí.

En la suspensión emitida por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el incidente de suspensión del amparo **********, que constituye cosa juzgada, se ordenó a la Juez responsable restituir a ********** y **********, de la posesión del estacionamiento del **********; y, por el contrario, en el amparo **********, que nos ocupa, el **********, pretende retener la posesión de dicho estacionamiento que le fue conferida en el mismo.

De ahí que ante la eficacia refleja de la cosa juzgada, emanada de la primera suspensión, deba negarse la suspensión de plano en el particular porque, de lo contrario, se iría en contravención de la finalidad de la figura de la suspensión y en cumplimiento a la eficacia refleja de la cosa juzgada aplicada por analogía, respecto de lo cual la sociedad está interesada en que se acaten a fin de garantizar los efectos vinculantes de dicha determinación judicial y porque su contravención en ambas suspensiones causaría inseguridad jurídica a las partes.

En razón de todo lo anterior, es ocioso pronunciarse respecto de los alegatos ofrecidos por la parte quejosa, ya que no son de obligado estudio, por no formar parte de la litis del presente recurso; como lo establece la jurisprudencia 42, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27 del Tomo VI, Parte SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Materia Común, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.—El Juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se deja intocada la parte del auto recurrido en la que se negó la suspensión de los actos reclamados al gobernador y Congreso del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por ********** contra el auto de catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitido en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco.

TERCERO.—Se revoca el auto recurrido, únicamente para negar la suspensión de plano de los actos reclamados a la Juez y secretario ejecutor adscritos al Juzgado Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, envíese testimonio de esta resolución a la autoridad recurrida, devuélvase el cuaderno de antecedentes y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Víctor Manuel Flores Jiménez, en su calidad de presidente y ponente, así como Gerardo Domínguez, con voto particular del Magistrado Víctor Jáuregui Quintero.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Víctor Jáuregui Quintero: De manera respetuosa y breve, atendiendo a la naturaleza de la queja en que se actúa, emito el presente para formalizar mi desacuerdo con lo resuelto por la mayoría de los señores Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, básicamente en la parte considerativa toral y resolutiva respectiva, en la que se declara fundado el recurso en cuestión, en esencia, porque no coincido en que, en el caso, ni siquiera por analogía, se actualice la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones que expresé en el desarrollo de la sesión videograbada relativa a la resolución de este asunto, a las cuales me remito en obvio de estériles repeticiones.

Este voto se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERSE EL RECURSO, RESPECTO DE LA MEDIDA OTORGADA PARA EL EFECTO DE PRESERVAR LA POSESIÓN

DE UN INMUEBLE, SE ADVIERTE QUE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PREVIAMENTE, CONFIRMÓ UNA DIVERSA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE ORDENÓ RESTITUIR A OTRO QUEJOSO DEL MISMO INMUEBLE, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA DERIVADA DE LA PRIMERA SUSPENSIÓN, DEBE NEGARSE LA ÚLTIMA MEDIDA SUSPENSIONAL OTORGADA, DADO QUE NO PUEDEN SUBSISTIR DOS SUSPENSIONES CONTRADICTORIAS. Si un Juez de Distrito concedió la suspensión provisional a un quejoso para el efecto de que se le restituya un inmueble del cual se le privó en virtud de una providencia precautoria decretada en el juicio natural y, posteriormente, en un diverso amparo promovido por la contraparte de aquel quejoso, otro Juez Federal otorgó la suspensión de plano contra la orden de levantar la misma providencia por la misma responsable y procedimiento de origen; ello, en principio, no vincula al Tribunal Colegiado de Circuito para resolver en determinado sentido el recurso de queja contra la última suspensión, siempre y cuando no exista una determinación que le confiera firmeza jurídica a la primera suspensión y adquiera carácter de cosa juzgada; institución en la que descansan los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica. Por tanto, en los casos en los que no se actualiza alguno de los elementos de la cosa juzgada, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en virtud de la "cosa juzgada refleja", evitando así que se dicten sentencias contradictorias que vulneren los derechos fundamentales mencionados. Ahora bien, aun cuando la eficacia de la cosa juzgada, parte de la existencia de una sentencia ejecutoria y que las suspensiones provisionales no tienen esa categoría, dada su naturaleza temporal, también es verdad que cuando una suspensión adquiere firmeza jurídica en virtud de lo resuelto en una diversa queja por otro Tribunal Colegiado de Circuito, al tratarse de una resolución emitida por un órgano terminal, que define la suspensión provisional, sí le es aplicable, por analogía, la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues lo decidido en aquel recurso, impacta directamente en la materia de la queja que ha de resolverse; cuestión que no se puede ignorar ya que, precisamente, uno de los objetivos que se pretende evitar con la cosa juzgada y su eficacia, es la existencia de sentencias contradictorias, lo que por extensión opera para evitar la emisión de suspensiones opuestas que al anularse entre sí, resulten inejecutables. En ese contexto, ante la eficacia refleja de los efectos de la cosa juzgada, emanados de lo resuelto en la diversa queja, se configura una prueba superveniente que, en sí misma, incide directamente a la materia del recurso a resolver, que genera un impedi-

mento legal para entrar al estudio de la suspensión impugnada porque, de validarse ésta, implicaría que el órgano jurisdiccional emita una resolución contradictoria con la ejecutoria emitida previamente, al permitir que subsistan simultáneamente dos determinaciones opuestas, que se anulan entre sí; ya que en una suspensión se ordena a la responsable restituir la posesión de un bien inmueble y, en la otra, se le vincula a que no se desposea a otro quejoso del mismo bien. Situación que es jurídicamente inaceptable, ya que las partes, lejos de obtener una protección de sus derechos fundamentales a través de una suspensión decretada en el juicio de amparo, se les causaría incertidumbre e inseguridad sobre la protección de sus respectivos intereses, ante la existencia de dos suspensiones que se nulifican entre sí, dejando en incertidumbre a los involucrados. De ahí que, ante la eficacia refleja de la cosa juzgada aplicada por analogía, emanada de la primera suspensión, debe negarse la suspensión en la última queja que se resuelva porque, de lo contrario, se contravendría la finalidad de la figura de la suspensión provisional, respecto de lo cual, la sociedad está interesada en que se acate, a fin de garantizar los efectos vinculantes de dicha determinación judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.21 K (10a.)

Queja 96/2017. 23 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Jáuregui Quintero. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD RELATIVA CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE A SU VEZ LO SEA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO EN COMPETENCIA DELEGADA. Conforme al artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, corresponde conocer del reconocimiento de inocencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, a su vez, delegó esa competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos cuarto, fracción III y octavo, fracciones I y II del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Ahora bien, en los artículos 488 y 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que el sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, acudirá al tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación, y el seguimiento que debe darse a la solicitud respectiva. Por tanto, en los asuntos tramitados a partir de la vigencia de dicha normativa, la competencia para conocer del reconocimiento de inocencia corresponde al tribunal de alzada que a su vez lo sea para resolver el recurso de apelación, aunque no se hubiere interpuesto en su momento, y no al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo en competencia delegada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.3 P (10a.)

Reconocimiento de inocencia 6/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretaria: Berenice de la Rosa Almonte.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XLVII/98, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.", en relación con la validez jurídica de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena que tenga como efecto anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de derechos humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.92 P (10a.)

Amparo en revisión 116/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: José Vicente Díaz Vivaldo.

Nota: La tesis aislada 1a. XLVII/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 344.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI ANTE LA AMBIGÜEDAD EN EL FUNDAMENTO LEGAL QUE UTILIZÓ EL PROMOVENTE, EL JUEZ DE DISTRITO LO TRAMITA DE ACUERDO CON LAS FORMALIDADES DE UNA HIPÓTESIS INCORRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DESECHARLO, SINO DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE LE DÉ CURSO CONFORME A LA REALMENTE PLANTEADA. Cuando se interpone el recurso de queja contra el acuerdo que admite una demanda de amparo, pero se fundamenta, por ejemplo, tanto en el inciso a) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo –que prevé, entre otras, dicha hipótesis–, como en el inciso b) –relativo a la negativa o concesión de la suspensión de plano o provisional– y el Juez Federal, ante esa ambigüedad, lo tramita incorrectamente, esto es, de acuerdo con las formalidades previstas para este segundo supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar en su integridad el escrito de expresión de agravios y, al advertir que la temática encuadra en el inciso a) citado, no debe desechar el recurso, sino devolver los autos a aquél para que le dé curso conforme a la hipótesis realmente planteada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.47 K (10a.)

Queja 476/2017. Administradora de Amparo e Instancias Judiciales "2", de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 2 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Consuelo del Roble Treviño González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TIENE FACULTAD PARA DESECHAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IMPROCEDENTES, TRATÁNDOSE DE AQUÉL, DEBE PROSEGUIR SU TRÁMITE PARA QUE SEA EL PLENO QUIEN, COLEGIADAMENTE, SE PRONUNCIE SOBRE SU PROCEDENCIA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo,

el recurso de reclamación es el medio ordinario para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas, cuya resolución corresponde al Pleno del órgano jurisdiccional. Sobre esa base, si bien es cierto que el presidente del órgano colegiado es el encargado del trámite de los asuntos y ante ello tiene la facultad para desechar los medios de impugnación improcedentes, también lo es que tratándose del recurso de reclamación, debe proseguir su trámite para que sea el Pleno quien, colegiadamente, se pronuncie sobre su procedencia. Ello, ya que la imposibilidad de que el presidente del tribunal deseche un recurso de esta naturaleza, abona a garantizar tanto la efectividad del medio de impugnación como su transparencia y respeto al derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues aceptar que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deseche el recurso de reclamación, crearía una cadena impugnativa indefinida, pues contra el desechamiento, procedería nuevamente el recurso de reclamación, por ser una cuestión de trámite, dando lugar a un probable desechamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.122 K (10a.)

Recurso de reclamación 15/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DIRECTOR DE DISPOSICIONES, CONVENIOS, CONTRATOS Y RECURSOS DE REVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE RECURRA UNA MULTA IMPUESTA POR UN DIRECTOR GENERAL DEL PROPIO ORGANISMO. Las sanciones que impone la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros por incumplimiento a las disposiciones generales establecidas en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros pueden ser recurridas, según lo prevé el artículo 50 de ese ordenamiento, mediante el recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo numeral 86 dispone que ese medio de defensa deberá ser resuelto por el superior jerárquico de quien emite el acto impugnado. Por su parte, el estatuto orgánico del orga-

nismo mencionado señala que su director de Disposiciones, Convenios, Contratos y Recursos de Revisión puede resolver los recursos que se interpongan contra sanciones que impongan las diversas unidades administrativas que integran la comisión. Sin embargo, cuando una multa por inobservancia al ordenamiento citado en primer lugar es impuesta por un director general, es evidente que la resolución al medio de impugnación no puede ser dictada por el director de área indicado, ya que no tiene mayor jerarquía institucional que aquél, y aun cuando el estatuto orgánico le otorga ciertas atribuciones, al ser éste emitido por el presidente de la CONDUSEF, no puede ubicarse por encima de las leyes invocadas, en donde se establece que es el superior jerárquico del emisor del acto el facultado para resolver el recurso ordinario. Por tanto, dicho director de área, aun cuando en su denominación se indique "recursos de revisión", carece de competencia para resolverlos cuando son interpuestos contra una multa impuesta por un director general, al no ser su superior jerárquico, sin perjuicio de que, conforme a la normativa interna que rige su actuar, pueda suscribir la resolución correspondiente, siempre y cuando lo haga conforme a las reglas para suplir a sus superiores jerárquicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.169 A (10a.)

Amparo directo 221/2017. Consejo de Asistencia al Microemprendedor, S.A. de C.V., SOFIPO. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Alfredo Portilla Acata.

Amparo directo 220/2017. Consejo de Asistencia al Microemprendedor, S.A. de C.V., SOFIPO. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Eduardo Ernesto Bustos Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS QUE NO ES PROPIAMENTE PATRÓN (ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

AMPARO DIRECTO 125/2017. 15 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE: SERGIO PALLARES Y LARA. PONENTE: JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA. SECRETARIO: JUAN ANTONIO GUTIÉRREZ GAYTÁN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son infundados los conceptos de violación que hace valer la parte trabajadora, sin que haya materia para suplirle la queja deficiente, en

términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

En primer lugar, es preciso puntualizar los antecedentes del laudo que se reclama, que resultan relevantes para la solución del asunto, a saber: el trabajador, aquí quejoso, demandó en la vía ordinaria laboral de la persona moral denominada ********** "fuente de trabajo ubicada en Bulevar **********, esquina calle **********, número **********, colonia ********** en León, Guanajuato, consistente en construcción", el pago de la indemnización correspondiente por el despido del cual dijo fue objeto, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, además del aguinaldo y salarios devengados, relatando que fue contratado por la persona moral indicada, por conducto de **********, quien se ostentaba como encargado y le asignó salario, actividad ********** y horario, aunque el 15 de abril de 2015, aproximadamente a las 8:00 horas, cuando se disponía a comenzar la jornada, en la puerta de acceso, el encargado ********** le dijo que estaba despedido.

Luego de varios intentos por emplazar a la demandada, sin lograrlo, el actor ********** amplió su escrito inicial de demanda en contra del ********** (**********) "en su carácter de beneficiaria de los servicios personales y subordinados", señalando que debía ser emplazada en Bulevar **********, número **********, parcela **********, de la colonia **********, en León, Guanajuato, después precisó que el nombre de la codemandada beneficiaria es **********. Ante la imposibilidad de emplazar en los domicilios proporcionados a la codemandada **********, en audiencia de 16 de mayo de 2016, el apoderado legal de la parte actora desistió del procedimiento intentado en su contra, dejándolo subsistente en contra del **********, al que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, ante su inasistencia a dicha audiencia.

Al momento de emitir el laudo que se reclama, la Junta sostuvo que el actor fue contratado por una empresa de construcción, para prestar sus servicios a favor y en beneficio de otras empresas, a través de la figura de la subcontratación, la cual va implícita de conformidad con los elementos que se desprenden de la demanda, por lo que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo el ********** es responsable solidario con el patrón, aunque ello no implica que el beneficiario adquiera o se transforme en patrón del actor, sino que su responsabilidad deriva de la propia ley, de modo que las obligaciones para con el trabajador le corresponden a **********, en tanto que la relación entre el actor y el ********** es accidental, accesoria o derivada, puesto que la empresa de construcción es la titular de la relación laboral y sustancial con el actor; consecuentemente, si el operario se desistió del

procedimiento en contra de ella, entonces dicho desistimiento debe extenderse a la persona moral beneficiada de los servicios, por tener una responsabilidad laboral derivada, amén del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque sería ilógico someter a juicio únicamente a la empresa beneficiada sin que de por medio aparezca el patrón, que es quien cuenta con todos los elementos de defensa derivados de la relación de trabajo, dejando así en estado de indefensión a la empresa beneficiada, dado que tendría que desvirtuar hechos que, por su naturaleza, quien está en aptitud de probar es el patrón.

Así fue que absolvió del pago de las prestaciones reclamadas, pues hubo desistimiento respecto del patrón.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que el proceder de la Junta responsable en la audiencia de 16 de mayo de 2016, de tener por desistido al actor del procedimiento intentado en contra de **********, con motivo de la petición que en ese sentido hizo su apoderado legal, fue ajustado a derecho, pues consta en autos que contaba con facultades para hacerlo, según se advierte en el poder que se le otorgó, visible en la foja 19 del expediente de origen, en el que en la parte conducente se asentó:

"Carta Poder

"León, Guanajuato a 5 de octubre de 2015

"H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje

"León, Guanajuato.

"Por medio de la presente otorgo al C. Licenciado ********** poder amplio, cumplido y bastante para que a mi nombre y representación con las más amplias facultades sin limitación alguna sobre el ejercicio de mis derechos laborales: se apersone dentro de los autos que integran el expediente número **********, relativo al juicio ordinario laboral que sobre pago de diversas prestaciones de carácter laboral promuevo en contra de la parte demandada hasta su total terminación e inclusive promuevan (sic) juicio de amparo en contra de la parte demandada hasta su total terminación e inclusive promuevan (sic) juicio de amparo además de las siguientes: para ampliar demanda en caso de que lo estime pertinente, para aceptar la reinstalación que se ofrezca en mi nombre, para desistirse de los demandados cuando lo estime pertinente, para contestar las demandas y reconvenciones que se entablen en nuestra contra…"

Del contenido del citado poder, otorgado por el trabajador a ********** para que lo representara en el juicio laboral, se advierte que se insertó una cláusula o apartado especial para que, con base en ese documento, tuviera facultades expresas para desistir del procedimiento, por lo que la Junta responsable actuó correctamente al tenerlo por desistido del iniciado en contra de **********, por lo que en ese aspecto no existe agravio que reparar en beneficio del actor.

Es aplicable al caso, en sentido contrario, la jurisprudencia 2a./J. 83/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN POR EL ACTOR CUANDO EL APODERADO CARECE DE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.—En términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer de manera directa o por conducto de apoderado. Al respecto, la exigencia del legislador en cuanto a comparecer a través de apoderado debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituya la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez, estimando para ello que la Ley Federal del Trabajo no regula el contrato de mandato sino sólo permite su ejecución, pues solamente ordena que los apoderados exhiban el testimonio notarial correspondiente, la carta poder con los requisitos previstos en dicho precepto, que se reducen a su otorgamiento ante dos testigos, o el documento idóneo para tal efecto a juicio de la Junta. En esa virtud, cuando el apoderado del trabajador desistió en el juicio sin contar con facultades expresas para hacerlo, con violación al artículo 2,587 del Código Civil Federal, es decir, excediendo la actuación que se le tiene permitida, pues todo mandato judicial requiere cláusula especial para poder desistir, procede que la Junta de Conciliación y Arbitraje mande ratificar el escrito relativo, de manera que el trabajador exprese en forma inequívoca si es o no su voluntad desistir, convalidando, si así procede, la actuación excesiva de su apoderado, pues el artículo 2,594 del propio código dispone que la parte, en este caso, el trabajador, puede ratificar antes del laudo (sentencia), lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder."

En la propia audiencia de 16 de mayo de 2016, en la etapa de conciliación, la autoridad responsable tuvo a las partes, ante su ausencia personal, como inconformes con algún arreglo conciliatorio, con lo cual se dio por cerrado ese periodo. Lo anterior ningún perjuicio ocasiona al quejoso, en virtud de que tal determinación se hizo de conformidad con la fracción VI del artículo

876 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a la autoridad laboral a tener a las partes como inconformes con todo arreglo conciliatorio cuando no concurran a dicha etapa, como fue el caso.

En la etapa de demanda y excepciones, se hizo constar que se encontraba presente la apoderada legal del actor y la inasistencia del demandado **********, al que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En esta fase no se advierte agravio que reparar en beneficio de la parte trabajadora, pues como se anotó, su apoderado ratificó el escrito inicial de demanda y su ampliación, lo cual resulta congruente con lo dispuesto por el artículo 878, fracciones II, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo y, por ello, no se causa perjuicio alguno al promovente del amparo, por lo que no existe agravio que amerite ser reparado en beneficio del trabajador.

En la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, a la que compareció exclusivamente el apoderado legal del demandante, ofreció las que estimó convenientes a sus intereses.

Seguido el juicio por su cauce legal, el 27 de septiembre de 2016 se pronunció laudo en el que, como ya se vio, la Junta determinó absolver al **********, en virtud de que consideró que **********, es la responsable directa de la relación de trabajo relatada por el operario, en tanto que el primero en mención únicamente se benefició con los servicios prestados, de lo que le resulta una obligación accidental o derivada; por tanto, al haber desistido el actor del patrón directamente obligado, ese desistimiento se hizo extensivo en favor del mencionado beneficiario.

Esa determinación resulta ajustada a derecho.

Efectivamente, contra lo que asevera el quejoso, en el caso concreto sí se consideraron los elementos que sustentaron la demanda, hubo congruencia en la emisión del laudo, la Junta sí motivó su determinación e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso particular, observando así los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues entre los contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los ar-

gumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Así, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

De este modo, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentran en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye

con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Así pues, contrariamente a lo aducido por la parte quejosa, el laudo que reclama sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues los argumentos que sustentan su sentido son claros y congruentes, además, los motivos particulares que se exponen para absolver de las prestaciones exigidas, se ajustan a los preceptos legales invocados, máxime que también se abordan y solucionan los puntos litigiosos.

En relación con lo argumentado por el promovente del amparo, en el sentido de que en el caso concreto hubo una pluralidad de demandados, a los que se atribuyó el carácter de patrones simultáneos, quienes tienen un vínculo de solidaridad en sus obligaciones para con el trabajador, lo que permitía a éste entablar su pretensión contra cualquiera de ellos, sin necesidad de llamarlos a todos los que fungieron como patrones simultáneamente, puesto que no se surte el litisconsorcio pasivo necesario, en la medida en que la solidaridad pasiva consiste en la obligación de dos o más deudores de prestar cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida, de modo que si

cada deudor responde por la totalidad de la obligación no es requisito indispensable, para la procedencia de la acción, que indefectiblemente se exija a todos los obligados solidarios, porque el actor válidamente puede pedir a uno de ellos la satisfacción de todo lo adeudado; por tanto, al plantearse acciones que derivan de un despido, no se presenta el litisconsorcio pasivo necesario si se atribuye a una pluralidad de demandados la misma relación de trabajo, porque cualquiera puede responder de la totalidad de las obligaciones derivadas de la contratación laboral, dado que sólo existe un vínculo de trabajo y no tantos como demandados haya.

Al respecto, se señala que en el caso particular, no es verdad que se trate de una misma relación de trabajo del actor con dos empresas y sean dos patrones simultáneos, por ende, exista obligación solidaria, al grado que cualquiera de ellas pueda y deba responder del cumplimiento de las exigencias de carácter laboral que pretenda el operario, sin necesidad de que ambas sean demandadas o llamadas a juicio, o sea, que no se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, sino que, como lo señaló la autoridad responsable, fue el propio trabajador quien relató las condiciones laborales, esto es, el que atribuyó la calidad de patrón o titular del vínculo obrero patronal a una de las codemandadas, mientras que a la otra la identificó como beneficiaria de los servicios prestados, a la que en todo caso, le resulta una obligación subsidiaria, en la medida que debe responder al operario únicamente en el supuesto de que la patronal no cuente con los elementos para cumplir con las obligaciones derivadas de las relaciones con sus trabajadores.

Es decir, en principio, asiste razón al promovente del amparo, en cuanto a que la solidaridad que deriva para varios codemandados por ser los titulares de la relación de trabajo con el actor, no integra, per se, la figura del litisconsorcio pasivo necesario, para exigir que el juicio laboral se siga en contra de todos ellos, sino que al ser responsables solidarios de manera pasiva, implica que cada uno reporte la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida.

Sin embargo, en lo que no le asiste razón jurídica es que en la especie se actualice ese tipo de obligación solidaria respecto de las dos empresas que fueron demandadas, sino que a una le resulta el carácter de patrón responsable directo y a otra la de beneficiaria de los servicios, esto es, con responsabilidad subsidiaria en ese vínculo obrero-patronal, como se explica en seguida.

Efectivamente, en opinión de este tribunal, las obligaciones solidarias no pueden imponer un litisconsorcio pasivo necesario.

La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás.

El litisconsorcio necesario presupone la afectación a una pluralidad de sujetos con motivo del derecho litigioso que se deduce en juicio, ya sea en forma activa o pasiva, de forma que la decisión que se dicte, de manera ineludible les afecta a todos, de ahí que cuando dos o más personas ejercen la misma acción u oponen la misma excepción, se actualiza esta figura jurídica. El litisconsorcio necesario surge cuando es indispensable dar intervención a todos los interesados en el juicio para que puedan quedar vinculados con lo resuelto en la sentencia que llegue a dictarse; esto es, que el proceso no puede iniciarse válidamente sino con la pluralidad de partes que intervienen en el acto objeto del litigio, de manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas ellas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 98/2006-SS, entre otras consideraciones, puntualizó:

a) Que el litisconsorcio activo se actualiza cuando existe pluralidad de personas que demandan y, por el contrario, el pasivo, cuando son varias las personas que resultan demandadas y su calidad de voluntario o necesario depende del hecho que le dé origen.

b) Es pasivo voluntario cuando varias personas intervienen en un juicio de manera conjunta porque es su voluntad hacerlo, ya que podrían oponer sus excepciones o defensas de forma separada, pero litigan juntas por voluntad propia, no porque la ley las obligue; es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica sustancial, es imposible condenar a una parte sin que alcance a las demás.

c) El litisconsorcio pasivo necesario está ligado con la relación causal, material o sustantiva que en el juicio se controvierte, única o indivisible, por

lo que de no demandarse a todos los litisconsortes, se constituirá defectuosamente la relación procesal. El litisconsorcio pasivo necesario se da cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la forma cierta relación jurídica en la que aquéllos están interesados indivisiblemente y, por ello, no puede resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede causar perjuicio. El efecto principal y la razón de ser de la figura del litisconsorcio pasivo necesario es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes por estar vinculados de forma indivisible entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión debatida, ya que no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, es decir, el objetivo principal de la figura analizada es el de que sólo pueda haber una sentencia válida para todos los litisconsortes.

d) Para determinar si se configura el litisconsorcio pasivo necesario debe examinarse la indicada relación material indivisible, que pueda existir previamente al juicio entre los codemandados, a diferencia del voluntario, que nace por virtud de la relación procesal o conductas procesales de las partes.

De esa resolución emergió la jurisprudencia 2a./J. 121/2006, que dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.—La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede des-

prenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo."[1]

Por otro lado, al no existir una definición de solidaridad en la Ley Federal del Trabajo, procede acudir al Código Civil Federal, el que en su artículo 1987 establece que existe solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida. La solidaridad pasiva es la obligación de dos o más deudores de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida, de manera que si cada deudor tiene que responder por la totalidad de la obligación, no es indispensable que indefectiblemente se exija a todos los obligados solidarios, pues válidamente se puede pedir a uno de ellos la satisfacción de la totalidad de lo adeudado.

Es de hacer ver que la Ley Federal del Trabajo, en los preceptos que se ocupan de regular las obligaciones patronales, en caso de pluralidad de receptores de servicios o de falta de identidad entre contratante, beneficiario de los trabajos, y quien ejerce el papel de patrón material, opta en general por atribuir responsabilidades solidarias, o claramente directas (con lo que se excluye la mancomunidad forzosa), si se pone en riesgo que se tornen ilusorios los derechos del trabajador.

Así, el artículo 10, en su párrafo segundo, dispone:

"Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

"Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

Por su parte, el artículo 13 establece:

"Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsa-

[1] Registro digital: 174424. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 297.

bles con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores."

A su vez, el 14 indica:

"Artículo 14. Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

"I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y

"II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores."

Tendencia similar puede advertirse en los artículos 15, fracción I y 15-A, en tanto que disponen:

"Artículo 15. En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes:

"I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y"

"Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

"Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

"a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

"b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

"c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

"De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social."

El artículo 41 señala:

"Artículo 41. La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

"El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores."

Como se puede observar, el transcrito artículo 13, si bien alude a la "responsabilidad solidaria", tanto de los llamados "intermediarios", como de aquellas empresas que presten en forma exclusiva o principal, servicios a otra, quien por cierto, al recibir los beneficios de la prestación de los servicios de los trabajadores que les son adscritos, se convierten en una empresa beneficiaria de ellos, la realidad es que más bien se trata de una responsabilidad subsidiaria de las obligaciones contraídas con los trabajadores, como se aclarará más adelante.

Así pues, en opinión de este tribunal, al igual que lo aseverado por la parte quejosa, no es aceptable el criterio de que por haber varios patrones de una misma fuente de trabajo sea necesario instaurar juicio para vencerlos a todos (no obstante, ése no es el supuesto que en la especie se actualiza); que si se separa a uno de la relación procesal, esa circunstancia beneficiará a los restantes, pues si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 121/2006, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.", indicó que el litisconsorcio pasivo necesario se producía por un nexo jurídico entre los demandados, aunque la realidad es que no definió qué tipo de nexo, ni señaló algún ejemplo.

Así, la relación jurídica causal que condicionaría la existencia del litisconsorcio pasivo necesario en los conflictos de trabajo, se encontraría en el vínculo jurídico material de naturaleza laboral que pudiera existir entre el trabajador y quienes resultan ser sus patrones, de acuerdo con el contenido del

artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que las obligaciones derivadas de un laudo condenatorio no pudieran afectar a uno desligado de la suerte del otro, con derecho propio y autónomo que defender. Aunque no en el terreno del derecho laboral, un ejemplo claro del litisconsorcio pasivo necesario puede encontrarse en el caso de que un tercero ajeno al acto contractual pretenda invalidar un contrato de compraventa; la controversia sólo puede seguirse con la intervención tanto del vendedor como del comprador, pues por la comunidad o vinculación en la que se hallan en relación con el contrato de referencia (no necesariamente identidad de intereses en cuanto a los hechos), no es posible condenar a uno, sin que la condena alcance al otro o absolver a cualquiera de ellos, sin que la absolución no aprovechara a ambas partes.

Volviendo al tópico de la responsabilidad solidaria, ésta obedece a que el beneficio de los patrones, que lo son simultáneamente de un trabajador, es de la misma naturaleza, aun cuando no fuera en la misma proporción. Para el trabajador será prácticamente imposible demostrar qué grado de beneficios obtiene cada uno y más aún probar los nexos jurídicos que puedan tener entre sí. Puede darse el caso de que la patronal tenga un claro interés en ocultar posibles convenios, alianzas, políticas o estrategias que busquen beneficios fiscales, administrativos, contables o de reducción de costos (por ejemplo dos empresas pequeñas que decidan contratar a un solo chofer para el transporte de mercancías de ambas), de manera que, incluso, el tribunal más experimentado no estará en aptitud de conocer la relación jurídica exacta que pueda existir entre patrones que lo sean simultáneamente de un trabajador. Ordinariamente, sólo será discernible si la relación laboral existe con una o más personas y si se obtiene un beneficio común con los servicios del trabajador. Puede ocurrir que los patrones o propietarios de una o más fuentes de trabajo convengan entre sí cómo hacer frente a las obligaciones que surjan de un vínculo laboral; sin embargo, dichos convenios no podrían beneficiar o perjudicar al trabajador, el que puede de manera simultánea demandar a todos los patrones, o bien, exigir de cualquiera de ellos el cumplimiento total de las responsabilidades derivadas de la relación de trabajo, en virtud de su responsabilidad solidaria.

En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 188/2008, de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE.",[2]

[2] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 285, registro digital: 168273.

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas:

"…la responsabilidad solidaria es aquella en la que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera. La finalidad de dicha responsabilidad es proteger al acreedor al asegurar el cumplimiento de las obligaciones, pues su finalidad es que todos los deudores sean garantes de los demás de manera que cada uno de ellos pueda responder por el total del débito. Lo anterior permite inferir que la teleología de las disposiciones antes transcritas es proteger a los trabajadores, pues la responsabilidad solidaria constituye un mecanismo tendente a evitar que éstos sean defraudados por los patrones o las personas físicas o morales que los contrataron y que no tienen los recursos necesarios para cumplir con las prestaciones derivadas de la relación de trabajo que se les reclaman en un juicio laboral pues les brinda la oportunidad de que aquéllas puedan hacerse efectivas en su totalidad en contra de la persona que se beneficiaba con sus servicios."

En ese orden de ideas, en opinión de este tribunal, aun probado que dos o más personas sean propietarias conjuntas y simultáneas de una fuente de trabajo no se produce un litisconsorcio pasivo necesario; tampoco porque se presten servicios indistintamente a uno o a otros. Si entre los demandados existe una relación de copropiedad de la fuente de trabajo y beneficio en común de los servicios del trabajador, tendrán que responder solidariamente.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el amparo directo número **********, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2016, del cual derivó la tesis que se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente título, subtítulo y texto: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O LA MERA PLURALIDAD DE PATRONES NO LO ACTUALIZA. En la jurisprudencia 2a./J. 121/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 297, de rubro: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.', de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que el litisconsorcio pasivo necesario se produce por un nexo jurídico previo entre los demandados, sin embargo, no definió de qué tipo, ni se señaló ejemplo alguno; no obstante, este tribunal considera que no cualquier vínculo jurídico entre patrones dará lugar a esa figura procesal, pues éste puede obedecer a variados motivos, tales como una relación de matrimonio, de comprador-vendedor, acreedor-deudor o de sociedad comercial, con la gama de matices que puede

presentarse; así, la relación jurídica que produciría el litisconsorcio pasivo necesario en los conflictos laborales, implicaría que las obligaciones derivadas de un laudo condenatorio no pudieran afectar a uno desligado de la suerte del otro, con derecho propio y autónomo que defender (un posible ejemplo pudiera encontrarse en el supuesto de que se pretenda incorporar a un trabajador a un régimen de seguridad social y se intente condena en contra del instituto que presta los servicios, pero sin llamar a juicio al patrón que debe responder con aportaciones). Ahora bien, aun probado que dos o más personas sean propietarias conjuntas y simultáneas de una fuente de trabajo, no se produce un litisconsorcio pasivo necesario; tampoco porque se presten servicios indistintamente a uno o a otros. Si entre los demandados existe una relación de copropiedad de la fuente de trabajo y beneficio en común de los servicios del trabajador, tendrán que responder solidariamente, pues este tipo de responsabilidad (solidaria) obedece a que el beneficio de los patrones, que lo son simultáneamente de un trabajador es de la misma naturaleza, aun cuando no fuera en la misma proporción. En cualquier caso, será prácticamente imposible encontrar datos en el expediente que muestren el grado de beneficio que obtiene cada patrón y más aún probar los nexos jurídicos que haya entre ellos. Puede suceder que la patronal tenga un claro interés en ocultar posibles alianzas, convenios, políticas o estrategias que busquen beneficios fiscales, administrativos, contables o de reducción de costos (por ejemplo dos empresas pequeñas que decidan contratar a un solo chofer para el transporte de mercancías de ambas), de manera que incluso el tribunal más experimentado no estará en aptitud de conocer la relación jurídica exacta que pueda existir entre patrones que lo sean simultáneamente de un trabajador. Ordinariamente sólo será discernible si la relación laboral existe con una o más personas y si se obtiene un beneficio común con los servicios del trabajador. Puede ocurrir que los patrones o propietarios de una o más fuentes de trabajo convengan entre sí cómo hacer frente a las obligaciones que surjan de un vínculo laboral; sin embargo, dichos convenios no podrían beneficiar o perjudicar al trabajador, el que puede de manera simultánea demandar a todos los patrones o bien, exigir de cualquiera de ellos el cumplimiento total de las responsabilidades derivadas de la relación de trabajo en virtud de su responsabilidad solidaria. Conforme al artículo 1989 del Código Civil Federal, existe solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida. Por consiguiente, si cada deudor debe responder por la totalidad de la deuda no es indispensable exigirla a todos los obligados solidarios, sino que puede válidamente pedirse la satisfacción de lo adeudado a uno de ellos y éste debe responder por la totalidad; de ahí que cuando existe responsabilidad solidaria, no se configura el litisconsorcio pasivo necesario, pues no es forzoso que a todos los deudores solidarios se les exija simultáneamente el cumplimiento

de las obligaciones para que mediante la acción respectiva válidamente pueda desarrollarse el procedimiento y dictarse un laudo. De lo establecido en los artículos 10, 14, 15 y 15-A de la Ley Federal del Trabajo, que regulan supuestos que pueden producir incertidumbre o ambigüedad por la pluralidad de contratantes o receptores de servicios laborales, se infiere que la intención del legislador fue atribuir obligaciones solidarias o claramente directas (con lo que se excluye la mancomunidad forzosa), pues lo que pretende evitarse es que se tornen ilusorios los derechos de los trabajadores por esas circunstancias, razón por la cual, la responsabilidad solidaria o la mera pluralidad de patrones no actualiza un litisconsorcio pasivo necesario." [Décima Época, registro digital: 2013990, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, materia(s): laboral, Tesis XVI.1o.T.38 L (10a.), página 2762.]

Sin embargo, como se anticipó, en el caso concreto se presenta un supuesto diverso del que se ha comentado.

Efectivamente, se ha expuesto que el trabajador, aquí quejoso, exigió el pago de prestaciones de carácter laboral en contra de la persona moral denominada **********, fuente de trabajo ubicada en Bulevar **********, esquina calle **********, número **********, colonia **********, en León, Guanajuato, consistente en "construcción", relatando que fue contratado por conducto de **********, quien se ostentaba como encargado y le asignó salario, actividad y horario, aunque el 15 de abril de 2015, el encargado ********** le dijo que estaba despedido.

Luego de varios intentos por emplazar a la demandada, sin lograrlo, el actor amplió su demanda en contra del ********** "en su carácter de beneficiaria de los servicios personales y subordinados", señalando que debía ser emplazada en distinto domicilio al de la inicialmente demandada, a saber, Bulevar **********, número **********, parcela **********, de la colonia **********, en León, Guanajuato, de modo que en la audiencia de 16 de mayo de 2016, el apoderado legal de la parte actora desistió del procedimiento, para continuarlo exclusivamente en contra del **********, al que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, ante su inasistencia a dicha audiencia.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio, por lo que lo expuesto por el propio

trabajador, en el sentido de que fue contratado por una determinada persona moral para prestar sus servicios personales subordinados y luego fue despedido por quien fungía como el encargado, constituye una confesión con pleno valor, de modo que no es verdad lo que ahora asevera en sus conceptos de violación, en cuanto a que se trata de una simple "pluralidad de demandados" y que por esa sola circunstancia no se integra un litisconsorcio pasivo necesario entre ambas empresas, la inicialmente demandada y respecto de la que después se amplió la demanda.

Esto es, conforme a su propia confesión, no atribuyó el carácter de patrón a ambas personas morales, sino que a la primera le imputó la contratación y el despido, en tanto que a la segunda decidió demandarla por ser la beneficiaria de los servicios que prestó en la construcción, dada su actividad de **********, de modo que a la primera le corresponde la titularidad de la relación de trabajo y, a la segunda, en su caso, le resulta una responsabilidad subsidiaria respecto de las obligaciones derivadas del vínculo laboral, en términos de lo establecido en el artículo 13 de la invocada ley, como se verá a continuación.

Efectivamente, la doctrina señala que la relación de trabajo "es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo (sic), de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias" (Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Volumen I, Editorial Porrúa, página 187).

A su vez, en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo se le define más sencillamente en los términos siguientes: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."

De las anteriores definiciones, se puede concluir que los elementos que constituyen la relación de trabajo, son los siguientes:

a) La obligación del trabajador de prestar el servicio;

b) La obligación del patrón de pagar al trabajador una retribución; y,

c) La subordinación del primero respecto del segundo.

De lo que se sigue, en la especie, que el operario relató el vínculo laboral con la primera de las empresas demandadas, en tanto que a la segunda exclusivamente le atribuyó el carácter de beneficiaria, esto es, con ella no hubo esa subordinación que caracteriza a la relación de trabajo, lo que excluye la posibilidad de que también haya surgido con la codemandada, sino que por disposición de la ley, a ésta le resulta el carácter de "responsable subsidiario" por las obligaciones contraídas por el patrón con los trabajadores.

Es decir, dado que la subordinación del actor se dio con la empresa que lo contrató y despidió, el vínculo de trabajo se dio con ella, mientras que la que se benefició de los servicios no tuvo un poder jurídico de mando propio de la patronal, sino que sólo le deriva una responsabilidad subsidiaria.

En efecto, cabe hacer la acotación en el sentido de que si bien, conforme con lo preceptuado en la parte final del numeral 13 de la invocada ley laboral, los beneficiarios directos de las obras o servicios serán "solidariamente responsables", cuando esté demostrado que el patrón que contrató al trabajador o trabajadores, carece de elementos propios y suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con esos trabajadores, la realidad es que, en opinión de este tribunal, esa expresión no se empleó con propiedad jurídica, sino que más bien la figura a la que se alude se identifica con una "responsabilidad subsidiaria" y no directa.

Es decir, en el supuesto en comento, concretamente el relativo al artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, el principal obligado es el patrón (persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores) y, para el supuesto de que no esté en aptitud de cumplir con sus obligaciones laborales, con el fin de no dejar desprotegido al trabajador, quien se haya beneficiado con los servicios prestados (beneficiarios directos de las obras o servicios) deberá responder hasta por la totalidad de lo exigido, insistiendo en que se trata de "responsabilidad subsidiaria" porque para su nacimiento debe haber prueba de que el principal obligado carece de elementos para cumplir con la obligación.

Así se justifica si se tiene en consideración que en la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, en el artículo 4o. se estableció que patrón es toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo; que se considerarían representantes de los patrones y, en tal concepto, obligarían a aquéllos en sus relaciones con los demás trabajadores a los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, a las personas que en nombre de otro ejercieran funciones de dirección o de administración, como puede verse enseguida:

"Artículo 4o. Patrón es toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo.

"Se considerarán representantes de los patrones, y en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que en nombre de otro, ejerzan funciones de dirección o de administración."

Por su parte, el artículo 5o. de dicha ley, estableció qué debía entenderse por intermediario y que, no serían considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contrataran trabajos para ejecutarlos con elementos propios, como se puede ver a continuación:

"Artículo 5o. Intermediario es toda persona que contrate los servicios de otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrón. No serán consideradas como intermediarios, sino como patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios."

Los conceptos que anteceden fueron retomados en la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta, en los artículos 10,[3] 11,[4] 12[5] y 13,[6] pero en el último numeral se introdujo una "responsabilidad solidaria" para el beneficiario de los servicios cuando el patrón no tuviera elementos propios para cumplir con las obligaciones que derivaran de las relaciones con sus trabajadores, como se puede ver a continuación:

"Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente res-

---

[3] "Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.
"Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

[4] "Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

[5] "Artículo 12. Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón."

[6] "Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores."

ponsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores."

El treinta de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en la Cámara de Diputados, como parte de la exposición de motivos, en lo relativo al artículo 13, sobre la introducción de la "solidaridad", se indicó que era para garantizar los derechos de los trabajadores que podían quedar desprotegidos, como se puede ver enseguida:

"El artículo 13 es objeto de una modificación sustancial, que precisa la solidaridad del intermediario con la persona que se beneficia con las obras o servicios, para garantizar los derechos de los trabajadores que, sin este nuevo concepto, podían quedar desprotegidos. Estimamos que de esta manera se respeta la intención de la iniciativa, dejando a salvo los derechos de los trabajadores frente a empresas carentes de recursos que de hecho no sólo son insolventes, sino además irresponsables." (El subrayado es propio)

En la misma Cámara de Diputados, el cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, al hacer uso de la voz, Ernesto Quiñones López, refiriéndose al artículo 203 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta la fecha, al igual que el numeral 13 señaló que "la solidaridad" era una institución reconocida por todas las leyes, de lo que se infiere que para entender dicho concepto, debe recurrirse a lo que establece el Código Civil Federal sobre dicha institución. Enseguida se inserta la referida parte conducente de la exposición de motivos:

"–El C. Quiñones López, Ernesto: Señor presidente, ciudadanos diputados: el artículo 203 de la iniciativa, señala que los salarios e indemnizaciones de los trabajadores disfrutan de preferencia sobre el buque, sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes, aun cuando sean propiedad de terceros.

"Estimamos que debe ser modificado dicho párrafo, con el objeto de establecer que el propietario del buque es solidariamente responsable, con el patrón, del pago de los salarios e indemnizaciones de los trabajadores, dado que es preferible jurídicamente establecer dicha responsabilidad, en forma precisa y concreta; sustituyéndola a la frase contenida en el artículo 203, que dice: 'aun cuando sean propiedad de terceros', la que es muy ambigua y puede prestarse a indebidas interpretaciones. **La solidaridad es una institución reconocida por todas las leyes,** y produce los mismos efectos que se quieren obtener con el párrafo cuya modificación se propone." (Lo resaltado es de este tribunal)

Así, el fin último de la figura de "responsabilidad solidaria", regulada en el comentado artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, es proteger al trabaja-

dor acreedor, al asegurar el cumplimiento de las obligaciones patronales, y que todos los deudores sean garantes de los demás, de manera que cada uno pueda responder por el total del débito, en principio, aunque en el supuesto de que exista adicionalmente un beneficiario de los servicios, la responsabilidad de éste sea subsidiara, en cuanto a que si el patrón no cuenta con elementos propios para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, quien se beneficia responda por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

La finalidad del referido precepto es evitar que las empresas que contratan trabajadores asuman la responsabilidad jurídica de los patrones, con la posibilidad de que carezcan de solvencia para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los trabajadores y que con ello se impida que éstos perciban las prestaciones derivadas de sus servicios, porque los beneficiarios directos de las obras o servicios se protejan con la formalidad de una empresa aparentemente responsable para eludir sus responsabilidades laborales; de ahí la justificación de que una empresa establecida que contrata trabajadores y tiene elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de esas relaciones laborales, se considera patrón y no intermediario y, en caso de que no cumpla con ellas, sea subsidiariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios.

Es decir, entendida así la responsabilidad subsidiaria a que alude el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, se logra el fin último de proteger al trabajador-acreedor, al asegurar el cumplimiento de las obligaciones patronales, porque en caso de que el patrón directamente responsable no cuente con los elementos suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de las relaciones con sus trabajadores, quien se haya beneficiado de los servicios prestados deberá responder de ellas, lo que jurídicamente constituye una responsabilidad de carácter subsidiario.

Es así, porque el Código Civil Federal, en el capítulo IV del título segundo, de la primera parte del libro cuarto, establece la diferencia entre solidaridad y mancomunidad.

Los artículos 1984[7] y 1985[8] del Código Civil Federal establecen que existe mancomunidad cuando hay pluralidad de deudores o acreedores, tratán-

[7] "Artículo 1984. Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad."
[8] "Artículo 1985. La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran

dose de una misma obligación, pero la simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Los artículos 1987[9] y 1988[10] del mismo ordenamiento legal establecen que habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida; que la solidaridad no se presume, sino que resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

Por su parte, el artículo 1989[11] del mismo Código Civil Federal establece que cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.

De conformidad con lo expuesto, lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, aunque establece la "solidaridad", en realidad se trata de una "obligación subsidiaria", ya que en la solidaridad se puede demandar a cualquiera de los deudores y debe responder por la totalidad de la deuda, en cambio, en la subsidiariedad no es así, sino que sólo puede responder

---

divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros."

[9] "Artículo 1987. Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida."

[10] "Artículo 1988. La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes."

[11] "Artículo 1989. Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad."

una persona, cuando el obligado directo no es solvente, como se explicará enseguida.

Es necesario precisar que subsidiario (ria), de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, "en derecho, se refiere a una acción o responsabilidad que suple a otra principal."[12] Así, la responsabilidad subsidiaria, de acuerdo con la citada academia, "entra en juego en defecto de la directa y principal de otra persona".[13]

Ernesto Gutiérrez y González, en su libro denominado "Derecho de las Obligaciones", señala que la responsabilidad subsidiaria "es la que se presenta a cargo de una persona que debe responder por las conductas de otra, pero sólo a partir del límite en que ésta es impotente para cubrir el todo o parte de las prestaciones que debe."

Es decir, la responsabilidad es subsidiaria cuando no es directa e inmediata, esto es, cuando no se persigue al autor del acto generador, sino a un sujeto diferente que responde por aquél, en los términos que la ley establece.

Como ejemplo, basta citar los casos previstos en los artículos 530, 906, 1285 y 2704 del Código Civil Federal, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 530. El Juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela."

"Artículo 906. Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

"I. Que el que de mala fe empleó materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con qué responder de su valor;

"II. Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño."

---

[12] Consulta por Internet, realizada el treinta de mayo de dos mil diecisiete a las 19:42 horas, en la página http://dle.rae.es/?id=YZcMx6y

[13] Consulta por Internet, realizada el treinta de mayo de dos mil diecisiete a las 19:43 horas, en la página http://dle.rae.es/?id=WCqQQIf

"Artículo 1285. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos."

"Artículo 2704. Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación."

Para mayor ilustración, en cuanto a las características de la obligación o responsabilidad subsidiaria es aplicable, **en lo conducente**, la jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. **La obligación alimenticia de los padres** hacia sus hijos **deriva** directamente **del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados** a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos **de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria**; en cambio, **la obligación a cargo de los ascendientes** en segundo o ulterior grado no **deriva** de la patria potestad, sino **de un principio de solidaridad familiar**, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, **cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación**, de acuerdo con sus posibilidades, y **para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que**: i) **falten los progenitores** y principales obligados; **o**, ii) **se encuentren imposibilitados** para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la 'imposibilidad' está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las

necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que **los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos**, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa."[14] (Lo resaltado es de este tribunal)

Aplicado lo anterior propiamente a la materia laboral, tenemos que se trata de una "obligación o responsabilidad subsidiaria" la que el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo atribuye a quienes se benefician de los servicios (beneficiarios) que un trabajador presta a un patrón (obligado o responsable directo) porque quien debe responder en principio de las obligaciones derivadas del vínculo obrero-patronal es el titular de dicha relación, esto es, el patrón y para no dejar desprotegido al operario, a fin de asegurarle el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, en la eventualidad de que el empleador no cuente con elementos propios y suficientes para hacerles frente, entonces, la beneficiaria responderá con relación a las obligaciones contraídas por el patrón con sus trabajadores.

De lo expuesto, se puede concluir que lo que el legislador introdujo en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo fue una "obligación subsidiaria del beneficiario", pues éste sólo responde cuando el patrón no cuenta con los elementos para cumplir con las obligaciones derivadas de las relaciones con sus trabajadores, en cambio, si la obligación fuera solidaria, se podría deman-

[14] Registro digital: 2010474. Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 756 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas».

dar indistintamente al patrón o al beneficiario, y cualquiera de ellos podría responder por la totalidad de la deuda, lo que no acontece en el particular, debido a que en todo caso, el beneficiario sólo sería responsable por el tiempo que se hubiere beneficiado de los servicios prestados, puesto que sería injusto que se le obligara a responder, por ejemplo, de las obligaciones generadas en una relación de veinte años de trabajo, cuando sólo se benefició de los servicios un par de meses o por la elaboración de un trabajo específico que duró poco tiempo.

Es decir, a manera de ejemplo, si un trabajador fue contratado por quien le asignó un puesto, le dio instrucciones, fijó un horario y, además, le cubrió el salario por un lapso de 15 años, luego, en uno que se prolongó por un año se integró una diversa empresa que se vio beneficiada con los propios servicios prestados por el mismo empleado, en caso de que el operario iniciara juicio laboral alegando, además de un despido injustificado, diversas prestaciones como el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etcétera, dirigiendo su demanda en contra de quien lo contrató, esto es, su patrón y responsable directo de las obligaciones derivadas de esa relación y también en contra de la beneficiaria, de concluir que existe una "obligación solidaria" en estricto sentido, cualquiera de los dos demandados: patrón y beneficiario, debieran responder de la totalidad de las obligaciones exigidas, no obstante que el segundo únicamente se haya beneficiado con los servicios prestados durante el último año, por ende, no sea legalmente factible que le resulte una responsabilidad más allá de ese tiempo, aunado a que, para responder, necesariamente debiera haber prueba de que la patronal no cuenta con elementos propios y suficientes para cumplir con tales obligaciones.

Es así como se justifica que, aun cuando el precepto en comento refiera una "obligación solidaria", en realidad se trata de una "responsabilidad subsidiaria" para el beneficiario de los servicios prestados por el trabajador.

Lo anterior también se traduce en que, para determinar esa responsabilidad subsidiaria, no basta demandar a la persona moral o física que se considera beneficiada con el servicio, y que en el juicio laboral se demuestre ese beneficio, pues debe demandarse a ambos, es decir, al principal obligado (patrón) y al "obligado subsidiario" (beneficiario), para que una vez que se obtenga laudo de condena, entonces deba demostrarse la insolvencia del principal obligado, esto es, de quien contrató al trabajador y lo envió a prestar un servicio a otra empresa o persona física; de ahí que sobre la "responsabilidad subsidiaria" debe resolverse cuando aparezca la insolvencia del principal obligado a satisfacer las prestaciones del trabajador, esto es, que no dispone de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con las obligacio-

nes que derivan de la relación de trabajo, siempre que también haya sido vencido en juicio, esto es, sin privarle de su garantía de audiencia, porque de otro modo no sería legal ejecutarlo exigiéndole el cumplimiento de una obligación sin que haya mediado condena, seguida de juicio.

A manera de corolario, una interpretación del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo permite concluir que si bien no se consideran intermediarios, sino patrones, a las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, también es verdad que en caso de que no dispongan de tales elementos, no estén en condiciones de cumplir sus obligaciones, les resulta una "responsabilidad subsidiaria" que se traduce en responder ante el trabajador, respecto de las obligaciones contraídas por el patrón, al haberse beneficiado de manera directa con las obras o servicios, para lo cual, es indispensable que el juicio se haya seguido en contra de ambos, por ende, el laudo sea de condena para los dos, dada la subsidiariedad de la obligación.

En el caso concreto, fue correcta la absolución que hizo la Junta respecto del **********, porque el operario inicialmente demandó a ********** a la que atribuyó la contratación y el despido, esto es, para con quien estuvo subordinado jurídicamente, dándose así el vínculo laboral con ésta, no obstante, decidió desistir para continuar el procedimiento exclusivamente en contra del beneficiario de los servicios **********, de modo que no era legalmente posible imponerle condena a éste sin haber oído a la parte patronal, puesto que al beneficiario le resulta una responsabilidad de carácter "subsidiaria", en tanto que su obligación de responder ante la condena depende de la insuficiencia de elementos propios de la empresa patronal, lo que justifica la necesidad de haberse seguido el juicio en contra de ambos, sin que tenga relevancia alguna la circunstancia de que el beneficiario de los servicios **********, ante su inasistencia a la audiencia de demanda y excepciones, se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario porque, se reitera, para soportar la condena se requería necesariamente la demostración del vínculo de trabajo con la patronal **********, lo que no fue posible por haberse desistido en contra de ésta.

En las relatadas condiciones, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 184, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto que reclamó de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, consistente en el laudo emitido el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente número **********.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro; con copia de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente, con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito; previa valoración que se ha efectuado, se determina que este expediente es susceptible de conservación, en atención a que en el caso se negó la protección constitucional a la parte quejosa y se trata de un asunto de relevancia documental, ya que es el sustento de un criterio jurisprudencial.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Sergio Pallares y Lara, ponente José Juan Trejo Orduña y Francisco González Chávez, formulando voto aclaratorio el primero de los mencionados, quienes firman ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Reyna María López Rodríguez que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 98/2006-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, enero de 2007, página 1223; y XXX, julio de 2009, página 401, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Sergio Pallares y Lara: Aun cuando comparto el sentido del proyecto de negar el amparo, sin embargo, disiento del tratamiento que se le da a la figura de la responsabilidad solidaria en términos de la invocación de diferentes artículos del Código Civil Federal, pues considero que la solución del problema ya la contempla el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo y, a partir de ahí, debe darse respuesta a los conceptos de violación.

Este voto se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS QUE NO ES PROPIAMENTE PATRÓN (ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, los beneficiarios directos de las obras o servicios serán "solidariamente responsables", cuando esté demostrado que el patrón que contrató al trabajador o trabajadores, carece de elementos propios y suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con esos trabajadores. En opinión de este tribunal, la expresión entrecomillada no se empleó con propiedad jurídica, sino que el contexto muestra que el legislador quiso referirse a una "responsabilidad subsidiaria" y no principal o directa, puesto que el principal obligado es el contratante del trabajador, aunque se prevé que para el supuesto de que no esté en aptitud de cumplir sus obligaciones laborales, con el fin de no dejar desprotegido al trabajador, quien se haya beneficiado con los servicios prestados (beneficiarios directos de las obras o servicios) deberá responder hasta por la totalidad de lo exigido. Se trata de una "responsabilidad subsidiaria" porque para exigir el cumplimiento del laudo al beneficiario de los servicios debe haber prueba de que el principal obligado carece de elementos para cumplir con la obligación. Cuando se trata de una auténtica solidaridad se puede demandar a cualquiera de los deudores, el que deberá responder por la totalidad de la deuda; si se trata de una obligación subsidiaria el obligado en segundo término sólo responderá por insolvencia o imposibilidad de obtener la condena del patrón directo. Lo anterior conduce a que, para declarar esa responsabilidad subsidiaria, no pueda demandarse aisladamente a la persona moral o física que se considera beneficiada con el servicio, sino que si busca una condena con obligado de respaldo debe demandarse a ambos, es decir, al principal obligado (patrón) y al "obligado subsidiario" (beneficiario). Vencidos en juicio los demandados, podrá establecerse con elementos objetivos si cabe despachar la ejecución contra el beneficiario porque el patrón directo carezca de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con la condena impuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.49 L (10a.)

Amparo directo 125/2017. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Sergio Pallares y Lara. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA PARA DARSE A LA FUGA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO, SI LA EMPLEADA POR EL ACUSADO FUE CON LA INTENCIÓN DE NO SER DETENIDO. De conformidad con el precepto mencionado, las penas previstas para el delito de robo se incrementarán con prisión de dos a seis años cuando se cometa con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; luego, si de la mecánica de los hechos se aprecia que el sentenciado, al ser sorprendido por el ofendido, abandonó el objeto del que inicialmente se había apoderado e inició la huida, pero al lograr éste darle alcance, aquél lo trató de agredir, con ello no se advierte que el acusado empleara la violencia con el fin de darse a la fuga, pues la así ejercida fue con la intención de no ser detenido; por tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.73 P (10a.)

Amparo directo 138/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynúa Longoria.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DEMANDA PRESENTADA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL, EN LA QUE RECLAMEN PRESTACIONES INHERENTES AL SERVICIO DESEMPEÑADO, CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO. De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación jurídica entre las instituciones policiales y sus integrantes es de naturaleza administrativa, igual que el derecho para reclamar las prestaciones y beneficios inherentes al servicio desempeñado. Por tanto, la competencia para conocer de la demanda presentada por quienes se consideran beneficiarios de un integrante de una institución policial del Estado de Baja California Sur o de alguno de sus Municipios, para reclamar dichos beneficios y prestaciones, con motivo de su fallecimiento, corresponde a la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la propia entidad federativa, no obstante que la Ley de Justicia Administrativa local no señale expresamente que aquélla deba dilucidar los conflictos que se susciten entre las instituciones policiales y sus integrantes, pues en observancia al derecho fundamental que toda persona tiene a que se le administre justicia, establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, la competencia para conocer de la demanda recae en el órgano jurisdiccional citado, por ser el más afín para ello, pues conforme a los artículos 1o. y 3o. del ordenamiento estatal mencionado, le compete resolver las controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas estatales y municipales, lo cual se asemeja al caso de los conflictos entre los servidores públicos e instituciones aludidos, en razón

del nexo o vínculo administrativo en sentido estricto prevaleciente entre ambos; de ahí que por razones de especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para allegarse del conocimiento y resolución de las controversias en las que se reclamen prestaciones inherentes al servicio desempeñado por un integrante de una institución policial, y la misma suerte deben seguir los conflictos suscitados entre ésta y los beneficiarios de aquél.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.11 A (10a.)

Conflicto competencial 12/2016. Suscitado entre la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México y la Junta Especial Número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en La Paz, Baja California Sur. 30 de junio de 2017. Unanimidad votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Mónica García Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR. LOS FORMATOS MT-1 O ST-1, POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA NO SON IDÓNEOS PARA DEMOSTRARLO, YA QUE SÓLO CONSTITUYEN LA COMUNICACIÓN DE LA PROBABLE EXISTENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO. De acuerdo con la normativa aplicable tratándose de accidentes de trabajo, el aviso correspondiente puede realizarse por el patrón, el propio trabajador o por sus familiares, mediante los formatos MT-1 o ST-1 que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social para tal efecto, cuyo fin es demostrar este tipo de eventos que sucedan a los operarios con motivo del empleo, o al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa; de ahí que estos documentos, por su propia y especial naturaleza, no son idóneos para acreditar el salario de cotización del trabajador, porque su objeto primordial consiste únicamente en comunicar al instituto asegurador la probable existencia de alguno de los siniestros mencionados, útil para generar o no las consecuencias legales correspondientes, esto es, el pago de una pensión por incapacidad temporal o en su momento permanente, total o parcial, o las prestaciones derivadas de la muerte; máxime que conforme a la fracción I del artículo 19 de la Ley del Seguro Social derogada, la prueba eficaz para ello es la documental que contiene los avisos de inscripción, alta, baja y modificación de salarios presentados ante el instituto de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.143 L (10a.)

Amparo directo 982/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DARLE CUMPLIMIENTO ES EXCUSABLE. Cuando en el juicio de amparo se concedió la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado relacionado con la obtención de la libertad, ya sea por reactivación del sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad o se le otorgue el beneficio penitenciario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para el efecto de que la responsable deje sin efecto el acto reclamado y pronuncie otro motivadamente con libertad de jurisdicción; emerge el supuesto de la imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo un pronunciamiento en relación con el cumplimiento de la ejecutoria concesoria del amparo, si el quejoso ya fue puesto en libertad por haber compurgado la pena impuesta en la causa en que fue emitido el acto reclamado, al no haber materia sobre la cual dar cumplimiento, puesto que las cosas ya se encuentran en un estado igual a la inexistencia del acto reclamado, es decir, ya fueron restablecidas al estado que guardaban antes de la violación cometida en el acto reclamado, respecto del cual le fue concedido el amparo, pues al ser compurgada la pena impuesta al quejoso y decretarse su libertad, lo convierte en un acto que ha producido todos sus efectos, respecto del cual, es imposible restituirlo en el goce de la garantía individual violada, por lo que resulta excusable la imposibilidad material y jurídica de la responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, sin que deban ser tomadas las providencias a que se refiere el artículo 193, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y sin que exista cumplimiento sustituto, por no estar ante un daño cuantificable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.171 P (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 4/2017. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA REQUERIR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA RESPONSABLE SEA UNA ENTIDAD CONFORMADA POR UN CONJUNTO DE PERSONAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE IDENTIFICAR POR NOMBRE A QUIENES DEBAN

ACATARLAS, ASÍ COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN. De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días. Así, cuando se trate de una entidad conformada por un conjunto de personas, deberá identificar por nombre a quienes deban acatarlas, así como por el cargo de autoridad que ocupan, por ser un aspecto indispensable, si se tiene presente que el cumplimiento de la sentencia requiere de la participación de todas, pues de presentarse alguna renuencia, se actualiza una responsabilidad individual que debe ser claramente perceptible, conforme lo prevén los preceptos 267 y 269 del propio ordenamiento; de ahí que los juzgadores de amparo deben concretar los requerimientos en las personas y cargos que les corresponden.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.3 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 3/2017. Francisco Octavio Muñoz Medrano. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Luis Enrique Velasco Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO CUANDO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EN UNA CAUSA PENAL, QUE DECRETÓ EL ABANDONO DE UN NUMERARIO AFECTO A FAVOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. El artículo 7o. de la Ley de Amparo prevé la facultad de las personas morales oficiales para acudir al juicio de amparo, siempre que el acto o ley que se impugne afecte sus intereses patrimoniales, y que esa afectación ocurra cuando haya actuado en un plano de igualdad con los particulares. Por tanto, si el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) promueve amparo contra la resolución dictada en una causa penal que le ordena realizar el traspaso del numerario afecto al Consejo de la Judicatura Federal, al haberse decretado el abandono a favor de éste, para su integración a las cuentas del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, dicho juicio es improcedente, ya que no se actualiza la hipótesis de afectación a su esfera patrimonial, pues no deriva de un acto celebrado en el mismo plano de igualdad con los particulares. Así, la determinación del Juez de la causa penal debe cumplirla por las atribuciones que le otorga la ley con motivo de sus funciones públicas o potestad soberana, conforme a los artículos 1, 76 y 77 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector

Público, de los que se advierte que el (SAE) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene como principal objetivo, entre otros, la administración de los bienes que dejen bajo su resguardo y administración las autoridades competentes o transferentes, entre ellas, las autoridades judiciales federales; de manera que la circunstancia de que deba hacer entrega del numerario del cual se decretó su abandono, no afecta su interés jurídico ni legítimo conforme al artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues sólo ejerció la facultad de administrarlo, por lo que no puede estimarse que ese bien entró en su patrimonio, al sólo recaerle el carácter de administrador; aunado a la circunstancia de que únicamente a las autoridades federales competentes les corresponde determinar el destino de los bienes respectivos, al actuar solamente como auxiliadores del Juez en la administración del dinero, por lo que su patrimonio no puede verse afectado con la emisión del acto reclamado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.91 P (10a.)

Amparo en revisión 287/2016. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN-MATAMOROS, COAHUILA. AL REALIZAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 471/2016. 23 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA ELENA RECIO RUIZ, QUIEN EMITIÓ VOTO CONCURRENTE. SECRETARIO: RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Decisión judicial. Los agravios que nos ocupan resultan infundados, según se expondrá a continuación.

I. Aduce el quejoso, en síntesis, que el Juez de Distrito indebidamente consideró actualizada la causal de improcedencia señalada en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, por consentimiento tácito de la aplicación de las normas reclamadas; así como el diverso motivo de improcedencia

contenido en la fracción XXIII del citado artículo 61, relacionado con el numeral 5o. de la propia ley reglamentaria, relativo a que el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

II. Se dice también que aun y cuando, en el caso, no se tratara del primer acto de aplicación de los artículos que se tildaron de inconstitucionales –segundo y décimo quinto del Decreto Número 301, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 70, primera sección, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres– y sin perjuicio de que aquel organismo no tuviera el carácter de autoridad responsable, lo cierto es que el Juez de Distrito de manera ilegal decidió sobreseer en el juicio de amparo.

Ello, porque en la especie concurren varias circunstancias jurídicas que permiten analizar la inconstitucionalidad del acto de aplicación de las normas reclamadas, que versan sobre lo siguiente:

a) Éstas fueron combatidas bajo la premisa de que transgredían el derecho humano de legalidad tributaria, regulado en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que facultaban a la autoridad administrativa para fijar las tarifas que podría cobrar el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza, pero sin establecer la tasa o base que sirviera para el cálculo de los derechos tributarios correspondientes, propiciando así condiciones de arbitrariedad para fijar la cuantía de las mismas.

Además de que lo anterior derivó de un simple acto administrativo, como fue el levantamiento del acta de la sesión ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil once, en donde el consejo directivo del citado organismo operador del agua determinó, por sí y ante sí, las tarifas que debían regir para los servicios pagados por el ahora quejoso.

b) Sobre el particular existe jurisprudencia temática que ha sido ampliamente desarrollada por el Máximo Tribunal de este País, en el sentido de que son violatorias del principio de legalidad tributaria las normas que no contemplan los elementos esenciales del tributo, como sucede en el caso concreto con la ausencia de regulación de la tasa o base que debe tomarse en cuenta para el cálculo de los derechos cuyo pago solicitó en devolución el ahora agraviado.

c) Que al existir jurisprudencia temática aplicable al caso que nos ocupa, era factible otorgar al quejoso el amparo en contra del acto concreto de apli-

cación de las normas tildadas de inconstitucionales; es decir, porque los artículos segundo y décimo quinto del Decreto Número 301, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 70, primera sección, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, no prevén la tasa o tarifa como elemento esencial del tributo.

De modo que el juzgador estaba en condiciones de analizar la constitucionalidad planteada, aun en suplencia de la queja, y a pesar de que las invocadas normas legales se encontraran consentidas, pues ello sólo impediría otorgar la protección federal en contra de la ley misma, pero no en relación con los actos concretos de aplicación.

1. Como ya se dijo, los agravios sintetizados resultan infundados, de acuerdo a lo siguiente.

De las constancias de autos se advierte que el quejoso promovió la demanda de amparo indirecto en contra de:

"…la omisión del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Matamoros, Coahuila, de dar debida contestación a la petición que le realicé el 17 de diciembre de 2015."

En el escrito de ampliación a la demanda se reclamó:

"a) Al gerente general del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón-Matamoros, Coahuila, se le reclama la resolución administrativa contenida en el oficio número **********, de 8 de marzo de 2016, en la cual, como parte del informe justificado, se niega la devolución de derechos tributarios en cantidad de $********** (********** 16/100 M.N.), solicitados por escrito presentado ante la responsable el 17 de diciembre de 2015.

"b) Del Consejo Directivo del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Matamoros, Coahuila, se reclama el levantamiento del acta de la sesión ordinaria celebrada el 3 de noviembre de 2011.

"c) Del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se reclama la legislación del Decreto Número 301, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 70, primera sección, del 31 de agosto de 1993, específicamente los artículos segundo y décimo quinto de dicho decreto, en los cuales se faculta al consejo directivo del denominado 'Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Mata-

moros, Coahuila', para fijar las tarifas que se generen por la prestación de servicios hidráulicos.

"d) Al Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza se le reclama la promulgación de las normas citadas en el párrafo precedente.

"De igual manera, se reclaman las consecuencias que de hecho y por derecho derecho (sic) se susciten del mencionado acto de autoridad dado a conocer por la responsable."

Ahora bien, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una norma general con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no puede desvincular el estudio de la misma del que concierne a su aplicación; acto éste que es precisamente el que causa agravio al promovente, y no por sí sola, considerada en abstracto, la norma reclamada.

La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera:

a) Que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la norma general o reglamento;

b) Que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y,

c) Que la concesión del amparo contra la norma general, por considerarla inconstitucional, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.

Así se sostiene en la tesis P. XVII/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 34, Tomo IX, abril de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual se aplica en lo conducente, al establecer:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, cuyo rubro dice: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un

juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Conviene acotar que, para efectos del juicio de amparo, es autoridad la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

Para que el acto de un órgano estatal adquiera dicho carácter, se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de supra a subordinación; es decir, aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas a través de sus diversas dependencias gubernativas.

Luego, el acto de autoridad, para que sea considerado como tal, debe reunir los atributos esenciales de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece, sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el

acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

El precepto transcrito establece que por "autoridad" se debe entender: aquella que ordena, emite, autoriza o sanciona, publica, lleva a cabo actos de ejecución o trata de ejecutar la ley o el acto que se le reclama."

El concepto de autoridad ha sido estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos; así, el Pleno del Alto Tribunal ha dejado asentado que por autoridad responsable debe considerarse a aquella que, con fundamento en una norma legal, puede emitir actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

Otros argumentos que resultan ilustrativos para distinguir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, y que complementan a los anteriores, son los expresados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien estableció que las notas distintivas de los actos de autoridad son las siguientes:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.

3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Las notas precedentes se encuentran plasmadas en la tesis 2a./J. 164/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1089, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que también se invoca en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no oponerse a la misma, y que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

En ese sentido, a través del juicio de amparo únicamente es dable impugnar actos que provengan de autoridad o de un particular que actúe con el carácter de autoridad (con imperio), por lo que los actos que no reúnan dichas características no pueden ser impugnados en el amparo.

Lo anterior atiende a la clasificación que la teoría general del derecho hace respecto a las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

Las primeras se entablan entre particulares y para dirimir sus controversias con base en los procedimientos ordinarios creados para tal efecto; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, la nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado; entre ellos, destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos; este

tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de principios como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

De esto se desprende que autoridad es quien ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, por ende, constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

En el caso a estudio, de las constancias de autos aparecen los recibos de pago de derechos por el servicio que presta el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza, los cuales conviene digitalizar enseguida:

(No se reproducen imágenes por contener datos confidenciales)

De los anteriores documentos, como ya se dijo, se desprende el pago realizado por el quejoso en el rubro de derechos por el servicio que presta el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza, derivado del contrato número **********.

Ahora bien, debemos mencionar que al promoverse el juicio de amparo contra normas generales con motivo de su acto de aplicación, no puede desvincularse el estudio de la misma del que concierne a su aplicación, pues es el que finalmente le causa agravio al quejoso.

De ahí que, generalmente, el órgano del conocimiento debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al primer acto de aplicación de la norma general o reglamento impugnado; es decir, si aquél concreta, en perjuicio de ésta, lo dispuesto en esos ordenamientos y, una vez determinado que la demanda correspondiente procede, deberá abordar la constitucionalidad de la ley o reglamento que se impugna con motivo de su primer acto de aplicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, enero-junio de 1986, página 251, que establece:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.—Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

También sirve como sustento la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto

de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Asimismo, cabe decir que en la jurisprudencia P./J. 92/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la prestación del servicio de agua se lleva a cabo mediante la celebración de un contrato administrativo de suministro y de adhesión, por lo que la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a una de supra a subordinación, esto es, a la sostenida entre una autoridad y un gobernado, sino a la colaboración voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de agua y el particular, entendiéndose como una relación de coordinación.

El criterio sostenido se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 393, de rubro y texto siguientes:

"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.—Al constituir el suministro de agua potable la prestación de un servicio público por el Estado como medio para la realización de un fin, que es el interés general y que se lleva a cabo mediante la celebración de un contrato administrativo de adhesión, en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor, la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existente entre una autoridad y un gobernado, sino a la de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular, y aun cuando la prestación del mencionado servicio público está sujeta a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquél no se cubre, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Federal, pues la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando

se surte el incumplimiento del contrato. En estas condiciones, resulta inconcuso que el ejercicio de la facultad del prestador de servicios para suspender el suministro de agua potable a los usuarios, previo apercibimiento en los casos de falta de pago, o cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, no implica que se prive al usuario de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, pues lo que acontece es una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua; de ahí que el prestador del servicio no tenga que acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato, ya que, por regla general, en este tipo de relaciones jurídicas de adhesión se establece que si no se cubre el pago por el servicio, éste se suspenderá, previa oportunidad de cumplimiento de pago por el usuario, cuando se le aperciba de que se encuentra en los casos de suspensión. Además, si bien la falta de pago o la desviación, o uso indebido del agua, traen como consecuencia la suspensión del servicio, ello no se puede equiparar a la hipótesis de hacerse justicia por propia mano o de ejercer violencia para reclamar un derecho, prohibida en el numeral 17 de la Carta Magna, toda vez que dicha suspensión deriva del incumplimiento del contrato de suministro y adhesión y encuentra su fundamento en la ley relativa a la que esté sujeto."

Bajo este contexto, son aplicables los criterios que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver acerca de la naturaleza jurídica de los contratos de prestación del servicio de energía eléctrica, pues independientemente del servicio prestado, la naturaleza de ambos contratos es la misma, toda vez que los actos que dan origen a ellos aparecen como actos de comercio en el artículo 75 del código adjetivo, lo que les otorga la naturaleza comercial ya referida, traduciéndose en una relación de coordinación entre la suministradora y el suministrado, que en este caso viene a ser el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento del Municipio de Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza, y el ahora recurrente.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis 2a. XLII/2015 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido literal es el siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis

aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común."

También son aplicables, en lo conducente y sustancial, las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 364 y 365, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubros y textos siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar el criterio de que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, toda vez que: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el

embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. En ese sentido, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. En ese sentido, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo."

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—De una nueva reflexión, esta Segunda Sala concluye que el corte o suspensión del fluido de energía eléctrica contratado, por falta de pago oportuno, no puede ser considerado, por esa sola circunstancia, un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Esto, porque tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, lo cual se debe a que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades. Por tanto, el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad."

En ese orden, como la existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por aquélla, en los casos en que ésta no determinó, motu proprio, la cantidad líquida a pagar, como acontece en la especie, mediante la realización de las operaciones aritméticas encaminadas a fijar su importe a través de la fórmula establecida en la ley, no puede considerarse como una autodeterminación o autoliquidación.

De ahí que, cuando el mencionado organismo operador del agua realiza el cobro por los servicios que presta, no puede considerarse que el solicitante del servicio se autoliquide el tributo, pues sólo cumplió con el pago del monto que se le impuso en la factura respectiva derivado del contrato de adhesión, sin posibilidad de enterar un monto diferente.

Pues, se insiste que no nos encontramos ante un acto de autoridad, al no derivar el acto reclamado de un trato de supra a subordinación, sino el resultado de una relación comercial o de servicios entre un prestador de éstos y un particular.

Ello, debido a que tratándose de relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada (prestador de servicio público) por el incumplimiento de su contraparte (usuario del servicio público), deje de cumplir con las prestaciones u obligaciones a su cargo, lo cual encuentra sustento en que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por su literalidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo, mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades previamente convenido.

Por ende, tal y como lo resolvió el Juez de Distrito, en la especie el acto de aplicación de los preceptos tildados de inconstitucionales se encuentra vinculado con la autoridad que emitió los recibos de pago derivados directamente de un contrato de adhesión comercial por un servicio prestado por el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza, sin que a ésta le asista el carácter de autoridad responsable; de ahí que se configure la causal de improcedencia invocada en el fallo materia de la revisión, prevista en los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción II y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

En mérito de lo anterior, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, en contra de los actos y de las autoridades mencionadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

Octavo Circuito, Alfonso Soto Martínez, María Elena Recio Ruiz y Alberto Díaz Díaz, siendo ponente la segunda de los mencionados, quien realiza el engrose y formula voto concurrente por no estar de acuerdo con una de las consideraciones, pero sí con el sentido.

En términos de lo previsto en los artículos 6, 11, 113 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1183.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente de la Magistrada María Elena Recio Ruiz: I. Antecedentes del asunto.—Del proyecto de sentencia aprobado en sesión de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete por los Magistrados que integraron la mayoría del Pleno de este Tribunal Colegiado, se desprenden como aspectos relevantes los siguientes: a) En el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con sede en esta ciudad, el quejoso, aquí recurrente, impugnó la inconstitucionalidad del Decreto Número 301, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 70, primera sección, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, específicamente los artículos segundo y décimo quinto, donde se faculta al Consejo Directivo del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para fijar las tarifas que se generen por la prestación de servicios hidráulicos.—b) Dicha norma jurídica la tildó de inconstitucional, con motivo del primer acto de aplicación que, según el agraviado, se materializó al realizar diversos pagos por los derechos del servicio que le presta el mencionado organismo operador del agua.—c) El a quo, en la sentencia combatida, resolvió sobreseer en el juicio de amparo.—II. Consideraciones del fallo que confirman el sobreseimiento en el juicio de amparo.—La mayoría es coincidente en sostener que: a) Previo al análisis constitucional de la disposición general reclamada, era necesario abordar el acto concreto de aplicación, en atención a que el Juez de Distrito no puede desvincular el estudio de las normas del de su aplicación, porque dicho acto es el que causa perjuicio y no aquélla, por sí sola.—b) El acto de autoridad, para que sea considerado como tal, debe reunir los atributos esenciales de unilateralidad, imperatividad y coercitividad; a tal efecto, se precisan sus notas distintivas, entre otras, el tipo de relación jurídica surgida entre la autoridad y el particular, que es de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.—c) El primer acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, deriva tanto del contrato de prestación de servicios de agua y saneamiento, celebrado entre el quejoso y el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza, como de los recibos de pago de los derechos correspondientes; por tanto, la relación jurídica que une a los contratantes no es de supra a subordinación, sino de coordinación; criterio

que se apoya, entre otros, en la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.".—d) Luego, si el acto concreto de aplicación deriva de un contrato en el cual las partes acuerdan los términos bajo los cuales ha de prestarse el servicio público, es indudable que los contratantes están en un plano de coordinación, donde les nacen obligaciones recíprocas; por tanto, dicho acto, para efectos del juicio de amparo, no es de autoridad, por no surgir entre ellos una relación de supra a subordinación, sino un vínculo comercial entre un prestador de servicios y un particular; esto es, un acto de comercio regido por el artículo 75 del Código de Comercio, como acontece, verbigracia, en el caso de actos de la Comisión Federal de Electricidad, según se mencionó en el proyecto aprobado por la mayoría; de modo que si el acto concreto de aplicación de la norma que se reclama no proviene de una autoridad, impide analizarla, actualizándose la causa de improcedencia prevista en los artículos 1o., 5o., fracción II y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, por lo que procede sobreseer en el juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción V, del referido ordenamiento.—III. Consideraciones motivo del disenso.—Durante la sesión en que se discutió este asunto, respetuosamente expresé mi coincidencia para confirmar el sobreseimiento en el juicio de amparo, pero mi disenso, en cuanto a las razones que deben sustentar el mismo, reservándome el derecho de realizar el respectivo voto concurrente, el cual ahora formulo, de acuerdo con las razones siguientes: En principio, reiterando, conviene destacar que el juicio de amparo de origen se promovió, en lo que interesa, contra las autoridades que discutieron, aprobaron y promulgaron la ley, con motivo de un acto concreto de aplicación –cobro de derechos en los recibos **********, ********** y **********, de dos de diciembre, cuatro de septiembre y quince de octubre de dos mil trece, respectivamente–, pues en la demanda se reclamó la inconstitucionalidad de la aplicación de los artículos segundo y décimo quinto del Decreto Número 301, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 70, primera sección, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el cual se faculta al Consejo Directivo del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para fijar las tarifas que se generen por la prestación de servicios hidráulicos (fojas 54 bis, 54 ter y 54 quater).—El quejoso basó su reclamo en los derechos fundamentales establecidos en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente por estimar violado el principio de legalidad tributaria, al no prever la norma la tasa o tarifa como elemento esencial del tributo, en relación con el cobro de la prestación de servicio de proporcionalidad (sic) en el suministro de agua potable, derechos de interconexión, contrato de agua y contrato de drenaje.—La acción de amparo, conforme a la naturaleza de la disposición general reclamada, es de carácter heteroaplicativo, en razón de que se trata de una contribución concerniente al pago de derechos por la prestación de un servicio público, lo cual exige una obligación de hacer que impone la ley, consistente en que para que pueda hacer uso de las instalaciones hidráulicas, deberá contratar el servicio, de ahí que el perjuicio está condicionado a un acto para su aplicación, por lo cual, esa individualización condicionada se halla sometida a la realización de ese evento.—Lo anterior con apoyo en el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, en el que se prevé que el amparo indirecto procede contra normas generales que con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la parte quejosa, sin que

se exija que el acto sea exclusivo de autoridad, sino que puede tener su origen en la actuación de la autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete las hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, o en la actuación de un particular por mandato de ley, cuando en auxilio de la administración pública aplica ciertas disposiciones, o bien, cuando es el propio quejoso quien se ubica en el supuesto de la disposición general reclamada (autoliquidación).—De modo que el servicio del uso de redes públicas de agua potable, saneamiento, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, está a cargo de los Municipios, en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, en la especie, sería irrelevante si el acto de aplicación fue realizado por una autoridad, un tercero en auxilio de ésta, o por el propio gobernado al autoaplicarse la norma, pues lo cierto es que la afectación individual debe acreditarse de modo real, actual y jurídicamente relevante y, con ello, se concretizan todos los efectos de la ley impugnada, lo cual hace procedente el juicio de amparo.—No se desconoce que el acto de aplicación tiene su origen en un acuerdo de voluntades, sin embargo, éste no se reclamó en el juicio de amparo por vicios propios ni se advierte que se haya originado con motivo del incumplimiento de obligaciones de alguna de las partes, como pudiera ser la restricción del suministro de agua por falta de pago; lo cierto es que el quejoso controvierte un elemento esencial de la contribución, como es la tarifa, la cual no está sujeta a la voluntad de los contratantes, sino al mandato expreso de la ley; precisamente, esto es lo que origina la afectación al ahora recurrente.—Al respecto es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Primera Parte, enero-diciembre de 1986, página 169, de la literalidad siguiente: "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.—Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.".—También la jurisprudencia 2a./J. 153/2007,[28] de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO

[28] Novena Época. Registro digital: 171860. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007. Materia: común. Página: 367.

IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.—La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.".—Con independencia de lo anterior, el acto de aplicación atribuido al Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a su naturaleza jurídica de organismo descentralizado, tiene el carácter de un prestador de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales; dicha actividad está regulada en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado, en términos de sus numerales 1o., fracción XX y 4o. Estos servicios se les prestarán a los usuarios que lo soliciten.—Por otra parte, dicho órgano descentralizado por mandato expreso de los artículos 11, 12 y 13 de la referida ley, impone que los usuarios deberán pagar las tarifas que al efecto se determine en la ley, y no podrán ser objeto de exención o condonación alguna. La falta de pago oportuno obligará al usuario a cubrir los recargos correspondientes conforme al procedimiento, los cuales tendrán el carácter de crédito fiscal y se exigirá el cobro conforme lo establece el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Municipal para el Estado.—De lo expuesto se desprende que dicho sistema operador del agua es un organismo público descentralizado municipal que cumple con la función del Estado de prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, por lo cual, tiene un doble carácter: como prestador de servicios públicos y como órgano autónomo fiscalizador.—En primer término, pudiera estimarse que no será considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando en el acto subyace la pretensión de una de las partes de exigir el cumplimiento de ciertas obligaciones derivadas del contrato de prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento, porque no sería la vía sino, en su caso, la instancia judicial ordinaria (civil o mercantil), en virtud de que la relación existente entre el usuario y el organismo es de coordinación, en la que ambos se encuentran en un plano de igualdad.—En segundo término, tendrá la calidad de autoridad, cuando conforme a la ley tributaria se fije al usuario el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la contraprestación de cualesquiera de los servicios prestados por el organismo; en este supuesto, no existe la relación de igualdad, porque el pago de la contribución (llámese derecho tarifario), no deriva del acuerdo de voluntades, sino de la propia ley que se tilda de inconstitucional.—Lo anterior es así, porque los ingresos municipales se clasifican en contribuciones e ingresos no tributarios, los cuales se componen de los impuestos, derechos y contribuciones especiales.—Los derechos son contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta éste en sus funciones de derecho público, y los que perciban los organismos públicos descentralizados por ofrecer servicios exclusivos.—En efecto, se considera objeto de ese derecho

la prestación de los servicios por parte del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza.—Así, las normas fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.—Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas previstas en las leyes fiscales vigentes. Dichas contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, en términos de los numerales 5o., 6o., 7o., 8o., 148, 149, 150, 361, 362, 363 y 378 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Por ello, tratándose de la impugnación de las leyes que contengan el elemento de la tarifa o cuota, deben observarse las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público, contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Es aplicable, por identidad de criterio, la jurisprudencia P./J. 35/98,[29] del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa lo siguiente: "INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—Del examen de lo dispuesto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que las aportaciones patronales son contribuciones, tanto por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados al concebir como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, pues las aportaciones son gastos de previsión social y tienen su origen en la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone a los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que se cumple a través de tales aportaciones que son administradas por el instituto a fin de establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente, como porque el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituye un organismo fiscal autónomo, investido de la facultad de determinar créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, por lo que en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.".—Los razonamientos expuestos, contrario a lo decidido por la mayoría, dan la pauta para considerar que al organismo operador de agua municipal le asiste la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo, con independencia de su naturaleza formal, al dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, en térmi-

[29] Novena Época. Registro digital: 195855. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998. Materias: constitucional, administrativa. Página: 28.

nos del artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo.—Es ilustrativa la tesis V.2o.P.A.12 A (10a.),[30] que se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de contenido siguiente: "ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO, SONORA. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA DE ÉSTE EL COBRO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE O LA SANCIÓN QUE IMPUSO POR UTILIZAR ESE LÍQUIDO PARA USOS DIVERSOS A LOS CONTRATADOS. Conforme a los artículos 73 y 75, apartado B, fracciones V, VI y IX, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, 1 y 4, apartado B, fracciones V, VI y IX, del Acuerdo de Creación del Organismo Operador Municipal Denominado Agua de Hermosillo, publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 26 de diciembre de 2011, dicho organismo es un ente descentralizado de la administración pública paramunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene atribuciones para emitir actos de inspección y verificación; determinar créditos fiscales, recargos y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable y exigir su cobro inclusive en la vía económica coactiva, así como aplicar a los usuarios las sanciones por infracciones a la ley. Por tanto, para efectos del juicio de amparo, el citado organismo tiene el carácter de autoridad cuando se reclama de éste el cobro por el servicio de agua potable o la sanción que impuso por utilizar ese líquido para usos diversos a los contratados, pues las obligaciones derivadas de la contratación, así como la determinación y aplicación de las sanciones por infracciones a la ley mencionada y su reglamento, no son propias de los acuerdos entre particulares, sino de verdaderos contratos administrativos a los cuales se someten los usuarios sin posibilidad de negociación; de donde se sigue que dicho organismo tiene facultades de decisión e imperio para hacer cumplir sus determinaciones.".—Bajo una cuestión evolutiva del concepto de autoridad, previsto en la fracción II, primer párrafo, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, también se previó la autoridad equivalente, contenida en el segundo párrafo de la citada fracción, al establecer que un particular pueda ser llamado como responsable, cuando el acto que se le atribuya implique que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; cuyo fin que persigue es afectar derechos al crear, modificar o extinguiendo situaciones jurídicas concretas, pero condicionándolo a que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las facultades para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.—De modo que el organismo de agua señalado como responsable, en este caso, actuó de manera unilateral y obligatoria al determinar en cantidad líquida el pago de los derechos por la prestación de un servicio público de aguas y saneamiento; lo que en opinión del quejoso recurrente llevó a cabo en términos de los artículos segundo y décimo quinto del Decreto Número 301, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 70, primera sección, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el cual se faculta al Consejo Directivo del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para fijar la tarifa que se genere por la prestación de servicios hidráulicos, la cual se tildó de inconstitucional.—De ahí que la suscrita considere, tal y como lo alega el promovente, ilegal el motivo de sobreseimiento invocado por el Juez Federal, en términos de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 5o. de la Ley de Amparo, relativo a que el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento

[30] Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Registro digital: 2012860. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016. Materia: común. Página: 2996.

Torreón-Matamoros, Coahuila de Zaragoza, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.—Sin embargo, coincido con el sentido del proyecto de sentencia aprobado en sesión de Pleno de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete –en virtud de que persiste la causa para sobreseer el juicio con apoyo en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, es decir, por consentimiento tácito de la aplicación de la norma tildada de inconstitucional–, y únicamente disiento del criterio adoptado por la mayoría, en cuanto a las consideraciones ya referidas.

En términos de lo previsto en los artículos 6, 11, 113 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693.

Este voto se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN-MATAMOROS, COAHUILA. AL REALIZAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Cuando el organismo operador mencionado realiza el cobro de los derechos por los servicios que presta, con fundamento en los artículos segundo y décimo quinto del Decreto No. 301 por el que se creó, publicado en el Periódico Oficial Número 70 del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el 31 de agosto de 1993, no tiene el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, ya que no actúa en una relación de supra a subordinación, pues sus actos derivan de un contrato comercial o de adhesión celebrado con un particular, donde el clausulado se rige por la voluntad de las partes. Así, el acto de aplicación de los preceptos señalados está vinculado con la autoridad que emitió los recibos de pago, derivados directamente de dicho contrato; de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción II y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.30 A (10a.)

Amparo en revisión 471/2016. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz, quien emitió voto concurrente. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL. El otorgamiento de dicha medida no afecta el orden público ni el interés social en el caso precisado, porque no produce mayor perjuicio a la sociedad que el que pudiera ocasionarse con la ejecución del acto reclamado, pues si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la información pública, también lo es que éste no es irrestricto e ilimitado, y la salvaguarda del interés social sólo se justifica cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir la protección de los datos personales. En la especie, el perjuicio por la ejecución del acto reclamado aludido se torna materialmente irreparable, debido a que la divulgación de la información importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo cual está protegido por los artículos 6o., fracción II y 16 constitucionales y, por otro, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.159 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 346/2017. Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN UN JUICIO CIVIL. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA SIN CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD AL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA, AUNQUE EXISTA UN TERCERO INTERESADO. Cuando la quejosa pretende la suspensión del procedimiento en cuanto a que no se ejecute una sentencia emitida en su favor, inherente a que el demandado, aquí tercero interesado, retire a su costa lo sembrado en un predio propiedad de la quejosa, es evidente que este último no tendría una afectación económica como tercero interesado, ya que la sentencia

emitida en su contra no se ejecutaría debido a la medida suspensional concedida, es decir, no se le obligaría a cumplir con lo sentenciado en ese aspecto y, por el contrario, la impetrante tendría que consignar la fianza fijada para gozar de la suspensión que le fue otorgada, lo que evidentemente le ocasionaría mayores daños que si continuara con el procedimiento de origen; razón por la que la medida suspensional concedida a la quejosa debe ser sin condicionar su efectividad al otorgamiento de una garantía económica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.87 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 185/2017. Luz Astrid Fonseca Cerda. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DE PLANO, EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA ESTA MEDIDA ES DE 2 DÍAS HÁBILES (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO). El precepto referido prevé que el plazo para la interposición del recurso de queja es de 2 días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2006, de rubro: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", estableció que la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo directo en materia laboral se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, pues el retraso en su resolución ocasionaría retardo de la ejecución, generalmente de los laudos que benefician al trabajador, produciéndole perjuicios de difícil reparación; en ese tenor, si la suspensión en amparo directo en materia laboral se resuelve de plano, el plazo para la interposición del recurso de queja contra dicha medida es de 2 días hábiles, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.T.3 L (10a.)

Queja 242/2016. Mauricio López Badillo. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 368.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO, COMO CONDICIÓN PARA QUE EXCEPCIONALMENTE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA MEDIDA, DEBE PROVENIR DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y NO DE ACTOS REALIZADOS POR EL TERCERO INTERESADO, O DE ASPECTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN LABORAL O EN LA SALUD DEL QUEJOSO. Los artículos 128, 150 y 157 de la Ley de Amparo establecen algunos de los aspectos relativos al trámite y resolución del incidente de suspensión en los juicios de amparo indirecto, señalando los requisitos que deben satisfacerse para que sea concedida la medida cautelar citada, entre los que destaca la exigencia de que el otorgamiento de la suspensión no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, salvo que esa continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Ahora bien, la irreparabilidad referida, como condición para que sea otorgada la suspensión de los actos reclamados con el efecto de paralizar el procedimiento del que emanan, debe provenir de la actuación desplegada por las autoridades responsables en aquél; por lo que no pueden tenerse como causa de esa afectación los actos que en su caso hubiere realizado el patrón para instrumentar la promoción del procedimiento paraprocesal para notificarle el aviso de rescisión de la relación laboral al trabajador, las omisiones o irregularidades en que aquél haya incurrido durante el procedimiento de investigación, así como los demás aspectos relacionados con la relación de trabajo, además de los tratamientos médicos, quirúrgicos o de atención médica a los que se encuentre sujeto o requiera el quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.48 L (10a.)

Queja 36/2017. Francisco Javier Soto Pérez. 3 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Ángel de Jesús Fernández Del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CUANDO PROMUEVE AMPARO INDIRECTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ABSTENGAN DE DICTAR O EJECUTAR ACTOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE PROPIEDAD HASTA EN TANTO SE OTORGUE EL DE AUDIENCIA. Cuando un tercero extraño promueve un juicio de amparo indirecto ostentándose como propietario de un bien inmueble materia de la litis en un juicio reivindicatorio, la protección constitucional debe ser para el efecto de que las autoridades responsables (ordenadoras y ejecutoras) se abstengan de dictar o ejecutar actos que afecten el derecho de propiedad que defiende, hasta en tanto se otorgue el derecho fundamental de audiencia previa en el juicio que, en su caso, promuevan los interesados para dilucidar las cuestiones de propiedad del bien raíz. Lo anterior no implica que la autoridad judicial deba abstenerse de analizar la acción intentada en la contienda de origen o suspender su tramitación, ya que si resulta procedente, podrá determinar, entre otros aspectos, que el demandado entregue a la parte demandante el inmueble materia de la controversia y lo desocupe, pero sin dictar o ejecutar actos que afecten el derecho de propiedad invocado por el tercero extraño, a quien no podría llamársele a ese procedimiento hasta en tanto se promueva uno en su contra en que sea parte formal, para que goce de los derechos fundamentales inherentes.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 439/2017. Víctor Gabriel Mundo Paredes. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretaria: Rosalía Hernández Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN. ES LEGAL QUE SE REALICE ENTRE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 231, FRACCIÓN V, VIGENTE EN LOS MESES DE MARZO A MAYO DE 2013, Y 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER ÉSTE UNA PENA MÁS BENÉFICA PARA EL REO. En el Estado de Chihuahua, el delito de extorsión, en los meses de marzo a mayo de dos mil trece, se encontraba previsto en el artículo 231 del Código Penal de la entidad, que en sus párrafos primero y segundo, fracción V, disponía: "A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cuatro a quince años de prisión y de cien a ochocientos días multa.—Se impondrá prisión vitalicia, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades: …V. Cuando se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero para evitar el daño con que se amenaza.". Posteriormente, por decreto publicado en el Periódico Oficial local el 15 de noviembre de 2014, vigente al día siguiente, dicho código fue reformado y el delito mencionado quedó contenido en el artículo 204 Bis, primero y segundo párrafos, fracción I, que refiere: "A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa.—Se impondrá prisión de treinta a setenta años, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades: I. Se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o algún bien u objeto para evitar el daño con que se amenaza.". De lo que se advierte que en la nueva legislación penal local se mantuvieron los elementos que configuran el delito, en tanto que la pena a imponer disminuyó de prisión vitalicia a un mínimo de treinta, y un máximo de setenta años. Por tanto, atento al principio de retroactividad benigna que establecen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es legal que al dictarse la sentencia, se lleve a cabo la traslación del tipo y la adecuación de la pena entre las hipótesis previstas en dichos preceptos, al prever este último una pena más benéfica para el reo, pues ello tiene como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.51 P (10a.)

Amparo directo 20/2017. 1 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRATA DE PERSONAS. LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PUEDEN ACTUALIZARSE EN UNA O MÁS DE SUS HIPÓTESIS, RESPECTO DE UN MISMO ACTIVO DEL DELITO. De conformidad con el precepto señalado, las sanciones previstas para el delito de trata de personas, también son aplicables a quien lo prepare, promueva, incite, facilite o colabore. Ahora bien, en ese numeral dichas conductas se encuentran unidas mediante la conjunción "o", que tiene un valor inclusivo, por lo que pueden actualizarse una o más de sus hipótesis respecto de un mismo activo del delito, pues su descripción es enumerativa pero no excluyente, sino que lleva implícita una posible adición, tomando en consideración que el delito de trata de personas es un ilícito de alta complejidad que, en la mayoría de las ocasiones, requiere de la fragmentación de las actividades que cada activo debe realizar para lograr su desarrollo o realización. Por tanto, incurrir en una de las actividades mencionadas no elimina la posibilidad de realizar alguna otra, pues un mismo inculpado puede disponer o hacer algo con alguna finalidad (preparar), impulsar el desarrollo o la realización de algo (promover), inducir a alguien a una acción (incitar), posibilitar la consecución de un fin (facilitar), y/o trabajar con otra u otras personas para la realización de algo (colaborar), por lo que dichas actividades no son mutuamente excluyentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.75 P (10a.)

Amparo directo 303/2016. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "BENEFICIO" DE ESTE DELITO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE EL ACTIVO RECIBIÓ DIRECTA-

MENTE UNA REMUNERACIÓN MATERIAL ESPECÍFICA A CAMBIO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA VÍCTIMA. Del estudio conjunto de los artículos 2, inciso a), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y 13, en relación con el diverso 41, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se concluye que será penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, quien se beneficie materialmente de la explotación sexual, así como todo aquel que participe en su realización, preparando, promoviendo, incitando, facilitando o colaborando para obtener el resultado buscado. Lo anterior, sin que el imputado tenga que ser necesariamente quien recibe de manera directa la remuneración acordada por la actividad sexual de la víctima, y sin que tenga que acreditarse específicamente cuál es el beneficio que cada activo recibe por su participación en la comisión del ilícito. Ello es así, toda vez que dicho delito tiene un alto grado de complejidad que generalmente lleva a la fragmentación de las actividades que debe llevar a cabo cada uno de los involucrados para lograr su realización, por lo que sería excesivo exigir que quede demostrado el beneficio que recibe cada participante para la acreditación del tipo penal, pues en la mayoría de los casos no se cuenta con la información necesaria para determinar esa circunstancia. Por tanto, para acreditar este tipo penal es suficiente con que quede demostrado que existió cualquier especie de remuneración a cambio de la explotación sexual a la que fue sometida la víctima, y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, sin que sea requisito acreditar el beneficio material específico que percibió cada activo involucrado en su realización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.74 P (10a.)

Amparo directo 303/2016. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PERMITE A LAS PERSONAS MORALES QUE SE ENCUENTREN EN ETAPA PREOPERATIVA ACREDITAR EL TRIBUTO QUE SE LES TRASLADA, AUN CUANDO NO HAYAN LLEVADO A CABO SUS ACTIVIDADES COMERCIALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016). El artículo 5o., fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el 30 de noviembre de 2016, dispone que las cantidades que por concepto de ese impuesto sean trasladadas por inversiones o gastos en etapa preoperativa podrán ser acreditadas a las cantidades que se deban enterar por las actividades a que se vaya estar obligado al pago de esa contribución, para lo cual se podrá estimar el destino de esas inversiones o gastos. Ese supuesto normativo, originalmente se adicionó al tercer párrafo de la fracción I del numeral 4o. de la legislación referida, mediante la reforma publicada por decreto en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, de cuya exposición de motivos se advierte que el único motivo que se expresó consistió en que: "A efecto de que el contribuyente pueda acreditar el impuesto antes de iniciar operaciones y obviar el soporte de una carga fiscal que le impida desarrollarse plenamente en el periodo operativo, se podrá estimar el destino de las inversiones o gastos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto.". En esas condiciones, de la interpretación teleológica del numeral inicialmente citado se colige que cuando un contribuyente se encuentra en etapa preoperativa, es decir, todavía no realiza su operación habitual de negocios, es posible que acredite el impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de los gastos o inversiones que haya erogado y que sean estrictamente necesarios para llevar a cabo su actividad en el futuro, pues la intención del legislador fue permitir el acreditamiento del tributo durante ese periodo para evitar que el causante del impuesto soporte una carga fiscal que le impida desarrollarse plenamente en ese lapso, lo cual implica que es

innecesario que lleve a cabo sus actividades comerciales gravadas por la ley respectiva para tener derecho a acreditar esa contribución; es decir, el precepto indicado prevé un supuesto de excepción para la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.170 A (10a.)

Amparo directo 343/2016. Shell México Gas Natural, S. de R.L. de C.V. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Eduardo Ernesto Bustos Cruz.

Amparo directo 27/2017. Shell México Gas Natural, S. de R.L. de C.V. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Felipe Hernández Becerril, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Ernesto Bustos Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. LA MECÁNICA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE QUIEN PRETENDA ACREDITAR ESE TRIBUTO HAYA LLEVADO A CABO ACTIVIDADES COMERCIALES. Dado el diseño del impuesto referido, éste gravita sobre el valor agregado en cada etapa de una determinada cadena productiva, y los sujetos pasivos directos de esa contribución únicamente pagan al fisco la cantidad que resulte de restar al impuesto causado el impuesto acreditable; dicho de otra manera, los contribuyentes que causan el impuesto, es decir, los que agregan valor en cada etapa del proceso de producción y distribución de bienes y servicios, sólo pagan al fisco federal la cantidad que resulte después de llevar a cabo el acreditamiento del tributo, toda vez que éste recae sobre la diferencia del impuesto causado y el acreditable. Así, los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevén que, para acreditar el tributo deben reunirse dos elementos: el primero, consistente en el impuesto acreditable que, como se dijo, se refiere a la suma que una persona traslada a otra cuando agrega dicho impuesto al bien o servicio prestado y, el segundo, a "la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley la tasa que corresponda según sea el caso", siempre que por esos bienes (valores) deba pagarse el impuesto. Luego, si se toma en cuenta que el tributo está diseñado para que pese únicamente sobre la diferencia entre el precio de compra de los insumos o de la mercancía y el precio de venta del producto terminado, como resultado justamente de la acreditación, es evidente que el segundo elemento es precisamente el impuesto causado por un contribuyente. Es decir, el enunciado "la cantidad que resulte de aplicar a los valores señala-

dos en la ley la tasa que corresponda según sea el caso", se refiere al impuesto que se causa por la enajenación de bienes o servicios gravados por la ley, pues ésa es la forma en que se calcula el tributo en el comienzo o durante la etapa de producción y/o comercialización. Esto es así, ya que si el enunciado menciona "la cantidad que resulte de aplicar" la tasa a los bienes señalados en la ley, esa "cantidad" sólo puede obtenerse como resultado de llevar a cabo actividades gravadas, pues sería ilógico sostener que puede conseguirse una suma como impuesto causado sin desarrollar actos de comercio. Entonces, de la mecánica señalada, se concluye que para obtener una cantidad de la cual sea posible restar el impuesto acreditable, es necesario que se cause el tributo, lo cual sólo podría ocurrir al momento de llevar a cabo actividades gravadas por la ley; de ahí que para acreditar el impuesto es necesario, no sólo tener un impuesto acreditable, sino también haber llevado a cabo actividades comerciales gravadas para obtener un impuesto causado y que servirá de parámetro al momento de restar aquél (impuesto acreditable).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.164 A (10a.)

Amparo directo 343/2016. Shell México Gas Natural, S. de R.L. de C.V. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Eduardo Ernesto Bustos Cruz.

Amparo directo 27/2017. Shell México Gas Natural, S. de R.L. de C.V. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Felipe Hernández Becerril, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Ernesto Bustos Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE TRÁTANDOSE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, SI ES DE MENOR CUANTÍA. El artículo 1055 bis del Código de Comercio, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil catorce, establece: "Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.". Ahora bien, aun cuando el actor acompañe a su demanda, como fundatorio de la acción, un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, ello no conduce, necesariamente, a establecer que la vía a ejercitarse sea solamente la sumaria hipote-

caria, pues dicha disposición prevé entre otras hipótesis "o el que corresponda"; quedando comprendida en este supuesto la vía oral mercantil, cuando la suerte principal sea inferior a la cantidad que establece el artículo 1339 del referido ordenamiento. De lo que se concluye que no debe tramitarse, necesariamente, la vía sumaria hipotecaria, cuando la propia ley permite elegir ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.95 C (10a.)

Amparo directo 379/2016. José de Jesús Herrera Mendoza y otra. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 399/2016. José Carlos Camacho Solís. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis García Martínez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa PC.XXII. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo III, marzo de 2017, página 1676.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA AL QUEJOSO CON LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, ES INNECESARIA CUANDO EN EL ESTUDIO DE FONDO SE PREVEA LA CONCESIÓN DEL AMPARO LISO Y LLANO.

El precepto mencionado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Con base en lo anterior, cuando se advierta la existencia de alguna causal de improcedencia por un acto de autoridad ejecutora que obligue a dar vista al quejoso con el numeral citado, resulta preferente, atento al principio de mayor beneficio, el estudio de fondo del asunto que su otorgamiento, si de las constancias del proceso se advierte la concesión del amparo de manera lisa y llana, a fin de que el quejoso no permanezca detenido mayor tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.13 K (10a.)

Amparo directo 43/2017. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Gómez Guerrero, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Marcela Moreno Prado.

Amparo directo 66/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Francisco Maldonado Vera.

Amparo directo 69/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, RELATIVA AL MECANISMO DE COMPROBACIÓN DEL EJERCICIO DEL GASTO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reconoce la necesidad de adecuar el marco normativo interno para incorporar mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 734 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 734.** Los documentos comprobatorios deberán reunir los requisitos fiscales establecidos en los ordenamientos legales aplicables, así como los requisitos administrativos señalados en la normativa interna del Consejo. Corresponderá a la Comisión de Administración vigilar que se garantice el cumplimiento de las disposiciones fiscales."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativa al mecanismo de comprobación del ejercicio del gasto, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo,

en sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, FORMULADAS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 68, primer párrafo y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de confor-

midad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. A fin de facilitar que el presidente del Consejo de la Judicatura Federal autorice los informes que se rinden en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como con motivo de las peticiones de diversos mecanismos en esta materia, se considera necesario trasladar la atribución correspondiente de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales a la Dirección General de la Presidencia.

QUINTO. Toda vez que la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales es el área que ha estado encargada de rendir los mencionados informes ante las dependencias del Poder Ejecutivo Federal y ante los diversos mecanismos internacionales que han solicitado información al Consejo de la Judicatura Federal en materia de derechos humanos, es conveniente aprovechar la experiencia acumulada de esta área en el trámite y coordinación de estos temas. Por tanto, la citada Coordinación deberá asesorar, coadyuvar y apoyar a la Dirección General de la presidencia en esta materia, en los términos que dicha Dirección General disponga.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se modifica el artículo 163 y las fracciones VIII del artículo 164 y, XIII y XIV del artículo 164 Ter, y se adiciona la fracción XV al artículo 164 Ter, todas del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar en los términos siguientes:

"**Artículo 163.** La Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales será la responsable de auxiliar al presidente en la ejecución de las acciones que se determinen en dichas materias, y a la Dirección General de la Presidencia en términos de los artículos 164, fracción VIII y 164 Ter, fracción XIV, del presente Acuerdo General.

Artículo 164. El titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VII. …

VIII. Asesorar, coadyuvar y apoyar a la Dirección General de la Presidencia, en los términos que esta Dirección General disponga, en la atención de las solicitudes de información provenientes de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, relacionadas con peticiones formuladas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se formulen al Estado Mexicano y que incidan en el ámbito competencial del Consejo, así como de aquellas peticiones que tengan como propósito satisfacer solicitudes de información relacionadas con mecanismos de derechos humanos cuya competencia haya sido aceptada por el propio Estado Mexicano;

IX. a XIII. …

Artículo 164 Ter. El titular de la Dirección General de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XII. …

XIII. Coordinarse con los titulares de las áreas administrativas cuando sea necesario para el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Atender las solicitudes de información provenientes de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, relacionadas con peticiones formuladas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se formulen al Estado Mexicano y que incidan en el ámbito competencial del Consejo, así como aquellas peticiones que tengan como propósito satisfacer solicitudes de información relacionadas con mecanismos de derechos humanos cuya competencia haya sido aceptada por el propio Estado Mexicano. Para la elaboración de los informes la Dirección General de la Presidencia se apoyará en la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, para que en su momento se sometan a consideración del presidente del Consejo para su autorización; y

XV. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con la atención de las solicitudes de información en materia de derechos humanos, formuladas por organismos internacionales, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, RELATIVO A LA REESTRUCTURA ORGANIZACIONAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

A partir de la reforma, el artículo 109, fracción III, párrafo tercero constitucional establece que, para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 constitucional;

QUINTO. El 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

SEXTO. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con su artículo 2 tiene por objeto, entre otros aspectos, establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; establecer las faltas administrativas graves y no graves, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; así como determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; y

SÉPTIMO. En la ley general antes citada se distingue, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, dos etapas procedimen-

tales, atribuidas a diferentes autoridades; la autoridad investigadora, encargada de la investigación de faltas administrativas; y la autoridad substanciadora, la cual dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa; además de la autoridad resolutora, encargada de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

De conformidad con lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que la investigación y substanciación del procedimiento se lleve a cabo ante autoridades distintas.

Para distinguir la función de la autoridad investigadora de la substanciadora que prevé la referida ley general, resulta necesaria la reestructura institucional de los órganos y áreas administrativas competentes en los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la creación de las Unidades de Investigación de Responsabilidades Administrativas; y de Control Interno.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción XV; 18, fracciones VIII, párrafo primero, X, y XV; 19, fracciones VI y VII; 43, párrafo primero; 44, fracciones I, II y IV; 45; 46, fracciones II, IX y X; 70, fracción II; 86, fracciones I, II, VI, VII, XIII; 88, fracciones XVI y XVII; 106; 107, fracciones XXI, XXIII y XXIV; 108, fracciones II y III; 122; 127, fracciones VII, IX, X, XIII, XVIII, XXII, y XXX a XXXII; 130, fracción VI; 132; 133; 138 a 140; el párrafo primero de los artículos 141 al 143; 160, fracción X, párrafo primero; 170, fracciones XXIII y XXIV; 181; 182, fracciones IV, V, VII, VIII, XI y XII; se adicionan las fracciones XIV Bis y XV Bis al artículo 18; una fracción VIII al artículo 19; las fracciones XI a XVIII al artículo 46; las fracciones I Bis y VII Bis al artículo 86; las fracciones VI Bis y XXIII Bis al artículo 107; una fracción IV al artículo 108; los artículos 164 Quáter; 164 Quinquies; 182 Bis; y 182 Ter; y se derogan las fracciones VI, VIII a XII, XVII, y XXI del artículo 44; las fracciones XIV a XVI, y XXII del artículo 86; las fracciones XVIII a XX del artículo 88; las fracciones XXV y XXVI del artículo 127; la fracción IV del artículo 180; y la fracción IX del artículo 182, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. …

I. a **XIV.** ...

XV. Unidades administrativas: Las ponencias de los Consejeros, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, así como las Unidades de Transparencia, y de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, el Archivo General del Consejo, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, el Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 18. ...

I. a **VII.** …

VIII. Otorgar licencias de carácter personal o médico que no excedan de treinta días a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y por excepción de carácter oficial o académico por temporalidad similar; así como de cualquier otro carácter que no rebasen el mismo lapso, a secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y de Investigación de Responsabilidades Administrativas, directores generales, titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, y personal subalterno del Pleno.

…

IX. …

X. Desechar las quejas administrativas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

XI. a **XIV.** …

XIV Bis. Instruir la celebración de visitas extraordinarias de inspección cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Instruir en materia de responsabilidad administrativa, la realización de las investigaciones correspondientes respecto de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como proveer sobre su conclusión;

XV Bis. Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los órganos jurisdiccionales, así como de las oficinas de correspondencia común y los órganos del Consejo;

XVI. a **XX.** …

Artículo 19. …

I. a **V.** …

VI. Dirección General de la Presidencia;

VII. Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas; y

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 43. La Comisión de Disciplina tiene como función primordial conocer y resolver de las conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y de particulares, en los términos que establezca la ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Acuerdo General en materia de responsabilidades administrativas.

...

Artículo 44. …

I. Instruir, en el ámbito de su competencia, el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como de particulares;

II. Ejecutar el apercibimiento público y amonestación pública de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como notificar las suspensiones impuestas como sanción administrativa a dichos titulares;

III. …

IV. Resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad que sean de su competencia;

V. …

VI. Derogada;

VII. …

VIII. Derogada;

IX. Derogada;

X. Derogada;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII. a **XVI.** …

XVII. Derogada;

XVIII. a **XX.** …

XXI. Derogada;

XXII. …

Artículo 45. La Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación tiene como función primordial, establecer medios adecuados para consolidar los programas del Consejo, con la finalidad de alcanzar un óptimo funcionamiento de las áreas administrativas; conocer del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; tomar las medidas de apoyo que garanticen la autonomía de los órganos jurisdiccionales, preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuidando que su actuación se rija por los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad; así como efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de los propios programas.

Artículo 46. …

I. …

II. Establecer medios adecuados de vigilancia, información y evaluación del Poder Judicial de la Federación, como apoyo a la toma de decisiones tendentes a garantizar su autonomía y preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuidando que su actuación se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad;

III. a **VIII.** …

IX. Nombrar al personal subalterno que fije el presupuesto;

X. Analizar y aprobar los dictámenes relativos a las visitas ordinarias de inspección e informes circunstanciados, y presentar al Pleno la relación de los mismos;

XI. Remitir a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina para los efectos correspondientes los dictámenes relativos a las visitas ordinarias de inspección e informes circunstanciados, en los que oficiosamente advierta la existencia de una probable falta administrativa;

XII. Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio en los órganos jurisdiccionales;

XIII. Emitir recomendaciones a los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales para que, en caso de existir irregularidades o deficiencias se corrijan;

XIV. Otorgar reconocimiento a los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales por su buen desempeño;

XV. Proponer al Pleno los sistemas que permitan evaluar el desempeño y honorabilidad de los visitadores judiciales, y darle cuenta sobre el resultado de su aplicación;

XVI. Supervisar el funcionamiento de la Visitaduría Judicial;

XVII. Acordar las licencias solicitadas por los visitadores judiciales "A"; y

XVIII. Las demás que establezcan la ley, el Pleno y el presente acuerdo.

Artículo 70. …

I. …

II. La de los titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de los órganos auxiliares y de las coordinaciones, así como de los directores generales y del titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad

de Género y Asuntos Internacionales, por el servidor público que designe el presidente, con excepción del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, y del director general del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuya suplencia se regirá por las disposiciones que regulan su organización y funcionamiento.

…

…

…

…

Artículo 86. …

I. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como de particulares que sean de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

I Bis. Realizar las investigaciones que le instruya el presidente cuando se involucre en una probable causa de responsabilidad a servidores públicos adscritos a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas;

II. Coordinar la operación del centro de atención telefónica para la recepción de quejas y denuncias del Consejo;

III. a **V.** …

VI. Recibir las quejas o denuncias, que sean de su competencia, formuladas por escrito o a través de los buzones físicos o virtuales, el centro de atención telefónica o comparecencias, respecto de las cuales deberá elaborar un proveído que someterá a la consideración del Pleno, del presidente o de la Comisión de Disciplina, según corresponda;

VII. Ejecutar las sanciones que determine el Pleno o la Comisión de Disciplina en los procedimientos de responsabilidad administrativa, con excepción de las previstas en el artículo 44, fracción II de este acuerdo;

VII Bis. Vigilar el cumplimiento de las multas que impongan el Pleno, la Comisión de Disciplina o el presidente;

VIII. a **XII.** …

XIII. Comunicar sobre el resultado de los sorteos al Pleno, al titular de la Visitaduría Judicial y a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación para su conocimiento;

XIV. Derogada;

XV. Derogada;

XVI. Derogada;

XVII. a **XXI.** …

XXII. Derogada;

XXIII. …

Artículo 88. …

I. a **XV.** …

XVI. Resguardar los expedientes relacionados con las visitas ordinarias de inspección;

XVII. Elaborar los dictámenes relativos a las visitas ordinarias de inspección e informes circunstanciados, y someterlos a la consideración de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de las actas correspondientes, con excepción de aquellos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitirlo, así como notificar lo que dicha Comisión resuelva;

XVIII. Derogada;

XIX. Derogada;

XX. Derogada;

XXI. ...

Artículo 106. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el pro-

pósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y resolverlos, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 107. …

I. a **VI.** …

VI Bis. Coordinar la promoción, evaluación y fortalecimiento del control interno para el funcionamiento institucional;

VII. a **XX.** …

XXI. Instrumentar acciones en materia de verificación financiera y patrimonial, en términos de la normatividad aplicable;

XXII. …

XXIII. Coordinar la recepción y trámite de las quejas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas, así como instruir el inicio de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa y resolverlos, en los términos establecidos en la ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el Acuerdo General en materia de responsabilidades administrativas;

XXIII Bis. Hacer del conocimiento del Pleno la necesidad de formular la denuncia en términos del artículo 41 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los casos que proceda;

XXIV. Dirigir el registro de servidores públicos sancionados por el Pleno, la Comisión de Disciplina o por la propia Contraloría, así como establecer convenios de colaboración con los Poderes de la Federación; de las entidades federativas y de los Municipios para el intercambio de información en la materia;

XXV. a **XXVI.** …

Artículo 108. …

I. …

II. Dirección General de Responsabilidades;

III. Unidad de Control Interno; y

IV. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 122. Los visitadores judiciales "B" serán designados por el Pleno, mediante la celebración de un concurso de oposición, cuyas bases serán elaboradas por la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación y sometidas a la aprobación del Pleno. Podrá prescindirse del concurso cuando las necesidades del servicio apremien la designación. Durarán tres años en su encargo, prorrogables por una vez, a consideración del Pleno.

Artículo 127. …

I. a **VI.** …

VII. Solicitar a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, en caso de que, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

VIII. ...

IX. Expresar ante la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación las razones y causas que tenga para no realizar visitas de inspección;

X. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que el presidente ordene; y designar al visitador judicial "A" que habrá de practicarlas, en caso de que no se asigne uno en especial;

XI. a **XII.** …

XIII. Remitir a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación las correspondientes actas de visita ordinaria; y a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas las actas de las visitas extraordinarias;

XIV. a **XVII.** …

XVIII. Conceder a los visitadores judiciales "B" y demás servidores públicos de la Visitaduría Judicial, licencia por causa justificada con goce de

sueldo hasta por treinta días; y sin goce de sueldo hasta por seis meses. Las licencias de los visitadores judiciales "A" y aquellas que excedan de estos términos serán concedidas por la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, de conformidad con la ley y demás disposiciones aplicables, en el caso de los visitadores judiciales "A", se recabará previamente la opinión del visitador general;

XIX. a **XXI.** …

XXII. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitadores; informar a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación los resultados de la evaluación y, en caso de ser negativos, proponer las medidas adecuadas;

XXIII. a **XXIV.** …

XXV. Derogada;

XXVI. Derogada;

XXVII. a **XXIX.** …

XXX. Rendir a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, cada seis meses, un informe detallado de labores; y previo su análisis y aprobación por ésta, remitir al Pleno, uno anual que además dé cuenta sobre los resultados generales de la inspección y supervisión efectuadas;

XXXI. Formular y proponer a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación proyectos de reforma a los acuerdos generales que se relacionen con su ámbito de competencia, a cualquier formato de actas, informes, cuestionarios; y

XXXII. Las demás que le confieran la ley, este acuerdo, así como las disposiciones que en la materia emitan el Pleno o la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación.

Artículo 130. …

I. a **V.** …

VI. Recibir las quejas y denuncias que se presenten por escrito ante la Visitaduría Judicial, informar de ellas al visitador general y remitirlas a la Secre-

taría Ejecutiva de Disciplina o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, según corresponda;

VII. a **XV.** …

Artículo 132. Las ausencias temporales del visitador general serán cubiertas por el visitador judicial "A" que designe la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación.

Artículo 133. Las ausencias temporales de los visitadores judiciales "A", que no excedan de treinta días, serán cubiertas por el visitador general o por el visitador judicial "A" que éste designe. Las que excedan de ese plazo, serán cubiertas por un visitador judicial "A" que designe la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación.

Artículo 138. El visitador general y los visitadores no son recusables, pero de existir algún impedimento deberán manifestarlo al servidor público o a la unidad administrativa que competa su calificación, por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento, salvo que se trate de visitas extraordinarias, en cuyo caso deberán informarlo de inmediato.

Artículo 139. La calificación del impedimento manifestado por el visitador general o los visitadores judiciales "A" compete a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación. Los impedimentos manifestados por los visitadores judiciales "B" serán calificados por el visitador general.

En todo caso, la calificación será de plano, admitiendo o desechando el impedimento, dentro del plazo de tres días, si se trata de visita ordinaria; o de inmediato, si corresponde a visita extraordinaria.

Artículo 140. Para el adecuado y eficaz funcionamiento del Consejo existirán direcciones generales, una Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, y la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a fin de ejecutar las funciones administrativas, de control, informáticas y todas aquellas que determine el Pleno.

Artículo 141. Las direcciones generales y la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrán como titular a un director general, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, un coordinador, quienes asumirán la dirección técnica y administrativa y serán los responsables ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento.

…

Artículo 142. Para ser director general, titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y coordinador de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales se requiere:

I. a **VI.** …

Artículo 143. Los titulares de las direcciones generales; de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas; y de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, tendrán, según corresponda y salvo que existan disposiciones específicas diversas, las atribuciones siguientes:

I. a **XX.** …

Artículo 160. …

I. a **IX.** ...

X. Intervenir, en representación del Consejo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, de las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y órganos auxiliares, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, incluso del juicio de amparo y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos del Consejo.

…

XI. a **XXVI.** ...

Artículo 164 Quáter. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas se encargará de practicar las investigaciones de los hechos que se relacionen con las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa.

Artículo 164 Quinquies. El titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar las investigaciones que le instruya el Presidente;

II. Solicitar a los promoventes, en los casos en que sea necesario, aclaraciones o mayores datos de los escritos en los que se promueva procedimiento de responsabilidad en contra de algún servidor público adscrito a las áreas administrativas u órganos jurisdiccionales, para el esclarecimiento de los hechos;

III. Recibir las actas de las visitas extraordinarias y proveer su trámite;

IV. Solicitar a las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa;

V. Requerir a personas físicas o morales, públicas o privadas, información relacionada con la práctica de investigaciones de presuntas responsabilidades, en los términos previstos en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. Solicitar a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación que requiera a las instituciones competentes, la información contable y financiera necesaria para las investigaciones;

VII. Imponer medidas de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Realizar las diligencias y trámites necesarios para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

IX. Realizar el análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;

X. Elaborar y someter a la consideración y, en su caso, aprobación del presidente, los informes de presunta responsabilidad administrativa;

XI. Elaborar y someter a la consideración y, en su caso, aprobación del presidente, los dictámenes correspondientes en los casos en que no se acredite la probable comisión de faltas administrativas;

XII. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que provea la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación; y

XIII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 170. …

I. a **XXII.** ...

XXIII. Elaborar las propuestas de prórrogas de nombramiento que, por tiempo determinado o indefinido, soliciten los titulares de las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y de Investigación de Responsabilidades Administrativas, órganos auxiliares, direcciones generales, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, respecto del personal a su cargo;

XXIV. Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y de Investigación de Responsabilidades Administrativas, órganos auxiliares, direcciones generales, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público del que se trate, se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad ininterrumpida de más de seis meses en el puesto;

XXV. a **XL.** …

Artículo 180. …

I. a **III.** …

IV. Derogada;

V. a **XXVI.** …

Artículo 181. La Dirección General de Responsabilidades tendrá a su cargo la coordinación de las actividades relacionadas con el registro patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, seguimiento de los bienes asegurados y decomisados, registro de servidores públicos sancionados, así como lo referente a la instrumentación de los procedimientos administrativos de responsabilidad, y del recurso de inconformidad que presenten los proveedores, prestadores de servicio y contratistas, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 182. …

I. a **III.** …

IV. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos que establece la ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Acuerdo General en materia de responsabilidades administrativas, así como proponer por conducto del contralor del Poder Judicial de la Federación, los proyectos de resolución al Pleno o a la Comisión de Disciplina, según corresponda;

V. Presentar al titular de la Contraloría para los efectos correspondientes los dictámenes sobre la existencia de alguna irregularidad derivada de la obligación de rendir declaración de situación patrimonial por parte de los servidores públicos conforme lo que se establezca en el Acuerdo General en materia de responsabilidades administrativas;

VI. …

VII. Recibir y llevar el registro de las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; efectuar, previa solicitud del Contralor del Poder Judicial de la Federación, la corroboración de los datos asentados en las declaraciones patrimoniales presentadas por dichos servidores públicos y elaborar los estudios de evolución patrimonial que sean requeridos, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Recibir y llevar el registro de las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que le competen; efectuar, previa solicitud del contralor interno

del propio tribunal, la corroboración de los datos asentados en las declaraciones patrimoniales presentadas por dichos servidores públicos y los estudios de evolución patrimonial que sean requeridos, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Derogada;

X. …

XI. Proponer al contralor del Poder Judicial de la Federación que haga del conocimiento del Pleno la necesidad de formular la denuncia a que se refiere el artículo 41 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los casos que proceda;

XII. Llevar el registro interno de los bienes a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIII. a **XVI.** …

Artículo 182 Bis. A la Unidad de Control Interno corresponde promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, con el objeto de que sean adoptadas las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y prevenir faltas administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 182 Ter. El titular de la Unidad de Control Interno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los sistemas de control interno establecidos en el Consejo permitan promover la eficiencia operativa y la observancia de las disposiciones jurídicas aplicables; así como asegurar la confiabilidad de la información financiera y operativa del Consejo;

II. Coordinar la autoevaluación del control interno que realice cada área administrativa del Consejo en su ámbito de competencia;

III. Difundir, capacitar, asesorar y evaluar el control interno institucional, así como promover su mejora continua;

IV. Fomentar la cultura de administración de riesgos, así como capacitar y asesorar a las áreas administrativas en la elaboración de matrices de riesgos;

V. Promover y verificar que las áreas administrativas atiendan oportunamente las recomendaciones y propuestas de mejora en materia de control interno; y

VI. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el primero de diciembre de dos mil diecisiete, con excepción del transitorio tercero que iniciará su vigencia a partir de la aprobación de dicho instrumento normativo.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas y Servicios Personales; y de Administración, por conducto de las unidades administrativas competentes que les estén adscritas, en su ámbito de competencia, llevarán a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente acuerdo.

CUARTO. Las menciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas haga a los órganos internos de control, respecto de la regulación no excluida por el artículo 9, fracción V de dicho ordenamiento legal, se entenderán hechas a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

SEXTO. Los procedimientos en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo se continuarán hasta su conclusión con las disposiciones jurídicas con las que dieron inicio.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar que reglamen-

ta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la reestructura organizacional en materia de responsabilidades administrativas, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, quien manifestó tener salvedades en las consideraciones, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, RELATIVO A LOS EXPEDIENTES DEL PERSONAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de confor-

midad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 24, fracción I, incisos l) y m); y se adiciona el inciso n) a la fracción I del artículo 24 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 24.** …

I. …

a) a **k)** …

l) Formato original de la Hoja de Registro de Datos del Servidor Público de Nuevo Ingreso, debidamente llenada y firmada por el interesado;

m) Constancia emitida por la Secretaría de la Función Pública, de no encontrarse inhabilitado para desempeñar cargo público, con una antigüedad no mayor a treinta días naturales contados a partir de su fecha de expedición; y

n) Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Registro Fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

II. a **III.** …

…"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativo a los expedientes del personal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL 26/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE

DISTRITO, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la referida entidad federativa;

QUINTO. En sesión celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de

un Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Boulevard Camino Real, número 1052, colonia Hospital General y Complejo Administrativo de Colima, código postal 28019, Colima, Colima.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Artículo 4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 2 de este acuerdo, los asuntos que se encuentren en trámite

en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, deberán distribuirse de manera equitativa, de manera tal, que la existencia final en los tres Juzgados sea lo más equilibrada posible.

Para ese fin, los Juzgados Primero y Segundo clasificarán por orden de antigüedad los expedientes a su cargo, y remitirán los más recientes al de nueva creación, en el número de asuntos necesarios para lograr el equilibrio que esta medida pretende.

En esa remisión no deberán incluirse los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los pendientes de resolución, los asuntos con recurso interpuesto en el tribunal de alzada (pendientes de resolución o resueltos), los asignados con motivo de un conflicto competencial y aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deban conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los titulares de los Juzgados de Distrito de que se trata deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia de reparto y dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiere este acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 5. Los nuevos asuntos presentados a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles, se estará a lo indicado en el calendario de rol de turno, de conformidad con el artículo Tercero transitorio del presente Acuerdo.

Artículo 6. El titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con asistencia de un

secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio Cuarto de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles establecido a la entrada en vigor de este Acuerdo para los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, continuará aplicándose hasta el tres de diciembre de dos mil diecisiete, el cual se modifica para incorporar al Juzgado de Distrito de nueva creación, para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 23 de octubre al 5 de noviembre de 2017	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre.
Del 6 al 19 de noviembre de 2017	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre.
Del 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2017	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre.
Del 4 al 17 de diciembre de 2017	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre.
Del 18 al 31 de diciembre de 2017	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre.
Del 1 al 14 de enero de 2018	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre.
Del 15 al 28 de enero de 2018	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre

Y así sucesivamente en ese orden.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXXII, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. a **XXXI.** …

XXXII. …

1. a **2.** …

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre."

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 26/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio

Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 28/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA SEMIESPECIALIZACIÓN Y CIRCUITO INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia y semiespecialidad;

QUINTO. En sesión celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo

Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil en la misma entidad federativa.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en calle Allende, número 1 Norte, colonia Centro Histórico, código postal 76000, Santiago de Querétaro, Querétaro.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, prestará servicio al Tribunal Colegiado de nueva creación.

Artículo 4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 2 de este acuerdo, los asuntos que se encuentren en trámite en los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, deberán distribuirse de manera equitativa, de manera tal, que la existencia final en los tres tribunales de esa semiespecialidad sea lo más equilibrada posible.

Para ese fin, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo clasificarán por orden de antigüedad, los expedientes a su cargo y remitirán los más recientes al de nueva creación, en el número de asuntos necesario para lograr el equilibrio que esta medida pretende.

En esa remisión no se deberán incluir los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los pendientes de resolución, los asuntos con recurso interpuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pendientes de resolución o resueltos) y aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deba conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de que se trata deberán levantar un acta en la que se conste la distribución de los expedientes materia del reparto y dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiere este acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 5. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se distribuirán entre los Tribunales Colegiados del citado Circuito conforme a su semiespecialidad, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. El presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio cuarto, de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, formará parte del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXII, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO**. …

I. a **XXI.** …

XXII. …

1. Cinco Tribunales Colegiados semiespecializados: uno en materias penal y administrativa; uno en materias administrativa y de trabajo; y tres en materias administrativa y civil, todos con residencia en Querétaro, Querétaro.

2. a **3**. …

XXIII. a **XXXII**. …"

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 28/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la semiespecialización y Circuito indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 29/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA, ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la referida entidad federativa;

QUINTO. En sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma especialidad y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Avenida Las Brisas número exterior 40 e interior número 42, Plaza Comercial Fiesta Tepic, Fraccionamiento Las Brisas, código postal 63117, Tepic, Nayarit.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Artículo 4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 2 de este acuerdo, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, remitirán cada uno al órgano jurisdiccional de nueva creación los treinta y nueve asuntos **más recientes** que se encuentren en trámite, para ese fin, clasificarán por orden de antigüedad los expedientes a su cargo.

En esa remisión no deberán incluirse los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los pendientes de resolución, los asuntos con recurso interpuesto en el tribunal de alzada (pendientes de resolución o resueltos), los asignados con motivo de un conflicto competencial y aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deban conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los titulares de los Juzgados de Distrito de que se trata deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia de reparto y dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiere este acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 5. Los nuevos asuntos presentados a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles, se estará a lo indicado en el calendario de rol de turno, de conformidad con el transitorio TERCERO del presente Acuerdo.

Artículo 6. El titular del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en **los transitorios TERCERO, CUARTO** y **SEXTO** de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles establecido a la entrada en vigor de este Acuerdo para los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit,

con residencia en Tepic, se modifica para incorporar al Juzgado de Distrito de nueva creación:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 30 de octubre al 6 de noviembre de 2017	Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.
Del 6 al 13 de noviembre de 2017	Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.
Del 13 al 20 de noviembre de 2017	Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.
Del 20 al 27 de noviembre de 2017	Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.
Del 27 de noviembre al 4 de diciembre de 2017	Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic
Del 4 al 11 de diciembre de 2017	Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic
Del 11 al 18 de diciembre de 2017	Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic
Del 18 al 25 de diciembre de 2017	Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

Y así sucesivamente en ese orden.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finaliza el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXIV, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. a **XXIII.** …

XXIV. …

1. a **2.** …

3. Ocho juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit: dos especializados en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales, cuatro de Amparo en Materia Penal y dos de Procesos Penales Federales, todos con residencia en Tepic.

XXV. a **XXXII.** …"

SEXTO. El nuevo órgano jurisdiccional conocerá de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales, en términos de lo dispuesto por el numeral PRIMERO del Acuerdo General 7/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Adminis-

trativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales.

Para las comunicaciones urgentes que se presenten en días y horas inhábiles, a que se refiere el numeral QUINTO del Acuerdo General 7/2013 antes citado, se observará el siguiente rol de guardias:

CALENDARIO DE GUARDIAS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE NAYARIT, PARA LA RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES URGENTES, EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES

NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PERIODO	ÓRGANO	PERIODO	ÓRGANO
30 OCT--6 NOV	• PRIMERO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES • PRIMERO DE AMPARO EN MATERIA PENAL • SEGUNDO EN PROCESOS PENALES FEDERALES	1-4	• PRIMERO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES • PRIMERO DE AMPARO EN MATERIA PENAL • SEGUNDO EN PROCESOS PENALES FEDERALES
6-13	• SEGUNDO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES • SEGUNDO DE AMPARO EN MATERIA PENAL • PRIMERO EN PROCESOS PENALES FEDERALES	4-11	• SEGUNDO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES • SEGUNDO DE AMPARO EN MATERIA PENAL • PRIMERO EN PROCESOS PENALES FEDERALES

13-20	• PRIMERO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES • TERCERO DE AMPARO EN MATERIA PENAL • SEGUNDO EN PROCESOS PENALES FEDERALES	11-18	• PRIMERO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES • TERCERO DE AMPARO EN MATERIA PENAL • SEGUNDO EN PROCESOS PENALES FEDERALES
20-27	• SEGUNDO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES • CUARTO DE AMPARO EN MATERIA PENAL • PRIMERO EN PROCESOS PENALES FEDERALES	18-25	• SEGUNDO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES • CUARTO DE AMPARO EN MATERIA PENAL • PRIMERO EN PROCESOS PENALES FEDERALES
27-30	• PRIMERO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES • PRIMERO DE AMPARO EN MATERIA PENAL • SEGUNDO EN PROCESOS PENALES FEDERALES	25-31 *	• PRIMERO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES • PRIMERO DE AMPARO EN MATERIA PENAL • SEGUNDO EN PROCESOS PENALES FEDERALES

*Esta guardia se extiende al 1 de enero de 2018

Y así sucesivamente.

A fin de homologar con sus similares de amparo en materia penal la conclusión e inicio de los periodos de guardia de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit, para la recepción de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, incluyendo en ello a las comunicaciones en materia de procesos penales federales antes referidas, se modifican los periodos de guardias de estos órganos los que iniciarán los días lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos realizará a la brevedad las modificaciones que correspondan al Sistema de Turno de Guardias de los Juzgados de Distrito a fin de adecuar el calendario de las guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit en sus diversas especialidades, conforme lo ordenado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 quáter, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Las modificaciones al rol de guardias se publicarán en la página del Consejo de la Judicatura Federal en Internet, así como en el tablero de avisos de las Oficinas de Correspondencia Común que prestan servicio a los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, en sus diversas materias de especialización.

SÉPTIMO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 29/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la materia, entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión

ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, 7/2013, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, páginas 1559 y 1631, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 30/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA ESPECIALIZACIÓN Y CIRCUITO INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia y especialidad;

QUINTO. En sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, órganos jurisdiccionales de los que a la fecha subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación

e inicio de funciones del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados actualmente en funciones en la misma especialidad y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 2065, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01000, en la Ciudad de México.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El once de diciembre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, prestará servicio al Tribunal Colegiado de nueva creación.

Artículo 4. Los Tribunales Colegiados Primero a Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitirán cada uno los veinticinco asuntos más recientes que tengan, turnados a ponencia que se encuentren pendientes de resolución, los cuales se remitirán junto con todos sus anexos al nuevo órgano colegiado, a fin de que se emita la resolución correspondiente, hasta su archivo definitivo. No podrán remitirse los asuntos que tengan relación con alguno que haya sido resuelto; que se encuentren listados, aplazados o retirados, o que cuenten con proyecto de resolución.

Los secretarios de Acuerdos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el visto bueno de sus presidentes, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberán elaborar los lis-

tados de los expedientes para remisión, numerados de forma consecutiva, señalando en su caso los anexos y demás documentos respectivos.

Asimismo, dichos órganos jurisdiccionales elaborarán un acta circunstanciada en la que conste la entrega–recepción de los expedientes y sus anexos; y deberán asentar la entrega efectuada en los libros de control. De dicha acta enviarán una copia a la Oficina de Correspondencia Común para su conocimiento, y efectos de compensación de las cargas de trabajo.

El reparto de los asuntos, previsto en este artículo, deberá formalizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de funciones del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin embargo los actuales Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, deberán elaborar los listados y selección de expedientes correspondientes al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo. Además, deberán proveer que se notifique a las partes sobre la nueva radicación de cada uno de los asuntos turnados a su respectivo órgano jurisdiccional.

Artículo 5. El presidente del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de su inicio de funciones, comenzando con los asuntos motivo del reparto con la numeración 1/2017 al 500/2017, señalando en la columna de observaciones el número de expediente del índice del Tribunal Colegiado remitente. Además, deberán proveer que se notifique a las partes sobre la nueva radicación de cada uno de los asuntos turnados a su respectivo órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en cuanto a los asuntos de nuevo ingreso que turne la oficina de correspondencia común, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, iniciarán con el número 501/2017 y así sucesivamente.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los presidentes de los demás Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, informarán a la citada Dirección General, los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, último párrafo, de este Acuerdo.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el once de diciembre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio cuarto, de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, formará parte del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral segundo, fracción I, número 1 del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. …

I. …

1. Sesenta y dos Tribunales Colegiados especializados: diez en materia penal, veintiuno en materia administrativa, catorce en materia civil y diecisiete en materia de trabajo, todos con residencia en la Ciudad de México.

2. a **6.** ...

II. a **XXXII.** …"

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 30/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la especialización y Circuito indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que

establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/15/2017 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito,

cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 44/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco; así como la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en el Circuito, residencia y especialidad indicados, se determinó de conformidad con su artículo 4, que los nuevos asuntos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en días y horas hábiles, del uno al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se remitirían a los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo antes señalados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serían turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes;

QUINTO. Por Acuerdo CCNO/4/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, se excluyó temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por el lapso comprendido del diecisiete de abril al once de junio de dos mil diecisiete.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quater, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos

Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SÉPTIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, a la fecha no se han equilibrado, por lo que se considera necesario ordenar la exclusión temporal de turno de asuntos de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto en la materia y Circuito referidos, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio;

Por ello, se determina que la exclusión de turno comprenda del trece al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los siete Tribunales Colegiados en la materia y Circuito referidos.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por el lapso comprendido del trece al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la distribución de los nuevos asuntos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en el periodo del trece al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a sus homólogos Sexto y Séptimo, con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten se distribuirán entre los siete Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,

conforme al sistema computarizado, utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada el plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos y en su caso, ampliar o fijar un nuevo periodo.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 13 AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/15/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, por los señores consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 44/2016, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco; así como la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en el Circuito, residencia y especialidad indicados; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; así como el Acuerdo CCNO/4/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3275; 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y, 41, Tomo II, abril de 2017, página 1959, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

41/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 41/2016, interpuesto por el licenciado Fernando Manuel Carbajal Hernández, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **41/2016**, se determina que **Fernando Manuel Carbajal Hernández, resultó vencedor** en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Ciudad de México, Distrito Federal, en ese entonces.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Fernando Manuel Carbajal Hernández, Juez de Distrito,** y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017).

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2017

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO AL AGUA. EL DERECHO POR EL USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES NO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN.	1a. CLXXX/2017 (10a.)	431
ACCIÓN DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL ESTABLECER QUE SON VÍCTIMAS INDIRECTAS LOS FAMILIARES O AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS A CARGO DE LA VÍCTIMA DIRECTA QUE TENGAN UNA RELACIÓN INMEDIATA CON ELLA, ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR AQUÉLLA.	I.12o.C.13 C (10a.)	1933
ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE.	1a. CLIV/2017 (10a.)	431
ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ABROGADO, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.	1a. CLIII/2017 (10a.)	433
ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN		

	Número de identificación	Pág.
LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).	PC.XVII. J/11 P (10a.)	775
ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).	PC.XVII. J/10 P (10a.)	777
AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EXISTIÓ UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, AL HABER OMITIDO EL JUEZ DE DISTRITO DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU INTERÉS CONVINIERA RESPECTO DE LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA DE OFICIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	XXII.P.A.2 K (10a.)	1933
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER DISTINTAS CUOTAS BASADAS EN ZONAS DE DISPONIBILIDAD PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU		

	Número de identificación	Pág.
USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 115/2017 (10a.)	120
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER LA DISTINCIÓN DE CUOTAS BASADA EN LA FUENTE DE EXTRACCIÓN, PARA EL CÁLCULO DEL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 114/2017 (10a.)	122
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DEL USO O DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 116/2017 (10a.)	123
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER QUE PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO SE UTILICEN LAS FÓRMULAS ESTABLECIDAS ATENDIENDO A LOS VALORES QUE PUBLICA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 112/2017 (10a.)	125
AGUAS NACIONALES. LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE LOS VALORES UTILIZADOS PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 111/2017 (10a.)	127
AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA		

	Número de identificación	Pág.
NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 110/2017 (10a.)	128
AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN SU TEXTO POSTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	1a. CLXXXII/2017 (10a.)	434
AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉN LO RELATIVO AL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 113/2017 (10a.)	130
AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE EXIGE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA QUE OPERE LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES POR SU DESCARGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXXIX/2017 (10a.)	434
ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)8o.55 A (10a.)	1934
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	P./J. 15/2017 (10a.)	5
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO SÓLO DEBE ANALIZAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL Y REVISADA EN APELACIÓN, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES DESDE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y TODOS LOS ASPECTOS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.	I.6o.P.90 P (10a.)	1935
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE OFICIOSAMENTE ORDENA REPONER EL PROCESO PENAL PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL IMPUTADO Y DIVERSOS TESTIGOS.	1a./J. 41/2017 (10a.)	341
AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL PROVEÍDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA SE PRONUNCIA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, PROCEDE DICHO JUICIO Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.16o.T.6 L (10a.)	1937
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES VINCULADAS CON LA INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES, CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE RECLAMAN ACTOS ATINENTES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y EL BUZÓN TRIBUTARIO, POR CARECER DE UNA RELACIÓN ESTRECHA.	PC.I.A. J/117 A (10a.)	837

	Número de identificación	Pág.
ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	2a./J. 147/2017 (10a.)	579
ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN.	XVII.1o.P.A.17 A (10a.)	1937
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ES LEGAL EL QUE ORDENA EL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE CUENTAS EN LAS QUE EL INDICIADO TIENE O HA TENIDO INTERVENCIÓN, RELACIÓN O INJERENCIA, INCLUSO, DE AQUELLAS QUE AL MOMENTO DE EMITIRSE LA MEDIDA CAUTELAR NO TENÍA IDENTIFICADAS PLENAMENTE O CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA.	I.1o.P.80 P (10a.)	1938
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO EXTIENDE SUS EFECTOS A CUENTAS DE PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS QUE NO TIENEN RECONOCIDA CALIDAD ALGUNA EN LA INDAGATORIA, Y NO EXPLICA PORMENORIZADAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES ASÍ LO HACE, LA MEDIDA CAUTELAR TIENE UNA INDEBIDA		

	Número de identificación	Pág.
MOTIVACIÓN Y, POR ENDE, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	I.1o.P.81 P (10a.)	1939
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 154/2017 (10a.)	504
AUDIENCIA INICIAL. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL IMPUTADO A SU CELEBRACIÓN ES UN ACTO FUERA DE JUICIO QUE NO OCASIONA A ÉSTE PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.49 P (10a.)	1940
AUTO QUE FIJA LA CONTRAFIANZA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO NATURAL. OCASIONA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO AL QUEJOSO, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.III.C. J/37 C (10a.)	889
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.	1a./J. 119/2017 (10a.)	132
AUTOR MEDIATO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE ESTE TIPO DE AUTORÍA, QUE PUEDE COMPRENDER LA INSTRUMENTALIZACIÓN POR ATIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD O INCULPABILIDAD.	XXVII.3o.27 P (10a.)	1941
BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS SINDICALIZADOS DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIENIO 2010-2012). DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA PARA ACCEDER A SU OTORGAMIENTO Y PAGO.	VII.2o.T.145 L (10a.)	1945
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.	XXVII.3o.48 P (10a.)	1947
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO.	I.9o.P.172 P (10a.)	1958
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	XXVII.3o.47 P (10a.)	1959
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AJUSTE, REQUERIMIENTO DE PAGO Y CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA PRÁCTICA DE UNA VERIFICACIÓN EFECTUADA POR DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SON ACTOS DE PARTICULAR EQUIVALENTES A LOS DE		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XIV.T.A.6 A (10a.)	1992
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS NACIONALES EN QUE DICHO ORGANISMO Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS SEAN PARTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.	XXI.2o.C.T.13 C (10a.)	1993
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ES REGLADA, AUNQUE SUJETA A UN RAZONABLE ARBITRIO PARA GRADUAR EL NIVEL O INTENSIDAD DE LA MULTA QUE IMPONGA.	I.1o.A.E.217 A (10a.)	1993
COMPETENCIA ECONÓMICA. MÁRGENES DE DISCRECIONALIDAD CON QUE CUENTA LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA EN LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS QUE INVOLUCREN CONOCIMIENTOS COMPLEJOS O ESPECIALIZADOS.	I.1o.A.E.216 A (10a.)	1994
COMPETENCIA ECONÓMICA. PARÁMETROS PARA QUE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CONSTRUYA LA REGULACIÓN PARA CALIBRAR LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, QUE DEBE TOMAR EN CUENTA AL INDIVIDUALIZAR LAS MULTAS QUE IMPONGA.	I.1o.A.E.218 A (10a.)	1995
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL QUE EMI-		

	Número de identificación	Pág.
TIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ REQUERIDO, UBICADO EN DIVERSO CIRCUITO, ACEPTE LA COMPETENCIA.	1a. CLVII/2017 (10a.)	435
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].	II.1o.T. J/7 (10a.)	1789
CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.1o.P.72 P (10a.)	1996
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO RELATIVO PRESENTADO EN LA AUDIENCIA DE LEY POR UN AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES NO SURTE EFECTO LEGAL ALGUNO SI EL DEMANDADO NO COMPARECE A RATIFICARLO ORALMENTE Y, EN CONSECUENCIA, DEBEN TENERSE POR RECONOCIDAS LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2006).	XVII.1o.P.A.16 A (10a.)	1998
CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE IMPORTACIÓN CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL CON UN PARTICULAR. LA FALTA DE		

	Número de identificación	Pág.
AVISO DE LA PARTE AFECTADA A LA OTRA, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A QUE SE SUSCITE EL CASO FORTUITO O LA CAUSA DE FUERZA MAYOR QUE MOTIVEN SU INCUMPLIMIENTO, ES CAUSA DE SU RESCISIÓN.	PC.I.A. J/115 A (10a.)	938
COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA EN MATERIA AGRARIA. SU EFICACIA EN UN JUICIO EN EL QUE NO CONCURREN TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN.	III.5o.A.47 A (10a.)	1999
COSTAS. SI AL ACTOR SE LE TIENE POR DESISTIDO DE LA INSTANCIA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE SU CONDENA, PROCEDE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO A FIN DE SER ACORDE CON EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.12o.C.6 C (10a.)	1999
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PC.II.P. J/5 P (10a.)	990
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES.	I.3o.C.293 C (10a.)	2020

	Número de identificación	Pág.
CUOTA SOCIAL. SU IMPORTE DEBE ENTREGARSE A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO NO GOCEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA.	XXI.2o.C.T.9 L (10a.)	2022
DAÑO MORAL. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA RECAE EN LA VÍCTIMA DEL HECHO ILÍCITO QUE RECIBIÓ LA ATENCIÓN MÉDICA Y RESULTÓ AFECTADA EN SU SALUD Y NO EN SUS FAMILIARES PARA DEMANDARLO, SALVO QUE AQUÉLLA FALLEZCA Y HAYA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.11 C (10a.)	2023
DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. ES IMPUGNABLE VÍA RECURSO DE REVISIÓN O MEDIANTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.	I.1o.P.15 K (10a.)	2034
DELITO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE AFIRMA QUE SE CONFIGURA, DEBE SER ÚNICAMENTE PARA DETERMINAR SI EXISTIÓ UN DESVÍO DE LA LEGALIDAD, ACTUACIÓN CON DOLO Y SI SE COLMARON LOS REQUISITOS DE DICHO TIPO PENAL, PERO DE NINGUNA MANERA EL FONDO DEL ASUNTO.	I.9o.P.170 P (10a.)	2035
DELITO DE POSESIÓN O RESGUARDO DE PETRÓLEO O HIDROCARBUROS REFINADOS, PROCESADOS O SUS DERIVADOS. EL ARTÍCULO 368 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DEROGADO QUE LO PREVÉ, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN POSEA		

	Número de identificación	Pág.
O RESGUARDE "DE MANERA ILÍCITA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL.	1a. CLVIII/2017 (10a.)	436
DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA.	II.2o.P.53 P (10a.)	2035
DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR PROMOCIONES EN LAS QUE SE INSTA EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL NO EXISTIR UN MOTIVO INDUDABLE O MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA, PROCEDE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.	VI.1o.T.9 K (10a.)	2037
DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. EL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO ES INSUFICIENTE PARA ADMITIRLA.	I.9o.T.3 K (10a.)	2037
DENEGADA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO, ES INNECESARIO LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.2o.A.C.2 C (10a.)	2038
DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.	1a./J. 103/2017 (10a.)	151
DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE AGUAS NACIONALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA, EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE CONSISTIR EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA INSCRIPCIÓN Y SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO.	XVII.1o.P.A. J/16 (10a.)	1803

	Número de identificación	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN.	1a./J. 95/2017 (10a.)	200
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	1a./J. 94/2017 (10a.)	202
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.	1a./J. 96/2017 (10a.)	204
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.	1a./J. 90/2017 (10a.)	213
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	1a./J. 93/2017 (10a.)	206
DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, INCISO L), SUBINCISOS 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ,		

	Número de identificación	Pág.
POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON QUE SE APLIQUE LA TARIFA MÍNIMA RELATIVA.	III.7o.A.16 A (10a.)	2039
DERECHOS POR RESGUARDO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, 33, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 39, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO DETERMINAR AL SUJETO DE LA CONTRIBUCIÓN.	VI.1o.A.112 A (10a.)	2039
DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 277-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXXVIII/2017 (10a.)	437
DESPOSESIÓN DE UN PREDIO RÚSTICO ORDENADA EN FAVOR DEL ACTOR EN UN JUICIO AGRARIO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO LA RECLAME EN EL AMPARO OSTENTÁNDOSE COMO COPROPIETARIA Y COPOSEEDORA, SE ACREDITA CON UN TÍTULO LEGALMENTE RECONOCIDO QUE DEMUESTRE QUE EL INMUEBLE INGRESÓ A LA SOCIEDAD CONYUGAL.	XVII.1o.P.A.15 A (10a.)	2040
DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.	1a./J. 100/2017 (10a.)	225
DIVORCIO, PAGO DE ALIMENTOS Y CUSTODIA. SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA, SERÁ JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.45 C (10a.)	2041

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTOS O COPIAS OFRECIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE "LA SOLICITUD SE HUBIERE HECHO CINCO DÍAS HÁBILES ANTES DEL SEÑALADO PARA SU CELEBRACIÓN, SIN CONTAR EL DE LA SOLICITUD NI EL SEÑALADO PARA LA PROPIA AUDIENCIA", SE REFIERE A LA PETICIÓN QUE SE REALIZA AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA AQUÉLLOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA SOLICITUD QUE HACE EL QUEJOSO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FUNCIONARIOS O AUTORIDADES.	XXVIII.2 K (10a.)	2042
EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL SENTENCIADO SE ACOGIÓ A UNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS Y, POSTERIORMENTE, SOLICITA SU CAMBIO POR UNO DIVERSO, EL JUEZ NO PUEDE NEGÁRSELO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU MOMENTO YA HABÍA ELEGIDO UNO PUES, DE ACTUAR ASÍ, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P.71 P (10a.)	2045
EMBARGO SOBRE INMUEBLES PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONSIDERARSE UN DERECHO DE NATURALEZA PERSONAL.	1a./J. 56/2017 (10a.)	387
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO -EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO-. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ÉSTE, DICHAS DILIGENCIAS PUEDEN ENTENDERSE FORMALMENTE CON LA VÍCTIMA DIRECTA, INDIRECTA O POTENCIAL, A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Y NO NECESARIAMENTE CON EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.	VI.2o.P.41 P (10a.)	2045
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL DE QUE		

	Número de identificación	Pág.
EXISTÍA IMPOSIBILIDAD PARA EFECTUARLO A LA TERCERO INTERESADA, PORQUE EL DOMICILIO (COLONIA) PROPORCIONADO POR LA PARTE QUEJOSA NO OBRA EN LA GUÍA CARTOGRÁFICA, ES ILEGAL Y CONTRARIA A LA FINALIDAD DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL.	I.14o.C.5 K (10a.)	2047
ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXVIII/2017 (10a.)	438
ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LA REGULA COMO INGRESO GRAVABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	1a. CLXV/2017 (10a.)	439
ENAJENACIÓN A PLAZOS. LA DISPONIBILIDAD DEL PRECIO PACTADO EN EL CONTRATO RELATIVO NO ES UN COMPONENTE INDISPENSABLE EN LA GENERACIÓN DEL INGRESO DEL CONTRIBUYENTE.	1a. CLXVII/2017 (10a.)	440
ENAJENACIÓN A PLAZOS. LA POTENCIALIDAD PARA CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO SURGE AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.	1a. CLXVI/2017 (10a.)	441
ESTADO DE CUENTA DE CUOTAS CONDOMINALES ADEUDADAS. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE EXISTE EN FAVOR DE ESTE TÍTULO EJECUTIVO, CORRESPONDE AL DEMANDADO, AUN CUANDO NIEGUE TENER LEGITIMACIÓN PASIVA POR NO SER EL PROPIETARIO DE LA UNIDAD CONDOMINAL DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/36 C (10a.)	1033
EVALUACIÓN DE UN RIESGO SANITARIO POR EL INGRESO AL PAÍS DE ANIMALES ENFERMOS O		

	Número de identificación	Pág.
SOSPECHOSOS DE SER PORTADORES DE ALGUNA ENFERMEDAD. LÍMITES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA RELATIVA, AL ORDENAR MEDIDAS QUE AFECTEN EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.	I.10o.A.55 A (10a.)	2048
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO INTEGRADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ASPECTOS ESENCIALES PARA SU ACCESO.	1a. CLV/2017 (10a.)	442
EXTRADICIÓN. MOMENTO PROCESAL PARA HACER VALER LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.	I.1o.P.76 P (10a.)	2049
FIRMA ELECTRÓNICA. SU REGULACIÓN DEBE SER UNIFORME PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PARA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	1a. CLVI/2017 (10a.)	443
FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). LA NEGATIVA A UN ACREDITADO PARA REGULARIZAR SU SITUACIÓN CREDITICIA POR LA EXISTENCIA DE UN SALDO INSOLUTO RESPECTO DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO QUE LE OTORGÓ, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.167 A (10a.)	2051
GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.	2a. CLXVI/2017 (10a.)	603
HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606, FRACCIÓN VI,		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	1a. CLIX/2017 (10a.)	443
HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. NO PROCEDE SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL MEXICANO QUE IMPIDA SU EJECUCIÓN.	1a. CLX/2017 (10a.)	444
HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.	1a. CLXXXIII/2017 (10a.)	445
IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA CÓNYUGE DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO ES INTEGRANTE DE LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO HAYA EMITIDO VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	I.9o.P. J/21 (10a.)	1810
IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA "CAJA POPULAR" FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA.	XVI.1o.A.142 A (10a.)	2053
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DEFINITIVA, SINO QUE TAMBIÉN PROCEDE CONTRA EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO).	XVIII.2o.T.1 K (10a.)	2054

	Número de identificación	Pág.
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO "DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS" QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.	PC.XIV. J/7 P (10a.)	1083
INFORME JUSTIFICADO. LOS JUZGADORES DE AMPARO NO ESTÁN AUTORIZADOS PARA REDUCIR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO.	I.1o.P.16 K (10a.)	2055
INGRESOS POR ENAJENACIONES A PLAZOS Y POR ARRENDAMIENTO FINANCIERO. MOMENTO EN QUE SE OBTIENEN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	1a. CLXIV/2017 (10a.)	446
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.	1a. CLXXVI/2017 (10a.)	447
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	1a. CLXXVII/2017 (10a.)	448
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. LA IN-		

	Número de identificación	Pág.
TERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EMISIÓN FORMAL DE LA "CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN" DE AQUÉLLOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 105/2017 (10a.)	281
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LAS QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES Y TENGAN QUE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, DEBEN EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES HASTA EL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL QUE TRIBUTEN EN ESE RÉGIMEN.	1a. CLXIX/2017 (10a.)	449
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.	1a. CLXXIV/2017 (10a.)	450
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXX/2017 (10a.)	451
INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR EN ACTIVO.	2a./J. 150/2017 (10a.)	521
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ESTABLECER REGULACIÓN ASIMÉTRICA TRATÁNDOSE DE LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN APLICABLES AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.	2a. CLXIV/2017 (10a.)	604
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	1a./J. 47/2017 (10a.)	427
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE ESE PRINCIPIO.	1a. CLXXV/2017 (10a.)	452
JEFES DE DEPARTAMENTO NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.	I.6o.T.163 L (10a.)	2057
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO.	I.5o.C.98 C (10a.)	2058

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE EXISTE UNA IRREGULARIDAD FORMAL EN LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE Y NO TENER POR NO INTERPUESTA LA INSTANCIA, NI ORDENAR QUE EL DESAHOGO SE HAGA FORMULANDO UNA NUEVA DEMANDA Y QUE SE PRESENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.	I.12o.C.10 C (10a.)	2059
JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.	2a./J. 148/2017 (10a.)	598
LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, Y ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	PC.XIX. J/5 L (10a.)	1137
LAUDO. PUEDEN SUSCITARSE OMISIONES GENÉRICAS UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, SI EL EJECUTANTE YA HA SOLICITADO SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	PC.XIX. J/7 L (10a.)	1138
LAUDO. UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS CON LOS QUE CUENTA LA PATRONAL PARA ACATARLO VOLUNTARIAMENTE, BASTA QUE EL TRABAJADOR SOLICITE SU EJECUCIÓN, PARA QUE EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROVEA OFICIOSAMENTE LO CONDUCENTE PARA LOGRAR SU TOTAL OBSERVANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	PC.XIX. J/6 L (10a.)	1139
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.	1a. CLXI/2017 (10a.)	453
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO).	I.1o.P.77 P (10a.)	2061
LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA DE LOS MERCADOS. APLICACIÓN DE DICHOS PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA.	1a. CLXXXI/2017 (10a.)	454
MARCAS. FORMA DE INTERPRETAR LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRAR LAS IDÉNTICAS O SIMILARES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRAS YA REGISTRADAS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.16o.A.26 A (10a.)	2065
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DEL CONCEPTO "FONDO DE AHORRO", DERIVADO DE SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, DEBE ABARCAR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE CONTENGA LA CONDENA CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2012 (10a.)].	XVI.1o.A. J/41 (10a.)	1837
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS		

	Número de identificación	Pág.
AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	XVI.1o.A. J/40 (10a.)	1838
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE AMPARO RESOLVIÓ NO ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, EN TANTO QUE TAL POTESTAD NO DEBE ENTENDERSE DE FORMA TAN AMPLIA QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE ESTÉ EN APTITUD DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS BAJO EL AMPARO DE SU ENCOMIENDA CONSTITUCIONAL.	I.7o.P.97 P (10a.)	2065
MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO.	I.10o.A.51 A (10a.)	2067
NEGATIVA FICTA. NO LA ACTUALIZA EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LAS OPERACIONES DETERMINADAS INEXISTENTES CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PRETENDE DESVIRTUAR ESA RESOLUCIÓN, SI NO PRECISA LOS EFECTOS FISCALES QUE DIO A AQUÉLLOS.	XXI.2o.P.A. J/8 (10a.)	1860
NOTIFICACIÓN NOTARIAL. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL,		

	Número de identificación	Pág.
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FACULTA AL NOTARIO PARA PRACTICARLA POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR O QUE PRESTE SUS SERVICIOS PARA EL EDIFICIO O CONJUNTO DEL QUE FORME PARTE EL INMUEBLE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	I.12o.C.7 C (10a.)	2069
NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REGULA TODOS LOS REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA, POR LO QUE NO ADMITE SUPLETORIEDAD EN LAS REGLAS PARA LA NOTIFICACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.	I.12o.C.9 C (10a.)	2070
NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, 129 Y 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA REGULAN, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	I.12o.C.8 C (10a.)	2071
NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LA REGLA GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(XI Región)1o. J/5 (10a.)	1883
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN LO REALIZA CON EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, PERO DE LO PROBADO EN AUTOS SE ADVIERTE QUE ES INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA.	VII.2o.T.147 L (10a.)	2073
ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO		

	Número de identificación	Pág.
EN SU CONTRA, POR NO DEMOSTRARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 35 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.	I.10o.A.56 A (10a.)	2074
ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA ESA MEDIDA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.	I.10o.A.52 A (10a.)	2074
ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. PARA QUE SE CONSIDERE CONSTITUCIONAL, DEBE CONTAR CON EL RESPALDO CIENTÍFICO, OBJETIVO Y CONCLUYENTE QUE JUSTIFIQUE ESA MEDIDA.	I.10o.A.53 A (10a.)	2075
ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PARA EMITIRLA Y EJECUTARLA EN CASOS ESPECÍFICOS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, ES TRANSITORIA EN LA MEDIDA EN QUE		

	Número de identificación	Pág.
NO CONLLEVA UNA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE ESE ACTO DE MOLESTIA.	I.1o.P.79 P (10a.)	2077
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI SE EMITIÓ A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SUS ARTÍCULOS 50 A 52, QUE CONSOLIDAN EL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS.	I.1o.P.78 P (10a.)	2078
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI PARA SU CONVALIDACIÓN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ES POSTERIOR A SU EJECUCIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.7o.P.98 P (10a.)	2079
PATENTES. LOS ARTÍCULOS 5o., TERCER PÁRRAFO –EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016– Y 36, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL IMPEDIR QUE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA PREVENGA A LOS PARTICULARES PARA QUE CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS FORMALES DE SUS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD RELATIVAS, TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	I.1o.A.166 A (10a.)	2081
PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. EL JUEZ FAMILIAR QUE CONSIDERE CARECER DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEBE REMITIRLA AL QUE CONSIDERE COMPETENTE (Interpretación del artículo 941 del Código		

	Número de identificación	Pág.
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).	I.4o.C.56 C (10a.)	2082
PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. LOS PORCENTAJES DEFLACIONARIOS NO DEBEN COMPUTARSE PARA CALCULAR SU INCREMENTO DEL DIEZ POR CIENTO DEL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA QUE PUBLICA MENSUALMENTE EL BANCO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO).	I.13o.T.180 L (10a.)	2097
PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PC.IV.C. J/7 C (10a.)	1218
PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD.	XXII.P.A.4 CS (10a.)	2097
PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO PROMUEVAN EL JUICIO DE AMPARO POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE CON PODER NOTARIAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PONDERAR SU AUTÉNTICA VOLUNTAD, BAJO UN PARÁMETRO DE AJUSTE RAZONABLE QUE ARMONICE LA LEY DE AMPARO CON LA NORMA QUE REGULE LA LEGALIDAD DE DICHO INSTRUMENTO, A FIN DE OTORGARLES LA MAYOR		

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN POSIBLE Y GARANTIZAR SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES.	XXII.P.A.3 K (10a.)	2098
PERSONAS INDÍGENAS. DEBEN CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE EN SUS NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.	XXII.P.A.6 CS (10a.)	2099
PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA.	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100
PERSONAS INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SU DERECHO AL ACCESO PLENO A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONLLEVA, CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE SE LES EXIJAN EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SEA PONDERADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE EFECTO ÚTIL Y BUENA FE.	XXII.P.A.7 CS (10a.)	2101
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. EL MÉTODO HOLÍSTICO PARA MOTIVAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS INDIRECTAS, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA.	I.1o.A.E.215 A (10a.)	2102
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, DEBE CONSIDERARSE QUE LOS ACUERDOS DE QUIENES TIENEN EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN, PUEDEN TRAS-		

	Número de identificación	Pág.
CENDER A LOS PRECIOS QUE SE TRASLADAN A LOS CONSUMIDORES.	I.1o.A.E.214 A (10a.)	2103
PREDIAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO JUSTIFICAR EL LEGISLADOR LOS FINES EXTRAFISCALES RESPECTO DE LA TASA ADICIONAL DEL 8.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS BALDÍOS.	XXII.2o.A.C.3 A (10a.)	2104
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL TRABAJADOR INCAPACITADO PARCIALMENTE PARA DEMANDAR SU REINCORPORACIÓN EN EL EMPLEO O REUBICACIÓN EN OTRA ÁREA DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 498 Y 499 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PLAZO CORRELATIVO ES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DETERMINE SU DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL, LO QUE HACE INAPLICABLE EL DIVERSO GENÉRICO DE DOS MESES PREVISTO EN EL NUMERAL 518 DE LA PROPIA LEY.	VII.2o.T.146 L (10a.)	2105
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.144 L (10a.)	2105
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.	2a./J. 162/2017 (10a.)	551

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/116 A (10a.)	1273
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZARSE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS.	III.2o.C.85 C (10a.)	2106
QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERSE EL RECURSO, RESPECTO DE LA MEDIDA OTORGADA PARA EL EFECTO DE PRESERVAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, SE ADVIERTE QUE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PREVIAMENTE, CONFIRMÓ UNA DIVERSA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE ORDENÓ RESTITUIR A OTRO QUEJOSO DEL MISMO INMUEBLE, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA DERIVADA DE LA PRIMERA SUSPENSIÓN, DEBE NEGARSE LA ÚLTIMA MEDIDA SUSPENSIONAL OTORGADA, DADO QUE NO PUEDEN SUBSISTIR DOS SUSPENSIONES CONTRADICTORIAS.	III.2o.C.21 K (10a.)	2135
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD RELATIVA CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE A SU VEZ LO SEA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, Y NO AL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO EN COMPETENCIA DELEGADA.	II.2o.3 P (10a.)	2139
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA.	I.6o.P.92 P (10a.)	2140
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI ANTE LA AMBIGÜEDAD EN EL FUNDAMENTO LEGAL QUE UTILIZÓ EL PROMOVENTE, EL JUEZ DE DISTRITO LO TRAMITA DE ACUERDO CON LAS FORMALIDADES DE UNA HIPÓTESIS INCORRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DESECHARLO, SINO DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE LE DÉ CURSO CONFORME A LA REALMENTE PLANTEADA.	IV.3o.A.47 K (10a.)	2141
RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TIENE FACULTAD PARA DESECHAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IMPROCEDENTES, TRATÁNDOSE DE AQUÉL, DEBE PROSEGUIR SU TRÁMITE PARA QUE SEA EL PLENO QUIEN, COLEGIADAMENTE, SE PRONUNCIE SOBRE SU PROCEDENCIA.	XXVII.3o.122 K (10a.)	2141
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DIRECTOR DE DISPOSICIONES, CONVENIOS, CONTRATOS Y RECURSOS DE REVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), CARECE DE COMPETENCIA PARA		

	Número de identificación	Pág.
RESOLVERLO CUANDO SE RECURRA UNA MULTA IMPUESTA POR UN DIRECTOR GENERAL DEL PROPIO ORGANISMO.	I.1o.A.169 A (10a.)	2142
REMATE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA.	PC.I.C. J/54 K (10a.)	1317
RENTA. EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE NO SE DARÁN EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXIII/2017 (10a.)	455
RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DOS MIL CATORCE, NO PERSIGUEN GRAVAR EL SERVICIO DE ENSEÑANZA.	1a./J. 104/2017 (10a.)	282
RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.	1a. CLXXI/2017 (10a.)	456
RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.	1a. CLXXII/2017 (10a.)	457
RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE		

	Número de identificación	Pág.
ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.	1a. CLXXIII/2017 (10a.)	458
RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO).	PC.I.P. J/38 P (10a.)	1346
RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	P./J. 14/2017 (10a.)	6
RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS QUE NO ES PROPIAMENTE PATRÓN (ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVI.1o.T.49 L (10a.)	2172
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.	1a./J. 102/2017 (10a.)	296
REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (EMPRESA DE PARTICIPACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ESTATAL MAYORITARIA) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.	PC.III.A. J/32 A (10a.)	1369
ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 91/2017 (10a.)	308
ROBO. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA PARA DARSE A LA FUGA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO, SI LA EMPLEADA POR EL ACUSADO FUE CON LA INTENCIÓN DE NO SER DETENIDO.	I.1o.P.73 P (10a.)	2173
SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DEMANDA PRESENTADA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL, EN LA QUE RECLAMEN PRESTACIONES INHERENTES AL SERVICIO DESEMPEÑADO, CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO.	XXVI.11 A (10a.)	2175
SALARIO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR. LOS FORMATOS MT-1 O ST-1, POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA NO SON IDÓNEOS PARA DEMOSTRARLO, YA QUE SÓLO CONSTITUYEN LA COMUNICACIÓN DE LA PROBABLE EXISTENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.	VII.2o.T.143 L (10a.)	2176
SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA. EL CONTRATO CELEBRADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA		

	Número de identificación	Pág.
EN CUYO OBJETO SOCIAL SE ENCUENTRA LA PRESTACIÓN DE ESE TIPO DE SERVICIOS, SE REPUTA, POR ANALOGÍA, COMO UN ACTO DE COMERCIO.	PC.VI.C. J/4 C (10a.)	1398
SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DARLE CUMPLIMIENTO ES EXCUSABLE.	I.9o.P.171 P (10a.)	2177
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA REQUERIR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA RESPONSABLE SEA UNA ENTIDAD CONFORMADA POR UN CONJUNTO DE PERSONAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE IDENTIFICAR POR NOMBRE A QUIENES DEBAN ACATARLAS, ASÍ COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN.	III.6o.A.3 K (10a.)	2177
SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. CONTRA LA DESTITUCIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, PORQUE CON ELLO NO SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.XVIII.L. J/4 L (10a.)	1426
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO CUANDO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EN UNA CAUSA PENAL, QUE DECRETÓ EL ABANDONO DE UN NUMERARIO AFECTO A FAVOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	I.6o.P.91 P (10a.)	2178
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA.	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN–MATAMOROS, COAHUILA. AL REALIZAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	VIII.2o.P.A.30 A (10a.)	2199
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.	P./J. 16/2017 (10a.)	8
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL.	I.7o.A.159 A (10a.)	2200
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN UN JUICIO CIVIL. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA SIN CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD AL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA, AUNQUE EXISTA UN TERCERO INTERESADO.	III.2o.C.87 C (10a.)	2200

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DE PLANO, EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA ESTA MEDIDA ES DE 2 DÍAS HÁBILES (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	VII.1o.T.3 L (10a.)	2201
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA LEGISLACIÓN CON LA QUE SE INICIÓ EL ASUNTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES ESA CIRCUNSTANCIA ES LA QUE DETERMINARÁ SI ES LA LEY DE AMPARO VIGENTE O LA ABROGADA LA QUE SE OBSERVARÁ EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN.	I.10o.P. J/1 (10a.)	1897
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO, COMO CONDICIÓN PARA QUE EXCEPCIONALMENTE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA MEDIDA, DEBE PROVENIR DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y NO DE ACTOS REALIZADOS POR EL TERCERO INTERESADO, O DE ASPECTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN LABORAL O EN LA SALUD DEL QUEJOSO.	XVI.1o.T.48 L (10a.)	2202
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I BIS, EN RELACIÓN CON EL 26, FRACCIONES III BIS Y III TER, DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADOS CON MOTIVO DE SU SOLA VIGENCIA, PORQUE DE CONCEDERSE SE CAUSARÍA		

	Número de identificación	Pág.
PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.I.A. J/118 A (10a.)	1512
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO).	PC.IV.C. J/8 C (10a.)	1573
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDAN.	PC.IV.C. J/6 K (10a.)	1607
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA.	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CLXVII/2017 (10a.)	604
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FACULTAD REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE TELECOMUNICACIONES ES CONCURRENTE CON LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	2a. CLXV/2017 (10a.)	606
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CUANDO PROMUEVE AMPARO INDIRECTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ABSTENGAN DE DICTAR O EJECUTAR ACTOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE PROPIEDAD HASTA EN TANTO SE OTORGUE EL DE AUDIENCIA.	I.14o.C.21 C (10a.)	2203
TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.	1a./J. 101/2017 (10a.)	323
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO.	I.13o.T. J/13 (10a.)	1908
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE.	XXIII. J/3 (10a.)	1928
TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN. ES LEGAL QUE SE REALICE ENTRE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 231, FRACCIÓN V, VIGENTE EN LOS MESES DE MARZO A MAYO DE 2013, Y 204 BIS,		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER ÉSTE UNA PENA MÁS BENÉFICA PARA EL REO.	XVII.1o.P.A.51 P (10a.)	2204
TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.I.P. J/37 P (10a.)	1744
TRATA DE PERSONAS. LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PUEDEN ACTUALIZARSE EN UNA O MÁS DE SUS HIPÓTESIS, RESPECTO DE UN MISMO ACTIVO DEL DELITO.	I.1o.P.75 P (10a.)	2205
TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "BENEFICIO" DE ESTE DELITO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE EL ACTIVO RECIBIÓ DIRECTAMENTE UNA REMUNERACIÓN MATERIAL ESPECÍFICA A CAMBIO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA VÍCTIMA.	I.1o.P.74 P (10a.)	2205
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PER-		

	Número de identificación	Pág.
MITE A LAS PERSONAS MORALES QUE SE ENCUENTREN EN ETAPA PREOPERATIVA ACREDITAR EL TRIBUTO QUE SE LES TRASLADA, AUN CUANDO NO HAYAN LLEVADO A CABO SUS ACTIVIDADES COMERCIALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016).	I.1o.A.170 A (10a.)	2207
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXII/2017 (10a.)	459
VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO.	PC.III.A. J/33 A (10a.)	1783
VALOR AGREGADO. LA MECÁNICA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE QUIEN PRETENDA ACREDITAR ESE TRIBUTO HAYA LLEVADO A CABO ACTIVIDADES COMERCIALES.	I.1o.A.164 A (10a.)	2208
VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE TRÁTANDOSE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, SI ES DE MENOR CUANTÍA.	VI.1o.C.95 C (10a.)	2209
VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.	1a. CLXXXIV/2017 (10a.)	460
VISTA AL QUEJOSO CON LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, ES INNECESARIA CUANDO EN EL ESTUDIO DE FONDO SE PREVEA LA CONCESIÓN DEL AMPARO LISO Y LLANO.	VI.1o.P.13 K (10a.)	2210

Índice de Ejecutorias

Amparo en revisión 1409/2015.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 115/2017 (10a.), 1a./J. 114/2017 (10a.), 1a./J. 116/2017 (10a.), 1a./J. 112/2017 (10a.), 1a./J. 111/2017 (10a.), 1a./J. 110/2017 (10a.) y 1a./J. 113/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER DISTINTAS CUOTAS BASADAS EN ZONAS DE DISPONIBILIDAD PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER LA DISTINCIÓN DE CUOTAS BASADA EN LA FUENTE DE EXTRACCIÓN, PARA EL CÁLCULO DEL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", "AGUAS NACIONALES. LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE LOS VALORES UTILIZADOS PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER QUE PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO SE UTILICEN LAS FÓRMULAS ESTABLECIDAS ATENDIENDO A LOS VALORES QUE PUBLICA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DEL USO O DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", "AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." **2323**

	Instancia	Pág.
y "AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉN LO RELATIVO AL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	35
Amparo directo en revisión 3646/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."	1a.	133
Amparo directo en revisión 880/2014.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 95/2017 (10a.), 1a./J. 94/2017 (10a.), 1a./J. 96/2017 (10a.) y 1a./J. 93/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN.", "DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.", "DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS." y "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."	1a.	153
Recurso de reclamación 1492/2016.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."	1a.	208
Amparo directo en revisión 4465/2015.—Javier Julio Díaz.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J.		

	Instancia	Pág.
100/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."	1a.	215
Amparo en revisión 991/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 105/2017 (10a.) y 1a./J. 104/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EMISIÓN FORMAL DE LA 'CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN' DE AQUÉLLOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." y "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DOS MIL CATORCE, NO PERSIGUEN GRAVAR EL SERVICIO DE ENSEÑANZA."	1a.	227
Amparo directo en revisión 4336/2016.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 102/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO."	1a.	284
Amparo directo en revisión 1492/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 91 /2017 (10a.), de título y subtítulo: "ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	298
Amparo directo en revisión 7372/2016.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 101/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO."	1a.	310

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 271/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 41/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE OFICIOSAMENTE ORDENA REPONER EL PROCESO PENAL PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL IMPUTADO Y DIVERSOS TESTIGOS."	1a.	327
Contradicción de tesis 289/2016.—Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 56/2017 (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO SOBRE INMUEBLES PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONSIDERARSE UN DERECHO DE NATURALEZA PERSONAL."	1a.	343
Contradicción de tesis 313/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 47/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."	1a.	389
Amparo en revisión 36/2017.—Impulsora de Servicios Administrativos del Sur Isasur, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 154/2017		

Instancia **Pág.**

(10a.), de título y subtítulo: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA." 2a. 467

Conflicto competencial 179/2017.—Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 150/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR EN ACTIVO." 2a. 506

Amparo en revisión 352/2016.—Óscar Tadeo González Carpio Larios.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 162/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO." 2a. 523

Contradicción de tesis 196/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 147/2017 (10a.), de título y subtítulo:

	Instancia	Pág.
"ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	2a.	555

Contradicción de tesis 224/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 148/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA." 2a. 581

Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Relativa a las tesis PC.XVII. J/11 P (10a.) y PC.XVII. J/10 P (10a.), de títulos y subtítulos: "ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." y "ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL

	Instancia	Pág.
APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	P.C.	611
Contradicción de tesis 17/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Relativa a la tesis PC.I.A. J/117 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES VINCULADAS CON LA INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES, CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE RECLAMAN ACTOS ATINENTES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y EL BUZÓN TRIBUTARIO, POR CARECER DE UNA RELACIÓN ESTRECHA."	P.C.	779
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Relativa a la tesis PC.III.C. J/37 C (10a.), de título y subtítulo: "AUTO QUE FIJA LA CONTRAFIANZA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO NATURAL. OCASIONA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO AL QUEJOSO, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P.C.	839
Contradicción de tesis 13/2017.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.—Magistrado Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Relativa a la tesis PC.I.A. J/115 A (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE IMPORTACIÓN CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL CON UN PARTICULAR. LA FALTA DE AVISO DE LA PARTE AFECTADA A LA OTRA, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A QUE SE SUSCITE EL CASO FORTUITO O LA CAUSA DE FUERZA MAYOR QUE MOTIVEN SU INCUMPLIMIENTO, ES CAUSA DE SU RESCISIÓN."	P.C.	890

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Relativa a la tesis PC.II.P. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	P.C.	940
Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Relativa a la tesis PC.III.C. J/36 C (10a.), de título y subtítulo: "ESTADO DE CUENTA DE CUOTAS CONDOMINALES ADEUDADAS. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE EXISTE EN FAVOR DE ESTE TÍTULO EJECUTIVO, CORRESPONDE AL DEMANDADO, AUN CUANDO NIEGUE TENER LEGITIMACIÓN PASIVA POR NO SER EL PROPIETARIO DE LA UNIDAD CONDOMINAL DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	P.C.	992
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativa a la tesis PC.XIV. J/7 P (10a.), de título y subtítulo: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO 'DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS' QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL."	P.C.	1035
Contradicción de tesis 8/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito		

Instancia Pág.

del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Magistrado Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Relativa a las tesis PC.XIX. J/5 L (10a.), PC.XIX. J/7 L (10a.) y PC.XIX. J/6 L (10a.), de títulos y subtítulos: "LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, Y ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "LAUDO. PUEDEN SUSCITARSE OMISIONES GENÉRICAS UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, SI EL EJECUTANTE YA HA SOLICITADO SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." y "LAUDO. UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS CON LOS QUE CUENTA LA PATRONAL PARA ACATARLO VOLUNTARIAMENTE, BASTA QUE EL TRABAJADOR SOLICITE SU EJECUCIÓN, PARA QUE EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROVEA OFICIOSAMENTE LO CONDUCENTE PARA LOGRAR SU TOTAL OBSERVANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." ..... P.C. 1085

Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." ..... P.C. 1140

Contradicción de tesis 14/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Alejandra de León González. Relativa a la tesis PC.I.A. J/116 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUG-

	Instancia	Pág.
NABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	P.C.	1220
Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. Relativa a la tesis PC.I.C. J/54 K (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA."	P.C.	1275
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/38 P (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	P.C.	1319
Contradicción de tesis 7/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Relativa a la tesis PC.III.A. J/32 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."	P.C.	1348
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Relativa a la tesis PC.VI.C. J/4 C (10a.), de título y sub-		

Instancia **Pág.**

título: "SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA. EL CONTRATO CELEBRADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CUYO OBJETO SOCIAL SE ENCUENTRA LA PRESTACIÓN DE ESE TIPO DE SERVICIOS, SE REPUTA, POR ANALOGÍA, COMO UN ACTO DE COMERCIO."..... P.C. 1370

Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Magaña Díaz. Relativa a la tesis PC.XVIII.L. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. CONTRA LA DESTITUCIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, PORQUE CON ELLO NO SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."..... P.C. 1399

Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Vargas Enzástegui. Relativa a la tesis PC.XXI. J/11 A (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA."..... P.C. 1428

Contradicción de tesis 21/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/118 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I BIS, EN RELACIÓN CON EL 26, FRACCIONES III BIS Y III TER, DE LA LEY

	Instancia	Pág.
DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADOS CON MOTIVO DE SU SOLA VIGENCIA, PORQUE DE CONCEDERSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	P.C.	1466
Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO)."	P.C.	1514
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Agustín Arroyo Torres. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDAN."	P.C.	1575
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/37 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA,		

	Instancia	Pág.
QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	P.C.	1608
Contradicción de tesis 16/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativa a la tesis PC.I.P. J/37 P (10a.), de título y subtítulo: "TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.C.	1715
Contradicción de tesis 19/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Tomás Gómez Verónica. Relativa a la tesis PC.III.A. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO."	P.C.	1746
Amparo en revisión 218/2016.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE AGUAS NACIONALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA, EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE CONSISTIR EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA INSCRIPCIÓN Y SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO."	T.C.	1791

	Instancia	Pág.
Impedimento 13/2017.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativo a la tesis I.9o.P. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA CÓNYUGE DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO ES INTEGRANTE DE LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO HAYA EMITIDO VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA."	T.C.	1804
Amparo directo 486/2017.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a las tesis XVI.1o.A. J/41 (10a.) y XVI.1o.A. J/40 (10a.), de títulos y subtítulos: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DEL CONCEPTO 'FONDO DE AHORRO', DERIVADO DE SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, DEBE ABARCAR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE CONTENGA LA CONDENA CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2012 (10a.)]." y "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	T.C.	1811
Amparo directo 233/2017.—Magistrado Ponente: Gustavo Roque Leyva. Relativo a la tesis XXI.2o.P.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "NEGATIVA FICTA. NO LA ACTUALIZA EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LAS OPERACIONES DETERMINADAS INEXISTENTES CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PRETENDE DESVIRTUAR ESA RESOLUCIÓN, SI NO PRECISA LOS EFECTOS FISCALES QUE DIO A AQUÉLLOS."	T.C.	1840
Amparo directo 248/2017 (cuaderno auxiliar 491/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrado Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Relativo a la tesis (XI Región)1o. J/5 (10a.), de título		

	Instancia	Pág.
y subtítulo: "NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LA REGLA GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	1862
Incidente de suspensión (revisión) 95/2016.—Magistrada Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Relativo a la tesis I.10o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA LEGISLACIÓN CON LA QUE SE INICIÓ EL ASUNTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES ESA CIRCUNSTANCIA ES LA QUE DETERMINARÁ SI ES LA LEY DE AMPARO VIGENTE O LA ABROGADA LA QUE SE OBSERVARÁ EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN."	T.C.	1885
Amparo directo 463/2017.—Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO."	T.C.	1899
Amparo directo 789/2016.—Magistrado Ponente: Héctor Martínez Flores. Relativo a la tesis XXIII. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE."	T.C.	1909
Amparo en revisión 143/2017.—Magistrado Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Relativo a la tesis I.9o.P.172 P (10a.), de título y subtítulo: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER		

	Instancia	Pág.
ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO".....	T.C.	1948
Queja 93/2016.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativa a la tesis XIV.T.A.6 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AJUSTE, REQUERIMIENTO DE PAGO Y CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA PRÁCTICA DE UNA VERIFICACIÓN EFECTUADA POR DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SON ACTOS DE PARTICULAR EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.".....	T.C.	1960
Amparo en revisión 165/2016.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C.293 C (10a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES.".....	T.C.	2001
Incidente de suspensión (revisión) 157/2017.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativo a la tesis I.1o.P.15 K (10a.), de título y subtítulo: "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. ES IMPUGNABLE VÍA RECURSO DE REVISIÓN O MEDIANTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.".....	T.C.	2024
Amparo directo 440/2017.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.180 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. LOS PORCENTAJES DEFLACIONARIOS NO DEBEN COMPUTARSE PARA CALCULAR SU INCREMENTO DEL DIEZ POR CIENTO DEL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA QUE PUBLICA MENSUALMENTE EL BANCO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO).".....	T.C.	2083

Instancia **Pág.**

Queja 96/2017.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Relativa a la tesis III.2o.C.21 K (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERSE EL RECURSO, RESPECTO DE LA MEDIDA OTORGADA PARA EL EFECTO DE PRESERVAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, SE ADVIERTE QUE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PREVIAMENTE, CONFIRMÓ UNA DIVERSA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE ORDENÓ RESTITUIR A OTRO QUEJOSO DEL MISMO INMUEBLE, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA DERIVADA DE LA PRIMERA SUSPENSIÓN, DEBE NEGARSE LA ÚLTIMA MEDIDA SUSPENSIONAL OTORGADA, DADO QUE NO PUEDEN SUBSISTIR DOS SUSPENSIONES CONTRADICTORIAS." ..... T.C. 2109

Amparo directo 125/2017.—Magistrado Ponente: José Juan Trejo Orduña. Relativo a la tesis XVI.1o.T.49 L (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS QUE NO ES PROPIAMENTE PATRÓN (ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)." ..... T.C. 2143

Amparo en revisión 471/2016.—Magistrada Ponente: María Elena Recio Ruiz. Relativo a la tesis VIII.2o.P.A.30 A (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN–MATAMOROS, COAHUILA. AL REALIZAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." ..... T.C. 2179

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 52/2017.—Partido del Trabajo. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Propaganda electoral. Prohibición de pintarla en inmuebles de propiedad privada (desestimación respecto del artículo 103, fracción VII, en la porción normativa 'privada o', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro)." 26

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 4465/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN." 224

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 313/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 47/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD." 422

Ministro Javier Laynez Potisek.—Amparo en revisión 352/2016.—Óscar Tadeo González Carpio Larios. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 162/2017 (10a.), de título y subtítulo:

Pág.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO." 547

Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, Gerardo Torres García y Daniel Ricardo Flores López.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XVII. J/11 P (10a.) y PC.XVII. J/1o P (10a.), de títulos y subtítulos: "ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." y "ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." 693

Magistrado Víctor Jáuregui Quintero.—Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/37 C (10a.), de título y subtítulo: "AUTO QUE FIJA LA CONTRAFIANZA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO NATURAL. OCASIONA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Pág.

AL QUEJOSO, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." 874

Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/37 C (10a.), de título y subtítulo: "AUTO QUE FIJA LA CONTRAFIANZA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO NATURAL. OCASIONA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO AL QUEJOSO, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." 876

Magistradas Amanda Roberta García González, Irma Leticia Flores Díaz y Emma Gaspar Santana.—Contradicción de tesis 13/2017.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco Guerrero. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/115 A (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE IMPORTACIÓN CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL CON UN PARTICULAR. LA FALTA DE AVISO DE LA PARTE AFECTADA A LA OTRA, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A QUE SE SUSCITE EL CASO FORTUITO O LA CAUSA DE FUERZA MAYOR QUE MOTIVEN SU INCUMPLIMIENTO, ES CAUSA DE SU RESCISIÓN." 934

Magistrado Juan Pedro Contreras Navarro.—Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.P. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANS-

Pág.

GRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." 984

Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/36 C (10a.), de título y subtítulo: "ESTADO DE CUENTA DE CUOTAS CONDOMINALES ADEUDADAS. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE EXISTE EN FAVOR DE ESTE TÍTULO EJECUTIVO, CORRESPONDE AL DEMANDADO, AUN CUANDO NIEGUE TENER LEGITIMACIÓN PASIVA POR NO SER EL PROPIETARIO DE LA UNIDAD CONDOMINAL DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." 1030

Magistrado Eduardo Torres Carrillo.—Contradicción de tesis 8/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XIX. J/5 L (10a.), PC.XIX. J/7 L (10a.) y PC.XIX. J/6 L (10a.), de títulos y subtítulos: "LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, Y ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "LAUDO. PUEDEN SUSCITARSE OMISIONES GENÉRICAS UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, SI EL EJECUTANTE YA HA SOLICITADO SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." y "LAUDO. UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS CON LOS QUE CUENTA LA PATRONAL PARA ACATARLO VOLUNTARIAMENTE, BASTA QUE EL TRABAJADOR SOLICITE SU EJECUCIÓN, PARA QUE EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROVEA OFICIOSAMENTE LO CONDUCENTE PARA LOGRAR SU TOTAL OBSERVANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." 1133

Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de tesis 8/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Mate-

Pág.

rias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XIX. J/5 L (10a.), PC.XIX. J/7 L (10a.) y PC.XIX. J/6 L (10a.), de títulos y subtítulos: "LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, Y ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "LAUDO. PUEDEN SUSCITARSE OMISIONES GENÉRICAS UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, SI EL EJECUTANTE YA HA SOLICITADO SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." y "LAUDO. UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS CON LOS QUE CUENTA LA PATRONAL PARA ACATARLO VOLUNTARIAMENTE, BASTA QUE EL TRABAJADOR SOLICITE SU EJECUCIÓN, PARA QUE EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROVEA OFICIOSAMENTE LO CONDUCENTE PARA LOGRAR SU TOTAL OBSERVANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." 1136

Magistrado Pedro Pablo Hernández Lobato.—Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.C. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." 1217

Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.—Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/54 K (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA." 1314

Pág.

Magistrado Walter Arellano Hobelsberger.—Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/54 K (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA." 1316

Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras.—Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/54 K (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA." 1316

Magistrado Agustín Arroyo Torres.—Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.C. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO)." 1570

Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/37 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA." 1703

Pág.

Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Contradicción de tesis 16/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/37 P (10a.), de título y subtítulo: "TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." 1742

Magistrado Juan José Rosales Sánchez.—Contradicción de tesis 19/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO." 1780

Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Amparo en revisión 143/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.172 P (10a.), de título y subtítulo: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO." 1957

Pág.

Magistrada Raquel Flores García.—Queja 93/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIV.T.A.6 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AJUSTE, REQUERIMIENTO DE PAGO Y CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA PRÁCTICA DE UNA VERIFICACIÓN EFECTUADA POR DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SON ACTOS DE PARTICULAR EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." 1986

Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Amparo en revisión 165/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.3o.C.293 C (10a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES." 2016

Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Incidente de suspensión (revisión) 157/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.P.15 K (10a.), de título y subtítulo: "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. ES IMPUGNABLE VÍA RECURSO DE REVISIÓN O MEDIANTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA." 2031

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 440/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.180 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. LOS PORCENTAJES DEFLACIONARIOS NO DEBEN COMPUTARSE PARA CALCULAR SU INCREMENTO DEL DIEZ POR CIENTO DEL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA QUE PUBLICA MENSUALMENTE EL BANCO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO)." 2095

Magistrado Víctor Jáuregui Quintero.—Queja 96/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.C.21 K (10a.), de

Pág.

título y subtítulo: "QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERSE EL RECURSO, RESPECTO DE LA MEDIDA OTORGADA PARA EL EFECTO DE PRESERVAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, SE ADVIERTE QUE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PREVIAMENTE, CONFIRMÓ UNA DIVERSA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE ORDENÓ RESTITUIR A OTRO QUEJOSO DEL MISMO INMUEBLE, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA DERIVADA DE LA PRIMERA SUSPENSIÓN, DEBE NEGARSE LA ÚLTIMA MEDIDA SUSPENSIONAL OTORGADA, DADO QUE NO PUEDEN SUBSISTIR DOS SUSPENSIONES CONTRADICTORIAS." 2135

Magistrado Sergio Pallares y Lara.—Amparo directo 125/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVI.1o.T.49 L (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS QUE NO ES PROPIAMENTE PATRÓN (ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)." 2171

Magistrada María Elena Recio Ruiz.—Amparo en revisión 471/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VIII.2o.P.A.30 A (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN-MATAMOROS, COAHUILA. AL REALIZAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." 2193

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 52/2017.—Partido del Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Propaganda electoral. Prohibición de pintarla en inmuebles de propiedad privada (desestimación respecto del artículo 103, fracción VII, en la porción normativa 'privada o', de la Ley Electoral del Estado de Querétaro)."	P.	11

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativa al mecanismo de comprobación del ejercicio del gasto. 2217

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con la atención de las solicitudes de información en materia de derechos humanos, formuladas por organismos internacionales. ... 2219

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la Reestructura Organizacional en Materia de Responsabilidades Administrativas. 2222

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativo a los expedientes del personal. 2241

Acuerdo General 26/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los

Pág.

Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados. 2243

Acuerdo General 28/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la semiespecialización y Circuito indicados. 2250

Acuerdo General 29/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la materia, entidad federativa y residencia indicados. 2256

Acuerdo General 30/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la especialización y Circuito indicados. 2265

Acuerdo CCNO/15/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. 2271

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil

Pág.

diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 41/2016, interpuesto por el licenciado Fernando Manuel Carbajal Hernández. 2275

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO AL AGUA. EL DERECHO POR EL USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES NO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN.	1a. CLXXX/2017 (10a.)	431
ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE.	1a. CLIV/2017 (10a.)	431
ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ABROGADO, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.	1a. CLIII/2017 (10a.)	433
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER DISTINTAS CUOTAS BASADAS EN ZONAS DE DISPONIBILIDAD PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 115/2017 (10a.)	120
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER LA DISTINCIÓN DE CUOTAS BASADA EN LA FUENTE DE EXTRACCIÓN, PARA EL CÁLCULO DEL DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 114/2017 (10a.)	122
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DEL USO O DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 116/2017 (10a.)	123
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER QUE PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO SE UTILICEN LAS FÓRMULAS ESTABLECIDAS ATENDIENDO A LOS VALORES QUE PUBLICA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 112/2017 (10a.)	125
AGUAS NACIONALES. LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE LOS VALORES UTILIZADOS PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 111/2017 (10a.)	127
AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 110/2017 (10a.)	128
AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN SU TEXTO POSTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
HUMANOS EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	1a. CLXXXII/2017 (10a.)	434
AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉN LO RELATIVO AL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 113/2017 (10a.)	130
AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE EXIGE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA QUE OPERE LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES POR SU DESCARGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXXIX/2017 (10a.)	434
ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)8o.55 A (10a.)	1934
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO EXTIENDE SUS EFECTOS A CUENTAS DE PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS QUE NO TIENEN RECONOCIDA CALIDAD ALGUNA EN LA INDAGATORIA, Y NO EXPLICA PORMENORIZADAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES ASÍ LO HACE, LA MEDIDA CAUTELAR TIENE UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y, POR ENDE, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	I.1o.P.81 P (10a.)	1939

	Número de identificación	Pág.
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 154/2017 (10a.)	504
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.	1a./J. 119/2017 (10a.)	132
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ES REGLADA, AUNQUE SUJETA A UN RAZONABLE ARBITRIO PARA GRADUAR EL NIVEL O INTENSIDAD DE LA MULTA QUE IMPONGA.	I.1o.A.E.217 A (10a.)	1993
DELITO DE POSESIÓN O RESGUARDO DE PETRÓLEO O HIDROCARBUROS REFINADOS, PROCESADOS O SUS DERIVADOS. EL ARTÍCULO 368 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DEROGADO QUE LO PREVÉ, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN POSEA O RESGUARDE "DE MANERA ILÍCITA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL.	1a. CLVIII/2017 (10a.)	436
DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.	1a./J. 103/2017 (10a.)	151
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN.	1a./J. 95/2017 (10a.)	200
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	1a./J. 94/2017 (10a.)	202
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.	1a./J. 96/2017 (10a.)	204
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.	1a./J. 90/2017 (10a.)	213
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	1a./J. 93/2017 (10a.)	206
DERECHOS POR RESGUARDO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, 33, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 39, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO DETERMINAR AL SUJETO DE LA CONTRIBUCIÓN.	VI.1o.A.112 A (10a.)	2039
DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 277-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXXVIII/2017 (10a.)	437

	Número de identificación	Pág.
DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.	1a./J. 100/2017 (10a.)	225
ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXVIII/2017 (10a.)	438
ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LA REGULA COMO INGRESO GRAVABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	1a. CLXV/2017 (10a.)	439
EVALUACIÓN DE UN RIESGO SANITARIO POR EL INGRESO AL PAÍS DE ANIMALES ENFERMOS O SOSPECHOSOS DE SER PORTADORES DE ALGUNA ENFERMEDAD. LÍMITES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA RELATIVA, AL ORDENAR MEDIDAS QUE AFECTEN EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.	I.10o.A.55 A (10a.)	2048
GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.	2a. CLXVI/2017 (10a.)	603
HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.	1a. CLXXXIII/2017 (10a.)	445
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.	1a. CLXXVI/2017 (10a.)	447

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	1a. CLXXVII/2017 (10a.)	448
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EMISIÓN FORMAL DE LA "CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN" DE AQUÉLLOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 105/2017 (10a.)	281
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.	1a. CLXXIV/2017 (10a.)	450
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXX/2017 (10a.)	451
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ESTABLECER REGULACIÓN ASIMÉTRICA TRATÁNDOSE DE LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN APLICABLES AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.	2a. CLXIV/2017 (10a.)	604
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE ESE PRINCIPIO.	1a. CLXXV/2017 (10a.)	452

	Número de identificación	Pág.
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.	1a. CLXI/2017 (10a.)	453
LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA DE LOS MERCADOS. APLICACIÓN DE DICHOS PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA.	1a. CLXXXI/2017 (10a.)	454
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DEL CONCEPTO "FONDO DE AHORRO", DERIVADO DE SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, DEBE ABARCAR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE CONTENGA LA CONDENA CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2012 (10a.)].	XVI.1o.A. J/41 (10a.)	1837
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	XVI.1o.A. J/40 (10a.)	1838
NOTIFICACIÓN NOTARIAL. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FACULTA AL NOTARIO PARA PRACTICARLA POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR O QUE PRESTE SUS SERVICIOS PARA EL EDIFICIO O CONJUNTO DEL QUE FORME PARTE EL INMUEBLE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	I.12o.C.7 C (10a.)	2069
NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, 129 Y 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA		

	Número de identificación	Pág.
CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA REGULAN, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	I.12o.C.8 C (10a.)	2071
ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. PARA QUE SE CONSIDERE CONSTITUCIONAL, DEBE CONTAR CON EL RESPALDO CIENTÍFICO, OBJETIVO Y CONCLUYENTE QUE JUSTIFIQUE ESA MEDIDA.	I.10o.A.53 A (10a.)	2075
PATENTES. LOS ARTÍCULOS 5o., TERCER PÁRRAFO –EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016– Y 36, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL IMPEDIR QUE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA PREVENGA A LOS PARTICULARES PARA QUE CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS FORMALES DE SUS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD RELATIVAS, TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	I.1o.A.166 A (10a.)	2081
PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD.	XXII.P.A.4 CS (10a.)	2097
PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO PROMUEVAN EL JUICIO DE AMPARO POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE CON PODER NOTARIAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PONDERAR SU AUTÉNTICA VOLUNTAD, BAJO UN PARÁMETRO DE AJUSTE RAZONABLE QUE ARMONICE LA LEY DE AMPARO CON LA NORMA QUE REGULE LA LEGALIDAD DE DICHO INSTRUMENTO, A FIN DE OTORGARLES LA MAYOR PROTECCIÓN POSIBLE Y GARANTIZAR SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES.	XXII.P.A.3 K (10a.)	2098

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS INDÍGENAS. DEBEN CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE EN SUS NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.	XXII.P.A.6 CS (10a.)	2099
PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA.	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100
PERSONAS INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SU DERECHO AL ACCESO PLENO A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONLLEVA, CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE SE LES EXIJAN EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SEA PONDERADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE EFECTO ÚTIL Y BUENA FE.	XXII.P.A.7 CS (10a.)	2101
PREDIAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO JUSTIFICAR EL LEGISLADOR LOS FINES EXTRAFISCALES RESPECTO DE LA TASA ADICIONAL DEL 8.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS BALDÍOS.	XXII.2o.A.C.3 A (10a.)	2104
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.	2a./J. 162/2017 (10a.)	551

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZARSE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS.	III.2o.C.85 C (10a.)	2106
RENTA. EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE NO SE DARÁN EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXIII/2017 (10a.)	455
RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.	1a. CLXXI/2017 (10a.)	456
RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.	1a. CLXXII/2017 (10a.)	457
RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.	1a. CLXXIII/2017 (10a.)	458
ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ		

	Número de identificación	Pág.
COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 91/2017 (10a.)	308
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CLXVII/2017 (10a.)	604
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FACULTAD REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES CONCURRENTE CON LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	2a. CLXV/2017 (10a.)	606
TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.I.P. J/37 P (10a.)	1744
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXII/2017 (10a.)	459
VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.	1a. CLXXXIV/2017 (10a.)	460

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE.	1a. CLIV/2017 (10a.)	431
ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ABROGADO, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.	1a. CLIII/2017 (10a.)	433
ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).	PC.XVII. J/11 P (10a.)	775
ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ		

	Número de identificación	Pág.
CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).	PC.XVII. J/10 P (10a.)	777
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO SÓLO DEBE ANALIZAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL Y REVISADA EN APELACIÓN, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES DESDE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y TODOS LOS ASPECTOS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.	I.6o.P.90 P (10a.)	1935
ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN.	XVII.1o.P.A.17 A (10a.)	1937
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ES LEGAL EL QUE ORDENA EL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE CUENTAS EN LAS QUE EL INDICIADO TIENE O HA TENIDO INTERVENCIÓN, RELACIÓN O INJERENCIA, INCLUSO, DE AQUELLAS QUE AL		

	Número de identificación	Pág.
MOMENTO DE EMITIRSE LA MEDIDA CAUTELAR NO TENÍA IDENTIFICADAS PLENAMENTE O CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA.	I.1o.P.80 P (10a.)	1938
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO EXTIENDE SUS EFECTOS A CUENTAS DE PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS QUE NO TIENEN RECONOCIDA CALIDAD ALGUNA EN LA INDAGATORIA, Y NO EXPLICA PORMENORIZADAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES ASÍ LO HACE, LA MEDIDA CAUTELAR TIENE UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y, POR ENDE, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	I.1o.P.81 P (10a.)	1939
AUDIENCIA INICIAL. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL IMPUTADO A SU CELEBRACIÓN ES UN ACTO FUERA DE JUICIO QUE NO OCASIONA A ÉSTE PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.49 P (10a.)	1940
AUTOR MEDIATO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE ESTE TIPO DE AUTORÍA, QUE PUEDE COMPRENDER LA INSTRUMENTALIZACIÓN POR ATIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD O INCULPABILIDAD.	XXVII.3o.27 P (10a.)	1941
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.	XXVII.3o.48 P (10a.)	1947

	Número de identificación	Pág.
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO.	I.9o.P.172 P (10a.)	1958
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	XXVII.3o.47 P (10a.)	1959
CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.1o.P.72 P (10a.)	1996
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PC.II.P. J/5 P (10a.)	990

	Número de identificación	Pág.
DELITO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE AFIRMA QUE SE CONFIGURA, DEBE SER ÚNICAMENTE PARA DETERMINAR SI EXISTIÓ UN DESVÍO DE LA LEGALIDAD, ACTUACIÓN CON DOLO Y SI SE COLMARON LOS REQUISITOS DE DICHO TIPO PENAL, PERO DE NINGUNA MANERA EL FONDO DEL ASUNTO.	I.9o.P.170 P (10a.)	2035
DELITO DE POSESIÓN O RESGUARDO DE PETRÓLEO O HIDROCARBUROS REFINADOS, PROCESADOS O SUS DERIVADOS. EL ARTÍCULO 368 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DEROGADO QUE LO PREVÉ, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN POSEA O RESGUARDE "DE MANERA ILÍCITA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL.	1a. CLVIII/2017 (10a.)	436
DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA.	II.2o.P.53 P (10a.)	2035
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN.	1a./J. 95/2017 (10a.)	200
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	1a./J. 94/2017 (10a.)	202
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTE-		

	Número de identificación	Pág.
NIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.	1a./J. 96/2017 (10a.)	204
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	1a./J. 93/2017 (10a.)	206
EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL SENTENCIADO SE ACOGIÓ A UNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS Y, POSTERIORMENTE, SOLICITA SU CAMBIO POR UNO DIVERSO, EL JUEZ NO PUEDE NEGÁRSELO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU MOMENTO YA HABÍA ELEGIDO UNO PUES, DE ACTUAR ASÍ, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P.71 P (10a.)	2045
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO–. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ÉSTE, DICHAS DILIGENCIAS PUEDEN ENTENDERSE FORMALMENTE CON LA VÍCTIMA DIRECTA, INDIRECTA O POTENCIAL, A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Y NO NECESARIAMENTE CON EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.	VI.2o.P.41 P (10a.)	2045
EXTRADICIÓN. MOMENTO PROCESAL PARA HACER VALER LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.	I.1o.P.76 P (10a.)	2049
HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.	1a. CLXXXIII/2017 (10a.)	445
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO "DEBER DE PRO-		

	Número de identificación	Pág.
PORCIONAR LOS ALIMENTOS" QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.	PC.XIV. J/7 P (10a.)	1083
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO).	I.1o.P.77 P (10a.)	2061
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE AMPARO RESOLVIÓ NO ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, EN TANTO QUE TAL POTESTAD NO DEBE ENTENDERSE DE FORMA TAN AMPLIA QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE ESTÉ EN APTITUD DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS BAJO EL AMPARO DE SU ENCOMIENDA CONSTITUCIONAL.	I.7o.P.97 P (10a.)	2065
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PARA EMITIRLA Y EJECUTARLA EN CASOS ESPECÍFICOS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, ES TRANSITORIA EN LA MEDIDA EN QUE		

	Número de identificación	Pág.
NO CONLLEVA UNA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE ESE ACTO DE MOLESTIA.	I.1o.P.79 P (10a.)	2077
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI SE EMITIÓ A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SUS ARTÍCULOS 50 A 52, QUE CONSOLIDAN EL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS.	I.1o.P.78 P (10a.)	2078
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI PARA SU CONVALIDACIÓN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ES POSTERIOR A SU EJECUCIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.7o.P.98 P (10a.)	2079
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD RELATIVA CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE A SU VEZ LO SEA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO EN COMPETENCIA DELEGADA.	II.2o.3 P (10a.)	2139
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA.	I.6o.P.92 P (10a.)	2140
RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO).	PC.I.P. J/38 P (10a.)	1346
ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 91/2017 (10a.)	308
ROBO. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA PARA DARSE A LA FUGA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO, SI LA EMPLEADA POR EL ACUSADO FUE CON LA INTENCIÓN DE NO SER DETENIDO.	I.1o.P.73 P (10a.)	2173
SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DARLE CUMPLIMIENTO ES EXCUSABLE.	I.9o.P.171 P (10a.)	2177
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO		

	Número de identificación	Pág.
O LEGÍTIMO CUANDO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EN UNA CAUSA PENAL, QUE DECRETÓ EL ABANDONO DE UN NUMERARIO AFECTO A FAVOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	I.6o.P.91 P (10a.)	2178
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA LEGISLACIÓN CON LA QUE SE INICIÓ EL ASUNTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES ESA CIRCUNSTANCIA ES LA QUE DETERMINARÁ SI ES LA LEY DE AMPARO VIGENTE O LA ABROGADA LA QUE SE OBSERVARÁ EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN.	I.10o.P. J/1 (10a.)	1897
TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.	1a./J. 101/2017 (10a.)	323
TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN. ES LEGAL QUE SE REALICE ENTRE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 231, FRACCIÓN V, VIGENTE EN LOS MESES DE MARZO A MAYO DE 2013, Y 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER ÉSTE UNA PENA MÁS BENÉFICA PARA EL REO.	XVII.1o.P.A.51 P (10a.)	2204
TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS,		

	Número de identificación	Pág.
AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.I.P. J/37 P (10a.)	1744
TRATA DE PERSONAS. LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PUEDEN ACTUALIZARSE EN UNA O MÁS DE SUS HIPÓTESIS, RESPECTO DE UN MISMO ACTIVO DEL DELITO.	I.1o.P.75 P (10a.)	2205
TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "BENEFICIO" DE ESTE DELITO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE EL ACTIVO RECIBIÓ DIRECTAMENTE UNA REMUNERACIÓN MATERIAL ESPECÍFICA A CAMBIO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA VÍCTIMA.	I.1o.P.74 P (10a.)	2205
VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.	1a. CLXXXIV/2017 (10a.)	460

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER DISTINTAS CUOTAS BASADAS EN ZONAS DE DISPONIBILIDAD PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 115/2017 (10a.)	120
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER LA DISTINCIÓN DE CUOTAS BASADA EN LA FUENTE DE EXTRACCIÓN, PARA EL CÁLCULO DEL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 114/2017 (10a.)	122
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DEL USO O DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 116/2017 (10a.)	123
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER QUE PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO SE UTILICEN LAS FÓRMULAS ESTABLECIDAS ATENDIENDO A LOS VALORES QUE PUBLICA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 112/2017 (10a.)	125

	Número de identificación	Pág.
AGUAS NACIONALES. LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE LOS VALORES UTILIZADOS PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 111/2017 (10a.)	127
AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 110/2017 (10a.)	128
AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN SU TEXTO POSTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	1a. CLXXXII/2017 (10a.)	434
AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉN LO RELATIVO AL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 113/2017 (10a.)	130
AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE EXIGE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA QUE OPERE LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES POR SU DESCARGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXXIX/2017 (10a.)	434
ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,		

	Número de identificación	Pág.
AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)8o.55 A (10a.)	1934
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES VINCULADAS CON LA INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES, CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE RECLAMAN ACTOS ATINENTES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y EL BUZÓN TRIBUTARIO, POR CARECER DE UNA RELACIÓN ESTRECHA.	PC.I.A. J/117 A (10a.)	837
ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN.	XVII.1o.P.A.17 A (10a.)	1937
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 154/2017 (10a.)	504
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AJUSTE, REQUERIMIENTO DE PAGO Y CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA PRÁCTICA DE UNA VERIFICACIÓN EFECTUADA		

	Número de identificación	Pág.
POR DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SON ACTOS DE PARTICULAR EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XIV.T.A.6 A (10a.)	1992
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ES REGLADA, AUNQUE SUJETA A UN RAZONABLE ARBITRIO PARA GRADUAR EL NIVEL O INTENSIDAD DE LA MULTA QUE IMPONGA.	I.1o.A.E.217 A (10a.)	1993
COMPETENCIA ECONÓMICA. MÁRGENES DE DISCRECIONALIDAD CON QUE CUENTA LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA EN LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS QUE INVOLUCREN CONOCIMIENTOS COMPLEJOS O ESPECIALIZADOS.	I.1o.A.E.216 A (10a.)	1994
COMPETENCIA ECONÓMICA. PARÁMETROS PARA QUE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CONSTRUYA LA REGULACIÓN PARA CALIBRAR LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, QUE DEBE TOMAR EN CUENTA AL INDIVIDUALIZAR LAS MULTAS QUE IMPONGA.	I.1o.A.E.218 A (10a.)	1995
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO RELATIVO PRESENTADO EN LA AUDIENCIA DE LEY POR UN AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES NO SURTE EFECTO LEGAL ALGUNO SI EL DEMANDADO NO COMPARECE A RATIFICARLO ORALMENTE Y, EN CONSECUENCIA, DEBEN TENERSE POR RECONOCIDAS LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2006).	XVII.1o.P.A.16 A (10a.)	1998

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE IMPORTACIÓN CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL CON UN PARTICULAR. LA FALTA DE AVISO DE LA PARTE AFECTADA A LA OTRA, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A QUE SE SUSCITE EL CASO FORTUITO O LA CAUSA DE FUERZA MAYOR QUE MOTIVEN SU INCUMPLIMIENTO, ES CAUSA DE SU RESCISIÓN.	PC.I.A. J/115 A (10a.)	938
COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA EN MATERIA AGRARIA. SU EFICACIA EN UN JUICIO EN EL QUE NO CONCURREN TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN.	III.5o.A.47 A (10a.)	1999
DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE AGUAS NACIONALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA, EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE CONSISTIR EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA INSCRIPCIÓN Y SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO.	XVII.1o.P.A. J/16 (10a.)	1803
DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, INCISO L), SUBINCISOS 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON QUE SE APLIQUE LA TARIFA MÍNIMA RELATIVA.	III.7o.A.16 A (10a.)	2039
DERECHOS POR RESGUARDO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, 33, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 39, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA		

	Número de identificación	Pág.
LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO DETERMINAR AL SUJETO DE LA CONTRIBUCIÓN.	VI.1o.A.112 A (10a.)	2039
DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 277-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXXVIII/2017 (10a.)	437
DESPOSESIÓN DE UN PREDIO RÚSTICO ORDENADA EN FAVOR DEL ACTOR EN UN JUICIO AGRARIO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO LA RECLAME EN EL AMPARO OSTENTÁNDOSE COMO COPROPIETARIA Y COPOSEEDORA, SE ACREDITA CON UN TÍTULO LEGALMENTE RECONOCIDO QUE DEMUESTRE QUE EL INMUEBLE INGRESÓ A LA SOCIEDAD CONYUGAL.	XVII.1o.P.A.15 A (10a.)	2040
ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXVIII/2017 (10a.)	438
ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LA REGULA COMO INGRESO GRAVABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	1a. CLXV/2017 (10a.)	439
ENAJENACIÓN A PLAZOS. LA DISPONIBILIDAD DEL PRECIO PACTADO EN EL CONTRATO RELATIVO NO ES UN COMPONENTE INDISPENSABLE EN LA GENERACIÓN DEL INGRESO DEL CONTRIBUYENTE.	1a. CLXVII/2017 (10a.)	440

	Número de identificación	Pág.
ENAJENACIÓN A PLAZOS. LA POTENCIALIDAD PARA CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO SURGE AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.	1a. CLXVI/2017 (10a.)	441
EVALUACIÓN DE UN RIESGO SANITARIO POR EL INGRESO AL PAÍS DE ANIMALES ENFERMOS O SOSPECHOSOS DE SER PORTADORES DE ALGUNA ENFERMEDAD. LÍMITES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA RELATIVA, AL ORDENAR MEDIDAS QUE AFECTEN EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.	I.10o.A.55 A (10a.)	2048
FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). LA NEGATIVA A UN ACREDITADO PARA REGULARIZAR SU SITUACIÓN CREDITICIA POR LA EXISTENCIA DE UN SALDO INSOLUTO RESPECTO DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO QUE LE OTORGÓ, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.167 A (10a.)	2051
IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA "CAJA POPULAR" FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA.	XVI.1o.A.142 A (10a.)	2053
INGRESOS POR ENAJENACIONES A PLAZOS Y POR ARRENDAMIENTO FINANCIERO. MOMENTO EN QUE SE OBTIENEN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	1a. CLXIV/2017 (10a.)	446
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRE-		

	Número de identificación	Pág.
TROACTIVIDAD DE LA LEY A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.	1a. CLXXVI/2017 (10a.)	447
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	1a. CLXXVII/2017 (10a.)	448
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EMISIÓN FORMAL DE LA "CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN" DE AQUÉLLOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 105/2017 (10a.)	281
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LAS QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES Y TENGAN QUE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, DEBEN EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES HASTA EL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL QUE TRIBUTEN EN ESE RÉGIMEN.	1a. CLXIX/2017 (10a.)	449
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.	1a. CLXXIV/2017 (10a.)	450
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA		

	Número de identificación	Pág.
RENTA VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXX/2017 (10a.)	451
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ESTABLECER REGULACIÓN ASIMÉTRICA TRATÁNDOSE DE LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN APLICABLES AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.	2a. CLXIV/2017 (10a.)	604
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE ESE PRINCIPIO.	1a. CLXXV/2017 (10a.)	452
JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.	2a./J. 148/2017 (10a.)	598
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.	1a. CLXI/2017 (10a.)	453
LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA DE LOS MERCADOS. APLICACIÓN DE DICHOS PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA.	1a. CLXXXI/2017 (10a.)	454
MARCAS. FORMA DE INTERPRETAR LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRAR LAS IDÉNTICAS O SIMILARES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRAS YA REGISTRADAS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.16o.A.26 A (10a.)	2065

	Número de identificación	Pág.
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DEL CONCEPTO "FONDO DE AHORRO", DERIVADO DE SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, DEBE ABARCAR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE CONTENGA LA CONDENA CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2012 (10a.)].	XVI.1o.A. J/41 (10a.)	1837
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	XVI.1o.A. J/40 (10a.)	1838
MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO.	I.10o.A.51 A (10a.)	2067
NEGATIVA FICTA. NO LA ACTUALIZA EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LAS OPERACIONES DETERMINADAS INEXISTENTES CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PRETENDE DESVIRTUAR ESA RESOLUCIÓN, SI NO PRECISA LOS EFECTOS FISCALES QUE DIO A AQUÉLLOS.	XXI.2o.P.A. J/8 (10a.)	1860
ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA, POR NO DEMOSTRARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 35 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.	I.10o.A.56 A (10a.)	2074
ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA ESA MEDIDA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.	I.10o.A.52 A (10a.)	2074
ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. PARA QUE SE CONSIDERE CONSTITUCIONAL, DEBE CONTAR CON EL RESPALDO CIENTÍFICO, OBJETIVO Y CONCLUYENTE QUE JUSTIFIQUE ESA MEDIDA.	I.10o.A.53 A (10a.)	2075
ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
PATENTES. LOS ARTÍCULOS 5o., TERCER PÁRRAFO –EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016– Y 36, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL IMPEDIR QUE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA PREVENGA A LOS PARTICULARES PARA QUE CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS FORMALES DE SUS		

	Número de identificación	Pág.
SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD RELATIVAS, TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	I.1o.A.166 A (10a.)	2081
PERSONAS INDÍGENAS. DEBEN CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE EN SUS NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.	XXII.P.A.6 CS (10a.)	2099
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. EL MÉTODO HOLÍSTICO PARA MOTIVAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS INDIRECTAS, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA.	I.1o.A.E.215 A (10a.)	2102
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, DEBE CONSIDERARSE QUE LOS ACUERDOS DE QUIENES TIENEN EL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN, PUEDEN TRASCENDER A LOS PRECIOS QUE SE TRASLADAN A LOS CONSUMIDORES.	I.1o.A.E.214 A (10a.)	2103
PREDIAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO JUSTIFICAR EL LEGISLADOR LOS FINES EXTRAFISCALES RESPECTO DE LA TASA ADICIONAL DEL 8.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS BALDÍOS.	XXII.2o.A.C.3 A (10a.)	2104
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.	2a./J. 162/2017 (10a.)	551

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/116 A (10a.)	1273
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DIRECTOR DE DISPOSICIONES, CONVENIOS, CONTRATOS Y RECURSOS DE REVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE RECURRA UNA MULTA IMPUESTA POR UN DIRECTOR GENERAL DEL PROPIO ORGANISMO.	I.1o.A.169 A (10a.)	2142
RENTA. EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE NO SE DARÁN EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXIII/2017 (10a.)	455
RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DOS MIL CATORCE, NO PERSIGUEN GRAVAR EL SERVICIO DE ENSEÑANZA.	1a./J. 104/2017 (10a.)	282
RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.	1a. CLXXI/2017 (10a.)	456
RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.	1a. CLXXII/2017 (10a.)	457
RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.	1a. CLXXIII/2017 (10a.)	458
REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.	PC.III.A. J/32 A (10a.)	1369
SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DEMANDA PRESENTADA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL, EN LA QUE RECLAMEN PRESTACIONES INHERENTES AL SERVICIO DESEMPEÑADO, CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO.	XXVI.11 A (10a.)	2175
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN-MATAMOROS, COAHUILA. AL REALIZAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	VIII.2o.P.A.30 A (10a.)	2199
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.	P./J. 16/2017 (10a.)	8
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL.	I.7o.A.159 A (10a.)	2200
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I BIS, EN RELACIÓN CON EL 26, FRACCIONES III BIS Y III TER, DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADOS CON MOTIVO DE SU SOLA VIGENCIA, PORQUE DE CONCEDERSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.I.A. J/118 A (10a.)	1512
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA.	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. CLXVII/2017 (10a.)	604
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FACULTAD REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES CONCURRENTE CON LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	2a. CLXV/2017 (10a.)	606
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PERMITE A LAS PERSONAS MORALES QUE SE ENCUENTREN EN ETAPA PREOPERATIVA ACREDITAR EL TRIBUTO QUE SE LES TRASLADA, AUN CUANDO NO HAYAN LLEVADO A CABO SUS ACTIVIDADES COMERCIALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016).	I.1o.A.170 A (10a.)	2207
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CLXII/2017 (10a.)	459
VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO.	PC.III.A. J/33 A (10a.)	1783
VALOR AGREGADO. LA MECÁNICA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE QUIEN PRETENDA ACREDITAR ESE TRIBUTO HAYA LLEVADO A CABO ACTIVIDADES COMERCIALES.	I.1o.A.164 A (10a.)	2208

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL ESTABLECER QUE SON VÍCTIMAS INDIRECTAS LOS FAMILIARES O AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS A CARGO DE LA VÍCTIMA DIRECTA QUE TENGAN UNA RELACIÓN INMEDIATA CON ELLA, ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR AQUÉLLA.	I.12o.C.13 C (10a.)	1933
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS NACIONALES EN QUE DICHO ORGANISMO Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS SEAN PARTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.	XXI.2o.C.T.13 C (10a.)	1993
CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE IMPORTACIÓN CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL CON UN PARTICULAR. LA FALTA DE AVISO DE LA PARTE AFECTADA A LA OTRA, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A QUE SE SUSCITE EL CASO FORTUITO O LA CAUSA DE FUERZA MAYOR QUE MOTIVEN SU INCUMPLIMIENTO, ES CAUSA DE SU RESCISIÓN.	PC.I.A. J/115 A (10a.)	938
COSTAS. SI AL ACTOR SE LE TIENE POR DESISTIDO DE LA INSTANCIA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE SU CONDENA, PROCEDE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO A FIN DE SER ACORDE CON EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.12o.C.6 C (10a.)	1999
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES.	I.3o.C.293 C (10a.)	2020
DAÑO MORAL. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA RECAE EN LA VÍCTIMA DEL HECHO ILÍCITO QUE RECIBIÓ LA ATENCIÓN MÉDICA Y RESULTÓ AFECTADA EN SU SALUD Y NO EN SUS FAMILIARES PARA DEMANDARLO, SALVO QUE AQUÉLLA FALLEZCA Y HAYA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.11 C (10a.)	2023
DENEGADA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO, ES INNECESARIO LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.2o.A.C.2 C (10a.)	2038
DIVORCIO, PAGO DE ALIMENTOS Y CUSTODIA. SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA, SERÁ JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.45 C (10a.)	2041
EMBARGO SOBRE INMUEBLES PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONSIDERARSE UN DERECHO DE NATURALEZA PERSONAL.	1a./J. 56/2017 (10a.)	387
ESTADO DE CUENTA DE CUOTAS CONDOMINALES ADEUDADAS. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE EXISTE EN		

	Número de identificación	Pág.
FAVOR DE ESTE TÍTULO EJECUTIVO, CORRESPONDE AL DEMANDADO, AUN CUANDO NIEGUE TENER LEGITIMACIÓN PASIVA POR NO SER EL PROPIETARIO DE LA UNIDAD CONDOMINAL DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/36 C (10a.)	1033
HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	1a. CLIX/2017 (10a.)	443
HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. NO PROCEDE SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL MEXICANO QUE IMPIDA SU EJECUCIÓN.	1a. CLX/2017 (10a.)	444
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO "DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS" QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.	PC.XIV. J/7 P (10a.)	1083
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO.	I.5o.C.98 C (10a.)	2058
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE EXISTE UNA IRREGULARIDAD FORMAL EN LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE Y NO TENER POR NO INTERPUESTA LA INSTANCIA, NI ORDENAR QUE EL DESAHOGO SE HAGA FORMULANDO UNA NUEVA DEMANDA Y QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
PRESENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.	I.12o.C.10 C (10a.)	2059
NOTIFICACIÓN NOTARIAL. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FACULTA AL NOTARIO PARA PRACTICARLA POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR O QUE PRESTE SUS SERVICIOS PARA EL EDIFICIO O CONJUNTO DEL QUE FORME PARTE EL INMUEBLE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	I.12o.C.7 C (10a.)	2069
NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REGULA TODOS LOS REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA, POR LO QUE NO ADMITE SUPLETORIEDAD EN LAS REGLAS PARA LA NOTIFICACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.	I.12o.C.9 C (10a.)	2070
NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, 129 Y 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA REGULAN, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	I.12o.C.8 C (10a.)	2071
PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. EL JUEZ FAMILIAR QUE CONSIDERE CARECER DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEBE REMITIRLA AL QUE CONSIDERE COMPETENTE (Interpretación del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).	I.4o.C.56 C (10a.)	2082
PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO		

	Número de identificación	Pág.
EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PC.IV.C. J/7 C (10a.)	1218
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZARSE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS.	III.2o.C.85 C (10a.)	2106
SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA. EL CONTRATO CELEBRADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CUYO OBJETO SOCIAL SE ENCUENTRA LA PRESTACIÓN DE ESE TIPO DE SERVICIOS, SE REPUTA, POR ANALOGÍA, COMO UN ACTO DE COMERCIO.	PC.VI.C. J/4 C (10a.)	1398
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN UN JUICIO CIVIL. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA SIN CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD AL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA, AUNQUE EXISTA UN TERCERO INTERESADO.	III.2o.C.87 C (10a.)	2200
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO		

	Número de identificación	Pág.
DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO).	PC.IV.C. J/8 C (10a.)	1573
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CUANDO PROMUEVE AMPARO INDIRECTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ABSTENGAN DE DICTAR O EJECUTAR ACTOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE PROPIEDAD HASTA EN TANTO SE OTORGUE EL DE AUDIENCIA.	I.14o.C.21 C (10a.)	2203
VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE TRÁTANDOSE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, SI ES DE MENOR CUANTÍA.	VI.1o.C.95 C (10a.)	2209

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL PROVEÍDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA SE PRONUNCIA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, PROCEDE DICHO JUICIO Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.16o.T.6 L (10a.)	1937
ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	2a./J. 147/2017 (10a.)	579
BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS SINDICALIZADOS DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIENIO 2010-2012). DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA PARA ACCEDER A SU OTORGAMIENTO Y PAGO.	VII.2o.T.145 L (10a.)	1945
CUOTA SOCIAL. SU IMPORTE DEBE ENTREGARSE A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO NO GOCEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA.	XXI.2o.C.T.9 L (10a.)	2022

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR EN ACTIVO.	2a./J. 150/2017 (10a.)	521
JEFES DE DEPARTAMENTO NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.	I.6o.T.163 L (10a.)	2057
LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, Y ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	PC.XIX. J/5 L (10a.)	1137
LAUDO. PUEDEN SUSCITARSE OMISIONES GENÉRICAS UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, SI EL EJECUTANTE YA HA SOLICITADO SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	PC.XIX. J/7 L (10a.)	1138
LAUDO. UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS CON LOS QUE CUENTA LA PATRONAL PARA ACA-		

	Número de identificación	Pág.
TARLO VOLUNTARIAMENTE, BASTA QUE EL TRABAJADOR SOLICITE SU EJECUCIÓN, PARA QUE EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROVEA OFICIOSAMENTE LO CONDUCENTE PARA LOGRAR SU TOTAL OBSERVANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	PC.XIX. J/6 L (10a.)	1139
NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LA REGLA GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(XI Región)1o. J/5 (10a.)	1883
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN LO REALIZA CON EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, PERO DE LO PROBADO EN AUTOS SE ADVIERTE QUE ES INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA.	VII.2o.T.147 L (10a.)	2073
PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. LOS PORCENTAJES DEFLACIONARIOS NO DEBEN COMPUTARSE PARA CALCULAR SU INCREMENTO DEL DIEZ POR CIENTO DEL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA QUE PUBLICA MENSUALMENTE EL BANCO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO).	I.13o.T.180 L (10a.)	2097
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL TRABAJADOR INCAPACITADO PARCIALMENTE PARA DEMANDAR SU REINCORPORACIÓN EN EL EMPLEO O REUBICACIÓN EN OTRA ÁREA DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 498 Y 499 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PLAZO CORRELATIVO ES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DETERMINE SU DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL, LO QUE HACE INAPLICABLE EL DIVERSO GENÉRICO DE DOS MESES PREVISTO EN EL NUMERAL 518 DE LA PROPIA LEY.	VII.2o.T.146 L (10a.)	2105

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.144 L (10a.)	2105
RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS QUE NO ES PROPIAMENTE PATRÓN (ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVI.1o.T.49 L (10a.)	2172
SALARIO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR. LOS FORMATOS MT-1 O ST-1, POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA NO SON IDÓNEOS PARA DEMOSTRARLO, YA QUE SÓLO CONSTITUYEN LA COMUNICACIÓN DE LA PROBABLE EXISTENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.	VII.2o.T.143 L (10a.)	2176
SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. CONTRA LA DESTITUCIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, PORQUE CON ELLO NO SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.XVIII.L. J/4 L (10a.)	1426
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA.	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DE PLANO, EL PLAZO		

	Número de identificación	Pág.
PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA ESTA MEDIDA ES DE 2 DÍAS HÁBILES (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	VII.1o.T.3 L (10a.)	2201
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO, COMO CONDICIÓN PARA QUE EXCEPCIONALMENTE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA MEDIDA, DEBE PROVENIR DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y NO DE ACTOS REALIZADOS POR EL TERCERO INTERESADO, O DE ASPECTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN LABORAL O EN LA SALUD DEL QUEJOSO.	XVI.1o.T.48 L (10a.)	2202
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO.	I.13o.T. J/13 (10a.)	1908
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE.	XXIII. J/3 (10a.)	1928

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EXISTIÓ UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, AL HABER OMITIDO EL JUEZ DE DISTRITO DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU INTERÉS CONVINIERA RESPECTO DE LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA DE OFICIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	XXII.P.A.2 K (10a.)	1933
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	P./J. 15/2017 (10a.)	5
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO SÓLO DEBE ANALIZAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL Y REVISADA EN APELACIÓN, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES DESDE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y TODOS LOS ASPECTOS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.	I.6o.P.90 P (10a.)	1935
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE		

	Número de identificación	Pág.
OFICIOSAMENTE ORDENA REPONER EL PROCESO PENAL PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL IMPUTADO Y DIVERSOS TESTIGOS.	1a./J. 41/2017 (10a.)	341
AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL PROVEÍDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA SE PRONUNCIA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, PROCEDE DICHO JUICIO Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.16o.T.6 L (10a.)	1937
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES VINCULADAS CON LA INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES, CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE RECLAMAN ACTOS ATINENTES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y EL BUZÓN TRIBUTARIO, POR CARECER DE UNA RELACIÓN ESTRECHA.	PC.I.A. J/117 A (10a.)	837
ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	2a./J. 147/2017 (10a.)	579
ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE		

	Número de identificación	Pág.
DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN.	XVII.1o.P.A.17 A (10a.)	1937
AUDIENCIA INICIAL. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL IMPUTADO A SU CELEBRACIÓN ES UN ACTO FUERA DE JUICIO QUE NO OCASIONA A ÉSTE PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.49 P (10a.)	1940
AUTO QUE FIJA LA CONTRAFIANZA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO NATURAL. OCASIONA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO AL QUEJOSO, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.III.C. J/37 C (10a.)	889
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.	XXVII.3o.48 P (10a.)	1947
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	XXVII.3o.47 P (10a.)	1959
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AJUSTE, REQUERIMIENTO DE PAGO Y CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA PRÁCTICA DE UNA VERIFICACIÓN EFECTUADA POR DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SON ACTOS DE PARTICULAR EQUIVALENTES A		

	Número de identificación	Pág.
LOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XIV.T.A.6 A (10a.)	1992
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ REQUERIDO, UBICADO EN DIVERSO CIRCUITO, ACEPTE LA COMPETENCIA.	1a. CLVII/2017 (10a.)	435
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].	II.1o.T. J/7 (10a.)	1789
CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.1o.P.72 P (10a.)	1996
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATEN-		

	Número de identificación	Pág.
DER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PC.II.P. J/5 P (10a.)	990
DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. ES IMPUGNABLE VÍA RECURSO DE REVISIÓN O MEDIANTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.	I.1o.P.15 K (10a.)	2034
DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR PROMOCIONES EN LAS QUE SE INSTA EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL NO EXISTIR UN MOTIVO INDUDABLE O MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA, PROCEDE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.	VI.1o.T.9 K (10a.)	2037
DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. EL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO ES INSUFICIENTE PARA ADMITIRLA.	I.9o.T.3 K (10a.)	2037
DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE AGUAS NACIONALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA, EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE CONSISTIR EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA INSCRIPCIÓN Y SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO.	XVII.1o.P.A. J/16 (10a.)	1803
DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE		

	Número de identificación	Pág.
DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, INCISO L), SUBINCISOS 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON QUE SE APLIQUE LA TARIFA MÍNIMA RELATIVA.	III.7o.A.16 A (10a.)	2039
DESPOSESIÓN DE UN PREDIO RÚSTICO ORDENADA EN FAVOR DEL ACTOR EN UN JUICIO AGRARIO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO LA RECLAME EN EL AMPARO OSTENTÁNDOSE COMO COPROPIETARIA Y COPOSEEDORA, SE ACREDITA CON UN TÍTULO LEGALMENTE RECONOCIDO QUE DEMUESTRE QUE EL INMUEBLE INGRESÓ A LA SOCIEDAD CONYUGAL.	XVII.1o.P.A.15 A (10a.)	2040
DOCUMENTOS O COPIAS OFRECIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE "LA SOLICITUD SE HUBIERE HECHO CINCO DÍAS HÁBILES ANTES DEL SEÑALADO PARA SU CELEBRACIÓN, SIN CONTAR EL DE LA SOLICITUD NI EL SEÑALADO PARA LA PROPIA AUDIENCIA", SE REFIERE A LA PETICIÓN QUE SE REALIZA AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA AQUÉLLOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA SOLICITUD QUE HACE EL QUEJOSO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FUNCIONARIOS O AUTORIDADES.	XXVIII.2 K (10a.)	2042
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO -EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO-. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ÉSTE, DICHAS DILIGENCIAS PUEDEN ENTENDERSE FORMALMENTE CON LA VÍCTIMA DIRECTA, INDIRECTA O POTENCIAL, A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Y NO NECESARIAMENTE CON EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.	VI.2o.P.41 P (10a.)	2045

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL DE QUE EXISTÍA IMPOSIBILIDAD PARA EFECTUARLO A LA TERCERO INTERESADA, PORQUE EL DOMICILIO (COLONIA) PROPORCIONADO POR LA PARTE QUEJOSA NO OBRA EN LA GUÍA CARTOGRÁFICA, ES ILEGAL Y CONTRARIA A LA FINALIDAD DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL.	I.14o.C.5 K (10a.)	2047
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO INTEGRADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ASPECTOS ESENCIALES PARA SU ACCESO.	1a. CLV/2017 (10a.)	442
FIRMA ELECTRÓNICA. SU REGULACIÓN DEBE SER UNIFORME PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PARA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	1a. CLVI/2017 (10a.)	443
FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). LA NEGATIVA A UN ACREDITADO PARA REGULARIZAR SU SITUACIÓN CREDITICIA POR LA EXISTENCIA DE UN SALDO INSOLUTO RESPECTO DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO QUE LE OTORGÓ, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.167 A (10a.)	2051
IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA CÓNYUGE DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO ES INTEGRANTE DE LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO HAYA EMITIDO VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	I.9o.P. J/21 (10a.)	1810
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO SE LIMITA		

	Número de identificación	Pág.
EXCLUSIVAMENTE A LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DEFINITIVA, SINO QUE TAMBIÉN PROCEDE CONTRA EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO).	XVIII.2o.T.1 K (10a.)	2054
INFORME JUSTIFICADO. LOS JUZGADORES DE AMPARO NO ESTÁN AUTORIZADOS PARA REDUCIR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO.	I.1o.P.16 K (10a.)	2055
INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR EN ACTIVO.	2a./J. 150/2017 (10a.)	521
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	1a./J. 47/2017 (10a.)	427
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO.	I.5o.C.98 C (10a.)	2058

	Número de identificación	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE AMPARO RESOLVIÓ NO ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, EN TANTO QUE TAL POTESTAD NO DEBE ENTENDERSE DE FORMA TAN AMPLIA QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE ESTÉ EN APTITUD DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS BAJO EL AMPARO DE SU ENCOMIENDA CONSTITUCIONAL.	I.7o.P.97 P (10a.)	2065
MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO.	I.10o.A.51 A (10a.)	2067
ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA, POR NO DEMOSTRARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 35 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.	I.10o.A.56 A (10a.)	2074
ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA ESA MEDIDA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.	I.10o.A.52 A (10a.)	2074

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI PARA SU CONVALIDACIÓN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ES POSTERIOR A SU EJECUCIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.7o.P.98 P (10a.)	2079
PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO PROMUEVAN EL JUICIO DE AMPARO POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE CON PODER NOTARIAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PONDERAR SU AUTÉNTICA VOLUNTAD, BAJO UN PARÁMETRO DE AJUSTE RAZONABLE QUE ARMONICE LA LEY DE AMPARO CON LA NORMA QUE REGULE LA LEGALIDAD DE DICHO INSTRUMENTO, A FIN DE OTORGARLES LA MAYOR PROTECCIÓN POSIBLE Y GARANTIZAR SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES.	XXII.P.A.3 K (10a.)	2098
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/116 A (10a.)	1273

	Número de identificación	Pág.
QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERSE EL RECURSO, RESPECTO DE LA MEDIDA OTORGADA PARA EL EFECTO DE PRESERVAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, SE ADVIERTE QUE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PREVIAMENTE, CONFIRMÓ UNA DIVERSA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE ORDENÓ RESTITUIR A OTRO QUEJOSO DEL MISMO INMUEBLE, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA DERIVADA DE LA PRIMERA SUSPENSIÓN, DEBE NEGARSE LA ÚLTIMA MEDIDA SUSPENSIONAL OTORGADA, DADO QUE NO PUEDEN SUBSISTIR DOS SUSPENSIONES CONTRADICTORIAS.	III.2o.C.21 K (10a.)	2135
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI ANTE LA AMBIGÜEDAD EN EL FUNDAMENTO LEGAL QUE UTILIZÓ EL PROMOVENTE, EL JUEZ DE DISTRITO LO TRAMITA DE ACUERDO CON LAS FORMALIDADES DE UNA HIPÓTESIS INCORRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DESECHARLO, SINO DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE LE DÉ CURSO CONFORME A LA REALMENTE PLANTEADA.	IV.3o.A.47 K (10a.)	2141
RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TIENE FACULTAD PARA DESECHAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IMPROCEDENTES, TRATÁNDOSE DE AQUÉL, DEBE PROSEGUIR SU TRÁMITE PARA QUE SEA EL PLENO QUIEN, COLEGIADAMENTE, SE PRONUNCIE SOBRE SU PROCEDENCIA.	XXVII.3o.122 K (10a.)	2141
REMATE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA.	PC.I.C. J/54 K (10A.)	1317
RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPE-		

	Número de identificación	Pág.
DIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	P./J. 14/2017 (10a.)	6
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.	1a./J. 102/2017 (10a.)	296
SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DARLE CUMPLIMIENTO ES EXCUSABLE.	I.9o.P.171 P (10a.)	2177
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA REQUERIR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA RESPONSABLE SEA UNA ENTIDAD CONFORMADA POR UN CONJUNTO DE PERSONAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE IDENTIFICAR POR NOMBRE A QUIENES DEBAN ACATARLAS, ASÍ COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN.	III.6o.A.3 K (10a.)	2177
SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. CONTRA LA DESTITUCIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, PORQUE CON ELLO NO SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.XVIII.L. J/4 L (10a.)	1426
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO		

	Número de identificación	Pág.
O LEGÍTIMO CUANDO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EN UNA CAUSA PENAL, QUE DECRETÓ EL ABANDONO DE UN NUMERARIO AFECTO A FAVOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	I.6o.P.91 P (10a.)	2178
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA.	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN-MATAMOROS, COAHUILA. AL REALIZAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	VIII.2o.P.A.30 A (10a.)	2199
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.	P./J. 16/2017 (10a.)	8
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD.		

	Número de identificación	Pág.
SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL.	I.7o.A.159 A (10a.)	2200
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN UN JUICIO CIVIL. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA SIN CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD AL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA, AUNQUE EXISTA UN TERCERO INTERESADO.	III.2o.C.87 C (10a.)	2200
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DE PLANO, EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA ESTA MEDIDA ES DE 2 DÍAS HÁBILES (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	VII.1o.T.3 L (10a.)	2201
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA LEGISLACIÓN CON LA QUE SE INICIÓ EL ASUNTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES ESA CIRCUNSTANCIA ES LA QUE DETERMINARÁ SI ES LA LEY DE AMPARO VIGENTE O LA ABROGADA LA QUE SE OBSERVARÁ EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN.	I.10o.P. J/1 (10a.)	1897
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO, COMO CONDICIÓN PARA QUE EXCEPCIONALMENTE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA MEDIDA, DEBE PROVENIR DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y NO DE ACTOS REALIZADOS POR EL TERCERO INTERESADO, O DE ASPECTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN LABORAL O EN LA SALUD DEL QUEJOSO.	XVI.1o.T.48 L (10a.)	2202

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I BIS, EN RELACIÓN CON EL 26, FRACCIONES III BIS Y III TER, DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADOS CON MOTIVO DE SU SOLA VIGENCIA, PORQUE DE CONCEDERSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.I.A. J/118 A (10a.)	1512
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO).	PC.IV.C. J/8 C (10a.)	1573
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDAN.	PC.IV.C. J/6 K (10a.)	1607
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA.	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713

	Número de identificación	Pág.
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CUANDO PROMUEVE AMPARO INDIRECTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ABSTENGAN DE DICTAR O EJECUTAR ACTOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE PROPIEDAD HASTA EN TANTO SE OTORGUE EL DE AUDIENCIA.	I.14o.C.21 C (10a.)	2203
VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO.	PC.III.A. J/33 A (10a.)	1783
VISTA AL QUEJOSO CON LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, ES INNECESARIA CUANDO EN EL ESTUDIO DE FONDO SE PREVEA LA CONCESIÓN DEL AMPARO LISO Y LLANO.	VI.1o.P.13 K (10a.)	2210

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).	PC.XVII. J/11 P (10a.)	775

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 26 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel González Escalante, Ignacio Cuenca Zamora y Luis Ignacio Rosas González, presidente del Pleno de Circuito, quien ejerció su voto de calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Marta Olivia Tello Acuña, Daniel Ricardo Flores López y Gerardo Torres García. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

	Número de identificación	Pág.
ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).	PC.XVII. J/10 P (10a.)	777

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 26 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel González Escalante, Ignacio Cuenca Zamora y Luis Ignacio Rosas González, presidente del Pleno de Circuito, quien ejerció su voto de calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Marta Olivia Tello Acuña, Daniel Ricardo Flores López y Gerardo Torres García. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	P./J. 15/2017 (10a.)	5

Contradicción de tesis 79/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Octavo

	Número de identificación	Pág.
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2017. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, con reservas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Abraham Pedraza Rodríguez, Mauricio Omar Sanabria Contreras y Miguel Ángel Villaseñor Reyes.		
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE OFICIOSAMENTE ORDENA REPONER EL PROCESO PENAL PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL IMPUTADO Y DIVERSOS TESTIGOS.	1a./J. 41/2017 (10a.)	341
Contradicción de tesis 271/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 23 de noviembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.		
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES VINCULADAS CON LA IN-	PC.I.A. J/117 A (10a.)	837

	Número de identificación	Pág.
FORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES, CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE RECLAMAN ACTOS ATINENTES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y EL BUZÓN TRIBUTARIO, POR CARECER DE UNA RELACIÓN ESTRECHA. Contradicción de tesis 17/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 29 de agosto de 2017. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Colaboró Salvador González Baltierra. Secretarias: Emilia Atziri Cardoso Santibáñez y Yenny Domínguez Ferretiz.		
ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO. Contradicción de tesis 196/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo	2a./J. 147/2017 (10a.)	579

	Número de identificación	Pág.
Primer Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 6 de septiembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.		
AUTO QUE FIJA LA CONTRAFIANZA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO NATURAL. OCASIONA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO AL QUEJOSO, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.III.C. J/37 C (10a.)	889
Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Disidentes: Víctor Jáuregui Quintero y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Encargado del engrose: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.		
CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE IMPORTACIÓN CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL CON UN PARTICULAR. LA FALTA DE AVISO DE LA PARTE AFECTADA A LA OTRA, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A QUE SE SUSCITE EL CASO FORTUITO O LA CAUSA DE FUERZA MAYOR QUE MOTIVEN SU INCUMPLIMIENTO, ES CAUSA DE SU RESCISIÓN.	PC.I.A. J/115 A (10a.)	938
Contradicción de tesis 13/2017. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. 29 de agosto		

	Número de identificación	Pág.
de 2017. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Disidente: María Antonieta Azuela Güitrón. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Aja García.		
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PC.II.P. J/5 P (10a.)	990
Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Nieves Luna Castro y Darío Carlos Contreras Reyes. Disidente: Juan Pedro Contreras Navarro. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: Oswaldo De la O Tenorio.		
EMBARGO SOBRE INMUEBLES PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	1a./J. 56/2017 (10a.)	387

	Número de identificación	Pág.
DEBE CONSIDERARSE UN DERECHO DE NATURALEZA PERSONAL. Contradicción de tesis 289/2016. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.		
ESTADO DE CUENTA DE CUOTAS CONDOMINALES ADEUDADAS. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE EXISTE EN FAVOR DE ESTE TÍTULO EJECUTIVO, CORRESPONDE AL DEMANDADO, AUN CUANDO NIEGUE TENER LEGITIMACIÓN PASIVA POR NO SER EL PROPIETARIO DE LA UNIDAD CONDOMINAL DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.	PC.III.C. J/36 C (10a.)	1033
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO "DE-	PC.XIV. J/7 P (10a.)	1083

Número de identificación Pág.

BER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS" QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gabriel Alfonso Ayala Quiñones, Pablo Jesús Hernández Moreno y Paulino López Millán. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Beatriz Alejandra Ojeda Pérez.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. 1a./J. 47/2017 (10a.) 427

Contradicción de tesis 313/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en

	Número de identificación	Pág.
cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.		
JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. Contradicción de tesis 224/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.	2a./J. 148/2017 (10a.)	598
LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, Y ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Contradicción de tesis 8/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 25 de abril de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Lucio Antonio Castillo González, Jaime Arturo Garzón Orozco, Pedro Daniel Zamora Barrón, Juan Pablo Hernández Garza y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente.	PC.XIX. J/5 L (10a.)	1137

	Número de identificación	Pág.
Disidente: Eduardo Torres Carrillo, quien formuló voto particular. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.		
LAUDO. PUEDEN SUSCITARSE OMISIONES GENÉRICAS UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, SI EL EJECUTANTE YA HA SOLICITADO SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Contradicción de tesis 8/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 25 de abril de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Lucio Antonio Castillo González, Jaime Arturo Garzón Orozco, Pedro Daniel Zamora Barrón, Juan Pablo Hernández Garza y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Disidente: Eduardo Torres Carrillo, quien formuló voto particular. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.	PC.XIX. J/7 L (10a.)	1138
LAUDO. UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS CON LOS QUE CUENTA LA PATRONAL PARA ACATARLO VOLUNTARIAMENTE, BASTA QUE EL TRABAJADOR SOLICITE SU EJECUCIÓN, PARA QUE EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROVEA OFICIOSAMENTE LO CONDUCENTE PARA LOGRAR SU TOTAL OBSERVANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Contradicción de tesis 8/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 25 de abril de 2016. Mayoría de cinco votos	PC.XIX. J/6 L (10a.)	1139

	Número de identificación	Pág.
de los Magistrados Lucio Antonio Castillo González, Jaime Arturo Garzón Orozco, Pedro Daniel Zamora Barrón, Juan Pablo Hernández Garza y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Disidente: Eduardo Torres Carrillo, quien formuló voto particular. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.		
PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 20 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Francisco Eduardo Flores Sánchez y Agustín Arroyo Torres. Disidente y Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Martín Rodríguez Hernández.	PC.IV.C. J/7 C (10a.)	1218
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contradicción de tesis 14/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con	PC.I.A. J/116 A (10a.)	1273

Número de identificación Pág.

residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de agosto de 2017. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.

REMATE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA. PC.I.C. J/54 K (10a.) 1317

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2017. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, con salvedad en las consideraciones, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, con salvedad en las consideraciones, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, con salvedad en las consideraciones, Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto concurrente, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, con salvedad en las consideraciones, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes, en cuanto al fondo del asunto. Disidente: Víctor Hugo Díaz Arellano, quien estima que la desaprobación del remate no es la última resolución dictada en ese procedimiento, porque no ordena en

Número de identificación **Pág.**

forma definitiva la escrituración y entrega del bien, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo. Los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Fernando Alberto Casasola Mendoza se adhieren a la salvedad formulada por el Magistrado Walter Arellano Hobelsberger. Por mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y Gonzalo Hernández Cervantes, en cuanto a la propuesta del Magistrado ponente de agregar al engrose que el único caso en que el procedimiento no aprobado sigue teniendo las bases originales, será cuando la resolución que desaprueba un remate, expresamente ordene su reposición, a partir de determinada etapa. Disidentes: Irma Rodríguez Franco y Benito Alva Zenteno. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO). PC.I.P. J/38 P (10a.) 1346

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de agosto de 2017. Mayoría de siete votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, José

	Número de identificación	Pág.
Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidentes: Olga Estrever Escamilla, María Elena Leguízamo Ferrer y Jorge Fermín Rivera Quintana. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz.		
RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	P./J. 14/2017 (10a.)	6
Contradicción de tesis 304/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de febrero de 2017. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.		
REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.	PC.III.A. J/32 A (10a.)	1369
Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto,		

	Número de identificación	Pág.
ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.		
SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA. EL CONTRATO CELEBRADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CUYO OBJETO SOCIAL SE ENCUENTRA LA PRESTACIÓN DE ESE TIPO DE SERVICIOS, SE REPUTA, POR ANALOGÍA, COMO UN ACTO DE COMERCIO.	PC.VI.C. J/4 C (10a.)	1398
Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de julio de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Enrique Zayas Roldán, Emma Herlinda Villagómez Ordóñez y Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.		
SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. CONTRA LA DESTITUCIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, PORQUE CON ELLO NO SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.XVIII.L. J/4 L (10a.)	1426
Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 30 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos		

	Número de identificación	Pág.
de los Magistrados Mario Roberto Cantú Barajas, Juan Guillermo Silva Rodríguez y Everardo Orbe de la O, con el voto de calidad del presidente del Pleno, conforme a lo previsto en los artículos 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Nicolás Nazar Sevilla, Ricardo Ramírez Alvarado y Enrique Magaña Díaz. Ponente: Enrique Magaña Díaz. Encargado del Engrose: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Iván David Alvarado Almaraz.		
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA. Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 27 de septiembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alejandro Vargas Enzástegui, Xóchitl Guido Guzmán, Bernardino Carmona León, Aureliano Varona Aguirre y Tomás Martínez Tejeda. Ponente: Alejandro Vargas Enzástegui. Secretario: Noel Zepeda Mares.	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O	P./J. 16/2017 (10a.)	8

	Número de identificación	Pág.
CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 7 de septiembre de 2017. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I BIS, EN RELACIÓN CON EL 26, FRACCIONES III BIS Y III TER, DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADOS CON MOTIVO DE SU SOLA VIGENCIA, PORQUE DE CONCEDERSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Contradicción de tesis 21/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2017. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma	PC.I.A. J/118 A (10a.)	1512

	Número de identificación	Pág.
Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretaria: Elizabeth Victoria Loperena.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO).	PC.IV.C. J/8 C (10a.)	1573
Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 20 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Pedro Pablo Hernández Lobato y Francisco Eduardo Flores Sánchez. Disidente: Agustín Arroyo Torres. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Israel Trinidad Muriel.		
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDAN.	PC.IV.C. J/6 K (10a.)	1607
Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 20 de		

	Número de identificación	Pág.
junio de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Pedro Pablo Hernández Lobato, Francisco Eduardo Flores Sánchez y Agustín Arroyo Torres. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretaria: María Luisa Guerrero López.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA. Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 13 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Disidente y Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Encargado del engrose: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Contradicción de tesis 16/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de	PC.I.P. J/37 P (10a.)	1744

Número de identificación Pág.

junio de 2017. Mayoría de siete votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Humberto Manuel Román Franco, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, Lilia Mónica López Benítez y José Pablo Pérez Villalba. Disidentes: Mario Ariel Acevedo Cedillo, María Elena Leguízamo Ferrer e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Encargada del engrose: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO. PC.III.A. J/33 A (10a.) 1783

Contradicción de tesis 19/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de septiembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información pública, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL."	I.7o.A.159 A (10a.)	2200
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA EN MATERIA AGRARIA. SU EFICACIA EN UN JUICIO EN EL QUE NO CONCURREN TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN."	III.5o.A.47 A (10a.)	1999
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TIENE FACULTAD PARA DESECHAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IMPROCEDENTES, TRATÁNDOSE DE AQUÉL, DEBE PROSEGUIR SU TRÁMITE PARA QUE SEA EL PLENO QUIEN, COLEGIADAMENTE, SE PRONUNCIE SOBRE SU PROCEDENCIA."	XXVII.3o.122 K (10a.)	2141
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTE-		

	Número de identificación	Pág.
LA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD."	XXII.P.A.4 CS (10a.)	2097
Acceso pleno a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. DEBEN CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE EN SUS NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL."	XXII.P.A.6 CS (10a.)	2099
Acceso pleno a la tutela jurisdiccional, derecho fundamental de.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SU DERECHO AL ACCESO PLENO A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONLLEVA, CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE SE LES EXIJAN EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SEA PONDERADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE EFECTO ÚTIL Y BUENA FE."	XXII.P.A.7 CS (10a.)	2101
Administración de justicia, derecho fundamental a la.—Véase: "SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DEMANDA PRESENTADA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL, EN LA QUE RECLAMEN PRESTACIONES INHERENTES AL SERVICIO DESEMPEÑADO, CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO."	XXVI.11 A (10a.)	2175
Agravio personal y directo, principio de.—Véase: "AUTO QUE FIJA LA CONTRAFIANZA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO NATURAL. OCASIONA UN AGRAVIO		

	Número de identificación	Pág.
PERSONAL Y DIRECTO AL QUEJOSO, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.III.C. J/37 C (10a.)	889
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL IMPUTADO A SU CELEBRACIÓN ES UN ACTO FUERA DE JUICIO QUE NO OCASIONA A ÉSTE PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.49 P (10a.)	1940
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO."	XXVII.3o.48 P (10a.)	1947
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.47 P (10a.)	1959
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AUTO QUE FIJA LA CONTRAFIANZA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO NATURAL. OCASIONA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO AL QUEJOSO, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.III.C. J/37 C (10a.)	889
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."	1a./J. 47/2017 (10a.)	427
Audiencia, garantía de.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Audiencia, transgresión al derecho de.—Véase: "PATENTES. LOS ARTÍCULOS 5o., TERCER PÁRRAFO –EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016– Y 36, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL IMPEDIR QUE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA PREVENGA A LOS PARTICULARES PARA QUE CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS FORMALES DE SUS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD RELATIVAS, TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	I.1o.A.166 A (10a.)	2081
Ayuda mutua, principio de.—Véase: "IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA 'CAJA POPULAR' FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA."	XVI.1o.A.142 A (10a.)	2053
Buena fe, principio de.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SU DE-		

	Número de identificación	Pág.
RECHO AL ACCESO PLENO A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONLLEVA, CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE SE LES EXIJAN EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SEA PONDERADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE EFECTO ÚTIL Y BUENA FE."	XXII.P.A.7 CS (10a.)	2101
Certeza jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIÓN NOTARIAL. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FACULTA AL NOTARIO PARA PRACTICARLA POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR O QUE PRESTE SUS SERVICIOS PARA EL EDIFICIO O CONJUNTO DEL QUE FORME PARTE EL INMUEBLE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	I.12o.C.7 C (10a.)	2069
Certeza jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERSE EL RECURSO, RESPECTO DE LA MEDIDA OTORGADA PARA EL EFECTO DE PRESERVAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, SE ADVIERTE QUE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PREVIAMENTE, CONFIRMÓ UNA DIVERSA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE ORDENÓ RESTITUIR A OTRO QUEJOSO DEL MISMO INMUEBLE, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA DERIVADA DE LA PRIMERA SUSPENSIÓN, DEBE NEGARSE LA ÚLTIMA MEDIDA SUSPENSIONAL OTORGADA, DADO QUE NO PUEDEN SUBSISTIR DOS SUSPENSIONES CONTRADICTORIAS."	III.2o.C.21 K (10a.)	2135
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ABROGADO,		

	Número de identificación	Pág.
NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."	1a. CLIII/2017 (10a.)	433
Competencia especializada, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FACULTAD REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES CONCURRENTE CON LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	2a. CLXV/2017 (10a.)	606
Concentración, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PC.II.P. J/5 P (10a.)	990
Conciliación, principio de.—Véase: "ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	2a./J. 147/2017 (10a.)	579
Continuidad, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SEN-		

	Número de identificación	Pág.
TENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PC.II.P. J/5 P (10a.)	990
Contradicción de la prueba, derecho de.—Véase: "PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.IV.C. J/7 C (10a.)	1218
Contradicción, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PC.II.P. J/5 P (10a.)	990
Contradicción, principio de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS."	1a./J. 96/2017 (10a.)	204
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERSE EL RECURSO, RESPECTO DE LA MEDIDA OTORGADA PARA EL EFECTO DE PRE-		

	Número de identificación	Pág.
SERVAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, SE ADVIERTE QUE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PREVIAMENTE, CONFIRMÓ UNA DIVERSA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE ORDENÓ RESTITUIR A OTRO QUEJOSO DEL MISMO INMUEBLE, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA DERIVADA DE LA PRIMERA SUSPENSIÓN, DEBE NEGARSE LA ÚLTIMA MEDIDA SUSPENSIONAL OTORGADA, DADO QUE NO PUEDEN SUBSISTIR DOS SUSPENSIONES CONTRADICTORIAS."	III.2o.C.21 K (10a.)	2135
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."	1a./J. 103/2017 (10a.)	151
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/10 P (10a.)	777
Debido proceso, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PC.II.P. J/5 P (10a.)	990
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	2a./J. 147/2017 (10a.)	579
Defensa, derecho de.—Véase: "ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/11 P (10a.)	775
Defensa, derecho de.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ES LEGAL EL QUE ORDENA EL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE CUENTAS EN LAS QUE EL INDICIADO TIENE O HA TENIDO INTERVENCIÓN, RELACIÓN O INJERENCIA, INCLUSO, DE AQUELLAS QUE AL MOMENTO DE EMITIRSE LA MEDIDA CAUTELAR NO TENÍA IDENTIFICADAS PLENAMENTE O CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA."	I.1o.P.80 P (10a.)	1938

	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "EXTRADICIÓN. MOMENTO PROCESAL PARA HACER VALER LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL."	I.1o.P.76 P (10a.)	2049
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Derecho de las víctimas de conocer la verdad de los hechos.—Véase: "ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/10 P (10a.)	777
Destino al gasto público, principio de.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO JUSTIFICAR EL LEGISLADOR LOS FINES EXTRAFISCALES RESPECTO DE LA TASA ADICIONAL DEL		

	Número de identificación	Pág.
8.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS BALDÍOS."	XXII.2o.A.C.3 A (10a.)	2104
Dignidad humana, violación al derecho a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZARSE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS."	III.2o.C.85 C (10a.)	2106
Disuasión, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. MÁRGENES DE DISCRECIONALIDAD CON QUE CUENTA LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA EN LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS QUE INVOLUCREN CONOCIMIENTOS COMPLEJOS O ESPECIALIZADOS."	I.1o.A.E.216 A (10a.)	1994
División de poderes, principio de.—Véase: "GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS."	2a. CLXVI/2017 (10a.)	603
División de poderes, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ESTABLECER REGULACIÓN ASIMÉTRICA TRATÁNDOSE DE LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN APLICABLES AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE."	2a. CLXIV/2017 (10a.)	604
División de poderes, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FACULTAD REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES CONCURRENTE CON		

	Número de identificación	Pág.
LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	2a. CLXV/2017 (10a.)	606
Economía legislativa, principio de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 110/2017 (10a.)	128
Educación, derecho fundamental a la.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN."	1a. CLXXI/2017 (10a.)	456
Educación superior, derecho a la.—Véase: "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO."	1a./J. 119/2017 (10a.)	132
Efecto útil, principio de.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SU DERECHO AL ACCESO PLENO A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONLLEVA, CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE SE LES EXIJAN EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SEA PONDERADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE EFECTO ÚTIL Y BUENA FE."	XXII.P.A.7 CS (10a.)	2101
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER LA DISTINCIÓN DE CUOTAS BASADA EN LA FUENTE DE EXTRACCIÓN, PARA EL CÁLCULO DEL DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 114/2017 (10a.)	122
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DEL USO O DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 116/2017 (10a.)	123
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LA REGULA COMO INGRESO GRAVABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	1a. CLXV/2017 (10a.)	439
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXX/2017 (10a.)	451
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO JUSTIFICAR EL LEGISLADOR LOS FINES EXTRAFISCALES RESPECTO DE LA TASA ADICIONAL DEL 8.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS BALDÍOS."	XXII.2o.A.C.3 A (10a.)	2104
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXII/2017 (10a.)	459
Esfuerzo propio, principio de.—Véase: "IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA 'CAJA POPULAR' FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA."	XVI.1o.A.142 A (10a.)	2053
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA."	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho fundamental de.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN. ES LEGAL QUE SE REALICE ENTRE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 231, FRACCIÓN V, VIGENTE EN LOS MESES DE MARZO A MAYO DE 2013, Y 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER ÉSTE UNA PENA MÁS BENÉFICA PARA EL REO."	XVII.1o.P.A.51 P (10a.)	2204
Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación al principio de.—Véase: "DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA ALTERACIÓN DEL RE-		

	Número de identificación	Pág.
GISTRO FEDERAL DE ELECTORES. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA."	II.2o.P.53 P (10a.)	2035
Fundamentación, garantía de.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA."	1a. CLXXIV/2017 (10a.)	450
Fundamentación, principio de.—Véase: "EVALUACIÓN DE UN RIESGO SANITARIO POR EL INGRESO AL PAÍS DE ANIMALES ENFERMOS O SOSPECHOSOS DE SER PORTADORES DE ALGUNA ENFERMEDAD. LÍMITES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA RELATIVA, AL ORDENAR MEDIDAS QUE AFECTEN EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD."	I.10o.A.55 A (10a.)	2048
Identidad biológica de los menores, derecho a conocerla.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZARSE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS."	III.2o.C.85 C (10a.)	2106
Igualdad de las partes, principio de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS."	1a./J. 96/2017 (10a.)	204
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."	1a./J. 100/2017 (10a.)	225

	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD."	XXII.P.A.4 CS (10a.)	2097
Impartición de justicia, derecho de los migrantes a la.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA."	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100
Inmediación, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PC.II.P. J/5 P (10a.)	990
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "DESPOSESIÓN DE UN PREDIO RÚSTICO ORDENADA EN FAVOR DEL ACTOR EN UN JUICIO AGRARIO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO LA RECLAME EN EL AMPARO OSTENTÁNDOSE COMO COPROPIETARIA Y COPOSEEDORA, SE ACREDITA CON UN TÍTULO LEGALMENTE RECONOCIDO QUE DEMUESTRE QUE EL INMUEBLE INGRESÓ A LA SOCIEDAD CONYUGAL."	XVII.1o.P.A.15 A (10a.)	2040

	Número de identificación	Pág.
Interés superior de niños, niñas y adolescentes migrantes.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA."	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100
Interés superior del menor.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA."	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
Interés superior del niño.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZARSE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS."	III.2o.C.85 C (10a.)	2106
Intimidad, violación al derecho a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZAR-		

	Número de identificación	Pág.
SE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS."	III.2o.C.85 C (10a.)	2106
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS."	1a. CLXXVI/2017 (10a.)	447
Judicialización de la etapa de ejecución de penas, principio de.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO)."	I.1o.P.77 P (10a.)	2061
Judicialización de la etapa de ejecución de penas, principio de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI SE EMITIÓ A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SUS ARTÍCULOS 50 A 52, QUE CONSOLIDAN EL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS."	I.1o.P.78 P (10a.)	2078
Justicia pronta, principio de.—Véase: "ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITE-		

	Número de identificación	Pág.
RIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/11 P (10a.)	775
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE."	1a. CLIV/2017 (10a.)	431
Justicia pronta y expedita, derecho fundamental a una.—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	PC.I.P. J/38 P (10a.)	1346
Legalidad, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA."	1a. CLXXIV/2017 (10a.)	450
Legalidad, principio de.—Véase: "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY."	1a. CLXI/2017 (10a.)	453
Legalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL."	I.7o.A.159 A (10a.)	2200
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER QUE PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO SE UTILICEN LAS FÓRMULAS ESTABLECIDAS ATENDIENDO A LOS VALORES QUE PUBLICA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 112/2017 (10a.)	125
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE LOS VALORES UTILIZADOS PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 111/2017 (10a.)	127
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 110/2017 (10a.)	128

	Número de identificación	Pág.
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE EXIGE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA QUE OPERE LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES POR SU DESCARGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXXIX/2017 (10a.)	434
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EMISIÓN FORMAL DE LA 'CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN' DE AQUÉLLOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 105/2017 (10a.)	281
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO JUSTIFICAR EL LEGISLADOR LOS FINES EXTRAFISCALES RESPECTO DE LA TASA ADICIONAL DEL 8.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS BALDÍOS."	XXII.2o.A.C.3 A (10a.)	2104
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO EXTIENDE SUS EFECTOS A CUENTAS DE PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS QUE NO TIENEN RECONOCIDA CALIDAD ALGUNA EN LA INDAGATORIA, Y NO EXPLICA PORMENORIZADAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES ASÍ LO HACE, LA MEDIDA CAUTELAR TIENE UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y, POR ENDE, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	I.1o.P.81 P (10a.)	1939

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR RESGUARDO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, 33, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 39, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO DETERMINAR AL SUJETO DE LA CONTRIBUCIÓN."	VI.1o.A.112 A (10a.)	2039
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PARA EMITIRLA Y EJECUTARLA EN CASOS ESPECÍFICOS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, ES TRANSITORIA EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVA UNA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE ESE ACTO DE MOLESTIA."	I.1o.P.79 P (10a.)	2077
Lesividad, principio de.—Véase: "DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA."	II.2o.P.53 P (10a.)	2035
Lex certa, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARÁMETROS PARA QUE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CONSTRUYA LA REGULACIÓN PARA CALIBRAR LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, QUE DEBE TOMAR EN CUENTA AL INDIVIDUALIZAR LAS MULTAS QUE IMPONGA."	I.1o.A.E.218 A (10a.)	1995
Libertad de asociación, derecho fundamental a la.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN."	1a. CLXXIII/2017 (10a.)	458
Libertad de cátedra, derecho a la.—Véase: "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO."	1a./J. 119/2017 (10a.)	132
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
Libertad de tránsito, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
Libertad, derecho a la.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL IMPUTADO A SU CELEBRACIÓN ES UN ACTO FUERA DE JUICIO QUE NO OCASIONA A ÉSTE PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.49 P (10a.)	1940
Libre circulación, derecho humano a la.—Véase: "ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)8o.55 A (10a.)	1934
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN."	1a. CLXXI/2017 (10a.)	456
Libre investigación y discusión de ideas, derecho a la.—Véase: "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO."	1a./J. 119/2017 (10a.)	132
Libre tránsito, derecho al.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA."	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO CON LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, ES INNECESARIA CUANDO EN EL ESTUDIO DE FONDO SE PREVEA LA CONCESIÓN DEL AMPARO LISO Y LLANO."	VI.1o.P.13 K (10a.)	2210

	Número de identificación	Pág.
Motivación, garantía de.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA."	1a. CLXXIV/2017 (10a.)	450
Motivación, principio de.—Véase: "EVALUACIÓN DE UN RIESGO SANITARIO POR EL INGRESO AL PAÍS DE ANIMALES ENFERMOS O SOSPECHOSOS DE SER PORTADORES DE ALGUNA ENFERMEDAD. LÍMITES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA RELATIVA, AL ORDENAR MEDIDAS QUE AFECTEN EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD."	I.10o.A.55 A (10a.)	2048
Notificación, contacto y asistencia consular, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL."	1a./J. 94/2017 (10a.)	202
Oficiosidad, principio de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE AGUAS NACIONALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA, EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE CONSISTIR EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA INSCRIPCIÓN Y SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO."	XVII.1o.P.A. J/16 (10a.)	1803
Personalidad jurídica, derecho de los migrantes al reconocimiento de su.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO		

	Número de identificación	Pág.
DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA."	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100
Personalidad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZARSE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS."	III.2o.C.85 C (10a.)	2106
Perspectiva de género, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. EL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO ES INSUFICIENTE PARA ADMITIRLA."	I.9o.T.3 K (10a.)	2037
Petición, derecho de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."	1a./J. 90/2017 (10a.)	213
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ES LEGAL EL QUE ORDENA EL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE CUENTAS EN LAS QUE EL INDICIADO TIENE O HA TENIDO INTERVENCIÓN, RELACIÓN O INJERENCIA, INCLUSO, DE AQUELLAS QUE AL MOMENTO DE EMITIRSE LA MEDIDA CAUTELAR NO		

	Número de identificación	Pág.
TENÍA IDENTIFICADAS PLENAMENTE O CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA."	I.1o.P.80 P (10a.)	1938
Principio de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.—Véase: "ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/10 P (10a.)	777
Principio pro persona.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO)."	I.1o.P.77 P (10a.)	2061
Procuración de justicia, derecho de los migrantes a la.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA."	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100

	Número de identificación	Pág.
Progresividad de los derechos humanos en su vertiente de no regresividad, principio de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN SU TEXTO POSTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	1a. CLXXXII/2017 (10a.)	434
Progresividad de los derechos humanos en su vertiente de no regresividad, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	1a. CLXXVII/2017 (10a.)	448
Progresividad, principio de.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA ESA MEDIDA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD."	I.10o.A.52 A (10a.)	2074
Propiedad, derecho humano a la.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA, POR NO DEMOSTRARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 35 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL."	I.10o.A.56 A (10a.)	2074
Propiedad, violación al derecho humano a la.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANI-		

	Número de identificación	Pág.
MAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA ESA MEDIDA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD."	I.10o.A.52 A (10a.)	2074
Propiedad, violación al derecho humano a la.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. MÁRGENES DE DISCRECIONALIDAD CON QUE CUENTA LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA EN LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS QUE INVOLUCREN CONOCIMIENTOS COMPLEJOS O ESPECIALIZADOS."	I.1o.A.E.216 A (10a.)	1994
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZARSE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS."	III.2o.C.85 C (10a.)	2106
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y		

	Número de identificación	Pág.
231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉN LO RELATIVO AL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 113/2017 (10a.)	130
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 277-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXXVIII/2017 (10a.)	437
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXVIII/2017 (10a.)	438
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO JUSTIFICAR EL LEGISLADOR LOS FINES EXTRAFISCALES RESPECTO DE LA TASA ADICIONAL DEL 8.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS BALDÍOS."	XXII.2o.A.C.3 A (10a.)	2104
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, INCISO L), SUBINCISOS 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, POR VIOLACIÓN AL PRIN-		

	Número de identificación	Pág.
CIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON QUE SE APLIQUE LA TARIFA MÍNIMA RELATIVA."	III.7o.A.16 A (10a.)	2039
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE NO SE DARÁN EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXIII/2017 (10a.)	455
Publicidad, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PC.II.P. J/5 P (10a.)	990
Reinserción social, principio de.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO)."	I.1o.P.77 P (10a.)	2061
Reinserción social, principio de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI SE EMITIÓ A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS ESTA-		

	Número de identificación	Pág.
BLECIDOS EN SUS ARTÍCULOS 50 A 52, QUE CONSOLIDAN EL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS."	I.1o.P.78 P (10a.)	2078
Reposición del procedimiento penal.—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.72 P (10a.)	1996
Reserva de ley en materia tributaria, principio.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE LOS VALORES UTILIZADOS PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 111/2017 (10a.)	127
Reserva de ley, principio de.—Véase: "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY."	1a. CLXI/2017 (10a.)	453
Retroactividad benigna, principio de.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN. ES LEGAL QUE SE REALICE ENTRE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 231, FRACCIÓN V, VIGENTE EN LOS MESES DE MARZO A MAYO DE 2013, Y 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL		

	Número de identificación	Pág.
PREVER ÉSTE UNA PENA MÁS BENÉFICA PARA EL REO."	XVII.1o.P.A.51 P (10a.)	2204
Seguridad jurídica de los procesados, derecho a la.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.I.P. J/37 P (10a.)	1744
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE."	1a. CLIV/2017 (10a.)	431
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 154/2017 (10a.)	504
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y		

	Número de identificación	Pág.
VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	PC.I.P. J/38 P (10a.)	1346
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIÓN NOTARIAL. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FACULTA AL NOTARIO PARA PRACTICARLA POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR O QUE PRESTE SUS SERVICIOS PARA EL EDIFICIO O CONJUNTO DEL QUE FORME PARTE EL INMUEBLE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	I.12o.C.7 C (10a.)	2069
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERSE EL RECURSO, RESPECTO DE LA MEDIDA OTORGADA PARA EL EFECTO DE PRESERVAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, SE ADVIERTE QUE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PREVIAMENTE, CONFIRMÓ UNA DIVERSA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE ORDENÓ RESTITUIR A OTRO QUEJOSO DEL MISMO INMUEBLE, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA DERIVADA DE LA PRIMERA SUSPENSIÓN, DEBE NEGARSE LA ÚLTIMA MEDIDA SUSPENSIONAL OTORGADA, DADO QUE NO PUEDEN SUBSISTIR DOS SUSPENSIONES CONTRADICTORIAS."	III.2o.C.21 K (10a.)	2135
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ABROGADO, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."	1a. CLIII/2017 (10a.)	433

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J. 91/2017 (10a.)	308
Seguridad y certeza jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	P./J. 14/2017 (10a.)	6
Solidaridad, principio de.—Véase: "IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA 'CAJA POPULAR' FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA."	XVI.1o.A.142 A (10a.)	2053
Taxatividad en materia penal, principio de.—Véase: "DELITO DE POSESIÓN O RESGUARDO DE PETRÓLEO O HIDROCARBUROS REFINADOS, PROCESADOS O SUS DERIVADOS. EL ARTÍCULO 368 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DEROGADO QUE LO PREVÉ, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN POSEA O RESGUARDE 'DE MANERA ILÍCITA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL."	1a. CLVIII/2017 (10a.)	436
Tipicidad, principio de.—Véase: "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY."	1a. CLXI/2017 (10a.)	453
Trabajo, derecho fundamental al.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO."	1a. CLXXII/2017 (10a.)	457
Transversalidad, principio de.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD."	XXII.P.A.4 CS (10a.)	2097
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."	1a./J. 103/2017 (10a.)	151
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."	1a./J. 90/2017 (10a.)	213
Unidad del expediente administrativo, principio de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE AGUAS NACIONALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA, EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE CON-		

	Número de identificación	Pág.
SISTIR EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA INSCRIPCIÓN Y SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO."	XVII.1o.P.A. J/16 (10a.)	1803
Vida libre de violencia, derecho de las mujeres a una.—Véase: "HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER."	1a. CLXXXIII/2017 (10a.)	445
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.72 P (10a.)	1996

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del Juicio de Amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 18.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO INTEGRADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ASPECTOS ESENCIALES PARA SU ACCESO."	1a. CLV/2017 (10a.)	442
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del Juicio de Amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 21.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO INTEGRADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ASPECTOS ESENCIALES PARA SU ACCESO."	1a. CLV/2017 (10a.)	442
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, fracción III.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN LOS ASUNTOS		

	Número de identificación	Pág.
TRAMITADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD RELATIVA CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE A SU VEZ LO SEA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO EN COMPETENCIA DELEGADA."	II.2o.3 P (10a.)	2139
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto octavo, fracciones I y II.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD RELATIVA CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE A SU VEZ LO SEA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO EN COMPETENCIA DELEGADA."	II.2o.3 P (10a.)	2139
Código Civil de Jalisco, artículo 1029.—Véase: "ESTADO DE CUENTA DE CUOTAS CONDOMINALES ADEUDADAS. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE EXISTE EN FAVOR DE ESTE TÍTULO EJECUTIVO, CORRESPONDE AL DEMANDADO, AUN CUANDO NIEGUE TENER LEGITIMACIÓN PASIVA POR NO SER EL PROPIETARIO DE LA UNIDAD CONDOMINAL DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/36 C (10a.)	1033
Código Civil de Nuevo León, artículo 2391.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR		

	Número de identificación	Pág.
FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.IV.C. J/8 C (10a.)	1573
Código Civil de Yucatán, artículo 207 (derogado).—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO 'DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS' QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL."	PC.XIV. J/7 P (10a.)	1083
Código Civil de Yucatán, artículo 227 (derogado).—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO 'DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS' QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL."	PC.XIV. J/7 P (10a.)	1083
Código Civil de Yucatán, artículo 232, fracción II (derogado).—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO 'DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS' QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN		

	Número de identificación	Pág.
ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL."	PC.XIV. J/7 P (10a.)	1083
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA RECAE EN LA VÍCTIMA DEL HECHO ILÍCITO QUE RECIBIÓ LA ATENCIÓN MÉDICA Y RESULTÓ AFECTADA EN SU SALUD Y NO EN SUS FAMILIARES PARA DEMANDARLO, SALVO QUE AQUÉLLA FALLEZCA Y HAYA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.11 C (10a.)	2023
Código Civil Federal, artículo 1854.—Véase: "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE IMPORTACIÓN CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL CON UN PARTICULAR. LA FALTA DE AVISO DE LA PARTE AFECTADA A LA OTRA, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A QUE SE SUSCITE EL CASO FORTUITO O LA CAUSA DE FUERZA MAYOR QUE MOTIVEN SU INCUMPLIMIENTO, ES CAUSA DE SU RESCISIÓN."	PC.I.A. J/115 A (10a.)	938
Código Civil Federal, artículos 1851 y 1852.—Véase: "CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE IMPORTACIÓN CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL CON UN PARTICULAR. LA FALTA DE AVISO DE LA PARTE AFECTADA A LA OTRA, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A QUE SE SUSCITE EL CASO FORTUITO O LA CAUSA DE FUERZA MAYOR QUE MOTIVEN SU INCUMPLIMIENTO, ES CAUSA DE SU RESCISIÓN."	PC.I.A. J/115 A (10a.)	938
Código de Comercio, artículo 75, fracciones XX y XXI.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA. EL CONTRATO CELEBRADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CUYO OBJETO SOCIAL SE ENCUENTRA LA PRESTACIÓN DE ESE TIPO DE SERVICIOS,		

	Número de identificación	Pág.
SE REPUTA, POR ANALOGÍA, COMO UN ACTO DE COMERCIO."	PC.VI.C. J/4 C (10a.)	1398
Código de Comercio, artículo 1055 bis.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE TRÁTANDOSE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, SI ES DE MENOR CUANTÍA."	VI.1o.C.95 C (10a.)	2209
Código de Comercio, artículo 1330.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES."	I.3o.C.293 C (10a.)	2020
Código de Comercio, artículo 1339 (vigente hasta el 23 de diciembre de 2015).—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE TRÁTANDOSE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, SI ES DE MENOR CUANTÍA."	VI.1o.C.95 C (10a.)	2209
Código de Comercio, artículo 1346.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES."	I.3o.C.293 C (10a.)	2020
Código de Comercio, artículo 1392.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO."	I.5o.C.98 C (10a.)	2058
Código de Comercio, artículo 1394.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CON-		

	Número de identificación	Pág.
CEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO."	I.5o.C.98 C (10a.)	2058
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE EXISTE UNA IRREGULARIDAD FORMAL EN LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE Y NO TENER POR NO INTERPUESTA LA INSTANCIA, NI ORDENAR QUE EL DESAHOGO SE HAGA FORMULANDO UNA NUEVA DEMANDA Y QUE SE PRESENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO."	I.12o.C.10 C (10a.)	2059
Código de Justicia Militar, artículo 76, fracción II (derogado).—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.72 P (10a.)	1996
Código de Justicia Militar, artículo 621 (derogado).—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.72 P (10a.)	1996

	Número de identificación	Pág.
Código de Justicia Militar, artículo 627 (derogado).—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.72 P (10a.)	1996
Código de Justicia Militar, artículo 660 (derogado).—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.72 P (10a.)	1996
Código de Justicia Militar, artículo 836, fracción XIV (derogado).—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.72 P (10a.)	1996
Código de Justicia Militar, artículo 837 (derogado).—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO		

	Número de identificación	Pág.
REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.72 P (10a.)	1996
Código de Justicia Militar, artículos 623 y 624 (derogados).—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.72 P (10a.)	1996
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 161, fracciones IX, XII y XIII.—Véase: "DIVORCIO, PAGO DE ALIMENTOS Y CUSTODIA. SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA, SERÁ JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.45 C (10a.)	2041
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 230.—Véase: "PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.IV.C. J/7 C (10a.)	1218
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 316, fracción II.—Véase: "PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN		

	Número de identificación	Pág.
INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.IV.C. J/7 C (10a.)	1218
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 379.—Véase: "PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.IV.C. J/7 C (10a.)	1218
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 309 y 310.—Véase: "PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.IV.C. J/7 C (10a.)	1218
Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, artículos 760 a 762.—Véase: "DENEGADA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO, ES INNECESARIO LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.2o.A.C.2 C (10a.)	2038
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 34.—Véase: "COSTAS. SI AL ACTOR		

	Número de identificación	Pág.
SE LE TIENE POR DESISTIDO DE LA INSTANCIA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE SU CONDENA, PROCEDE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO A FIN DE SER ACORDE CON EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.12o.C.6 C (10a.)	1999
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 84.—Véase: "COSTAS. SI AL ACTOR SE LE TIENE POR DESISTIDO DE LA INSTANCIA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE SU CONDENA, PROCEDE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO A FIN DE SER ACORDE CON EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.12o.C.6 C (10a.)	1999
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 165.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. EL JUEZ FAMILIAR QUE CONSIDERE CARECER DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEBE REMITIRLA AL QUE CONSIDERE COMPETENTE (Interpretación del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."	I.4o.C.56 C (10a.)	2082
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 272-G.—Véase: "COSTAS. SI AL ACTOR SE LE TIENE POR DESISTIDO DE LA INSTANCIA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE SU CONDENA, PROCEDE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO A FIN DE SER ACORDE CON EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.12o.C.6 C (10a.)	1999

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 605.—Véase: "HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. NO PROCEDE SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL MEXICANO QUE IMPIDA SU EJECUCIÓN."	1a. CLX/2017 (10a.)	444
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 606, fracción VI.—Véase: "HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	1a. CLIX/2017 (10a.)	443
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 941.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. EL JUEZ FAMILIAR QUE CONSIDERE CARECER DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEBE REMITIRLA AL QUE CONSIDERE COMPETENTE (Interpretación del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."	I.4o.C.56 C (10a.)	2082
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 143 a 145.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. EL JUEZ FAMILIAR QUE CONSIDERE CARECER DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEBE REMITIRLA AL QUE CONSIDERE COMPETENTE (Interpretación del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)."	I.4o.C.56 C (10a.)	2082
Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, artículo 160 (abrogado).—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE."	1a. CLIV/2017 (10a.)	431
Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, artículo 160 (abrogado).—Véase: "ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ABROGADO, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."	1a. CLIII/2017 (10a.)	433
Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, artículo 312, fracción VII (abrogado).—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE."	1a. CLIV/2017 (10a.)	431
Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, artículo 312, fracción VII (abrogado).—Véase: "ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ABROGADO, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."	1a. CLIII/2017 (10a.)	433
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 60.—Véase: "ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI		

	Número de identificación	Pág.
LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/11 P (10a.)	775
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 287.—Véase: "ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/11 P (10a.)	775
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 288, fracción IV.—Véase: "ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/11 P (10a.)	775
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 288, fracción IV.—Véase: "ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA		

	Número de identificación	Pág.
QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/10 P (10a.)	777
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículos 286 y 287.—Véase: "ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/10 P (10a.)	777
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 74 (abrogado).—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	PC.I.P. J/38 P (10a.)	1346
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 92 (abrogado).—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR		

	Número de identificación	Pág.
AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	PC.I.P. J/38 P (10a.)	1346
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 148 (abrogado).—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	PC.I.P. J/38 P (10a.)	1346
Código de Procedimientos Penales del Estado el México, artículos 414 y 415 (abrogado).—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PC.II.P. J/5 P (10a.)	990
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 72.—Véase: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA."	2a./J. 148/2017 (10a.)	598

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 75.—Véase: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA."	2a./J. 148/2017 (10a.)	598
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 310 y 311.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL DE QUE EXISTÍA IMPOSIBILIDAD PARA EFECTUARLO A LA TERCERO INTERESADA, PORQUE EL DOMICILIO (COLONIA) PROPORCIONADO POR LA PARTE QUEJOSA NO OBRA EN LA GUÍA CARTOGRÁFICA, ES ILEGAL Y CONTRARIA A LA FINALIDAD DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL."	I.14o.C.5 K (10a.)	2047
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 420 y 421.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES."	I.3o.C.293 C (10a.)	2020
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 423 y 424.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES."	I.3o.C.293 C (10a.)	2020
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 426 y 427.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA		

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES."	I.3o.C.293 C (10a.)	2020
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 128, fracción IV (abrogado).—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."	1a./J. 93/2017 (10a.)	206
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 181 (abrogado).—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ES LEGAL EL QUE ORDENA EL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE CUENTAS EN LAS QUE EL INDICIADO TIENE O HA TENIDO INTERVENCIÓN, RELACIÓN O INJERENCIA, INCLUSO, DE AQUELLAS QUE AL MOMENTO DE EMITIRSE LA MEDIDA CAUTELAR NO TENÍA IDENTIFICADAS PLENAMENTE O CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA."	I.1o.P.80 P (10a.)	1938
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 181 (abrogado).—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO EXTIENDE SUS EFECTOS A CUENTAS DE PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS QUE NO TIENEN RECONOCIDA CALIDAD ALGUNA EN LA INDAGATORIA, Y NO EXPLICA PORMENORIZADAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES ASÍ LO HACE, LA MEDIDA CAUTELAR TIENE UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y, POR ENDE, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	I.1o.P.81 P (10a.)	1939
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 182-A (abrogado).—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ES LEGAL EL QUE ORDENA EL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE CUENTAS		

	Número de identificación	Pág.
EN LAS QUE EL INDICIADO TIENE O HA TENIDO INTERVENCIÓN, RELACIÓN O INJERENCIA, INCLUSO, DE AQUELLAS QUE AL MOMENTO DE EMITIRSE LA MEDIDA CAUTELAR NO TENÍA IDENTIFICADAS PLENAMENTE O CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA."	I.1o.P.80 P (10a.)	1938
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 561 (abrogado).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD RELATIVA CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE A SU VEZ LO SEA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO EN COMPETENCIA DELEGADA."	II.2o.3 P (10a.)	2139
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO."	PC.III.A. J/33 A (10a.)	1783
Código Fiscal de la Federación, artículo 31-A.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES VINCULADAS CON LA INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES, CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE RECLAMAN ACTOS ATINENTES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y EL BUZÓN TRIBUTARIO, POR CARECER DE UNA RELACIÓN ESTRECHA."	PC.I.A. J/117 A (10a.)	837
Código Fiscal de la Federación, artículo 37.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO LA ACTUALIZA EL SILENCIO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA AUTORIDAD RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LAS OPERACIONES DETERMINADAS INEXISTENTES CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PRETENDE DESVIRTUAR ESA RESOLUCIÓN, SI NO PRECISA LOS EFECTOS FISCALES QUE DIO A AQUÉLLOS."	XXI.2o.P.A. J/8 (10a.)	1860
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 154/2017 (10a.)	504
Código Fiscal de la Federación, artículo 40-A.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 154/2017 (10a.)	504
Código Fiscal de la Federación, artículo 46.—Véase: "VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO."	PC.III.A. J/33 A (10a.)	1783
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO LA ACTUALIZA EL SILENCIO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA AUTORIDAD RESPECTO DEL ESCRITO CON EL QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LAS OPERACIONES DETERMINADAS INEXISTENTES CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PRETENDE DESVIRTUAR ESA RESOLUCIÓN, SI NO PRECISA LOS EFECTOS FISCALES QUE DIO A AQUÉLLOS."	XXI.2o.P.A. J/8 (10a.)	1860
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 5o., fracción I.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO."	I.9o.P.172 P (10a.)	1958
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 61, fracción XII.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO."	I.9o.P.172 P (10a.)	1958
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción I.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL IMPUTADO A SU CELEBRACIÓN ES UN ACTO FUERA DE JUICIO QUE NO OCASIONA A ÉSTE PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.49 P (10a.)	1940

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL IMPUTADO A SU CELEBRACIÓN ES UN ACTO FUERA DE JUICIO QUE NO OCASIONA A ÉSTE PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.49 P (10a.)	1940
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO."	XXVII.3o.48 P (10a.)	1947
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.47 P (10a.)	1959
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO."	I.9o.P.172 P (10a.)	1958
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 233.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN		

	Número de identificación	Pág.
DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN."	XVII.1o.P.A.17 A (10a.)	1937
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252, fracción II.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN."	XVII.1o.P.A.17 A (10a.)	1937
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 266.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO."	I.9o.P.172 P (10a.)	1958
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 288.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE DE UNA TÉCNICA DE		

	Número de identificación	Pág.
INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN."	XVII.1o.P.A.17 A (10a.)	1937
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 481.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO SÓLO DEBE ANALIZAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL Y REVISADA EN APELACIÓN, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES DESDE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y TODOS LOS ASPECTOS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO."	I.6o.P.90 P (10a.)	1935
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 229 y 230.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN."	XVII.1o.P.A.17 A (10a.)	1937
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 488 y 489.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD RELATIVA CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE A SU VEZ LO SEA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO EN COMPETENCIA DELEGADA."	II.2o.3 P (10a.)	2139
Código Penal de Chihuahua, artículo 204 Bis.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN. ES LEGAL QUE SE REALICE ENTRE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 231, FRACCIÓN V, VIGENTE EN LOS MESES DE MARZO A MAYO DE 2013, Y 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER ÉSTE UNA PENA MÁS BENÉFICA PARA EL REO."	XVII.1o.P.A.51 P (10a.)	2204
Código Penal de Chihuahua, artículo 231, fracción V (vigente en dos mil trece).—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN. ES LEGAL QUE SE REALICE ENTRE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 231, FRACCIÓN V, VIGENTE EN LOS MESES DE MARZO A MAYO DE 2013, Y 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER ÉSTE UNA PENA MÁS BENÉFICA PARA EL REO."	XVII.1o.P.A.51 P (10a.)	2204
Código Penal de Quintana Roo, artículo 16, fracción III.—Véase: "AUTOR MEDIATO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE ESTE TIPO DE AUTORÍA, QUE PUEDE COMPRENDER LA INSTRUMENTALIZACIÓN POR ATIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD O INCULPABILIDAD."	XXVII.3o.27 P (10a.)	1941
Código Penal de Yucatán, artículo 220.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO 'DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS' QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL."	PC.XIV. J/7 P (10a.)	1083

	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 70 (abrogado).—Véase: "EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL SENTENCIADO SE ACOGIÓ A UNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS Y, POSTERIORMENTE, SOLICITA SU CAMBIO POR UNO DIVERSO, EL JUEZ NO PUEDE NEGÁRSELO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU MOMENTO YA HABÍA ELEGIDO UNO PUES, DE ACTUAR ASÍ, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P.71 P (10a.)	2045
Código Penal del Distrito Federal, artículo 84.—Véase: "EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL SENTENCIADO SE ACOGIÓ A UNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS Y, POSTERIORMENTE, SOLICITA SU CAMBIO POR UNO DIVERSO, EL JUEZ NO PUEDE NEGÁRSELO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU MOMENTO YA HABÍA ELEGIDO UNO PUES, DE ACTUAR ASÍ, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P.71 P (10a.)	2045
Código Penal del Distrito Federal, artículo 90.—Véase: "EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL SENTENCIADO SE ACOGIÓ A UNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS Y, POSTERIORMENTE, SOLICITA SU CAMBIO POR UNO DIVERSO, EL JUEZ NO PUEDE NEGÁRSELO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU MOMENTO YA HABÍA ELEGIDO UNO PUES, DE ACTUAR ASÍ, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P.71 P (10a.)	2045
Código Penal del Distrito Federal, artículo 90 (abrogado).—Véase: "EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL SENTENCIADO SE ACOGIÓ A UNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS Y, POSTERIORMENTE, SOLICITA SU CAMBIO POR UNO DIVERSO, EL JUEZ NO PUEDE NEGÁRSELO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU MOMENTO YA HABÍA ELEGIDO UNO PUES, DE		

	Número de identificación	Pág.
ACTUAR ASÍ, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P.71 P (10a.)	2045
Código Penal del Distrito Federal, artículo 220.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J. 91/2017 (10a.)	308
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción VIII.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J. 91/2017 (10a.)	308
Código Penal del Distrito Federal, artículo 225, fracción I.—Véase: "ROBO. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA PARA DARSE A LA FUGA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO, SI LA EMPLEADA POR EL ACUSADO FUE CON LA INTENCIÓN DE NO SER DETENIDO."	I.1o.P.73 P (10a.)	2173
Código Penal del Distrito Federal, artículo 290.—Véase: "DELITO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE AFIRMA QUE SE CONFIGURA, DEBE SER ÚNICAMENTE PARA DETERMINAR SI EXISTIÓ UN DESVÍO DE LA LEGALIDAD, ACTUACIÓN CON DOLO Y SI SE COLMARON LOS REQUI-		

	Número de identificación	Pág.
SITOS DE DICHO TIPO PENAL, PERO DE NINGUNA MANERA EL FONDO DEL ASUNTO."	I.9o.P.170 P (10a.)	2035
Código Penal Federal, artículo 259 Bis.—Véase: "HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER."	1a. CLXXXIII/2017 (10a.)	445
Código Penal Federal, artículo 368 Quater, fracción I (derogado).—Véase: "DELITO DE POSESIÓN O RESGUARDO DE PETRÓLEO O HIDROCARBUROS REFINADOS, PROCESADOS O SUS DERIVADOS. EL ARTÍCULO 368 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DEROGADO QUE LO PREVÉ, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN POSEA O RESGUARDE 'DE MANERA ILÍCITA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL."	1a. CLVIII/2017 (10a.)	436
Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, artículo 61.—Véase: "PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. LOS PORCENTAJES DEFLACIONARIOS NO DEBEN COMPUTARSE PARA CALCULAR SU INCREMENTO DEL DIEZ POR CIENTO DEL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA QUE PUBLICA MENSUALMENTE EL BANCO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO)."	I.13o.T.180 L (10a.)	2097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/10 P (10a.)	777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."	1a./J. 100/2017 (10a.)	225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXX/2017 (10a.)	451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO)."	I.1o.P.77 P (10a.)	2061
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA ESA MEDIDA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD."	I.10o.A.52 A (10a.)	2074

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD."	XXII.P.A.4 CS (10a.)	2097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO PROMUEVAN EL JUICIO DE AMPARO POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE CON PODER NOTARIAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PONDERAR SU AUTÉNTICA VOLUNTAD, BAJO UN PARÁMETRO DE AJUSTE RAZONABLE QUE ARMONICE LA LEY DE AMPARO CON LA NORMA QUE REGULE LA LEGALIDAD DE DICHO INSTRUMENTO, A FIN DE OTORGARLES LA MAYOR PROTECCIÓN POSIBLE Y GARANTIZAR SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	XXII.P.A.3 K (10a.)	2098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A		

	Número de identificación	Pág.
LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	P./J. 14/2017 (10a.)	6
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO."	1a./J. 101/2017 (10a.)	323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. DEBEN CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE EN SUS NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL."	XXII.P.A.6 CS (10a.)	2099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO."	1a. CLXXII/2017 (10a.)	457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracciones II y III.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE		

	Número de identificación	Pág.
OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA."	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACCESO AL AGUA. EL DERECHO POR EL USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES NO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN."	1a. CLXXX/2017 (10a.)	431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DEL USO O DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 116/2017 (10a.)	123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO."	1a. CLXXII/2017 (10a.)	457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL."	I.7o.A.159 A (10a.)	2200
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "EXTRADICIÓN. MOMENTO PROCESAL PARA HACER VALER LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL."	I.1o.P.76 P (10a.)	2049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN."	1a. CLXXIII/2017 (10a.)	458
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA."	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/10 P (10a.)	777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA."	II.2o.P.53 P (10a.)	2035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."	1a./J. 103/2017 (10a.)	151
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, 129 Y 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO,		

	Número de identificación	Pág.
QUE LA REGULAN, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	I.12o.C.8 C (10a.)	2071
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PATENTES. LOS ARTÍCULOS 5o., TERCER PÁRRAFO –EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016– Y 36, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL IMPEDIR QUE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA PREVENGA A LOS PARTICULARES PARA QUE CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS FORMALES DE SUS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD RELATIVAS, TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	I.1o.A.166 A (10a.)	2081
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	PC.I.P. J/38 P (10a.)	1346
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESOLUCIONES EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	P./J. 14/2017 (10a.)	6
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN. ES LEGAL QUE SE REALICE ENTRE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 231, FRACCIÓN V, VIGENTE EN LOS MESES DE MARZO A MAYO DE 2013, Y 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER ÉSTE UNA PENA MÁS BENÉFICA PARA EL REO."	XVII.1o.P.A.51 P (10a.)	2204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE."	1a. CLIV/2017 (10a.)	431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO		

	Número de identificación	Pág.
DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/10 P (10a.)	777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)8o.55 A (10a.)	1934
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO EXTIENDE SUS EFECTOS A CUENTAS DE PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS QUE NO TIENEN RECONOCIDA CALIDAD ALGUNA EN LA INDAGATORIA, Y NO EXPLICA PORMENORIZADAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES ASÍ LO HACE, LA MEDIDA CAUTELAR TIENE UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y, POR ENDE, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	I.1o.P.81 P (10a.)	1939
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 154/2017 (10a.)	504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, 129 Y 130		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA REGULAN, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	I.12o.C.8 C (10a.)	2071
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PARA EMITIRLA Y EJECUTARLA EN CASOS ESPECÍFICOS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, ES TRANSITORIA EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVA UNA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE ESE ACTO DE MOLESTIA."	I.1o.P.79 P (10a.)	2077
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	P./J. 14/2017 (10a.)	6
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL."	I.7o.A.159 A (10a.)	2200
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/11 P (10a.)	775
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DELITO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE AFIRMA QUE SE CONFIGURA, DEBE SER ÚNICAMENTE PARA DETERMINAR SI EXISTIÓ UN DESVÍO DE LA LEGALIDAD, ACTUACIÓN CON DOLO Y SI SE COLMARON LOS REQUISITOS DE DICHO TIPO PENAL, PERO DE NINGUNA MANERA EL FONDO DEL ASUNTO."	I.9o.P.170 P (10a.)	2035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."	1a./J. 103/2017 (10a.)	151

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."	1a./J. 90/2017 (10a.)	213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD."	XXII.P.A.4 CS (10a.)	2097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TIENE FACULTAD PARA DESECHAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IMPROCEDENTES, TRATÁNDOSE DE AQUÉL, DEBE PROSEGUIR SU TRÁMITE PARA QUE SEA EL PLENO QUIEN, COLEGIADAMENTE, SE PRONUNCIE SOBRE SU PROCEDENCIA."	XXVII.3o.122 K (10a.)	2141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DEMANDA PRESENTADA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL, EN LA QUE RECLAMEN PRESTACIONES INHERENTES AL SERVICIO DESEMPEÑADO, CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO."	XXVI.11 A (10a.)	2175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJE-		

	Número de identificación	Pág.
CUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO)."	I.1o.P.77 P (10a.)	2061
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA LEGISLACIÓN CON LA QUE SE INICIÓ EL ASUNTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES ESA CIRCUNSTANCIA ES LA QUE DETERMINARÁ SI ES LA LEY DE AMPARO VIGENTE O LA ABROGADA LA QUE SE OBSERVARÁ EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN."	I.10o.P. J/1 (10a.)	1897
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENÍRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."	PC.XVII. J/10 P (10a.)	777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "DERECHO DE ACCESO		

	Número de identificación	Pág.
EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."	1a./J. 103/2017 (10a.)	151
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO."	I.9o.P.172 P (10a.)	1958
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO)."	I.1o.P.77 P (10a.)	2061
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI SE EMITIÓ A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SUS ARTÍCULOS 50 A 52, QUE CONSOLIDAN EL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS."	I.1o.P.78 P (10a.)	2078
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "TELECOMUNICACIONES		

	Número de identificación	Pág.
Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CLXVII/2017 (10a.)	604
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J. 91/2017 (10a.)	308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.I.P. J/37 P (10a.)	1744
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA DE LOS MERCADOS. APLICACIÓN DE DICHOS PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA."	1a. CLXXXI/2017 (10a.)	454
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA,		

	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ESTABLECER REGULACIÓN ASIMÉTRICA TRATÁNDOSE DE LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN APLICABLES AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE."	2a. CLXIV/2017 (10a.)	604
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FACULTAD REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES CONCURRENTE CON LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	2a. CLXV/2017 (10a.)	606
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER DISTINTAS CUOTAS BASADAS EN ZONAS DE DISPONIBILIDAD PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 115/2017 (10a.)	120
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER LA DISTINCIÓN DE CUOTAS BASADA EN LA FUENTE DE EXTRACCIÓN, PARA EL CÁLCULO DEL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 114/2017 (10a.)	122

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DEL USO O DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 116/2017 (10a.)	123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER QUE PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO SE UTILICEN LAS FÓRMULAS ESTABLECIDAS ATENDIENDO A LOS VALORES QUE PUBLICA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 112/2017 (10a.)	125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE LOS VALORES UTILIZADOS PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 111/2017 (10a.)	127
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 110/2017 (10a.)	128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉN LO RELATIVO AL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
O APROVECHAMIENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 113/2017 (10a.)	130
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE EXIGE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA QUE OPERE LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES POR SU DESCARGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXXIX/2017 (10a.)	434
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, INCISO L), SUBINCISOS 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON QUE SE APLIQUE LA TARIFA MÍNIMA RELATIVA."	III.7o.A.16 A (10a.)	2039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR RESGUARDO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, 33, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 39, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO DETERMINAR AL SUJETO DE LA CONTRIBUCIÓN."	VI.1o.A.112 A (10a.)	2039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXVIII/2017 (10a.)	438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EMISIÓN FORMAL DE LA 'CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN' DE AQUÉLLOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 105/2017 (10a.)	281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO JUSTIFICAR EL LEGISLADOR LOS FINES EXTRAFISCALES RESPECTO DE LA TASA ADICIONAL DEL 8.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS BALDÍOS."	XXII.2o.A.C.3 A (10a.)	2104
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE NO SE DARÁN EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXIII/2017 (10a.)	455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXII/2017 (10a.)	459

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS."	2a. CLXVI/2017 (10a.)	603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FACULTAD REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES CONCURRENTE CON LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	2a. CLXV/2017 (10a.)	606
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVII.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FACULTAD REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES CONCURRENTE CON LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	2a. CLXV/2017 (10a.)	606
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO)."	I.1o.P.77 P (10a.)	2061
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-A.—Véase: "ACCESO AL AGUA. EL DERECHO POR EL USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES NO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN."	1a. CLXXX/2017 (10a.)	431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS A		

	Número de identificación	Pág.
PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD RELATIVA CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE A SU VEZ LO SEA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO EN COMPETENCIA DELEGADA."	II.2o.3 P (10a.)	2139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AUTO QUE FIJA LA CONTRAFIANZA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO NATURAL. OCASIONA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO AL QUEJOSO, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.III.C. J/37 C (10a.)	889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO."	XXVII.3o.48 P (10a.)	1947
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.47 P (10a.)	1959
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	P./J. 15/2017 (10a.)	5

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.IV.C. J/8 C (10a.)	1573
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA QUE CORRESPONDAN."	PC.IV.C. J/6 K (10a.)	1607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/116 A (10a.)	1273

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/116 A (10a.)	1273
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO JUSTIFICAR EL LEGISLADOR LOS FINES EXTRAFISCALES RESPECTO DE LA TASA ADICIONAL DEL 8.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS BALDÍOS."	XXII.2o.A.C.3 A (10a.)	2104
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DEMANDA PRESENTADA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL, EN LA QUE RECLAMEN PRESTACIONES INHERENTES AL SERVICIO DESEMPEÑADO, CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO."	XXVI.11 A (10a.)	2175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 117.—Véase: "ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A		

	Número de identificación	Pág.
SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)8o.55 A (10a.)	1934
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR EN ACTIVO."	2a./J. 150/2017 (10a.)	521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LA REGLA GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(XI Región)1o. J/5 (10a.)	1883
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A. J/40 (10a.)	1838
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "SUPLENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO."	P./J. 16/2017 (10a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). LA NEGATIVA A UN ACREDITADO PARA REGULARIZAR SU SITUACIÓN CREDITICIA POR LA EXISTENCIA DE UN SALDO INSOLUTO RESPECTO DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO QUE LE OTORGÓ, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.1o.A.167 A (10a.)	2051
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO."	2a./J. 162/2017 (10a.)	551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/116 A (10a.)	1273

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DEMANDA PRESENTADA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL, EN LA QUE RECLAMEN PRESTACIONES INHERENTES AL SERVICIO DESEMPEÑADO, CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO."	XXVI.11 A (10a.)	2175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE."	XXIII. J/3 (10a.)	1928
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o. y 2o.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA."	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o. y 4o.—Véase: "DIVORCIO, PAGO DE ALIMENTOS Y CUSTODIA. SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA, SERÁ JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.45 C (10a.)	2041

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	PC.I.P. J/38 P (10a.)	1346
Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, artículo 73o. (bienio 2010-2012).—Véase: "BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS SINDICALIZADOS DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIENIO 2010-2012). DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA PARA ACCEDER A SU OTORGAMIENTO Y PAGO."	VII.2o.T.145 L (10a.)	1945
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SU DERECHO AL ACCESO PLENO A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONLLEVA, CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE SE LES EXIJAN EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SEA PONDERADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE EFECTO ÚTIL Y BUENA FE."	XXII.P.A.7 CS (10a.)	2101
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."	1a./J. 103/2017 (10a.)	151
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SU		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO AL ACCESO PLENO A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONLLEVA, CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE SE LES EXIJAN EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SEA PONDERADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE EFECTO ÚTIL Y BUENA FE."	XXII.P.A.7 CS (10a.)	2101
Convención Americana sobre Derechos humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TIENE FACULTAD PARA DESECHAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IMPROCEDENTES, TRATÁNDOSE DE AQUÉL, DEBE PROSEGUIR SU TRÁMITE PARA QUE SEA EL PLENO QUIEN, COLEGIADAMENTE, SE PRONUNCIE SOBRE SU PROCEDENCIA."	XXVII.3o.122 K (10a.)	2141
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN. ES LEGAL QUE SE REALICE ENTRE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 231, FRACCIÓN V, VIGENTE EN LOS MESES DE MARZO A MAYO DE 2013, Y 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER ÉSTE UNA PENA MÁS BENÉFICA PARA EL REO."	XVII.1o.P.A.51 P (10a.)	2204
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SU DERECHO AL ACCESO PLENO A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONLLEVA, CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE SE LES EXIJAN EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SEA PONDERADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE EFECTO ÚTIL Y BUENA FE."	XXII.P.A.7 CS (10a.)	2101

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TIENE FACULTAD PARA DESECHAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IMPROCEDENTES, TRATÁNDOSE DE AQUÉL, DEBE PROSEGUIR SU TRÁMITE PARA QUE SEA EL PLENO QUIEN, COLEGIADAMENTE, SE PRONUNCIE SOBRE SU PROCEDENCIA."	XXVII.3o.122 K (10a.)	2141
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 2.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO 'BENEFICIO' DE ESTE DELITO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE EL ACTIVO RECIBIÓ DIRECTAMENTE UNA REMUNERACIÓN MATERIAL ESPECÍFICA A CAMBIO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA VÍCTIMA."	I.1o.P.74 P (10a.)	2205
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN."	1a./J. 95/2017 (10a.)	200
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL."	1a./J. 94/2017 (10a.)	202
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A		

	Número de identificación	Pág.
LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS."	1a./J. 96/2017 (10a.)	204
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."	1a./J. 93/2017 (10a.)	206
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 3.—Véase: "HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER."	1a. CLXXXIII/2017 (10a.)	445
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7.—Véase: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO."	1a. CLXXXIV/2017 (10a.)	460
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO."	1a./J. 101/2017 (10a.)	323
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.—Véase: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO."	1a./J. 101/2017 (10a.)	323
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.—Véase: "TORTURA.		

	Número de identificación	Pág.
ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO."	1a./J. 101/2017 (10a.)	323
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 10.—Véase: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO."	1a./J. 101/2017 (10a.)	323
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 31, numerales 1 y 2.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA."	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 12.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. DEBEN CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE EN SUS NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL."	XXII.P.A.6 CS (10a.)	2099
Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículo 3.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL."	I.7o.A.159 A (10a.)	2200

	Número de identificación	Pág.
Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículo 8.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL."	I.7o.A.159 A (10a.)	2200
Decreto No. 301 por el que se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Matamoros, Coahuila, artículo segundo (P.O. 31-VIII-1993).—Véase: "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN-MATAMOROS, COAHUILA. AL REALIZAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	VIII.2o.P.A.30 A (10a.)	2199
Decreto No. 301 por el que se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Matamoros, Coahuila, artículo décimo quinto (P.O. 31-VIII-1993).—Véase: "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN-MATAMOROS, COAHUILA. AL REALIZAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	VIII.2o.P.A.30 A (10a.)	2199
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de		

	Número de identificación	Pág.
Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno, fracción XXII (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LAS QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES Y TENGAN QUE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, DEBEN EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES HASTA EL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL QUE TRIBUTEN EN ESE RÉGIMEN."	1a. CLXIX/2017 (10a.)	449
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno, fracción XXII (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXX/2017 (10a.)	451
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno, fracción XXII (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN."	1a. CLXXI/2017 (10a.)	456
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno, fracción XXII (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO."	1a. CLXXII/2017 (10a.)	457
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno, fracción XXII (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN."	1a. CLXXIII/2017 (10a.)	458
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal;		

	Número de identificación	Pág.
de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE AMPARO RESOLVIÓ NO ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, EN TANTO QUE TAL POTESTAD NO DEBE ENTENDERSE DE FORMA TAN AMPLIA QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE ESTÉ EN APTITUD DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS BAJO EL AMPARO DE SU ENCOMIENDA CONSTITUCIONAL."	I.7o.P.97 P (10a.)	2065
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F 18-VI-2008).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA LEGISLACIÓN CON LA QUE SE INICIÓ EL ASUNTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES ESA CIRCUNSTANCIA ES LA QUE DETERMINARÁ SI ES LA LEY DE AMPARO VIGENTE O LA ABROGADA LA QUE SE OBSERVARÁ EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN."	I.10o.P. J/1 (10a.)	1897

	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo quinto transitorio (D.O.F. 18 de junio de 2008).—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO)."	I.1o.P.77 P (10a.)	2061
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo octavo transitorio, fracción III. (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ESTABLECER REGULACIÓN ASIMÉTRICA TRATÁNDOSE DE LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN APLICABLES AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE."	2a. CLXIV/2017 (10a.)	604
Ley Agraria, artículo 185, fracción V.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO RELATIVO PRESENTADO EN LA AUDIENCIA DE LEY POR UN AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES NO SURTE EFECTO LEGAL ALGUNO SI EL DEMANDADO NO COMPARECE A RATIFICARLO ORALMENTE Y, EN CONSECUENCIA, DEBEN TENERSE POR RECONOCIDAS LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2006)."	XVII.1o.P.A.16 A (10a.)	1998
Ley Agraria, artículo 192.—Véase: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE		

	Número de identificación	Pág.
LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA."	2a./J. 148/2017 (10a.)	598
Ley de Aguas Nacionales, artículo 30.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE AGUAS NACIONALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA, EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE CONSISTIR EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA INSCRIPCIÓN Y SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO."	XVII.1o.P.A. J/16 (10a.)	1803
Ley de Aguas Nacionales, artículo 87.—Véase: "AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE EXIGE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA QUE OPERE LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES POR SU DESCARGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXXIX/2017 (10a.)	434
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN–MATAMOROS, COAHUILA. AL REALIZAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	VIII.2o.P.A.30 A (10a.)	2199
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE OFICIOSAMENTE ORDENA REPONER EL PROCESO PENAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL IMPUTADO Y DIVERSOS TESTIGOS."	1a./J. 41/2017 (10a.)	341
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO INTEGRADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ASPECTOS ESENCIALES PARA SU ACCESO."	1a. CLV/2017 (10a.)	442
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL IMPUTADO A SU CELEBRACIÓN ES UN ACTO FUERA DE JUICIO QUE NO OCASIONA A ÉSTE PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.49 P (10a.)	1940
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO."	XXVII.3o.48 P (10a.)	1947
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.47 P (10a.)	1959
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN		

	Número de identificación	Pág.
PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."	1a./J. 47/2017 (10a.)	427
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AJUSTE, REQUERIMIENTO DE PAGO Y CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA PRÁCTICA DE UNA VERIFICACIÓN EFECTUADA POR DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SON ACTOS DE PARTICULAR EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XIV.T.A.6 A (10a.)	1992
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN–MATAMOROS, COAHUILA. AL REALIZAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	VIII.2o.P.A.30 A (10a.)	2199
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO–. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ÉSTE, DICHAS DILIGENCIAS PUEDEN ENTENDERSE FORMALMENTE CON LA VÍCTIMA DIRECTA, INDIRECTA O POTENCIAL, A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Y NO NECESARIAMENTE CON EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN."	VI.2o.P.41 P (10a.)	2045
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO RESOLVIÓ NO ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, EN TANTO QUE TAL POTESTAD NO DEBE ENTENDERSE DE FORMA TAN AMPLIA QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE ESTÉ EN APTITUD DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS BAJO EL AMPARO DE SU ENCOMIENDA CONSTITUCIONAL."	I.7o.P.97 P (10a.)	2065
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO CUANDO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EN UNA CAUSA PENAL, QUE DECRETÓ EL ABANDONO DE UN NUMERARIO AFECTO A FAVOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	I.6o.P.91 P (10a.)	2178
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO INTEGRADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ASPECTOS ESENCIALES PARA SU ACCESO."	1a. CLV/2017 (10a.)	442
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO–. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ÉSTE, DICHAS DILIGENCIAS PUEDEN ENTENDERSE FORMALMENTE CON LA VÍCTIMA DIRECTA, INDIRECTA O POTENCIAL, A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Y NO NECESARIAMENTE CON EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN."	VI.2o.P.41 P (10a.)	2045
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI PARA SU CONVALIDACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ES POSTERIOR A SU EJECUCIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.7o.P.98 P (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	P./J. 14/2017 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 23 (abrogada).—Véase: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	P./J. 14/2017 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 27, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL DE QUE EXISTÍA IMPOSIBILIDAD PARA EFECTUARLO A LA TERCERO INTERESADA, PORQUE EL DOMICILIO (COLONIA) PROPORCIONADO POR LA PARTE QUEJOSA NO OBRA EN LA GUÍA CARTOGRÁFICA, ES ILEGAL Y CONTRARIA A LA FINALIDAD DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL."	I.14o.C.5 K (10a.)	2047
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO.		

	Número de identificación	Pág.
SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ REQUERIDO, UBICADO EN DIVERSO CIRCUITO, ACEPTE LA COMPETENCIA."	1a. CLVII/2017 (10a.)	435
Ley de Amparo, artículo 51, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA CÓNYUGE DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO ES INTEGRANTE DE LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO HAYA EMITIDO VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA."	I.9o.P. J/21 (10a.)	1810
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL IMPUTADO A SU CELEBRACIÓN ES UN ACTO FUERA DE JUICIO QUE NO OCASIONA A ÉSTE PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.49 P (10a.)	1940
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."	1a./J. 47/2017 (10a.)	427
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO CUANDO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EN UNA CAUSA PENAL, QUE DECRETÓ EL		

	Número de identificación	Pág.
ABANDONO DE UN NUMERARIO AFECTO A FAVOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	I.6o.P.91 P (10a.)	2178
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO."	XXVII.3o.48 P (10a.)	1947
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.47 P (10a.)	1959
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN–MATAMOROS, COAHUILA. AL REALIZAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	VIII.2o.P.A.30 A (10a.)	2199

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EXISTIÓ UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, AL HABER OMITIDO EL JUEZ DE DISTRITO DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU INTERÉS CONVINIERA RESPECTO DE LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA DE OFICIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA."	XXII.P.A.2 K (10a.)	1933
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO CON LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, ES INNECESARIA CUANDO EN EL ESTUDIO DE FONDO SE PREVEA LA CONCESIÓN DEL AMPARO LISO Y LLANO."	VI.1o.P.13 K (10a.)	2210
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO SÓLO DEBE ANALIZAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL Y REVISADA EN APELACIÓN, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES DESDE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y TODOS LOS ASPECTOS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO."	I.6o.P.90 P (10a.)	1935
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO SÓLO DEBE ANALIZAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL Y REVISADA EN APELACIÓN, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES DESDE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
Y TODOS LOS ASPECTOS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO."	I.6o.P.90 P (10a.)	1935
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO."	P./J. 16/2017 (10a.)	8
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DEFINITIVA, SINO QUE TAMBIÉN PROCEDE CONTRA EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVIII.2o.T.1 K (10a.)	2054
Ley de Amparo, artículo 83, fracción II (abrogada).—Véase: "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. ES IMPUGNABLE VÍA RECURSO DE REVISIÓN O MEDIANTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA."	I.1o.P.15 K (10a.)	2034
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ REQUERIDO, UBICADO EN DIVERSO CIRCUITO, ACEPTE LA COMPETENCIA."	1a. CLVII/2017 (10a.)	435

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DEFINITIVA, SINO QUE TAMBIÉN PROCEDE CONTRA EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVIII.2o.T.1 K (10a.)	2054
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI ANTE LA AMBIGÜEDAD EN EL FUNDAMENTO LEGAL QUE UTILIZÓ EL PROMOVENTE, EL JUEZ DE DISTRITO LO TRAMITA DE ACUERDO CON LAS FORMALIDADES DE UNA HIPÓTESIS INCORRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DESECHARLO, SINO DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE LE DÉ CURSO CONFORME A LA REALMENTE PLANTEADA."	IV.3o.A.47 K (10a.)	2141
Ley de Amparo, artículo 98, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DE PLANO, EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA ESTA MEDIDA ES DE 2 DÍAS HÁBILES (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.1o.T.3 L (10a.)	2201
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TIENE FACULTAD PARA DESECHAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN IMPROCEDENTES, TRATÁNDOSE DE AQUÉL, DEBE PROSEGUIR SU TRÁMITE PARA QUE SEA EL PLENO QUIEN, COLEGIADAMENTE, SE PRONUNCIE SOBRE SU PROCEDENCIA."	XXVII.3o.122 K (10a.)	2141

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/116 A (10a.)	1273
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO."	PC.III.A. J/33 A (10a.)	1783
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL PROVEÍDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA SE PRONUNCIA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, PROCEDE DICHO JUICIO Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.16o.T.6 L (10a.)	1937
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA."	PC.I.C. J/54 K (10a.)	1317
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI PARA SU CONVALIDACIÓN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ES POSTERIOR A SU EJECUCIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE		

	Número de identificación	Pág.
COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.7o.P.98 P (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES VINCULADAS CON LA INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES, CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE RECLAMAN ACTOS ATINENTES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y EL BUZÓN TRIBUTARIO, POR CARECER DE UNA RELACIÓN ESTRECHA."	PC.I.A. J/117 A (10a.)	837
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LOS JUZGADORES DE AMPARO NO ESTÁN AUTORIZADOS PARA REDUCIR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO."	I.1o.P.16 K (10a.)	2055
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "DOCUMENTOS O COPIAS OFRECIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE 'LA SOLICITUD SE HUBIERE HECHO CINCO DÍAS HÁBILES ANTES DEL SEÑALADO PARA SU CELEBRACIÓN, SIN CONTAR EL DE LA SOLICITUD NI EL SEÑALADO PARA LA PROPIA AUDIENCIA', SE REFIERE A LA PETICIÓN QUE SE REALIZA AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA AQUÉLLOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA SOLICITUD QUE HACE EL QUEJOSO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FUNCIONARIOS O AUTORIDADES."	XXVIII.2 K (10a.)	2042
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER		

	Número de identificación	Pág.
LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO."	I.5o.C.98 C (10a.)	2058
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO, COMO CONDICIÓN PARA QUE EXCEPCIONALMENTE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA MEDIDA, DEBE PROVENIR DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y NO DE ACTOS REALIZADOS POR EL TERCERO INTERESADO, O DE ASPECTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN LABORAL O EN LA SALUD DEL QUEJOSO."	XVI.1o.T.48 L (10a.)	2202
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I BIS, EN RELACIÓN CON EL 26, FRACCIONES III BIS Y III TER, DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADOS CON MOTIVO DE SU SOLA VIGENCIA, PORQUE DE CONCEDERSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.I.A. J/118 A (10a.)	1512
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO		

	Número de identificación	Pág.
DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.IV.C. J/8 C (10a.)	1573
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN."	XVII.1o.P.A.17 A (10a.)	1937
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA."	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA		

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN."	XVII.1o.P.A.17 A (10a.)	1937
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.IV.C. J/8 C (10a.)	1573
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO."	I.10o.A.51 A (10a.)	2067
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES		

	Número de identificación	Pág.
LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN."	XVII.1o.P.A.17 A (10a.)	1937
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. CONTRA LA DESTITUCIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, PORQUE CON ELLO NO SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.XVIII.L. J/4 L (10a.)	1426
Ley de Amparo, artículo 140 (abrogada).—Véase: "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. ES IMPUGNABLE VÍA RECURSO DE REVISIÓN O MEDIANTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA."	I.1o.P.15 K (10a.)	2034
Ley de Amparo, artículo 149 (abrogada).—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LOS JUZGADORES DE AMPARO NO ESTÁN AUTORIZADOS PARA REDUCIR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO."	I.1o.P.16 K (10a.)	2055
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA		

	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO."	I.5o.C.98 C (10a.)	2058
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO, COMO CONDICIÓN PARA QUE EXCEPCIONALMENTE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA MEDIDA, DEBE PROVENIR DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y NO DE ACTOS REALIZADOS POR EL TERCERO INTERESADO, O DE ASPECTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN LABORAL O EN LA SALUD DEL QUEJOSO."	XVI.1o.T.48 L (10a.)	2202
Ley de Amparo, artículo 157.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO, COMO CONDICIÓN PARA QUE EXCEPCIONALMENTE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA MEDIDA, DEBE PROVENIR DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y NO DE ACTOS REALIZADOS POR EL TERCERO INTERESADO, O DE ASPECTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN LABORAL O EN LA SALUD DEL QUEJOSO."	XVI.1o.T.48 L (10a.)	2202
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO SÓLO DEBE ANALIZAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL Y REVISADA EN APELACIÓN, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES DESDE LA DETENCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL QUEJOSO Y TODOS LOS ASPECTOS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO."	I.6o.P.90 P (10a.)	1935
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE OFICIOSAMENTE ORDENA REPONER EL PROCESO PENAL PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL IMPUTADO Y DIVERSOS TESTIGOS."	1a./J. 41/2017 (10a.)	341
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL IMPUTADO A SU CELEBRACIÓN ES UN ACTO FUERA DE JUICIO QUE NO OCASIONA A ÉSTE PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.49 P (10a.)	1940
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción IV.—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. SI AL FORMULARLAS OMITE PRECISAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y ELLO REPERCUTE EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD CASTRENSE QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.1o.P.72 P (10a.)	1996
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO SÓLO DEBE ANALIZAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL Y REVI-		

	Número de identificación	Pág.
SADA EN APELACIÓN, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES DESDE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y TODOS LOS ASPECTOS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO."	I.6o.P.90 P (10a.)	1935
Ley de Amparo, artículo 173, fracción XXII.—Véase: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO."	1a./J. 101/2017 (10a.)	323
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	P./J. 15/2017 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA REQUERIR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA RESPONSABLE SEA UNA ENTIDAD CONFORMADA POR UN CONJUNTO DE PERSONAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE IDENTIFICAR POR NOMBRE A QUIENES DEBAN ACATARLAS, ASÍ COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN."	III.6o.A.3 K (10a.)	2177
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DARLE CUMPLIMIENTO ES EXCUSABLE."	I.9o.P.171 P (10a.)	2177
Ley de Amparo, artículo 206.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN		

	Número de identificación	Pág.
LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DEFINITIVA, SINO QUE TAMBIÉN PROCEDE CONTRA EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVIII.2o.T.1 K (10a.)	2054
Ley de Amparo, artículo 260.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	P./J. 15/2017 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 267.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA REQUERIR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA RESPONSABLE SEA UNA ENTIDAD CONFORMADA POR UN CONJUNTO DE PERSONAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE IDENTIFICAR POR NOMBRE A QUIENES DEBAN ACATARLAS, ASÍ COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN."	III.6o.A.3 K (10a.)	2177
Ley de Amparo, artículo 269.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA REQUERIR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA RESPONSABLE SEA UNA ENTIDAD CONFORMADA POR UN CONJUNTO DE PERSONAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE IDENTIFICAR POR NOMBRE A QUIENES DEBAN ACATARLAS, ASÍ COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN."	III.6o.A.3 K (10a.)	2177
Ley de Amparo, artículo décimo transitorio (derogado).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA LEGISLACIÓN CON LA QUE SE INICIÓ EL ASUNTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES		

	Número de identificación	Pág.
ESA CIRCUNSTANCIA ES LA QUE DETERMINARÁ SI ES LA LEY DE AMPARO VIGENTE O LA ABROGADA LA QUE SE OBSERVARÁ EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN."	I.10o.P. J/1 (10a.)	1897
Ley de Amparo, artículos 176 a 178.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	P./J. 15/2017 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículos 181 y 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	P./J. 15/2017 (10a.)	5
Ley de Extradición Internacional, artículo 25.—Véase: "EXTRADICIÓN. MOMENTO PROCESAL PARA HACER VALER LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL."	I.1o.P.76 P (10a.)	2049
Ley de Ingresos de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017, artículo 17, fracción V.—Véase: "DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, INCISO L), SUBINCISOS 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON QUE SE APLIQUE LA TARIFA MÍNIMA RELATIVA."	III.7o.A.16 A (10a.)	2039
Ley de Ingresos de Puebla, para el ejercicio fiscal 2013, artículo 34, fracción II.—Véase: "DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
POR RESGUARDO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, 33, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 39, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO DETERMINAR AL SUJETO DE LA CONTRIBUCIÓN."	VI.1o.A.112 A (10a.)	2039
Ley de Ingresos de Puebla para el ejercicio fiscal 2014, artículo 33, fracción II.—Véase: "DERECHOS POR RESGUARDO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, 33, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 39, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO DETERMINAR AL SUJETO DE LA CONTRIBUCIÓN."	VI.1o.A.112 A (10a.)	2039
Ley de Ingresos de Puebla, para el ejercicio fiscal 2015, artículo 39, fracción II.—Véase: "DERECHOS POR RESGUARDO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, 33, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 39, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO DETERMINAR AL SUJETO DE LA CONTRIBUCIÓN."	VI.1o.A.112 A (10a.)	2039
Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, artículo noveno transitorio.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, INFRINGE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO JUSTIFICAR EL LEGISLADOR LOS FINES EXTRAFISCALES RESPECTO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA TASA ADICIONAL DEL 8.4 AL MILLAR DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LOS PREDIOS BALDÍOS."	XXII.2o.A.C.3 A (10a.)	2104
Ley de Justicia Administrativa de Baja California Sur, artículo 1o.—Véase: "SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DEMANDA PRESENTADA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL, EN LA QUE RECLAMEN PRESTACIONES INHERENTES AL SERVICIO DESEMPEÑADO, CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO."	XXVI.11 A (10a.)	2175
Ley de Justicia Administrativa de Baja California Sur, artículo 3o.—Véase: "SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DEMANDA PRESENTADA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL, EN LA QUE RECLAMEN PRESTACIONES INHERENTES AL SERVICIO DESEMPEÑADO, CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO."	XXVI.11 A (10a.)	2175
Ley de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 118.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS NACIONALES EN QUE DICHO ORGANISMO Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS SEAN PARTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN."	XXI.2o.C.T.13 C (10a.)	1993
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "MARCAS. FORMA DE INTERPRETAR LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRAR LAS IDÉNTICAS O SIMILARES EN GRADO		

	Número de identificación	Pág.
DE CONFUSIÓN A OTRAS YA REGISTRADAS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	I.16o.A.26 A (10a.)	2065
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 52 y 53.—Véase: "PATENTES. LOS ARTÍCULOS 5o., TERCER PÁRRAFO –EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016– Y 36, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL IMPEDIR QUE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA PREVENGA A LOS PARTICULARES PARA QUE CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS FORMALES DE SUS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD RELATIVAS, TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	I.1o.A.166 A (10a.)	2081
Ley de Migración, artículo 14.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA."	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100
Ley de Migración, artículos 11 y 12.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA."	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 9, fracción I Bis.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I BIS, EN RELACIÓN CON EL 26, FRACCIONES III BIS Y III TER, DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADOS CON MOTIVO DE SU SOLA VIGENCIA, PORQUE DE CONCEDERSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.I.A. J/118 A (10a.)	1512
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 26, fracciones III Bis y III Ter.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I BIS, EN RELACIÓN CON EL 26, FRACCIONES III BIS Y III TER, DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADOS CON MOTIVO DE SU SOLA VIGENCIA, PORQUE DE CONCEDERSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.I.A. J/118 A (10a.)	1512
Ley de Vialidad de Aguascalientes, artículo 145 Bis.—Véase: "ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)8o.55 A (10a.)	1934
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2, fracción II (abrogada).—Véase: "IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD		

	Número de identificación	Pág.
COOPERATIVA DENOMINADA 'CAJA POPULAR' FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA."	XVI.1o.A.142 A (10a.)	2053
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción V (abrogada).—Véase: "IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA 'CAJA POPULAR' FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA."	XVI.1o.A.142 A (10a.)	2053
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracciones I y II.—Véase: "VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G), Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL TRIBUTO."	PC.III.A. J/33 A (10a.)	1783
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 4o., fracción I (D.O.F. 31-XII-1981).—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PERMITE A LAS PERSONAS MORALES QUE SE ENCUENTREN EN ETAPA PREOPERATIVA ACREDITAR EL TRIBUTO QUE SE LES TRASLADA, AUN CUANDO NO HAYAN LLEVADO A CABO SUS ACTIVIDADES COMERCIALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016)."	I.1o.A.170 A (10a.)	2207
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción I (vigente hasta el 30 de noviembre de 2016).—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PERMITE A LAS PERSONAS MORALES QUE SE ENCUENTREN EN ETAPA PREOPERATIVA ACREDITAR EL TRIBUTO QUE SE LES TRASLADA, AUN CUANDO NO HAYAN LLEVADO A CABO SUS ACTIVIDADES COMERCIALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016)."	I.1o.A.170 A (10a.)	2207
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción V.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXII/2017 (10a.)	459
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 4o. y 5o.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA MECÁNICA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE QUIEN PRETENDA ACREDITAR ESE TRIBUTO HAYA LLEVADO A CABO ACTIVIDADES COMERCIALES."	I.1o.A.164 A (10a.)	2208
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 14, fracción I.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LAS QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES Y TENGAN QUE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, DEBEN EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES HASTA EL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL QUE TRIBUTEN EN ESE RÉGIMEN."	1a. CLXIX/2017 (10a.)	449
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 17, fracción III.—Véase: "ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXVIII/2017 (10a.)	438

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 17, fracción III.—Véase: "ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LA REGULA COMO INGRESO GRAVABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	1a. CLXV/2017 (10a.)	439
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 39.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE NO SE DARÁN EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXIII/2017 (10a.)	455
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción X.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS."	1a. CLXXVI/2017 (10a.)	447
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción X.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	1a. CLXXVII/2017 (10a.)	448
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción X.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EMISIÓN FORMAL DE LA		

	Número de identificación	Pág.
'CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN' DE AQUÉLLOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 105/2017 (10a.)	281
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción X.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA."	1a. CLXXIV/2017 (10a.)	450
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción X.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXX/2017 (10a.)	451
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción X.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE ESE PRINCIPIO."	1a. CLXXV/2017 (10a.)	452
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción X.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DOS MIL CATORCE, NO PERSIGUEN GRAVAR EL SERVICIO DE ENSEÑANZA."	1a./J. 104/2017 (10a.)	282
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción X.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN."	1a. CLXXI/2017 (10a.)	456

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción X.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO."	1a. CLXXII/2017 (10a.)	457
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción X.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN."	1a. CLXXIII/2017 (10a.)	458
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 79, fracción XIII.—Véase: "IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA 'CAJA POPULAR' FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA."	XVI.1o.A.142 A (10a.)	2053
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 82.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EMISIÓN FORMAL DE LA 'CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN' DE AQUÉLLOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 105/2017 (10a.)	281
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 82.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO."	1a. CLXXII/2017 (10a.)	457

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95, fracción X.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	1a. CLXXVII/2017 (10a.)	448
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno transitorio, fracción XXII.—Véase: "INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA."	1a. CLXXIV/2017 (10a.)	450
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno transitorio, fracción XXII.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DOS MIL CATORCE, NO PERSIGUEN GRAVAR EL SERVICIO DE ENSEÑANZA."	1a./J. 104/2017 (10a.)	282
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 128, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, 129 Y 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA REGULAN, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	I.12o.C.8 C (10a.)	2071
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 130.—Véase: "NOTIFICACIÓN NOTARIAL. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FACULTA AL NOTARIO PARA PRACTICARLA POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR O QUE PRESTE SUS SER-		

	Número de identificación	Pág.
VICIOS PARA EL EDIFICIO O CONJUNTO DEL QUE FORME PARTE EL INMUEBLE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	I.12o.C.7 C (10a.)	2069
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 230.—Véase: "NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REGULA TODOS LOS REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA, POR LO QUE NO ADMITE SUPLETORIEDAD EN LAS REGLAS PARA LA NOTIFICACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL."	I.12o.C.9 C (10a.)	2070
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículos 128 a 130.—Véase: "NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REGULA TODOS LOS REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA, POR LO QUE NO ADMITE SUPLETORIEDAD EN LAS REGLAS PARA LA NOTIFICACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL."	I.12o.C.9 C (10a.)	2070
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículos 129 y 130.—Véase: "NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, 129 Y 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA REGULAN, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	I.12o.C.8 C (10a.)	2071
Ley del Seguro Social, artículo 19 (derogada).—Véase: "SALARIO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR. LOS FORMATOS MT-1 O ST-1, POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA NO SON IDÓNEOS PARA DEMOSTRARLO, YA QUE SÓLO CONSTITUYEN LA COMUNICACIÓN DE LA PROBABLE EXISTENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO."	VII.2o.T.143 L (10a.)	2176
Ley del Seguro Social, artículo 159, fracción I.—Véase: "CUOTA SOCIAL. SU IMPORTE DEBE ENTREGARSE		

	Número de identificación	Pág.
A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO NO GOCEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA."	XXI.2o.C.T.9 L (10a.)	2022
Ley del Seguro Social, artículo 169.—Véase: "CUOTA SOCIAL. SU IMPORTE DEBE ENTREGARSE A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO NO GOCEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA."	XXI.2o.C.T.9 L (10a.)	2022
Ley del Seguro Social, artículo 174.—Véase: "CUOTA SOCIAL. SU IMPORTE DEBE ENTREGARSE A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO NO GOCEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA."	XXI.2o.C.T.9 L (10a.)	2022
Ley del Seguro Social, artículo 193.—Véase: "CUOTA SOCIAL. SU IMPORTE DEBE ENTREGARSE A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO NO GOCEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA."	XXI.2o.C.T.9 L (10a.)	2022
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 124, fracción II.—Véase: "SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. CONTRA LA DESTITUCIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, PORQUE CON ELLO NO SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.XVIII.L. J/4 L (10a.)	1426
Ley del Servicio Civil de Zacatecas, artículo 8, fracción IV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE."	XXIII. J/3 (10a.)	1928

	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Civil de Zacatecas, artículo 28.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE."	XXIII. J/3 (10a.)	1928
Ley del Servicio Civil de Zacatecas, artículos 32 y 33.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE."	XXIII. J/3 (10a.)	1928
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 16, fracción III.—Véase: "JEFES DE DEPARTAMENTO NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.163 L (10a.)	2057
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 8.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A. J/40 (10a.)	1838
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 63.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIO-		

	Número de identificación	Pág.
NES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A. J/40 (10a.)	1838
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Tamaulipas, artículo 88, fracción III (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013).—Véase: "LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, Y ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	PC.XIX. J/5 L (10a.)	1137
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Tamaulipas, artículo 88, fracción III (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013).—Véase: "LAUDO. UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS CON LOS QUE CUENTA LA PATRONAL PARA ACATARLO VOLUNTARIAMENTE, BASTA QUE EL TRABAJADOR SOLICITE SU EJECUCIÓN, PARA QUE EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROVEA OFICIOSAMENTE LO CONDUCENTE PARA LOGRAR SU TOTAL OBSERVANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	PC.XIX. J/6 L (10a.)	1139
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Tamaulipas, artículo 118 (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013).—Véase: "LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, Y ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	PC.XIX. J/5 L (10a.)	1137
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Tamaulipas, artículo 118 (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013).—Véase: "LAUDO. PUEDEN SUSCITARSE OMISIONES GENÉRICAS UNA VEZ TRANSCURRIDO		

	Número de identificación	Pág.
EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, SI EL EJECUTANTE YA HA SOLICITADO SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	PC.XIX. J/7 L (10a.)	1138
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Tamaulipas, artículo 118 (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013).—Véase: "LAUDO. UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS CON LOS QUE CUENTA LA PATRONAL PARA ACATARLO VOLUNTARIAMENTE, BASTA QUE EL TRABAJADOR SOLICITE SU EJECUCIÓN, PARA QUE EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROVEA OFICIOSAMENTE LO CONDUCENTE PARA LOGRAR SU TOTAL OBSERVANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	PC.XIX. J/6 L (10a.)	1139
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 36 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARÁMETROS PARA QUE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CONSTRUYA LA REGULACIÓN PARA CALIBRAR LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, QUE DEBE TOMAR EN CUENTA AL INDIVIDUALIZAR LAS MULTAS QUE IMPONGA."	I.1o.A.E.218 A (10a.)	1995
Ley Federal de Derechos, artículo 223.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER LA DISTINCIÓN DE CUOTAS BASADA EN LA FUENTE DE EXTRACCIÓN, PARA EL CÁLCULO DEL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 114/2017 (10a.)	122
Ley Federal de Derechos, artículo 223.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DEL USO O DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 116/2017 (10a.)	123

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Derechos, artículo 226.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE LOS VALORES UTILIZADOS PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 111/2017 (10a.)	127
Ley Federal de Derechos, artículo 231.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER DISTINTAS CUOTAS BASADAS EN ZONAS DE DISPONIBILIDAD PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 115/2017 (10a.)	120
Ley Federal de Derechos, artículo 231.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER QUE PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO SE UTILICEN LAS FÓRMULAS ESTABLECIDAS ATENDIENDO A LOS VALORES QUE PUBLICA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 112/2017 (10a.)	125
Ley Federal de Derechos, artículo 231.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE LOS VALORES UTILIZADOS PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 111/2017 (10a.)	127
Ley Federal de Derechos, artículo 231.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 110/2017 (10a.)	128

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Derechos, artículo 231.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN SU TEXTO POSTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	1a. CLXXXII/2017 (10a.)	434
Ley Federal de Derechos, artículo 231.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉN LO RELATIVO AL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 113/2017 (10a.)	130
Ley Federal de Derechos, artículo 277-B.—Véase: "DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 277-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXXVIII/2017 (10a.)	437
Ley Federal de Derechos, artículo 282.—Véase: "AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE EXIGE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA QUE OPERE LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES POR SU DESCARGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. CLXXIX/2017 (10a.)	434
Ley Federal de Derechos, artículos 222 y 223.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER DISTINTAS CUOTAS BASADAS EN ZONAS DE DISPONIBILIDAD PARA CALCULAR EL DERECHO POR		

	Número de identificación	Pág.
SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 115/2017 (10a.)	120
Ley Federal de Derechos, artículos 222 y 223.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE LOS VALORES UTILIZADOS PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 111/2017 (10a.)	127
Ley Federal de Derechos, artículos 222 y 223.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN SU TEXTO POSTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	1a. CLXXXII/2017 (10a.)	434
Ley Federal de Derechos, artículos 222 y 223.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉN LO RELATIVO AL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 113/2017 (10a.)	130
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o.—Véase: "JEFES DE DEPARTAMENTO NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.163 L (10a.)	2057

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 7o.—Véase: "JEFES DE DEPARTAMENTO NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.163 L (10a.)	2057
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 30.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO."	I.13o.T. J/13 (10a.)	1908
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO."	I.13o.T. J/13 (10a.)	1908
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DIRECTOR DE DISPOSICIONES, CONVENIOS, CONTRATOS Y RECURSOS DE REVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE RECURRA UNA MULTA IMPUESTA POR UN DIRECTOR GENERAL DEL PROPIO ORGANISMO."	I.1o.A.169 A (10a.)	2142
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL		

	Número de identificación	Pág.
APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."	PC.III.A. J/32 A (10a.)	1369
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8o., fracción XXIV.—Véase: "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY."	1a. CLXI/2017 (10a.)	453
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 21 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/116 A (10a.)	1273
Ley Federal de Sanidad Animal, artículo 6, fracción XVI.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Ley Federal de Sanidad Animal, artículo 16, fracciones II, IV, VII, X, XII y XIV.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESEN-		

	Número de identificación	Pág.
TAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Ley Federal de Sanidad Animal, artículo 23.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA, POR NO DEMOSTRARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 35 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL."	I.10o.A.56 A (10a.)	2074
Ley Federal de Sanidad Animal, artículo 23.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Ley Federal de Sanidad Animal, artículo 30.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE		

	Número de identificación	Pág.
SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Ley Federal de Sanidad Animal, artículo 35.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA, POR NO DEMOSTRARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 35 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL."	I.10o.A.56 A (10a.)	2074
Ley Federal de Sanidad Animal, artículo 36.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Ley Federal de Sanidad Animal, artículos 1 a 4.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Ley Federal de Sanidad Animal, artículos 20 y 21.—Véase: "ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA		

	Número de identificación	Pág.
SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	I.10o.A.54 A (10a.)	2076
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 298, inciso B), fracción IV.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. CLXVII/2017 (10a.)	604
Ley Federal del Trabajo, artículo 13.—Véase: "RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS QUE NO ES PROPIAMENTE PATRÓN (ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XVI.1o.T.49 L (10a.)	2172
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN LO REALIZA CON EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, PERO DE LO PROBADO EN AUTOS SE ADVIERTE QUE ES INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA."	VII.2o.T.147 L (10a.)	2073
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A. J/40 (10a.)	1838
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA PRES-		

	Número de identificación	Pág.
CRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LA REGLA GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(XI Región)1o. J/5 (10a.)	1883
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LA REGLA GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(XI Región)1o. J/5 (10a.)	1883
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL TRABAJADOR INCAPACITADO PARCIALMENTE PARA DEMANDAR SU REINCORPORACIÓN EN EL EMPLEO O REUBICACIÓN EN OTRA ÁREA DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 498 Y 499 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PLAZO CORRELATIVO ES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DETERMINE SU DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL, LO QUE HACE INAPLICABLE EL DIVERSO GENÉRICO DE DOS MESES PREVISTO EN EL NUMERAL 518 DE LA PROPIA LEY."	VII.2o.T.146 L (10a.)	2105
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN LO REALIZA CON EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, PERO DE LO PROBADO EN AUTOS SE ADVIERTE QUE ES INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA."	VII.2o.T.147 L (10a.)	2073
Ley Federal del Trabajo, artículo 849.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL PROVEÍDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA SE PRONUNCIA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, PROCEDE DICHO JUICIO Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.16o.T.6 L (10a.)	1937

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 876, fracción V.—Véase: "ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	2a./J. 147/2017 (10a.)	579
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción I.—Véase: "ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	2a./J. 147/2017 (10a.)	579
Ley Federal del Trabajo, artículos 498 y 499.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL TRABAJADOR INCAPACITADO PARCIALMENTE PARA DEMANDAR SU REINCORPORACIÓN EN EL EMPLEO O REUBICACIÓN EN OTRA ÁREA DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 498 Y 499 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PLAZO CORRELATIVO ES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DETERMINE SU DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL, LO QUE HACE INAPLICABLE EL DIVERSO GENÉRICO DE DOS MESES PREVISTO EN EL NUMERAL 518 DE LA PROPIA LEY."	VII.2o.T.146 L (10a.)	2105
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO CUANDO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EN UNA CAUSA PENAL, QUE DECRETÓ EL ABAN-		

	Número de identificación	Pág.
DONO DE UN NUMERARIO AFECTO A FAVOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	I.6o.P.91 P (10a.)	2178
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículos 76 y 77.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO CUANDO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EN UNA CAUSA PENAL, QUE DECRETÓ EL ABANDONO DE UN NUMERARIO AFECTO A FAVOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	I.6o.P.91 P (10a.)	2178
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO PROMUEVAN EL JUICIO DE AMPARO POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE CON PODER NOTARIAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PONDERAR SU AUTÉNTICA VOLUNTAD, BAJO UN PARÁMETRO DE AJUSTE RAZONABLE QUE ARMONICE LA LEY DE AMPARO CON LA NORMA QUE REGULE LA LEGALIDAD DE DICHO INSTRUMENTO, A FIN DE OTORGARLES LA MAYOR PROTECCIÓN POSIBLE Y GARANTIZAR SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	XXII.P.A.3 K (10a.)	2098
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 2.—Véase: "IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA 'CAJA POPULAR' FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA."	XVI.1o.A.142 A (10a.)	2053
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 21, fracción III.—Véase: "IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA 'CAJA POPULAR' FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA,		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA."	XVI.1o.A.142 A (10a.)	2053
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 33.—Véase: "IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA 'CAJA POPULAR' FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA."	XVI.1o.A.142 A (10a.)	2053
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 33 Bis 2.—Véase: "IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA 'CAJA POPULAR' FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁ SUJETA A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY RELATIVA ABROGADA."	XVI.1o.A.142 A (10a.)	2053
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO–. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ÉSTE, DICHAS DILIGENCIAS PUEDEN ENTENDERSE FORMALMENTE CON LA VÍCTIMA DIRECTA, INDIRECTA O POTENCIAL, A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Y NO NECESARIAMENTE CON EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN."	VI.2o.P.41 P (10a.)	2045
Ley General de Víctimas, artículo 6, fracción XIX.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO–. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ÉSTE, DICHAS DILIGENCIAS PUEDEN ENTENDERSE FORMALMENTE CON LA VÍCTIMA DIRECTA, INDIRECTA O POTENCIAL, A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Y NO NECE-		

	Número de identificación	Pág.
SARIAMENTE CON EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN."	VI.2o.P.41 P (10a.)	2045
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo 4, fracción IX.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA."	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo 53.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA."	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículos 1 a 3.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA."	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículos 5 y 6.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.		

	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA."	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículos octavo y noveno transitorios.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA."	PC.XXI. J/11 A (10a.)	1464
Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 13, fracción I.—Véase: "DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA."	II.2o.P.53 P (10a.)	2035
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 10.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS		

	Número de identificación	Pág.
DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.I.P. J/37 P (10a.)	1744
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 13.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO 'BENEFICIO' DE ESTE DELITO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE EL ACTIVO RECIBIÓ DIRECTAMENTE UNA REMUNERACIÓN MATERIAL ESPECÍFICA A CAMBIO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA VÍCTIMA."	I.1o.P.74 P (10a.)	2205
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, artículo 41.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PUEDEN ACTUALIZARSE EN UNA O MÁS DE SUS HIPÓTESIS, RESPECTO DE UN MISMO ACTIVO DEL DELITO."	I.1o.P.75 P (10a.)	2205
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 41.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO 'BENEFICIO' DE ESTE DELITO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE EL ACTIVO RECIBIÓ DIRECTAMENTE UNA REMUNERACIÓN MATERIAL ESPECÍFICA A CAMBIO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA VÍCTIMA."	I.1o.P.74 P (10a.)	2205
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 42, fracción IX.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.I.P. J/37 P (10a.)	1744
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PARA EMITIRLA Y EJECUTARLA EN CASOS ESPECÍFICOS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, ES TRANSITORIA EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVA UNA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE ESE ACTO DE MOLESTIA."	I.1o.P.79 P (10a.)	2077
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI PARA SU CONVALIDACIÓN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ES POSTERIOR A SU EJECUCIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA PRESENTAR LA		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.7o.P.98 P (10a.)	2079
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo tercero transitorio.—Véase: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO)."	I.1o.P.77 P (10a.)	2061
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo tercero transitorio.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI SE EMITIÓ A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SUS ARTÍCULOS 50 A 52, QUE CONSOLIDAN EL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS."	I.1o.P.78 P (10a.)	2078
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 50 a 52.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI SE EMITIÓ A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SUS ARTÍCULOS 50 A 52, QUE CONSOLIDAN EL PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS."	I.1o.P.78 P (10a.)	2078
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 102, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR LA		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.144 L (10a.)	2105
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 34, fracciones I y II.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO."	2a./J. 162/2017 (10a.)	551
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 35, fracciones I y II.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO."	2a./J. 162/2017 (10a.)	551
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163.—Véase: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	P./J. 14/2017 (10a.)	6
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 58, fracción III.—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATIS-		

	Número de identificación	Pág.
FACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	PC.I.P. J/38 P (10a.)	1346
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 76.—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)."	PC.I.P. J/38 P (10a.)	1346
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 50.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DIRECTOR DE DISPOSICIONES, CONVENIOS, CONTRATOS Y RECURSOS DE REVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE RECURRA UNA MULTA IMPUESTA POR UN DIRECTOR GENERAL DEL PROPIO ORGANISMO."	I.1o.A.169 A (10a.)	2142
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 7.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA."	XXII.P.A.5 CS (10a.)	2100

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 5o. (texto vigente hasta el 16 de diciembre de 2016).—Véase: "PATENTES. LOS ARTÍCULOS 5o., TERCER PÁRRAFO –EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016– Y 36, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL IMPEDIR QUE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA PREVENGA A LOS PARTICULARES PARA QUE CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS FORMALES DE SUS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD RELATIVAS, TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	I.1o.A.166 A (10a.)	2081
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 36, fracción III.—Véase: "PATENTES. LOS ARTÍCULOS 5o., TERCER PÁRRAFO –EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016– Y 36, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL IMPEDIR QUE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA PREVENGA A LOS PARTICULARES PARA QUE CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS FORMALES DE SUS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD RELATIVAS, TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	I.1o.A.166 A (10a.)	2081
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículo 47, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículos 38 a 41.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNI-		

	Número de identificación	Pág.
CIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículos 43 a 46.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA."	PC.IV.A. J/37 A (10a.)	1713
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 17.—Véase: "JEFES DE DEPARTAMENTO NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.163 L (10a.)	2057
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 19.—Véase: "JEFES DE DEPARTAMENTO NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA."	I.6o.T.163 L (10a.)	2057